



UNIVERSIDAD DE MÁLAGA
Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales
Facultad de Estudios Sociales y del Comercio
Facultad de Derecho

EL DERECHO AL TRABAJO, UN PRIMIGENIO Y ALTERNATIVO PROYECTO DE ESTADO SOCIAL

Reflexiones para el debate sobre la cuestión social contemporánea

Doctroando: Francisco Vigo Serralvo

Directora: Dra. María Salas Porras

Tutor: Dr. Antonio Márquez Prieto

UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA




ABRIL DE 2019



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

AUTOR: Francisco Vigo Serralvo

 <http://orcid.org/0000-0003-0437-1565>

EDITA: Publicaciones y Divulgación Científica. Universidad de Málaga



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>

Cualquier parte de esta obra se puede reproducir sin autorización pero con el reconocimiento y atribución de los autores.

No se puede hacer uso comercial de la obra y no se puede alterar, transformar o hacer obras derivadas.

Esta Tesis Doctoral está depositada en el Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga (RIUMA): riuma.uma.es



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
I.I Sobre la pertinencia del estudio histórico para alcanzar conclusiones reflexivas ...	9
I.II Sobre la actualidad o atemporalidad de un debate postergado	10
I.III Sobre el ámbito geográfico y temporal de estudio	12
I.IV Sobre el estado de la cuestión	14
II. ESTADO SOCIAL Y TRABAJO. ALGUNAS CONSIDERACIONES PROPEDEÚTICAS	19
II.I El Estado social como asegurador de riesgos. El tránsito desde el Estado protector al Estado providencia.....	20
1. <i>El Estado protector, una primitiva representación del poder político como ente asegurador.....</i>	<i>22</i>
2. <i>Hacia el Estado providencia o la universalización subjetiva del ámbito de la cobertura aseguradora.....</i>	<i>29</i>
II.II Sobre la reformulación conceptual y valorativa del trabajo.....	33
1.- <i>Hacia una acepción amplia de la labor.....</i>	<i>35</i>
2. <i>El trabajo como fundamento del crecimiento económico del Estado-Nación ...</i>	<i>38</i>
3. <i>El trabajo, origen del valor y fundamento de la propiedad.....</i>	<i>41</i>
4. <i>El trabajo como contribución al proyecto comunitario.....</i>	<i>45</i>
5. <i>La eticidad de la vida laboriosa.....</i>	<i>47</i>
II.III Algunos antecedentes intelectuales remotos del derecho al trabajo	49
III. EL DERECHO AL TRABAJO COMO GERMEN DEL ESTADO SOCIAL 55	
III.I La protección del trabajo en los primeros debates político-legislativos sobre la asistencia.....	57
1. <i>La imposición forzosa del trabajo como paradigma de intervención social en el Antiguo Régimen</i>	<i>58</i>
2. <i>Hacia la estatalización de la asistencia y la liberalización de las relaciones de trabajo. Una primera definición liberal del derecho al trabajo</i>	<i>66</i>
3. <i>El libre acceso al trabajo como solución a la cuestión social en los tiempos de la Gran Revolución.....</i>	<i>72</i>
4. <i>Un hipotético antecedente del derecho al trabajo en el primer conato de socialdemocracia.....</i>	<i>86</i>
5. <i>Algunas iniciativas públicas para la promoción del trabajo en el periodo previo a la Revolución de 1848</i>	<i>95</i>
III.II El derecho al trabajo como lugar de encuentro en los precursores del socialismo	100
1. <i>Algunos rasgos caracterizadores del primer socialismo</i>	<i>102</i>

2. Babeuf, un infrecuentado padre intelectual del derecho al trabajo.....	111
3. La protección pública del trabajo en la base de la sociedad industrial saint-simoniana	115
4. Fourier y el fundamento iusnatural del derecho al trabajo	119
5. Victor Considérant, la moderación del mensaje fouferista.....	125
6. Flora Tristán. La reivindicación del derecho al trabajo a través de la Unión Obrera	129
7. Louis Blanc. Un actor principal en la historia del derecho al trabajo.....	131
8. La indeterminada posición de Proudhon respecto al derecho al trabajo.....	144
9. Otros exponentes del primer socialismo francés. La crítica al derecho al trabajo de Philippe Buchez	150
10. Aportaciones sobre el derecho al trabajo más allá del socialismo francés...	154
III.III La reivindicación del derecho al trabajo en los orígenes del movimiento obrero	159
1. El ludismo como primer antecedente reivindicativo para la protección del trabajo	161
2. El núcleo de la cuestión social: ¿el pauperismo o el desempleo?	163
3. La conformación del movimiento obrero durante la Monarquía de Julio.....	172
IV. 1848. UN MOMENTO CENTRAL EN LA HISTORIA DEL DERECHO AL TRABAJO Y DEL ESTADO SOCIAL	183
IV.I Breve cronología de los sucesos revolucionarios y la composición del gobierno provisional	184
IV.II Sobre las causas que hacen de la de 1848 la primera revolución social de la historia	189
IV.III “Revolución de 1848 ¿cómo te llamas? Me llamo derecho al trabajo”	196
IV.IV Reconocimiento del derecho al trabajo y sus medidas de ejecución	198
1. La Comisión del Luxemburgo o el pseudo primer ministerio de trabajo.....	201
2. La ejecución del derecho al trabajo a través de los Talleres Nacionales. ¿Un sabotaje a la revolución social?.....	204
IV.V Junio de 1848. Fin de la utopía.....	211
IV.VI Las sesiones constituyentes. Un debate sobre el Estado social.....	217
1. La protección del trabajo, entre el derecho, la beneficencia y el principio programático	224
2. Sobre la dimensión dogmático-jurídica del debate.....	230
3. ¿Puede la fraternidad ser juridificada?	235
4. El objeto de litis ¿El derecho al trabajo o el Estado social?	240
5. Sobre la (in)compatibilidad del derecho al trabajo con el régimen de libertad individual y la propiedad privada	242
6. La ubicación del trabajo en el texto definitivo de la Constitución.....	247

IV.VII Reflexiones de conjunto sobre la significancia de la Revolución de 1848 en el tránsito hacia el Estado social.....	250
V. REFLEXIONES RECAPITULATORIAS SOBRE EL CONTENIDO IDEAL E IMPLICACIONES DEL DERECHO AL TRABAJO	255
V.I Rasgos identitarios del derecho al trabajo en la doctrina socialista	255
V.II El derecho al trabajo como derecho social. Un derecho instrumental para la igualdad real	259
V.III La diferenciación del derecho al trabajo y otras figuras afines	261
V.IV El derecho al trabajo como proyecto de reforma social. Una vía intermedia entre dos extremos ideológicos	265
V.V De las sinergias entre el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad	269
V.VI Los discursos contestatarios del liberalismo	273
VI. EL DERECHO AL TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL CONTEMPORANEO	285
VI.I Ostracismo político, doctrinal y popular en el periodo posrevolucionario	285
VI.II La expansión formal del derecho al trabajo en el constitucionalismo contemporáneo.....	297
1. <i>La Constitución de Weimar de 1919 o la introducción de un género imperfecto de derechos subjetivos, los derechos sociales</i>	297
2. <i>El derecho al trabajo como eje central del proyecto comunista</i>	303
3. <i>La codificación del derecho al trabajo como Derecho Humano Universal y su expansión constitucional generalizada</i>	307
VI.III Sobre la posición y significado del derecho al trabajo en el orden político-jurídico contemporáneo	314
1. <i>Un punto de encuentro: la irrealizabilidad del derecho al trabajo en un orden de libre mercado</i>	315
2. <i>Posición minoritaria y escéptica sobre el valor jurídico del derecho al trabajo. El derecho al trabajo como exponente cualificado de la crisis de identidad de los derechos sociales</i>	318
3. <i>El posicionamiento mayoritario sobre el valor jurídico. Hacia la reconstrucción de un derecho al trabajo contemporáneo</i>	321
VI.IV El derecho al trabajo y el pleno empleo. Por una disociación conceptual	332
VI.V Replantear el significado del derecho al trabajo en la coyuntura de crisis del Estado de bienestar	341
VI.VI Derecho al trabajo y renta básica universal o el clivaje sobre la universalización de la cobertura del Estado social	352
VII. RECAPÍTULO, CONCLUSIÓN Y PROPUESTA	361
VII.I Epítome.....	361
VII.II Sobre los aspectos que han quedado al margen de nuestro análisis.....	366
VII.III Conclusión o validación de la hipótesis de partida	368

VII.IV Propuesta de cierre. Recuperar aquel proyecto de Estado social en el debate contemporáneo.....	370
VII. (BIS) RÉCAPITULATION, CONCLUSION ET PROPOSITION	373
VII.I (bis) Epitomé	373
VII.II (bis) Sur les aspects laissés de côté par notre analyse.....	379
VII.III (bis) Conclusion ou validation de l' hypothèse initiale.....	382
VII.IV (bis) Proposition de fermeture. Récupérer ce projet d'état social dans le débat contemporain	383
ANEXO I. EL DERECHO AL TRABAJO COMO EJE CENTRAL EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA	387
ANEXO II EL DERECHO AL TRABAJO EN LAS CONSTITUCIONES DE ECONOMÍA CENTRALIZADA O COMUNISTAS	395
ANEXO III. EL DERECHO AL TRABAJO EN EL CONSTITUCIONALISMO INTERNACIONAL	401
BIBLIOGRAFÍA	423

I. INTRODUCCIÓN

El antagonismo de clases como paradigma explicativo de la realidad social presenta hoy día no pocas disfuncionalidades. Quizás no sea exacto representar en la actualidad una sociedad maniqueamente dividida entre dos categorías estancas de sujetos, propietarios y proletarios. Nunca antes en la historia ha existido una mayor permeabilidad entre estas dos categorías y no será además infrecuente que un mismo individuo simultanee su pertenencia a ambas. Dicho lo anterior, sería con todo impropio negar que tradicionalmente han existido, siguen existiendo y -al menos en el corto y medio plazo, así se prevé- existirán dos cauces a través de los cuales los individuos participan en el proceso productivo y dos formas a través de las cuales estos procuran su existencia material, ora a través de la posesión de bienes de capital potencialmente hereditarios, ora a través de la prestación de trabajo por cuenta de aquellos que poseen dichos bienes de capital. Existen, se refutará, otras formas de obtener un soporte material a la existencia que escapan de esta dicotomía, principalmente son aquellas en las que el sujeto se sitúa bajo la cobertura de un tercero, verbigracia en el sistema público de protección social o en una red familiar o comunitaria de tuteladas. Estas otras vías de subsistencia, si bien pueden comprender un ámbito subjetivo amplio, son en todo caso subsidiarias, reservadas para aquellos individuos que por la actualización de diversas contingencias o por mor de ciertos condicionantes sociales se les puede considerar exentos de participar en una actividad productiva. Al margen de estos supuestos -en términos relativos, minoritarios- podrá coincidirse en que la forma en la que el individuo puede o debe dar soporte material a su proyecto vital es mediante su contribución -directa o indirecta- a un proceso de producción de bienes o servicios, y en que la forma de participación en este se consigue mediante la explotación de bienes de capital o la ejecución de aptitudes psico-físicas a cambio de un precio que llamamos salario. En mayor síntesis de términos, las dos formas por las que un individuo logra el soporte material de su existencia son la propiedad y el trabajo.

Ambas formas de existencia, propiedad y trabajo, han obtenido, en la práctica totalidad de ordenamientos contemporáneos, reconocimiento y protección a nivel jurídico. La primera aparece garantizada por un nutrido y consolidado corpus normativo cuyo centro gravitacional es el derecho a la propiedad, alrededor del cual orbitan distintos derechos instrumentales que no dejan de ser una manifestación de aquel proyectada sobre parcelas concretas del tráfico jurídico -v.gr. libertad de empresa, de contratación, de testar, o de

vindicar-. De esta suerte, el individuo que legítimamente ostenta la propiedad de un determinado bien productivo dispondrá sobre el mismo de un amplio haz de facultades institucionalizadas normativamente para ejecutar la explotación de ese bien, así como para excluir injerencias sobre el mismo, organizar el desarrollo del proceso productivo y apropiarse los frutos que de él se deriven. En cuanto a la protección jurídica del segundo estos cauces de participación productiva, esto es, el trabajo, tiene también su reconocimiento institucional, más concretamente aparece reconocido en gran parte de las constituciones modernas a través de la positivización del derecho al trabajo y, de manera más mediata, a través del objetivo estatal del pleno empleo que se contempla en el apartado programático de algunas cartas magnas nacionales y otras tantas declaraciones de Derecho internacional público. Sin embargo, las implicaciones concretas de este compromiso constitucional con el trabajo son difusas, no existe una posición consensuada sobre cuál debería ser la traducción práctica de estas cláusulas constitucionales. De una parte, es evidente que el Estado social ha claudicado en cualquier intento de erguirse en empleador universal de sus ciudadanos. La provisión directa y general de ocupación profesional por parte de los poderes públicos es, a día de hoy, una hipótesis inimaginable. De otra parte, es también plenamente descartable que los poderes gubernativos pretendan alcanzar la satisfacción del derecho al trabajo a través de la subordinación de los agentes privados a tal fin, mediante una planificación centralizada de la actividad económica de tal grado que determine extremos tales como el número de puestos de trabajo a ofertar por cada industria. En suma y con carácter aún provisional, podríamos rechazar que el denominado derecho al trabajo constituya, en el estado actual de cosas, un derecho perfecto y directamente exigible ante los poderes públicos.

Un análisis histórico sobre los orígenes de este derecho sin embargo nos mostrará que esta *imperfección* no está inserta en su código genético; será fruto de una interpretación contemporánea -extensible quizás al resto de derechos prestacionales- que contrastará con las primeras formulaciones de aquel. Tal y como fue concebido por sus promotores intelectuales, el derecho al trabajo llegó a constituir un derecho fundamental del individuo y su garantía por parte del Estado, en términos absolutos o perfectos, constituyó una *conditio sine qua non* para la legitimidad de todo orden social. La forma de abrir este introito, haciendo una referencia dicotómica al derecho de propiedad y al derecho al trabajo, no es arbitraria o capciosa. Como se tratará de dar cuenta, en un concreto y fugaz periodo histórico -en el que podemos ubicar la morfogénesis del Estado social- estos dos derechos se presentaron como los dos pilares básicos del orden político-

jurídico; solo a través del reconocimiento simultáneo de ambos podía aspirarse a fundar un orden social equitativo. Si nos adentramos con carácter liminar en algunas de las ideas que aquí desarrollaremos, puede mantenerse que ambas instituciones son, en puridad, dos manifestaciones de la vocación estatal de dotar de seguridad existencial a sus ciudadanos; el derecho a la propiedad sería la primera manifestación de esta pretensión en el surgimiento del *Estado protector*, y el derecho al trabajo, según aquí se argumentará, representó una primera evolución de aquel que trató de ampliar su ámbito subjetivo de protección para hacerlo extensible a todos los ciudadanos que no ostentasen el estatus de propietario. Si el derecho a la propiedad privada sería la efigie del sistema político liberal y uno de los mayores logros del nuevo régimen instaurado en el periodo revolucionario, el derecho al trabajo sería para muchos su contrapunto necesario, se concebiría como un corrector de las disfuncionalidades sociales evidenciadas en los primeros estadios de un orden político-económico regido por el derecho patrimonial burgués. En este periodo histórico, el de la primera industrialización y la aparición de la cuestión social, el derecho al trabajo aglutinaría las aspiraciones de reforma social provenientes del mundo obrero y el pensamiento socialista. Su reconocimiento no solo implicaría una nueva adición al catálogo de derechos subjetivos, sino que, en términos conceptuales, implicaba la instauración de un nuevo régimen político-económico, un nuevo orden en el que el Estado adquiriría un rol de garante universal de la existencia del individuo y en el que los poderes públicos asumen obligaciones positivas para con sus ciudadanos una vez que se ha evidenciado la vulnerabilidad de estos en una dinámica pautada por la libre actuación de los agentes económicos. En suma y en la simplicidad de términos que exige este trámite introductorio, en el periodo histórico al que aludimos, el derecho al trabajo representó un auténtico sistema de protección público-social y, según lo estimamos, su reconocimiento supondría un punto de inflexión en el trayecto hacia lo que hoy denominamos Estado social; podría decirse, yendo aún más lejos, que el derecho al trabajo fue el primer proyecto de Estado social idealizado y, aún de manera efímera e imperfecta, ejecutado.

Sin embargo, esta focalización sobre el derecho al trabajo, y su concepción como alternativa viable superadora del orden fundado en la propiedad privada, aparece circunscrita a un periodo de tiempo delimitado. Una etapa histórica cuyo *dies a quo* no es del todo nítido o preciso pero cuyo *dies ad quem* es perfectamente identificable, los sucesos contrarrevolucionarios de París en junio de 1848. Superado este trance, la cuestión del derecho al trabajo se difuminará en el debate doctrinal, político y filosófico. Asistiremos, sí, a una expansión formal del

derecho al trabajo y el mismo se recogerá en una mayoría amplia de textos constitucionales occidentales y en las principales declaraciones de derechos internacionales, pero esta positivización se efectuará sin ir precedida de profundas o moderadas disertaciones; su inclusión en estos textos normativos parece constituir una cláusula de estilo, la reverberación de un mensaje inicial cuyo contenido genuino ha sido difuminado por el paso del tiempo. El significado que tiene hoy el reconocimiento del derecho al trabajo en nuestras cartas magnas es más bien una incógnita a cuya resolución contribuyen esporádicamente los órganos responsables de su interpretación, sin llegar, por lo demás, a alcanzar una respuesta apodíctica y pacíficamente aceptada. Quizás el único consenso sobre el significado de este derecho radique en el rechazo de una interpretación del mismo que lo defina como un derecho de crédito por el cual el individuo puede demandar ante la sociedad una ocupación profesional remunerada. Ello, con ser aún una aproximación imprecisa, nos es suficiente para sostener que el derecho al trabajo contemporáneo pierde la mayor parte de las implicaciones transformadoras que se le atribuían en su formulación original y que el proyecto de reforma social que este representaba ha sido abandonado.

En este estudio doctoral nos proponemos proporcionar el oportuno soporte documental y argumentativo a las ideas que se han adelantado en estas líneas preliminares. Concretamente, la hipótesis central de nuestro estudio será que la fórmula derecho al trabajo, al menos en su momento genético, llegó a concentrar un auténtico y completo modelo de Estado social, y que fue a través del reconocimiento de este derecho como, durante un fugaz periodo de tiempo, se efectuó un primer ensayo empírico de este modelo de Estado. Tratando de dar justificación a esta hipótesis, nos proponemos analizar los rasgos más elementales de este proyecto de reforma social y el sustrato intelectual, social y político en el que aquel germinó. Luego, trataremos de indagar sobre las causas de su abandono y, para cerrar, nos preguntaremos por el significado actual del derecho al trabajo y si, en la coyuntura de la crisis del Estado de bienestar que nos es coetánea, guarda algún interés retomar, al menos dialécticamente, aquella idea genuina del derecho al trabajo en la que se presentaba como una garantía perfecta de empleo que el Estado otorga a cada ciudadano.

I.I Sobre la pertinencia del estudio histórico para alcanzar conclusiones reflexivas

“¿Tesis histórica o tesis teórica?”. Ante esta disyuntiva a la que se enfrenta el estudiante de doctorado en la elección de su tema de investigación, Umberto Eco, en su decálogo para la elaboración de una tesis doctoral¹, reivindicó la utilidad de los estudios históricos como instrumento idóneo para la construcción de reflexiones atemporales. Frente a los estudios -apriorísticamente más sugerentes, según Eco- de corte exclusivamente conceptual, la investigación histórica reviste la ventaja de abordar datos objetivables, respaldados por un soporte documental, a través de los cuales inferir conclusiones abstractas o conceptuales. El análisis histórico permitiría así construir “un punto de apoyo” y “no andar sobre el vacío” a la hora de presentar conclusiones reflexivas sobre una temática en particular²; conclusiones que pueden ser falsadas por sus evaluadores en la medida que “los conceptos que pone en juego serán públicamente verificables” y “si realmente se quiere, la que había de ser su tesis teórica se convierte en capítulo final de su tesis historiográfica”³. La conveniencia del análisis histórico y su utilidad para introducir reflexiones teóricas fue defendida también por el profesor Peces-Barba en el más concreto ámbito del estudio sobre el significado de los derechos humanos. Según éste último:

“A veces se puede pensar que estos estudios históricos son secundarios o meramente instrumentales si se valoran desde un punto de vista exclusivamente cartesiano. Pero no puedo coincidir con esas opiniones, de la misma forma que me parecen insuficientes los que se ciñen al análisis y valoración de los hechos históricos sin elevarse a los principios o a las explicaciones últimas que permiten su comprensión. Lo diacrónico y lo sincrónico no solamente no son excluyentes, sino que, a mi juicio son complementarios. Razón e historia sigue siendo el tema de nuestro

¹ Eco, Umberto: *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura* (Trad. al castellano de Baranda L. y Clavería Ibáñez, A). México D.F., Gedisa, 1982, p. 32.

² *Ibid.*, p. 33. Para comprender esta prioridad que otorga Eco a la tesis histórica, debe complementarse con la censura que, en sentido contrario, hace a las temáticas reflexivas abstractas como elección temática para un estudio doctoral; según él lo entiende, “[u]na tesis teórica es una tesis que se propone afrontar un problema abstracto que ha podido ser, o no, objeto de otras reflexiones: la naturaleza de la voluntad humana, el concepto de libertad, la noción de rol social, la existencia de Dios, el código genético. Catalogados así, estos temas provocan inmediatamente una sonrisa, porque hacen pensar en ese tipo de aproximaciones que Gramsci llamaba «breves guiños sobre el universo». No obstante, insignes pensadores se han ocupado de estos temas. Sólo que, salvo raras excepciones, se han ocupado de ellos como conclusión de una labor reflexiva de decenios”. Según expondrá Eco la predilección por este enfoque suele producir “casi siempre tesis muy breves, sin apreciable organización interna, más parecidas a un poema lírico que a un estudio científico”. *Idem.*

³ *Ibid.*, p. 34.

tiempo, como sostenía Ortega. La democracia, el socialismo y los derechos humanos son productos de momentos concretos de la historia y, su génesis en el tiempo, es indispensable para comprenderlos, es decir, para buscar un concepto y una fundamentación racionales. Son expresiones de un consenso y de una reflexión abstracta que los construye como ideas generales, pero a su vez éstas no surgen de la mente preclara de un grupo de filósofos, sino que son expresión de problemas humanos y reacción frente a situaciones antitéticas que quieren corregir”⁴.

Esta complementariedad entre lo diacrónico y lo sincrónico a la que alude Peces Barba, o ese apoyo en lo histórico para lograr lo reflexivo al que se refería Eco, es precisamente el objetivo que -con menor o mayor logro, solo el que leyere juzgará- pretendemos alcanzar en esta tesis doctoral. El análisis retrospectivo de los hechos y del pensamiento que aquí acometemos solo nos resulta relevante en la medida que del mismo pueden extraerse ideas válidas para el examen del Estado social contemporáneo, para replantearse su significado original y las posibilidades de actuación de las que este dispone. Antes que la erudición historiográfica, aquí aspiramos a alcanzar un escrutinio parcial e instrumental de la historia que nos permita elaborar una exposición ordenada sobre el significado primigenio del derecho al trabajo y la significancia que este tuvo en la construcción conceptual del Estado social.

I.II Sobre la actualidad o atemporalidad de un debate postergado

La pertinencia actual de un estudio retrospectivo sobre los orígenes del derecho al trabajo ha sido, en alguna ocasión, reivindicada por algunos autores contemporáneos. Se ha dicho que, aunque los debates originales sobre este derecho surgieron en un momento “que, desde un punto de vista político y socioeconómico, es incomparable con la situación actual [...] los problemas y debates relacionados con la definición de este derecho a nivel constitucional surgieron de alguna manera y, a veces, con un lenguaje destinado a seguir siendo paradigmático para el futuro, incluso si los debates y las esperanzas de esos momentos no existieran, en ese sentido”⁵. Y es que, como ya hemos anunciado, durante un determinado periodo de tiempo -al menos así lo mantendremos aquí- la formulación del derecho al trabajo, más que un nuevo derecho subjetivo,

⁴ Peces-Barba Martínez, Gregorio: prólogo a la obra de González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc y los orígenes del socialismo democrático*. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1989, p. IX.

⁵ Antonetti, Elena: “«Vivre en travaillant»! Il dibattito sul diritto al lavoro all’Assemblea Nazionale Costituente Francese (11-15 settembre 1848)”. *Scienza & Politica*, vol. 22 (2000), pp. 47-70, p. 48.

cobijaba un ambicioso proyecto de reforma socializante. En torno al mismo surgió una profunda porfía intelectual y política sobre el papel institucional que debía desempeñar el Estado, el tipo de responsabilidades tutelares que debe asumir para con sus ciudadanos y el grado de exigibilidad de las mismas. Sin embargo y como ha apuntado Rosanvallón, “desde hace un siglo perdimos el hilo de esos debates, porque en una época de desarrollo del Estado de Providencia y crecimiento lo hicieron casi sin objeto”⁶. En el momento en el que se idearon nuevas fórmulas de asistencia, de corte preponderantemente prestacional, que no pasaban ya por la dispensación de una ocupación profesional garantizada, y en el momento en el que la coyuntura de expansión económica promovió niveles de empleo rayanos en la plenitud, el interés en los debates sobre el derecho al trabajo se redujo a un mero prurito histórico-doctrinal. Sin embargo, nos sigue diciendo Rosanvallón, aunque “existen escasas reflexiones contemporáneas que tratan de renovar la cuestión”⁷, “es preciso volver a ellos para dar la profundidad histórica necesaria a las reflexiones de hoy”⁸. Y es que la necesidad de recuperar estos debates no solo se justifica por su contribución a propiciar un mayor conocimiento histórico de los orígenes de nuestras estructuras de protección social, sino que, estimamos que puede contribuir a nutrir el debate sobre el futuro de estas. Y ello porque, como trataremos de justificar aquí, el proyecto de reforma social que pasaba por el reconocimiento del derecho al trabajo no es un antecedente rudimentario de nuestro actual Estado del bienestar, más bien representó un modelo alternativo a este, una primera senda hacia la estructuración de un orden político socializante que fue prontamente abandonada y defenestrada. Ante contingencias sociales que perviven en la actualidad, las tutelas que aspiraba a institucionalizar este proyecto de reforma social difieren extensamente de los mecanismos de protección a través de los cuales actúa el Estado social contemporáneo. Desde el momento en el que la llamada crisis del Estado social es extensamente percibida, y desde el momento en el que ninguna de las soluciones proporcionadas hasta ahora a la misma parece íntegramente satisfactoria, se ha percibido la necesidad de ampliar los límites del enfoque. Es en esta tesitura donde creemos que puede desplegar alguna virtualidad sondear un proyecto alternativo de protección como el que representó el derecho al trabajo, no para defender su implantación inmediata pero sí, al menos, para obtener una visión más amplia de las posibilidades de actuación de las que dispone el Estado social, para conocer, a través de los

⁶ Rosanvallón Pierre: *La nueva cuestión social: Repensar el Estado providencia* (trad. Pons, Horacio). Buenos Aires, Ediciones Manantial, 2007 (orig. 1995), p. 129.

⁷ *Ibid*, p. 156.

⁸ *Ibid*, p. 129.

discursos iniciales sobre este derecho, los motivos por los que el mismo se postulaba como una condición para la legitimidad del orden social. Es precisamente en esta coyuntura de crisis del Estado de bienestar en donde han aparecido algunos pronunciamientos doctrinales -si bien, escasos- que abogan por reponer el derecho al trabajo en el debate político⁹; sin negar el alto gramaje utópico que incorporaban los mensajes genuinos sobre este derecho, se ha alegado la necesidad de recurrir a soluciones intransitadas para tomarlas en consideración en un momento en el que ninguna de las respuestas *realistas* ofrecen una solución íntegramente satisfactoria, es así que se ha calificado la necesidad de abordar estos debates históricos como “la extrema actualidad de una utopía”¹⁰.

I.III Sobre el ámbito geográfico y temporal de estudio

Tratando de evitar acometer un proyecto de investigación excesivamente panorámico¹¹ -y el tema de estudio que escogemos se prestaría sin duda a ello- se hace preciso introducir algún criterio que acote el ámbito geográfico y temporal de nuestro estudio. Para ello deben adelantarse, siquiera con carácter incidental, algunas consideraciones que a lo largo de este trabajo serán debidamente documentadas. La primera de ellas es que, en términos históricos, el origen del derecho al trabajo tiene una ubicación espacio-temporal clara, la Francia de la primera mitad del siglo XIX. Si se nos pidiese un cercamiento más preciso, será frecuente en la doctrina ubicar su primer antecedente en la

⁹ Cours-Salies, Pierre: Prefacio a Goblot, Jean-Jaquet: *Le Droit au Travail, Passé, Présent, Avenir*. París, Syllepse, 2003, p. 7. En este mismo sentido, en cuanto a pronunciamientos actuales que abogan por la inclusión del derecho al trabajo en el debate político, puede referirse Fabius, Laurent: Prefacio a la obra de Delfau, Gérard: *Droit au travail. Manifeste pour une nouve politique*. París, Desclée de Brouwer, 1997, p. 12. Además, y aunque nos volveremos a referir a ello en nuestro último capítulo, puede ahora anunciarse que existen en el presente posiciones doctrinales que tratan de introducir el derecho al trabajo en el contexto del debate sobre la renta básica universal, concretamente para presentarlo como una alternativa más legítima y sostenible que aquella. Cfr.: Clerc, Denis: “Quelques réflexions sur le revenu de base”. *L'Économie politique*, núm. 71, vol. 3 (2016), pp. 76-84; Standing, Guy: *Beyond the New Paternalism: Basic Security as Equality*. Nueva York, Verso, 2002, p. 255; Michael, A.Lewis: “Some questions about Harvey’s discussion of the relative merits of the basic income and the right to work” *Rutgers Journal of Law & Urban Policy*, núm. 2, vol. 1 (2005); Harvey, Philip: “The right to work and basic income guarantees: Competing or complementary goals?,” consultado en <https://basicincome.org/bien/pdf/2004Harvey.pdf> (último acceso el 23 de enero de 2019); Pérez Muñoz, Carlos y Rey Pérez, José Luis: “¿Garantías del ingreso para garantizar el trabajo?” *Revista de Ciencia Política*, vol. 27, núm. 1 (2007), pp. 89-109.

¹⁰ La expresión entrecomillada constituye el título del prefacio de Pierre Cours-Slies a la precitada obra, Jaques Goblot, *Le Droit au Travail...op.cit.*

¹¹ Recuperando nuevamente y de pasada las pautas ofrecidas por Eco para la elaboración de una tesis doctoral, este afirmaba que “una tesis demasiado panorámica constituye siempre un acto de soberbia”. Eco, Umberto. *Cómo se hace una tesis...op.cit.*, p. 27.

Revolución Francesa de febrero de 1848; aunque ello, como veremos, admite ya alguna reserva. Es en este tiempo y en este lugar donde germinaron las principales doctrinas filosóficas sobre el derecho al trabajo, donde irrumpieron los primeros movimientos populares tendentes a reclamarlo, y donde apareció la primera labor político-legislativa que consumó su positivización normativa. Ello justificará que, al menos en una la parte inicial de nuestro estudio nos afanemos en estudiar preponderantemente este periodo concreto de la historia política, social y jurídica de Francia.

Esta focalización obedece además a motivos de orden expositivo o narrativo. Y es que estimamos que estudiar el proceso histórico que concluyó con el reconocimiento del derecho al trabajo -haciéndolo desde una perspectiva conceptual, no constreñida a la identificación de sus principales hitos normativos- exige de forma necesaria aludir a los diversos fenómenos filosóficos, sociales y políticos que nutrieron el sustrato ideológico de este proyecto de reforma social. Nos estamos refiriendo -por ejemplo y como se verá- al proceso de secularización de la asistencia pública, a la industrialización, a la aparición del salariado, al surgimiento del Estado de derecho, al primer constitucionalismo y a la aparición de las primeras doctrinas socialistas. Todas estas *innovaciones* aparecieron en los distintos países occidentales -no hablamos ya a escala planetaria, donde alguno de estos procesos no ha llegado aún hoy a consumarse- de manera cronológicamente diseminada y presentando notables diferencias cualitativas. Tratar así de explicar el proceso de institucionalización del derecho al trabajo con vocación temporal y geográficamente omnicompreensiva no solo exigiría ampliar sobremanera la extensión de este trabajo, sino que, además, nos obligaría introducir saltos espacio temporales que dificultarían alcanzar una exposición narrativa mínimamente ordenada.

No obstante, lo anteriormente dicho admite dos puntualizaciones. La primera de ellas es que la focalización sobre el proceso de reconocimiento del derecho al trabajo en Francia se limitará a los capítulos intermedios III y IV, en los que nos ocuparemos de los circunstanciales políticos, sociales e intelectuales que condujeron a la primera juridificación del derecho al trabajo. Ello, con suponer el objeto principal de nuestro estudio, pretende ser completado con otro capítulo, el VI, en el que adoptaremos una perspectiva decididamente internacional y en el que discutiremos cuál ha sido la influencia que aquel primigenio proyecto de reforma ha desplegado sobre la configuración del modelo de Estado social contemporáneo. La segunda de las observaciones que procede efectuar es que, aunque en estos dos capítulos intermedios sea el país

normando el que preponderantemente acapare nuestro interés, no obviaremos a lo largo de los mismos referencias expresas a circunstancias y sucesos de otros países, bien sea para dejar constancia de que la reivindicación del derecho al trabajo, aunque fuese en Francia donde tuvo epicentro, tendría sus réplicas en otros países europeos; bien sea para demostrar que también en estos países podemos encontrar algunas contribuciones -con todo, excepcionales- a la configuración original de las doctrinas sobre este derecho.

I.IV Sobre el estado de la cuestión

Como se ha dicho en un subepígrafe precedente y por las causas allí enunciadas, el estudio doctrinal del derecho al trabajo ha ocupado a lo largo del último siglo un espacio ciertamente residual dentro de la investigación jurídica, sociológica y filosófica. Este abandono doctrinal es a mayor abundamiento reseñable si reparamos en que nos encontramos ante un derecho que es reconocido por la mayoría de los sistemas normativos del planeta. La práctica totalidad de las constituciones contemporáneas incluyen en su repertorio de derechos subjetivos el del trabajo -si bien con ciertas particularidades gramaticales, aquí y por el momento, apenas trascendentes-. Este reconocimiento generalizado bien podría presuponer la existencia de un discurso teórico-doctrinal profuso sobre la significancia del derecho al trabajo dentro de la estructura del Estado social y su evolución histórica. Empero, antes al contrario, nos encontramos con un ayuno de obras científicas sobre el particular ciertamente reseñable. En otro tiempo, cuando la discusión en torno a este derecho gozó de cierta candencia, ya decimos, en el ecuador del siglo XIX, sí afloró una numerosa literatura sobre el particular. Obras cargadas de sesgo político en las que -según la adscripción ideológica de su autor- se preconizarían o proscibirían las bondades de un sistema social que reconociese el acceso al empleo como un derecho subjetivo y perfecto del individuo; obras todas ellas de corte prospectivo en las que se especulaba sobre los rasgos de este nuevo e hipotético paradigma de Estado en el que el poder público asumía un papel interventor en la economía como garantía de la plena ocupación de sus ciudadanos y, por ende, de su existencia. Sin embargo, languidecida la efusividad inicial del debate político y social en torno al derecho del trabajo, se producirá un paulatino repliegue doctrinal en el análisis de la cuestión. A partir de la entrada del siglo XX aparecerán apenas algunos estudios o tratados que mantendrán el interés reflexivo por las implicaciones del reconocimiento del derecho al trabajo en nuestros sistemas políticos. Esta relativa orfandad doctrinal es a mayor abundamiento predicable de la faceta o dimensión histórica de este

derecho¹², lo que, precisamente, nos ha inducido a focalizar sobre la misma nuestro mayor interés.

De entrada, esta ausencia de estudios sobre el origen histórico del derecho al trabajo puede afirmarse sin matices dentro del ámbito doctrinal español. En este hemos encontrado solo dos estudios que se ocupan monográficamente del derecho al trabajo. Uno, bajo el nombre de *Derecho al Trabajo*¹³, del profesor de la Universidad de Salamanca, Rafael Sastre Ibarreche, en la que se analiza las implicaciones del reconocimiento constitucional de este derecho en la relación individual de trabajo; b) y otro intitolado *El derecho al trabajo y el ingreso básico, ¿cómo garantizar el derecho al trabajo?*¹⁴, del profesor José Luis Rey Pérez, de la Universidad Pontificia Comillas, donde se nos presenta el derecho al trabajo como una alternativa al paradigma de intervención que representa la renta básica. Ambas obras -sendas tesis doctorales de sus respectivos autores, ulteriormente reeditadas para su publicación- si bien abordan la vertiente histórica del derecho al trabajo, la misma no constituye su objeto central de investigación. Ello explica que esta dimensión histórica del tema sea tratada -si bien con la mayor elocuencia- con carácter introductorio, instrumental y pretendidamente no exhaustivo. Al margen de estas dos obras monográficas, existen sí, algunos capítulos de libros, artículos u opúsculos doctrinales dedicados a alguna de las distintas vertientes del derecho del trabajo, notablemente rigurosos y sugestivos, pero que igualmente, no se introducen -o lo hacen superficialmente- en su dimensión histórica¹⁵.

¹² Así lo señaló Gerard Delfau cuando afirmaba que, en su alcance de conocimiento, “ningún historiador ha tratado de hacer el inventario ni, *a fortiori*, la evaluación, de las producciones destinadas a dar un contenido concreto a lo que originalmente era una aspiración y que se ha convertido en un principio constitucional casi sin sentido”. Delfau, Gerard: *Droit au travail...op.cit.* p. 31.

¹³ Madrid, Trotta, 1996. Precisamente, en el prólogo de esta obra, el catedrático Palomeque López advertía el abandono doctrinal en el que se hallaba sumido el derecho al trabajo: “Que nadie hasta el presente, dentro de una ya copiosa y sobresaliente doctrina nacional, haya llevado a cabo un tratamiento general y completo de la estructura técnica (titularidad y contenido) del derecho al trabajo dentro del sistema constitucional de derechos y libertades, como el que se aborda en las páginas siguientes, ilustra, de modo indubitado acerca de la acentuada sensibilidad del autor para rescatar del limbo de los proyectos pendientes, y dar forma así, a una investigación necesaria como pocas”. *Op. cit.*, p. 16.

¹⁴ Madrid, Dykinson, 2007.

¹⁵ Valga citar, sin ninguna vocación de plenitud, los trabajos de Peces-Barba Martínez, Gregorio: “El socialismo y el derecho al trabajo”. *Sistema: Revista de ciencias sociales*, vol. 97 (1990), pp. 3-10; Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: “Derecho al trabajo, libertad profesional y deber de trabajar”. *Revista de Política Social. Instituto de Estudios Políticos*, vol. 121, (1979) pp. 5 a 39; Monereo Pérez, José Luis: “¿Qué sentido jurídico-político tiene la garantía del derecho «al trabajo» en la «sociedad del riesgo?»”. *Temas Laborales*, vol. 126 (2014), pp. 47-90.

Pasando ya al punteo efectuado -con pretensión de exhaustividad, aunque no necesariamente alcanzada- sobre la bibliografía internacional, aquí sí hemos encontrado algunos trabajos académicos dedicados, total o parcialmente, al análisis del derecho al trabajo en sus múltiples dimensiones y, más concretamente de entre ellas, a su faceta histórica. Entre estos últimos se incluye de manera reseñable la obra de Fernand Tanghe, *Le droit au travail entre histoire et utopie, 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*¹⁶, que aquí nos ha servido de referencia recurrente y cuyo objeto de análisis coincide estrechamente con el que aquí nos marcamos. En efecto esta obra incorpora un análisis de los orígenes del derecho al trabajo concentrado sobre un ámbito geográfico y temporal similar al que nosotros adoptamos. Sin embargo, dicha obra lo hace desde una perspectiva diferente que la que caracterizará nuestro estudio. Tanghe, perteneciente a la disciplina de la filosofía del Derecho, introduce una perspectiva prioritariamente reflexiva frente a la vocación descriptiva que nosotros adoptamos en un tramo importante de esta tesis. Esta diferencia de enfoque provoca que buena parte de los contenidos que aquí aspiramos a introducir no se contengan en aquella obra o aparezcan como en muchos casos como una referencia sumaria. Nos referimos, por ejemplo, a los antecedentes de medidas públicas de protección a través del trabajo, a los intentos políticos previos a 1848 de institucionalizar el derecho al trabajo, al tratamiento del derecho al trabajo dado por cada uno los pensadores pertenecientes al protosocialismo francés o a la descripción de los sucesos revolucionarios de 1848. Otro aspecto que no encontramos en la obra de Tanghe, y que ocupará una importante parte de nuestra tesis, será la significancia o implicaciones que adquiere el derecho al trabajo en nuestros días, aspecto al cual Tanghe solo dedica unas breves consideraciones epilogares¹⁷.

Al margen del ensayo de Tanghe, se han identificado varias obras, de muy larga datación, que también limitan un ámbito objetivo de estudio similar al que nosotros aquí adoptamos. Nos referimos a una serie de obras aparecidas en la transición entre el siglo XIX y el siglo XX, que ya en aquella época depositaron su atención en el origen histórico del derecho al trabajo. Concretamente hemos detectado hasta tres tesis doctorales de dicho periodo que tomaron esta perspectiva histórica como enfoque analítico: *Le droit au travail, son histoire, ses*

¹⁶ Bruselas-Florenia, Facultés universitaires Saint-Louis/Institut Universitaire Europeen. Publications des Facultés universitaires, 1989.

¹⁷ *Ibid.* pp. 221 a 233.

fondements, sa réalisation, de Oscar Rapin del año 1894¹⁸; *Étude historique sur les théories du droit au travail*, de Jacques Dufour del año 1899¹⁹, o, algo más demorada en el tiempo, *Le Droit au travail en 1848*, de Firmin Lavalette, del año 1912²⁰. Además, en este mismo periodo, en Alemania aparecerían otros estudios con una perspectiva muy similar, concretamente pueden aquí señalarse: *Das recht auf arbeit. Ein beitrage zur geschichte, theorie und praktischen lösung*, de Friedrich Johannes Haun, año 1889²¹; *Das angebliche Recht auf Arbeit. Eine historisch-kritische Untersuchung*, escrita por Berthold Prochownik en el año 1891²² y, por último, un breve opúsculo intitulado *Das Recht auf Arbeit in geschichtlicher Darstellung* de Von Rudolf Singer, elaborado en el año 1895²³. Estas obras, que incorporan muy valiosas reflexiones que en parte aquí serán referenciadas, sin embargo alcanzan una perspectiva algo más reducida que la que aquí aspiramos a esbozar. Se trata de obras de una extensión relativamente breve, que omiten una buena parte de los contenidos que aquí pretenden incorporarse. Además, por su temprana datación, estos estudios dejan fuera de sus respectivos análisis los avatares por los que pasó el derecho al trabajo a partir del siglo XX y el significado que este adquiere en el Estado social contemporáneo.

Por último, también se han localizado entre la doctrina internacional algunas obras, éstas sí más actuales, que, o bien han focalizado su atención sobre episodios concretos de la historia del derecho al trabajo²⁴, o bien han abordado ésta de forma instrumental o colateral dentro del marco de una investigación de más amplio alcance²⁵. Ninguna de estas obras aspira a acaparar la integridad del

¹⁸ Lausana, Imp. V. Fatio.

¹⁹ París, Librairie de la Société du Reueil, Général de Lois et Arrêts. Et du Journal du Palais.

²⁰ París, Arthur Rosseau.

²¹ Berlín, Puttkammer & Mühlbrecht.

²² Berlín, Puttkammer & Mühlbrecht.

²³ Jena, Verlag Von Gustav Fisher.

²⁴ Nos estamos refiriendo a algunas obras dedicadas *in integrum* a describir un hito trascendente en la historia del derecho al trabajo; el debate constituyente de Francia en 1848, al que luego con más detalle nos referiremos en un apartado específico. Estas son Bouchet, Thomas: *Un jeudi à l'Assemblée. Politiques du discours et droit au travail dans la France de 1848*. Québec, Éditions Nota Bene, 2007; y Longhitano, Gino: *Il Diritto Al Lavoro Un grande dibattito parlamentare nella Francia del 1848*. Catania, Ed. del Prisma, 2001. Aunque en el contenido de estas obras adquiere un mayor peso la transcripción o el comentario de las intervenciones parlamentarias sobre el derecho al trabajo pronunciadas en la Asamblea Constituyente francesa de 1848, no es menos cierto que incorporan además un componente descriptivo y analítico, si bien orientado básicamente a contextualizar el entorno social o político en el que aquél debate se desarrolló.

²⁵ Nos referimos ahora a algunos capítulos de libros y artículos científicos dedicados a la cuestión del derecho al trabajo. Aquí el catálogo es muy amplio y quizás no hayamos logrado cotejarlo en su integridad, de entre los que aquí más utilidades nos han reportado pueden señalarse: Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit*; en cuyo capítulo V, intitulado, *El derecho al trabajo: Historia de un problema* -pp. 127 a 156- ofrece un rápido recorrido por la historia

proceso histórico que comprende el origen y la evolución histórica del derecho al trabajo. De añadidura y para cerrar debe precisarse que ninguna de las obras aquí referidas y que se dedican de manera central al derecho al trabajo, han sido traducidas al castellano -tampoco, s.e.u.o., al inglés- lo que refuerza nuestro interés por acometer un acercamiento a esta concreta cuestión²⁶.

de este derecho intercalando reflexiones altamente sugestivas. También Martiny, Martin: “Das Recht auf Arbeit in historischer Sicht”, un capítulo de libro que se haya en la obra A.A.V.V. (edit. Borsdorf, U.; Hemmer, H. O.; Leminsky, G; Markmann, H): *Gewerkschaftliche Politik: Reform aus Solidarität*. Colonia, Geburtstag von Heinz Oskar Vetter, 1977, pp. 449-466. Otro estudio que se centra preponderantemente en la historia del derecho al trabajo es Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement et sa portée actuelle en France et Allemagne*. Saarlandes, Centre Juridique Franco-Allemand, 2000; que de forma breve introduce una comparativa sobre el tratamiento histórico que el derecho al trabajo ha recibido en Alemania y Francia. Encontramos también Schaub, Volker: *Das recht auf arbeit im deutschen und italienischen recht*. Bruselas, Europäisches Hochschulinstitut, 1981; se trata de una obra de carácter más técnico normativo, centrada en compilar los distintos mecanismos instaurados en Alemania e Italia para hacer efectivo el derecho al trabajo, si bien, al menos en su primer capítulo, introduce un contenido historiográfico sobre los orígenes de dicho derecho. También aquí debe citarse un libro no muy transitado y ya descatalogado, titulado *Diritto al lavoro* de Miroslav Svestka (Florencia, La Nuova Italia, 1951); si bien el mismo, aunque incorpora unas interesantes páginas finales (pp.475-475) dedicadas a la historia de este derecho y sus antecedentes intelectuales, el objetivo principal al que obedece es la presentación de una teorización económica propia sobre el derecho al trabajo y la forma en la que este puede ser implementado en las sociedades occidentales de mediados del siglo XX. Igualmente, el derecho al trabajo y sus antecedentes históricos ocupan un lugar notable en la obra del austriaco Anton Menger, *Recht auf den vollen Arbeitsertrag in geschichtlicher Darstellung*, de 1899, la cual encontramos traducida al castellano en *El derecho al producto íntegro del trabajo*, (edición y estudio preliminar «Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger» de Monereo Pérez José Luis; Granada, Comares, 2004); si bien la misma se dirige sobre todo a defender la legitimidad del derecho al producto íntegro del trabajo, incorporará referencias instrumentales al derecho al trabajo para presentarlo como un precedente de aquel en las teorizaciones provenientes del pensamiento socialista. Por último y en fechas más recientes, trufado de algunos datos históricos sobre el derecho al trabajo, aunque de forma transversal y sin dedicar a ello una atención principal, encontramos *The right to work. Legal and Philosophical Perspectives* (A.A.V.V. (edit. Mantouvalou, Virginia. Oregón, Hart, 2015).

²⁶ De todas las referidas, solo algunas de las obras que se han ocupado parcial o indirectamente al derecho al trabajo se encuentran traducidas al castellano, concretamente y en lo que hemos podido comprobar: Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social... op.cit.* y Menger, Anton: *El derecho al producto íntegro del trabajo...op.cit.*

II. ESTADO SOCIAL Y TRABAJO. ALGUNAS CONSIDERACIONES PROPEDÉUTICAS

Una narración sobre los orígenes históricos del derecho al trabajo bien podría inaugurarse aludiendo a las primeras medidas de asistencia que pasaban por la dispensación de trabajos públicos; también se podría iniciar refiriéndose a las primeras formulaciones intelectuales de este derecho o a las primeras reivindicaciones obreras tendentes a hacerlo efectivo. Estos fenómenos, sin duda, constituyen los antecedentes más preclaros del derecho al trabajo y podrían suponer, con toda seguridad, un punto de partida óptimo para emprender nuestro análisis. Sin embargo, se nos antoja que, operando de esa manera, estaríamos efectuando un corte demasiado abrupto en la historia y una lectura demasiado corta de la misma. Creemos que una exposición sobre la idealización del derecho al trabajo estaría irremediablemente incompleta y carente de una sólida fundamentación teórica si no se refiriesen previamente, siquiera a grandes rasgos, algunas consideraciones sobre la conceptualización del Estado como un poder político que asume entre sus funciones el bienestar o seguridad existencial de sus ciudadanos, y, por otro lado, sobre el proceso ideológico que, con la llegada de la modernidad, definió al trabajo como un valor social de primer orden. Si aquí y como se comprobará, básicamente aspiramos a definir el derecho al trabajo en su concepción genuina como un instrumento por el cual el poder público trata de dotar de certeza al desarrollo vital de todo individuo, se estima preciso aludir previamente a las reflexiones que introducen los primeros ideólogos del Estado moderno en las que se le atribuye a esta organización política una eminente finalidad aseguradora del proyecto existencial de cada uno de sus ciudadanos. Paralelamente, y para justificar que la protección a través del trabajo estuviese dotada de preferencia frente a otros mecanismos de tutela de corte prestacional, se nos torna también imprescindible describir la reformulación conceptual experimentada por el trabajo durante la Ilustración que lo llevó a representar en el acervo cultural de la modernidad un bien social de primer rango valorativo. Resultará ocioso advertir que sobre ambas cuestiones que se abordan en estas líneas existe una vasta producción académica que difícilmente puede ser complementada o mejorada. No es desde luego ese nuestro propósito. Tan solo pretendemos incorporar unas breves reflexiones liminares -sin duda susceptibles de mayores aclaraciones- que se estiman imprescindibles para introducir las bases teóricas que, a nuestro juicio, condicionaron el debate político sobre el derecho al trabajo ocurrido a mediados del siglo XIX. Aunque en este estadio de la exposición la conexión de estas ideas

con nuestro objeto de estudio pueda estimarse solamente mediata, a lo largo de la misma tendremos la necesidad de volver iterativamente sobre las mismas y esperamos poder acreditar la forma en la que estas incidieron de manera decisiva en la primera formulación doctrinal del derecho al trabajo.

II.I El Estado social como asegurador de riesgos. El tránsito desde el Estado protector al Estado providencia

Si tuviésemos que identificar en una sola frase la funcionalidad que legitima la existencia del Estado social, la que motivó en origen su aparición y la que lo sigue justificando en la actualidad, podría convenirse en que esta es la provisión de seguridad o, lo que es lo mismo, la supresión de la incertidumbre en el proyecto existencial de sus ciudadanos. Con esta afirmación, desde luego, no estamos introduciendo ningún hallazgo revelador; antes al contrario, se trata de una opinión bastante transitada la que pasa por definir al Estado social contemporáneo como un “*reductor de riesgos*”²⁷, como una “*sociedad aseguradora, que asegura, de alguna manera de derecho, la seguridad de sus miembros*”²⁸. Aunque en ocasiones este objetivo del Estado social pueda quedar camuflado por la prolijidad burocrático-administrativa adquirida por el mismo y por el amplio y heterogéneo haz de derechos que instituye, podría decirse que, en el plano teleológico abstracto, todo este entramado va dirigido, en última instancia, a proporcionar al individuo la mayor cuota de seguridad existencial posible. En palabras de Max Ascoli que rescatamos de un viejo artículo dedicado a descifrar el significado del derecho al trabajo:

“[L]os derechos a la salud y la protección de la vejez, a las vacaciones pagadas y a la negociación colectiva, a un disfrute fácil y barato del ocio y muchos más. Todos ellos

²⁷ Castel, Robert: *La inseguridad social. ¿Qué es estar prtotejidos?* (trad. Ackerman, Viviana). Buenos Aires, Editorial Manantial, 2004 (orig. 2003), p. 44.

²⁸ Caste, Robert: *La inseguridad social...op.cit.* p. 12. Si acudimos a otras de las definiciones dadas al Estado social constataremos un gran consenso a la hora de aludir a la vocación aseguradora de las condiciones de existencia como rasgo distintivo de esta fórmula política. Centrándonos en nuestro ámbito nacional y a título ejemplificativo, para Monereo Pérez el Estado social es “aquella forma de organización del poder político en la comunidad que comporta una responsabilidad de los poderes públicos en orden a asegurar una protección social y bienestar básico para sus ciudadanos”. Monereo Pérez, José Luis: “La política social en el Estado de Bienestar: los derechos sociales de la ciudadanía como derechos de mercantilización”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. julio-septiembre (1995), pp., 7-46, p. 13. Por su parte, Muñoz de Bustillo Lorente lo sintetiza como un “[c]onjunto de actuaciones públicas tendentes a garantizar a todos los ciudadanos de una nación, por el hecho de serlo, el acceso a un mínimo de servicios que garanticen su supervivencia”. Muñoz de Bustillo Lorente, Rafael: *Crisis y futuro del estado de Bienestar*, Madrid, Alianza Universidad, 1989, p. 25.

pueden resumirse bajo el título común de derechos económicos y retroceder básicamente a uno: el derecho a la seguridad alcanzado a través de un trabajo estable, una pensión o un seguro. Este derecho a la seguridad por lo general [...] se deriva de dos fuentes: una es el deseo de convertir los derechos políticos en algo concreto y de uso inmediato; el otro es [...] el sueño de que los hombres pueden reducir al mínimo los peligros de la vida al compartirlos de manera equitativa entre ellos”²⁹.

Y es que, adhiriéndonos a estas palabras, no puede menospreciarse la vocación de seguridad como aspiración vital del individuo, hasta el punto de que algunos autores la han catalogado como una de las pretensiones prioritarias que anhela el ser humano en su proyecto existencial³⁰. Solo tomando en consideración esta apreciación de la seguridad como un bien deseado por los individuos es como puede justificarse el amplio consenso sobre el que se sostiene el Estado de bienestar contemporáneo, cuya legitimidad o conveniencia, en el plano de lo conceptual, apenas es cuestionada en su integridad desde posiciones políticas o doctrinarias de adscripción minoritaria. Ni tan siquiera, como tantas veces se dice, el objetivo primordial del Estado social es la igualdad material de los sujetos³¹. Si reparamos superficialmente en ello, debe rechazarse que el Estado social participe de una vocación igualitaria plena, las medidas redistributivas o de promoción de los sujetos desfavorecidos que dispensa, más que hacia la igualación de fortunas, que es una pretensión descartada en nuestros esquemas de protección social, se orientan hacia la estabilización de las perspectivas existenciales, principalmente de aquellos colectivos que no cuentan con un respaldo patrimonial con el que garantizar su subsistencia, en cuyo favor se interviene de tal forma que puedan encontrar una certeza en el acceso y mantenimiento a determinados servicios que se han considerado elementales. Esta vocación aseguradora del Estado social, por lo demás, no solo se habría advertido en las distintas construcciones dogmáticas o científicas sobre éste, sino que se revela explícitamente confesada en los discursos políticos de los progenitores o artífices empíricos del Estado de bienestar, que definieron a éste

²⁹ Ascoli, Max: “The right to work”, *Social Research*, vol. 6, núm. 2 (1939), pp. 255–268, p. 256.

³⁰ “El deseo de seguridad, necesidad verdaderamente fundamental de la naturaleza humana, es, para todo propósito práctico, inseparable del deseo de poder, medio actual de conseguir bienes futuros aparentes, porque todo grado de seguridad necesita asegurarse aún más”. Sabine, George Holland: *Historia de la teoría política*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994 (orig. 1937). p. 358.

³¹ “Conviene destacar que el rol principal del Estado no ha sido realizar la función redistributiva que se le otorga con harta frecuencia. En efecto, las redistribuciones en dinero público afectaron muy poco a la estructura jerárquica de la sociedad salarial. En cambio, su rol protector ha sido esencial”. Castel, Robert: *La inseguridad social...op.cit.* p. 47.

como “*el gran asegurador*”³² que se marca como objetivo ideal el de garantizar a todos los ciudadanos la “seguridad de la cuna a la tumba”³³; desde el entendimiento de que “el verdadero punto de incomodidad del trabajador es la incertidumbre de su existencia”³⁴. Como evidencia ilustrativa solo debe repararse en la denominación con la que se designa al principal instrumento a través del cual opera el Estado de bienestar, la Seguridad Social, y que en un inicio fue definida por sus precursores como “el conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos contra aquellos riesgos de concreción individual que jamás dejarán de presentarse, por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad en que vivan”³⁵. Esta idea, la que define a la creación de seguridad como el principal objetivo del Estado social, como decimos, no constituye un hallazgo propio de nuestra tesis, pero resultaba de alusión obligada en la medida que, según lo estimamos, constituye un punto de partida óptimo para la exposición de cuanto sigue.

1. *El Estado protector, una primitiva representación del poder político como ente asegurador*

Una vez que hemos tomado como premisa de partida esta concepción del Estado social que lo caracteriza como un ente asegurador de riesgos, haremos un sumario recorrido por la forma en la que, conceptualmente, esta ha llegado a conformarse, en la que distinguiremos dos etapas. Para ello traeremos las conclusiones de un sector doctrinal -en el que se integrarían Castel, Rosanvallon u Offe, entre otros- que, a la hora de identificar el germen ontológico del Estado

³² Es una expresión atribuida a Adolf Wagner. Tomamos la cita de Rosanvallon, Pierre: *La crisis del Estado Providencia* (trad. y estudio introductorio, Estruch Manjón, A). Madrid, Civitas, 1995 (orig. 1981), p. 43; aunque la misma aparece también asociada a Wagner en Monereo Pérez, José Luis: “El «Socialismo de cátedra» de Gustav Schmoller en la construcción de la Política social moderna”, *Revista europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*, núm. 11 (2017), pp. 33-120.

³³ Es una frase que se le suele atribuir, sin identificar su origen a William Beveridge; en lo que hemos comprobado en realidad fue pronunciada por Winston Churchill en una emisión radiofónica el 21 de marzo de 1943, si bien para anunciar los objetivos del nuevo sistema de protección social ideado previamente por aquel. Vid. Knowles, Elizabeth: *Oxford dictionary of modern quotations*. Oxford, Oxford University Press, 2007 (orig. 1991), p. 64.

³⁴ Reichstagsrede vom 20. März 1884, Stein, F.: “Bismarcks Reden, Reclam Ausgabe, Band”. Tomo la cita de Steimle, Theodor: “Das Recht auf Arbeit bei Bismarck und im Nationalsozialismus, en *Zeitschrift für Nationalökonomie*”. *Journal of Economics*, núm. 10, vol. 1 (1941), pp. 151-157, p. 151.

³⁵ Beveridge, William: *Full employment in a free society*, Londres, 1944, p. 11. La cita es glosada por Alonso Olea, Manuel: *Instituciones de la Seguridad Social*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967 (orig. 1959), p.13.

social han adoptado una posición no muy transitada, aunque, tal y como es presentada, se nos antoja cargada de fundamentación. Estos autores, con apoyo en los textos de los grandes ideólogos del Estado moderno, principalmente Thomas Hobbes y John Locke³⁶, ubican el primer antecedente del Estado social, entendido como ente asegurador, en los albores intelectuales del *Estado nación* moderno y en su defensa prioritaria del derecho de propiedad privada; en una concreta idealización del Estado que ha venido a denominarse *Estado protector*³⁷, y que, según lo sintetiza Rosanvallon, “se fundamenta en la realización de una doble tarea: la producción de seguridad y la reducción de incertidumbre”³⁸. Para referirse a esta teorización debe contextualizarse el surgimiento del *Estado protector* en un periodo de desmoronamiento del orden social tradicional fundado en formas de arraigo colectivo ancestrales como la religión o la familia. Una vez que este es superado -en simplicidad tosca de términos, diremos que como consecuencia del triunfo de los ideales ilustrados- desaparecen con él muchos de los sentimientos identitarios en los que se fundaba la pertinencia comunitaria y que hasta entonces habían proporcionado cierta red de coberturas *premodernas* o *protecciones de proximidad*³⁹ basadas en el linaje, lo sagrado o las relaciones feudales de servidumbre y vasallaje. En su lugar aparece el sujeto y su individualidad como centro de referencia, hasta conformar lo que podría calificarse como una *sociedad de individuos*⁴⁰. En opinión de Hobbes, en esta forma atomizada de convivencia “no hay sociedad”, es un estado salvaje o estado de naturaleza, una “guerra de todos contra todos”⁴¹ pautado por la ley del más fuerte. Desde esta apreciación, será este autor el que se referirá por primera vez al Estado como un ente destinado a sustituir aquellas redes tradicionales de tutelas que desaparecen en el orden moderno. El Estado, el *Leviatán*, es presentado por Hobbes como el resultado de un contrato social o un pacto de no agresión en el que el individuo conmuta parte de sus libertades individuales por un institucionalismo capaz de brindarle el deseado bien de la seguridad o certeza

³⁶ Más concretamente se basarán en las reflexiones que introducen respectivamente en sus principales obras Hobbes, Thomas: *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (trad. Sánchez Sarto, Manuel). Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1995 (orig. 1651); y Locke, John: *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, (trad. Mellizo, Carlos). Madrid, Tecnos, 2006 (orig. 1689).

³⁷ Esta expresión es empleada indistintamente por los autores franceses, Rosanvallon y Castel, en sus respectivas obras, *La crisis del Estado providencia...* op.cit. el primero; y *La inseguridad social...* op.cit.

³⁸ Rosanvallon, Pierre: *La crisis del Estado providencia...* op.cit. p. 37.

³⁹ Castel, Robert *La inseguridad social...* op.cit. p. 17 a 19.

⁴⁰ *Ibid.* p. 19.

⁴¹ Hobbes, Thomas: *Leviatán...* op.cit. p. 111.

existencial⁴². Según se expresa: “la causa final, propósito o designio que hace que los hombres -los cuales aman por naturaleza la libertad y el dominio sobre los demás- se impongan a sí mismos esta restricción -en la que lo vemos vivir formando Estados-, es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica”⁴³; “el motivo y fin por el cual se establece esta renuncia y transferencia de derechos no es otro sino la seguridad de una persona, en su vida, y en los modos de conservar ésta en forma que no sea gravosa”⁴⁴. Esta definición del Estado como un ente con vocación aseguradora, que constituye un leitmotiv recurrente en Hobbes⁴⁵, no se limita a la protección frente a invasiones exteriores o disputas intracomunitarias. Aunque este tipo de salvaguarda bélica y policial es una de las esenciales que asume el Estado, nos resulta trascendente comprobar como Hobbes manejará una acepción amplia de seguridad que introduce el deber público de asegurar las condiciones materiales de existencia frente a las contingencias que escapan del dominio del individuo: “Dado que hay muchos hombres que, a causa de circunstancias inevitables, se vuelven incapaces de subvenir a sus necesidades por medio de su trabajo, no deben ser abandonados a la caridad privada. Corresponde a las leyes de la República asistirlos en toda la medida requerida por las necesidades de la naturaleza”⁴⁶. Sin poder aquí detenernos en extenso en desarrollar la pretensión de seguridad que construye Hobbes y que, como decimos, es un lugar central de su obra, a efectos

⁴² Sobre la seguridad, como objetivo en la proyección del ser humano. “Por lo tanto, las acciones voluntarias y las inclinaciones de todos los hombres tienden no sólo a procurar, sino, también, a asegurar una vida feliz”. Hobbes, Thomas: *Leviatán...op.cit.* p. 87.

⁴³ Hobbes, Thomas: *El Leviatán...op.cit.*, p.147.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 116.

⁴⁵ En la obra ya aludida, definiría el contrato social como la pretensión de instituir “un poder común, capaz de defenderlos [a los hombres] de la invasión extranjera y de las injurias de unos y otros”. *El Leviatán...op.cit.*, p. 150. Otra cita en este mismo sentido será en la que afirme “las pasiones que inclinan a los hombres a buscar la paz son el miedo a la muerte, el deseo de obtener las cosas necesarias para vivir cómodamente, y la esperanza de que, con su trabajo, puedan conseguirlas. Y la razón sugiere convenientes normas de paz, basándose en las cuales los hombres pueden llegar a un acuerdo” *Ibid.* p. 111. La centralidad en Hobbes de la pretensión de seguridad es tal, que se ha llegado a decir que en la misma es dable encontrar un germen de los catálogos de derechos humanos liberales: “Hobbes es, en grado superior a Bacon, el artífice del ideal de la civilización. Es aún el fundador del liberalismo. El derecho a la seguridad de la vida sin más, en que se decide el derecho natural de Hobbes, tiene por entero el carácter de un derecho natural inalienable, es decir, de una reivindicación de los individuos que precede al Estado y determina su alcance y sus límites; la fundamentación hobbesiana de la reivindicación iusnaturalista de la seguridad de la vida sin más, anticipa el inicio del sistema entero de los derechos humanos, en el sentido del liberalismo, supuesto que aún le sea necesario” Strauss, L: *Apuntaciones sobre el concepto de lo político de Carl Schmitt*; 1996, p. 40. Tomo la cita de Ramírez Echeverri, Juan David: *Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror*. Antioquia, Universidad de Antioquia, 2010.

⁴⁶ Hobbes, Thomas: *El Leviatán...op.cit.*, p. 369. Tomo la cita de Castel, Robert: *La inseguridad social...op.cit.* p. 40

expositivos dos ideas merecen ser remarcadas: 1) De un lado la definición de la seguridad o certeza existencial como un bien trascendente para el individuo; y 2) la concepción del Estado como el resultado de un convenio mediante el cual el individuo pretende alcanzar aquella pretensión de certeza. Aunque la idealización despótica del Estado barajada por Hobbes pierda validez en la modernidad liberal, estas dos consideraciones sobre el papel protector del poder político sí le sobrevivirán. Concretamente serán retomadas por Locke quien, aunque en muchos aspectos se mostrará crítico con Hobbes⁴⁷, seguirá manteniendo que el fin último del contrato social es la obtención de seguridad existencial. Para el autor británico, “tal es el fin que perseguía [el hombre] al unirse en sociedad”⁴⁸, es la razón de ser de la sociedad civil y el origen del poder político⁴⁹. Así se abre el capítulo 8 de su *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, intitulado, *Del Origen de las Sociedades Políticas*:

“Al ser los hombres, como ya se ha dicho, todos libres por naturaleza, iguales e independientes, ninguno puede ser sacado de esa condición y puesto bajo el poder político de otro sin su propio consentimiento. El único modo en que alguien se priva a sí mismo de su libertad natural y se somete a las ataduras de la sociedad civil, es mediante un acuerdo con otros hombres, según el cual todos se unen formando una comunidad, a fin de convivir los unos con los otros de una manera confortable, segura y pacífica, disfrutando sin riesgo de sus propiedades respectivas y mejor protegidos frente a quienes no forman parte de dicha comunidad”⁵⁰.

⁴⁷ De entre estas disparidades, la que aquí nos puede resultar de un mayor interés será la crítica a los postulados del despotismo ilustrado para defender que la búsqueda de la seguridad no lleva al individuo a renunciar a la mayor parte de sus derechos frente al Estado, sino que este aspira a conservar aquellos y que la seguridad que el Estado dispensa solo es legítima si es tolerante con el mantenimiento de un determinado nivel de libertad; “[p]orque si preguntamos qué seguridad, qué protección hay en un Estado así frente a la violencia y la opresión ejercidas por este monarca absoluto, esa pregunta será ahogada en su raíz. Esos monarcas dirán que el mero hecho de buscar seguridad merece ser castigado con la muerte. Concederán que, entre un súbdito y otro, debe de haber reglas, leyes y jueces, para su paz y seguridad mutuas. Pero en lo que al monarca mismo se refiere, este tiene que ser absoluto y está por encima de esas circunstancias; pues como tiene el poder de seguir haciendo daño y mal, está en su derecho cuando actúa así [...] Ello equivale a pensar que los hombres son tan estúpidos como para cuidar de protegerse de los daños que puedan causarles los gatos monteses y los zorros, y que no les preocupa, más aún, que encuentran seguridad en el hecho de ser devorados por los leones”. Locke, John: *Segundo tratado del gobierno civil...op.cit.*, pp.93 y 94.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 212.

⁴⁹ “[...] es seguro que, al principio, a nadie le fue concedido ese poder con otro fin que el de lograr el bien y la seguridad del pueblo; y fue también con ese mismo fin, con el que, en la infancia de los Estados, los depositarios del poder hicieron uso de él”. *Ibid.*, p. 112. También se lee en esta misma obra que los individuos que salen del estado de naturaleza “procurarán protegerse bajo la seguridad de la sociedad civil que fue instituida con ese propósito y en la que ingresaron precisamente por esa razón” *Ibid.*, p. 94.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 97. En contraposición al *estado civil* como escenario de seguridad, el *estado de naturaleza* aparece asociado a la incertidumbre: “Aunque en el estado de naturaleza tiene el hombre todos

¿De qué forma puede el Estado satisfacer este deseo de seguridad existencial? Siguiendo a Locke, ello se conseguirá a través de la institucionalización del derecho a la propiedad privada, que es presentado como el trasunto del derecho a la autoconservación que ostenta el individuo en el Estado de naturaleza. Según su exposición argumentativa, tutelar el derecho a la propiedad equivale a garantizar las actuaciones que el individuo podía ejercer en el estado salvaje sobre los bienes naturales para sostener su existencia. El Estado y la institucionalización del derecho de propiedad no sería más que una forma de articular estas facultades de manera más garantista y pacífica, evitando las eventuales disputas que surgen sobre el dominio de aquellos bienes naturales entre los salvajes. El fin último del derecho de propiedad es así asegurar una existencia libre de incertidumbre. No es de extrañar por tanto que Locke se refiera indistintamente a la causa del contrato social como el intento de alcanzar la seguridad por parte de los individuos y como la búsqueda por parte de estos de una protección a la propiedad; el silogismo es sumamente sencillo tutelando esta última se estaría garantizando la primera:

“El fin del gobierno es la preservación de la propiedad y ésta es la razón por la que los hombres entran en la sociedad; ello implica que al pueblo ha de permitírsele tener propiedades; pues si perdieran eso al entrar en la sociedad -y entraron en ella con el fin de conservarlo-, estarían cayendo en un absurdo demasiado grande como para que alguien pudiera aceptarlo”⁵¹.

Debe subrayarse además una cuestión, que aunque es comentada por Locke de pasada, guarda un interés notable para el tema que venimos abordando. Cuando Locke hace esta defensa prioritaria del derecho de propiedad parece contemplar una acepción propia y amplia de propiedad que no se limita a la titularidad de bienes materiales; en ella estaría incluyendo también las circunstancias vitales y libertades del individuo. Solo para conservar esta propiedad en sentido lato es por lo que el individuo transige en la limitación de parte de sus derechos naturales.

“¿Por qué decide mermar su libertad? ¿Por qué renuncia a su imperio y se somete al dominio y control de otro poder? [...] quiere abandonar una condición en la que, aunque él es libre, tienen lugar miedos y peligros constantes; por lo tanto, no sin razón está deseoso de unirse en sociedad con otros que ya están unidos o que tienen

estos derechos está, sin embargo, expuesto constantemente a la incertidumbre y la amenaza de ser invadido por otros”. *Ibid.*, p. 122.

⁵¹ Locke, John.: *Segundo tratado del gobierno vivel...op. cit.*, pp., 137 y 138.

intención de estarlo con el fin de preservar sus vidas, sus libertades y sus posesiones, es decir, todo eso a lo que doy el nombre genérico de *propiedad*. Por consiguiente, el grande y, principal fin que lleva a los hombres a unirse en Estados y a ponerse bajo un gobierno, es la preservación de su propiedad, cosa que no podían hacer en el estado de naturaleza”⁵².

Por lo demás, puede concluirse que la ubicación de la tutela de la propiedad privada entre las prioridades del Estado estuvo generalizada en otros pensadores del momento⁵³ y no es, desde luego, infundada. La explotación de la propiedad y la apropiación de sus frutos constituía una fuente de recursos con los que los individuos pueden alcanzar su autosuficiencia sin depender ya de la caridad del prójimo, la beneficencia católica o la servidumbre al señor feudal. Así entendida, la propiedad constituía un instrumento de emancipación, proporcionaba autonomía política entendida como el albedrío para opinar o elegir sin la necesidad de incluirse en ninguna red clientelar o relación de subordinación que condicione los designios propios. Mientras el individuo careciese de la propiedad sobre los medios de existencia, su entero proyecto vital quedaba supeditado a la complacencia de un ente o colectividad de la que pendía su sustentación material. Tal y como lo sintetiza Castel, “al comienzo de la modernidad, la propiedad privada adquiere una significación antropológica profunda porque aparece - Locke fue uno de los primeros en percibirlo- como la base a partir de la cual el individuo que se emancipa de las protecciones-sujecciones tradicionales puede encontrar las condiciones de su independencia”⁵⁴. Solo de esta forma puede justificarse la defensa generalizada del derecho de propiedad y que este no solo fuese alabado por los referentes intelectuales del liberalismo y los representantes políticos de las clases más pudientes, sino por todos aquellos reformadores sociales más cercanos a la causa obrera y que, como aquí veremos, no aspiraban a abolir la propiedad privada sino únicamente a hacerla accesible a todos con independencia de las diferentes condiciones vitales de partida. Debe decirse además que esta construcción teórica del *Estado protector* como un ente que asume entre sus funciones consustanciales la seguridad de sus ciudadanos a través de la protección de la propiedad privada no quedó recluida al ámbito de lo intelectual; al contrario caló hondamente en la actividad política del periodo y tuvo una incidencia decisiva en la estructuración de las primeras formas del Estado de Derecho que encontramos esbozadas en la *Declaración de Derechos de Virginia* del año 1776 y la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del*

⁵² *Ibid.*, pp. 123 y 124.

⁵³ En Francia por ejemplo fue defendida también por Bonnot de Mably, Gabriel: *Derechos y deberes del ciudadano*. Cádiz, Imprenta Tormentaria: 1819 (orig. 1789), p. XXVII.

⁵⁴ Castel, Robert: *La inseguridad social...op.cit.*, p. .26

Ciudadano del año 1789. En el primero de estos textos, tras definir a la propiedad como un derecho inalienable del individuo -apartado I-, sanciona “que el gobierno es, o debe ser, instituido para el beneficio común, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los varios modos y formas de gobierno ese es el mejor, porque es capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad y es el que más efectivamente previene del peligro de mala administración”. Por su parte, el texto francés en su art. 2 proclamará que “el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

Obviamente y para cerrar, este *Estado protector* que agota su operatividad aseguradora en el reconocimiento del derecho de propiedad, difiere en extenso de lo que hoy día entendemos por Estado social o Estado de bienestar. Seguidamente expondremos la forma en la que se produce la transición hacia este, lo que aquí por el momento se quería dejar consignado es que, si estamos definiendo al Estado social como un ente destinado a proporcionar seguridad o certeza existencial a sus integrantes, una primera representación del mismo, siquiera en términos conceptuales, se remontará a las primeras idealizaciones del Estado moderno. Es desde estas consideraciones, que aquellas interpretaciones que ubican el germen del Estado social en los orígenes de la industrialización y en la aparición el movimiento obrero o de las primeras doctrinas socialistas, pecarían, en opinión de Rosanvallon de efectuar una “lectura demasiado corta de la historia”⁵⁵.

⁵⁵ Según se le puede leer a este autor: “Mi hipótesis es que es imposible comprender la dinámica del Estado providencia mientras se haga una lectura demasiado *corta*. Por lectura corta entiendo el hecho de situar su desarrollo en relación con los movimientos del capitalismo y el socialismo en los siglos XIX y XX. Hacer una lectura del Estado Providencia como un sucedáneo del socialismo, algo a medio camino entre capitalismo y socialismo que definiría el lugar de la tentativa socialdemócrata, o como un movimiento compensador destinado a corregir los desequilibrios económicos y sociales del capitalismo, no resulta, en definitiva, esclarecedor. [...] No es el capitalismo, con su contradicción y su *lógica*, con la lucha de clases que le acompaña, el que da la clave del Estado Providencia. Es en otra parte donde hay que buscar: en la propia evolución del Estado nación moderno. Precisaré esta hipótesis formulando dos proposiciones: 1.- El Estado Providencia es una profundización del Estado protector moderno. 2.-El Estado protector definió el Estado moderno como una forma política específica. Lo que hay que hacer ahora es examinar estas dos proposiciones. El Estado moderno, tal como se pensó y forjó entre los siglos XIV y XVIII, se definió como Estado protector, y eso es lo que le distinguió de todas las formas políticas anteriores de la soberanía”. Rosanvallon, Pierre: *La crisis del Estado providencia...op.cit.*, p. 9.

2. Hacia el Estado providencia o la universalización subjetiva del ámbito de la cobertura aseguradora

Este primer planteamiento teórico que pasaba vincular la actividad aseguradora del Estado a la propiedad privada estaba abocado ineluctablemente a enfrentarse a un interrogante: “¿qué pasa con todos aquellos a quienes la propiedad no asegura esa base de recursos que de ahora en adelante es la condición de la independencia social y que constituyen [...] la «clase no propietaria»?”⁵⁶. Y es que, desde los postulados del *Estado protector*, si el Estado, que fundamentaba su existencia en su función aseguradora, claudicaba en el intento de extender esta sobre los ciudadanos no propietarios, contaría con una legitimación bastante endeble. El propio Locke ya adelantó en varios pasajes que el ejercicio del derecho de propiedad solo podría calificarse de legítimo si no impedía al resto de ciudadanos acceder a través de su trabajo -como se verá, en términos lockianos, única fuente legítima de propiedad- a una cuota aceptable de la misma⁵⁷, es decir la función aseguradora del Estado a través de la protección de la propiedad sería óptima si alcanzaba a todos los individuos que lo integran. Sin embargo, en la configuración de los primeros Estados modernos no se previó

⁵⁶ Castel, Robert: *La Inseguridad social...op.cit.*, pp. 36 y 37. La expresión entre comillas latinas dentro de la cita, la toma Castel de Lambert, un miembro del Comité para la Mendicidad puesto en funcionamiento durante la Asamblea Constituyente de 1790.

⁵⁷ “[E]ste trabajo, al ser indudablemente propiedad del trabajador, da como resultado el que ningún hombre, excepto él, tenga derecho a lo que ha sido añadido a la cosa en cuestión, al menos cuando queden todavía suficientes bienes comunes para los demás” Locke, John: *Segundo tratado del Gobierno Civil...op.cit.*, p. 34. Este razonamiento se anuda una idea central en el pensamiento de John Locke, aunque sobre ello volveremos más abajo (vid. apartado II.II.3), al identificar en el trabajo la única fuente legítima de la propiedad, estará presuponiendo la imposibilidad de que existan abusos en la acaparación de propiedades que la conviertan en un privilegio inaccesible para muchos. Será inverosímil que un hombre, mediante su propio trabajo -Locke no contempla la posibilidad de ostentar la propiedad mediante el trabajo ajeno- pueda poseer más patrimonio del que puede estimarse razonable para conseguir su subsistencia: “los hombres podían apropiarse con derecho, mediante su trabajo, de tantas cosas naturales como fuesen capaces de usar; mas estas cosas no pudieron ser muchas, ni causaron perjuicio a nadie allí donde una cantidad igual fue dejada para uso de quienes estuvieron dispuestos a emplear el mismo trabajo”. Locke, John: *Segundo Tratado del Gobierno Civil...op.cit.*, pp. 42 y 43. Otros pasajes similares en esta obra pueden ser: “Pues la misma ley de naturaleza que mediante este procedimiento nos da la propiedad, también pone límites a esa propiedad. «Dios nos ha dado todas las cosas en abundancia» (Tímoteo VI.17) es la voz de la razón confirmada por la inspiración. Pero ¿hasta dónde nos ha dado Dios esa abundancia? Hasta donde podamos disfrutarla. Todo lo que uno pueda usar para ventaja de su vida antes de que se eche a perder será aquello de lo que le esté permitido apropiarse mediante su trabajo. Mas todo aquello que excede lo utilizable será de otros”. *Ibid.*, p. 37. “El derecho y la conveniencia iban unidos; pues del mismo modo que un hombre tenía derecho a todo aquello que él pudiese abarcar con su trabajo, tampoco tenía tentaciones de trabajar en más tierra de la que pudiese hacer uso”. *Ibid.*, p. 55.

ningún mecanismo que propiciase este acceso generalizado a la propiedad y a la garantía de existencia que ésta representaba; ¿cómo pudo entonces sostenerse esta construcción teórica que excluía del acceso a las protecciones a la mayor cuota de la población? La respuesta quizás deba encontrarse en la confianza depositada en la libertad individual como instrumento redistribuidor de la riqueza. Los primeros ingenieros intelectuales del liberalismo pronosticaron que este acceso equitativo y generalizado a la propiedad podría alcanzarse a través de las recién conquistadas libertades económicas, entre ellas la libertad de trabajo. Quizás ello sea lo que explique que la cuestión de la protección institucional a los no propietarios no protagonizase profundas disertaciones. Aunque sobre esto volveremos *infra* con mayor profusión, baste ahora adelantar que, en los albores de la modernidad, en las primeras formulaciones del Estado de Derecho, existió una profunda fe en que el régimen de libertad posrevolucionario traería de manera inmediata una situación de plena ocupación; para ello el Estado solo debía abstenerse de interferir en el orden natural de las cosas y confiar en la coordinación espontánea de los individuos que actuaban en el mercado de trabajo. Si, como veremos seguidamente, el dogma imperante en este momento era que la fuente de la propiedad era el trabajo⁵⁸, la derivada lógica de una plena ocupación laboral era un acceso generalizado a la propiedad. Solo en el momento en el que el régimen de libertad económica, libre concurrencia o, si se prefiere, capitalista, evidenció sus primeras disfuncionalidades cristalizadas en lo que ha venido a llamarse cuestión social; en el momento en el que los resultados empíricos de este se separaron de los que se auguraron en su idealización teórica⁵⁹, es cuando el replanteamiento de aquella pregunta se tornó insoslayable y cuando aparecieron los primeros discursos intelectuales que plantearon la superación del *Estado protector* para alcanzar el *Estado providencia*.

⁵⁸ Vid. *ut infra*, apartado II.II.3.

⁵⁹ Esta disociación entre teoría y empirismo la sintetiza Durán Vazquez en la siguiente cita: “[E]l lenguaje liberal se había tornado ambiguo con respecto a sus propios principios. En efecto, si el trabajo productivo había sido presentado como la fuente de los derechos de ciudadanía, por ser el origen de la propiedad y de la riqueza, ¿cómo era posible que la mayoría de los trabajadores, que contribuían sustancialmente con su esfuerzo a la producción de esta riqueza, careciesen de propiedad y por ello también de derechos políticos? El discurso liberal, que se había mostrado tan coherente en su oposición al Antiguo Régimen, comenzaba de esta forma a mostrar sus primeros signos de flaqueza en el preciso momento en que se erigía como la ideología política oficial del nuevo régimen”. Durán Vázquez, José Francisco: “Durkheim y Saint-Simon: La construcción del ideario de la sociedad del trabajo y las nuevas paradojas de las sociedades tardo-modernas”. *Athenea Digital*, núm. 9 (2006), pp.: 152-167, p. 154.

Este último, surge como un intento de extender el ámbito subjetivo de la cobertura aseguradora del Estado protector; tal y como lo define Rosanvallon, el Estado providencia sería una “profundización y extensión” de aquel⁶⁰. Partiendo de una idea constante, como es la centralidad de la seguridad como objetivo del poder político, el tránsito hacia el Estado de bienestar se caracteriza por la generalización o extensión del ámbito subjetivo de cobertura de esta vocación aseguradora para alcanzar a los no propietarios, ideando para ellos métodos de intervención pública más allá de la protección a la propiedad privada, “si el verdadero ciudadano es el que tiene propiedades [relata Rosanvallon], hay que hacer que todos los ciudadanos que no las tienen sean cuasipropietarios, es decir, instituir mecanismos sociales que les proporcionen un equivalente de la seguridad material y física que la propiedad garantiza”⁶¹. Repárese en que el cambio de paradigma no es solo cuantitativo, en cuanto que abarcador de un mayor número de destinatarios, sino que presenta una importante dimensión cualitativa. En efecto, la función aseguradora del *Estado protector* que se limitaba a salvaguardar a la persona y sus bienes de injerencias externas no consentidas, se ejecutaba a través de la interdicción -impuesta a los particulares, pero también sobre el propio poder público- de invadir determinadas esferas de acción del individuo. El instrumento técnico-jurídico a través del cual este *Estado protector* - también llamado *Estado Gendarme* o *Estado mínimo*⁶²- cumplía su principal función era el arquetípico derecho negativo o derecho-prohibición, cuya estructura dogmática descansaba sobre el binomio por el cual todo derecho subjetivo que otorgaba facultades a su titular se satisfacía asociándolo a la interdicción para terceros de injerir en el desarrollo de estas. Las facultades ostentadas por el individuo en determinados ámbitos quedaban así salvaguardadas por la facticidad que al Derecho le otorga la legítima fuerza coactiva del Estado. Este instrumento del derecho-prohibición, como puede fácilmente intuirse, se revelaba incapaz de superar los déficits de cobertura atribuidos al Estado protector, no siendo óptimo para actuar en beneficio de esa *clase no propietaria*. Podría ser válido para proteger situaciones previamente consolidadas -v.gr. mantener la posesión de un bien para quien, por cualquiera que sea el título, la venía ostentando- pero no para la creación o modificación de status o para otorgar ningún soporte de existencia a quien carece de él. Es esta la evolución cualitativa a la que nos referimos; el tránsito hacia el *Estado providencia* exigió una reforma profunda de los postulados dogmáticos jurídicos del Estado mínimo para diseñar una normatividad que pudiese acoger medidas de acción positivas

⁶⁰ Rosanvallon, Pierre: *Crisis del Estado providencia...op. cit.*, p. 43.

⁶¹ *Ibid.*, p. 39.

⁶² Castel, Robert: *La inseguridad social...op.cit.*, p. 24.

que no se limiten ya a la mera prohibición de injerencia, sino que pasen por la atribución de medios materiales de existencia a quien carece de ellos. Tal y como lo sintetiza Claus Offe:

“La «seguridad» es un objetivo que de ningún modo está limitado al Estado de Bienestar [Welfare State]. La búsqueda de seguridad se remonta a la defensa filosófica del Estado liberal y del principio de limitar la acción estatal. En este caso, lo que había que asegurar mediante el principio liberal del «imperio de la ley» [Rechtsstaat], era el goce de la vida y de la propiedad. Esta seguridad debía ser salvaguardada mediante la inacción del Estado o su no interferencia.

En contraste, la seguridad social y el bienestar solo pueden salvaguardarse mediante la acción estatal. El cambio es desde la acción estatal prohibida hacia la acción estatal exigida. Esta última acción toma la forma de institucionalización de acciones legales positivas y títulos de derecho [entitlements] otorgados a categorías de personas que pertenecen a ciertas condiciones, riesgos y contingencias, las cuales se reconocen como necesitadas de regulación pública, transferencias o servicios”⁶³.

Pues bien, partiendo de esta perspectiva, definiendo el Estado providencia como un intento de proporcionar a todos los ciudadanos una determinada certeza existencial a través de instrumentos positivos de actuación, lo que pretendemos demostrar en esta tesis doctoral es cómo el derecho al trabajo surge en la historia como una primera forma de transición hacia esta forma idealizada de Estado; cómo aquel es presentado en el debate político y filosófico como un cauce por el que universalizar el alcance subjetivo de la cobertura aseguradora del *Estado protector*, constatando además de qué forma, con ocasión de la discusión sobre este derecho, se produce una novación de los postulados dogmático-jurídicos de aquel para acoger un nuevo arquetipo de derecho subjetivo de contenido positivo a través del cual los poderes públicos actúan en favor de todos aquellos individuos que carecen de la autosuficiencia que proporciona el derecho de propiedad privada. En definitiva y en parquedad de términos, lo que aquí nos proponemos es identificar en el derecho al trabajo el germen del Estado providencia, o -en su denominación más generalizada- del Estado social⁶⁴.

⁶³ Offe, Claus: “Un diseño no productivista para las políticas sociales” en A.A.V.V: (dir. Lo Voulo, Rubén y Barbeito, Alberto): *Contra la exclusión: La propuesta del ingreso ciudadano*. Madrid, Miño y Davila y Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas, 2004 (orig. 1995). pp. 81-108, p. 81.

⁶⁴ Si aquí hemos comenzado empleando preponderantemente la expresión *Estado providencia*, ello es debido a que estos primeros apartados son en buena medida tributarios de las aportaciones de autores franceses como Castel y Rosanvallon, entre los cuales tal nomenclatura es la más recurrente. En lo que sigue nos referiremos indistintamente al Estado providencia, Estado social y Estado de bienestar para designar ese sistema político-económico en el que el

II.II Sobre la reformulación conceptual y valorativa del trabajo

Como continuación de este trámite propedéutico, en su segundo apartado pretendemos incorporar varias reflexiones sobre un fenómeno ideológico que ha tenido una trascendencia inestimable en la conformación del paradigma sociológico contemporáneo. Nos referimos a la novación ontológica experimentada por el trabajo con la llegada de la modernidad, a su paulatina ascensión en la escala de valores sociales hasta ocupar una posición central de un determinado paradigma de convivencia que denominamos *sociedad del trabajo*⁶⁵. Aunque a lo largo de este estudio pretendemos demostrar cómo este proceso de reformulación ideológica sobre el trabajo incidió de manera directa en la ulterior defensa intelectual de este derecho, puede en este momento exponerse una idea bastante pueril: Hubiera resultado sumamente difícil legitimar la existencia de un derecho al trabajo -aunque en realidad esto es aplicable a cualquier otro derecho- si el bien jurídico por este tutelado -en este caso, el trabajo humano- no gozase previamente de una apreciación social conspicua. La positivización de cualesquiera derechos -v.gr. el derecho a la propiedad privada, a la libertad de credo o de sindicación- ha requerido históricamente de un previo proceso reflexivo en el que una socialidad dada ha adoptado estos bienes jurídicos como positivos para pautar su convivencia.

La tarea tendente a justificar la valoración benemérita del trabajo bien podría estimarse como un esfuerzo dialéctico banal si lo acometemos desde la percepción sociológica que impera en nuestro tiempo y que descansa sobre la llamada *centralidad del trabajo*⁶⁶. Esta posición central o positiva que ostenta el

poder público asume la responsabilidad de proteger a los individuos frente a determinadas contingencias sociales, para lo cual desarrollan un catálogo de servicios y prestaciones financiados por la colectividad y que operan cuando se actualiza cualquiera de las situaciones de necesidad previamente tasadas en el ordenamiento normativo.

⁶⁵ Offe, Claus: *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas del futuro* (trad. Nicolas, Jaime). Madrid, Alianza, 1992.

⁶⁶ "El trabajo ha ocupado un lugar central en la historia del último siglo. No sólo como factor esencial de la economía mundial, sino como elemento de integración y cohesión social, así como momento formativo en las sociedades del capitalismo, tanto centrales como periféricas. También en el siglo XX ha adquirido el trabajo la dignidad de objeto de estudio científico, a tal punto que el desarrollo de las ciencias del trabajo ha devenido un factor fundamental en los procesos de modernización que se han verificado en numerosos países y especialmente en los países líderes de la economía mundial. Andreassi, A: *Arbeit Macht. El trabajo y su organización en el fascismo (Alemania e Italia)*. Barcelona, El Viejo Topo, pp. 7 y 8. Tomo la cita de Köhler, Holm-Detlev y Martín Artiles, Antonio: *Manual de la sociología del trabajo y de las relaciones laborales*. Madrid, Delta Publicaciones, 2006, p.5.

trabajo en nuestros días le vendría dada por dos propiedades que le son inherentes: de un lado por su obvia funcionalidad económica, siendo que es a través del trabajo como la mayor parte de la población participa en el proceso productivo y garantiza su subsistencia material; y, de otro lado, en las cualidades sociointegradoras que se le atribuyen y que lo definen como un cauce de cohesión social que inspira en quien lo ejerce sentimientos de pertinencia y arraigo⁶⁷. Dicho lo anterior, existen sin embargo elementos en el debate doctrinal que impedirían tomar esta tasación positiva del trabajo como una premisa axiomática válida, a saber: De un lado, no podemos obviar que la concepción contemporánea del trabajo que lo define como un bien meritorio es, en términos comparados, relativamente reciente; propia de la época moderna y del modelo de sociedad industrial que con ésta se instauró, pero que “no es una categoría antropológica ni, menos aún, un invariante de la naturaleza humana. Se trata, por el contrario, de una categoría profundamente histórica”⁶⁸. Por otro lado, esta idea o concepción moderna del trabajo no es hoy día incontrovertida, antes al contrario, dentro del pensamiento social contemporáneo se alzan voces desertoras de esta exaltación del trabajo, posicionamientos intelectuales que censuran los rasgos adquiridos por el trabajo en esta última etapa histórica y propugnan una reformulación conceptual del mismo y su desplazamiento de la posición social *central* por este acaparada⁶⁹. En consecuencia, toda vez que la idea moderna del trabajo no ha estado siempre vigente y toda vez que la misma no es inmutable y que contra ella se han erguido discursos discrepantes, no podemos darla aquí por apodíctica, ni puede acogerse, sin más, como el punto de partida válido para nuestra narración. Desde esta apreciación, lo que aquí nos proponemos es analizar el proceso de reconversión ideológica que concluyó con la consolidación de la idea moderna del trabajo, y ello, desde el convencimiento -ya expresado por algún autor- de que “en ese cambio de percepción se encuentra la raíz para el posterior reconocimiento del derecho al trabajo”⁷⁰.

⁶⁷ Meda, Dominique: *El trabajo: un valor en peligro de extinción*. Barcelona, Gedisa, 1998.

⁶⁸ Naredo Pérez, José Manuel: “Configuración y crisis del mito del trabajo”. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. VI, núm. 119.2 (2012). Accesible en <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn119-2.htm> (Última visualización, 12 de enero de 2019).

⁶⁹ Vid. Offe, Claus: “¿Es el trabajo una categoría sociológica clave?”. En Offe, Claus: *La sociedad del trabajo...op.cit.*, pp. 17-51.

⁷⁰ Pérez Rey, José Luis: *El derecho al trabajo y la propuesta del ingreso básico. Perspectivas desde la crisis del Estado del Bienestar*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos, Bartolome de las Casas, 2005, p. 126.

1.-Hacia una acepción amplia de la labor

Según se mantiene, en términos histórico-comparados la concepción del trabajo como institución sociointegradora central es una situación excepcional, propia de nuestro tiempo, pero inverosímil en las distintas cosmovisiones que han precedido a la Ilustración. En las distintas civilizaciones que se han sucedido en la historia, el trabajo ha constituido -con multitud de matices- una mera actividad marginal, una indignidad reservada para los estratos inferiores de cada sociedad, al menos cuando este trabajo era prestado en régimen de dependencia⁷¹. La consideración del trabajo como vehículo sociointegrador central de una sociedad es “seguramente la última cosa que cualquier miembro de una de las comunidades clásicas, ya sea Roma o Grecia, hubiera encontrado digna de tal posición”⁷². Lo que Hannah Arendt calificó como “glorificación de la labor” es una teorización sobre el trabajo que vino de la mano del periodo ilustrado, “una invención de la modernidad”⁷³. Dicho lo anterior, si descendemos algo más al terreno de lo concreto, no podemos decir que estas connotaciones de indignidad imputadas al trabajo en la antigüedad fuesen predicables de toda actividad humana; muchas de las actividades hoy subsumibles bajo el concepto de trabajo fueron otrora tributarias de aceptación e, incluso, veneración social⁷⁴. Y es que el amplio espectro de actividades humanas que hoy día catalogamos homogéneamente como *trabajo*, en organizaciones sociales precedentes ha estado disociado en distintas categorías en función del status social obtenido a través de su desempeño o, lo que es lo mismo, existía una estratificación de las ocupaciones

⁷¹ Sobre este particular, son numerosos los trabajos que se han ocupado de las connotaciones antisociales atribuidas al trabajo en la antigüedad. Para una profundización sobre el particular citaremos aquí las que nos han servido de referencia: Alemán Páez, Francisco y Castán Pérez-Gómez, Santiago: *Del trabajo como hecho social al contrato de trabajo como realidad normativa: Un puente histórico-romanístico*. Madrid, Dykinson, 1997; Neffa, Julio: *El trabajo humano. Contribuciones a un valor que permanece*. Buenos Aires, Sociedad Ceilpiette/Conicet, Lumen-Humanitas, 2003, pp. 12-60; Durán Vázquez, José Francisco: *La metamorfosis de la ética del trabajo*. Santiago, Andavira, 2011; Durán Vázquez, José Francisco: “La construcción social del concepto moderno de trabajo”. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 13, vol. 1 (2006); Díez Rodríguez, Fernando: *Utilidad, deseo, virtud. La formación de la idea moderna del trabajo*. Barcelona, Península, 2001; Díez Rodríguez, Fernando: *Homo Faber: Historia intelectual del trabajo, 1675-1945*. Madrid, Siglo XXI, 2014.

⁷² Arendt, Hannah: “Labor, trabajo, acción”. Conferencia probablemente pronunciada en 1957. El manuscrito de la conferencia se halla depositado en “The Papers of Hannah Arendt” de la *Library of Congress*. Se encuentra publicada en castellano en *De la Historia a la Acción*. (trad. Biurlés, Fina). Barcelona, Paidós, 1995. pp. 89-108. p. 92.

⁷³ Gorz, André: *Metamorfosis del trabajo. Búsqueda del sentido. Crítica de la razón económica* (trad. Ruíz, M^a Carmen). Madrid, Sistema, 1995, p. 25.

⁷⁴ Cfr. Alemán Páez, Francisco y Castán Pérez-Gómez, Santiago: *Del trabajo como hecho social...op. cit.*, pp. 15 a 20.

en atención a su plausibilidad social. Como refrendo más visible o inmediato de lo anterior suele acudir al estudio filológico de la mayoría de las lenguas occidentales, donde encontramos “un testimonio muy articulado y obstinado”⁷⁵ de esta disociación a través de ciertos vocablos no relacionadas etimológicamente, que sirvieron para designar grupos de actividades heterogéneas⁷⁶. Acudiendo a la más seguida taxonomía de la actividad humana formulada por Hannah Arendt, ésta permite agrupar sus distintas manifestaciones en tres categorías, a saber: labor, trabajo, y acción. Dentro de estas, será la labor, la que aglutinará a la más amplia cuota de la población, la que habría sido anatemizada en las civilizaciones pretéritas y la que estaría, por defecto y de facto, impuesta a todos los individuos que tenían vetado el acceso al trabajo y a la acción. A diferencia del trabajo -que comprende la creación artística o industrial- y la acción -referida a la participación en asuntos públicos-, la labor no contendrá en sí misma ninguna pretensión de trascendencia; se define como una actividad meramente instrumental orientada a la obtención de los insumos básicos para la pervivencia; “la labor, a diferencia de todas las demás actividades humanas, se halla bajo el signo de la necesidad, de la necesidad de subsistir”⁷⁷. El fenómeno que ocurre con ocasión de la modernidad y que justifica la reformulación del concepto trabajo y su subversión en la escala de valores es la exaltación o “*glorificación de la labor*”, equiparándose, en cuanto a valoración social se refiere, al trabajo y la acción. Si tuviésemos aquí que describir sintéticamente la justificación ontológica de esta “*glorificación de la labor*” -aún asumiendo el riesgo de incompletud inherente a este tipo de síntesis- diríamos que se debió a la atribución a la labor de nuevas funciones sociales que trascendían de la mera búsqueda material de la subsistencia; esta reformulación se explicará por el transito desde una concepción meramente utilitarista,

⁷⁵ Arendt, Hannah: *La condición humana* (trad. Gil Novales, Ramón) Barcelona, Paidós, 1993 (orig. 1958), p. 98.

⁷⁶ De esta suerte, el griego distinguía entre *ponein* y *ergazesthai*, el latín entre *laborare* y *facere* o *fabricari*, el francés entre *travailler* y *ouvrer*, el alemán entre *arbeiten* y *werken*. *Ibid.* p. 90.

⁷⁷ Arendt, Hannah: *Labor, Trabajo y acción*, *op. cit.*... p. 93. En la siguiente cita, de otra de sus obras, puede encontrarse una definición sumaria de cada una de estas tres categorías brindadas por la propia Arendt: “Labor es la actividad correspondiente al proceso biológico del cuerpo humano, cuyo espontáneo crecimiento, metabolismo y decadencia final están ligados a las necesidades vitales producidas y alimentadas por la labor en el proceso de la vida. La condición humana de la labor es la misma vida. [Mientras que] Trabajo es la actividad que corresponde a lo no natural de la exigencia del hombre, que no está inmerso en el constantemente repetido ciclo vital de la especie, ni cuya mortalidad queda compensada por dicho ciclo. El trabajo proporciona un «artificial» mundo de cosas, claramente distintas de todas las circunstancias naturales. Dentro de sus límites se alberga cada una de las vidas individuales, mientras que este mundo sobrevive y trasciende a todas ellas. La condición humana del trabajo es la mundanidad”. Arendt, Hannah: *La condición humana...op.cit.*, p. 21.

instrumental o económica de la labor, hacia una sociológica en la que esta pasaba a asumir, además, un papel trascendental en el desarrollo personal del sujeto, representando un cauce de participación del mismo en la vida comunitaria. Solo satisfaciendo funcionalidades que iban más allá del intercambio económico es como la labor pudo convertirse en un valor central; como bien señala Gorz, “este trabajo necesario para la subsistencia no pudo jamás convertirse en un factor de integración social. Era más bien un principio de exclusión: quienes lo realizaban eran tenidos como inferiores en todas las sociedades premodernas; pertenecían al reino natural, no al reino humano”⁷⁸. El humanismo renacentista que impregnó el ideario filosófico de la ilustración, desde luego, impediría venerar la actividad que redujese al individuo a un mero instrumento de producción y aquella en la que este emplea la mayor parte de su tiempo para la mera satisfacción de sus necesidades fisiológicas. Pero, por otra parte, siendo estas actividades *laboriosas* inescindibles de toda civilización, sería impropio de esta misma visión humanista la minusvaloración de los sujetos en ellas ocupados. Esta aparente aporía se superará mediante la adición de nuevas funcionalidades a la *labor*; la reformulación conceptual del trabajo en la modernidad puede sintetizarse como el tránsito desde una visión restringida del trabajo hacia una amplia, en la que el trabajo, allende una actividad económica, se concibe como un mecanismo de realización moral del individuo y una vía a través de la cual este puede -o debe- contribuir al proyecto común de sociedad que comparte con sus semejantes. Añadidas estas dos funcionalidades, el trabajo adquiere un cariz ennoblecido, o, si se quiere, dignificado; trasciende de la relación económica de intercambio de servicios por bienes para alzarse como una institución sociointegradora de primer orden. Esta reversión de las connotaciones de la labor, desde luego, no fue súbita, aparece íntimamente ligada al paulatino proceso de transmutación cultural e intelectual que experimentó Europa durante el llamado *Siglo de las Luces*; un proceso marcado principalmente por la prevalencia de la razón sobre la dogmática teológica que regía en el periodo precedente y por el avance en el ámbito científico. Es en este contexto donde se produce la novación conceptual a la que aludimos, la cual no fue consecuencia directa un suceso histórico concreto ni fue tributaria de una corriente filosófica o intelectual individualizable, sino de diversas aportaciones de distinto ámbito cuyo sumatorio terminó por atribuir múltiples cualidades al trabajo de las que había carecido en tiempos precedentes.

⁷⁸ Gorz, Andre: *Metamorfosis del trabajo...op.cit.*, p. 26.

2. El trabajo como fundamento del crecimiento económico del Estado-Nación

Uno de los primeros fenómenos que contribuyó de manera notable a la reformulación teórica del trabajo y a su conceptualización como prioridad política fue, sin duda, el papel que a este se le asignó en las construcciones teórico-económicas del siglo XVIII⁷⁹. Será con la Ilustración cuando la llamada *ciencia lúgubre* se consolidó como una disciplina de estudio autónoma, que desempeñó además una influencia efectiva en la configuración de los programas políticos de los incipientes Estados-Naciones y, en lo que a nosotros incumbe, expuso la contribución que el trabajo aportaba a la prosperidad nacional, definiéndolo, en consecuencia, como un elemento que debería ser tutelado y promocionado por los poderes públicos de manera prioritaria. En ello participó de manera destacada el mercantilismo, quizás la primera doctrina económico-política de la historia merecedora de este calificativo, entre cuyos postulados esenciales estaba la consideración del trabajo “como el dispositivo central de las propuestas para la promoción de la riqueza y la prosperidad públicas”⁸⁰. Si tuviésemos que definir en una sola línea el principal desiderátum de los economistas mercantilistas, diríamos que pasó por la búsqueda a ultranza del incremento de la riqueza nacional. El individuo y su bienestar adquieren una atención secundaria en su proyecto económico, en todo momento queda supeditado al objetivo básico de alcanzar el predominio económico sobre el resto de naciones. Así, la atención prestada al trabajo no era debido, aún, a su contribución al desarrollo personal del sujeto, “el trabajo se convirtió en materia de interés y de reflexión pública, por entenderse que era una de las principales fuentes generadoras de riqueza”⁸¹. Según se postulará por esta escuela, la riqueza de la nación está directamente condicionada por la disponibilidad de una población abundante y debidamente ocupada. Es desde este momento cuando empezamos a apreciar una tímida apuesta por la intervención del gobierno en la vida económica en pos de fomentar la ocupación de la ciudadanía; intervención que ya no tendrá un fundamento teologal o benéfico, sino que vendrá respaldada por un desarrollo científico moralmente aséptico; “en virtud de su preocupación

⁷⁹ Así lo expresa el profesor Díez Rodríguez, para quien la “idea moderna del trabajo fue fruto de un largo y complejo proceso de formación en el que la ciencia nueva de la economía política desempeñó un papel decisivo”. *Homo Faber...op.cit.*, p. 21.

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ Durán Vazquez, José Francisco: “La construcción social” ...op.cit. Esta es por lo demás, una idea que, aunque con el mercantilismo económico es objeto de un tratamiento metodológico-científico, ya fue expuesta por Hobbes, para quien “la abundancia depende meramente del trabajo y la industria de los hombres (con el favor de Dios)” Hobbes, Thomas: *Leviatán... op cit.*, p. 209.

por maximizar todos los recursos del Reino, el mercantilismo se vio conducido a movilizar también toda su fuerza de trabajo. Las potencialidades no empleadas de los ociosos representaban desde este punto de vista un escándalo al que había que poner fin. El trabajo se convirtió así en un valor esencial, incluso por su utilidad económica, pero era valioso en tanto que medio para realizar la exigencia política de colocar al reino en una posición de fuerza frente a la competencia internacional que se desplegaba en el plano comercial⁸². No debe sorprendernos, por tanto, hallar en el decálogo del mercantilismo -elaborado por el tratadista Von Hornick- como uno los deberes ineludibles de los gobernantes, el de “fomentar una población grande y trabajadora”⁸³.

Dicho lo anterior y en conexión con ello, es muy importante señalar como desde la óptica mercantilista no toda clase de trabajo merecerá las mismas consideraciones. Como hemos dicho, el trabajo solo adquiere plausibilidad en la medida que contribuye a la prosperidad nacional, debiendo distinguirse entre lo que vino a denominarse trabajo productivo y trabajo improductivo. Esta dicotomía presentada primigeniamente por Petty, clasificará las ocupaciones en función de su contribución al productor nacional o, en la teorización del autor, por su incorporación de *valores de uso*. Mientras que las actividades que incorporan este tipo de valor deben ser promocionadas por el institucionalismo, el resto, las catalogadas como trabajo improductivo, deberían reducirse a su mínima expresión. Esta diferenciación, en apariencia rudimentaria y vanal, guardará un interés notable por constituir el germen de lo que luego sería una idea crucial en el desarrollo del pensamiento político; incorpora “un principio de clasificación y ordenación de las diferentes clases de ocupaciones y, por extensión, de los diferentes grupos sociales que las desempeñan”⁸⁴. Al clasificarse a los individuos en función del grado de participación que asumen en el proceso productivo y no en base a su origen socio-familiar, se estará introduciendo un nuevo criterio de estratificación social diferente al linaje, abriendo de esta forma una fisura en el férreo sistema de estamentos que predominó sin amenazas durante el Antiguo Régimen. Desde esta óptica “el trabajo desempeña un relevante papel en la configuración de una diferenciación social alternativa en la que el honor de los Estados claudica ante la utilidad de las clases”⁸⁵. Como se

⁸² Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 144.

⁸³ El decálogo en su integridad se encuentra en Ekelund, Robert y Hébert, Robert: *A history of economic theory and method*. Illinois, Waveland Press, 1997, pp. 40 y 41.

⁸⁴ Díez Rodríguez, Fernando: *Utilidad, deseo y virtud...op. cit.* pp. 31 y 31.

⁸⁵ *Ibid.*, 41. En un pasaje de otra obra, este mismo autor afirmará que desde esta perspectiva mercantilista “el trabajo asume una función sociológica de primer orden en tanto que configura

verá, esta revalorización de la clase laboriosa que ahora solo se presentaba en términos de utilitarismo económico, sería recogida y desarrollada ulteriormente por autores notables como Sieyes o Saint-Simon y llegaría a adquirir cierto arraigo en el conjunto del pensamiento socialista decimonónico.

Por otro lado, esta diferenciación, que será una línea argumental compartida por el grueso del mercantilismo, llevará a sostener la necesidad de incrementar el número de población empleada en actividades útiles en detrimento de la población improductiva⁸⁶, lo cual para el tema que nos ocupa no deja de ser sugestivo, pues tal postulado abriga una primera directriz para la intervención de los poderes públicos en la vida económica, dirigiéndola hacia la ocupación productiva del individuo. Como se lee en el político y académico español, Fernández de Navarrete; “la riqueza y el engrandecimiento de una Nación está en razón directa de los primeros (clases de población positiva) e inversa de los últimos (clases de población negativa). Por consiguiente, es necesario fomentar aquellos y reducir toda la clase de éstos con sabia economía [...] si el número de frutos que producen las cantidades positivas es igual al que arrancan y consumen las negativas, entonces quedará igual a cero el resultado que una Nación laboriosa pudiera proporcionarse con los sobrantes del trabajo de los individuos industriales”⁸⁷. Es de esta forma que los autores mercantilistas no solo contribuirán a reformular las premisas conceptuales del trabajo,

un sistema de diferenciación social alternativo y crítico”. Díez Rodríguez, Fernando: *Homo faber...op.cit.*, p. 31.

⁸⁶“El principio fundamental de donde dimanar todas las reglas generales y particulares de una buena economía (...) pues es claro que las riquezas de un país se hallan siempre en razón directa de la suma de las labores; y así, cuando el número de los que no producen es pequeño...crecerán las rentas en proporción, pero si el número de los que sacan y no ponen es grande...menguarán las rentas así públicas como privadas (...) debe sentarse por máxima general, que las comodidades, las riquezas, y la felicidad del Estado (están) en que todos con igualdad se apliquen, (mientras que) la miseria, la infelicidad y la pobreza (residen) en la inactividad, en la poltronería y en la ociosidad”. Genovesi, Antonio: *Lecciones de comercio o bien de economía civil*, pp 180 y ss (Tomo I, Parte I, cap. XII). La cita se toma de Durán Vázquez, José Francisco: “La construcción social”...*op.cit.*

⁸⁷ Fernández de Navarrete, Martín: *Discurso sobre los progresos que puede adquirir la economía política con la aplicación de las ciencias exactas y naturales y con las observaciones de las sociedades patrióticas*. Madrid, Imp. De Sancha, 1791, p. 18-19. Idéntico parecer se puede encontrar en Muñoz, Antonio: *Discurso sobre economía política*. Madrid, Joachin de Ibarra, Impresor de cámara de S.M., 1769: “los Estados no pueden conseguir la opulencia sino por medio de las cosas; esto es, de hombres empleados en los trabajos útiles, que aumenten la suma de productos y les den todo el valor que puede añadirles la industria” *op.cit.*, p. 79. Por último, aunque desde una vocación no exhaustiva, igualmente se expresará Ward, Bernardo, para quien “el ser inútiles los hombres, siempre consiste en el gobierno superior, y en la falta de una buena policía (entiéndase gobierno)” *Proyecto económico*. Madrid, Viuda Ibarra, Hijos y Compañía, 1787, p. 196.

definiéndolo como un elemento basilar de la prosperidad económica de la nación, sino que además enmarcará su promoción dentro de los objetivos propios del poder público. De esta suerte comprobamos como, aunque aún el trabajo no se había definido como elemento de realización personal ni había adquirido muchos de los rasgos que conducirían a su exaltación moderna, en este estadio temprano de la Ilustración ya empezó a definirse como un fin político, teniendo por lo demás una efectiva traslación en el ámbito del desarrollo de programas públicos de intervención⁸⁸.

3. El trabajo, origen del valor y fundamento de la propiedad

Un planteamiento ineludible en esta redefinición conceptual del trabajo es la asociación causal entre este y la propiedad privada, por la cual se define al primero como fundamento legitimador de la segunda; la también sintetizada como *teoría propiedad-trabajo*. El orden liberal-burgués instaurado tras los sucesos revolucionarios de finales del siglo XVIII tendrá como institución central la propiedad privada; como dijimos al referirnos al *Estado protector*, fuente de certeza existencial y presupuesto necesario de la libertad individual. Sin embargo, este régimen sería sumamente inequitativo si el status de propietario estuviera vinculado a la pertenencia a determinados estratos sociales como ocurría en el orden tradicional. Los postulados ideológicos del liberalismo impedirán legitimar como origen de la propiedad las mismas instituciones de las que esta dimanaba en el Antiguo Régimen y que excluían a una cuota mayoritaria de la población; por tanto debía encontrar en su lugar una fuente de la propiedad que permitiese presentarla como un *privilegio* universalmente accesible. En este estado de cosas, el trabajo se tomará como una institución singularmente privilegiada para colmar las lagunas de legitimidad del nuevo discurso ideológico sobre la propiedad característico de la modernidad, al presentarlo como la fuente que legitima el acceso a la propiedad privada. Al margen del contraste y las contradicciones apreciables en la realidad fáctica del momento, en el plano eminentemente doctrinal la asociación entre trabajo y propiedad permitiría la legitimación de la propiedad privada ante todos los grupos

⁸⁸ V.gr. Fiscal del Consejo de Estado Pedro R. de Campomanes sentenciará: “De cuantas conquistas pudiera emprender la Corona, dificultosamente hay una que ofrezca tan prontas y sólidas utilidades como el desterrar la ociosidad de los pobres, reducirles a la clase de vecinos útiles por virtud de un trabajo arreglado, inclinándoles a él según sus fuerzas y talento, de grado o de fuerza a los que indebidamente se resisten a ganar el pan a costa del sudor de su rostro, como Dios ordena.” Visto en Velázquez Martínez, Matías: *Desigualdad, indigencia y marginación social en la España ilustrada*. Murcia, Universidad de Murcia, 1991, p. 157.



poblacionales; desde el punto y hora que aquella es consecuencia únicamente del trabajo, el status de propietario no estará vetado para ningún individuo por razón de clase, estirpe o adscripción política y religiosa. De esta forma, ya dijimos, el *Estado protector* superaría los déficits de cobertura que se le podrían imputar, para ello solo debiera desplegar una actuación que permitiera el acceso a cada individuo al trabajo, lo que, en los primeros estadios del liberalismo económico pasaría por la abolición de las trabas gremialistas que limitaban la libertad de contratación profesional. Sobre ello volveremos en el epígrafe que dedicamos a la labor política del ministro francés Turgot, baste por ahora precisar que este silogismo entre trabajo y propiedad se encuentra quizás formulado con mayor expresividad en Locke, quien lo construye sobre una base iusnaturalista que tiene como último fundamento la propiedad del individuo sobre sí mismo, sobre su constitución corpórea, su voluntad e intelecto. Al ser el sujeto quien ostenta inalienablemente la propiedad sobre sí mismo, ostentará a su vez la propiedad sobre los bienes producidos por intermediación de su trabajo, que no es otra cosa que el empleo de sí mismo en una actividad transformadora libremente escogida. Según lo expresó este padre del liberalismo clásico:

“[...] cada hombre tiene, sin embargo, una propiedad que pertenece a su propia persona; y a esa propiedad nadie tiene derecho, excepto él mismo. El trabajo de su cuerpo y la labor producida por sus manos podemos decir que son suyos. Cualquier cosa que él saca del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, y la modifica con su labor y añade a ella algo que es de sí mismo, es, por consiguiente, propiedad suya. Pues al sacarla del estado común en el que la naturaleza la había puesto, agrega a ella algo con su trabajo, y ello hace que no tengan ya derecho a ella los demás hombres”⁸⁹.

Esta argumentación le permitirá salvar una contradicción aparente, como es la legitimidad del individuo para reclamar como propia una porción del mundo, cuando según el mensaje bíblico, Dios ofreció el mundo a toda la humanidad. Dicha legitimidad solo puede hallarse en el dominio sobre sí también conferido por Dios a todo ser humano, “siendo el trabajo la propiedad incuestionable del trabajador, ningún hombre más que él puede tener derecho a aquello a lo cual lo une”⁹⁰. Una argumentación muy similar encontraremos en uno de los máximos exponentes del pensamiento económico clásico, Adam Smith⁹¹, y en Francia esta teoría trabajo-propiedad encontraría, entre otros

⁸⁹ Locke, John: *Segundo tratado del Gobierno Civil...op.cit.*, p. 34.

⁹⁰ *Idem*.

⁹¹ “La más sagrada e inviolable de todas las propiedades es la de la propia industria [por el trabajador], porque ella está en la fuerza y en la destreza de sus manos, e impedirle emplear esta fuerza y esta destreza de la manera que él juzgue más conveniente, mientras no le cause

correligionarios, a Rosseau⁹² y como vamos a enfatizar *ut infra*, estuvo muy presente ulteriormente en los principales discurso sobre el derecho al trabajo.

En sentido negativo esta asociación entre el trabajo y la propiedad tendría otra derivada importante, considerar como ilegítima toda propiedad que no proviniese del trabajo propio. Ello no es banal, ya adelantábamos supra como a través de esta consideración Locke descartaba la eventualidad de un escenario caracterizado por la acumulación abusiva y desigualitaria de capitales:

“Dios ha dado el mundo para que el hombre trabajador y racional lo use; y es el trabajo lo que da derecho a la propiedad, y no los delirios y la avaricia de los revoltosos y los pendencieros. Aquel a quien le ha quedado lo suficiente para su propia mejora no tiene necesidad de quejarse, y no debería interferirse en lo que otro ha mejorado con su trabajo. Si lo hiciera, sería evidente que estaba deseando los beneficios que otro ya había conseguido como fruto de su labor, cosa a la que no tendría derecho. Y no estaría deseando la tierra que Dios le dio en común con los demás, y de la cual quedaba tanta y de tan buena calidad como la que ya había sido poseída, e incluso mucha más de la que él podría utilizar o abarcar con su trabajo”⁹³.

Este efecto excluyente de la teoría trabajo-propiedad, que ilegítima cualquier propiedad no proveniente del trabajo, será además, como veremos, invocada por alguno de los primeros socialistas cuando quisieron denunciar las desigualdades originadas por el sistema de derecho patrimonial burgués, que al mismo tiempo que definía la legitimidad de la propiedad a través del trabajo, permitía la enajenación del valor producido por parte de los obreros, es decir, el acceso a la propiedad derivada del trabajo de otros. En lo que a nosotros nos concierne, al presentar Locke al trabajo como el origen de la propiedad, no es de extrañar que ya en este ideólogo del *Estado protector* aparezca alguna timorata

daño a nadie, es una violación manifiesta de dicha propiedad primitiva. Es una usurpación escandalosa de la libertad legítima, tanto de la del obrero como de la de quienes estarían dispuestos a darle trabajo”. Smith, Adam: *Recherches sur la nature et les causes de la richesse des nations*, p. 252, citado en Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social*, op. cit., p. 146.

⁹² Quien en su *Discurso sobre el origen de la desigualdad* también presentará al trabajo como el único fundamento legítimo de la propiedad: “es imposible concebir la idea de la propiedad naciente de otro modo que por la mano de obra, pues no se comprende que para apropiarse las cosas que no ha hecho pudiera el hombre poner más que su trabajo. Es el trabajo únicamente el que, dando derecho al cultivador sobre el producto de la tierra que ha trabajado, le da consiguientemente ese mismo derecho sobre el suelo, por lo menos hasta la cosecha, y así de año en año; lo que, constituyendo una posesión continua, se transforma fácilmente en propiedad”. Rosseau, Jean Jaques: *Discurso sobre el origen de la desigualdad* (trad. Pumarega, Angel). Madrid, Calpe, 1923 (orig. 1755), p. 74. Trabajamos con la reedición virtual elaborada por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999.

⁹³ Locke, John: *Segundo tratado del Gobierno Civil...op.cit.*, p. 39.

alusión a la conveniencia de que el poder político despliegue una actividad tendente a promocionar el trabajo de sus súbditos⁹⁴. Más adelante veremos como, precisamente, esta teoría del trabajo-propiedad es una de las justificaciones más recurrentes en los discursos legitimadores del derecho al trabajo, éstos no trataban de abolir la propiedad privada, sino universalizar su disfrute garantizando el acceso a la única fuente genuina de la misma, *id est*, el trabajo.

De añadidura puede dejarse señalado que esta teorización sobre el trabajo-propiedad enlaza muy estrechamente con la también muy seguida en la época del principio del valor-trabajo, según la cual, el trabajo era el origen del valor de intercambio las cosas. Como ya hemos visto en el verbatim precedente, Locke ubica el trabajo como fuente de la propiedad porque mediante el mismo pueden transformarse los recursos del Estado de naturaleza otorgándoles un valor añadido, que por ser un derivado del empleo de su cuerpo, pertenece a quien lo ejecuta⁹⁵. Este anudamiento entre el trabajo y el valor estuvo también presente en las doctrinas de los economistas clásicos, principalmente en Adam Smith⁹⁶, ulteriormente en David De Ricardo y, a la postre constituyó el fundamento económico sobre el que se construyeron las teorías del derecho al producto íntegro del trabajo y sobre el que Karl Marx elaboraría su teoría de la explotación. Si aquí aludimos a este principio valor-trabajo es por que ha sido considerado por algunas autoras como Arendt, una de las piezas claves en la revalorización social del trabajo⁹⁷.

⁹⁴ “[E]l gran arte del gobierno; y que un príncipe que sea prudente y que, mediante leyes que garanticen la libertad, proteja el trabajo honesto de la humanidad y dé a los súbditos incentivo para ello” *Ibid.*, p. 48.

⁹⁵ “Cualquiera que considere cuál es la diferencia existente entre un acre de tierra donde se ha plantado tabaco o caña de azúcar, o donde se ha sembrado trigo o cebada, y un acre de la misma tierra de propiedad común, sin labranza alguna, encontrará que la mejora lograda mediante el trabajo constituye la mayor parte del valor [...] es el trabajo, entonces, lo que le otorga la mayor parte del valor a la tierra, y sin él no valdría prácticamente nada: a esto debemos la mayoría de todos sus productos útiles: pues esa paja, salvado, pan, de ese acre de trigo, vale más que el producto de un acre de tierra igualmente buena que yace improductiva, y son el resultado del trabajo”. Locke, John: *Segundo tratado sobre el Gobierno civil...op cit.*, p. 43.

⁹⁶ “Así, el valor de un producto cualquiera, para quien lo posee y no pretende usarlo o consumirlo él mismo, sino que tiene la intención de intercambiarlo por otra cosa, es igual a la cantidad de trabajo que ese producto le permite comprar u ordenar. En consecuencia, el trabajo es la medida real del valor de intercambio de todas las mercancías [...] Las riquezas del mundo no se adquirieron originariamente con oro o plata, sino con trabajo”. Smith, Adam: *Recherches sur la nature et les causes de la richesse des nations; orig.*, 1776. Tomo la cita de Castel, Robert: *La Metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 145.

⁹⁷ “El repentino y espectacular ascenso de la labor desde la más humilde y despreciada posición al rango más elevado, a la más estimada de todas las actividades humanas, comenzó cuando Locke descubrió que la labor es la fuente de toda propiedad. Siguió su curso cuando Adam Smith afirmó que la labor era la fuente de toda riqueza y alcanzó su punto culminante en el

4. El trabajo como contribución al proyecto comunitario

Si el trabajo adquirió facultades socio integradoras, si mediante su ejecución fue posible promover ciertos sentimientos de pertinencia social y de autorrealización en quienes lo desempeñaban, ello fue sin duda debido al convencimiento de que a través del mismo se estaba participando en un proyecto colectivo que trascendía de la mera individualidad. Ya vimos como por mor de las teorías mercantilistas la labor comenzó a definirse como una contribución a la riqueza nacional. Una evolución de esta idea se percibe cuando se superan los parámetros del despotismo ilustrado y la nación deja de representar un ente independiente superpuesto a sus ciudadanos para considerarse una agrupación comunitaria resultado del libre acuerdo de aquellos. Desde este momento, el valor generado a través del trabajo productivo no se dirigía a aumentar la riqueza nacional de la que disponía sobernamanete el monarca, sino a repercutir de manera beneficiosa sobre el resto de sus semejantes, a propiciar el bien común. Esta forma de entender el trabajo como contribución a un proyecto común sin duda estuvo influenciada por las teorías contractualistas que definieron la sociedad como una gran comunidad sostenida a través del trabajo de sus comuneros⁹⁸. Frente al antiguo modelo de sociedad cuya cohesión descansaba en elementos de corte tradicional, cimentado sobre una base de origen teológico, aparece “un nuevo discurso, basado en los principios del liberalismo, conforme al cual se establecía que la sociedad era el fruto del acuerdo libre y voluntario de todos aquellos que contribuían con su esfuerzo personal a su engrandecimiento”⁹⁹. Es nuevamente en Locke donde podemos encontrar un primer esbozo de este planteamiento:

[El individuo] “al encontrarse ahora en un nuevo Estado, en el cual va a disfrutar de muchas comodidades derivadas del trabajo, de la asistencia y de la asociación de otros que laboran unidos en la misma comunidad, así como de la protección que va a recibir

«sistema labor» de Marx, donde éste paso a ser la fuente de toda productividad y expresión de la misma humanidad del hombre”. Arendt, Hannah: *La condición humana...op.cit.* pp. 113-114.

⁹⁸ “En todos los gobiernos del mundo [afirmaría Rousseau], la persona pública consume sin producir nada. ¿De dónde saca pues la subsistencia consumida? Del trabajo de sus miembros. Lo que sobra a los particulares produce lo que el público necesita. De lo que se sigue que el estado civil no puede subsistir sino mientras que el trabajo de los hombres produzca más de lo que necesiten”. Rousseau, Jean-Jaques: *El Contrato social: o sea principios del derecho político*. Barcelona, Imprenta de los Herederos de Roca, 1836, p. 105.

⁹⁹ Durán Vázquez, José Francisco: *Durkheim y Saint-Simon: La construcción del ideario de la sociedad del trabajo...op.cit.*, pp. 152-167.

de toda la fuerza generada por dicha comunidad, ha de compartir con los otros algo de su propia libertad en la medida que le corresponda, contribuyendo por sí mismo al bien, a la prosperidad y a la seguridad de la sociedad, según esta se lo pida; lo cual no es solamente necesario, sino también justo, pues los demás miembros de la sociedad hacen lo mismo”¹⁰⁰.

Como puede leerse en el *verbatim* transcrito, la sociedad es concebida como una red de interdependencias simbióticas en la que los individuos se necesitan mutuamente para alcanzar un interés compartido. Este planteamiento estuvo necesariamente precedido por la percepción de haber alcanzado un orden social complejo en el que la autarquía individual se revelaba insuficiente y los individuos requerían de la cooperación para la satisfacción de intereses mutuos. Desde esta consideración, el trabajo pasa a definirse como un deber del individuo para con sus semejantes y con el orden comunitario. Citando a otro conocido contractualista, esta vez, Rousseau y su celebre *discurso sobre la desigualdad*:

“Mientras los hombres se contentaron con sus rústicas cabañas; mientras se limitaron a coser sus vestidos de pieles con espigas vegetales o de pescado, a adornarse con plumas y conchas, a pintarse el cuerpo de distintos colores [...]; en una palabra, mientras sólo se aplicaron a trabajos que uno solo podía hacer y a las artes que no requerían el concurso de varias manos, vivieron libres, sanos, buenos y felices en la medida en que podían serlo por su naturaleza y siguieron disfrutando de las dulzuras de un trato independiente. Pero desde el instante en que mi hombre tuvo necesidad de la ayuda de otro; desde que se advirtió que era útil a uno solo poseer provisiones por dos, la igualdad desapareció, se introdujo la propiedad, el trabajo fue necesario y los bosques inmensos se trocaron en rientes campiñas que fue necesario regar con el sudor de los hombres y en las cuales viose bien pronto germinar y crecer con las cosechas la esclavitud y la miseria”¹⁰¹.

Los avances técnicos y el auge de las doctrinas capitalistas que promovieron la mayor eficiencia de la división del trabajo propiciaron una progresiva especialización profesional que sin duda reforzó esta idea de interdependencia, “con esta división, el trabajo se vuelve abstracto y universal: todos trabajan para satisfacer necesidades de otros, y el trabajo de ellos satisface la necesidad propia”¹⁰². En palabras de Saint-Simon, “es por la multiplicidad de intereses y de trabajos diversos cuando la fraternidad de los hombres puede convertirse en un objeto de practica”¹⁰³.

¹⁰⁰ Locke, John: *Segundo tratado sobre el Gobierno Civil...op.cit.*, p. 127

¹⁰¹ Rosseau, Jean-Jaques: *Discurso sobre el origen de la desigualdad...op.cit.*, p. 37.

¹⁰² Sánchez Vázquez, Adolfo: *Filosofía de la Praxis*. México, D.F., Siglo XXI, 2003, p. 84.

¹⁰³ Saint-Simon, Claude-Henri: “L’industrie.” En: *Oeuvres Completes* (Tomo I), p 50. La cita la tomamos de de Durán Vázquez, José Francisco: “La construcción del concepto” ...*op.cit.*

5. La eticidad de la vida laboriosa

La valorización positiva del trabajo que venimos afirmando con base en distintas consideraciones, presentará como envés lógico la anatemización de la ociosidad en los esquemas morales imperantes en el mundo occidental. Puede decirse, inclusive, que la plausibilidad social que se atribuye a la vida laboriosa le vendrá en parte dada por representar una opción antagónica a la inactividad, que, en sí misma considerada, es una tendencia insalubre para el ser humano, física y moralmente. En palabras más concisas, el trabajo es valioso por el simple hecho de oponerse a la ociosidad. Un testimonio privilegiado que da cuenta de esta consideración lo podemos encontrar en una de las invenciones más notables del Siglo de las Luces, la *Enciclopedia Diderot*, en la que se define la voz *trabajo* como:

“Ocupación diaria a la que el hombre está condenado por su necesidad y, al mismo tiempo, debe su salud, sustento, serenidad, sentido común y virtud. El hombre considera el trabajo como un dolor y, por consiguiente, como el enemigo de su reposo; por el contrario, es la fuente de todos sus placeres y el remedio más seguro contra el aburrimiento. Contamos en nosotros mismos un principio activo que nos lleva a la acción. Tan pronto como esta actividad no tiene un objeto real, la mente se retrae a sí misma, se confunde, se agita y, por lo tanto, nacen el aburrimiento, la ansiedad, el apetito, lo amargo y lo ordenado. El olvido del deber y el hábito del vicio”¹⁰⁴.

Esta dimensión moralista del trabajo la encontramos por lo demás nítidamente reflejada en los primeros mecanismos de asistencia practicados, que, como veremos, en no pocas ocasiones recurrieron a la coacción para la imposición de trabajos en el afán de erradicar el extendido vicio de la ociosidad, a la que imputaban la aparición de la miseria e inseguridad extensamente percibida en la época¹⁰⁵. Se atribuía a los estilos de vida ociosos un cierto halo de vileza, sin duda influenciado por los postulados dogmático-teológicos de la Iglesia Católica -y, quizás más reforzadamente, su escisión puritana-. La veneración del trabajo y las

¹⁰⁴ A.A.V.V. (edit. Diderot, Denis y D’Almbert, Jean le Rond): *Encyclopédie, Ou Dictionnaire Raisonné des Sciences, des Arts Et Des Métiers*. T. 34. Lyon, Libraire Chez Amable-Leroy 1781, p. 337.

¹⁰⁵ El histórico ministro de Luis XIV, Jean-Baptiste Colbert, escribió en 1667: Puesto que la abundancia procede siempre del trabajo, y la miseria de la ociosidad, nuestro principal esfuerzo debe ser encontrar los medios de encerrar a los pobres y darles una ocupación para ganarse la vida, sobre lo cual nunca será demasiado pronto para tomar buenas resoluciones” J.-B. Colbert, *Lettres, instructions et mémoires*, t. II. Tomo la cita Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p 114.

propiedades redentoras que se le atribuyeron, que encontraba su fundamento en los propios textos bíblicos¹⁰⁶, asoció durante un largo periodo de tiempo lo ocioso a lo pecaminoso, lo marginal y la desafiliación¹⁰⁷. Aunque aquí se ha dicho que el periodo ilustrado trajo consigo una progresiva prevalencia de la razón sobre lo divino, no por ello puede afirmarse que este último componente fuera del todo erradicado y, en lo que a nosotros nos ocupa, sería impropio sostener que los dogmas divulgados por el institucionalismo clerical no mantuvieron su influencia, no solo entre las formas de vida populares, sino incluso en el espacio político e intelectual o filosófico.

Quizás pueda concluirse que si bien la exaltación del trabajo consumada durante la ilustración fue corolario de un proceso reflexivo-racional, no debe menospreciarse en este la inercia de lo religioso. Por decirlo de otra manera, la Ilustración contribuyó a dotar de un discurso racional a una glorificación del trabajo que previamente se había construido desde una base metafísica, pero incluso en estos nuevos discursos racionales el componente divino siguió estando presente. Quizás sea más acertado estimar, como lo hace Castel, que en este proceso de reformulación de trabajo incidieron principios de muy distinta

¹⁰⁶ Son múltiples los pasajes bíblicos de los que puede inferirse la obligación de trabajar impuesta por la Providencia tras la consumación del pecado original, que será el momento en que Dios compelería al hombre ganarse el pan “con el sudor de su frente” (Génesis 3:19). Sin ánimo de exhaustividad, otros ejemplos serían: “Si alguno no quiere trabajar, tampoco coma” (II Tesalonicenses 3:10); El deseo del perezoso lo mata, porque sus manos rehúsan trabajar (Proverbios, 21:25). “La laboriosidad es un mandato del Señor. Desde el huerto del Edén Dios había ordenado a Adán que lo trabajara y lo labrara” (Genesis, 2:15); “El que roba, no robe más, sino más bien que trabaje, haciendo con sus manos lo que es bueno, a fin de que tenga qué compartir con el que tiene necesidad” (Efesios, 4:28); “¿No está el hombre obligado a trabajar sobre la tierra? ¿{No son} sus días como los días de un jornalero? Como esclavo que suspira por la sombra, y como jornalero que espera con ansias su paga” (Job 7:1-2).

¹⁰⁷ Extractamos parte de una homilía dedicada al trabajo y que se encuentra recogida en Nipbo, Francisco Mariano: *Sermones de los más celebres predicadores franceses de este siglo, T. II*. Madrid, Imprenta Real, 1792: “Hermanos míos, convencidos de lo que sois, y de que el Hijo de Dios no entró en su gloria sino por los trabajos, debéis para hacer meritorios los vuestros para deseárselos. Para inspiraros, si es posible, el amor a los trabajos, Hermanos míos, he resuelto manifestaros la necesidad, y producir en vosotros el gusto: quiero decir, que en mi primer Punto veréis que es preciso necesariamente padecer; y en el segundo que vuestros trabajos han de ser voluntarios. Todo hombre tiene obligación indispensable de padecer, porque sin los trabajos no se puede esperar salvación. Primera verdad [...]. Que el hombre esté necesariamente precisado a padecer, porque sin los trabajos no puede esperar salvación, es un principio de moral, el más contradicho por la naturaleza, pero el más autorizado y más bien establecido en la Religión. [...] Quando digo que los trabajos son necesarios a los mismos Justos, recelo que tomaréis esto por una paradoxa, siendo una verdad innegable, y que sobre la idea que cada uno se forma comúnmente en el mundo de la aflicción, no se considera ya sino como castigo del pecado, y no como una prueba de la virtud, y un golpe favorable de la gracia. [...] Si después de la Pasion del Salvador, le queda todavía al hombre la necesidad de padecer, proviene de la aplicación que él debe hacer de los trabajos de su Dios (*sic.*)”. *Op.cit.*, pp. 30-64.

procedencia y que “la necesidad del trabajo estaba inscrita en un complejo que se podría denominar *antropológico* (indisociablemente religioso, moral, social y económico)”¹⁰⁸.

II.III Algunos antecedentes intelectuales remotos del derecho al trabajo

En consideración a todas las apreciaciones sobre el trabajo aquí vertidas, no debe resultarnos extraño que este comenzase a postularse como un bien a tutelar por el poder político y, en lo que aquí más nos interesa, un cauce singularmente idóneo a través del cual superar los vacíos de cobertura imputados al *Estado protector*. En efecto, aparecieron entre los pensadores sociales -aún durante el Antiguo Régimen- algunos pronunciamientos que abogaban por una actividad política tendente a dar protección al trabajo y asegurarle su disponibilidad al individuo como una de forma satisfacer la necesidad de seguridad existencial en aquellos que carecían de propiedad privada; discursos de los que puede decirse, según los términos que venimos manejando, pergeñaron prematuramente un incipiente Estado providencial. En nuestra opinión, ya decimos, el contenido de estas primeras propuestas estuvo condicionado por la exaltación del trabajo operada durante el periodo ilustrado, esta fue la que otorgó preferencia a aquellas formas de intervención social que promovían o exigían la participación laboriosa del asistido frente a otras alternativas idealizables de carácter prestacional. Según lo antedicho, este tipo de actuación del poder público encaminada a dotar de ocupación a sus ciudadanos no solo buscaba garantizar la existencia material del individuo; representaba además un compromiso con el desarrollo personal y espiritual a través de la vía cualificada que, según los cánones de la época, representaba la actividad laboriosa. En el presente epígrafe pretendemos afirmar que las proposiciones que seguidamente se relacionarán y que vislumbraron una actividad de intervención pública tendente a asegurar una posibilidad de empleo, concentran, en su esencia, el mensaje de los ulteriores discursos sobre el derecho al trabajo. Aunque ya hemos adelantado que las teorizaciones explícitas sobre este derecho vinieron de la mano del primer socialismo durante la primera mitad del siglo XIX, no nos impide ello afirmar que con carácter previo a que estas aparecieran, ya hubo algunos autores aislados que, aún de forma diseminada en el tiempo y sin adscribirse a una corriente de pensamiento determinada, propugnaron la necesidad de establecer una actividad pública interventora en favor del acceso al trabajo de los ciudadanos. La importancia que puede atribuírsele a estos pronunciamientos es relativa;

¹⁰⁸ Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 144.

verdaderamente no alcanzaron un grado considerable de divulgación y no estuvieron respaldados por un movimiento político o social tendente a hacer efectivas las proposiciones que en ellos se contenían. Pero por otro lado, y en lo que a nosotros respecta, no es menos cierto que estos primeros antecedentes muestran como desde un inicio, los discursos que estamos llamando providencialistas -es decir, aquellos que denunciaron el estrecho ámbito de cobertura del *Estado protector* y trataron de ampliarlo- adoptaron una dirección constante, concretamente se dirigían hacia la institucionalización de un tipo de protección social no basado en la propiedad pero supeditado al desempeño laborioso del individuo.

Quizás el primer de estos antecedentes -que aquí enumeraremos sin vocación exhaustiva- pueda encontrarse en el siglo XVI, más concretamente en el que ha sido calificado como el “primer tratado sistemático consagrado a las políticas públicas de asistencia”¹¹⁰, *De subventione pauperum*, de Juan Luis Vives. En esta obra, que en tantos aspectos puede ser calificada de prematura, ya se abogaba por una primitiva organización del trabajo como solución prioritaria a adoptar por el poder político para hacer frente al pauperismo. Según se lee en la misma:

“Para que a los fabricantes no les falten obreros, y para que no falten talleres para los pobres, que la autoridad pública asigne a cada fabricante cierto número de aquellos que no pueden tener un taller propio”¹¹¹ [...] A éstos, así como a aquellos a quienes el magistrado asigne algunos aprendices, se les confiarán ora trabajos públicos de la ciudad, que son muy numerosos, ora todos los trabajos que puedan ser necesario ejecutar en los hospitales, a fin de que todos los capitales e intereses que, desde el principio fueron destinados a los pobres se consuman entre los pobres”¹¹².

Más adelante en el tiempo, ya en el siglo XVII, encontramos otra propuesta de este tipo en una obra del abate Morelly -aunque en principio fue atribuida a Diderot- de la que se ha dicho que desplegó una incidencia notable en los orígenes históricos del pensamiento socialista¹¹³, *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois, de tout temps négligé o méconnu, partout chez le vrai sage*. En esta obra, entre otras “leyes fundamentales y sagradas que cortarán de raíz los vicios

¹¹⁰ Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.* p. 133.

¹¹¹ Vives, Juan Luis: *Dus subventione pauperum* París, 1525, p. 203. Tomo la cita de Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p.133.

¹¹² *Idem*.

¹¹³ A.A.V.V. (coord. Droz, Jaques.): *Historia general del socialismo, I: De los orígenes a 1875*. Barcelona, Ediciones Destino, 1976, p. 275.



y todos los males de una sociedad” se incluyó como prioridad responsabilizar a la colectividad de la existencia del individuo, particularmente, otorgándole una ocupación profesional. Según se propugnó en el precitado texto: “Todo ciudadano será un hombre público, apoyado, mantenido y ocupado a costa del público [...] Cada ciudadano contribuirá con su utilidad pública a su fuerza, talento y edad”¹¹⁴. Esta atribución al Estado de la responsabilidad en el empleo la encontramos también, unos años más tarde, en el abate Mureau, quien vislumbraría una sociedad ideal de plena ocupación como forma de erradicación de la miseria¹¹⁵, imputándole al poder político una responsabilidad por las situaciones de desempleo. Según se le puede leer: “Todos los ciudadanos deben poder vivir de su trabajo y yo digo que en todas partes hay mendigos, el gobierno es cruel”¹¹⁶. Con mayor interés para nosotros, en este mismo periodo, Jean de Pechméja, un desconocido hombre de letras francés, pronunciaría un discurso en el que se refiere al *derecho a pedir trabajo* como un derecho instrumental o accesorio del más elemental e inalienable derecho a la existencia:

“Hombres de toda las condiciones, ¡escuchadme!. Vosotros soís los hijos de la patria, vosotros tenéis todos los derechos a vuestra subsistencia, o por el trabajo, o por la fortuna. La forma de la propiedad no es la misma para cada uno de vosotros, pero esta propiedad no es ni menos incontestable ni menos sagrada. Todo el edificio de las leyes sociales se erguiría sobre una base de iniquidad si cada ciudadano no tuviera derecho a pedir pan o trabajo”¹¹⁷.

Aunque esta alocución no se inserte dentro de una reflexión más amplia sobre protección social y aunque no encontremos en este autor una elaboración teórica profunda sobre el particular, se le debe con todo atribuir cierta relevancia en este estudio por dos motivos: De un lado, supone quizás la primera referencia al trabajo como un derecho subjetivo, lo cual, como seguidamente se verá, encierra cierta significancia. De otro lado, encontramos la introducción de una idea que luego estará muy presente en las teorizaciones socialistas de este derecho, tal y como es la que presenta al mismo como un complemento al

¹¹⁴ Morelly, Étienne Gabriel: *Code de la nature, ou Le véritable esprit de ses lois de tout temps négligé ou méconnu*, París, Chez Le Vraisage. 1755, p. 190.

¹¹⁵ “Es fácil establecer tal orden de cosas en que el trabajo proporciona a cada uno una vida honesta y que no hay ninguna circunstancia en que un padre trabajador esté condenado a morir de hambre con su familia” Condillac, Étienne Bonnot: “De l’étude de l’histoire”, en *Ouvres Complètes de Condillac*, t. XV. París, Imprimerie de Ch. Houel, 1798, p. 237.

¹¹⁶ Condillac, Étienne Bonnot: *De l’étude de l’histoire...op.cit.*, p. 476.

¹¹⁷ De Pechméja, Jean: *Eloge de Jean-Baptiste Colbert*. Discurso que obtuvo el segundo accesoit otorgado por el jurado de la Academia Francesa en 1773. En *Journal des sçavans, avec des extraits des meilleurs journaux de France & d’Angleterre, Suite des CLXX. volumes du Journal des sçavans, & des LXXIX*. Amsterdam, Chez Marc-Michel Rey, 1774, pp. 319-324, p. 324.

régimen de propiedad privada sin el cual esta carecería de legitimidad. Y es que como vamos a tener ocasión de abundar más adelante, ese es precisamente el núcleo más esencial de la teorización socialista del derecho al trabajo, la denuncia de los vacíos de justicia engendrados por el régimen jurídico posrevolucionario y su defensa exacerbada del derecho de propiedad -Estado protector- y la pretensión de colmar sus déficits de legitimidad a través de un complemento que actuase en favor de aquellos que quedaban excluidos de aquel.

En penúltima posición y en una fecha más próxima al estallido revolucionario, encontramos otra obra que, aunque no se refiera esta vez a la garantía de empleo como un derecho subjetivo del individuo, sí desarrollará con un grado de detalle reseñable un programa de intervención pública dirigido a lograr la plena ocupación de la ciudadanía. Nos referimos a *Le Triomphe du nouveau monde*, de Joseph André Brun de la Combe¹¹⁸, donde se contiene el diseño de un sistema de talleres públicos o *casas libres de trabajo*¹¹⁹, a través del cual el Estado se obliga a ofrecer la posibilidad de trabajo de los individuos, en el entendimiento de que, si bien el Estado es responsable de asegurar a aquellos su existencia, esta solo puede garantizarse a través del trabajo; “Si los pobres en cuestión piden ayuda laboral y pecuniaria, se les dará el primer objeto y el segundo será rechazado; a menos que no fueran individuos válidos, porque ningún trabajador sano, que vive una vida laboriosa, no puede dejar de ganarse su sustento”¹²⁰. Aunque se trata de una obra no muy transitada por la doctrina, para nosotros al menos la misma contiene un sistema de organización del trabajo similar, al menos en esencia, al que décadas más tarde desarrollaría Louis Blanc; si bien es cierto que no puede apreciarse una influencia directa de esta en aquella.

Otra pronunciación, el último al que nos referiremos en este tramo, se encuentra en una obra a la que se le ha atribuido una notoria trascendencia en la conformación conceptual de los derechos del hombre, *La Science ou Les droits et les devoirs de l'homme*, de Victor Riqueti, Marqués de Mirabeau¹²¹. En esta, se presenta el trabajo como el deber básico del ser humano, inherente a su propia naturaleza en la medida que siempre ha dependido de este. Es el propio estado de naturaleza el que imponía la necesidad del trabajo¹²². Como quiera que en la

¹¹⁸ París, Impremieur Libreire. Veuve Herissant, 1785.

¹¹⁹ *Ibid.* pp. 180 y ss.

¹²⁰ *Ibid.* p. 163.

¹²¹ Laussana, Chez François Grasset & Comp., 1774.

¹²² Según se lee en la precitada obra: “En el estado natural y agrícola, para asegurarse el disfrute regular de los derechos de subsistencia, hay que someterse primero al deber de trabajar (la

construcción de este autor, derecho y deber, representan dos faces de una misma moneda¹²³, afirmará que el trabajo es, en consecuencia, un derecho. Según podemos leer en la precitada obra:

“El trabajo es por lo tanto un deber. ¿Entonces todo se reduce para el hombre a un deber? Sí, y este deber, que es trabajo, es la raíz de todos sus otros deberes, y tiene el objeto primario, natural y necesario, la satisfacción de sus necesidades, que es su primer derecho y el principio de todos sus otros derechos”¹²⁴.

Esta fundamentación del derecho al trabajo que puede tildarse naturalista, en la medida que descansa en el deber de trabajo que impone al individuo el estado de naturaleza para asegurarse el disfrute de la vida, será años después retomada o reformulada por Fourier y Considerant para elaborar una más completa fundamentación del derecho al trabajo. Como veremos cuando abordemos a estos respectivos autores, esta fundamentación naturalista del derecho al trabajo adquirirá cierta divulgación y estará presente en muchos de los discursos decimonónicos sobre el derecho al trabajo.

tierra): la naturaleza otorga pues los derechos, pero también prescribe los deberes, que son por tanto naturales. Y la vida social subsiguiente, la vida de los hombres en sociedad, queda precisamente definida como las relaciones continuadas entre sus derechos y sus deberes respectivos, y es por lo tanto de origen natural y no una mera convención: la vida social, indispensable para la prosperidad humana, es una institución de la naturaleza, y de ningún modo convención arbitraria entre los hombres” *Ibid.*, p. 58.

¹²³ Según este autor, derecho y deber son dos elementos inseparables entre sí, la naturaleza los establece “en colaboración, nunca en oposición” *ibid.*, p. 52. Según mantiene a cada deber corresponde un derecho -“los derechos son la medida de los deberes”, *ibid.*, p. 165; “el derecho y el deber se suceden, forman un círculo cuya continuación perpetúa la vida humana”; *ibid.*, p. 7; “el orden circular de los derechos y los deberes multiplicados es siempre sencillo y está sujeto a las mismas reglas naturales”; *ibid.*, p. 116.

¹²⁴ *Ibid.*, pp. 6-7.

III. EL DERECHO AL TRABAJO COMO GERMEN DEL ESTADO SOCIAL

No estaríamos presentando ningún hallazgo propio si afirmamos que el derecho al trabajo es el primer derecho social reconocido y positivado. Esta idea, aunque no es objeto de frecuentes disertaciones, ya ha sido defendida por varios autores¹²⁵, por lo que aquí solo podríamos aspirar a confirmarla y, en su caso, prohiarla. Creemos no obstante que detrás de esta afirmación subyace un sugerente contexto histórico -en lo político y lo social- cuyo análisis puede evocar algunas reflexiones de interés sobre las bases y significado de la fórmula *Estado social*. Y es que si aceptamos la primogenitura histórica del derecho al trabajo dentro de la estirpe de los derechos sociales -y en lo que sigue vamos a tratar de dar soporte documental a dicha tesis-, analizar las causas de su reconocimiento es analizar, colateralmente, las causas que motivaron un giro de paradigma en la dogmática jurídica: el paso desde un sistema jurídico configurado sobre la idea de derecho-libertad hacia un Estado benefactor que interviene positivamente a través del derecho-prestación. La idea anterior se refuerza si se mantiene, como aquí haremos, que con la primera formulación teórica y posterior reivindicación popular del derecho al trabajo no solo se estaba demandando el reconocimiento de un nuevo derecho subjetivo, sino que esta fórmula abrigaba en realidad un ambicioso proyecto de reforma social que aspiraba a superar los déficits predicados del modelo de Estado liberal burgués que, según la terminología aquí manejada, no dejaría de ser una concreta representación del *Estado protector*¹²⁶. Y es que estimamos que afirmar que el derecho al trabajo es, en términos cronológicos, el primer derecho social reconocido, no pasaría de constituir un

¹²⁵ A título ejemplificativo: Vernet i Llobet, Jaume y Román Martín, Laura: "Artículo 23"; en A.A.V.V (Pons Rafols, Coord.): *La Declaración universal de derechos humanos: comentario artículo por artículo*. Barcelona, Icaria Antrazyt, 1998, pp. 375-391, p. 375; Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.*, p. 23.

¹²⁶ Abendroth verá el germen de la fórmula del Estado social en el contenido en las reivindicaciones obreras previas a la revolución francesa de 1848, que exigían la consideración del trabajo como un derecho subjetivo materializable a través de la creación de centros de producción estatales. Abendroth, Wolfgang: "El Estado democrático y social de derecho como imperativo político" En A.A.V.V. (Cortiñas Peláez, León): *Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués-Laso*. Madrid, Estudios de Administración Local, 1969, pp. 803-846. Si bien nosotros aquí, coincidimos en parte con esta afirmación, pues estimamos que efectivamente, en 1848 será cuando se produzca la mayor discusión política sobre el derecho al trabajo y cuando comiencen a intuirse los contornos de esta nueva forma de Estado; creemos sin embargo que previamente a dicha fecha existen antecedentes ineludibles para comprender el verdadero significado que la cuestión del derecho al trabajo adquirió a mediados del siglo XIX, así como para obtener un relato más profundo sobre los orígenes del Estado social.

mero dato anecdótico si no se repara en que con él se vislumbra en realidad una primera formulación teórica del *Estado providencia*; en que a través de la positivización de este derecho y la implantación de las reformas colaterales imprescindibles para su operatividad se pretendía en buena medida superar todos las carencias del sistema capitalista-industrial y sustituir la competencia entre sus miembros por vínculos de cohesión fraternal; institucionalizando una red pública de tutelas dirigida a asegurar el proyecto existencial del individuo más allá de la propiedad y del funcionamiento irrestricto e incierto de la economía. En mayor síntesis de términos, lo que nos proponemos demostrar en este capítulo es que la formulación genuina del derecho al trabajo cobijaba un primer esbozo de *Estado social*.

Para demostrar esta hipótesis, la metodología expositiva pasará por describir la génesis del Estado social como un intento de superar las disfuncionalidades del régimen capitalista industrial que se hicieron tangibles en el periodo postrevolucionario y que cristalizaron en lo que históricamente se ha denominado cuestión social. En un periodo que podemos ubicar entre el final del siglo XVIII y primera mitad del XIX, esta situación crisis social fue la condición necesaria para el inicio de tres procesos concomitantes, cuyo desarrollo simultáneo, conduciría, con el paso del tiempo, a la institucionalización del Estado social; a saber: 1) En primer lugar encontramos la aparición de un movimiento intelectual que asentó las bases de un nuevo enfoque de intervención pública frente a la cuestión social. Intelectuales que historiográficamente han sido presentados bajo el impropio epíteto de *socialistas utópicos*¹²⁷ o *protosocialistas*, y que abogaron por superar el individualismo económico instaurando un sistema de solidaridad social que actuase en favor de las clases trabajadoras. 2) En segundo lugar -aunque no necesariamente en orden cronológico- encontramos nuevas demandas de la ciudadanía como respuesta a la cuestión social y que se canalizarían a través de un movimiento obrero que comenzaba a actuar de forma unificada, impulsado por una conciencia de clase común y en la defensa de intereses genéricamente compartidos. 3) Por último y como corolario de estas dos realidades -aunque afectado también por otros circunstanciales históricos-, encontramos el surgimiento de actores políticos tendentes a operar algunas de las reformas fraguadas en el intelectualismo socialista y reivindicadas por el movimiento obrero y que se traducirán en el tímido pero progresivo desarrollo de medidas legislativas de carácter social.

¹²⁷ Sobre la incorrección del término *utópico* para referirse a los primeros integrantes del socialismo *vid.* Paniagua Fuentes, Javier: *Breve historia del socialismo y del comunismo*. Madrid, Nowtilus, 2010, p. 26.

Esbozada grosso modo esta secuencia histórica, trataremos de definir el derecho al trabajo como la simiente del Estado social, acreditando la significancia central que adquirió dicho derecho en el surgimiento de cada uno de estos tres procesos. O lo que es lo mismo, lo que aquí pretendemos defender es: 1) Que la articulación de medidas públicas que garantizaran la ocupación del individuo fue un lugar común de los primeros pensadores socialistas, especialmente en el seno del socialismo francés, donde se presentó de manera explícita el derecho al trabajo como la pieza central de su proyecto de reforma social. 2) Que la protección pública contra la desocupación fue la proclama que por vez primera consiguió aglutinar al movimiento obrero en la defensa de intereses comunes y que la más concreta reivindicación del derecho al trabajo llegó a convertirse, al menos durante un periodo concreto de tiempo, en la principal y casi única exigencia de estos. 3) Que el derecho al trabajo fue el primer derecho social que accedió a un texto constitucional y que con la discusión sobre el mismo se produce un cambio de orientación en la política legislativa, replanteándose, a partir de ese momento, cuál es el papel que debe asumir el Estado en la economía y en la protección social de sus ciudadanos.

III.I La protección del trabajo en los primeros debates político-legislativos sobre la asistencia

Se ha dicho que el derecho al trabajo, tal y como fue formulado por los primeros socialistas, con el contenido y alcance que se le atribuiría a mediados del siglo XIX, tiene su base en las primeras formas de asistencia propias del Antiguo Régimen que procuraban socorrer al individuo necesitado a través de su ocupación labora¹²⁸. Aunque el tránsito desde una a otra forma de intervención social, desde luego, no es súbito y cuenta con etapas intermedias, sí que es posible identificar una ligazón evolutiva entre aquellos primitivos mecanismos de tutela y el derecho al trabajo como derecho subjetivo individual con el contenido y alcance adquiridos en aquellas primeras proposiciones socialistas del periodo decimonónico. En el periodo de transición que va desde finales del Antiguo Régimen hasta 1848 encontraremos sucesivas reformas gradualistas en la legislación asistencial francesa, que no dejan de ser el trasunto normativo de los nuevos enfoques provenientes de la filosofía política y que constituyen etapas previas del proceso de juridificación del derecho al trabajo. A ellas nos

¹²⁸ Menguer, Anton: *El derecho al producto integro del trabajo...op.cit.*

referiremos separadamente en este epígrafe, tratando de sintetizar las distintas sensibilidades políticas que imperaron en cada uno de estos periodos, la forma en la que éstas fueron evolucionando y la incidencia que éstas tuvieron a la hora de configurar la labor tutelar del Estado a través del trabajo.

1. La imposición forzosa del trabajo como paradigma de intervención social en el Antiguo Régimen

Quizás una de las razones que justifica que -tal y como aquí mantenemos- el derecho al trabajo fuese el primer derecho social reivindicado, es que, en el periodo al que aludimos, a mediados del siglo XIX, el principal mecanismo de protección social hasta entonces desplegado había sido la asistencia por medio del trabajo y, solo de forma subsidiaria y marginal, la práctica del socorro para aquellos sujetos *inválidos* para el mismo. Ello podría explicar que, frente a otras formas de tutela idealizables, fuese la garantía del trabajo la que monopolizase el debate social en dicha época; ello no sería así más que el resultado de una querencia hacia modelos de intervención ya conocidos. Si aceptamos esta hipótesis, el derecho al trabajo podría presentarse como una evolución de aquellas primigenias medidas de tutela practicadas desde el Antiguo Régimen, solo que dotada de unas mayores garantías de exigibilidad y de una tecnificación jurídica más depurada.

Aunque en este estudio no estamos en condiciones de abordar con un mínimo grado de minuciosidad el contenido de las prácticas asistenciales desarrolladas durante el Antiguo Régimen, que presentan un sinnúmero de particularidades en función del ámbito temporal o geográfico sobre el que focalicemos la observación¹²⁹; sí podemos sin embargo identificar, de manera sumaria y abstracta, algunos de sus rasgos identitarios que son predicables de forma generalizada del conjunto de la labor asistencial premoderna. Ante este propósito, de entrada y como nota más elemental puede aludirse a la segregación dicotómica operada sobre el potencial ámbito subjetivo de la asistencia en base al criterio de la aptitud laboral. Así, encontramos en primer lugar una categoría de sujetos, a la que Castel denomina *handipcología*¹³⁰, integrada por los que, en razón de su edad o de sus limitaciones patológicas, no pueden acceder al

¹²⁹ Un recorrido sinóptico por la evolución histórica de estas formas de asistencia lo podemos encontrar en Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* Un recopilatorio más exhaustivo puede encontrarse en De Gérando, Joseph Marie: *De la bienfaisance publique*, París, Jules Renouard et C^a, Librairie, 1839.

¹³⁰ *Ibid.* pág. p. 29.

desempeño de una actividad profesional. Bajo esta categoría es posible subsumir una variada gama de colectivos -niños, ancianos y discapacitados físicos o intelectuales- los cuales “tienen en común el no poder subvenir a sus necesidades básicas porque no están en condiciones de trabajar. Por tal razón se los desliga de la obligación del trabajo”¹³¹. Fuera de esta categoría, pero también dentro del potencial ámbito de cobertura de la asistencia, aparecen aquellos sujetos que, reuniendo una aptitud psico-física óptima para el trabajo, no desempeñan actividad profesional alguna. Desprovistos de medios materiales con los que mantener su porvenir, estos sujetos también pueden hallarse en una situación de necesidad. El tipo de tutela proporcionada por los poderes públicos diferirá ampliamente en función de la categoría de sujetos a la que vaya orientada. Mientras que los sujetos pertenecientes a la *handipcologia* serán los clientes de lo social-asistencial¹³², destinatarios del socorro público entendido este como forma de intervención eminentemente prestacional; los sujetos aptos -*indigentes válidos* en el acervo semántico de la época- serían socorridos a través de su ocupación laboral proporcionada -cuando no impuesta coactivamente- desde instancias gubernamentales o eclesiásticas.

En cuanto al sujeto activo de esta labor asistencial, puede decirse que en el periodo al que ahora aludimos esta era dispensada, al margen del benevolente ejercicio de la caridad privada, por la Iglesia y la Corona. Estas instituciones simultaneaban la labor de auxilio a los necesitados, que encontraría su fundamento en el don cristiano de la caridad. Ello, en lo que a nosotros nos ocupa, contribuyó a la elección del trabajo y su garantía como forma de intervención prioritaria. Y es que como ya se aludió¹³³, la dogmática religiosa cristiana contenía elementos discursivos con los que sostener el carácter moralizante y sociointegrador del trabajo. En un tiempo en el que la evolución del pensamiento social aún no había definido al desempleo como una contingencia involuntaria e inherente a la dinámica económica, toda desocupación del individuo válido era considerada como una ociosidad voluntaria tasada en el credo cristiano como un pecado capital. Frente a ésta se alzaba el trabajo como institución redentora cuyas virtudes salvíficas encuentran fundamento en los propios textos bíblicos; mediante el trabajo no solo se pretendía otorgar al sujeto necesitado de una vía de subsistencia sino, además, procurar su acendramiento espiritual, apartándolo de los vicios de la ociosidad

¹³¹ *Idem.*

¹³² *Idem.*

¹³³ Vid. *supra*, apartado II.II. 5.

y reconduciendo su proyecto vital hacia los cánones de la moralidad cristiana como medio de lograr su salvación¹³⁴. Ello justificaría que, en las más de las veces, las medidas de asistencia implicasen la imposición coactiva del trabajo al individuo válido a través de agresivos programas de represión del vagabundeo¹³⁵. Aunque estas medidas se justificarán aludiendo a sus pías intenciones redentoras que los diferentes gobernantes se afanarán en proclamar en la literalidad de muchas de las normas asistenciales del periodo, no por ello puede dejar de afirmarse que existían otros objetivos políticos más terrenales, principalmente la represión del vagabundeo como medida policial para garantizar la seguridad colectiva. Nos encontramos aun en los tiempos de un ortodoxo *Estado protector*, y esta labor pública de incentivación-coacción de la incorporación del sujeto a la vida laboriosa, más que pretender una mejora en la condición existencial de los indigentes, trataba de garantizar la seguridad colectiva de las personas y de las cosas, *normalizando* las formas de vida de los individuos desarraigados que se percibían como una amenaza para el orden público¹³⁶. Por otro lado, y enlazando con los postulados de las doctrinas económicas mercantilistas que predominaban en este tiempo y a los que ya nos referimos, esta forma de intervención a través del trabajo suponía una forma de contribuir a la prosperidad nacional a través de la activación o el empleo de un ingente número de sujetos improductivos¹³⁷.

En otro orden de cosas, considerar oficialmente la labor asistencial como un deber moral-caritativo antes que como un deber político o como un derecho

¹³⁴ “[O]cupados y consagrados al trabajo, refrenen en sí mismos los malos pensamientos y ocupaciones que nacerían en ellos estando desocupados” Vives, Juan Luis: *De l'assistance aux pauvres*. Visto en Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* p. 144.

¹³⁵ La primera medida de esta naturaleza, según relata Rosanvallon, la encontraremos en la *Ordenanza del Parlamento de París de 1515*, en la que se afirma la necesidad de dar trabajo a los individuos ociosos, que se incluyen entre la categoría de los “marrulleros, vagabundos, incorregibles, bellacos, rufianes, pícaros y pícaras” Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p. 132.

¹³⁶ “¿[Q]uiénes eran realmente los vagabundos? ¿Depredadores peligrosos que rondaban en los márgenes del orden social, viviendo de rapiñas y amenazando los bienes y la seguridad de las personas? Así son presentados, y esto es lo que justifica un tratamiento fuera de lo común: han roto el pacto social (trabajo, familia, moral, religión), y son enemigos del orden público”. Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, pp. 80 y 81.

¹³⁷ El primer ministro de Luis XIV, Jean-Baptiste Colbert -cuyo programa económico, el colbertismo, es una subvariante del mercantilismo- en 1667, manifestaría: “Puesto que la abundancia procede siempre del trabajo, y la miseria de la ociosidad, nuestro principal esfuerzo debe ser encontrar los medios de encerrar a los pobres y darles una ocupación para ganarse la vida, sobre lo cual nunca será demasiado pronto para tomar buenas resoluciones.” Colbert, Jean-Baptiste: *Lettres, instructions et mémoires, t. II*, citado por Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 114. Para otras citas similares que evidencian el deber de promoción mercantilista del empleo desde el poder político, *vid. ut supra* apartado II.II. 2.

ciudadano, tenía importantes derivadas en lo que se refiere a la dinámica de la protección dispensada. Y es que en lenguaje de la época, la beneficencia, lejos de constituir un ideal abstracto, se convirtió en una categoría jurídica autónoma¹³⁸, con un contenido sustantivo definido. Representaba una manifestación graciable de la actuación del poder político cuya ejecución solo se supedita a la discrecionalidad gubernativa y no a la concurrencia de una determinada situación de hecho o a la solicitud del individuo; existió -y esto es una idea sobre la que tendremos que volver iterativamente- una firme convicción en que los deberes caritativos del Estado no podían ser exigidos¹³⁹. Otro de los caracteres definitorios de la beneficencia pública es el acentuado carácter marginal de la protección brindada. No es solo que para el acceso a la misma hubiese de encontrarse el individuo en una situación objetivable de extrema necesidad, sino que, además, la ayuda proporcionada no debía alzar aquel por encima del umbral de pobreza y sustraerle de su condición de miserable. Con ello, al margen de la mayor solvencia económica del sistema asistencial, se pretendía alcanzar el objetivo de no dignificar la condición del asistido, utilizando la humillación o la anatémización social como pujanza para la consecución de la autotuela o autosuficiencia personal. Ello en el ámbito de las políticas de ocupación se tradujo no solo en la obligación de acreditar una situación de necesidad especialmente acuciante como condición de admisión en los empleos públicos,

¹³⁸ Son varios los tratadistas del periodo que trataron la beneficencia como una categoría normativa autónoma, concretamente la que acogería todas aquellas medidas de intervención del poder político en favor de los necesitados: "La caridad legal [...] es lo que se ejerce en virtud de la ley. Por lo tanto, es posible considerar como sujetos a este régimen todos los países donde la ley consagra el alivio de la indigencia del dinero recaudado por la imposición de un impuesto". Naville, François Marc Louis: *Della carità legale, dei suoi effetti, delle sue cause e specialmente delle case di lavoro e della proscrizione della mendicizia*. Torino, Stamperia Dell'Unione Tipografico Edictrice, 1867 (original, 1834), p. 15. En este mismo sentido: "si la autoridad interviene en virtud de la ley que impone de manera más o menos explícita la obligación de ayudar a los pobres en general, a ciertas categorías de los pobres en particular, esta organización caritativa toma el nombre de caridad legal". Tomamos la definición inserta "*bienfaisance publique*" Cherbuliez, Antoine-Elisée et. al.: *Dictionnaire d'économie politique*, Paris, Guillaumin y C^a, 1852, pp. 163-177.

¹³⁹ Sobre el carácter no vinculante de las medidas de beneficencia: "El derecho a la asistencia no tiene nada análogo a los derechos de la propiedad, los derechos del acreedor, los derechos que surgen de las obligaciones positivas. El derecho a ser socorrido no es de la misma naturaleza que el derecho a ser respetado en la vida, la libertad, la propiedad, el honor, sin ser menos sagrado, es menos positivo, menos riguroso, menos absoluto. No es el derecho de petición, de exigir una prestación, de ejercitar una acción o de ver concedida esta o aquella ventaja: se trata de una esperanza legítima, de una recomendación poderosa, de una solicitud digna de la máxima atención. No es la reivindicación de una deuda; es la justa expectativa de un servicio" De Gérando, Joseph Marie: *De la bienfaisance publique...op.cit.*, pp. 468 y 469.

sino que implicaba, además, que los salarios en estos percibidos quedaran reducidos a mínimos de subsistencia¹⁴⁰.

Un ejemplo ilustrativo y cualificado de este espíritu asistencial lo encontramos en el Edicto de 27 de abril de 1656, que ha sido considerado como “la primera codificación hospitalaria completa de Francia” y que, a nuestro parecer, concentra de manera paradigmática los caracteres de las medidas tutelares prerevolucionarias que arriba han sido enunciados. Dicha norma instauraría los *Hospitales Generales en Francia* e iniciaría un ambicioso proyecto de represión de la mendicidad que, siglos después, Michel Foucault bautizará como *el gran confinamiento*¹⁴¹. Se promulgaba para dar respuesta a una fuerte demanda

¹⁴⁰ Este rasgo de la asistencia social premoderna, lo podemos encontrar en el Edicto de 1612 promulgado durante la regencia de Louis XIII “por el que se pretende que los pobres recluidos en los hospitales sean tratados y alimentados de la manera más austera posible. Para no mantenerlos en su ociosidad, serán empleados en la molienda de trigo en molinos de mano, aserraderos, elaboración de cerveza, pegamento de cemento y otras obras dolorosas. Ellos entregarán el trabajo de cada día, de lo contrario serán castigados a discreción de los maestros”. Watteville, Ad: *Législation charitable: ou, Recueil de lois, arrêtés, décrets, ordonnances royales avis du Conseil D'État*. París, Alexandre Heois, Librariere Éditeur, 1843, p. IX. El carácter devaluado de la protección brindada por este tipo de medidas asistencialistas lo define también Castel tras efectuar un análisis más exhaustivo de distintas disposiciones normativas de la época y concluir que: “Este es el principio de less eligibility que reina unánimemente en las políticas sociales (y no sólo en las sociedades preindustriales): el socorro y la asignación de recursos deben ser siempre inferiores a las retribuciones más bajas que un individuo podría obtener con una actividad «normal». De modo que, para entrar en este sistema, hay que estar reducido a la necesidad más extrema, verse coaccionado por una fuerza exterior, o por el miedo. Estas fórmulas de trabajo «ofrecido» no están por lo tanto en el polo opuesto a los trabajos forzados del tipo de los depósitos de mendicidad, ni tampoco a las galeras reales. Estas dos alternativas tienen efectos complementarios. Es preciso que una política del trabajo particularmente represiva haga planear su amenaza para que los desdichados «elijan» formas de trabajo forzados en las cuales la coacción se expresa con menos fuerza, pero que no tienen nada de atractivo. Se confirma así la función de ejemplaridad desempeñada por el tratamiento del vagabundeo. Pero la policía del vagabundeo representa el paradigma de la regularización de una organización del trabajo dominada por el principio de la obligación. En las sociedades preindustriales, descuelga con su amenaza sobre el régimen de trabajo para todos los indigentes.” Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, pp 116 y 117.

¹⁴¹ Foucault, Michel: *Historia de la locura en la Época Clásica*. (Utrilla Utrilla, Juan José, Trad.) México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 38. En esta misma obra, Foucault describirá así la finalidad y funcionamiento de este programa: “Volvamos a los primeros momentos del «encierro», al edicto real de abril 27 de 1656, que hacía nacer el Hôpital Général. Desde el principio, la institución se proponía tratar de impedir «la mendicidad y la ociosidad, como fuentes de todos los desórdenes». En realidad, era la última de las grandes medidas tomadas desde el Renacimiento para terminar con el desempleo, o por lo menos con la mendicidad [...] A primera vista, se trata solamente de una reforma, o apenas de una reorganización administrativa. Diversos establecimientos ya existentes en París son afectados ahora al servicio de los pobres de París «de todos los sexos, lugares y edades, de cualquier calidad y nacimiento, y en cualquier estado en que se encuentren, válidos o inválidos, enfermos o convalecientes, curables o incurables». Se trata de acoger, hospedar y alimentar a aquellos que se presenten por sí mismos, o aquellos que sean enviados allí por la autoridad real o judicial; es preciso también

popular que exigía una actuación gubernativa frente al incremento de la indigencia y los desórdenes sociales en París¹⁴². La inspiración religiosa y el carácter moralizante y benéfico de dicha intervención político-asistencial, la encontramos confesada en el propio preámbulo de la norma, en el que se afirma que:

“[E]l libertinaje de los mendigos y de sus espantosos excesos donde abunda el desprecio de los sacramentos y el hábito continuo de todo tipo de vicios. Por eso, como estamos en deuda con la Divina misericordia de tantas gracias y de una protección visible del cielo en nuestras conquistas, y el curso feliz de nuestro gobierno, habla del éxito de nuestras armas y la buena suerte de nuestras victorias, creemos que ya no estamos obligados a testificar nuestra gratitud a Dios, por una aplicación real y cristiana a las cosas que consideran su honor, su servicio; consideramos estos pobres mendigos, como miembros vivos de Jesucristo, y no como miembros inútiles, del Estado. Y en la realización de tan gran Obra, no por orden de la Policía, sino por el único motivo de la caridad”¹⁴³.

A pesar de su declarada finalidad piadosa, su dimensión policial como mecanismo para alcanzar la seguridad ciudadana no es ocultada por la norma, que califica a “la mendicidad y la ociosidad, como fuentes de todos los desórdenes”; previendo “que los mendigos pobres, válidos e inválidos, de uno y otro sexo sean recluidos en un Hospital para ser empleados en obras, manufacturas y otros trabajos, de acuerdo con su capacidad”, haciendo “muy expresas inhibiciones y prohibiciones a todas las personas, de todo sexo, lugar y edad, de cualquier calidad y nacimiento, en cualquier estado en que puedan encontrarse, válidos o inválidos, enfermos o convalecientes, curables o incurables, de mendigar en la ciudad y barrios de París, ni en las iglesias, ni en

vigilar la subsistencia, el cuidado, el orden general de aquellos que no han podido encontrar lugar, aunque podrían o merecerían estar. Estos cuidados se confían a directores nombrados de por vida, que ejercen sus poderes no solamente en las construcciones del hospital, sino en toda la ciudad de París, sobre aquellos individuos que caen bajo su jurisdicción”. *Ibid.* pp. 49 y 50.

¹⁴² Más que una medida despótica acordada espontáneamente por el monarca, resulta sugestivo comprobar como fueron las propias masas populares las que exigieron la actuación política. La región de París había visto incrementado el número de indigentes a pesar de las medidas de represión que se habían establecido previamente con el Edicto 1612 (vid. nota al p. 139), desde entonces, “la mendicidad aumentó de modo que menos de treinta años más tarde, durante el siguiente reinado, un verdadero ejército de mendigos, ascendiendo a unos cuarenta mil, ponen a la seguridad de París en tal peligro que provocaron hasta ocho disturbios en un año. Ante la presencia de tales desórdenes, toda la sociedad se conmovió, y los magistrados y las buenas personas se encontrarán en la casa del presidente Bellièvre”. Así se describe en Watteville, Ad: *Législation charitable...op. cit.*, p. IX.

¹⁴³ La redacción íntegra de dicha norma se contiene en Muguet, François: *L'Hospital General de Paris*. París, Imprimeur du Roy, 1676, pp. 17 y ss.

las puertas de ellas, ni en las puertas de las casas, ni en las calles, ni en otro lado públicamente, ni en secreto, de día o de noche”.

Este ejemplo normativo, desde luego no fue el primero en su género¹⁴⁴, ni implicaría el final de esta forma de intervención, que estuvo presente en Francia, con diferencias en cuanto a su intensidad, hasta la llegada de la Revolución de 1848. Tampoco podemos decir que se trate de un fenómeno exclusivamente circunscrito al territorio francés, aunque sea en éste en el que estemos depositando aquí una mayor atención, también en otros países europeos la labor asistencial ejecutadas por la Iglesia y la Corona estuvo pautada por los mismos rasgos identitarios. Especialmente trascendente en términos históricos fue el sistema de *workhouses* inglesa¹⁴⁵, aunque medidas asistenciales de esta naturaleza estuvieron extendidas en otros países occidentales como -por sernos aquí más

¹⁴⁴ Como hemos dicho (vid. nota 134), Rosanvallon ubica el primer precedente de esta modalidad de intervención social en la *Ordenanza del Parlamento de París de 1515*, aunque en el territorio galo pueden referirse otros ejemplos de medidas de este tipo. Valga citar como botón de muestra el Gran Oficio de los Pobres creado por el monarca Enrique II el 13 de febrero de 1551 y que se propuso erradicar la mendicidad de la ciudad de París a través de un régimen de empleos municipales obligatorios. El Cardenal Richelieu declara en 1625: “Queremos que en todas las ciudades de nuestro reino se establezca orden y reglamento para los pobres, de modo que no sólo todos los de dicha ciudad sino también los de los lugares vecinos sean allí encerrados y alimentados, y los válidos empleados en obras públicas”. Tomo la cita de Ibáñez Martínez, Hilario: *De la integración a la exclusión: los avatares del trabajo productivo a finales del siglo XX*. Santander, Sal Terrae, 1992. p. 28.

¹⁴⁵ Se ha dicho que Inglaterra fue la precursora de la beneficencia pública mediante su *Poor Law* del año 1598 bajo el reinado de Isabel I. Dicha norma terminó de implantarse a través del *Act for the Relief of the Poor* del año 1601. Se trataba de un programa que obedecía a la doble lógica de corregir la marginalidad y mantener en mínimos de subsistencia a los individuos sin trabajo. Fue ejecutado desde el ámbito parroquial por los ministerios de la Iglesia anglicana. Desde el criterio ya aludido de la handicaplogía, se discriminaba entre los llamados pobres impotentes, a los que se asistía a través de ayudas prestacionales en especie -v.gr. la dotación de víveres y vestido o mediante el ingreso en alguna de las casas parroquiales establecidas al efecto- y los pobres válidos, a los que se los confinaba en centros de trabajos comunitarios. Su operatividad implicaba la prohibición de la limosna y la reclusión obligatoria de los individuos válidos para el trabajo que rehusasen su internamiento voluntario. Las primeras *workhouses* se instauraron en el condado de Abingdon en el año 1631, luego en Exeter en 1652 y Bristol 1696. Se trataba de centros de internamiento en el que convivían personas sin trabajo con delincuentes menores de edad, entremezclando medidas de trabajos con correcciones penales de otro tipo. Con numerosas reformas funcionales, estos órganos pervivieron durante un largo periodo de tiempo en el Reino Unido, aunque formalmente fueron abolidos en 1930, algunos subsistieron como nuevas *Public Assistance Institutions* hasta la aprobación del *National Assistance Act* de 1948. Vid. Fernández Riquelme, Sergio: “Los orígenes de la Beneficencia. Humanismo cristiano, Derecho de pobres y Estado liberal”. *La Razón Histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, núm. 1 (2007) pp. 12-30.

cercano- España, donde la proscripción de la mendicidad al individuo válido encuentra vetustos antecedentes ya en *Las Siete Partidas*¹⁴⁶.

Lo expuesto en este epígrafe nos es útil para adelantar uno de los principales componentes de las ulteriores reivindicaciones por el reconocimiento del derecho al trabajo. Según lo dicho, podemos admitir que desde la antigüedad encontraremos una actividad de los poderes públicos que, con las particularidades expuestas, tendía a propiciar la ocupación del sujeto desempleado. Puede sostenerse así que existe un compromiso de larga datación del Estado en materia de empleo, el cual -como se verá- perdurará en el periodo postrevolucionario sin excitar un profundo cuestionamiento e, incluso, será recogido por las primeras declaraciones constitucionales de derechos. Puede por tanto desde ya advertirse que la innovación que traería consigo la discusión intelectual sobre el derecho al trabajo no sería por tanto la imputación de responsabilidad en materia de empleo sobre el poder público; la cuestión que se planteaba desde el pensamiento socialista y la que copó el debate político en 1848 fue si esta responsabilidad debía seguir ubicándose dentro de la beneficencia pública o si, por el contrario, debía dotársele de mayores garantías jurídicas procediendo a su reconocimiento como derecho subjetivo. En otras palabras, la reivindicación obrera y socialista sobre el derecho al trabajo pretendió otorgar a este compromiso con el trabajo el carácter vinculante del que carecía en su consideración como variante de la beneficencia pública, esta nota -no menor- de exigibilidad, como veremos, será la que abra un cisma insalvable entre los distintos posicionamientos políticos y doctrinales.

¹⁴⁶ Para el caso español, y sin ánimo de exhaustividad, encontraremos vetustos antecedentes en la Ley 4, Tít. XX, Partida II, de las Partidas, que contenía las siguientes palabras: “Establecieron los sabios antiguos que fecieron los derechos que tales como estos a que dicen en latín validos mendicantes, de que non viene ninguna pro a la tierra, que non tan solamente fuesen echados della, mas aun que si, se yendo sanos de sus miembros, pidiesen por Dios, que non les diesen limosna, porque se escarmentasen el tornasen a facer bien viviendo de su trabajo”. Semejantes pronunciamientos encontraremos en Las Cortes de Valladolid de 1351, de Burgos de 1379, de Briviesca de 1387 y de Madrid de 1435, en las que se instaba a la Monarquía a la adopción de medidas para “refrenar el vicio de la ociosidad encubierto con capa de pobreza”. Así concretamente se acordó en las Cortes de Burgos de 1379, pet. 19: «todo ome o mujer que fuere sano y tal que pueda afanar, que les apremien los alcaldes de las cibdades, é villas, é logares de nuestros regnos que afanen y vayan a trabajar, y a labrar, o vivan con señores o que aprendan oficios en que se mantengan, é que non los consientan que estén baldíos”. Carlos V y Felipe II por su parte dictaron varias providencias tendentes a erradicar la mendicidad por medio del trabajo en los años 1523, 1525, 1528, 1534, 1540, 1555, 1558 y 1565. (Todas estas referencias normativas las tomamos de Colmeiro Penido, Manuel: *Derecho Administrativo Español*. Madrid, Imprenta de Gabriel Alhambra, 1857, p. 522.

2. Hacia la estatalización de la asistencia y la liberalización de las relaciones de trabajo. Una primera definición liberal del derecho al trabajo

Pasada la primera mitad del siglo XVIII comenzará a apreciarse un paulatino cambio de tendencia en la gestión de la indigencia y sus fundamentos inspiradores. Los nuevos postulados de la filosofía política y el proceso de secularización que, con importantes diferencias temporales y cualitativas, atravesarán los distintos Estados occidentales, impondrán un cambio de paradigma de intervención que pasará por la atribución de una responsabilidad directa al Estado en materia de protección social¹⁴⁷. Como vimos al referirnos al Estado protector, la provisión de seguridad material, en sentido lato, aparece ahora incrustada entre las funciones legitimadoras del poder político; ello se encuentra por primera vez expuesta en los tratados fundacionales del despotismo ilustrado, que, aún desde el desprecio por la participación ciudadana en la vida pública, exhibirá una preocupación por mejorar la condición de los súbditos desde las instancias gubernamentales. Un pasaje quizás elocuente sobre los principios políticos en este nuevo contexto ideológico lo encontramos en Montesquieu y su *Del Espíritu de las Leyes*:

“Las limosnas hechas en la calle a un hombre desnudo en las calles no llenan las obligaciones del Estado, el cual debe a todos los ciudadanos una subsistencia segura, el alimento, un vestido conveniente y una manera de vivir que no sea contrario a la salubridad”¹⁴⁸.

Junto con esta preocupación del Estado por la cuestión social, aparece otro factor trascendente, el surgimiento de las teorías económico-liberales. Ambas variables se conjugarán para determinar el signo de la organización de las relaciones de trabajo. En efecto, al definirse la asistencia como un deber político, se iniciaría en el seno de los poderes gubernativos un proceso reflexivo sobre los medios más eficaces para darle cumplimiento. Es en este contexto donde aparecen un personaje y un hito centrales en nuestro relato: el protagonista, Anne

¹⁴⁷ “[E]n Francia, en el periodo 1760-1789 supone el primer paso hacia el nacimiento de un moderno y secular sistema, respaldado por el Estado, de asistencia pública a los pobres. Los años de crisis financiera habían revelado las insuficiencias de la caridad tradicional, mientras que el cambio de mentalidad debido al desarrollo de una cierta indiferencia religiosa privaba al problema de la pobreza de sus implicaciones religiosas”. Fairchilds, Cissie: *Poverty and charity in Aix-en-Provence, 1640-1789*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1976, p. 147.

¹⁴⁸ Montesquieu, Charles Louis: *Del Espíritu de las leyes*. T. II. (trad. Buenaventura Selva, Narciso). Madrid, Imprenta de Don Marcos Bueno. 1845 (orig., Ginebra, Baillet, 1748), p. 143.

Robert Jacques Turgot, ministro del Rey de Francia Luis XVI; el hito, su célebre edicto de 12 de marzo de 1776¹⁴⁹. Este último, será el más famoso de los seis que presentó ante el Consejo del Rey Luis XVI como respuesta a la coyuntura de crisis económica que atravesaba Francia¹⁵⁰. Este decreto -en realidad el conjunto de decretos presentados- estaría impregnado por los postulados del pensamiento fisiocrático en el que se encuadraba intelectualmente Turgot. En el ámbito de las relaciones de trabajo, estos dogmas llevarían a definir como una de las principales fallas de la economía francesa las prerrogativas con las que contaban las corporaciones o gremios de artesanos a la hora de determinar el acceso al empleo y que actuaban como óbice a la libre contratación. La importancia que le atribuiremos a esta norma radica en que la misma incorporará por vez primera una referencia expresa al derecho al trabajo, si bien atribuyéndole un significado muy diferente al que adquiriría a mediados del siglo XIX por la influencia de las doctrinas socialistas.

Pasando al contenido de la norma, y en relación con lo expuesto sobre la incumbencia del poder político en materia de protección social, este edicto comenzará remarcando la responsabilización de la Corona en la protección del empleo de sus súbditos y reconociendo la dependencia del trabajo para aquellos individuos que carecen de la titularidad de propiedades:

“Les debemos sobre todo protección a la clase de hombres que, sin más propiedad que su trabajo, tienen tanto más la necesidad y el derecho de emplear en toda su amplitud los únicos recursos que les permiten subsistir”¹⁵¹.

Puede encontrarse así en esta norma un primer intento de superar el estrecho alcance asegurador del *Estado protector* incidiendo en la necesidad de proporcionar tutelas a aquellos individuos que no ostentaban la titularidad de propiedades; lo cual, según se afirma, pretende conseguirse desde un institucionalismo capaz de garantizar al individuo *el derecho* a ejecutar su potencial de trabajo. Puede apreciarse también en el extracto transcrito, como el

¹⁴⁹ *Édit de Roi, portant suppression des jurandes et maîtrises*. (Dado en Versailles el mes de febrero de 1776, registrado el 12 marzo en el depósito de justicia).

¹⁵⁰ El conjunto de estos decretos formarán parte de un programa de más amplio alcance proyectado por Turgot que contenía un importante signo liberalizante; entre otras medidas que introdujo puede destacarse la libertad de comercio del grano y la harina (Edicto 13 de septiembre de 1776) o, con mayor trascendencia para nosotros, la abolición de la corvea, una forma de trabajo forzado propia del régimen feudal que fue sustituida por un impuesto (Edicto de 9 de febrero de 1776).

¹⁵¹ En Turgot, Anne Robert J.: *Oeuvres de Turgot: nouvelle édition classée par ordre de matières*, T. II. París, Librairie Guillaumin, 1844, pp. 302-303.

trabajo, desde una orientación netamente lockiana, se concebía como una propiedad en sí; será la *propiedad* de sus capacidades psico-física que ostenta el individuo lo que le permite emplearlas según su conveniencia o necesidad y apropiarse de los frutos que resulten de dicho empleo, y es el derecho a esta propiedad particular lo que debe garantizarse. Desde esta consideración, el Estado no tendría la misión de crear nada *ex novo*, no tendría que otorgar ningún soporte material al individuo; para generalizar su proyección tuitiva solo debería permitir el ejercicio de esta propiedad *sui generis* que es el trabajo humano y, para ello -sin traspasar los límites de actuación que definen al *Estado protector*- derogar aquellas coacciones que impedían el libre ejercicio del trabajo¹⁵². La siguiente cita quizás sea lo suficientemente elocuente exponiendo el espíritu de la norma:

“Dios, al dar al hombre las necesidades, al hacer que sea necesario el recurso del trabajo, ha hecho el derecho de trabajar la propiedad de cada hombre, y esta propiedad es la primera, la más sagrada y la más importante e imprescriptible de todas. Consideramos que es uno de los primeros deberes de nuestra justicia, y como uno de los actos más dignos de nuestra beneficencia, el proteger a nuestros súbditos de todos los ataques a este derecho inalienable de la humanidad. Por lo tanto, deseamos abrogar estas instituciones arbitrarias, que no permiten que los indigentes vivan de su trabajo; que repele al sexo al que su debilidad le ha dado más necesidades y menos recursos, y que parece, al condenarle a la inevitable miseria, a secundar la seducción y el libertinaje; que extinguen la emulación y la industria, e inutilizan los talentos de aquellos a quienes las circunstancias excluyen de la entrada de una comunidad; que privan al Estado y al arte de todas las luces que los extranjeros traerían; que retrasan el progreso de estas artes por la multiplicidad de dificultades encontradas por los inventores, a quienes diferentes comunidades disputan el derecho a ejecutar descubrimientos que no han hecho; que, por el inmenso gasto que los artesanos están obligados a pagar para adquirir la facultad de trabajar, por las exacciones de todo tipo que sufren”¹⁵³.

Estas *instituciones arbitrarias* que trababan el libre acceso al trabajo a las que se refiere Turgot será el sistema gremialista que imponía, como requisito a la incorporación a una profesión, la previa adquisición de la maestría a través de un “proceso tan largo y doloroso como superfluo” que implicaba el pago de unas tasas que deducían del trabajador un importante montante económico que podría ser empleado para desarrollar su negocio o taller, o incluso para subsistir. Según se expuso en la precitada norma, quienes no podían hacer frente a estas tasas se veían abocados “a tener solo una subsistencia precaria bajo el imperio de los amos, a languidecer en la indigencia, o para llevar a cabo desde su país una industria que podrían tener utilidad para el Estado”. La existencia de estos

¹⁵² Este razonamiento fue previamente expuesto por Adam Smith (vid. supra, nota al pie 91).

¹⁵³ *Ibid.*, pp. 305 y 306.

impedimentos al libre acceso al trabajo, según se añadía, “ha llevado a algunas personas, hasta el punto de promover que el derecho al trabajo era un derecho real, que el príncipe podía vender, y que los sujetos tenían que comprar”. Como revelará el transcurso del tiempo, con la promulgación de esta norma se producía un auténtico punto de no retorno en la forma de concebir las relaciones laborales, representó la primera etapa de la senda hacia una organización liberal del trabajo, la cual terminaría de recorrerse durante el periodo postrevolucionario. Es así que en opinión de Castel “el verdadero descubrimiento que promueve el siglo XVIII no es el de la necesidad del trabajo, sino el de *la necesidad de la libertad de trabajo*. Esta implicaba la destrucción de dos modos de organización del trabajo hasta entonces dominante: el trabajo regulado y el trabajo forzado”¹⁵⁴. Como aquí abundaremos, es posible identificar en este nuevo enfoque el germen de muchas de las disputas que alimentarían el debate político del siglo XIX; citando nuevamente a Castel, este nuevo paradigma “lanzó la cuestión social sobre bases totalmente nuevas a principios del siglo XIX. Bajo el reino de las tutelas, el asalariado se ahogaba. Bajo el régimen del contrato se expandió, pero, paradójicamente, la condición obrera se debilitaba en el momento mismo de su liberación. Se descubre entonces que la libertad sin protección puede llevar a la peor de las servidumbres, la servidumbre de la necesidad”¹⁵⁵. Los responsables políticos del momento fueron sin embargo incapaces de predecir estas consecuencias, quizás ni tan siquiera los obreros entre los que el Edicto de Turgot se recibió jubilosamente. Esto último no es en modo alguno extravagante, con la reforma turgotiana los trabajadores habían visto abolidas todas las instituciones que impedían su libre acceso al trabajo, si a ello sumamos la divulgación de un discurso teórico según el cual la libertad de contratación traería, de suyo, una situación de plena ocupación, es fácilmente justificable que auguraran que esta novedosa libertad les aseguraría un porvenir dichoso; creencia la cual, aún no había tenido ocasión de ser desacreditada con base en evidencias empíricas.

Con todo debe precisarse que esta organización liberal del trabajo no sería absoluta en lo que se refiere al repliegue del Estado en materia de asistencia. Otro hito que se concentra en este periodo y que es sumamente trascendente en la historia del derecho al trabajo será la institucionalización de los llamados *talleres de caridad*, los cuales también son fruto de la labor política de Turgot y traen como principal novedad el fomento de empleo público por parte del Estado sin incorporar ya el elemento coactivo propio de las medidas de represión de la

¹⁵⁴ Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 146.

¹⁵⁵ *Ibid.*, p. 27.

mendicidad. En la década inmediatamente precedente a la Revolución de 1789 empezaron a emerger algunos discursos discrepantes de las medidas de asistencia basadas en la coacción¹⁵⁶, y desde luego las mismas serían abiertamente incompatibles con los postulados del liberalismo profesado por Turgot¹⁵⁷. Mediante el edicto de 2 mayo de 1775 *pour letablissement et la regie des ateliers de charité dans les campagnes*, Turgot decidió la abolición de los depósitos de mendicidad, que perpetuaban la tradición del trabajo forzado y, en su sustitución, diseñó un sistema de establecimientos de trabajos públicos a los que se les denominó *talleres de caridad* y en los que el trabajador ingresaba por su propia voluntad para la realización de un trabajo asignado por la dirección, normalmente consistente en la ejecución de obras públicas¹⁵⁸. Con tal proposición se comenzaba a vislumbrar un nuevo modelo de asistencia como puede apreciarse en el concurso convocado por la *Academia de Ciencias, Artes y Bellas Letras de Lyon* en 1777 para reflexionar sobre el modo en que el gobierno podía

¹⁵⁶ “Montlinot es sin duda quien ha dado la formulación más lúcida de esta nueva sensibilidad. El no se contenta, como todos los espíritus avanzados de la época, con expresar su oposición al trabajo forzado. La razón que da de su hostilidad al encierro es singularmente profunda: No puede tener éxito ninguna fábrica nueva que no sea el fruto de la industria y que no tenga por guía el interés personal: es la emulación, el deseo de una mejor suerte, lo que transporta, aunque lentamente, a todas las artes, todos los oficios, desde un polo hasta el otro; ahora bien, yo pregunto qué coraje, qué industria se puede esperar de una tropa de hombres a los cuales sólo se les da el pan del dolor, y a los que ningún talento puede hacer ni más ricos ni más honrados”. Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* 147. La cita a la que alude Castel se encuentra en De Montlinot, C. A. J. Leclerc: *Quels sont les moyens de détruire la mendicité, de rendre les pauvres utiles et de les secourir dans la ville de Soissons*, Soissons, 1770, p. 18.

¹⁵⁷ Aunque formalmente adscrito a la fisiocracia económica, y participando orgánicamente en un gobierno absolutista, no es menos cierto que, al menos en lo económico, se caracterizó por la persecución de reformas liberales incompatibles con aquella forma de gobierno. Su adhesión al liberalismo económico quedó recogida en sus propios escritos como en su *Elogio a Vincent Gournay*, padre intelectual del principio *laissez faire, laissez passer*. Vid. Vélez Álvarez, Luis Guillermo: “Liberalismo económico y liberalismo político en el pensamiento económico francés del siglo XVIII”. *Lecturas de Economía*, núm. 30 (1989), pp. 9-30, p.24.

¹⁵⁸ En realidad se trataba de la generalización de una medida de intervención social que ya había sido practicada a nivel local por Turgot cuando éste fungió como intendente de la región de Limousin. En este tiempo había llevado a la práctica iniciativas de empleo en las que participaban empresas privadas, a las que se les obligaba a incorporar a los pobres y abonarles un salario en función de su trabajo que luego era indemnizado por el poder político. Durante los años 1770 a 1771 se extiende esta práctica instaurando *talleres de filantropía* en varias pequeñas ciudades destinados a ocupar a los indigentes válidos. En estos talleres se ejecutaban trabajos ordinarios que no exigían ningún conocimiento especial. En cada cantón estaban dirigidos por un conductor y por debajo de él, un subdelegado y varios comisarios -un noble o un sacerdote-. Y siempre bajo la supervisión de un ingeniero encargado de los aspectos técnicos. Los salarios dependían del trabajo efectuado, el pago de los salarios se hacía de tal forma que permitiera comprar pan, sopa o arroz únicamente en las panaderías o cantinas anexas a los talleres. Cfr. Lavalette, Firmin: *Le Droit au travail en 1848*. París, Arthur Rosseau, 1912, pp. 66 y 67.

solucionar el problema de la mendicidad,¹⁵⁹ en cuyas memorias ya se definía al trabajo como la *piedra filosofal* de la intervención social¹⁶⁰ y como el instrumento más idóneo a través del cual el Estado puede y debe socorrer a los necesitados. Para la ejecución de este ideal objetivo, según se expuso, habrían de constituirse talleres públicos de caridad tendentes a procurar ocupación a cada individuo que, pudiendo trabajar, careciese de recursos y de posibilidades de obtenerlos. No se trataba ahora de reprimir la mendicidad mediante la imposición coactiva del trabajo sino deslegitimarla de raíz al institucionalizar una garantía de empleo que convertiría aquella en una práctica voluntaria¹⁶¹.

Aunque en puridad seguía tratándose de una medida de asistencia a través del trabajo, el componente de voluntariedad incorporaba una importante novación conceptual. No de forma infundada algunos autores han visto en estos talleres de caridad “una versión primitiva y alternativa [del] derecho al trabajo”¹⁶² y, según se ha dicho, este proyecto turgotiano “contenía la base de la idea que iba a dominar la Revolución del 48, bajo el nombre de organización del trabajo, la gran idea socialista durante la primera mitad del siglo XIX”¹⁶³. Para otros autores como Gian María Bravo estos *talleres de caridad* serían la fuente de inspiración que le serviría a Blanc para presentar su propuesta de *talleres sociales*, a los que seguidamente nos referiremos. Con todo, debe precisarse que esta asociación de los talleres caritativos de Turgot y el ideal socialista del derecho al trabajo debe hacerse con cautela y exponerse en sus justos términos. Este tipo de talleres como, su propio nombre expresa -de caridad-, no dejaban de ser una manifestación de las medidas de beneficencia ejecutadas por la Corona, con todas las implicaciones que de ello se deducen en relación a los caracteres definitorios

¹⁵⁹ Un recopilatorio exhaustivo de las proposiciones que concursaron en el certamen convocado por la academia lionesa lo encontramos en A.A.V.V.: *Des moyens de détruire la mendicité en France en rendant les mendiants utiles à l'État sans les rendre malheureux. Mémoires qui ont concouru pour le prix accordé en 1777 par l'Académie des sciences, arts et belles-lettres de Châlons-sur-Marne*, Châlons-sur-Marne, Impr. De Seneuze, 1780.

¹⁶⁰ “Desde hace mucho tiempo se busca la piedra filosofal; ha sido encontrada, es el trabajo” Coppans, en A.A.V.V.: *Des moyens de détruire la mendicité en France...op. cit.*, p. 323.

¹⁶¹ “[C]on la finalidad de quitar todo pretexto a la mendicidad, y de acudir eficazmente en ayuda de la verdadera miseria, creemos en todas las provincias un número suficiente de talleres fijos y permanentes, en los que todos los mendigos de uno y otro sexo, habitantes de esa provincia, encuentren siempre trabajo” *Ibid.* p. 336. La cita se ubica dentro del capítulo segundo intitulado: *Cuáles son los trabajos en los que se deben ocupar a los mendicantes. Trabajo y mendicantes válidos.*

¹⁶² Alain, Clément: “La politique sociale de Turgot: entre libéralisme et interventionnisme”, *L'actualité économique*, vol. 81, n° 4 (2005), pp. 725-745, p. 743.

¹⁶³ Leroy, Maxime: *Histoire des idées sociales en France. T. II, De Babeuf à Tocqueville*. París, Gallimard, 1950, p. 319.

de dicha categoría normativa y que supra han sido enunciados. Se concibieron como una medida subsidiaria para situaciones de crisis de empleo derivadas de fuerza mayor¹⁶⁴; tal y como recoge Leroy, “los organizadores y pensadores de los talleres benéficos del siglo XIX siempre han tenido cuidado de afirmar su naturaleza puramente opcional y temporal. El establecimiento de talleres de caridad no puede constituir una obligación legal para las autoridades públicas de luchar contra el desempleo”¹⁶⁵. Aunque su duración fue efímera¹⁶⁶ y su organización severamente criticada¹⁶⁷, su erradicación no fue absoluta, siguieron perviviendo de manera diseminada en distintas municipalidades, y fueron retomados durante momentos históricos concretos hasta el mismo siglo XX¹⁶⁸.

3. El libre acceso al trabajo como solución a la cuestión social en los tiempos de la Gran Revolución

Será con el triunfo de la Gran Revolución Francesa cuando entremos en un nuevo tramo en la consideración del trabajo como catalizador cualificado de la protección social brindada por los poderes públicos. En el pródromo revolucionario habían aparecido diferentes libretos que abogaban por la garantía

¹⁶⁴ Se lee en la norma que lo instaura, que los mismos se implantarán “en lugares donde las cosechas son menos abundantes, donde se puede sentir la miseria, donde es muy necesario proporcionar salarios a los jornaleros, incluso contratándolos para abrir o reparar cruces de caminos”. Según se ha documentado, El administrador Caze de la Bove, que se enfrentaba a la mala voluntad de los Estados de Bretaña, logró crear solo un número limitado de talleres de caridad en unas treinta localidades (en Hédéafin para nivelar el recinto ferial, en Redon para el embellecimiento de la ciudad y el desarrollo de la Place de Bertrand...). Cfr. Fréville, H: *L'Intendance de Bretagne : 1679-1790. Essai sur l'histoire d'une intendance en pays d'États au xviiiè siècle*. III, Rennes, 1953, p. 118. Tomo la cita de Conchon, Anne: “Les travaux publics comme ressource: les ateliers de charité dans les dernières décennies du XVIIIè siècle”. *Travail comme ressource*, núm. 123, vol. 1 (2011), pp. 173-180, p. 175.

¹⁶⁵ Marconi, Cyrille: “Des «ateliers de charité» aux «ateliers municipaux». Le pouvoir municipal Grenoblois face au droit au travail (1846-1848)”. *Revue d'histoire de la protection sociale*, núm. 9, vol. 1 (2016), pp. 135-153, p. 138.

¹⁶⁶ Los depósitos de mendicidad fueron prontamente restablecidos, “en cuanto Turgot cayó en desgracia” Castel, Robert: *La metmaorfosis de la cuestión social...op. cit.* p. 148.

¹⁶⁷ “[E]stos establecimientos no sólo se habían convertido en lugares de espanto en los que, en el seno de la miseria, reinaba la promiscuidad y la mugre, lo arbitrario de un poder sin control. Por lo menos en la misma medida que un escándalo moral y político, estas instituciones cerradas representaban un crimen contra los nuevos principios de la economía liberal. Allí no se contentaban con maltratar a los pobres sino que esterilizaban la riqueza potencial que ellos representaban, porque se anulaba su fuerza de trabajo” *Ibid.* p. 147.

¹⁶⁸ Hasta el año 1910, al menos, hemos podido documentar la existencia de este tipo de establecimientos. Cfr. Haudebourg, Guy: *Mediants et vagabonds et Bretagne au siecle XIX*. Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 1980, p. 192.

de empleo institucionalizada por el poder público¹⁶⁹. Esta tendencia, según recopila Rosanvallon¹⁷⁰, se extendió al periodo inicial de actividad del constituyente revolucionario, y alude a algunos panfletos que incorporaban esta reivindicación y adquirieron cierta difusión durante el verano de 1789. De esta suerte, documenta como Boncerf, en su *De la necesidad y de los medios de emplear con ventaja a todos los obreros de la construcción*, abogaba por la realización de grandes obras públicas para emplear a los obreros sin trabajo -“los primeros acreedores de la nación son los brazos que exigen ocupación”, escribirá-, y como en los primeros meses que siguieron a la toma de la Bastilla se ejecutaron en París diversos programas tendentes a alcanzar siquiera parcialmente este objetivo, como la canalización del Río Ourcq, el saneamiento de las orillas del Río Sena y diversas obras de urbanización en diferentes barrios.

Esta proposición, accedió también a los debates celebrados en el seno de la Asamblea Constituyente para la promulgación de la *Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789* en donde aparecieron varias propuestas que abogaban por proclamar en la misma al trabajo como una deuda de la colectividad para con el individuo. Así, en la sesión del 27 de julio de 1789 el abogado Guy-Jean-Baptiste Target propuso una modificación cuyo artículo 6.º estipulaba que: “El cuerpo político debe a cada hombre medios de subsistencia, ya sea por la propiedad, ya sea por el trabajo, ya por el socorro de sus semejantes”. En esta sesión, también el administrador colonial Pierre-Victor Malouët expresará una opinión según la cual la mejor forma de prevenir la miseria es procurar trabajo a los pobres válidos, para ello propougnará un “programa de ocupación general” y el establecimiento de una red de oficinas de trabajo y de asistencia encargadas tanto de emprender obras públicas y proporcionar trabajo, como de prestar subsidios, todo ello financiado con los impuestos. Según se lee en su proyecto de constitución: “Cada parroquia, cada ciudad, cada provincia asistirá a los pobres y cuidará de la soledad de los enfermos en su territorio. El poder ejecutivo velará por que esta obligación se

¹⁶⁹ Lavalette relata también como en los prolegómenos de la Gran Revolución un gran número de folletos fueron escritos con ocasión de los Estados Generales, en los que los autores efectúan una defensa de la cuarta clase hablando sobre su derecho a la vida y los límites que sería necesario imponer a la propiedad de los ricos. Valga como botón de muestra referirse a *Les vœux de la dernière classe du peuple à l'assemblée des notables*, en el que su autor defiende incondicionalmente que aquellos que dependen de su trabajo para vivir, pudieran siempre obtenerlo de forma que le asegure un modo de vida, ello, según concluye, debería entenderse como una deuda del Estado, “puede ser la más sagrada y la más privilegiada de las deudas” Lavalette, Firmirn: *Le droit au travail en 1848...op.cit.* p. 9.

¹⁷⁰ Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...*p. 131.

cumpla religiosamente [...] que en todo el reino a ningún individuo le falte ayuda, trabajo y subsistencia”¹⁷¹. Por último, en términos más categóricos y quizás como primer intento de codificación constitucional de un auténtico derecho al trabajo, encontramos la proposición del abogado Adrien Duport, que postulaba incorporar a la *Declaración* un artículo según el cual “todo ciudadano tiene derecho de exigir de la sociedad que le brinde trabajos o socorros si está impedido”¹⁷². Será tras el examen de estas propuestas, especialmente de esta última presentada por Malouët, cuando la Asamblea Nacional proclamará como “gran verdad eterna, que la misión de garantizar la subsistencia de los pobres no es, para la constitución de un imperio, una devoción menos sagrada que la de garantizar la conservación de la prosperidad y la riqueza”¹⁷³; tras lo cual, el 21 de marzo de 1790, tomó la decisión de conformar un comité para el estudio de las formas en las que el bisoño orden constitucional debería actuar en favor de los pobres.

Esta comisión ejerció una gran influencia en la orientación de la actividad legislativa de la Constituyente y sus informes serán un valioso ejemplo de la orientación ideológica dominante que pautaría la actuación del Estado en materia de asistencia durante las primeras etapas del orden constitucional¹⁷⁴. En los mismos, se apreciará un intento de configurar el socorro, en general, y el socorro a través del trabajo, en particular, como un compromiso público desligado de cualquier connotación caritativa, graciable o altruista. En este sentido, resultan ilustrativas las palabras de quien fungió como relator de este

¹⁷¹ Tomo la cita de Lavalette, Firmin: *Le droit au travail en 1848...op.cit.* p. 12; aunque se encuentra también Dufour, Jaques: *Théories du droit au travail...op.cit.*, p. 6.

¹⁷² Valleroux, Hubert: *De l'assistance sociale: ce qu'elle a été, ce qu'elle est, ce qu'elle devrait être*. París, Guillaumin et C^a Librairies, 1855, p. 70.

¹⁷³ *Ibid.* p. 71.

¹⁷⁴ Aunque fue establecida la Asamblea Constituyente, seguiría operativo en los tiempos de la Asamblea Legislativa y la Convención bajo la denominación de Comité de Socorro Público. Sin embargo, y según subraya Castel, serán los pronunciamientos emitidos por este comité en su primera etapa los que tuvieron una influencia más notable en la orientación político-asistencial del periodo posrevolucionario. Según se lee a este autor: “los trabajos del Comité de la Asamblea Constituyente son con mucho los más densos y originales, y ellos inspiraron directamente la obra legislativa de la Convención. Lo cual demuestra que, a menos en este dominio, la oposición de un período «moderado» a un período «radical» de la Revolución no tiene mucha pertinencia: la Convención «montagnarde» ratificó en lo esencial la política preconizada desde los inicios de la Revolución”. Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* p. 153. Las propuestas alumbradas en el seno del comité de mendicidad pueden encontrarse en Comité de Mendicité (relator Rochefoucauld-Liancourt, François Alexandre): *Premier rapport du Comité de mendicité expose des principes généraux qui ont dirigé son travail*. París, 1790; así como en los siguientes que serán más abajo citados.

comité, Rochefoucauld-Liancourt, que abren el primero de los informes emitidos por el mismo:

“Se ha pensado siempre en hacer caridad a los pobres y nunca en proclamar el derecho del hombre pobre sobre la sociedad y los de la sociedad sobre él. Este es el gran deber que la Constitución francesa tiene que cumplir [...]. La beneficencia pública no es una virtud compasiva, es un deber, es la justicia. Donde exista una clase de hombres sin subsistencia, habrá una violación de los derechos de la humanidad [...] Todo hombre tiene derecho a subsistencia. Esta verdad fundamental y que reclama imperiosamente un lugar en la Declaración de Derechos del Hombre, ha parecido al comité que debe estar en la base de toda ley, de toda institución política que se proponga acabar con la mendicidad. El deber de la sociedad consiste en intentar prevenir la miseria, acudir en su auxilio, ofrecer trabajo a aquellos que lo necesitan para vivir y forzarles a ello si lo rechazan; en fin, asistir sin trabajo a aquellos a los que la edad o las enfermedades les impiden trabajar”¹⁷⁵.

Como se desprende de la literalidad extractada, permanece vigente la dicotomización de las formas de asistencia en función a la aptitud laboral del individuo. El socorro público o, si se prefiere, la medidas prestacionales de protección social, ora pecuniarias, ora en especie, estaban reservadas a los individuos ineptos para el trabajo; mientras que el trabajo seguía constituyendo de manera incuestionable el mecanismo de asistencia preferente para aquellos individuos capacitados para desempeñar una actividad profesional¹⁷⁶. Por lo demás y aceptando como punto de partida el inequívoco compromiso del poder político con la plena ocupación de sus ciudadanos, todavía quedaba por dilucidarse en el seno de este comité la forma en la que el Estado debería articular tan ambicioso proyecto jurídico. Es en este particular donde el comité mostrará una denodada orientación político-económica de signo liberal que marcaría el contenido de las propuestas que el mismo alumbraría. Continuando en la senda inaugurada por Turgot, la libre actuación de los agentes del mercado de trabajo se presentó como la más eficiente fórmula para alcanzar la ocupación generalizada de todos los ciudadanos aptos para el trabajo, la actuación idónea del Estado en materia de empleo pasaría así por abstenerse de incidir en el tráfico económico y terminar de suprimir aquellas limitaciones a la contratación que habían sobrevivido a la reforma turgotiana. Según se sigue leyendo en este informe:

¹⁷⁵ Comité de Mendicité: *Premier rapport du Comité de mendicité...op.cit.*, pp. 5 y 6.

¹⁷⁶ “Hemos admitido como un principio incuestionable que los pobres válidos sólo deben ser ayudados por los medios del trabajo”. Se lee en el tercer de los informes emitidos por el comité. Comité de Mendicité (relator Rochefoucauld-Liancourt, François Alexandre): *Troisième Rapport du Comité de Mendicité. Bases constitutionnelles du Système général de la Législation & de l'administration de Secours*. París, De l'Imprimerie Nationale, 1791, p. 38.

“Los derechos más sagrados del hombre no podrían conservarse si el obrero encontrara obstáculos cuando la libertad o sus propios cálculos lo determinen a buscar un trabajo provechoso en los lugares a donde quiera ir. [...] El interés político del reino exige incluso imperiosamente esta libertad. Sólo mediante ella el trabajo se distribuye naturalmente en los lugares donde lo llama la necesidad, la industria recibe su más grande aliento, todas las empresas se vuelven fáciles y, finalmente, el buen nivel de la mano de obra, condición tan deseable para la prosperidad del Estado, se establece en todas las partes del Imperio”¹⁷⁷.

Esta *desregulación* económica en el ámbito del empleo no solo pasaba por la abolición de las instituciones que, de una manera u otra, cercenaban la libertad contractual de los sujetos; sino que debía, además, suprimir aquellos apoyos o tutelas al empleo cuya existencia atrofiaría la pulsión autosuficiente del individuo la cual, según los esquemas teórico-económicos imperantes, era la base del buen funcionamiento del sistema económico:

“Si al pobre válido se le ofrece un trabajo cada vez que se presenta, en el lugar más próximo y de la naturaleza más fácil, la sociedad lo dispensa de este modo de la necesidad de buscar él mismo; [la sociedad] cae en el inconveniente que querría evitar al negarse al socorro gratuito: favorece la pereza, la incuria”¹⁷⁸.

Además, y ahora desde una perspectiva macroeconómica, tal forma de proceder repercutiría negativamente en predisposición a la movilidad por parte de los trabajadores y, a la postre, en el funcionamiento de la industria privada, comprometiendo el reclutamiento de la mano de obra necesaria para su desarrollo -“¿Cómo podrían esperar llamar desde lejos para reunir a su alrededor a hombres que están seguros de encontrar trabajo en sus hogares y no serían empujados por la ansiedad de su subsistencia, por la necesidad de procurarse un empleo?2-¹⁷⁹. Desde esta perspectiva, la provisión de puestos de trabajo garantizada desde los medios estatales no solo sería perjudicial para el individuo y su empleabilidad sino que de forma más trascendente “sería realmente perjudicial para la industria, para el uso de fondos, para la genuina prosperidad nacional; tendría en este informe las consecuencias más radicalmente fúnebres, más impolíticas”¹⁸⁰. Además de lo contraproducente que -siempre desde el

¹⁷⁷ Comité de Mendicité (relator Rochefoucauld-Liancourt, François Alexandre): *Quatrieme Rapport du comité de mendicité. Secours à donner à la classe indigente dans les différents âges et dans les différentes circonstances de la vie*. París, De l’Imprimerie Nationale, 1791, p. 438 y 439.

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 426.

¹⁷⁹ *Ibid.*, p. 80.

¹⁸⁰ *Idem.*

convencimiento de los ponentes del informe- sería tal garantía pública de empleo, se adujeron insalvables obstáculos de orden técnico:

“Para que el Gobierno brinde trabajo, individualmente para todos aquellos que carecen de él, sería preciso que pueda ser conocido con precisión cuántos individuos realmente no pueden encontrarlo; sería necesario, además, que pudiera tener obras útiles para emplear, de acuerdo con la necesidad, el número de brazos que las solicitaría, de acuerdo con el momento en que lo solicitarían; por supuesto, estas dos condiciones presentan dificultades terribles”¹⁸¹.

En congruencia con estas consideraciones, será por lo que este comité de estudio emitirá una respuesta apodíctica que marcó profundamente el devenir de la actuación de los poderes públicos en materia de empleo y que es sumamente trascendente para el tema que nos ocupa: “el gobierno nunca debe dar trabajo a quienes no pueden obtenerlo”¹⁸². Este podría incentivarlo y tratar de influir en las circunstancias fácticas para que aquel se hiciese efectivo, pero no debería instituirse como un gran dispensador de empleos. En palabras del propio comité “su intervención debe ser indirecta; debe ser el motor del trabajo, pero no parecerlo, por así decir”¹⁸³ actuando “mediante grandes instituciones, por medio de una legislación previsor, en virtud de visiones generales bien calculadas, tiene que limitarse a alentar, multiplicar los medios de trabajo”¹⁸⁴. Ante este posicionamiento, los talleres de caridad que habían sido institucionalizados durante los tiempos de Turgot se consideraban ahora una forma de intervención subsidiaria y extraordinaria, a la que acudir en situaciones de necesidad impuesta por circunstancias imprevistas¹⁸⁵. Además había razones de índole

¹⁸¹ *Ibid.*, p. 80 y 81.

¹⁸² *Ibid.*, p. 78.

¹⁸³ *Ibid.*, p. 85.

¹⁸⁴ *Ibid.*, p. 77.

¹⁸⁵ “¿Se dirá que uno debe, como en el Antiguo Régimen, abrir talleres de caridad? Sin duda, el comité propone, señores, presentarles puntos de vista a este respecto, pero como un medio muy parcial y secundario; [...] son, sin duda, útiles en muchos aspectos, pero realmente no presentarán ningún medio de solución a la gran pregunta que nos ocupa”. *Ibid.*, p. 82. Para censurar la virtualidad de estos dispositivos de protección social se invocará el ejemplo de las *workhouses* inglesas que solo consiguieron “alentar la pereza, una gran desigualdad en el precio del trabajo entre lugares muy cercanos y muchos pobres y mendigos”. *Ibid.* p. 83. Con todo, en las propuestas del comité se llegará a incluir una propuesta de decreto que contemplará la posibilidad de abrir talleres caritativos, si bien limitados a periodos de baja producción y para la ejecución de obras puntuales útiles para la comunidad local. Además, tal y como se habían configurado en el Antiguo Régimen, dispensando emolumentos mínimos de subsistencia. Según se lee en este borrador de decreto:

“Art. 11. Los departamentos pueden, en las mismas condiciones, otorgar fondos de talleres de socorro a los municipios para obras particularmente útiles para ellos, pero a costa de ellos, para proporcionarles una pequeña contribución personal.

moral para oponerse al establecimiento de este tipo de talleres, se creía, y esto es una idea que luego retomaremos, que una beneficencia legal de este tipo atrofiaría el altruismo privado, se entendía que una caridad articulada normativamente mermaría su carácter virtuoso, que ésta solo resulta benemérita si surge en un contexto de libertad, y se depositó cierta confianza en el filantropismo de la sociedad civil como forma de superar las eventuales situaciones de desdicha en las que pudiera incurrir un individuo¹⁸⁶.

Por otro lado, el dogma de fe profesado sobre las virtualidades del libre funcionamiento de la economía tenía a su vez una incidencia crucial en la forma de concebir la mendicidad y las medidas para atajarla. Aceptando como axioma la tendencia natural del mercado de trabajo desregulado hacia el pleno equilibrio de oferta y demanda, y aceptando por tanto que todo individuo apto podría encontrar en aquel una posibilidad de empleo sin ningún auxilio exterior¹⁸⁷, la existencia de vagabundos y mendicantes solo podía explicarse atribuyéndoles a éstos una actitud rehúsa con el trabajo, una predilección voluntaria por la holgazanería incompatible con la dimensión moralizante del trabajo que, ya vimos, estaba arraigada en el acervo cultural de la época. Será esta percepción la que permitió retomar las medidas de represión propias del *ancien régime* y que con Turgot fueron temporalmente abandonadas. Como subraya Castel, “la ociosidad era criminalizable a partir del momento en que se la hacía voluntaria”¹⁸⁸, y en tal consideración el Comité de Mendicidad propugnaría la imposición de severas penas a los sujetos indomiciliados o desafiados¹⁸⁹.

Art. 12. Estos talleres solo pueden abrirse desde el 15 de noviembre hasta el 15 de febrero; solo se admitirán los domiciliados inscritos en las oficinas de alivio del distrito, y los salarios de los trabajadores se fijarán por debajo del precio común, como se indicará en el reglamento que se debe hacer a este respecto”. *Ibid.*, pp. 96 y 97.

¹⁸⁶ “El gobierno no debería estar prediciendo por cada individuo; debe incentivar a todos esta necesidad individual, debe permitir que la influencia de las diversas relaciones sociales opere, no permitir que la beneficencia particular se erosione porque no se puede ejercer. De esta manera mantendrá las relaciones de benevolencia y reconocimiento tan poderosas, tan decisivas para la prosperidad de los imperios: así es como germinará en los corazones de los ciudadanos las virtudes morales, los sentimientos energéticos que pertenecen a la libertad”. *Ibid.*, p. 84.

¹⁸⁷ Así se lee en uno de los primeros tratados sobre asistencia publicados en Francia:

“Establecemos como un principio incuestionable que no existe casi nunca un pobre válido que, al cabo de cierto tiempo, no pueda ganar algo” Montlinot, C. A. J. Leclerc: *Quels sont les moyens de détruire la mendicité, de rendre les pauvres utiles et de les secourir dans la ville de Soissons*, p. 84.

Citado en Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 157.

¹⁸⁸ Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op. cit.*, p.157.

¹⁸⁹ Concretamente a ello dedica integramente el sexto de sus informes intitolado *Sobre la represión de la mendicidad*. Comité de Mendicité (relator Rochefoucauld-Liancourt, François Alexandre): *Sixième Rapport: Sur la represion de la mendicité*. París, De l’Imprimerie Nationale, 1791.

Además, esta política no obedecía ya únicamente a razones de índole moral o de seguridad ciudadana, como ocurría en el Antiguo Régimen. Aunque estas motivaciones seguían estando muy presentes en los informes del comité¹⁹⁰, se añadían ahora razones de naturaleza económica. Véase que en el funcionamiento ideal del orden capitalista, la mendicidad, entendida como un medio de subsistencia alternativo al trabajo por el cual el individuo válido podría sustraerse del mismo, representaba una distorsión en el equilibrio del mercado de trabajo. Si el Estado había claudicado en el intento de proveer de ocupación al individuo tratando así de excitar su incorporación a la vida activa y garantizar la disponibilidad de brazos en la industria, tal objetivo político sería inalcanzable si se tolerasen fórmulas de subsistencia improductivas, si se permitiese al individuo satisfacer sus necesidades existenciales acudiendo a circuitos privados de asistencia o implorando la caridad de sus semejantes mediante la mendicidad. Repárese también en que el número de indigentes registrado en la época postrevolucionaria era equiparable cuando no superior al del Antiguo Régimen, representando un nicho inmenso de trabajadores imprescindible para el incipiente desarrollo industrial del país. Esta forma de concebir la mendicidad pretendía solventar, al menos desde el plano teórico, una aporía discursiva que se antojaba insalvable, el mantenimiento de coacciones para la imposición del trabajo en los tiempos de la libertad exacerbada. La represión de la mendicidad a través del socorro debía justificarse así como una forma de promover el bienestar general, como censura a quienes eluden contribuir al proyecto social común y distorsionaban el funcionamiento armonioso de la industria:

“[S]i la sociedad tiene el derecho de velar sobre la conducta física de sus miembros, no tiene menos el de inspección sobre su conducta moral; y cuando no puede existir de otro modo que por su trabajo, cuando la obligación de auxiliarse mutuamente, dimana para ellos de la misma naturaleza de la convención social, sería admitir un principio que derruiría esa misma convención el pretender que en un país que cifra su prosperidad y su existencia en la reunión de su industria rural y comercial, se tolerase una clase de hombres que, rehusando el trabajo de que son capaces, consumieran sin producir, y devorasen así la subsistencia del hombre laborioso que llena la condición del pacto”¹⁹¹.

¹⁹⁰ “Este estado de holgazanería y vagabundeo, que conduce necesariamente al desorden y al crimen, y los propagan, es por lo tanto verdaderamente un delito social; entonces, debe ser reprimido, y el hombre que lo realiza, ser castigado a igual título que todos los que perturban el orden público con delitos más o menos graves. Este castigo no contradice el ejercicio de los derechos del hombre, más que el castigo de un estafador o un asesino”. *Ibid.*, p. 6.

¹⁹¹ Esta cita se toma de Villeneuve-Bargemont, Jean Paul: *Economía política cristiana o Investigaciones sobre la naturaleza y las causas del pauperismo vol. 3* (trad. De Soto y Barona), Madrid, Impr. La Esperanza, 1854, pp. 343 y 344.



Respecto a la forma en la que esta represión de la mendicidad debía ejecutarse el comité no fue innovador, pasaba por retomar la política de talleres públicos de socorro, abriendo establecimientos públicos en los que se imponía al individuo la realización de trabajos, generalmente de escasa apreciación social, a cambio de los insumos indispensables para su subsistencia. Establecimientos a los que debería acudir todo sujeto capacitado para el trabajo, absteniéndose de practicar la indigencia, o serían derivados a ellos por la fuerza pública¹⁹².

La trascendencia que alcanzaron las conclusiones evacuadas por el Comité de Mendicidad en sus informes fue resaltada por Castel, quien califica sus informes como un “documento excepcional”. Según este autor, su importancia se debería a tres elementos, a saber¹⁹³:

1º.- En primer lugar, en cuanto su contribución teórica, se ha resaltado que “la articulación que establece entre el derecho al socorro y el libre acceso al trabajo está proponiendo una solución formalmente coherente a las aporías de las políticas anteriores.” Si durante el Antiguo Régimen existió de forma más o menos constante una fuerte actividad policial de represión de la mendicidad, el poder político no había resuelto aún la forma en la que el individuo podía acceder libremente a un empleo. El Estado no lo garantizaba, e incluso mantenía vigentes instituciones que podrían dificultar e incluso impedir su participación en una actividad productiva; de esta suerte se acababa categorizando como maleantes, incluso sancionado, a sujetos cuya desocupación era ajena a su voluntad. Con la instauración, al menos formalmente, de la libertad de contratación y desde la confianza depositada en la efectividad del régimen de libre concurrencia, el Estado pudo concebir la mendicidad como una opción voluntaria, una sustracción volitiva del trabajo de un individuo que reúne una capacidad psico-física óptima para el mismo y carece de impedimentos institucionales para su ejercicio. Solo así y al menos en el plano conceptual, estas medidas de represión de la mendicidad pudieron superar la importante laguna de legitimidad que suponía su aplicación sobre quien, desde los nuevos dogmas liberales, era una víctima del sistema corporativo.

¹⁹² “Los pobres válidos no son otra cosa que jornaleros sin propiedad. Abrid trabajos, abrid talleres, facilitad para la mano de obra las facilidades de la venta: aquellos que, teniendo necesidad de trabajar, aparentemente no la reconocen, si mendigan, serán reprimidos; si no mendigan, encontrarán sin duda en otra parte los medios de vida”. Comité de Mendicité: *Troisième Rapport... op. cit.*, p. 34.

¹⁹³ Casel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 158.



2º.- En segundo lugar, de manera más trascendente y en un terreno más tangible o pragmático, Castel resalta cómo la labor de este comité “inspiró la obra legislativa de las asambleas revolucionarias que retomaron casi literalmente sus propuestas”. Como seguidamente veremos –y a excepción de algunas experiencias limitadas en el tiempo o el espacio- todas las respuestas políticas que sucedieron a la labor del comité y hasta la revolución de febrero de 1848, responderían a dos objetivos diferenciados; los que el comité había identificado como las dos actuaciones preferentes que debía practicar el gobierno en el ámbito de las relaciones profesionales: institucionalizar el libre acceso al trabajo y reprimir coactivamente la mendicidad.

3º.- Por último, se ha dicho de las aportaciones del comité que “tanto a partir de lo no dicho como de los postulados que promueve, bosquejó las apuestas fundamentales de política social que desgarrarían al siglo XIX”. Ciertamente, y dar cuenta de ellos es uno de los objetivos de este estudio, en adelante todo el debate político y social sobre la cuestión del trabajo pasaría por dirimir el tipo de función, activa u omisiva, que debería adoptar el Estado en materia de empleo. Este es el debate entre los que propugnaban la autosuficiencia del mercado como ente regulador y los que abogaban por una intervención estatal que proporcionase una ocupación al individuo, asegurada al margen de la dinámica económica de la oferta y la demanda. La labor del comité y las ulteriores políticas asistenciales, que no se desviarían de la senda marcada por aquel, mostró que el institucionalismo del periodo postrevolucionario se alineó con la primera de estas posiciones. En adelante sin embargo asistiremos a constantes intentos de provocar un cambio de paradigma, aglutinados en un primer momento bajo la reivindicación política del derecho al trabajo.

Las repercusiones de las proposiciones del comité en la normativa legal de rango infraconstitucional no tardaron en ser observables. Las distintas normas de trabajo que se promulgaron tras los informes del Comité de Mendicidad obedecieron a los dos objetivos marcados por el comité, la represión de la mendicidad y el libre acceso al trabajo y, de entre estos, sería en este segundo ámbito en el que encontraremos un programa de reformas de más hondo calado¹⁹⁴. En el primero de estos grupos podemos incluir aquellas normas que

¹⁹⁴ “Por una razón de fondo: porque sólo podían actuar sobre los márgenes de la cuestión social, sobre la zona de la asistencia y la desafiliación, aunque pretendiendo un rol disuasivo más amplio, pero cuya eficacia se revelaba muy dudosa. En cambio, si era cierto que en el núcleo de estos problemas estaba el trabajo, porque la miseria o la vulnerabilidad de masas provenían en parte importante de su organización profundamente defectuosa, la cuestión social podía

expresaban un ánimo por incrementar la presencia y efectividad de los talleres de socorro. Dentro de esta línea de actuación, se publicarían los decretos 30 de mayo y 13 de junio de 1790 que suprimían las órdenes mendicantes y ordenaba la creación de talleres de socorro y, por medio del decreto de 16 de diciembre de ese mismo año se los dotaba de una partida presupuestaria de quince millones de francos¹⁹⁵. Compartiendo esta misma orientación encontramos también la ley de 1 de julio de 1790, que enviaría a todos los mendigos que se restituyesen a sus pueblos, dándoles tres sueldos por legua, y fijándoles la ruta de la que no podían separarse so pena de ser arrestados; luego la ley de 10 de setiembre de 1790 que ordenaría la supresión de los talleres de socorro de París, instaurando en su lugar talleres ocasionales para obras útiles y puntuales, talleres que serían de dos tipos; unos que debían admitir a los trabajadores más aptos en los que se trabajaría a destajo, y que ocuparía a los individuos débiles retribuyéndoles a jornal; aunque, en uno y en otro caso, y tratando de desincentivar la pereza, remunerándolos con un precio inferior al corriente¹⁹⁶. Por último, puede citarse en este ámbito la ley de 22 de julio de 1792 que ordena que se prendiese y condujese ante el juez de paz a los mendigos sanos, para que resolviese lo que estimara más justo.

En segundo lugar encontramos aquellas otras medidas legislativas que pretendían abundar en la desamortización de las instituciones que imponían rigideces a la organización del trabajo, establecer un régimen abierto de contratación laboral en el que no tuvieran cabida las barreras corporativas, coaliciones de intereses o cualquier otro condicionante allende la voluntad de las

formularse como la cuestión de la reorganización del trabajo". Cástel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* p.151.

¹⁹⁵ Esta referencia normativa y las que siguen, las tomamos de Watteville, Ad: *Législation charitable...op.cit.*, pp. 675 y ss.

¹⁹⁶ Según se lee en la precitada norma: "Teniendo en cuenta lo importante que es que los talleres públicos sean un alivio para quienes realmente no tienen trabajo; que los fondos destinados a ello se distribuyan con la mayor frecuencia posible a personas indigentes; que no sean perjudiciales ni para la agricultura ni para las manufacturas, y que no se conviertan en una especie de estímulo para el mal vivir y la pereza; se acuerda:

1) Los talleres de socorro, que actualmente existen en la ciudad de París, serán abolidos; se formará en la escena como nueva, ya sea en la ciudad de París y sus suburbios o en los diversos departamentos donde el trabajo habrá sido considerado necesario por los directorios.

2. Estos talleres servirán como dos especies. En la primera, los administradores solo admitirán trabajadores que trabajen en la tarea. En el segundo, ocuparán a los hombres débiles o menos consagrados al trabajo de tierras, que se pagará por día.

3. La fijación del precio del trabajo, a la tarea o al día, siempre será más baja que el precio actual de los países, para los trabajos del mismo tipo, y estará determinada por los órganos administrativos de los lugares donde se abrirán los talleres. Los reglamentos para la policía de dichos talleres también serán elaborados por estos mismos órganos administrativos".

partes contratantes. Dentro de las medidas de esta especie puede citarse de un lado los *Decretos de Allarde* de 2 y 17 de marzo de 1791 que prohíben el derecho de organización profesional y la tarificación de los salarios y, de otro lado, y como mejor exponente de este nuevo espíritu legislativo, la *Ley Le Chapelier* de 1791. Esta ley -que fue considerada como “continuadora del Edicto de Turgot” e hija de las “ideas liberales e individualistas prevalecientes en todos los países por la filosofía del siglo XVIII”¹⁹⁷- definía como “una de las bases fundamentales de la Constitución francesa la desaparición de todas las corporaciones de ciudadanos de un mismo estado y profesión” (art. 1º); se privaba a éstas de cualquier legitimidad para actuar ante las instituciones públicas (art. 3º) y declaraba “inconstitucionales, atentatorios contra la libertad y los derechos del hombre y sin ningún efecto cualquier convenio o deliberación entre ciudadanos de un mismo oficio tendiendo a rehusar concertadamente o a no acordar más que a un precio determinado el concurso de su industria o de sus trabajos” (art. 4º)¹⁹⁸. El ideario que nutría esta norma era el mismo que inspiró el Edicto Turgot pero proyectado sobre espacios diferentes. En efecto, ambas normas trataban de eliminar barreras a la libertad contractual de las partes; la primera lo haría derrocando las corporaciones gremialistas que imponían determinados requisitos de acceso al ejercicio profesional, y la segunda proscribiendo cualquier tipo de asociación obrera que actuase como mecanismo para negociación de las condiciones colectivas de trabajo. Parece así claro que el libre acceso al trabajo o la libertad individual de contratación constituiría la clave de bóveda de una nueva y particular forma de organización del trabajo. En ésta, el proceso de contratación de servicios laborales poco o nada se diferenciaba de cualquier otra transacción comercial; aunque sea a los meros efectos de su operatividad en la dinámica del tráfico económico, el trabajo humano era configurado como una mercancía más; se arrendaría en el mercado sin ningún tipo regulación o garantía exterior, sujetándose su precio a las leyes de oferta y demanda; “hay que volver [se recogía en las *consideraciones* de la *Chapelier*] al principio de que fijar la jornada

¹⁹⁷ Quentin Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848. Les origines et la Révolution de Février*. París, Libr. Hachette, 1920, p. 2. Los propios considerandos previos de la norma daban buena cuenta del espíritu individualista que la impregnaba: “Considerando: Ya no hay corporaciones en el Estado; sólo existe el interés particular de cada individuo y el interés general. A nadie le está permitido inspirar a los ciudadanos un interés intermedio, separarlos de la cosa pública con un espíritu de corporación [...]. Hay que volver al principio de que fijar la jornada para cada obrero es algo que corresponde a las convenciones libres de individuo a individuo; a continuación, al obrero le corresponde mantener la convención a la que ha llegado con quien lo ocupa”.

¹⁹⁸ Duvergier, J.B.: *Collection complète des lois, décrets, ordonnances de 1788 à 1824*, III. París, 1834. Tomo la cita de Prieto Martínez, Fernando: *La Revolución Francesa*, Madrid, Istmo, 1989, pp. 84 y ss.

para cada obrero es algo que corresponde a las convenciones libres de individuo a individuo”.

Esta disposición normativa quizás sea, como decimos, el más preclaro exponente de la orientación política que impregnó la normativa asistencial en el periodo posrevolucionario, aunque como ya se ha visto, no fue el único ni responde a una actuación política improvisada. Antes al contrario se enmarca dentro de programa político de corte liberal bien definido cuyas directrices rectoras fueron esbozadas en el seno del Comité de Mendicidad. Es atendiendo a esta contextualización como ha de interpretarse el compromiso estatal con el trabajo que accedió al texto constitucional del 3 de septiembre año 1791. En el título I relativo a las *Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución*, se disponía entre otros que “se creará y organizará un establecimiento general de Asistencia pública, para proteger a los niños abandonados, dar asistencia a los pobres enfermos y procurar trabajo a los pobres que siendo capaces no han podido procurárselo”. Aunque a la hora de interpretar este precepto exista una cierta disparidad de criterios -algunas voces incluso han visto en él el primer precedente del derecho al trabajo positivizado-, la ubicación sistemática del mismo -en la sección de *Garantías* del Título I de la Constitución, fuera del preámbulo que contiene la declaración de derechos- evidenciaría un más débil compromiso constitucional adquirido en este particular¹⁹⁹. Esta interpretación saldrá reforzada más adelante, cuando veamos que, en el lenguaje dogmático-jurídico de la época los deberes adquirirían un contenido mucho más difuso que los derechos. El deber de establecer una política asistencial capaz de brindar trabajo a los pobres que recogió el primer texto constitucional francés puede estimarse como un gesto del poder político al tercer Estado, que sería prontamente desmentido cuando se concretó que la mejor forma en la que el Estado podría incentivar la plena ocupación de su ciudadanía era absteniéndose de participar en la vida económica y que una provisión directa de empleos públicos podría resultar pernicioso para esta objetivo. Prueba de ello es que el establecimiento general de asistencia que anunciaba esta cláusula constitucional no llegó nunca a tomar cuerpo, como sostiene el profesor González Amuchástegui opinando sobre la Constitución de 1791, “a pesar de su carácter individualista y burgués, reflejan un nuevo planteamiento humanitario y contienen un embrión social, por lo que suponen un eslabón importante en el

¹⁹⁹ Besabe Martínez, Nere: “«Derechos del Hombre» y «Deberes del Ciudadano» en la encrucijada: Los lenguajes políticos de la Revolución Francesa y el Abad de Mably”. *Historia Constitucional*, núm. 12, (2011), pp. 45-98, p. 54.

progreso de la humanidad [...] sin embargo, si nos limitamos a sus resultados prácticos, habría que aceptar la crítica contrarrevolucionaria que condena la Revolución por haber sido un desastre para los pobres”²⁰⁰.

La lectura por tanto que mantendremos aquí es que, aunque en el albor de la etapa revolucionaria existieron algunos intentos de incluir lo social en el ámbito de actuación del poder público e, incluso en lo que nosotros respecta, se han documentado posicionamientos que abogaban por incorporar una garantía de empleo como deber vinculante de los poderes públicos, la opción constituyente finalmente adoptada, en buena medida configurada en el seno del Comité de Mendicidad, pasó por reforzar la abstención pública en la esfera económica y la proscripción de las coaliciones corporativas. El régimen posrevolucionario optó por una confianza -aún ciega y expeditiva, sin ningún respaldo en la experiencia empírica- en las posibilidades ventajosas que ofrecería el funcionamiento desregularizado del mercado, el individualismo y la libre competencia. Como manifestó algún analista autorizado de la época, el filósofo Victor Cousin:

“[L]a revolución francesa ha dado el mentís más solemne a todo el que pretendiere hacer de la sociedad una comunidad en que todos los papeles estuviesen repartidos de antemano a cada uno de los asociados con igualdad de cargas y de beneficios, porque ha proclamado la libertad de todos los ciudadanos, ha instituido la concurrencia ilimitada, y disuelto todas las corporaciones, aun las más respetables. [...] La revolución ha hecho de la Francia un inmenso taller, en el que todos trabajan según sus fuerzas y necesidades, sin que ningún yugo pese sobre sus cabezas, y cifran su orgullo en debérselo todo a sí mismos. La revolución ha dicho a cada ciudadano: tú no dependes más que de ti mismo, labra tu propio destino. En la declaración de derechos y deberes de la asamblea constituyente, la justicia, es decir, el respeto de la libertad, se halla únicamente consagrada [...] no hay derecho alguno a la asistencia, y así en la sociedad como en el individuo, la caridad es un deber al cual no corresponde ningún derecho. El pretendido derecho a la asistencia es un derecho falso, un estímulo a la pereza, al vicio y al desorden. La asamblea constituyente, que se propuso emancipar al hombre y dar un impulso enérgico a su actividad, se guardó bien de inutilizar de antemano ese impulso de debilitar la saludable necesidad de trabajo”²⁰¹.

Podemos concluir así este subepígrafe afirmando que, en el ámbito de las relaciones profesionales, la etapa revolucionaria supuso la consumación del programa de liberalización turgotiano y que representó “un punto muy claro de

²⁰⁰ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc y los orígenes del socialismo democrático*. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1989, p. 317.

²⁰¹ Cousin, Victor: *Des principes de la Révolution française et du gouvernement représentatif*. París, Didier et C^a, Libraires-Éditeurs, 1864, p. XVIII.

demarcación entre dos regímenes; uno de protección, de privilegios y de reglamentos que aseguren que la industria sea siempre igual, sin progreso pero sin crisis, y otro caracterizado por un progreso incesante, pero entregando a los trabajadores a todos los caprichos de la libre competencia”²⁰². Este segundo paradigma es el que caracterizaría los periodos posteriores y el que arrojará una nueva problemática, hasta ahora desconocida, y que sería derivada de los vacíos de justicia que se imputaban a la organización liberal del trabajo. Solo desde esta contextualización es posible justificar la aparición de las doctrinas socializantes en general y las proposiciones del derecho al trabajo en particular²⁰³. Éstas surgían precisamente para dar respuesta a las disfuncionalidades que se le atribuían a esta forma de organización del trabajo y que configuraban un régimen inhóspito para la población asalariada; tal como dictaminó el historiador francés, Eugène Rendu, “la revolución del 89, resolviendo la cuestión de la libertad de trabajo, nos legó este otro problema: el derecho al trabajo”²⁰⁴.

4. Un hipotético antecedente del derecho al trabajo en el primer conato de socialdemocracia

Un jalón en la historia del derecho al trabajo lo encontraremos en la proclamación de la primera república francesa, en el que algunos autores han calificado como primer experimento histórico de socialdemocracia²⁰⁵. Aunque en la sublevación popular que derrocó el régimen monárquico de Louis XVI la cuestión social jugase una incidencia relativa, los sobrevendidos sucesos que

²⁰² Dufour, Jacques: *Étude historique sur les théories du droit au travail*, París, Librairie de la Société du Reueil, Général de Lois et Arrêts. Et du Journal du Palais, 1899, p. 8.

²⁰³ “Muy pronto la historia demostraría lo contrario, pero los primeros liberales no podían o no querían encarar la posibilidad de un desequilibrio estructural entre la oferta y la demanda de trabajo, y subestimaron el antagonismo de intereses entre empleadores y empleados que muy pronto iba a reactivar la cuestión social”. Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op. cit.*, p. 157.

²⁰⁴ Rendu, Eugène: *Le droit au travail et la Revolution*. París, Coptoir de Imprimeurs Unis, 1848, p. 5. En este similar sentido, en España y en el periodo contemporáneo, el profesor Alarcón Caracuel sostendría que: “el derecho al trabajo sólo puede concebirse como tal en un sistema en que se establezca la libertad del trabajo como una mercancía más que se ofrece en el mercado y que, en un determinado momento, no encuentra comprador. Antes del capitalismo había mendigos que planteaban una cuestión de conciencia; a partir del capitalismo habrá parados que plantean un problema económico y social. Un problema que la revolución burguesa crea al romper el falso equilibrio de la economía feudal y proponer como sustitutiva la presunta armonía dimanante de la ley de la oferta y la demanda y al que la revolución burguesa intentará dar una respuesta aunque, como es obvio, no haya logrado darle una solución”. Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: *Derecho al trabajo, libertad profesional...op.cit.* p., 15.

²⁰⁵ Soboul, Albert: *La Revolución francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos* (trad. Bordonaba, Pablo). Barcelona, Crítica, 1987.

llevaron a los jacobinos al poder acabaron por dotar de un marcado carácter social al orden republicano de aquel resultante, observable nítidamente en la Constitución de 1793 y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que la precede; la cual, para un concurrido sector doctrinal, contendrá la primera declaración de derechos de naturaleza social de rango constitucional²⁰⁶.

Haciendo aquí abstracción de las diferentes circunstancias históricas que excitaron el surgimiento de la I República francesa, nos centraremos en el debate político-legislativo que pretendía asentar las bases de este expeditivo régimen político. La elaboración de un texto constitucional y una declaración de derechos para la flamante república fue un proceso *dilatado y accidentado*²⁰⁷, como consecuencia de los garantistas cauces procedimentales que se establecieron para su constitución -se pretendió hacer partícipe de su confección a toda la ciudadanía- y la compleja situación política que a nivel externo e interno atravesaba Francia -ocasionada, entre otras cosas, por los distintos conflictos bélicos en curso y por una revuelta interna o federativa derivada de la fidelidad monárquica profesada en las regiones de provincia-. Tras las elecciones de septiembre de 1792, la mayoría parlamentaria girondina de la Convención Nacional había encomendado la redacción de un proyecto de Constitución Republicana a Nicolas de Condorcet, a la sazón el gran filósofo ilustrado; los jacobinos por su parte, confiaron la redacción de un proyecto alternativo a Maximilien Robespierre. Este último presentaría un primer borrador ante la Asamblea el 24 de abril de 1793 precedido de un discurso hostil a los principios del régimen burgués que adquiriría cierta significancia histórica²⁰⁸. En este, de manera explícita denunciará los principios elementales del orden político

²⁰⁶ Sin ánimo de exhaustividad: Soriano Díaz, Ramón Luis: *Historia temática de los derechos humanos*. Sevilla, Mad, 2003, p. 221. p. 46; Aguilera Portales, Rafael y Espino Tapia, Diana Rocío: "Fundamento, garantías y naturaleza jurídica de los derechos sociales ante la crisis del Estado social de Derecho". *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 10 (2006/2007), pp. 111-139, p. 115; Velasco Arroyo, Juan Carlos: "Los derechos sociales y la crisis del Estado de bienestar". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 7 (1989), pp. 411-429, p. 415; Bello Reguera, Eduardo: "¿Utopía o fracaso de la democracia social en 1793?" *Ediciones de la Universidad de Salamanca, Cuadernos*, núm. 18, vol. 3 (2002), pp. 95-112, 2002, p. 112.

²⁰⁷ Para un recorrido sinóptico por los avatares históricos que atravesó la promulgación de este texto constitucional, vid. González González, Nazario: "Declaración de Derechos Humanos de 1793". *Manuscrits: revista d'història moderna*, núm. 8 (1990) pp. 165-191.

²⁰⁸ Tanto el discurso que precedió la presentación de su proyecto de constitución en la asamblea constituyente, como la redacción del proyecto, se encuentra traducido al castellano en Robespierre, Maximilien: (edit. Yannick Bosc, Gauthier, Florence y Wahnich, Sophie): *Por la felicidad y la libertad*. Barcelona, El viejo Topo. Barcelona, 2005, pp. 190 y ss.



revolucionario, la libertad y la propiedad, al menos su concepción como derechos absolutos²⁰⁹. Para Robespierre, la propuesta de constitución girondina se había confeccionado sobre los intereses de la burguesía, tratando de dotar a estos de una protección jurídica, según sus palabras, el texto de Condorcet “favorece a los ricos y, de manera concomitante, también se ha olvidado por completo de recordar los deberes de fraternidad que unen a todos los hombres de todas las naciones”²¹⁰. En contraposición, en su proyecto de constitución encontraremos un alto gramaje socializante, concentrado en varias medidas como la limitación por ley del límite de acumulación de bienes (art. VI); la relativización del derecho de propiedad, supeditando su ejercicio, *legal y moral*, a la libertad y existencia del resto de ciudadanos (art. VII y VIII); el impuesto progresivo y la total exención tributaria para los ciudadanos cuyas rentas no sobrepasen el umbral de subsistencia (art. XII); el derecho a la instrucción al alcance de todos los ciudadanos (art. XIII); pero, sobre todo y para lo que a nosotros nos ocupa, el contenido social de este proyecto constitucional se concentrará en su art. X, que, para algún pensador socialista como Louis Blanc, contendría la primera formulación positivo-normativa del derecho al trabajo a través de la siguiente formulación: “La sociedad está obligada a proveer la subsistencia de todos sus miembros, sea procurándoles trabajo, sea asegurándoles medios de existencia a aquellos que se encuentran incapacitados para trabajar”. Aunque es cierto que el esbozo de constitución de Condorcet definía ya la asistencia como una obligación pública y la educación como una necesidad general, desde el punto de vista técnico-jurídico, el proyecto de constitución de Robespierre significó configurarlas como derechos subjetivos, dotándolos de un contenido más preciso y vinculante²¹¹. Según se ha dicho para *el incorruptible* “la asistencia pública era más que una *deuda sagrada de la Sociedad*; debía encarnarse en reformas tan concretas como eran *proporcionar trabajo a todos los capacitados y subsistencia a los incapacitados para trabajar* [...] la instrucción en manos de Robespierre desciende del principio de *una necesidad general* que es donde la había colocado Condorcet, al nivel algo más preciso de *colocar la instrucción al alcance de todos*”²¹².

²⁰⁹ “Al definirla libertad el primero de los bienes del hombre, el más sagrado de sus derechos derivados de la Naturaleza, vosotros habéis dicho con razón que tenía como límites la libertad de los demás. ¿Por qué no aplicáis ese mismo principio a la propiedad que es una institución social?” *Ibid.* p. 197.

²¹⁰ *Ibid.* p. 195.

²¹¹ Recordemos que la provisión de trabajo como un deber del poder político ya había sido establecida en el texto constitucional de 1791 y que, como más arriba se dijo, su inclusión como deber y no como derecho subjetivo implicaba en los postulados dogmático-jurídicos de la época, un contenido más difuso y ambiguo, siendo por lo demás que aquel primer compromiso constitucional con el empleo no excitó una actuación del poder político efectiva.

²¹² González González, Nazario: “La Declaración de Derechos Humanos de 1793”...*op. cit.* p. 180.

La propuesta de Robespierre sería en primera instancia rechazada por la Convención Nacional y solo luego, tras las jornadas del 2 de junio de 1793 que provocaron la subrepticia expulsión de los girondinos del órgano constituyente, sería retomada parcialmente en el proyecto de constitución elaborado por la comisión *montagnards* liderada por Herault de Seichelles y que fue aprobada el 23 de junio de 1793. Esta Constitución, y sobre todo la Declaración de Derechos que la precede, tomaría solo algunos rezagos del proyecto de declaración robespierrano, los cuales entremezclaría de forma coalescente con pasajes de la declaración de 1789 y algunos elementos del proyecto de Condorcet. Más concretamente, de la propuesta de Robespierre, aunque rechazaría sus tesis sobre la propiedad y la exención fiscal de los más pobres, sí heredaría en parte su espíritu, conservando el proyecto de reforma social tendente a corregir las disfuncionalidades del régimen liberal en aras de mejorar la suerte de las clases laboriosas; conservaría la consagración de la igualdad material como principio inspirador del nuevo orden y constitucional, la universalización de la instrucción y la declaración el derecho a la asistencia a través del trabajo que se estipulaba en el art. X del proyecto de Robespierre y que ahora pasaba al art. XXI. Según se ha evaluado, el texto definitivo de la constitución con respecto al proyecto de Robespierre, “sin salirse propiamente de su programa de reformismo social, se le concedió aquel correctivo de radicalidad que ya en la sesión del 24 de abril quiso oponer al excesivo principialismo de Condorcet en materia de Asistencia Social y Educación”²¹³.

Sin distraernos del tema que nos ocupa, focalizando la atención sobre esta garantía constitucional del trabajo, su traslación al proyecto definitivo de la Declaración se haría introduciendo una leve pero trascendente alteración gramatical. Mientras que la propuesta de Robespierre contenida en el art. X de su proyecto pretendía extender la garantía de trabajo a todo ciudadano francés, la reformulación de Herault de Seichelles que fue llevada al art. XXI de la Declaración contendrá el siguiente tenor. “Las ayudas públicas son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles trabajo, ya sea proporcionando los medios de existencia a los que no estén en condiciones de trabajar”. De esta forma, se introduce una limitación de este compromiso, circunscribiendo su operatividad a los ciudadanos “desgraciados”; concepto jurídico -valga la expresión- indeterminado donde los haya que deja en el limbo el contenido y alcance de dicha cláusula constitucional.

²¹³ *Idem.*

Mientras que la propuesta de Robespierre incluía un derecho de crédito por sí solo exigible, sin perjuicio de las oportunas concreciones que determinasen la forma en la que esta dispensación de ocupación debería llevarse a cabo, el texto definitivo carecía de esta nota de ejecutabilidad al quedar indeterminado un aspecto tan esencial como es el ámbito subjetivo de la norma. Así interpretado, aunque este compromiso estatal con el empleo aparezca proclamado al más alto nivel normativo, calificándola como de *deuda sagrada* -evocación metafísica no incluida en la versión de Robespierre, dicho sea de paso- no pierde las notas típicas de la asistencia caritativa precedente; es decir, la discrecionalidad en su aplicación permitida por la laxitud o elasticidad de lo *desgraciado*, y su aplicación marginal al actuar como último resorte para tutelar situaciones de necesidad especialmente severas. En mérito de lo expuesto, y a falta de un desarrollo normativo infraconstitucional que hubiese permitido conocer el alcance de dicha cláusula, podría comulgarse con Karl Menger cuando afirma que ni la Constitución de 1791 ni la de 1793 contienen un verdadero derecho al trabajo y no dejan de ser medidas de beneficencia pública, sujetas a la misma dinámica que las labores asistenciales propias del Antiguo Régimen²¹⁴; aunque debe afirmarse que sobre este particular existen sin embargo opiniones encontradas y que algunos autores sí que ven en esta constitución el primer antecedente explícito del derecho al trabajo²¹⁵. Aquí optaremos por adoptar ecléctica para afirmar que, aunque el proyecto constitucional de Robespierre incluyera un reconocimiento del derecho al trabajo más explícito, carente de condicionales y más afín al contenido dado ulteriormente a este derecho en el socialismo decimonónico, la redacción final del precepto, aún añadiéndole un condicionante indeterminado a su operatividad, consagrará por vez primera el acceso al trabajo como un derecho subjetivo individual y no como un programa de actuación o como un compromiso genérico de los poderes públicos, tal y como ocurría en el Antiguo

²¹⁴ Menger, Anton: *El derecho al producto íntegro...op.cit.*

²¹⁵ Por ejemplo para el principal padre intelectual del derecho al trabajo, Louis Blanc, al que seguidamente nos referiremos, los jacobinos acogieron el derecho al trabajo como vector central de su proyecto de reforma social. Blanc, Louis: *Historie de la Révolution Française*. Liv. 10^a. París, Imp. Simon Raçon et Comp, 1869, p. 8. También el político Ledru Rollin afirmará que este precepto incluía la primera institucionalización del derecho al trabajo. (vid. Su intervención parlamentaria en el debate constituyente, que se recoge en Garnier, Joseph: *Le droit au Travail a l'assemblée nationale. Recueil Complet de tous les discours prononcés dans cette mémorable duscussion*. Chez Guillaumin et C^a Libraires, París, 1848, p. 116). En este mismo sentido, en cuanto autores contemporáneos se refiere y descartando cualquier ánimo de exhaustividad, también han visto en este hito normativo el primer antecedente del derecho al trabajo: Scubla, Lucien: "Les dimensions religieuses de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789". *Ateliers Logiques de l'extériorité*, núm. 27 (2004), Borrajo Dacruz, Efrén: *Introducción al Derecho del Trabajo*. Madrid, Tecnos, 2003, p. 38; De Buen Lozano, Néstor: *Derecho del Trabajo*, T.I., México D.F.: Porrúa, 1981, p. 77.

Régimen e, inclusive, en el precedente constitucional de 1791. En cualquiera de los casos, sea cual fuere la interpretación que acojamos, puede convenirse en que el texto constitucional jacobino representó un primer antecedente histórico de proyecto de Estado socializante, lo que de por sí ya lo hace acreedor de nuestro interés en el tema que analizamos. Frente al primer proyecto girondino de constitución para la primera República Francesa, cuya paternidad intelectual corresponde a Cordonet y que puso el énfasis en la reforma del sistema político y el perfeccionamiento del proceso democrático; el proyecto jacobino, obra de Robespierre -al menos mediatamente, en lo que a su orientación se refiere- representaba además la preocupación por la mejora social, tenía como signo distintivo la inclusión de la igualdad material entre los sujetos como un objetivo promocionable desde los poderes públicos. Si bien ambos proyectos proponían la república como forma de gobierno y el reforzamiento de las instituciones democráticas, el principal rasgo distintivo del proyecto *montagnarde* de constitución frente al girondino fue “su conexión con el dogma de la fraternidad humana” [...] Así, los Montagnards y los Jacobinos no se contentaron con decir como los girondinos: «La libertad consiste en hacer todo lo que no es contrario a los derechos de los demás»; agregaron: «tiene como regla la justicia». Esta relativización del derecho de propiedad en pos de la igualdad material de los sujetos puede observarse claramente si contrastamos esta Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 con su predecesora del año 1791. Si acudimos a la enumeración de los distintos *derechos naturales e imprescriptibles del hombre* recogidos en el artículo 2 de sendas declaraciones, comprobaremos cómo mientras que el constituyente de 1791 identificaría estos con “la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”; la convención jacobina de 1793 los enumeraría como “la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad”. Esta reformulación gramatical, la inclusión *ex novo* del derecho de igualdad, su ubicación abriendo el catálogo de derechos y la postergación del derecho de propiedad a la última posición, aun careciendo de efectos jurídicos directos, se ha calificado como una declaración de intenciones ciertamente reveladora del nuevo espíritu legislativo²¹⁶. Este cristalizará además en la inclusión de un clausulado de contenido, si bien mínimo, indiscutiblemente social. La trascendencia histórica que se le ha atribuido al texto constitucional de 1793 y su aneja declaración de derechos se debe a la inclusión, por vez primera, de una nueva categoría de derechos de naturaleza económica y social, cuya satisfacción exigía actuaciones positivas u obligaciones de hacer por parte del Estado. No

²¹⁶ Bello Reguera, Eduardo: *¿Utopía o fracaso de la democracia social en 1793?...op.cit.*

debe extrañarnos así encontrar pronunciamientos doctrinales que califican a este texto jurídico como “un esbozo de democracia social”²¹⁷, la simiente de lo que luego serían las constituciones sociales modernas. Obviamente el contenido social de la Constitución francesa de 1793 no alcanzará, por mucho, el amplio catálogo de derechos prestacionales recogidos en las constituciones sociales que se promulgarán durante los primeros años del siglo XIX -v.gr. Queretaro o Weimar- pero el cambio conceptual se había ya consumado desde el momento en que el principio de libertad consagrado en 1789 trata de complementarse con una aplicación efectiva del resto de valores supremos del tríptico revolucionario, la igualdad y la fraternidad; este es el verdadero desiderátum del proyecto jacobino, “otorgar un soporte constitucional a la *fraternité* al lado de la *liberté* y la *égalité* [...] se podría decir que es el inicio de una legislación social, pero de una especial significación por situarse en la cúspide de la jerarquía normativa”²¹⁸. De la trascendencia del texto constitucional que se aprobaba y de su conceptualización como un nuevo paso evolutivo en la historia del Derecho eran conscientes a la sazón los propios constituyentes jacobinos, como botón de muestra puede traerse la alocución pronunciada por el diputado Bertrand Barère de Vieuzac en la sesión asamblearia del 23 de junio: “hasta ahora no habíamos llevado a cabo más que la Revolución de la Libertad; ahora hemos logrado la Revolución de la Igualdad [...] puesto que hemos hecho hallazgos nuevos en los Derechos del Hombre, es preciso que los consignemos en una nueva Declaración”²¹⁹.

Para lo que a nosotros nos interesa, en la medida que avala en parte la tesis que desde un principio hemos anunciado, es que este genuino constitucionalismo social se concentraba en aquella formulación el derecho al trabajo. Este, junto con la asistencia del inválido y la educación, representará la primera manifestación de un derecho económico y social elevado al rango constitucional. Como afirmaría posteriormente Louis Blanc, será a través de este primitivo reconocimiento del derecho al trabajo a través del cual “los grandes revolucionarios de 1793 canalizaron su proyecto igualitario de reforma social, en un estadio primitivo del pensamiento social estos, al reconocer el derecho al trabajo pensaron que estaban tocando los últimos límites que el vuelo del

²¹⁷ Soboul Albert: *La Revolución francesa...op.cit.*

²¹⁸ Velasco Arroyo, Juan Carlos: “Los Derechos Sociales y la Crisis del Estado del Bienestar”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 7, 1989, pp. 411-429, p. 415

²¹⁹ Tomo la cita de González González, Nazario: “La Declaración de Derechos Humanos de 1793” ...*op. cit.* p. 177.

pensamiento podía alcanzar, en su audacia más generosa”²²⁰. A diferencia de la proclama contenida en el Título Preliminar de la Constitución de 1791, ahora el del trabajo y la asistencia se constituyen como derechos subjetivos universales e inalienables del individuo. Además, como vimos, el pronunciamiento contenido en la declaración de 1791 debe ubicarse en contexto político reacio a la intervención de la Administración en el tráfico económico, por contra, en 1793 el reconocimiento de este (cuasi) derecho al trabajo sí parece obedecer a un proyecto político definido, formaba parte de un programa de reforma de alcance general tendente a mejorar la condición de las clases laboriosas²²¹. La idea que debemos

²²⁰ “Ah! es porque los jacobinos de 1793 todavía tenían solo una vaga noción de esta identidad de intereses, cuya palabra fraternidad expresa solo el lado moral. Estas bellas palabras que, desde la declaración de derechos de Robespierre, pasaron al proyecto de Hebrew de Sechelles: “Hay opresión del cuerpo social cuando solo uno de sus miembros está oprimido”, no es suficiente para probar que el mismo Robespierre creía que era factible un conjunto de instituciones perfectamente acordes con la audacia de tal principio. Todo esto estaba demasiado lejos en el futuro, y los grandes revolucionarios de 1793, cuando proclamaron «el derecho en el trabajo», pensaron que estaban tocando los últimos límites que el vuelo del pensamiento podía alcanzar, en su audacia más generosa”. Blanc, Louis: *Historie de la Révolution Française...op.cit.*, p. 8

²²¹ Al margen de la aprobación del texto constitucional, el durante el breve del periplo de gobierno jacobino alumbró algunas medidas aisladas que, a través de concretas reformas puntuales, delataban una sincera disposición a actuar sobre la cuestión social. A modo de ejemplo, existieron varias propuestas que trataron de combatir la mendicidad mediante programas puntuales de trabajo como el decreto de 19 de marzo de 1793, y que proclamaba que “Todo hombre tiene derecho a su subsistencia por el trabajo si es válido, y mediante socorros gratuitos si no está en condiciones de trabajar”. Castel relata como en el debate de aprobación de esta norma se plantea un debate que reviste para nosotros cierto interés. El diputado *montagnard* Romme plantearía introducir una cláusula adicional que afirmar: “todo hombre tiene el derecho de exigir de la sociedad, para sus necesidades, trabajo o socorro”. Los archivos parlamentarios relatan que esta proposición logró soliviantar a la cámara, y tuvo la respuesta del diputado Boyer-Fonfrède, quien previamente había trabajado en los trabajos del Comité de Mendicidad: “Sería muy peligroso decretar que la sociedad les debe a los individuos los medios de existencia. Por otra parte, ¿qué se quiere decir cuando uno asegura que la sociedad le debe su socorro a quienes no tienen medios de subsistencia? ¿De qué pobres se quiere entonces hablar? ¿De los pobres válidos o de los pobres inválidos? Pero la sociedad sólo debe socorro a los lisiados, a quienes han sido perjudicados por la naturaleza y no pueden ya vivir de su trabajo. En esta relación, la sociedad, sin duda, les debe los medios de subsistencia a los individuos, pero haríais a la sociedad miserable y pobre, mataríais la industria y el trabajo, si aseguraríais la subsistencia a quienes no tienen nada, pero pueden trabajar”. Tomo la cita de Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* p. 165; quien a su vez la toma de Gauchet, M: *La révolution et les droits de l'homme*, París, Gallimard, 1989, 2º parte, cap. 6, p. 232. Otra medida de carácter social sería la ley de 28 de junio de 1793, que establecía un sistema de asignaciones familiares; el decreto de 15 de octubre de 1793 que establecía un sistema de trabajos estacionales en el ámbito de cada departamento, retribuidos con tres cuartas partes del salario medio local; o la ley de tarifas máximas en productos de primera necesidad (loi du maximum général de 4 de mayo de 1793, ratificada mediante una segunda norma el 29 de septiembre de 1793) que en aquel momento representó una de las principales demandas de los *sans-culottes* y las clases populares. Cfr. Lemarchand, Guy: “Maximum”, en A.A.V.V. (dir. Soboul, Albert), *Dictionnaire historique de la Révolution française*, París, PUF, 2005, pp. 729-730.

subrayar es la que define al derecho al trabajo como el eje central de este proyecto de reforma²²², cuya plasmación en el texto constitucional de 1793 ha sido identificada como la fuente de inspiración de los posteriores socialistas para reivindicar este derecho en 1848²²³.

Con todo, la trascendencia de este texto constitucional será más doctrinal que efectiva, pues el mismo no llegó a entrar nunca en vigor. Los jacobinos demoraron indefinidamente su aplicación por motivos que aún hoy no son unánimes en los historiadores. Se alude a la priorización de los frentes bélicos que asediaban Francia o, directamente, a lo irrealizable del programa político que contenía²²⁴. Según Bello Reguera cabría plantearse dos hipótesis que nos llevarían, a su vez, a dos conclusiones alternativas pero en ningún caso laudatorias: “si la no aplicación de la Constitución fue debida a la propuesta teórica enunciada en ella, cabe pensar que el aplazamiento *sine die* fue la expresión de su fracaso [...], si dicho aplazamiento se debió más bien a las circunstancias adversas para el programa democrático, habrá que concluir que lo que diseña la Constitución de 1793 no es sino un modelo utópico de sociedad y de gobierno”²²⁵.

En cualquier caso, al margen ya de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1793, la significancia del efímero gobierno jacobino radica también para nosotros en la ascensión al poder de un partido político que tenía entre sus prioridades la solución a muchos de los problemas engendrados por la nueva forma de organización liberal del trabajo. Aunque en el plano ideológico no es dable equiparar el jacobinismo y el socialismo, sí que es posible identificar ciertas afinidades más o menos remotas entre ambas corrientes

²²² “[E]l socialismo jacobino, en el que se inserta como contenido central la idea del derecho al trabajo, es el precursor de este socialismo democrático, que reflexiona hoy sobre su futuro y sigue teniendo la pretensión moral del derecho al trabajo” Peces Barba Martínez, Gregorio: “El socialismo y el derecho al trabajo” en *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 418.

²²³ Aunque “ninguna de las constituciones que sucedieron a la de 1793 reprodujo esta fórmula, todas las escuelas socialistas, que nacieron en la transición del Antiguo Régimen al nuevo, se inspiraron en él. [...] Fue siguiendo el hilo abierto por Robespierre y Saint-Just que Fourier inventó su fórmula del derecho al trabajo”. Coquelin, Charles: *Dictionnaire de l'économie politique*. T. I. París, Librairie Guillaumin et C^a, 1873, p. 606. En este mismo sentido, Kropotkin, Piotr: *La Gran Revolución Francesa, 1789-1793*(trad. Lorenzo, Anselmo). Buenos Aires, Libros de Anarres, 2015 (original, 1909), p. 251.

²²⁴ Sobre un análisis de los distintos fenómenos que justifican la no aplicación de la Constitución de 1793, vid. Bello Reguera, Eduardo: *¿Utopía o fracaso de la democracia social en 1793?...op.cit.*

²²⁵ *Ibid.* p. 96.

políticas. En el periodo revolucionario, cuando el pensamiento socialista aún no había tomado forma y cuando, en modo alguno, había trascendido a la acción política, fue el jacobinismo el que aglutinó el apoyo de las clases trabajadoras y de los *sans-culottes* -principales artífices de su ascensión al poder en las jornadas de mayo y junio de 1793- y sería el jacobinismo el que, dentro del espectro ideológico del momento, plantease un programa político, si bien no enteramente socialista, sí entreverado de algunas fórmulas cercanas a aquella corriente de pensamiento²²⁶. Ello justificaría la influencia que tuvieron los jacobinos en el ulterior desarrollo del pensamiento socialista francés y, de manera reforzada, su líder Robespierre, al que muchos pensadores socialistas del periodo posterior identificarían como el primer campeón de la fraternidad y un visionario a la hora de resaltar los defectos del régimen de libre competencia²²⁷, frente al cual ofreció un régimen alternativo que priorizaba la igualdad material de los sujetos y que se conseguiría a través de diferentes medidas de reforma, entre las que se contaba, con carácter principal pero no exclusivo, el derecho al trabajo²²⁸.

5. Algunas iniciativas públicas para la promoción del trabajo en el periodo previo a la Revolución de 1848

Transcurridos los días del terror y hasta el año 1848, la pretensión de institucionalizar a nivel constitucional una garantía pública de empleo perdió cualquier pujanza. El próximo hito del constitucionalismo francés, la Constitución del 5 fructidor del año III (22 de agosto de 1795), por la que se

²²⁶ Kropotkin, Piotr: *La Gran Revolución Francesa...op.cit.*, p. 251.

²²⁷ Nos permitimos un extracto de su célebre discurso de las subsistencias que constituye una buena muestra de esta actitud crítica: "La libertad de comercio es necesaria hasta el límite en que la codicia homicida comienza a abusar de ella [...], el sistema es esencialmente incompleto, porque no se basa en el verdadero principio [...]. Los autores de la teoría no han considerado los bienes más necesarios para la vida más que como una mercancía ordinaria [...]; han disertado más sobre el comercio de los granos que sobre la subsistencia del pueblo [...]. Han dado mucha importancia a los beneficios de los negociantes o de los propietarios y prácticamente ninguna a la vida de los hombres [...]. Robespierre, Maximilien: *Por la felicidad y por la libertad...op.cit.*, pp. 156 y 157.

²²⁸ "El derecho a vivir del trabajo altamente reconocido, la riqueza considerada respecto al pobre como una deuda, los que solo tienen lo indispensable para vivir dispensados de pagar ninguna contribución, la contribución progresiva impuesta como contrapeso a la acumulación de la riqueza, las funciones públicas definidas como deberes públicos, el lazo que debe unir a los ciudadanos de un mismo Estado extendido a las diversas naciones que pueblan la tierra, la obligación prescrita a todos los pueblos libres de consagrarse a la defensa de todos los pueblos oprimidos, en una palabra, la proclamación del principio de la fraternidad humana en todas partes y siempre; tal es el rasgo característico que distingue la profesión de fé de Robespierre". Garrido Torotosa, Fernando: *Historia de las persecuciones políticas y religiosas en Europa*. Barcelona, Impr. Salvador de Manero, 1866, p. 423.

establece *el Directorio*, no incluirá ninguna referencia a la asistencia en general, ni a la obligación de los poderes públicos de suministrar trabajo, en particular. Tampoco encontramos rastro de estas ideas en las ulteriores cartas constitucionales que se promulgaron en ese vasto íterin que aparece limitado por las revoluciones del 1792 y 1848²²⁹. Tampoco se han detectado intentos políticos trascendentes que pretendieran una evolución de las formas de protección social practicadas por el Estado. Antes al contrario, puede sostenerse que esta etapa estuvo marcada por el retorno a las formas de asistencia precedentes, en las que el trabajo, la más de las veces, actuaba como elemento de corrección a los estilos de vida insalubres y, solo las menos, como programa de protección a los individuos válidos incursos en una situación de necesidad. Así al menos lo dictamina Castel, para quien tras la Convención Termidoriana, como consecuencia del cambio de signo político y de la situación económica adversa que atravesaba Francia, se produce una “una verdadera restauración anticipada en el dominio de la asistencia” caracterizada por la reactivación de los depósitos de mendicidad y el retorno a lo confesional y al paternalismo filantrópico privado²³⁰; especialmente con la instauración del Imperio Napoleónico que desde sus inicios emprendió una decidida cruzada contra el vagabundeo²³¹.

Con todo, aunque esta regresión en materia de asistencia es la tendencia general en la que puede resumirse la orientación política del periodo entre revoluciones, debe decirse, en aras del rigor, que en este periodo será posible también encontrar algunas propuestas puntuales que, aún siendo aisladas y sin ninguna línea de continuidad o coherencia programática, constituían exponentes de esa más avanzada política de actuación en la que el trabajo constituye, no una

²²⁹ A saber: Constitución de la República francesa del 22 frimaire del año VIII (13 de diciembre de 1799) ni en la Constitución del 16 de Termidor del año X (4 de Agosto de 1802) ni en el Senadoconsulto orgánico del 28 de Floreal del año XII (18 de Mayo de 1804). Tampoco durante la restauración borbónica con la Carta la Constitucional del 4 de Junio de 1814, ni, por último, en la Carta Constitucional oreleanista del 14 de agosto de 1830.

²³⁰ Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* p. 161. Una descripción más detallada sobre las distintas medidas de restauración puede encontrarse en *L'Administration charitable et la politique radicale* (autor desconocido). París, Librairie de Charles Douniol, 1877, pp. 25 y ss.

²³¹ Napoleón, en una carta fechada el 15 de noviembre de 1807 y dirigida a su ministro del interior, sentenciaba: “Es preciso que, cuando comience la temporada, Francia presente el espectáculo de un país sin mendigos”. *Ibid.* p. 194. Esta vocación fue ejecutada a través de depósitos de mendicidad departamentales. A estos establecimientos deberían acudir obligatoriamente todos los sujetos sin medios de subsistencia, o serían confinados por la fuerza. Fueron inaugurados por el decreto de 5 de julio de 1808 sobre la extirpación de la mendicidad. Se crearon 65 entre 1809 y 1813, y aunque solo siete llegaron a estar plenamente operativos estuvieron en funcionamiento hasta mediados del siglo.

medida de represión, sino una forma de asistencia propiamente dicha. Así puede relatarse como los talleres de caridad, defenestrados tras la caída de Turgot, volvieron a ser ocasionalmente revitalizados en el contexto de las carestías de 1811 y 1816²³². Como botón de muestra, podemos acudir a la orden ministerial de 19 de Julio de 1816 relativa a los centros de beneficencia de París que estipulaba que “los centros procurarán multiplicar las opciones de trabajo, bien poniéndose en relación con los fabricantes o maestros de oficio a los cuales puedan enviar los indigentes sin trabajo, o ya estableciendo talleres de caridad”²³³. Con todo este tipo de medidas, tal y como ya dictaminó el Comité de Mendicidad, seguían concibiéndose como un instrumento subsidiario, el último recurso para situaciones puntuales de necesidad. Así se expresó el ministro de interior francés, Joseph Lainé en su informe emitido el 25 de noviembre de 1818, intitulado “sur la situation des hospices des enfants trouvés, des aliénés, de la mendicité et des prisons”, cuya cita extensa nos permitimos en la medida que corrobora la plena vigencia de las conclusiones alcanzadas por dicho comité 27 años antes:

“Los socorros en dinero ó en especie dejan al pobre robusto en la ociosidad, y aun lo habitúan a la pereza: el trabajo, por el contrario, lo mantiene en una actividad provechosa, y le acostumbra a buscar su subsistencia en el ejercicio de sus fuerzas. La administración no tiene el deber, aun cuando pudiera, de proporcionar trabajo, en todos los casos, a todos aquellos que se lo pidan. Esto sería, por una parte, alejar de las clases laboriosas aquella saludable inquietud que les obliga a buscar el género de ocupaciones que pueda serles más útil, y por otra, dar a los fondos públicos una inversión forzada, mucho menos ventajosa a la industria que la que recibirían a seguir la dirección del interés particular. Hay, no obstante, circunstancias en que debe intervenir el gobierno. Si, a consecuencia de una intemperie o de una mala cosecha, por la parálisis del comercio, o la ruina de un ramo de industria, quedase sumergida en la miseria toda una comarca; si entonces mismo se encareciesen los géneros de primera necesidad y se dificultasen los medios de adquirirlos, en tal caso exige la prudencia y la humanidad que intervenga la administración, que socorra a esa comarca, que la ayude a sostenerse hasta que se restablezca el equilibrio entre las necesidades y los recursos; y los socorros que son más eficaces, más útiles, más propios para acelerar el restablecimiento de ese equilibrio, consisten en el trabajo, el cual, además de subvenir a las necesidades del momento, produce todavía otras dos ventajas: inspirar al pobre hábitos saludables, y dejarle sus buenos resultados. Todo esto se consigue con los talleres de caridad”²³⁴.

²³² Garrido Tortosa, Fernando: *Historia de las clases trabajadoras*. Madrid, Impr. De T. Nuñez Amor, p. 1870, p. 704.

²³³ *Idem*.

²³⁴ Citado en Dufour, Jacques: *Étude historique sur les théories du droit au travail...* op.cit. p. 29. Este pasaje se encuentra también extractado en Villeneuve-Bargemont, Jean Paul: *Economía política cristiana o Investigaciones sobre la naturaleza y las causas del pauperismo en Francia y en Europa y*



Existieron en este tiempo otras iniciativas de este tipo que, puntualmente, decretaron la provisión de empleos públicos. Pueden aludirse, a título meramente enunciativo, a la Instrucción de 8 de Febrero de 1823, que establecía la posibilidad de que se instaurasen talleres municipales de trabajo²³⁵ y los talleres de socorro que se instalaron por la Prefectura del Sena en los albores de la *Monarquía de Julio*, los cuales según algún autor ha sostenido, constituirán el antecedente más preclaro de los talleres nacionales implantados durante el periplo revolucionario de 1848²³⁶. Más adelante, en la Circular del 6 de agosto de 1840 sobre el pauperismo y la caridad legal se incide nuevamente en que el verdadero núcleo de la cuestión social reside en la falta de trabajo. En su preámbulo, tras recapitular sobre los importantes avances habidos en Francia en materia de legislación caritativa, se vuelve a afirmar la virtualidad de estos

sobre los medios de socorrerlo y de prevenirlo, V. III (trad. De Soto y Barona, José Antonio) Madrid, Imprenta de la Esperanza, 1853, pp. 146 y 147; también se cita en Garrido Tortotsa, Fernando: *Historia de las clases trabajadoras...op.cit.*, p. 704.

²³⁵ Según se leía en la norma: "Se tendrá particular cuidado en que la localidad logre procurar trabajo a los indigentes útiles. A falta de fabricantes y maestros de oficio que quieran proporcionarlo se podrá proponer el establecimiento de talleres de caridad"

²³⁶ Justo después del entronamiento de Louis Philipe, la Prefectura del Sena reclamó como una de sus necesidades más urgentes: la provisión de empleos a los desempleados. A lo que el gobierno nacional respondió con la dispensación de 2.000.000 de francos y la encomienda de invertirlos en la realización de obras públicas, como mejor mecanismo para la lucha contra el desempleo. Se crearon así talleres de socorros que en septiembre ya empleaban a 6.000 trabajadores. El régimen de estos talleres sin embargo fue totalmente anárquico, generalmente por la ocupación indiscriminada de vagabundos y otros desarraigados que no habían tenido ningún apego previo al trabajo. En adelante se limitó el acceso a estos talleres a las personas que acreditaran un vínculo matrimonial, el empadronamiento en alguno de los distritos de la ciudad y las aptitudes psico-físicas óptimas para el trabajo; también se acordó la prórroga de este programa de talleres de socorros reduciendo el número de trabajadores a emplear. Estas medidas restrictivas tuvieron por respuesta la sublevación de los trabajadores que quedaban excluidos que tuvo que ser sofocada por la intervención de la Guardia Nacional y por el compromiso adquirido por el Gobierno con la Prefectura del Sena para el mantenimiento de estos talleres como una forma de apaciguar el ánimo subversivo de los trabajadores y de asegurar el orden público. Se ha dicho también que estas propuestas se emplearon como una medida del orden monárquico para granjearse el apoyo popular ante ciertas crisis políticas, como el enjuiciamiento de los antiguos ministros de Carlos X, precisamente por ello Louis Blanc se referirá a esta experiencia como un episodio revelador de la hipocresía mantenida por los dirigentes en su atención a las clases necesitadas. A finales de 1830 el número de empleados en estos talleres no era nada desdeñable, ascendía a 10.750. Con todo existía un compromiso firme de cerrar estos talleres aunque las autoridades policiales recomendaron su cierre paulatino por el riesgo de protestas que podría implicar su clausura súbita. Desde esta consideración en enero de 1831 comenzaron con la exclusión de los menores de 18 años, las mujeres y los trabajadores que no lograsen acreditar un año de residencia en París. El 27 de junio el consejo municipal, impacientado, acuerda no destinar más fondos al sostenimiento de estos talleres desde el 27 de enero. Un examen detallado de los avatares de este programa puede encontrarse en Pinkney, David: *Les ateliers de secours a Paris (1830-1831), precursores des Ateliers nationaux de 1848*. In: *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, tomo 12, núm. 1 (1965), pp. 65-70.

establecimientos de empleo públicos, si bien abogando por una aplicación mesurada de los mismos, entendiendo que “las instituciones existentes tienen algunas desventajas, porque en asuntos de caridad legal más que en cualquier otro asunto, desafortunadamente, el abuso es pernicioso; y, por otro lado, en los nuevos establecimientos creados por las asociaciones de beneficencia particulares, los resultados no siempre han respondido a las intenciones pretendidas”²³⁷.

Tomando en cuenta estas disposiciones, que se citan aquí, reiteramos, con vocación no exhaustiva, pretendemos únicamente dar cuenta de una evidencia que en nuestra narración adquiere cierta trascendencia, ésta es que las medidas públicas de protección social que fomentaban la empleabilidad del individuo válido no fueron nunca del todo abandonadas y que, desde el Antiguo Régimen, con mayor o menor vigorosidad y a veces de forma intermitente, éstas habían encontrado en Francia una aplicación efectiva. Teniendo en cuenta este dato, estimamos conveniente plantearnos un interrogante a cuya resolución nos emplearemos en las páginas subsiguientes; ¿por qué surge en este periodo una demanda popular por el reconocimiento del derecho al trabajo? o, en otras palabras, ¿qué innovación traería éste con respecto a las formas de asistencia a través del trabajo ya previstas para que fuese tan anhelado por el pensamiento socialista y la población obrera?. Todos estos programas de intervención social que promocionaban el empleo estuvieron enmarcados dentro de lo asistencial o benéfico, con todas las consecuencias o limitaciones de alcance que de ello se deducen. Tal y como recoge Leroy, “los organizadores y pensadores de los talleres benéficos del siglo XIX siempre han tenido cuidado de afirmar su naturaleza puramente opcional y temporal. El establecimiento de talleres de caridad no puede constituir una obligación legal para las autoridades públicas de luchar contra el desempleo”²³⁸. Así estas medidas no llegaron a proporcionar un alto grado de certeza existencial entre los individuos. Bien sea por su carácter graciable que derivó en una ejecución intermitente en el tiempo, o bien sea por la marginalidad de la ayuda estipendiada que apenas alcanzaba el mínimo de subsistencia, estas medidas no llegaron a operar una mejora sustancial en las condiciones de vida de la clase laboriosa. Como veremos, quienes defendieron la positivización del derecho al trabajo pretendían dotar de una mayor vigorosidad a este compromiso público con el empleo articulándolo como un derecho de crédito accionable por el particular ante los poderes públicos. Según interpretó

²³⁷ Watteville, Ad: *Législation charitable...op.cit.* p. 589.

²³⁸ Marconi, Cyrille: *Des «ateliers de charité» aux «ateliers municipaux»...op.cit.*, p. 138.

Anton Menger, “el derecho al trabajo, en la concepción socialista, tiene el carácter de una obligación jurídica; no es en manera alguna una liberalidad del Estado”²³⁹. Este matiz de la exigibilidad será lo que diferencie el derecho al trabajo de las formas preexistentes de asistencia y, como más adelante veremos, será esta concreta cuestión, la relativa al garantismo del que debe estar revestido este derecho, la que constituya el núcleo de las aspiraciones políticas del movimiento obrero y su soporte intelectual, el pensamiento socialista.

III.II El derecho al trabajo como lugar de encuentro en los precursores del socialismo

Sería impropio referirse al pensamiento socialista como una teoría política unitaria, uniforme u homogénea. Bajo del epíteto de socialistas se han subsumido tradicionalmente una amalgama de idearios políticos con postulados teóricos divergentes cuando no contradictorios. Esta heterogeneidad es a mayor abundamiento predicable del periodo histórico que analizamos, cuando aún no se habían conformado los rasgos básicos con los que a la postre se identificaría a esta doctrina y cuando el término socialismo no había sido ni tan siquiera semánticamente adoptado²⁴⁰. Lo que nos encontramos en nuestro periodo de referencia es la aparición, temporalmente diseminada, de algunos “pensadores casi aislados”²⁴¹, con acuciadas diferencias doctrinales, pero que expresaban una común preocupación por la cuestión social y compartían la tesis de que la misma no podía ser superada desde los dogmas políticos del liberalismo triunfante en 1789. El hecho de que nos refiramos aquí a ellos conjuntamente como socialistas obedece a que, de forma unánime, bajo este calificativo han sido presentados por los diversos análisis retrospectivos, pero, en puridad, lo que nos encontramos en sus teorías es un conjunto de “sistemas sociales que luchaban entre sí y que coincidían en la hostilidad contra el orden individualista que prevalecía en lo económico, y contra el predominio concedido a las cuestiones políticas sobre las sociales y económica”²⁴²; en la “opinión de que los asuntos económicos y sociales necesitaban una organización colectiva de carácter positivo para fomentar el bienestar, y que esta organización habría de basarse, en cierto modo, en un principio de cooperación y no de competencia”²⁴³. Al margen de esta confianza

²³⁹ Menger, Anton: *El derecho al producto integro del trabajo...op.cit.*, p. 17.

²⁴⁰ La expresión de *socialismo* será empleada por primera vez, según Cole, en el periódico francés *Le Globe*, en 1832 para referirse a las doctrinas saint-simonianas: Cole, George Douglas. H.: *Historia del pensamiento socialista. Vol. I, Los precursores: 1789-1850* (trad. Landa, Rubén). México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1964, (orig. 1947), p. 10.

²⁴¹ *Ibid.*, p. 19.

²⁴² *Ibid.*, p.10.

²⁴³ *Ibid.*, p. 12.

depositada en la colectividad como instrumento para el cambio social, es difícil encontrar otros puntos comunes en la labor doctrinal de estos precursores del socialismo; podría incluso decirse que encontraremos en esta etapa histórica tantas variantes teóricas del pensamiento socialista como autores contribuyeron a su formación. Existieron, sin dudas, algunos temas recurrentes y compartidos por varios de estos autores pero no común en todos ellos. Ni tan siquiera la crítica a la propiedad privada, como alguna vez se ha defendido, fue una constante en las primeras doctrinas sociales, tampoco hubo consenso entre estos a la hora de definir el papel del Estado como instrumento para la protección social ni sobre el papel que los industriales o capitalistas debían asumir en la pretendida reforma del sistema político²⁴⁴.

Aludiendo así a este abigarramiento ideológico propio del socialismo decimonónico temprano, resultará ciertamente sugerente comprobar como la necesidad de institucionalizar garantías al trabajo por parte de la colectividad fue una apreciación constante en esta corriente de pensamiento, siendo un tema central –aunque en distintos términos y alcance– en la práctica totalidad de los intelectuales que integraron la misma, sobre todo dentro del ámbito francés, que es el que en este apartado ocupa preponderantemente nuestra atención. A pesar de las –en ocasiones insalvables– diferencias conceptuales que separaban a estos autores, todos convergen en la necesidad de establecer una reorganización social capaz de superar el problema de la desocupación involuntaria a través de una garantía pública de empleo para el individuo válido; ello fue una idea que fue fermentando en el ideario socialista hasta alcanzar la expresión más acabada de derecho al trabajo, la cual, acabaría constituyendo, al menos durante un periodo

²⁴⁴ Así, existían unos que abogaron por la sustitución de la propiedad privada por la propiedad comunitaria –v.gr. Babeuf, Fourier, o Cabet– mientras otros abogaron por la plena vigencia de la primera –v.gr. Saint-Simon, Considerant, Blanc–. Hubo quien mantuvo la necesaria desaparición del institucionalismo estatal –v.gr. Fourier o Proudhon–, y otros lo definieron como la condición indispensable de su proyecto socializante –v.gr. Blanc, o Tristan–. También hubo, en definitiva, quienes exaltaron la labor que deberían desempeñar los industriales y grandes capitalistas en el hipotético nuevo escenario social –Saint-Simon y sus epígonos– y quienes sostuvieron que estos pasarían a ocupar un aspecto marginal en un modelo de Estado –Blanc–. Esta heterogeneidad de posturas frente a temas comunes se explica por lo primitivo o rudimentario de la conceptualización del socialismo, la cual aún no había sido sometida a un proceso de tamizado que permitiese clasificar o catalogar las distintas posturas ideológicas que conviven dentro del mismo. De esta forma, las distintas proposiciones que hogaño integramos bajo la más genérica izquierda política –léase socialdemocracia, comunismo o anarcosindicalismo–, antaño, en su momento genético, se subsumieron bajo el epígrafe común de *socialismo*, conviviendo bajo esta clasificación posturas doctrinales que divergían hasta el punto de ser, en ocasiones, abiertamente antagónicas.

de tiempo determinado, “un punto central del pensamiento socialista”²⁴⁵. Con ello, es preciso matizar, no estamos aquí afirmando que todas las formulaciones teóricas del protosocialismo se agotasen en el reconocimiento del derecho al trabajo; la mayoría de estas tenía implicaciones más amplias y heterogéneas. Tampoco es dable afirmar que en estas primeras enunciaciones socialistas sobre el derecho al trabajo fuesen uniformes en cuanto a su significado e implicaciones se refiere; como se verá entre las mismas existieron notables diferencias que nos impiden hablar de una teorización sobre derecho al trabajo unívoca. Dicho lo anterior, lo que sí aspiramos a justificar en este epígrafe es que la necesidad de una provisión pública de trabajo fue un común denominador de todas las doctrinas protosocialistas, sin perjuicio de que entre estas existiesen sobre el particular diferentes matices, de mayor o menor intensidad, que serán aquí aludidos. Para alcanzar tal fin, y partiendo de la imposibilidad -y, quizás, improcedencia- de elaborar un estudio integral o, al menos profundo, sobre cada una de las distintas versiones del socialismo que emergieron en este periodo así como de sus diferentes ramificaciones, vamos a optar, en primer lugar, por acometer una visión de conjunto en la que presentemos, en términos generales, algunas líneas generales del primer socialismo que nos permitan describir el sustrato ideológico en el que germinaron las teorizaciones sobre el derecho al trabajo; en segundo lugar y alcanzando un nivel algo mayor de concreción, pasaremos a describir de manera individualizada los argumentos con los que algunos autores socialistas, especialmente franceses, defendieron el reconocimiento de este derecho, concretamente de aquellos que lo hicieron de manera más intensa.

1. Algunos rasgos caracterizadores del primer socialismo

Salvando la aludida heterogeneidad de planteamientos cobijada por el socialismo en la primera mitad del siglo XIX y admitiendo la imposibilidad de alcanzar en pocas páginas una descripción integral de dicha corriente de

²⁴⁵ Fournière, Eugène: *Les Théories socialistes au XIXe siècle: De Babeuf à Proudhon*. París, Felix Alcan Editeur, 1904. En este mismo sentido, manteniendo la presencia del derecho al trabajo en la mayoría de discursos socialistas del s. XIX: Peces-Barba Martínez, Gregorio: *Socialismo y derecho al trabajo...op.cit.* p 415.

pensamiento²⁴⁶, lo que sí nos proponemos aquí es rescatar una serie de postulados que, expuestos en su grado justo de abstracción, pudieran considerarse predicables del conjunto de las doctrinas que la compusieron o, al menos, de la mayor parte de éstas. Desde esta vocación de sumariada, en las siguientes líneas pergeñaremos algunos de los rasgos identitarios de las primeras propuestas socialistas, si bien limitándonos a aquellos que tuvieron una presencia o incidencia más directa en las teorizaciones sobre el derecho al trabajo concebidas en el seno de esta corriente de pensamiento²⁴⁷:

a) Ante este objetivo, el primer componente del protosocialismo que en nuestro estudio merece ser resaltado será la focalización efectuada sobre el trabajo humano como fenómeno social autónomo, del cual se dirá que “solicita la atención a todas las corrientes asimilables al protosocialismo, para las que resulta fascinante: ya sea apreciada o criticada la revolución industrial”²⁴⁸. Ello es un distintivo del socialismo que pervive en nuestros días, el que define a la izquierda política con aquellas posiciones más cercanas a la cuestión del trabajo y los trabajadores. En el momento genético del socialismo, la focalización sobre el trabajo se dirigió hacia dos dimensiones de este que en apariencia eran difícilmente armonizables: En la primera de ellas se presentaba el trabajo como un bien conspicuo para el hombre y la sociedad; en la otra aparecía como una categoría sociológica que aglutinaba a todos los sujetos que dependían de su trabajo para existir y que aparecía transida por importantes problemas engendrados durante el desarrollo inicial de la industrialización y el sistema económico capitalista. La primera de las dimensiones aludidas entronca directamente con la concepción amplia y humanista del trabajo que se forjó durante la ilustración y que será íntegramente heredada por el pensamiento socialista. Desde Babeuf, Saint-Simon, Fourier y en adelante por todos los autores

²⁴⁶ A esta indefinición del socialismo se refería Cole en los siguientes términos: “La imposibilidad de definir el socialismo ha sido puesta de relieve con frecuencia y considerada a veces como un reproche. Pero ni en política ni en moral hay ninguna idea o sistema capaz de ser exactamente definido. ¿Quién puede definir satisfactoriamente lo que es la democracia, la libertad, la virtud la felicidad, el Estado, el individualismo o el socialismo? Lo más que puede intentarse en casos como éstos, con alguna probabilidad de éxito, es descubrir algún núcleo central del significado, que esté presente con adiciones distintas, en todos o muchos de los diferentes usos de la palabra de que se trate, pero que casi seguramente, nunca se encontrará sólo, sin alguna adición”. Cole, George Douglas H.: *Historia del pensamiento socialista...op.cit.*, p. 9.

²⁴⁷ Para una descripción de los rasgos comunes de las diferentes doctrinas protosocialistas más completa puede acudir a: Bravo, Gian Maria: *El primer socialismo. Temas, corrientes y autores*. Madrid, Akal, 1998, pp. 17 y ss. También a González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc y los orígenes...op.cit.* pp. 115 y ss.

²⁴⁸ Bravo, Gian Maria: *El primer socialismo...op.cit.*, p. 17.

socialistas, se definió al trabajo como un desempeño que ennoblece al individuo que lo ejecuta y enriquece a la sociedad que lo recibe, este es uno de los motivos por los que defender el trabajo se torna en uno de los motivos repetidos una y otra vez entre las distintas corrientes²⁴⁹. Garantizando el trabajo, el poder público no solo estaría dando cumplimiento al deber, que podría calificarse de moral, de socorrer materialmente al individuo necesitado, sino que, a su vez, contribuiría al igualmente trascendente desarrollo humano y espiritual de aquel. Como se ha dicho, “este era el fundamento del derecho al trabajo. Si el trabajo era la actividad humana esencial, negar a un hombre el derecho al trabajo era negarle su propia humanidad”²⁵⁰. Pero por otro lado, refiriéndonos ahora a la segunda dimensión aludida, si en su proyección ideal el trabajo había mantenido las mismas connotaciones que adquirió durante la etapa ilustrada, resulta que su contenido empírico, las condiciones fácticas en las que éste se prestaba y sus efectos en el desarrollo vital del individuo, había transmutado notablemente para una considerable cuota de la población. El incipiente proceso de industrialización, la maquinación y la aparición de nuevos sistemas de producción que esta trajo consigo, la liberalización económica y la consecuente abolición de las estructuras gremialistas, habían terminado por transformar profundamente la relación de trabajo para engendrar una serie de problemas hasta ahora desconocidos y hacia los cuales el socialismo también mostrará una marcada sensibilidad. Nos estamos refiriendo principalmente al pauperismo y la competencia que serían los dos principales componentes de la cuestión social del siglo XIX. El núcleo esencial de todas las doctrinas socialistas radica en la pretensión de alcanzar un proyecto de reforma social que solvente o al menos palie estas deficiencias. Ante este propósito, una aportación trascendente del primer socialismo será la de tratar el trabajo, y más concretamente el trabajo asalariado, como una categoría sociológica uniforme dotada de substantividad propia. En etapas anteriores era infrecuente referirse a los trabajadores como un estrato común de sujetos, era más habitual aludir a oficios o ramas profesionales particulares, que son las que sí podían verse afectadas por problemas comunes²⁵¹. Las nuevas contingencias

²⁴⁹ *Idem.*

²⁵⁰ Sewell, William, H.: *Trabajo y revolución en Francia: el lenguaje del movimiento obrero desde el Antiguo Régimen hasta 1848* (trad. Gavilán Enrique). Madrid, Taurus, 1992, p. 342 y 343.

²⁵¹ “[E]l trabajo comienza a ser presentado [...] como el fundador de una identidad de clase que trasciende las fronteras comerciales. Esta transformación no se debe directamente a la industrialización del aparato productivo, sino a una nueva concepción del trabajo, de los trabajadores y de su lugar en la sociedad. Si los diversos oficios se organizaron antes de 1830, por parte de las empresas. las sociedades heredadas del Antiguo Régimen, las sociedades de ayuda mutua y las prácticas cooperativas, todas estas formas de organización quedaron en gran parte divididas por profesión”. Hayat, Samuel: “Les controverses autour du travail en 1848”. *Raisons politiques*, núm. 47, (2012), pp. 13-34, p. 17.

fecundadas por el proceso industrial y el régimen liberal del trabajo afectaban ahora de forma transversal al conjunto de la población obrera. Los socialistas de este periodo trataron de defender que éstas obedecían a unas mismas causas y que, por ende, demandaban una respuesta comúnmente válida para todos los trabajadores. Este cambio de paradigma a la hora de entender el trabajo como una categoría sociológica abstracta y autónoma no es banal, será la que permita concienciar a los obreros de la existencia de intereses compartidos entre ellos, de donde se sigue la necesidad de asociarse para su reivindicación; tal y como se ha dictaminado, en este tiempo “el trabajo comienza a ser presentado [...] como el fundador de una identidad de clase”²⁵².

b) Otro de los elementos característicos de esta corriente de pensamiento y que condicionará sus discursos sobre el derecho al trabajo será la crítica al régimen de propiedad privada configurada por el Derecho patrimonial burgués. Ya habíamos dicho que la supresión de la propiedad privada no fue una reivindicación generalizada en el pensamiento protosocialista. Aunque ello debe mantenerse, no empece a afirmar aquí que sí existió de forma unánime una denuncia a la forma excluyente en la que el derecho de propiedad había sido institucionalizado en el orden liberal posrevolucionario. La total abolición de la propiedad privada fue una posición residual que apenas fue defendida por los babeufistas, icarianos, foureristas y, con importantes matices y no pocas vacilaciones y veleidades, por Proudhon. El resto de pensadores socialistas del momento advirtieron las disfuncionalidades del régimen de propiedad privada pero no pretendieron derrocarlo sino, en todo caso, transformarlo o complementarlo para dotarlo de un contenido más igualitario²⁵³. Esta pretensión igualitaria se traducían en los intentos de hacer de la propiedad un bien accesible a toda la población o, en última instancia, ofrecer otro tipo de tutelas para quienes habían quedado al margen de la misma. Es en el pensamiento socialista donde encontraremos un discurso crítico para con los postulados del *Estado protector* que atacaba el escaso ámbito de cobertura proporcionado. Sin aspirar a abolir la institución protectora que en este representaba la propiedad, sí se esbozaron distintas fórmulas para su superación haciendo accesible su dimensión protectora a una más amplia cuota de individuos. Estas proposiciones, entre las que se cuenta la relativa al derecho al trabajo, son en esencia y según los términos

²⁵² *Ibid.* 16.

²⁵³ “[S]u crítica al derecho de propiedad, que era considerado, en el paradigma liberal que representa la Declaración de 1789, como sagrado e inviolable, ha contribuido decisivamente a su desfundamentación, por su imposible contenido igualitario” Peces-Barba Martínez, Gregorio: *Socialismo y derecho al trabajo...op.cit.*, p. 413.

que aquí venimos manejando, diferentes modalidades de los Estados providenciales.

c) En tercera posición, puede aquí aludirse a la crítica a la libre competencia y, como envés lógico, la defensa del intervencionismo público en la esfera social y económica. Quizás este constituya el rasgo que expresa de manera más prístina la esencia del pensamiento socialista: la convicción en la insuficiencia del sujeto atomizado para hacer frente a las distintas contingencias que en el orden social pueden incidir en su proyecto vital y la creencia en que para sortear estas resulta ineludible el concurso auxiliador de la colectividad. El engranaje teórico del orden político-económico liberal giraba sobre el individualismo, entendido éste como un paradigma que acentúa la dignidad moral del sujeto como un actor de la vida pública independiente y autosuficiente, rehusando apriorísticamente cualquier injerencia de la comunidad sobre esta independencia. Este énfasis en la individualidad no solo se justificaba desde una posición moralista por la apreciación del valor básico de la libertad humana; también en el plano utilitarista y según se había dictaminado por la escuela clásica de economía, el individualismo representaba la forma más eficiente de alcanzar la prosperidad social, y ello desde el consabido planteamiento según el cual, “cada individuo está siempre esforzándose para encontrar la inversión más beneficiosa para cualquier capital que tenga [...] Al perseguir su propio interés frecuentemente fomentará el de la sociedad mucho más eficazmente que si de hecho intentase fomentarlo”²⁵⁴. Para los primeros socialistas y algunos analistas políticos del momento, el corolario más indeseado de este encumbramiento del individualismo fue la competencia que, al menos para el proletariado, había erosionado no solo sus condiciones materiales de existencia, sino también el componente ético de las relaciones humanas; la miseria y la desmoralización que caracterizó la cuestión social del siglo XIX fueron atribuidas por el pensamiento socialista a la libre competencia capitalista, al que presentaron como un sistema pernicioso para los intereses de los trabajadores. A esta concienciación sobre los vicios de un sistema de libre competencia contribuyeron sin duda una serie de economistas que, calificados como *economistas sociales*, denunciaron los déficits de un modelo político regido por la confianza en el abstencionismo estatal y refutaron que el fin de la economía política se limitase a optimizar la acumulación de recursos para afirmar que esta debía estar orientada al fin último que era la mayor felicidad posible del pueblo. Entre estos figuran Villérme, Buret y, en una

²⁵⁴ Smith, Adam: *La riqueza de las naciones* (trad. y estudio preliminar, Rodríguez Braun, Carlos). Editor digital: Titivillus, 2015 (orig. 1776), p. 321.

posición cualificada, Sismondi, que -sin poder calificarse *strictu sensu* como socialista- ejerció un influjo muy considerable en el desarrollo del pensamiento socialista²⁵⁵. Este último interpretó que el funcionamiento irrestricto de las fuerzas del mercado conduciría a la falta de trabajo y a la miseria²⁵⁶. En consecuencia, propugnó un modelo de organización estatal en la que el poder público actuase en defensa de intereses generales de la sociedad que debían prevalecer sobre el particular de cada uno de sus componentes, según se lee en sus *Nouveaux principes d'économie politique*: “entendamos el gobierno como debiendo ser el protector del débil contra el fuerte, el defensor de aquel que no puede defenderse por sí mismo y el representante del interés permanente de todos, contra el interés temporal y apasionado, de cada uno”²⁵⁷; añadiendo en otra de su obras que, “en vez de decirle al gobierno que deje que se haga todo y que circule todo, habría que recomendarle que [...] preste mucha atención cuando vea que sufre el productor, el obrero”²⁵⁸. Desde luego, estos economistas sociales no fueron pioneros en la denuncia de los déficits del libre mercado, la contribución de los mismos radicarán más bien en el tratamiento teórico y científico que le dieron a dicha denuncia; si los partidarios del liberalismo contaban con el aval de sólidos tratados económicos provenientes principalmente de la escuela clásica, la refutación de sus teorías hasta ahora carecía de un contrarresto doctrinal, las críticas a la libre competencia habían sido así intuiciones valorativas o apreciaciones de índole filosófica. Con la aparición de esta incipiente literatura económico-social, la crítica al capitalismo se somete a un procedimiento metodológico. Es en este tiempo cuando emerge en su plenitud la gran discusión política y económica que se extiende hasta nuestro tiempo y que es mantenida por quienes consideran la esfera económica como un ámbito reservado al juego de la libre iniciativa y quienes, por contra, arguyen que los recursos y habilidades humanas pueden ser sometidas a una planificación

²⁵⁵ Cole, George Douglas H.: *Historia del pensamiento socialista...op. cit.* p. 88. Según expone este autor la palabra socialista no puede aplicarse a Sismondi “salvo en el sentido en que esta palabra puede aplicarse, como con frecuencia lo fue, a todo el que diese importancia a la cuestión social, y que se pusiese del lado de los obreros en su demanda de que el Estado aceptase la responsabilidad de promover su bienestar. Fue llamado socialista solo porque fue un defensor de la legislación social, sentía gran simpatía por los trabajadores y creía en la posibilidad de asegurarles un salario suficiente y condiciones razonables de seguridad social y porque era enemigo decidido del capitalismo industrial, como lo vio desarrollarse sobre todo en Inglaterra”. *Ibid.*, p. 91

²⁵⁶ Cole, George Douglas Howard: *Historia del pensamiento socialista...op. cit.* p. 88.

²⁵⁷ Simondi, De Simone J.C.L.: *De Nouveaux principes d'économie politique*. T.I París, Chez Delaunay Libraire du Palais Royal, 1819, p. 54.

²⁵⁸ Simondi, De Simone J.C.L.: “Dusort des ouvriers dans les manufactures”, *Revue mensuelle d'Économie Politique*, Vol. julio-agosto de 1834, París, Imprimerie de Moquet et C^a, pp. 1-32, p. 26.

centralizada orientada hacia el bienestar común²⁵⁹. Si bien el pensamiento socialista se adhirió en íntegro a la segunda de estas opciones, existió dentro de este una profunda escisión de opiniones a la hora de defender los mecanismos a través de los cuales la colectividad debería someter o controlar la libre actuación de los agentes económicos. Encontraremos, en palabras de González Amuchástegui, “por un lado, la tradición republicana, que entendía el socialismo implícito en los ideales republicanos de 1793, y que entendía interrelacionados los cambios en la organización económica y los cambios estrictamente políticos. Por otro lado, el saint-simonismo y el fourerismo, que, muy diferentes entre sí, compartían el «desprecio» por la política, y la sola preocupación por cambiar la organización económica”²⁶⁰. O, como los expresa en términos similares Lefranc, conviven en el primer socialismo dos concepciones antagónicas del Estado: “instrumento necesario para cualquier transformación fecunda y durable, dicen unos; [...] obstáculo a todo esfuerzo provechoso, instrumento fatal de explotación, responden los otros”²⁶¹. En ambas variantes del pensamiento socialista decimonónico encontraremos la defensa de una garantía de empleo asegurada a todos los individuos, sin embargo, de forma obvia, existirán diferencias insalvables en la forma en la que esta debe ser institucionalizada, sobre todo en lo que se refiere a si la misma debía ser dispensada por el Estado o mediante asociaciones de particulares autónomamente organizadas.

Por último, y a los efectos que aquí nos ocupan, puede decirse que en los estadios más avanzados de este primer socialismo, la pretensión de actuar sobre la planificación de la actividad económica derivó en la más concreta fórmula de la *organización del trabajo*, expresión que adquirió cierta omnipresencia en la literatura social de la época y trascenderá al debate político aunque sin adquirir un significado unívoco²⁶². Puede decirse quizás, que su difusión en un gran número de ámbitos es proporcional a la multivocidad con la que se empleó. En ocasiones, será fácil confundir esta reivindicación de la organización del trabajo con la demanda más específica del derecho al trabajo, incluso no es descartable que en determinados momentos o en determinados autores la organización del trabajo y el derecho al trabajo se empleasen como conceptos equiparables o

²⁵⁹ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op. cit.*, p. 177.

²⁶⁰ *Ibid.*, p. 88.

²⁶¹ Lefranc, George: *Historia de las doctrinas sociales en la Europa contemporánea* (trad. Pelauzy, María Antonia). Barcelona, Ariel, 1964 (orig. 1960), p. 41.

²⁶² Cfr. Michel, Henry: *L'idée de l'état. Essai critique sur l'histoire des théories sociales et politiques en France depuis de la révolution*. Lib. Hachette et C^a, París, 1896, p. 203.

metonímicos²⁶³. Aquí sin embargo estimamos oportuno distinguir conceptualmente ambas pretensiones, mientras que el derecho al trabajo cobijaba el *desiderátum* concreto que era una seguridad de empleo cierta para cada individuo, la organización del trabajo adquirió un carácter más etéreo²⁶⁴, con este giro lingüístico se quería hacer alusión a un régimen de relaciones laborales regularizado, en el que las transacciones entre empleador y empleado no quedasen pautadas únicamente por las leyes de la oferta y la demanda.

d) Otro de los rasgos del protosocialismo al que procede referirse, será la confianza depositada en el asocianismo o cooperativismo, que será la fórmula a través de la cual muchos socialistas quisieron superar los déficits del régimen capitalista. En este momento la asociación se contemplaba como una “fórmula mágica de contenido plural que encerraba la solución de todos los problemas políticos, económicos o sociales que pudieran plantearse”²⁶⁵. Para Sewell esta predilección por lo asociativo será un vestigio de las formas de organización gremial de la producción vigente durante el antiguo régimen y “el fuerte sentido de la solidaridad de los oficios corporativos”²⁶⁶. Como aquí ya se ha dicho, las primeras doctrinas socialistas aparecen en un contexto en el que la tendencia político-legislativa pasaba por la atomización o individualización de las relaciones laborales, por la destrucción de las redes de apoyos mutuos interoperarios que habían adquirido gran raigambre durante el antiguo régimen y que fueron aniquiladas por el *Edicto de Turgot* y sepultadas por la *Ley Le Chapelier*. No es de extrañar que se hayan documentado en la época diversas actuaciones del movimiento obrero tratando de recuperar estas formas de organización que, además de condicionar el acceso al ejercicio profesional, incorporaban mecanismos de protección mutua²⁶⁷. Se trataría de una forma de oposición al individualismo liberal, “la idea de sustituir la dispersión y el

²⁶³ Ello sin duda se lo debemos a Louis Blanc, que incluirá su mayor teorización sobre el derecho al trabajo en su obra más celebre, *L'organisaion du travail*. Precisamente y como seguidamente abordaremos, en esta obra el autor expone como la realización del derecho al trabajo ira necesariamente de la mano de una organización del trabajo en cooperativas autónomas de producción, esta interdependencia entre organización del trabajo y derecho al trabajo asentada por Blanc es la que, según estimamos nosotros aquí, provocaría la equiparación habitual de estos dos conceptos.

²⁶⁴ La imprecisión adquirida por la expresión organización del trabajo es expuesta en Michel, Henry: *L'idée de l'état. Essai critique sur l'histoire...* op.cit., p. 485.

²⁶⁵ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...* op. cit., p. 321.

²⁶⁶ Sewell, William, H.: *Trabajo y Revolución en Francia...* op.cit., p.19.

²⁶⁷ Las diversas actuaciones políticas y populares efectuadas en el periodo encaminadas a la restauración del sistema gremial se recogen en Quentin-Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848...* op.cit., pp. 13 y 14.

conflicto de los esfuerzos individuales, por la cooperación, por el trabajo en común, y todo ello en el marco de un sistema armonioso, no conflictivo”²⁶⁸. En un primer momento, esta vocación asociacionista fue articulada a través del mutualismo obrero como una red de solidaridad interoperarios frente a distintas contingencias sociales. En la nueva etapa del movimiento obrero que se inaugura con la Monarquía de Orleans se produce un cambio de tendencia, como apreciaron los historiadores Agulhon y Verger, “después de 1830, llegará a propugnar la asociación no solamente como instrumento de ayuda mutua sino también como instrumento de producción autónoma, colectiva y, en consecuencia, equitativa; la asociación concebida como cooperativa será una de las claves del socialismo obrero de 1848”²⁶⁹. Se trataba así de promover la asociación entre trabajadores para la explotación de la industria y suprimir de esta forma la dependencia del capital. Durante estos primeros estadios del pensamiento socialista el cooperativismo era un instrumento especialmente idóneo para derrocar parte de los postulados básicos del capitalismo; según se recogía en uno de los análisis de la época, “el socialismo era, para los trabajadores más ilustrados, la supresión del predominio atribuido al capital, y una alianza entre los trabajadores para la producción industrial, alianza fundada en el principio de fraternidad: era el trabajo ejecutado en común para el beneficio común”²⁷⁰.

Esta pulsión asociativa la apreciaremos con nitidez en el propio Sismondi²⁷¹, pero también y como se verá, en Babeuf y su comunidad de consumo y de producción, Fourier y Considerant concentrada en el falansterio, en Buchez y sus cooperativas de trabajo asociado, y, sobre todo, en lo que a nosotros más nos concierne, tendría un influjo sobresaliente en la construcción teórica sobre el derecho al trabajo de Louis Blanc y su propuesta de *talleres sociales*. Debe con todo y de añadidura precisarse que esta confianza en la libre asociación de trabajadores no debe llevarnos al equívoco de pensar que éste comportaba un descargo de la responsabilidad en materia de empleo desde los poderes públicos y su endoso a la sociedad civil. Esta doctrina asociacionista en

²⁶⁸ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.* p. 174.

²⁶⁹ Agulhon, Maurice y Verger, Eduard: “Clase obrera y sociabilidad antes de 1848”. *Historia Social*, núm. 12 (1992), pp. 141-166, p. 144.

²⁷⁰ Audiganne, Armand: *Les populations ouvriers et les industries de la France dans le mouvement social du XIXème siècle*, T.I, París, Capelle, 1854, p. 358. Tomo la cita de González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 174.

²⁷¹ Entre las medidas de intervención prioritarias según Sismondi, se encontraría “una amplia difusión de la propiedad de los medios de producción entre quienes fuesen capaces de emplearlos personalmente para un buen fin”. Cole, George Douglas H.: *Historia del pensamiento socialista...op. cit.*, p. 88.



modo alguno presumía la autosuficiencia económica del sujeto. En realidad esta preferencia por la cooperación solo determinó la forma en la que los poderes públicos debían actuar para garantizar, entre otras cuestiones, la ocupación de los obreros, que debiera ser, preferentemente, a través de la promoción de este tipo de cooperativas, asegurando al individuo la posibilidad de participar en las mismas y otorgándole a partir de ahí un amplio margen de autonomía organizativa. Así se expresaba Marc Dufraisse, uno de los integrantes de las sociedades de obreros más importantes de la primera mitad del siglo XIX, la *Société des Droits de l'Homme et du Citoyen*:

“Hace falta para mejorar definitivamente la condición del pueblo que éste recobre el ejercicio de su soberanía [...] Entonces el gobierno, propiedad del pueblo, instrumento de los deseos, de los intereses y de las necesidades, no de una fracción de privilegiados, de una minoría de egoístas, sino de todos; el gobierno, centro de una vasta asociación, agrupando alrededor de él todos los brazos y todas las inteligencias, protector de los derechos del pueblo y apoyándose en él, se comprometerá a liberar al proletariado. Favorecerá las asociaciones de trabajadores, os proporcionará los fondos necesarios para crear vuestros establecimientos”²⁷².

2. Babeuf, un infrecuentado padre intelectual del derecho al trabajo

Aunque no es una posición extendida, algún autor ha identificado en Gracchus Babeuf al primer ideólogo del derecho al trabajo. Concretamente, para Victor Daline²⁷³ o Jaques Globot²⁷⁴, la primera idealización del derecho al trabajo se hallaría contenida en un breve e insólito manuscrito atribuido al *conjurador de los iguales*, intitulado *Lueurs philosophiques sur ce qu'il y a de réel dans ce qu'on nomme Droit naturel, Droit des Gens, Droit civil*, escrito entre el año 1790 y 1791²⁷⁵. Nos permitimos extraer en extenso un párrafo del precitado opúsculo que a nuestro parecer concentra la esencia de esta primera formulación babeoufiana del derecho al trabajo:

“Es evidente que la propiedad es la más sólida de todas las medidas para asegurar la subsistencia. Pero es muy esencial tener en cuenta que los individuos sin propiedad de la tierra son innumerables en comparación con aquellos que los tienen. Estos individuos

²⁷² Associattion des travailleurs. pp. 3-4. En González Amuchástegui, Jesús: *Louis BLanc...op.cit.* p. 186.

²⁷³ Daline, Victor: *Gracchus Babeuf avant et pendant la Révolution française (1785-1794)*, Moscou, Éditions du Progrès, 1987.

²⁷⁴ Globot, Jaques: *Le Droit au travail: Passé, présent, avenir*. París, Editions Syllepse, 2002.

²⁷⁵ Referencias a la existencia y contenido de este documento, se encuentran también en Maillard, Alain; Mazauric, Claude; y Walter, Éric: *Présence de Babeuf: lumières, révolution, communisme*. París, Publications de la Sorbonne, 1994, p. 158.

sin propiedad tienen sin embargo el derecho imprescriptible a los medios con los que asegurar su propia conservación. La propiedad otorga un medio de existencia asegurado a los propietarios. El trabajo sin propiedad también puede garantizarlo a quienes no lo son. Por lo tanto, tienen un derecho indiscutible al trabajo, y es un deber de la humanidad y la prudencia de parte de los propietarios hacerlos disfrutar, porque aquellos para quienes el trabajo es el único recurso son los más numerosos. [...]. La negligencia de este deber, o la negligencia de su cumplimiento, comprometería el punto más espantoso de la propiedad individual y permanente. Se convertirán necesariamente y tal vez precisamente en la presa de esta multitud desprovista de trabajo cuyas fuerzas son incalculables y capaces de ser llevadas a los fines más grandes, cuando carecen de trabajo y salario, no tiene forma de satisfacer la necesidad irresistible para subsistir”²⁷⁶.

El interés de este manuscrito para nosotros no solo radica en ser el continente de la primera defensa explícita del derecho al trabajo efectuado por uno de los -según se le ha considerado- primeros precursores del socialismo; nos resulta todavía más sugerente el hecho de incluir una exposición sobre su legitimidad que coincidirá con la que se aducirá ulteriormente en las teorizaciones socialistas de mayor calado que edificaron sobre el derecho al trabajo un completo proyecto de reforma social²⁷⁷. En este sentido Babeuf, sin atacar aquí abiertamente el régimen de propiedad privada ni pretender abolirla -como sí planteará en etapas posteriores- sí denunciará la iniquidad que resulta de un régimen que reconozca aquella sin contemplar ninguna compensación en favor de los no propietarios. Siendo la propiedad un medio de asegurar la existencia, Babeuf advertirá la situación de desamparo en la que se halla la mayor parte de la población que no ostenta la titularidad de bienes de producción, para los cuales el sistema político-económico burgués no prevé ninguna garantía de subsistencia. En puridad, y según los términos que venimos manejando, es posible identificar en este razonamiento un intento de superar los postulados del *Estado protector* y un intento de ampliar sus márgenes de cobertura a través de un medio complementario que proporcione una posibilidad de existencia en términos equiparables a la propiedad, el cual Babeuf identificará en el derecho al trabajo. Será Babeuf ciertamente prematuro al identificar el desempleo involuntario como uno de los problemas más acuciantes de la clase obrera y, lo que es más importante, en definirlo como una contingencia social cuya actualización escapa del ámbito de dominio del ser humano, “cuando los

²⁷⁶ Tomamos la cita de Daline, Victor: *Gracchus Babeuf avant et pendant* op.cit, p. 283 y 284.

²⁷⁷ El derecho al trabajo es así en Babeuf “un corolario del derecho a la vida: En la década de 1840, los primeros defensores del derecho al trabajo hicieron comentarios muy similares”. Globot, Jaques: *Le Droit au travail...op. cit.*, 112.

hombres que no tienen otro recurso que el trabajo [nos dice Babeuf] se reducen a cruzar los brazos, se les priva de su derecho a vivir”²⁷⁸, “de ahí la obligación y la necesidad de asegurar la existencia a esta enorme mayoría del pueblo, que, con toda su buena voluntad de trabajar, no puede”²⁷⁹. El derecho al trabajo aparece así presentado como un complemento del derecho de propiedad, actuando como una suerte de corrector o compensación en favor de los no propietarios para que éstos tengan una existencia garantizada más allá del rédito que proporciona la posesión de bienes de capital, logrando así su emancipación del régimen de subordinación en el que se halla sin esta garantía de empleo. Según se pronuncia Babeuf, las clases poseedoras ostentan el “privilegio exclusivo de distribuir trabajo”, y por lo tanto tienen “un derecho a la vida y la muerte contra la multitud indigente”²⁸⁰. En consideración, no habrá crimen más grave que obviar ese derecho, que es “el derecho por excelencia”, un derecho “superior a todo lo que entre los hombres ha sido bautizado con el nombre de derecho”, superior en particular al derecho de propiedad, que es solo un “derecho de convención o tolerancia”²⁸¹.

Como alguno de sus analistas ha advertido²⁸², este escrito temprano de Babeuf contendrá un mayor grado de moderación que el que presidió su discurso en periodos posteriores. Si en 1795 juzgará como inevitable una subversión general del sistema de la propiedad y la institucionalización de una sociedad comunal²⁸³, en 1790 demandará solo complementar el régimen de Derecho

²⁷⁸ Texto reproducido en Daline, Victor: *Gracchus Babeuf avant et pendant...* op.cit., pp. 87 y 88.

²⁷⁹ Carta de Babeuf a Coupé de l’Oise, desde Beauvis, 10 de septiembre de 1791. En otra de sus obras, manifestará “Si después de que los hombres hayan sido despojados de cualquier recurso de tierra, se vean a sí mismos como medios para salir del trabajo por trabajo, ¿qué partido tomarán? Tienes que respetar las propiedades! ¿Pero si, de los veinticuatro millones de hombres, hay quince que no tienen propiedades propias, porque los nueve millones restantes no han respetado suficientemente sus derechos para asegurarles incluso los medios para preservar la existencia? ¿Deben los quince millones decidir perecer con hambre por el amor de los nueve, en reconocimiento de lo que han despojado totalmente de ellos? No tomarán la decisión voluntariamente, sin duda, y probablemente sería mejor para la clase opulenta ejecutarlos con buena gracia que esperar su desesperación. Alguien ya dijo: “Todo hombre seguramente debe encontrar un lugar para trabajar, y las leyes deben garantizar que su recompensa sea suficiente para mantenerlo vivo”. Babeuf, *Cadastré perpetuel*. Paris, 1789. Págs. 29, 36. Citado en Lavalette, Firmin: *Le Droit au travail en 1848...* op.cit., p. 11.

²⁸⁰ Tomamos la cita de Daline, Victor: *Gracchus Babeuf avant et pendant...* op.cit., p. 285.

²⁸¹ Babeuf, Gracchus: *Babeuf, Écrits*. París, Messidor Editions sociales, 1988, pp. 105-106. Tomo la cita de Globot, Jaques: *Le Droit au travail...* op.cit., p. 111.

²⁸² Globot, Jaques: *Le Droit au travail...* op.cit., p. 111.

²⁸³ “Que el único medio de llegar a tal punto [la igualdad de hecho] es establecer la administración común; suprimir la propiedad particular; vincular a cada hombre al talento, a la industria que conoce, obligarle a depositar el fruto en especies en el almacén común; y establecer una simple administración de distribución, una administración de subsistencias, que

patrimonial burgués con el derecho al trabajo. Aunque en esa segunda fase más radicalizada de Babeuf no volvamos a encontrar referencias explícitas al derecho al trabajo, puede sostenerse que la garantía de empleo proporcionada por la colectividad seguiría estando presente en su pensamiento, aunque ahora enfatizando la dimensión del trabajo como obligación antes que como derecho. Quizás pueda sostenerse que en el sistema de convivencia ideal esbozado por Babeuf, el derecho al trabajo, tal y como él lo defendió en fases previas, carece de cualquier operatividad. Él aspira a abolir el régimen del salariado para institucionalizar la igualdad material entre sujetos, igualdad además en su grado supremo²⁸⁴, que será alcanzable a través de la “comunidad de bienes y de trabajo”. La obligación del trabajo es para Babeuf una condición inherente al pacto social que asume el individuo cuando entra a formar parte de una sociedad²⁸⁵. De esta suerte, en el proyecto de sociedad comunal esbozado por Babeuf “todos los agentes de producción y de fabricación trabajarán para el almacén común y cada uno enviará a él el producto en especie de su actividad individual”²⁸⁶, el individuo así por tanto tendrá un derecho a la parte alícuota de bienes sociales supeditado al cumplimiento de su obligación social por excelencia, el trabajo, de la cual ningún individuo puede sustraerse y que debería estar inserta en el código jurídico básico del orden social. Buonarroti, al recoger y publicar póstumamente los escritos sueltos de su amigo, siguiendo el deseo expresado por él antes de subir al patíbulo, enumeraba los principios del decálogo de la doctrina babaouvista, y entre ellos figuraba el siguiente: “Art. 3.º La naturaleza ha impuesto a cada uno la obligación de trabajar; nadie puede, sin

lleve el registro de todos los individuos y de todas las cosas, y haga repartir estas últimas con la más escrupulosa igualdad, y las deposite en el domicilio de cada ciudadano”. Babeuf, Gracchus: *Manifiesto de los plebeyos y otros escritos*. Biblioteca virtual Omegalfa, p.47. Accesible en <https://omegalfa.es/buscador.php> (último acceso el 13 de enero de 2019). Original publicado en *Le Tribun du peuple* el 30 de noviembre de 1795.

²⁸⁴ “Sin duda, con un sólo hombre en la tierra que sea más rico, más poderoso que sus semejantes, que sus iguales, el equilibrio se rompe; el crimen y la desdicha se hacen presentes” Maréchal, Sylvain: “Manifiesto de los iguales”. *Youkali, Revista crítica de las artes y del pensamiento*, núm. 3 (2007) (orig.1796). pp. 127-130, p. 130.

²⁸⁵ Enlazamos con la idea anunciada en el capítulo II (epígrafe II.4) para recordar cómo filosóficamente el trabajo había llegado a concebirse como un deber del individuo al proyecto de sociedad que comparte con sus semejantes. Esta idea no solo estuvo presente en los pensadores ilustrados, sino que fue una constante en los autores socialistas del siglo XIX, entre ellos Babeuf, a quien se le lee: “Por la ley de la naturaleza que hace que la producción dependa del trabajo, este trabajo es evidentemente para todo ciudadano una condición esencial del pacto social; y como todos, entrar en la sociedad, tienen una participación igual (la totalidad de sus fuerzas y medios), se deduce que los cargos, las producciones y los beneficios también deben compartirse”. Buonarroti, Philippe: *Conspiration pour l'égalité dite de Babeuf*. T.I. Bruselas, Librerie Romantique, 1828, pp. 86 y 87.

²⁸⁶ Buonarroti, Philippe: *Conspiration pour l'égalité dite de Babeuf...op. cit.*, p. 67.

grave culpa, sustraerse al trabajo”²⁸⁷. Debería intuirse que esta obligación de trabajar debiera ir contrarrestada por una posibilidad de hacerlo garantizada colectivamente de emplear sus brazos, la falta de trabajo, nos dirá Babeuf es una “terrible responsabilidad” que recaerá sobre la sociedad²⁸⁸. La propia noción de comunidad que nos presenta, que se extiende a los bienes pero también al trabajo, nos puede servir para intuir la existencia de una posibilidad de empleo proporcionada a cada uno de los integrantes del orden social; emplear a todo individuo, y hacerlo en una profesión acorde a sus posibilidades será en Babeuf una de las condiciones necesarias para alcanzar una sociedad verdaderamente igualitaria²⁸⁹.

La fugacidad del mensaje de Babeuf impedirá sin embargo observar en éste una estructura teórica mínimamente sólida. No alcanzó a enunciar propuestas concretas a través de las cuales este nuevo orden social igualitario devendría realizable y, más concretamente en lo que a nosotros nos toca, no propuso la forma en la que la sociedad o la comunidad podría asegurar el pleno empleo de sus comuneros. Como apreció el historiador francés Soboul, Babeuf focalizará su atención sobre el comunismo de la distribución y del consumo, y dejará huérfana de fundamentación la cuestión de la organización del trabajo²⁹⁰; aunque según mantendremos aquí, no por ello debe descartarse que la existencia de un compromiso social con la ocupación de los ciudadanos fuese un elemento central en su proyecto social.

3. La protección pública del trabajo en la base de la sociedad industrial saint-simoniana

En Saint-Simon encontramos un proyecto social que difiere en gran medida de lo que hoy día podríamos denominar socialismo y es incluso discutida su inclusión entre los padres del socialismo²⁹¹. Y es que Saint-Simon nos presentó

²⁸⁷ Buonarroti, Philippe: *Conspiration pour l'égalité dite de Babeuf...op. cit.* p.142.

²⁸⁸ Cfr. Babeuf, Gracchus: *Babeuf, Écrits*. París, Messidor Editions sociales, 1988, p. 106. Tomo la cita de Globot, Jaques: *Le Droit au travail...op.cit.* 111.

²⁸⁹ Vid. Nota al pie 286.

²⁹⁰ Soboul, Albert: “Utopía y Revolución francesa”. En A.A.V.V. (dir. Droz, Jacques): *Historia general del socialismo. De los orígenes a 1875* (Trad. Méndez, Elvira). Barcelona, Destino, 1984, pp. 337-339.

²⁹¹ “[E]l término «socialista» es aplicado a Saint-Simon con mucha generosidad. Si bien hay que reconocer que sus ideas influenciaron a los posteriores”. Valero, Juan: “Los precursores del socialismo”. *Tiempo de Historia.*, núm. 86 (1982), pp. 14-33, p. 17. En este mismo sentido, vid. A.A. V.V. (Edit. Droz, Jaques,) *Historia general del socialismo...op.cit.*, p. 347.

un proyecto de reforma heterodoxo, trufado de postulados cercanos al liberalismo ideológico tales como la defensa un sistema industrial más autónomo, ajeno a injerencias estatales, la censura de la hipertrófica burocracia francesa y la identificación de los grandes industriales y financieros como los artífices necesarios de la reforma social. Con estos elementos de juicio, es ciertamente paradójico que, para muchos, sea considerado el principal inspirador de la escuela socialista francesa de 1830 a 1840²⁹². No obstante lo anterior, y aunque se ha dicho que el epíteto de socialista que se le asigna a Saint-Simon quizás se deba más a la labor de divulgación de sus seguidores y la reformulación que estos hicieron de algunas ideas propias de su obra²⁹³, lo cierto y verdad es que no podemos dejar de obviar que se aprecian en su obra algunos de los ideales definitorios del pensamiento socialista de la primera mitad del siglo XIX. Aunque el ensalzamiento absoluto de la industrialización y el proceso de mecanización dotan a su discurso, sin dudas, de cierta singularidad dentro de esta corriente de pensamiento, entendemos que ello no permite rechazar el marcado carácter socialista de su obra, entendiendo aquí por socialismo la superación del individualismo a través de la parcial responsabilización colectiva de los destinos individuales. Reparemos en que la idea de industrialización que nos presentó Saint-Simón no suponía la explotación ejercida por una reducida clase propietaria para su enriquecimiento particular en perjuicio de la población obrera, estaba convencido de que aquella operaría un progreso social que permitiría la satisfacción de todas las clases sociales. En otras palabras, Saint-Simon nos presentó la “industrialización acelerada” como la solución idónea a la cuestión social²⁹⁴; según manifestó, “la progresión industrial engendraría la felicidad común”²⁹⁵.

Desde esta exaltación de la industrialización, la posición que en la sociedad debe ocupar un sujeto vendría determinada, según Saint-Simon, por su participación en el proceso industrial, lo cual le retiró el apoyo de buena parte de

²⁹² *Ibid.* p. 49.

²⁹³ Efectivamente, se suele sostener que fueron varios miembros de su escuela los que, con diferentes reformulaciones, contribuyeron a la redefinición socialista de las teorías de Saint-Simon; según se ha dicho “los más radicales de estos hombres -en particular Bazard y Leroux- alteraron el significado de su mensaje cuando se dirigieron a la clase obrera. Esto es bastante cierto, pero hay que preguntarse cómo pudieron hacerlo en nombre de su recién desaparecido maestro. La explicación debe ser que el mensaje mismo de Saint-Simon era lo suficientemente ambiguo como para permitir que los que estuvieran dispuestos a ello pudieran extraer de él deducciones socialistas”. *Idem.*

²⁹⁴ Lefranc, George: *Historia de las doctrinas sociales...op.cit.*, p. 39.

²⁹⁵ *Ibid.*

las clases privilegiadas del momento al sustituir la propiedad -criterio determinante de status social y político- poniendo en su lugar el trabajo o la actividad productiva. Así, recogiendo en cierta forma el legado de la escuela mercantilista, dividirá a la sociedad entre los “productores” o “tercera clase” - incluía tanto a los patronos como a los obreros, “los que dirigían los trabajos productivos y los que los realizaban”- y los “ociosos” o “zánganos”, en la terminología saintsimoniana²⁹⁶. Dentro de las clases productivas reservará un especial papel a los banqueros e industriales, que según él deberían erigirse en líderes del nuevo sistema político-industrial²⁹⁷; y también ensalzará el papel de los trabajadores, a los cuales el sistema social debería garantizar la posibilidad de participación en la industria, la posibilidad de contribuir al progreso de la humanidad y asegurar su subsistencia a través del empleo. Como se ha dicho, la exaltación del trabajo hasta un valor cuasireligioso es “la base del socialismo saint-simoniano, en la medida en que fue socialismo. En la raíz misma de su doctrina se halla la idea de que la tarea y el deber esencial del hombre es el trabajo, y que en el nuevo orden social no se tendría consideración a ningún hombre sino en proporción al servicio que, mediante su trabajo, prestase a la comunidad”²⁹⁸. La nueva sociedad industrial se concibe así como “la reunión de todos los que trabajan”²⁹⁹ configurando al trabajo como de forma dual, como un derecho-obligación y como el principal elemento de pertenencia social³⁰⁰.

Sin separarnos de nuestro objeto de estudio, aunque Saint-Simon no emplee la concreta expresión *del derecho al trabajo*, se le ha considerado un claro partidario

²⁹⁶ Vid, Saint-Simon, Claude Henry: *El sistema industrial* (Trad. Mendez, Alberto). Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975 (orig. 1820), p. 296.

²⁹⁷ Según mantuvo, la dirección del Estado debía confiarse a un Consejo de Industriales formado por la cámara de Comercio, el Consejo General de Manufacturas, el Consejo de la Banca y el Consejo de los Agricultores. Bravo, Gian Maria: *Historia del socialismo, 1789-1848...op.cit.*, pp. 88 y 89.

²⁹⁸ Cole, George Douglas. H: *Historia del pensamiento socialista...op.cit.* p. 53. Esta exaltación del trabajo como base de su proyecto social es precisamente lo que para algunos autores legitima el calificativo de socialista sobre Saint-Simon: “Saint-Simon pone por encima todo la obligación del trabajo y su organización. Éstas son las razones por las que, teniendo en cuenta la época en que vivió, Saint-Simon debe ser considerado como un precursor del socialismo.” A.A.V.V. (Edit. Droz, Jaques: *Historia general del socialismo...op.cit.* p. 347. Precisamente por ello se le ha considerado, junto con Durkehim, uno de los principales responsable del “ideario de la sociedad del trabajo”. Cfr. Duran Vázquez, José Francisco: “Durkheim y Saint-Simon: La construcción del ideario de la sociedad del trabajo y las nuevas paradojas de las sociedades tardo-modernas, *Athenea Digital*, núm. 9, pp. 152-167.

²⁹⁹ Saint-Simon, Claude Henry: “L’Industrie. T.I.” En: *Oeuvres de Saint-Simon* T.I. Genova, Ed. Anthropos, 1977 (original, 1816-1817), p. 69.

³⁰⁰ “[E]n una cooperación donde todos aportan capacidad y participación...no existe otra desigualdad que la de las capacidades y la de los esfuerzos”. *Ibid.*, p. 148.

del mismo³⁰¹. Y es que la provisión de empleo garantizado por parte de la colectividad es un pilar base en el proyecto reformista saintsimoniano, en el cual el trabajo, considerado el primer valor social y “el origen de todas las virtudes”³⁰², debe gozar de garantías institucionales tendentes a hacerlo extensible a todos y cada uno de los integrantes del cuerpo social. Sobre este particular, no será difícil encontrar citas explícitas en Saint-Simon en relación con la necesidad de institucionalizar una garantía al trabajo dentro de su sistema social. De esta forma, en su *Nouveau christianisme* afirmará: “En un principio, el objetivo de la religión cristiana fue la supresión de la esclavitud. Una vez conseguido esto, la religión debe proponerse otro objetivo que sea más avanzado que el primero: se trata de establecer una organización social que asegure trabajos sin interrupción a todos los miembros de la sociedad y satisfacciones encaminadas a desarrollar la inteligencia”³⁰³. Paralelamente a otras medidas que contribuyan a la mejora de la condición humana del individuo -las cuales Saint-Simon no llega a identificar con precisión- aparece el trabajo como mecanismo de actuación a través del cual la sociedad, permitiéndole su ejercicio, mejora la condición del individuo, y éste, participando del mismo, contribuye al proyecto de sociedad que comparte con sus semejantes. Según expondrá en otras de sus obras:

“El medio más directo para obtener la mejora moral y física de la mayoría de la población consiste en considerar como principales gastos del Estado los necesarios para dar trabajo a todos los hombres válidos, a fin de asegurar su existencia física; los que tengan por objeto extender lo más pronto posible entre la clase de los proletarios los conocimientos positivos adquiridos; y finalmente los que garanticen, a los individuos que componen esta clase, placeres y goces adecuados para desarrollar su inteligencia”³⁰⁴. Llegará incluso a mantener que, dentro de la planificación de las finanzas públicas, “la principal parte del presupuesto estará destinada a garantizar la existencia de los proletarios, proporcionando trabajo para los válidos y alivio a los discapacitados”³⁰⁵.

³⁰¹ Singer, Rudolf: *Das Recht auf Arbeit in geschichtlicher Darstellung*, Jena, G. Fisher, 1895, p. 16. En este mismo sentido en Concretamente distingue tres tipos de objetivos a realizar por el gobierno, A.A.V.V. (Dir. Jaques Droz): *Historia General del Socialismo...* op.cit. p. 377 se enumera el derecho al trabajo entre las “mejoras relativas a la jornada de trabajo, la fijación legal del importe del salario y el derecho al trabajo”.

³⁰² Saint-Simon: Claude Henry: “Catéchisme Politique des Industriels”. En *Oeuvres de Saint-Simon*, París, Capelle Libraire-Éditeur, 1841, p. 48.

³⁰³ Saint-Simon, Claude Henry. Tomo la cita de A.A.V.V. (Edit. Droz, Jaques): *Historia general del socialismo...* op.cit., p. 344, en la que no se concreta la obra original de Saint-Simon de la que procede.

³⁰⁴ *Ibid.*, p. 346.

³⁰⁵ Saint-Simon, Claude Henry: *Système Industriel*, París 1869, p. 83. Tomo la cita de Singer, Rudolf: *Das Recht auf Arbeit in geschichtlicher.... op. cit.* p. 17.

Nuevamente en Saint-Simon encontramos una idea a la que ya hemos aludido aquí varias veces, una garantía al trabajo es un mecanismo para proteger a todos aquellos individuos que no quedan amparados por la seguridad existencial que proporciona la propiedad, se trata mediante aquella de “mejorar lo más posible la suerte de la clase que no tiene más medios de existencia que sus brazos [...] esta clase constituye la mayoría, en una proporción más o menos grande, en todas las naciones del globo. Por eso los gobernantes deberían ocuparse principalmente de ella, aunque, por el contrario, sea aquella cuyos intereses cuidan menos”³⁰⁶. En otra de sus obras afirmará que “la única medida general de procurar la subsistencia del pueblo consiste en procurarle a éste el trabajo”³⁰⁷. Debe concluirse por tanto, que, aunque -s.e.u.o.- no hemos encontrado una referencia semántica en Saint-Simon al derecho al trabajo, su modelo ideal de sociedad y buen gobierno incorporaba o presuponía el contenido identitario de éste, *id est*, una garantía de empleo institucionalizada por el poder público. No en vano, algún autor le ha imputado una gran influencia en los posteriores discursos sobre este derecho³⁰⁸, y alguno de los epígonos de Saint-Simon como Cristian Pecqueur, reformularon sus ideas presentándolas bajo la más moderna fórmula del derecho al trabajo, defendiendo este como una de las prioridades del gobierno en materia social.

4. Fourier y el fundamento iusnatural del derecho al trabajo

Al no tomar en consideración los pronunciamientos de Babeuf sobre el particular, será en la obra Fourier en la que gran parte de la doctrina que se ha empleado de una forma u otra en el estudio del derecho al trabajo situará el origen de la expresión *derecho al trabajo* para expresar el deber social de garantizar al individuo la posibilidad de emplear sus capacidades³⁰⁹. Al margen de esta discutible paternidad intelectual, quizás lo más importante en la obra de Fourier

³⁰⁶ Saint-Simon, Claude Henry: *Le Systeme Industriel*, p.81. Tomo la cita de Durkheim, Émile: *El socialismo* (Trad. Benitez, Esther) Madrid, Akal, 1987 (orig. 1928), p. 215.

³⁰⁷ Saint-Simon, Claude Henry: *Le Systeme Industriel*, 82. Tomo la cita de Singer, Rudolf: *Das Recht auf Arbeit...op. cit.*, p. 16

³⁰⁸ “A principios de la década de 1830, cualquiera que teorizará sobre el derecho al trabajo y la manera adecuada de organizarlo para aliviar la pobreza y la seguridad entre obreros y campesinos, era probable que tuviera algún contacto con las ideas de Saint-Simon”. Harvey, David: *París, capital de la modernidad*. Madrid, Akal, 2008, p. 89.

³⁰⁹ Sin vocación exhaustiva: Lavalette, Firmin: *Le droit au travail en 1848...op.cit.* p. 1; Menger, Anton: *El derecho al producto integro...op. cit.* p. 19; Herrera, Carlos Miguel: “Constitución y Derechos Sociales”. *Rev. Derecho del Estado*, núm. 15, (2003), pp. 75-92, p. 78; Svestka, Miroslav: *Diritto al lavoro...op.cit.*, p. 467.

lo encontremos en la fundamentación iusnaturalista con la que éste justificaría la legitimación del derecho al trabajo y que luego, como tendremos ocasión de comprobar, estaría presente en muchos de los discursos intelectuales sobre el mismo de mediados del siglo XIX³¹⁰. Aunque se pueden encontrar alusiones al derecho al trabajo en sus primeras obras³¹¹, su más profunda disertación sobre el mismo la encontraremos en su *magnum opus*, *Traité de l'Association domestique-agricole*³¹² y, más concretamente, en su Capítulo VII, intitulado *Erreur capitale sur la Liberté. Déni du droit au Travail*. En dicha sede Fourier efectuará una acerada crítica al concepto de libertad sobre el que se ha edificado el sistema político y económico regente tras la Revolución Francesa. Fourier abogará por distinguir dos tipos o definiciones de libertad, diferenciando entre la libertad formal y la libertad material, o en su nomenclatura propia, libertad simple y libertad de base compuesta o dualizada³¹³, entendida ésta última como aquella que aparece acompañada de unas garantías existenciales mínimas, sin las cuales la libertad y cualesquiera otros derechos reconocidos carecerían de efectividad. Esta libertad compuesta, por ejemplo, estaría ausente en los pobres que se ven obligados a subordinarse en una relación salarial para poder mantener su existencia, “un subordinado que tenga opiniones contradictorias con las de su jefe, sería

³¹⁰ Como decíamos, este fundamento naturalista del derecho al trabajo, que sería ulteriormente enmendado y popularizado por los epígonos foureristas -de entre todos y de forma más saliente por Victor Considerant- adquiere una importancia crucial, al ser prohiado por muchos de los teóricos del derecho al trabajo posteriores a Fourier y trascender, incluso, al debate político-parlamentario. Podemos citar a modo de ejemplo el artículo de Paget en *la Phalange* del 20 de octubre de 1836, p. 337; uno posterior de Considerant, publicado en este mismo periódico el uno de noviembre de 1836, pp. 379 y 380; otro de Cantagrel intitulado *Du droit au travail et de son organisation pratique en la Phalange* y que se publicó en *Revue de la science sociale*, vol. II, 1845, pp. 261-291 y vol. V de 1847, pp. 152-180. Vid. Menger, Anton: *El derecho al producto integro del trabajo...op. cit.* p. 19. También incorporará esta argumentación para defender el derecho al trabajo Lamennais, Hugues-Félicité: *La Question du Travail*. París, Au bureau pepule constituant, 1848, pp. 15 y ss. También Blanc, Louis: *Socialismo y derecho al Trabajo*. Madrid, El Independiente, 1850 (orig. 1848), p. 23. En éste último se lee: “¿no está prohibido que recolectemos estas frutas, que bebamos en esta fuente, que busquemos estos animales, que cubramos un refugio bajo este follaje? Todo lo que nos falta para vivir es trabajar, porque cuando nacimos encontramos todo lo invadido a nuestro alrededor; porque las leyes, hechas sin nosotros y ante nosotros, se entregan cruelmente al cuidado de nuestro destino; porque en virtud de estas leyes, los medios de trabajo, cuya tierra parecía haber reservado el uso de todos sus hijos, se convirtieron en posesión exclusiva de algunos”.

³¹¹ Fourier, Charles: “*Theorie des quatre mouvements, Vol. I'*”. En *Oeuvres complètes*, París, Société pour la propagation et pour la réalisaton de la theorie de Fourier, 1843 (orig. 1808), pp. 288, 289 y 394.

³¹² Trabajamos con la versión incluida en *Oeuvres complètes*, París, Société pour la propagation et pour la réalisaton de la theorie de Fourier, 1843 (orig. 1822 bajo el título, *Théorie de L'unité universelle*).

³¹³ *Ibid.*, 131.

despedido y privado de trabajo; por lo tanto, no disfruta de una libertad social activa, ni siquiera del derecho de opinión”³¹⁴.

Para Fourier este grado más perfecto de libertad e igualdad solo lo disfrutó el hombre en el estado salvaje o de naturaleza³¹⁵, en el que gozaba de manera irrestricta de una serie de derechos naturales -que enumerará en siete: “caza, pesca, recolección, pasto, robo [sic], asociación, y despreocupación”³¹⁶- que le permitían un desarrollo vital sin sujeción a ninguna imposición. Con ciertas reminiscencias de las teorías contractualistas³¹⁷, mantendrá que el estado de sociedad, y más concretamente la sociedad industrial, alienaron estos derechos al individuo cercenando el grado de libertad del que este gozaba en el mundo presocial. Recobrar ese grado de libertad exigiría, bien reconocer esos derechos primitivos, lo cual se antoja impracticable en el orden social, o bien ofrecer otros derecho equivalentes, “un equivalente lo suficientemente real como para que el salvaje, que goza de estos siete derechos, prefiera unirse a nosotros y abrazar la civilización. Tal es la condición que los filósofos deberían imponer a la teoría de la libertad”³¹⁸. Al aludir a este equivalente, que actuaría a modo de indemnización o justiprecio de los derechos enajenados del estado salvaje, es cuando Fourier introduce su defensa del derecho al trabajo. Para él éste sería un derecho sustitutivo de los *cuatro derechos cardinales*: caza, pesca, recolección y pastoreo³¹⁹. Para llegar a tal conclusión el razonamiento que nos ofrece es sencillo pero sumamente sugestivo. En el estado salvaje el hombre tiene la facultad de procurar su existencia material mediante el ejercicio de estos cuatro derechos; la

³¹⁴ *Ibid.* p. 158. Igualmente, más adelante -p. 160-, añadirá: “una igualdad en la que las personas, que están decoradas con el nombre de soberano, no tienen trabajo ni pan, venden su vida a las cinco de la tarde, se arrastran a la carnicería, la cadena alrededor de sus cuellos”.

³¹⁵ *Ibid.*, p. 159.

³¹⁶ *Idem.*

³¹⁷ En efecto, todos los contractualistas -leáse Locke, Fourier, Rousseau- nos definieron el contrato social como un momento genético del orden social en el que el individuo enajenaba parte de sus derechos naturales a cambio de su incorporación a un orden social. Citando ahora a Rousseau, que quizás pudo desplegar una incidencia más directa en los pensadores franceses del periodo. Para el ginebrino el contrato social constituía la “enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la humanidad”. Rosseau, Jean-Jacques: *El contrato social. Principios de Derecho político*. Barcelona, Impr. de los Herederos de Roca, 1836, p. 19. Más adelante se leerá: “cada miembro de la comunidad se da a ella en el momento en que se forma tal como se encuentra actualmente; se entrega él con sus fuerzas, de las cuales forman parte los bienes que posee”, *ibid.* 27; “todo lo que cada uno enajena de su poder mediante el pacto social, de igual suerte que se enajena de sus bienes, de su libertad, es solamente la parte de todo aquello cuyo uso importa a la comunidad; más es preciso convenir también que sólo el soberano es juez para apreciarlo”, *ibid.* p. 39.

³¹⁸ Fourier, Charles: *Traité de l'Association domestique-agricole... op. cit.*, p. 159.

³¹⁹ *Ibid.*, p. 179.

sociedad industrial, y más concretamente el derecho de propiedad y su régimen jurídico patrimonial privado, sin embargo, imposibilita el ejercicio libre e igualitario de aquellos o, lo que es lo mismo, mediante la institucionalización del derecho de propiedad se priva a los individuos que carecen de ella del derecho a la existencia material. El equivalente de estos cuatro derechos naturales solo se obtendrá desde el momento en el que el derecho al trabajo se garantice en términos absolutos, desde el momento en que “los pobres puedan decir a sus compatriotas, en su falange natal: Nací en esta tierra; exijo admisión a todos los trabajos que allí se ejecutan, la garantía de disfrutar el fruto de mis labores; exijo el adelanto de los instrumentos necesarios para ejercer este trabajo y la subsistencia en compensación por el derecho de apropiación que la naturaleza me ha otorgado”³²⁰.

Esta reflexión deslegitimará cualquier libertad e igualdad consagrada por los textos jurídicos, en la medida que el sujeto que carece de una existencia asegurada por la propiedad carece de un grado de autonomía suficiente para hacerlos valer. Para él, el orden social postrevolucionario será un sistema político deficiente toda vez “que elogia los Derechos del Hombre y no garantiza el primer derecho, el único útil, el derecho al trabajo”³²¹; “el único derecho precioso para los pobres”³²², la libertad denegando el derecho al trabajo supone en opinión de Fourier “un error capital”³²³. De esta forma podría verse en Fourier una rudimentaria estratificación de derechos según la cual los derechos políticos carecen de cualquier eficacia si no se garantizan previamente unas circunstancias materiales que permitan su pleno ejercicio, es el derecho al trabajo el que, a modo de derecho de segunda generación, trataría de conseguir que aquellos fueran

³²⁰ *Ibid.* p. 180.

³²¹ *Ibid.* p. 179. En este trabajo encontraremos más pasajes en los que se define al derecho al trabajo como el primero de los derechos del hombre, el más esencial de todos ellos como presupuesto básico de existencia, v.gr. págs. 104, 139 o 185, en esta última se dirá: “¿A qué vínculo podemos ver, en términos de libertad, entre las partes de este Universo donde el hombre es el más esclavizado de todos los seres? Mientras vemos sociedades totalmente libres, entre los insectos como entre las estrellas, por el contrario, las del hombre tienen tan poca libertad, que las personas civilizadas y bárbaras no tienen la facultad de retroceder y recomponer la horda salvaje que es el deseo de todos los asalariados. En términos de derechos, ¿qué relación, qué relación podemos ver entre el hombre y el animal? Este último, se encuentra bien armado con el derecho a tomar su subsistencia allí donde lo encuentre; mientras que el hombre rebajado a la hambruna, mientras puede ver todos los bienes sociales expuestos ante sus ojos, ni siquiera está autorizado para reclamar el primero de sus derechos, el derecho al trabajo, del cual obtendría una ínfima subsistencia; y, sin embargo, durante 3000 años compone teorías sobre la libertad”.

³²² *Ibid.*, p.178.

³²³ *Ibid.*, p.136.

verdaderamente derechos ejercitables de manera igualitaria. Según se lee en Fourier:

“Hemos pasado siglos discutiendo sobre los derechos humanos, sin pensar en reconocer lo más esencial, el del trabajo, sin el cual otros no son nada. ¡Qué vergüenza para las personas que se creen expertos en política social! ¡No deberíamos insistir en un error tan ignominioso, disponer a la mente humana para estudiar el mecanismo societario que restaurará al hombre todo sus derechos naturales, de los cuales la civilización ni siquiera puede admitir el principal, el derecho al trabajo?”³²⁴.

Aunque podría mantenerse que la definición del derecho al trabajo fourerista, tal y como aparece descrita en esta obra, hace de éste un derecho operativo en un régimen de libertad económica y propiedad privada, actuando como complemento corrector del mismo -veremos luego como Considerant se afanará en mostrar tal complementariedad-, Fourier no reparará en justificar la forma en la que su idealización del derecho al trabajo sería institucionalizable en tal sistema político. Como es sabido, la propuesta teórica de transformación social en Fourier aparece concentrada en el falansterio y es en este contexto donde su teorización sobre el derecho al trabajo adquiriría operatividad³²⁵. En otras palabras, sus reflexiones sobre el derecho al trabajo no pueden presentarse como autónomas, sino que forman parte integrante de su más amplio proyecto de reforma de corte asociativo a través del cual debería alcanzarse un nuevo orden social ideal compuesto por comunidades autárquicas de producción y consumo que reciben el nombre de *falansterios*. Entre los objetivos esenciales de este tipo de comunidades, se encontraba el de asegurar el “goce pleno del derecho al trabajo o derecho de intervenir en cada rama de trabajo que le convenga escoger, siempre que acredite aptitudes y probidad”³²⁶.

Dentro de esta definición foureriana del derecho al trabajo, hácese preciso subrayar como contenido consustancial del mismo el derecho a escoger la ocupación en atención a las preferencias y capacidades subjetivas del trabajador. Para este autor constituye “una necesidad fundamental que el trabajo del cual tenían que vivir los hombres fuese en sí mismo agradable y atractivo, no solo

³²⁴ *Ibid.*, p. 180.

³²⁵ Fourier descartará que el derecho al trabajo pueda ser reconocido por el modelo actual de sociedad: ¡No debemos insistir en un error tan ignominioso, disponer la mente humana para estudiar el mecanismo societario que devolverá al hombre todos sus derechos naturales, cuya civilización no puede garantizar ni admitir al principal, el derecho a trabajar”. *Ibid.*, p. 179.

³²⁶ Fourier, Charles: *L'Harmonie universelle et le Phalanstère*, T.I. París, Librairie Phalansterienne, 1849 (orig. 1832), p. 197.

beneficioso en sus resultados”³²⁷. Esta vocación por la complacencia en el trabajo no es en Fourier una ocurrencia ocasional, es uno de los rasgos esenciales de su falansterio, que en términos finalistas solo persigue la felicidad absoluta, lo que exige una revalorización del trabajo hasta convertirlo en una actividad placentera. En Fourier las connotaciones aciagas que a éste se le atribuyen solo serían el resultado de su defectuosa organización en el sistema industrial-capitalista que deben y pueden ser superadas en su organización comunal. A partir de ahí, nos presentará un prolijo sistema de división del trabajo que se construye sobre una exhaustiva taxonomía de aptitudes y preferencias profesionales y con la que no se pretende otra cosa que optimizar la adjudicación de las profesiones del falansterio según las preferencias vitales del individuo. El derecho al trabajo en el utopismo foureriano deberá así no solo garantizar la existencia a través del trabajo, sino facultar que este se preste de forma libre, al margen de cualquier coacción fáctica impuesta por la necesidad existencial,³²⁸ esto debe ser una forma de intervención social preferente a cualesquiera otras de naturaleza prestacional³³⁰. Alcanzar tal aspiración a través del falansterio requerirá que éste tenga “la propiedad de hacer el trabajo atractivo; triplicar el producto real de la industria; reconciliar las pretensiones, dividiéndolas en cada proporción con las tres facultades de industria, capital, trabajo y talento; y, sobre todo, proporcionar la primera necesidad del hombre social, la necesidad de una cierta cantidad de trabajo y un mínimo de mantenimiento”³³¹.

³²⁷ Para Cole, Fourier sería uno de los pioneros en mostrar preocupación por la satisfacción del individuo en su relación de trabajo. “Especialmente la aplicación de este principio a la organización del trabajo es de mucha más importancia de la que se le ha atribuido, incluso en nuestros días, bajo el influjo creciente de la nueva atención que la psicología social presta a las relaciones y condiciones industriales. Su creencia de que el trabajo puede y tiene que ser una fuente de goce, acaso sea, y probablemente lo es, incompatible con las condiciones de producción a gran escala y con el deseo de los ingenieros de tratar a los hombres como si fuesen máquinas mal hechas; pero el socialismo hubiese sido un cuerpo más rico si hubiese estudiado mejor este aspecto del problema del trabajo”. Cole, George Douglas H.: *Historia del pensamiento socialista...op.cit.*, p. 81

³²⁸ “El trabajo, sin embargo, hace las delicias de determinadas criaturas, como castores, abejas, hormigas, que son plenamente libres de preferir la inercia; pero Dios les ha provisto de un mecanismo especial que las aficiona a sus tareas, y les hace encontrar la felicidad en la industria. ¿Por qué no nos habría concedido el mismo beneficio que a esos animales? ¿Qué diferencia existe entre su condición industrial y la nuestra? Un ruso, un argelino, trabajan por temor al látigo o al palo; un francés, un inglés, por temor al hambre que golpea las puertas de su pobre hogar; los griegos y los romanos, de quienes tanto se nos ha alabado la libertad, trabajaban por la esclavitud y el temor al suplicio, como hoy los negros de nuestras colonias. El trabajo socialista deberá, para ejercer una fuerte atracción sobre el pueblo, diferir radicalmente de las odiosas formas con que nos lo presenta el estado actual”. Fourier, Jean-Baptiste Joseph: *Traité de l'Association domestique-agricole... op. cit.*, p. 122

³³⁰ *Ibid.*, p. 132.

³³¹ Fourier, Charles: *Traité de l'Association domestique-agricole... op. cit.* p. 37.

5. Victor Considerant, la moderación del mensaje fouferista

Victor Considerant, seguirá la senda dialéctica trazada por su maestro, Fourier, ahondando en el fundamento *iusnatural* del derecho al trabajo. Sin embargo, varios elementos invitan a hacer una mención específica a este autor dentro del proceso de conformación doctrinal del derecho al trabajo. De un lado, aunque en sus términos esenciales el discurso de Considerant sobre el derecho al trabajo coincidirá con el de su maestro, introducirá sobre éste una serie de enmiendas puntuales tendentes a hacerlo más afín o asimilable por la sensibilidad política del momento. Así, al menos en la teorización sobre el derecho al trabajo, Considerant abandona la idea del falansterio para presentar a aquel como un derecho plenamente operativo en el orden económico liberal, compatible con el derecho a la propiedad privada y a la libertad individual. De otro lado, la defensa del derecho al trabajo efectuada por Considerant fue más intensa que la efectuada por Fourier y, a diferencia de como acontecía en éste, no estuvo limitada al ámbito doctrinario sino que consiguió descender con ella hasta el ámbito de la acción política, hasta el punto de ser considerado, junto con Louis Blanc, uno de los mayores defensores de este derecho y, como se verá, uno de los responsables de que el mismo accediese al primer borrador del texto constitucional en 1848³³².

A diferencia de Fourier, que profesó cierta aversión al cientificismo, Considerant era un estudioso de la ciencia antes que de la sociedad y sostendrá que el método científico es plenamente aplicable al desarrollo de normas legislativas, las cuales, so riesgo de perder su legitimidad, solo podrán tener una única fundamentación válida y deben ser aprobadas con vocación de irrefutabilidad. En coherencia con ello, pretende construir una argumentación sobre el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad que, a diferencia de las desarrolladas hasta el momento, suponga una “visión científica o verdadera” y por tanto, “irrefutable por la inteligencia”³³³. Parte de la idea de que la palabra *Derecho* es utilizada en dos sentidos que deben ser distinguidos cuidadosamente, de un lado el Derecho entendido como Derecho natural, cuando “el derecho es la expresión de los aspectos de la naturaleza de los seres o cosas; este Derecho es obviamente imprescriptible e inmutable”. De otro lado, tenemos la acepción de

³³² Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée Nationale, Recueil complet de tous les discours prononcés dans cette memorable discussion*, París, Guillaumin, 1848, p. 132.

³³³ Considerant, Victor: *Théorie du Droit de Propriété et du Droit au Travail*. París, Librairie Phlanstérienne, 1848, p. 8.

derecho como “textos esencialmente variables, en los cuales los legisladores establecen su voluntad legislativa y tienen el respaldo de la fuerza pública”³³⁴; estas normas, a diferencia de las naturales, pueden ser falsables. Pues bien, desde este punto de vista, con su construcción teórica querrá definir el derecho al trabajo como derecho natural, y por tanto “imprescriptible e inmutable”³³⁵. El punto de partida de esta construcción teórica, al igual que el de su maestro, será el derecho natural básico por excelencia que Considerant identifica con el derecho de usufructo del ser humano sobre la tierra. En el estado salvaje, este usufructo pertenecerá a cada individuo en proporción alícuota y se traducirá en facultades sobre los bienes comunes naturales tales como pescar, cazar, y la recolección de los pastos³³⁶. Es decir, todas aquellas actividades con las que el individuo, a través de su trabajo puede garantizarse de una forma u otra su subsistencia, lo que lleva a Considerant a sostener que “la ley original, el derecho de los hombres primitivos es el derecho al trabajo”³³⁷. Ahora bien, este derecho de usufructo del que goza el individuo en su estado salvaje es quebrantado por el reconocimiento del derecho a la propiedad, ya que con éste “se produce la confiscación de tierras y se priva al individuo de su parte proporcional del derecho de usufructo sobre el fondo común”³³⁸. Así la garantía de subsistencia mediante su actividad que asiste al individuo en el estado salvaje se cercena bajo el régimen de protección de la propiedad privada para aquellos individuos que carecen de ella. No es por tanto que en la sociedad industrial se promueva la positivización de un nuevo derecho, el derecho al trabajo, sino que, al contrario, este existe con carácter previo y fue precisamente “arrebatao por la sociedad industrial”³³⁹. De esta forma dos serán las alternativas que nos presenta Considerant para reinstalar al ser humano en el pleno goce de su derecho natural al usufructo: 1) Retornar al Estado Salvaje, negando el derecho a la propiedad y el modelo de sociedad en torno a él instaurado, ó 2) respetando el derecho a la propiedad, proceder a reconocer el derecho al trabajo como forma de suplir las posibilidades de subsistencia que tenía el individuo antes de ser limitadas por el reconocimiento del derecho a la propiedad, *id est*, la institucionalización de un derecho equivalente a la que aludía Fourier y que en Considerant apenas aparece

³³⁴ *Ibid.*, p. 9.

³³⁵ *Ibid.*, p. 7.

³³⁶ *Ibid.*, p. 16. Resultará sugestivo comprobar como Considerant no hace mención a otros derechos a los que aludía Fourier como el de robo, lo que sin duda denota esta vocación de moderación a la que venimos aludiendo.

³³⁷ *Ibid.*, p. 24.

³³⁸ *Ibid.*, p.15.

³³⁹ *Ibid.*, p. 24.

modificada dialécticamente, identificando este equivalente en el derecho al trabajo.

La primera de estas posibilidades en opinión de Considerant debe ser descartada de plano³⁴⁰, “sería el final lógico de seguir a aquellos que niegan de plano la propiedad y desean su destrucción”³⁴¹; Considerant querrá mantenerse en todo momento distanciado de éstas. Para ello alaba las ventajas que ha propiciado a la sociedad el régimen de propiedad privada y no aboga por la supresión radical de ésta -sí en cambio apuesta por modificar su régimen para hacerlo compatible con derecho al trabajo-. Entonces, descartado así el retorno al estado salvaje, y por tanto, descartada también la negación del derecho a la propiedad, solo queda la compensación de sus desequilibrios a través del reconocimiento del derecho al trabajo, tratando de buscar así un *status quo* similar al del estado salvaje, pero mejorado por los avances del sistema industrial. Como se ha dicho, este fue el principal avance de Considerant con respecto a la teorización presentada por Fourier; el discípulo, a diferencia del maestro, verá factible al realización del derecho al trabajo dentro del Estado de Civilización³⁴², lo que sin duda sirvió para convertirlo en un discurso más tolerable en el contexto postrevolucionario.

Desde este razonamiento, el reconocimiento del derecho al trabajo se nos presenta como una “*conditio sine qua non* de la legitimidad del derecho a la propiedad”³⁴³, como una suerte de compensación al individuo por la cercenación de su derecho natural al usufructo operada por la propiedad privada sin la cual, esta última pierde toda su equidad. El mayor interés de este planteamiento se debe a que, en el pensamiento del momento, imperaba una concepción dicotómica del derecho a la propiedad y el derecho al trabajo, y, en ocasiones y

³⁴⁰ Lo cual no deja de ser reseñable pues, algunos opositores al reconocimiento del derecho al trabajo (V.gr. Thiers o Faucher) precisamente achacaron a Considerant lo indeseable que sería un eventual retorno al estado salvaje, caricaturizaron las teorías naturalistas del derecho al trabajo por entender que, al evocar al estado salvaje estaban anhelando su reinstauración, sin embargo puede leerse en Considerant, aunque con menos claridad, también en Fourier, cómo no es esta hipótesis la que plantearon. Vid. Intervención parlamentaria de Adolph Thiers en el debate constituyente de 1848, en Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée Nationale...op. cit.*, p. 132.

³⁴¹ Considerant, Victor: *Théorie du Droit de Propriété...op. cit.* p. 33.

³⁴² Reyes Heróles, Jesús: “El derecho al trabajo”. *Revista de la Universidad de México*, núm. 19 (1982) Accesible en:

http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/ojs_rum/files/journals/1/articles/11576/public/11576-16974-1-PB.pdf (última consulta el 13 de febrero de 2019).

³⁴³ Considerant, Victor: *Théorie du Droit de Propriété...op. cit.*, p. 25.

como veremos, el ataque liberal al derecho al trabajo vendrá fundado en su supuesta incompatibilidad con el sacrosanto derecho a la propiedad. Pues bien, con este análisis Considerant no solo parece superar dicho antagonismo, sino que además presenta al derecho al trabajo y al de propiedad en un binomio indisoluble, estableciendo entre ambos una suerte de simbiosis que permite el funcionamiento armonioso de las sociedad. Sin el derecho a la propiedad no se produce la convivencia en el orden social, sin el derecho al trabajo, el derecho a la propiedad carece de legitimidad. Es de reseñar en Considerant que, a pesar de ser el más destacado de los epígonos de Fourier, al afrontar la fundamentación del derecho al trabajo, no citará ni una sola vez la obra de su maestro, tampoco hará referencia aquí a los falansterios, a pesar de ser Considerant uno de los principales precursores de esta forma de organización social. Tratará de revestir de moderación su discurso sobre el derecho al trabajo³⁴⁴, quizás en el entendimiento de que para alcanzar ese pretendido carácter científico y universal en su construcción teórica, esta debería poder ser aceptada por todos los estamentos sociales. En este afán de *centralidad*, se separará además explícitamente del saint-simonismo, el babouismo y el comunismo³⁴⁵, ubicando su discurso sobre la propiedad y el trabajo como un *tertium genus* entre quienes niegan la propiedad y quienes la defienden con carácter absoluto. Él planteó un estado de cosas intermedio en el que, sin sacrificar la propiedad privada, ésta no llegase a ser antisocial; como se ha dicho “recordó la fertilidad del principio revolucionario de la fraternidad para inaugurar una perspectiva constitucional y legislativa en la que los derechos e intereses mutuos de la propiedad y el trabajo estaban mutuamente vinculados”³⁴⁶. Solo mediante esta forma podría aspirarse a fundar un orden de convivencia legítimo.

A pesar del considerable esfuerzo por dotar de un fundamento teórico que legitime el derecho al trabajo, echamos en falta en Considerant una mayor profundización sobre las formas o mecanismos por los que este derecho al trabajo puede hacerse efectivo, o, si se quiere, una enumeración de las modificaciones en el régimen jurídico postrevolucionario que entiende necesarias para el

³⁴⁴ Este afán de disociación con la obra fouerista es referido por Menger, advirtiendo como Considerant, al referir los derechos del hombre en el estado de naturaleza obviaría aquellos enumerados por Fouereir que podría colisionar de manera más frontal con los postulados de la civilización liberal, tales como los de robar, formar hordas. Menger, Anton: *El derecho al producto integro...op.cit.*, p. 43.

³⁴⁵ Considerant, Victor: *Théorie du Droit de Propriété...op. cit. p. 4*

³⁴⁶Antonetti, Elena: “«Vivre en travaillant!» Il dibattito sul diritto al lavoro all’Assemblea Nazionale Costituente Francese (11-15 settembre 1848)”. *Scienza & Politica*, núm. 22 (2000), pp. 47-70, p. 53.

reconocimiento del derecho al trabajo³⁴⁷. Hace alguna vaga alusión a la organización del trabajo como forma de garantizar el derecho al trabajo, pero sin desarrollar un concepto propio de ésta organización, y propone, *obiter dictum* como un ejemplo paradigmático del reconocimiento del derecho al trabajo respetando el derecho a la propiedad un tipo de colonias agrícolas promovidas por el Rey de Holanda que también fueron implantadas en Francia que funcionaron como cooperativa laboral de producción agraria. Más allá de eso, no encontraremos en *Considerant* una definición de los pilares de ese régimen donde convivirían en armonía el derecho al trabajo y la propiedad. Por último, mantendrá que no son únicamente motivos de “humanidad y justicia”, los que exijan el derecho al trabajo, también la paz social pasará por dicho reconocimiento. Reconociendo este derecho, según dice se “frenarían los ataques teóricos a la propiedad, los movimientos revolucionarios que van creciendo en Europa y los ataques a los propietarios que son generalmente engendrados por la miseria y la desmoralización a la que se ven avocadas las clases despojadas.”³⁴⁸ La enajenación de los derechos naturales por parte de la sociedad “es peligrosa, porque los proletarios, sobre la base de la privación sufridos, habrían sido empujados a rebelarse, en un intento de derribar la estructura social tan desfavorable para ellos”³⁴⁹.

6. Flora Tristán. La reivindicación del derecho al trabajo a través de la Unión Obrera

Flora Tristán, desde el punto de vista teórico, no efectuará una contribución reseñable a la idealización socialista del derecho al trabajo. Su inclusión en este apartado se debe -al margen de la importancia histórica de esta autora en el protosocialismo francés- a la centralidad que este derecho adquiere dentro de su programa de acción política para el movimiento obrero. Tristán se ocuparía abierta y expresamente de la cuestión del derecho al trabajo en su principal obra de contenido social dedicada a las clases laboriosas, *Union ouvrière*³⁵⁰. Con esta obra, Tristán buscará concienciar a los proletarios de su miserable situación y de la existencia de intereses comunes compartidos por todos los asalariados de

³⁴⁷ Este reproche lo encontramos expuesto por Lavalette para quien “Él dejó sin decir cuál era la manera en la que el Estado deberá proceder para conseguir la realización de este derecho, él solo proclamó el principio”. Lavalette, Firmin: *Le droit au travail en 1848...op.cit.*, p.9.

³⁴⁸ *Considerant*, Victor: *Théorie du Droit de Propriété...op. cit.*, p. 33

³⁴⁹ Antonetti, Elena: «*Vivre en travaillant!*» *Il dibattito sul diritto al lavoro...op.cit.*, p. 53

³⁵⁰ París y Lyon, Chez Tous Les Librairies, 1844.

Francia, postulando su unión bajo una gran coalición como única vía para operar una mejora material efectiva en sus formas de vida.

Definirá como principales pretensiones de este eventual movimiento obrero unificado el *derecho al trabajo* y la *organización del trabajo*, y sostendrá que la Carta Constitucional de 1830 y los Derechos del Hombre y el Ciudadano carecen de valor alguno, se convierten en “una amarga burla hacia el obrero” si previamente no se reconoce el derecho a vivir, “y para el obrero, que no posee ni tierras, ni casas, ni capitales, ni nada absolutamente más que sus brazos [...] el derecho a vivir es el derecho al trabajo, lo único que puede darle la posibilidad de comer, y, en consecuencia, la posibilidad de vivir”³⁵¹. Además, no serán solo razones de “justicia y humanidad” las que impongan el deber moral de reconocer el derecho al trabajo sino que, como había demostrado la historia reciente y como ya había advertido Considerant “incluso el interés y la seguridad general reclamaban imperiosamente esta medida”³⁵².

Al igual que Fourier y Considerant, aunque recorriendo una senda argumentativa distinta, ubicará el fundamento teórico último del derecho al trabajo en el derecho de propiedad. Para ello afirmará -con notables reminiscencias lockianas y smithianas- que si bien el artículo 8 de la constitución de 1830 garantizaba al individuo el “libre disfrute y garantía de su propiedad”, para el proletario, carente de propiedades, especialmente de medios de producción, “el ejercicio de ese libre disfrute de propiedad consistiría [...] en poder utilizar sus brazos cuando y como gustase, y para ello debe tener derecho al trabajo. En cuanto a la garantía de su propiedad, consiste en una sabia y equitativa organización del trabajo”³⁵³. Es momento de adelantar que el binomio conceptual entre derecho al trabajo y derecho a la propiedad constituyó un estilema recurrente en los distintos pensadores socialistas del momento, que mediante diferentes tipos de argumentación, identificaron la legitimidad última del derecho al trabajo en la consagración del derecho a la propiedad privada tal y como se había operado dentro del vigente régimen jurídico.

³⁵¹ Tristan, Flora: *Union ouvrière...op.cit.*, p. 90.

³⁵² *Ibid.*, p. 71.

³⁵³ *Ibid.*, p. 91. La definición del trabajo o de la facultad de emplear sus brazos como una manifestación de la propiedad del obrero es una idea que contaba con cierta raigambre en el ideario colectivo de la época. Ya vimos como fue una de las premisas sobre las que Locke consiguió presentar al trabajo como la fuente legítima de la propiedad (vid. *ut supra*, apartado, II.II. 4). También vimos como, con base en esta teorización, Turgot construyó una primera definición liberal del derecho al trabajo (*ut supra*, III.I. 2).

En un ejercicio de previsión pragmática y desde el convencimiento de que es el antagonismo de clases el que impera en la sociedad y que existe una contraposición entre los intereses de los que tienen la propiedad y quienes carecen de ella, advertirá que reivindicar el derecho al trabajo se consideraría un “ataque a la propiedad propiamente dicha (tierras, casas, capitales)” y la organización del trabajo se tomaría como “un ataque al derecho de la libre concurrencia”³⁵⁴. Es por esto que deposita pocas esperanzas en que este derecho al trabajo sea reconocido por el aparato estatal del momento, compuesto por *grandes propietarios*. En este estado de cosas, como única forma de conseguir el reconocimiento del derecho al trabajo aparece la *Unión Obrera*. Tratará así Tristán de concienciar al proletariado de su superioridad numérica, de las potencialidades de una gran unión que los aglutine bajo intereses comunes, superando las rivalidades entre oficios, y que se erija en otra institución más del Estado que imperiosamente, por su volumen e implicación social, deberá ser tenida en consideración por el gobierno en su toma de decisiones. Esta Unión tendría una doble finalidad, de una lado actuar como ente de socorros mutuos, en el que los obreros cotizarían en una bolsa común para asegurar las contingencias de ancianidad, accidente o desempleo prolongado, y de otro lado como lobby que hiciese valer las demandas de la clase obrera ante el poder público que, reincidentes, serán según Tristán principalmente el derecho al trabajo y su organización. Lejos de mantenerse en el plano teórico, efectuará un notable esfuerzo dialéctico en pormenorizar como debería ser el funcionamiento de esta gran unión obrera, concretando aspectos tan específicos como las funciones que asumiría cada uno de sus miembros o la cuota dineraria oportuna que cada obrero debería asumir para su sostenimiento financiero. Esta *Gran Unión*, en atención a su principal objetivo, debería de estar presidida en opinión de Tristán por alguno de los intelectuales del momento involucrados en la causa obrera y más concretamente -resulta sugerente observar- aquellos que se han posicionado a favor del reconocimiento del derecho al trabajo, por eso, entre los nombres que propone como eventuales dirigentes de esta organización destacará los de Louis Blanc y Victor Considerant³⁵⁵.

7. Louis Blanc. Un actor principal en la historia del derecho al trabajo

Si tuviésemos que asociar el derecho al trabajo a un solo nombre de la historia, este sería sin duda el de Louis Blanc. Es cierto que sus teorizaciones

³⁵⁴ *Ibid.*, p. 92.

³⁵⁵ *Ibid.*, p. 38.



sobre el derecho al trabajo no incorporarían ninguna novedad señera con respecto a lo ya asentado por otros exponentes del socialismo premarxista. Sin embargo dos caracteres hacen que Louis Blanc descuelle entre todos los demás pensadores que han participado en el proceso histórico de institucionalización del derecho al trabajo³⁵⁶: a) De un lado encontramos en Blanc una tenaz dedicación a la hora de dotar al derecho al trabajo de un programa ejecutivo. Por contraposición a otros autores que le fueron coetáneos, su defensa del derecho al trabajo no se limita a defender intelectualmente la legitimidad del mismo o exponer la conveniencia de su reconocimiento, sino que presentará de forma pormenorizada y clarificadora un proyecto de reforma social que permitiría la aplicación efectiva de aquel, a través de la cual aspiraba a superar la inequidad del régimen capitalista. b) De otro lado, a diferencia de otros pensadores y como más adelante abundaremos, Louis Blanc no circunscribió su actuación al ámbito doctrinario, sino que ostentó -aún de forma fugaz y no siempre laureada- un liderazgo social y político trascendente en los sucesos revolucionarios de 1848, siendo un agente protagonista en la primera positivización normativa, explícita y efectiva, del derecho al trabajo en la historia. Aludiendo de entrada a este protagonismo de Blanc en la historia del derecho al trabajo queremos justificar la mayor dedicación expositiva que dedicaremos al análisis de su obra en este epígrafe, sin perjuicio además de que algunos aspectos biográficos puntuales de su acción política sean retomados cuando acometamos el análisis de la sublevación parisina de febrero de 1848.

7.a) El pensamiento político de Louis Blanc. Fraternidad vs. Libre competencia.

De Louis Blanc puede decirse que fue denostado por algunos pensadores socialistas, tanto por aquellos que le fueron contemporáneos³⁵⁷, como por

³⁵⁶ “Louis Blanc no es ni un espíritu original ni un verdadero teórico, y debe lo esencial de su doctrina a los socialistas que le precedieron o a los que le son contemporáneos. No obstante su influencia fue considerable. Sin duda esto se debe por una parte a la claridad de sus exposiciones, y al hecho de que su única obra doctrinal contrasta por su sencillez con los escritos monumentales de otros socialistas”. En A.A.V.V. (Dir. Droz, Jacques): *Historia General del Socialismo...op. cit. p. 383.*

³⁵⁷ El propio Karl Marx le dedica despectivamente la frase con la que abre *El 18 de brumario de Luis Bonaparte*: “Hegel dice en alguna parte que todos los grandes hechos y personajes de la historia universal aparecen, como si dijéramos, dos veces. Pero se olvidó de agregar: una vez como tragedia y la otra como farsa. Caussidière por Dantón, Luis Blanc por Robespierre, la Montaña de 1848 a 1851 por la Montaña de 1793 a 1795, el sobrino por el tío. ¡Y la misma caricatura en las circunstancias que acompañan a la segunda edición del 18 Brumario!”. Marx, Karl: *El 18 de brumario de Luis Bonaparte*. Madrid, Fundación Federico Engels, 2003 (orig. 1852), p. 10. También Karl Grün se refería a Blanc como un ser “ávido de saber, pero al mismo tiempo

aquellos que analizaron retrospectivamente su obra³⁵⁸. La historia del pensamiento socialista no le ha reservado a éste un papel protagonista y ha sido -según se ha dicho- apartado injustificadamente de la lente académica³⁵⁹. Algunos le reprochan su moderación a la hora de reivindicar la institucionalización de un régimen socialista o, mejor dicho, su afán por alcanzar la instauración de la república social a través del institucionalismo parlamentario-democrático; sin embargo para otros esta nota caracterizadora ha sido uno de los principales haberes de su pensamiento. Para un importante estudioso de la obra de Blanc, el profesor González Amuchástegui, su posicionamiento en el contexto político y social del momento, representó una auténtica “tercera vía” entre “el socialismo revolucionario y la democracia formal burguesa, caracterizada por la defensa de la República y del sufragio universal y por el deseo de, a través de un sistema de asociaciones de producción o cooperativas, aunar a los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”³⁶⁰. Quizás pueda en este sentido definirse a Blanc como un precedente temprano de lo que hoy podría subsumirse bajo el proyecto político de la socialdemocracia³⁶¹. En la medida que el procedimiento electoral democrático se concebía en él como un cauce ineludible para operar el cambio social, la validación democrática del proyecto reformista social era en Blanc una condición de legitimidad ineludible de un eventual nuevo régimen de corte socializante.

Además de esta devoción democrática, el conjunto de su obra estará presidida por una crítica al sistema de libre competencia capitalista. Alegará que la consagración de la libertad como único o preponderante principio rector del orden social postrevolucionario olvida la tutela de las clases más desfavorecidas. No refutará las virtudes de la libertad como valor político, pero sí apelará a una complementación de éste mediante otros valores que tomen en consideración la dimensión social del hombre, abogando así por una aplicación plena y simultánea del tríptico libertad, igualdad y fraternidad³⁶²; la verdadera libertad

lleno de ignorancia”. Tomo esta segunda cita de Bravo, Gian Maria: *Historia del socialismo...op.cit.* p. 135.

³⁵⁸ *Ibid.* p. 134.

³⁵⁹ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 9.

³⁶⁰ *Ibid.*, p. 1.

³⁶¹ *Ibid.*, Vid. también A.A.V.V. (Dir: Droz, Jaques): *Historia general del socialismo...op.cit.* p. 383.

³⁶² “LIBERTAD, IGUALDAD, FRATERNIDAD [sic.]; solo era necesario definir bien los tres términos del lema sagrado” [...] “La libertad no es solo el derecho sino el poder otorgado al hombre de desarrollar sus facultades bajo la influencia de la justicia y la salvaguarda de la ley: Que, siendo la diversidad de funciones y aptitudes para la sociedad una condición de la vida, la igualdad consiste en la facilidad que se da a todos para desarrollar igualmente sus facultades desiguales. Finalmente, la fraternidad es la expresión poética de ese estado de solidaridad que

e igualdad, sostendrá, son objetivos inalcanzables si entre ellos no media el principio de fraternidad. Esta fraternidad, en el lenguaje de Blanc, es sinónimo de asociación³⁶³, la definirá como “el principio en virtud del cual los hombres, en lugar de asilarse y disputarse la vida y la fortuna como si fuera una presa, en definitiva de destrozarse, reúnen sus voluntades y trabajan juntos en una obra común”³⁶⁴. Esta es ciertamente una creencia firme en el pensamiento de Blanc, la existencia de intereses comunes entre los diferentes individuos y estratos que componen una sociedad, cuya persecución repercutiría beneficiosamente en todos y cada uno de sus integrantes. Será necesario así configurar un orden social que no esté pautado por los intereses de una determinada clase sino dirigida hacia la superación de antagonismos, hacia la sustitución del individualismo y la libre concurrencia como principios sociales básicos por la solidaridad y la fraternidad³⁶⁵. La enfatización del principio de fraternidad surge en el contexto de una crítica acerada al sistema de libre competencia como principio regulador de las relaciones económicas, al que definirá como “un sistema de exterminio”³⁶⁶. La crítica a este régimen y la postulación del cooperativismo fraterno como vía idónea para subsanarlo fueron sin duda el leitmotiv más recurrente en su obra intelectual. Será en este sistema de libre concurrencia donde Blanc encontrará el origen de la miseria de las clases laboriosas. Dicho régimen, en el que los trabajadores no tienen ninguna certeza de existencia asegurada y en el que, de forma crónica, existen más ofertas que demandas de empleo, empuja a los trabajadores, coaccionados por la necesidad, a transigir en la devaluación de las

debería hacer de cada sociedad una gran familia” Blanc, Louis: *Socialismo y derecho al Trabajo...op.cit.*, pp, 11 y 12.

³⁶³ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 295.

³⁶⁴ Blanc, Louis: *Catéchisme des socialistes*. París, Au Bureau du Nouveau Monde, 1849, p. 9.

³⁶⁵ Como muestra de su moderación, incorporamos un extracto del discurso pronunciado en la Comisión de Luxemburgo a los delegados de los patronos franceses el 17 de marzo de 1848: “Tengan presente, señores que no les hablo como el representante exclusivo de una facción o incluso de una clase. No; el progreso existe para mí solo con la condición de beneficiar a todos, a todos sin excepción. El progreso para mí es la solidaridad reconocida y realizada de todos los intereses. ¿Sabes por qué declaré, en mi corazón, una guerra a muerte por el principio del antagonismo? No es solo porque éste supone la desgracia del trabajador, es también porque, muy a menudo, hace la desgracia del jefe; es porque desplaza a la tiranía cuando no la deja permanente. Ahora, de donde sea que venga, la tiranía es odiosa para mí”. Blanc, Louis: *La Révolution de Février au Luxembourg*. París, Michel Lévy Frères, 1849, p. 29.

³⁶⁶ Incorporamos, como selección ejemplificativa, el discurso sobre la Organización del Trabajo pronunciado en la Comisión del Luxemburgo, ante los delegados de los trabajadores parisienses: “La competencia es una causa de empobrecimiento general porque conduce a una pérdida de trabajo humano, inmensa y continua; porque cada día, cada hora, en cada punto del suelo, revela su imperio por la aniquilación de alguna industria vencida, es decir, por la destrucción del capital, las materias primas, el trabajo, del tiempo empleado por esta industria”; la libre competencia, añadirá, reduce la industria a “nada más que una lotería asesina”. Blanc, Louis: *La Révolution de février au Luxembourg...op.cit.*, pp. 63 y 64.

expectativas salariales, para buscar el sustento de sí y los suyos. Aceptando que la existencia material del individuo puede quedar al albur del azar o del resultado de una competición entre semejantes, estamos aceptando una disfuncionalidad social que debe ser ineludiblemente corregida por los poderes públicos, “dondequiera que la certeza de vivir mientras se trabaja no provenga de la misma esencia de las instituciones sociales, reina la iniquidad”³⁶⁷, sentenciará Blanc. Marcado por un profundo cristianismo humanista³⁶⁸, aborrecerá este sistema individualista por las derivadas que produce en la propia esencia o dignidad del individuo. Las necesidades existenciales del individuo, y la incapacidad de satisfacerlas por otra vía distinta del trabajo, limitan en éste cualquier facultad de opción y le obligan a la aceptación de condiciones de trabajo draconianas que terminan por atrofiar los aspectos más elevados del ser humano. El obrero inmerso en esta dinámica descuidará su educación, el cultivo de su inteligencia y las artes, sacrificará su dignidad y se verá en la necesidad de enrolar a sus hijos en penosos procesos industriales a mínimo que sus aptitudes físicas le reporten un mínimo de utilidad. Así entendida, la libre competencia no solo es perniciosa para el individuo sino para el conjunto de la sociedad. Desde esta convicción, Blanc postulará una organización del trabajo con la que pretende, ante todo, emancipar al individuo de esta perniciosa tendencia. Según se lee, tal reforma debe consumarse:

“[D]e tal manera que provoque la supresión de la miseria, no solo para que los sufrimientos materiales de la gente puedan ser aliviados, sino también, y sobre todo, para que cada uno pueda ser restaurado a su propia estima de modo que el exceso de miseria ya no suprima en nadie las nobles aspiraciones del pensamiento y los placeres de un legítimo orgullo; para que haya espacio para todos en el ámbito de la educación y las fuentes de inteligencia; para que no haya un hombre esclavizado, absorbido por la vigilancia de una rueda giratoria ni haya más hijos transformados para su familia en un suplemento salarial [...]. Queremos que el trabajo se organice, para que el alma del pueblo no permanezca comprimida y mimada bajo la tiranía de las cosas”³⁶⁹.

Ahora bien, con todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que el discurso contra la competencia de Blanc es, en determinados pasajes, poliédrico. No censurará la libre competencia en términos absolutos, sino en la medida que aquella embulle al obrero en una espiral descendente hacia la miseria material y espiritual. Si este pernicioso corolario de la competencia pudiera ser corregido,

³⁶⁷ Blanc, Louis: *Organisation du travail*. París, au Bureau du Nouveau Monde, 1850 (orig. 1839), p. 3.

³⁶⁸ Compatible con un anticlericalismo que Blanc se había encargado de resaltar explícitamente en su vida pública. Vid. González Amuchastegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.* p. 124.

³⁶⁹ Blanc, Louis: *Organisation du travail...op. cit.*, p. 4 y 5.

no postulará la abolición absoluta de la competitividad económica. De hecho, puede detectarse en Blanc un especial esfuerzo dialéctico dirigido a resaltar la compatibilidad de su propuesta de reforma social -sus talleres sociales, a los que seguidamente nos referiremos- con el régimen de propiedad privada y libertad económica³⁷⁰. Para ello, el papel interventor del Estado se agotaría en la institucionalización de un sistema de talleres públicos o asociaciones de producción; que una vez puestas en funcionamiento, serían autogestionadas democráticamente por los propios trabajadores, que se repartirían los beneficios entre sí y serían responsables de su expansión futura. El Estado actuaría así como un corrector o removedor de las trabas iniciales con las que se encuentra el individuo para acceder a la asociación productiva, para garantizar a este el acceso a los medios de trabajo, pero esta intervención no socavaría la iniciativa privada del individuo, tan solo actuaría como compensación ante las desfavorables circunstancias existenciales del individuo para que así, la libertad económica llegue a ser una libertad efectiva, la cual en Blanc se define como “la verdadera libertad, la libertad para todos, esa libertad que uno buscaría en vano donde no hay igualdad ni fraternidad, sus hermanas inmortales”³⁷¹.

Para este autor, los efectos de la competencia no solo son perniciosos para el proletariado, sino también aquella es para las clases propietarias “una causa incesante de empobrecimiento y ruina”³⁷², “la bomba aspiradora de la mediana industria, del comercio medio, de la mediana propiedad; es en una palabra el aniquilamiento de la burguesía en favor de unos pocos oligarcas industriales”³⁷³. Por contra de lo que mantendrá la Escuela de Economía Clásica, discrepará de que sea el libre mercado la mejor vía para alcanzar un equilibrio entre la oferta y la demanda. La libre competencia y la actuación impulsada por la codicia humana, solo llevarán a un “crecimiento desmesurado de las fuerzas de producción y un decrecimiento proporcional en el consumo”³⁷⁴. El régimen de libre competencia, al tiempo que lleva a los productores a producir sin medida, permitirá a éstos reducir los costes laborales sin ningún tipo de restricción institucional; este mismo régimen llevará a los trabajadores a devaluar sus exigencias salariales como forma de mejorar su posicionamiento a la hora de acceder a un empleo. Así su reforma no circunscribirá sus pretensiones a la mejora de la condición de las clases laboriosas, sino que la presentará como una

³⁷⁰ Vid. Por ejemplo, la respuesta a la crítica de Lamartine al socialismo, que se encuentra en Blanc, Louis: *Organisation du Travail...op. cit.*, p. 13.

³⁷¹ *Ibid.* p. 14.

³⁷² *Ibid.* p. 24.

³⁷³ Tomo la cita de A.A.V.V. (Dir. Droz, Jaques): *Historia general del socialismo...op. cit.*, p. 384.

³⁷⁴ Blanc, Louis: *Le socialisme et le droit au travail*. París, Miche Lévy Frères, 1848, pp. 45 y 46.

búsqueda del interés general que debe repercutir en beneficio de todos los sujetos que componen la sociedad, independientemente de la posición que estos ocupen en el proceso productivo; esta es la esencia del principio de fraternidad que impregna toda la obra de Blanc, la creencia de que existe un bien común capaz de reportar mejoras a todos los individuos de la sociedad.

Para alcanzar este bien común, en contraposición a la competencia aparece la cooperación como aglutinante social. No existirá reproche si calificamos al pensamiento de Blanc como uno de los máximos exponentes del “socialismo asociacionista o cooperativo”³⁷⁵, incluso por algún autor se ha calificado su sistema de cooperativas de producción como el “origen de la economía social”³⁷⁶. Esta tendencia asociativa será el trasunto efectivo del principio básico de fraternidad sobre el que se debe reconstruir el nuevo orden social: “En 1789, el principio de autoridad fue vencido, pero en beneficio del individualismo. Era necesario otra revolución: la de la fraternidad”³⁷⁷. Tres motivos serán los que justifican su *revolución social*: 1) “Porque el orden social actual está demasiado lleno de injusticias, miserias y tormentos, para poder subsistir durante mucho tiempo; 2) Porque no hay nadie que no tenga interés, cualquiera que sea su posición, su rango, su fortuna, en la inauguración de un nuevo orden social; 3) Finalmente, porque esta revolución, siendo necesaria, es además posible, incluso fácil de lograr pacíficamente”³⁷⁸.

³⁷⁵ Amuchástegui González, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.* p. 307.

³⁷⁶ Delfau, Gerard: *Droit au travail. Manifeste pour une nouve politique.* París, Desclée de Brouwer, 1997, p. 30.

³⁷⁷ A.A.V.V. (Dir. Droz, Jaques): *Historia general del socialismo...op. cit.* p. 384.

³⁷⁸ Blanc, Louis: *L'Organisation du Travail...op. cit.*, p. 83. Cuando afirma que su proyecto de reforma social es “fácil de lograr” parece querer resaltar que, frente a otros proyectos socialistas de mayores connotaciones subversivas, el proyecto por él ideado puede ser puesto en funcionamiento a través de prudentes reformas gradualistas. A diferencia del liberalismo económico que contaba ya con una dilatada trayectoria y un grado considerable de divulgación académica, de una amplia trayectoria, el socialismo representaba un gran desconocido, sobre todo se desconocían los resultados que traería su aplicación práctica. Bastaba con tan solo nombrar el socialismo para levantar las más profundas sospechas en ciertos sectores de la sociedad. No es de extrañar, por tanto, que Louis Blanc adquiriera una mayor aceptación popular en la medida que mostró una preocupación observable al tratar de demostrar el carácter no rupturista de su programa de reforma. Este mérito fue reconocido incluso por sus opositores, como Guizot, acérrimo defensor del orden monárquico, quien afirmaría que: “la doctrina de Blanc es, de los sistemas socialistas, la que ha tenido mayor número de defensores, sin duda porque su aplicación inmediata era la que menos perturbaciones producía en el orden social existente” En Diego Madrazo, Santiago: *Lecciones de Economía Política. Parte II. Aplicación de las leyes universales del trabajo a cada una de las clases en las que se dividen las industrias y profesiones.* Madrid, Libr. De P. Calleja y C^a, 1874, p. 642. En este mismo sentido, Gide, Charles y Rist, Charles: *Histoire des doctrines économiques: Des physiocrates à J. Stuart Mill.* pp. 286 y 287. “después de tantos sueños grandiosos pero irrealizables, se trataba, por fin, de un proyecto por

7.b) La centralidad del derecho al trabajo en la obra de Blanc

Siguiendo la pauta de moderación que caracterizó su discurso, Blanc no atacará la legitimidad del derecho de propiedad privada, antes al contrario, se valdrá de éste -al que define como un valor social de primer orden- para legitimar el reconocimiento del derecho al trabajo. Si existía una tendencia intelectual en la época -ya lo vimos en nuestras consideraciones propedéuticas- que identificaba el trabajo como origen de la propiedad, asegurando el derecho al trabajo no se estaría más que extendiendo el acceso a la propiedad. En palabras de Blanc, “si el trabajo legitima a la propiedad, es preciso que todos tengan la posibilidad de trabajar, con lo que el derecho al trabajo no constituye un derecho revolucionario, sino una opción a favor de una propiedad más universal e igualitaria.”³⁷⁹ Esta teorización sobre la propiedad que ubica el fundamento de ésta en el trabajo humano, debería tener además en opinión de Blanc dos consecuencias lógicas: De un lado, declarar como ilegítima cualquier propiedad que no tenga por origen el ejercicio de una actividad laboral y, de otro, permitir al obrero ostentar la porción de la producción que se deriva de su trabajo y que como tal le pertenece. Sin embargo, la organización social capitalista enerva una límpida aplicación de tal teoría sobre el origen de la propiedad, y que cada cada cual obtenga la estricta cuota de propiedad que se deriva de su trabajo. Por el contrario, la dependencia del trabajo que pesa sobre el obrero lo coloca en una posición singularmente vulnerable, subordinándolo a quienes poseen los bienes de producción, que obtienen o aumentan sus propiedades a través del trabajo ajeno. Según lo sintetiza Blanc:

“En cuanto al trabajo, se necesitan instrumentos laborales, aquellos que no los poseen están naturalmente sujetos a quienes los poseen. Por lo tanto, es necesario que el primero esté sujeto a las condiciones que este último estipule, y que consienta que el beneficio obtenido, en lugar de convertirse en propiedad del trabajador, se utilice únicamente para pagar el alquiler de los instrumentos de trabajo”³⁸⁰. En palabras, el orden social burgués permite que “la fuente de la propiedad de algunos es el trabajo de otros”³⁸¹.

todos y de fácil aplicación”. Esta segunda cita la saco de González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 307.

³⁷⁹ Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op. cit.* p. 34.

³⁸⁰ Blanc, Louis: *Le socialisme et le droit...op.cit.*, p. 25.

³⁸¹ *Ibid.* Esta disociación entre la teorización lockiana sobre las fuentes legítimas de la propiedad y el estado de cosas empírico del momento ya había sido puesto en evidencia por otros pensadores como Billaud-Varenne, según el cual “Locke ha dicho: el trabajo constituye la propiedad; nada más cierto [...] pero en nuestra práctica cotidiana y según nuestras costumbres

El derecho al trabajo permitiría sin embargo eliminar esta nota de subordinación y hacer al trabajador dueño del producto de su trabajo, aunque no en términos absolutos, como seguidamente veremos. Al institucionalizar cooperativas de producción financiadas por el Estado y autogestionadas por los trabajadores, se consigue restaurar el principio por el cual el acceso a la propiedad viene determinado por el trabajo de cada cual, el trabajador obtiene los mecanismos de emancipación para hacerse dueño del resultado de su trabajo y los empresarios perderían el poder de extraer la productividad del obrero a cambio de una contraprestación inequitativa.

Por lo demás, a parte de vincularlo con el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo aparece también en Blanc fuertemente unido al derecho a la existencia, según se le puede leer, “todo hombre, al nacer, ha recibido de Dios, el derecho de vivir. Este es el principio en que se basa el derecho al trabajo. Si el hombre tiene derecho a vivir, hace falta que tenga derecho al instrumento para conservar la vida. ¿Cuál es el instrumento? El trabajo”³⁸². Esta silogización efectuada por Blanc puede antojarse incompleta en la medida que el derecho a la existencia en términos lógicos no debía pasar exclusivamente por el trabajo, sino que sería dable idealizar otras formas de sostener la existencia de naturaleza prestacional, pero como hemos ya manifestado, ello debe contextualizarse en un acervo cultural en el que cualquier forma de intervención pública tutelar sobre el individuo válido que no exigiese de éste una contraprestación laboriosa, era una opción difícilmente concebible. Con base en esta fundamentación, la que define el derecho al trabajo como un accesorio del derecho de propiedad y la que lo presenta, a su vez, como la derivada lógica del más etéreo e incontrovertido derecho a la existencia, Blanc presentará al derecho al trabajo como un objetivo prioritario del institucionalismo público, la dovela que debe sostener cohesionada una sociedad dirigida a la búsqueda de un bien común.

7. c) El derecho al trabajo a través de la organización del trabajo. Los Talleres Sociales de Louis Blanc

inocuas y abusivas, no hay principio más contradictorio con la realidad que éste, pues son los que menos trabajan quienes gozan de todas las riquezas”. Billaud-Varenne, Jacques Nicolas: *Les éléments du républicanisme*. París, L’an premier de la République Française, 1793, p. 130.

³⁸² Blanc, Louis: *Le socialisme et le droit...op.cit.* p., 54.



Hecha esta referencia a los elementos que, con carácter principal uniformaron la obra de Louis Blanc y la preponderancia que en esta adquirió el derecho al trabajo, toca ahora referirse a los caracteres de la reforma social que diseñó para hacer efectivo dicho derecho. La misma aparecerá concentrada en su celebre *Organisation du Travail* y pasó por un sistema de asociaciones autosuficientes de trabajadores, a los que denominó *talleres sociales*. Para ponderar la trascendencia que debe atribuírsele a la propuesta de organización del trabajo de Louis Blanc pueden invocarse dos evidencias: En primer lugar, la amplia difusión y repercusión que alcanzaría entre sus coetáneos³⁸³, y especialmente en el seno del movimiento obrero, que acogió la organización del trabajo como baluarte para su participación en los sucesos revolucionarios de 1848³⁸⁴. En segundo lugar, puede apreciarse el ejercicio de cierta influencia por parte de esta propuesta de organización del trabajo en la ulterior evolución del pensamiento político socialista, siendo varias las aportaciones -doctrinales o pragmáticas- que tomarían por base el principio asociativo articulado a través de instituciones de producción soportadas económicamente por el Estado³⁸⁵.

³⁸³ Se estima que la *magnum opus* de Louis Blanc, *L'Organisation du Travail* -que se publicó por vez primera en 1839, bajo el formato de artículo periodístico, en la *Revue du Progrès*, y que después sería reeditado en forma de libro- alcanzó seis mil ejemplares vendidos en pocos días. En los siguientes años alcanzaría la decena de ediciones y, según se estima, los 40.000 ejemplares vendidos, lo cual, si atendemos a las formas de difusión de la época, en la que una gran parte de la población era analfabeta, y se organizaban sesiones entre un público de obreros para exponer lecturas de corte social, podría estimarse un millón de destinatarios, convirtiéndose entre 1841 y 1848 en uno de los libros "socialistas" más leídos por los obreros franceses. A.A.V.V. (Dir. Droz, Jaques): *Historia general del socialismo...op. cit.* p. 384.

³⁸⁴ Proudhon, Pierre-Joseph: "La organización del trabajo, éste fue el problema de la Revolución de Febrero, y este problema fue Louis Blanc el que lo planteó. Esto basta para hacer inmortal el nombre del autor y el título de la obra". Tomo la cita de González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 357.

³⁸⁵ Sobre este particular, coinciden varios autores al resaltar el notable influjo que ostentó Louis Blanc sobre Ferdinand Lasalle y sus cooperativas de producción: "Lasalle exponía un programa que se parecía mucho a lo que Louis Blanc había preconizado en Francia durante la década anterior a la Revolución de 1848 [...] No había diferencia sustancial entre lo que Louis Blanc había abogado en Francia en la década de 1840 y lo que Lasalle defendía en Alemania en la década de 1860" Cole, George Douglas, H.: *Historia del pensamiento socialista, T.II: Marxismo y anarquismo 1850-1890*. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 17. A través de Lasalle, esta predilección por las asociaciones productivas trascendería al *Programa de Gotha*, en el que se estipulaba que "para preparar el camino a la solución del problema social, el Partido Obrero Alemán exige que se creen cooperativas de producción con la ayuda del Estado y bajo el control democrático del pueblo trabajador. En la industria y en la agricultura, las cooperativas de producción deberán crearse en proporciones tales que de ellas surja la organización socialista de todo trabajo". Tomo la cita de González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.* p. 360. En Alemania, el Comité Central de la Liga de los Comunistas, de la que eran miembros Marx y Engels, publicó un escrito reclamando una relación de reformas sociales entre las que se encontraban, "la organización del trabajo" (punto 4º) y la creación de talleres nacionales (punto 16º). Según se demandaba, el Estado debería garantizar los medios de existencia de todos los trabajadores y asegurar el mantenimiento de los que son incapaces de trabajar. *Ibid.*, p. 357.

Algunas voces doctrinales han imputado a Blanc cierta falta de originalidad al tratar de combatir el desempleo a través de la instauración de talleres públicos de ocupación³⁸⁶. Según se sostiene, instituciones de tal naturaleza aparecen ya ideadas, de una forma u otra, en la obra de algunos autores precedentes como Buchez, inclusive proposiciones de tal naturaleza, con ciertas variaciones, habían contado con alguna plasmación normativa, tal como ocurrió en la ya referida Instrucción de Turgot del 2 mayo de 1775 *pour l'establissement et la regie des ateliers de charité dans les campagnes* o, de forma más refleja, en las *workhouses* inglesas. Con todo no podemos equiparar plenamente las aspiraciones pretendidas a través de los talleres sociales de Blanc con la finalidad atribuida a los organismos caritativos de empleo propios del final del Antiguo Régimen. Impregnados éstos últimos por un marcada perspectiva asistencialista, requerían para la admisión de trabajadores la acreditación de encontrarse en situación de indigencia, por otro lado, y con el ánimo de no distorsionar el funcionamiento de la industria privada y el trasvase de trabajadores hacia los talleres de caridad, los salarios en éstos dispensados quedaban por debajo de los precios de mercado, en ocasiones reduciéndose hasta alcanzar mínimos de subsistencia³⁸⁷. Por contra, estos talleres sociales, según fueron esbozados por Blanc, serían unidades productivas de corte asociativo autogestionadas democráticamente por los obreros. Su instauración correspondería al Estado y su fuente de financiación se articularía a través de la estatalización del Banco de Francia, de tal suerte que los réditos que este proporcionaba a los inversores privados pasarían a sufragar el desarrollo de los primeros talleres sociales³⁸⁸. Aquí, según esta teorización, se agotaría el papel intervencionista del Estado³⁸⁹, la instauración de los talleres sociales no exigirá, según Blanc, un ambicioso sistema de expropiaciones ni un sistema fiscal confiscatorio, mostrará un especial celo al remarcar el carácter no subversivo de su propuesta de reforma social y la tolerancia de este para con la propiedad privada y la libertad individual. Así las cosas, el papel del Estado se configura

³⁸⁶ Algunos han definido su principal obra, su *Organización del Trabajo*, como “un análisis superficialísimo” de la problemática social del momento, una obra con ínfulas de tratado con la que pretendió cubrir el “plagio” que son estos talleres sociales y que “no tienen nada de nuevo.” Otros definen estos talleres como “una mala copia de las instituciones de la caridad del Estado, promovidas en el pasado por la filantropía pública y privada, y tristemente famosos por las work’s houses inglesas”. Bravo, Gian María: *Historia del socialismo...op.cit.* p. 19. También se ha visto cierta similitud con las propuestas incluidas en la obra del Abate Malveaux en 1788, de Marat en 1789, o Thomas Paine en 1791. Vid. González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 316.

³⁸⁷ Conchón, Anne: “Les travaux publics comme ressource. Les ateliers de charité dans les dernières décennies du XVIIIe siècle”. En *Mélanges de l'École française de Rome-Italie et Méditerranée, Ecole Française de Rome*, núm 123, vol. 2 (2011), pp. 173-180.

³⁸⁸ Blanc, Louis: *Organisation du travail...op. cit.*, p. 71.

³⁸⁹ Delfau, Gerard: *Droit au travail...op. cit.*, p. 30.

como un corrector o removedor de las dificultades materiales de partida con las que cuenta el obrero para acceder al sistema productivo asociativo; una vez insertado en éste, el mismo alcanzará autosuficiencia y la injerencia público-estatal será esporádica, reducida a la amortiguación de las eventuales crisis que afectasen a una determinada industria. La relativamente importante inversión inicial que exigirían estos talleres se financiaría a través de préstamos públicos y no de impuestos. En un principio el número inicial de talleres nacionales sería reducido, sin embargo se les presume a los mismos una considerable fuerza de expansión y la capacidad de generar recursos suficientes para amortizar los préstamos iniciales así como para, con el paso del tiempo, sufragar el crecimiento de este programa de talleres, hasta llegar a constituir un sistema económicamente autopioético³⁹⁰. Se admitiría además la concurrencia de capital privado en la financiación de los talleres sociales, si bien estos inversores solo serían retribuidos con el interés de lo aportado, sin posibilidad de acceder al reparto de beneficios. Los beneficios netos obtenidos por el taller, una vez descontados los gastos de explotación, los intereses del capital y el sustento vital del trabajador, se repartirá de forma alicuota entre diferentes partidas de la siguiente forma³⁹¹:

- 1) Una cuarta parte para la depreciación del capital adelantada por el Estado.
- 2) Una cuarta parte para el establecimiento de un fondo de ayuda para los ancianos y los enfermos.
- 3) Una cuarta parte para dividir entre los trabajadores como ganancia, teniendo en cuenta que el mínimo para sustento ya se ha deducido previamente del beneficio total.
- 4) Finalmente, otra cuarta parte estará destinada a la formación de un fondo de reserva estatal destinado a la subvención de las industrias en crisis.

Dentro de este particular sistema de reparto, que, al menos en nuestra opinión, trae ciertas reminiscencias del sistema de distribución del falansterio fourierista, debe abundarse en la atribución de ganancias entre los trabajadores del taller. Esta no se realizaría a través de un equitativo prorrateo per capita, tal y como parecía inferirse en las primeras ediciones de la *L'Organisation del Travail*; en ediciones posteriores Louis Blanc advertiría que dicha fórmula de distribución solo sería deseable de forma transitoria, hasta alcanzar el verdadero ideal de justicia que supondría un sistema de reparto proporcional según las necesidades de cada trabajador. En la medida que los individuos no son semejantes en

³⁹⁰ Para salir al paso de las críticas que reseñaban su inviabilidad económica, afirmará Blanc que el sistema es “tan flexible” que “que permitiría comenzar su aplicación en proporciones tan pequeñas como se considere adecuado.” Blanc, Louis: *Socialisme et droit au travail...op.cit.*, p. 83.

³⁹¹ Blanc, Louis: *Organisation du travail...op. cit.*, p. 120.

aptitudes o destrezas, ni todos tienen las mismas necesidades vitales, devendría injusto el sistema de trabajo y de remuneración que no atendiese a dichas particularidades “se debe más a quien tiene más necesidades, y se le permite requerir más del que tiene más facultades”³⁹². Así, mientras que las facultades o capacidades del individuo determinarían la cantidad y cualidad del trabajo a este exigible, serían sus necesidades las que determinarían su remuneración, es decir, existe una desconexión entre el rendimiento laboral mostrado y la retribución percibida. Según Blanc, mientras que “la jerarquía por capacidades es necesaria y fructífera; la retribución por capacidad es más que fatal, es impía”³⁹³. Para describir este principio de reparto emplearía una máxima que adquiriría cierta significancia dentro del pensamiento socialista y comunista y cuya autoría se le atribuye a Saint Simon³⁹⁴, “a cada uno según sus facultades, y a cada uno según sus necesidades”³⁹⁵. Véase que en dicho sistema de reparto la implicación diligente del trabajador conforme a sus facultades no se fomentará pecuniariamente mediante un mayor lucro, sino que se presume en la propia moralidad del mismo, “está en conformidad con el principio de solidaridad establecido anteriormente, y con las leyes de la naturaleza, que cada uno se ponga en posición de aprovechar, lo más completamente posible, en aras de la felicidad de otros, de las facultades que ha recibido de la naturaleza”³⁹⁶. Toca aquí señalar que una de las principales censuras que se le han hecho a la propuesta de Blanc - así como a la de otros pensadores socialistas coetáneos- es la confianza depositada en el filantropismo, sobre el cual hace descansar buena parte de la viabilidad de su proyecto de reforma social.

Para cerrar la descripción del sistema de talleres sociales, tal y como fue ideado por Blanc, nos referiremos a la incidencia que tendría su instauración en el sistema capitalista o de libre competencia. Blanc, aún articulando una crítica acerada al sistema de libre competencia, no aspira a que el Estado lo erradique de forma directa o indirecta. Así, frente a la amenaza que pudiera suponer para la industria privada la aparición de los talleres sociales, como competidores

³⁹² *Ibid.*, p. 82.

³⁹³ *Ibid.*, p. 74

³⁹⁴ Aunque algunos autores se la atribuyen erróneamente a Louis Blanc. V.gr. Peces-Barba Martínez, Gregorio: *Socialismo y derecho al trabajo...op.cit.*, p. 419; no lo acuña él, fue utilizada previamente por en Saint-Simon, Claude Henry: *L'Organisateur. Ouvres. T. I.* Genova, Anthropos, 1977, p. 156.

³⁹⁵ Blanc, Louis: *Organisation du travail...op. cit.*, p. 72. Esta expresión como decimos, adquirirá cierto desarrollo en el seno del pensamiento socialista, siendo luego recogida por Marx en su Crítica del programa de Gotha.

³⁹⁶ Blanc, Louis: *Organisation du travail...op. cit.*, p. 72.

subvencionados con presupuestos públicos, se prevé la posibilidad de que el Estado interviniese fijando un mínimo de mercado en los precios de los productos elaborados en los talleres sociales a fin de imposibilitar cualquier tentativa de competencia desleal por parte de estos³⁹⁷. Por otro lado, y para que el sistema asociativo no engendrara una competencia entre los propios talleres sociales se determinaría que los propios talleres sociales que perteneciesen a un mismo sector económico, dependerían de un organismo gubernamental que armonizase o coordinase la producción de éstos, una suerte de taller de talleres que levase a un plano organizativo superior el principio asociativo que impera en el ámbito de cada taller individual³⁹⁸. Por último, y para extender los lazos de solidaridad entre las industrias de distinto ramo, se preveía la partida presupuestaria a la que antes hemos aludido, con la que cada taller contribuiría -con la intermediación estatal- a superar las situaciones de crisis sobrevenidas que cualquier industria pudiera causar. Aunque Blanc no pretendía abolir el sistema de libre competencia a través de los sistemas nacionales, aspiraba a su degradación mediata, progresiva y voluntaria. Según él, cuando patronos y obreros observaran las virtudes del sistema asociativo, cuando se concienciarán de la existencia de un interés general o común que solo podría alcanzarse a través de la asociación, abandonarían cualquier pulsión competitiva o codiciosa, preferirían desatender la expectativa incierta de lucro, por una más moderado pero cierto estilo de vida. Para una descripción sinóptica del funcionamiento de los talleres sociales y las reformas normativas que este implicaba puede acudir a la propuesta de ley para la reforma social que el propio Blanc incluiría en su *Organisation du Travail*³⁹⁹.

8. La indeterminada posición de Proudhon respecto al derecho al trabajo

No estando clara su afiliación ideológica, siendo ésta disputada entre el socialismo y el anarquismo⁴⁰⁰, existen también posturas encontradas a la hora de determinar el posicionamiento doctrinal de Proudhon en lo referente al derecho al trabajo. Mientras algunos lo han definido como contrario al mismo, como un

³⁹⁷ *Ibid.*, p. 85.

³⁹⁸ *Ibid.*, p. 94.

³⁹⁹ *Op.cit.* pp. 119 y 120.

⁴⁰⁰ Cole, George Douglas H: *Historia del pensamiento socialista, T.I...op.cit.*, p. 202.

feroz opositor a su reconocimiento⁴⁰¹, otros han visto en su obra un claro posicionamiento a su favor⁴⁰². Esta dualidad de interpretaciones no es del todo extraordinaria en los analistas de la obra de Proudhon, en ocasiones difusa, prólija, y asistemática, en la que se renuncia a cualquier intento de dogmatismo⁴⁰³. En cualquier caso, a nuestro parecer, pueden encontrarse pasajes que revelan claramente su predisposición al reconocimiento de este derecho, si bien como preferencia de segundo orden frente a un proyecto de reforma social más profundo. Quizás en Proudhon sea dable disociar dos posiciones sobre el particular, la del teórico y la del político. En la primera de ellas defenderá una reformulación integral de los postulados del orden económico liberal hasta llegar a socavar su régimen de propiedad privada tal y como es en el mismo configurado. En su faceta política, sin embargo, consciente de la inadmisibilidad de sus doctrinas en los patrones políticos del momento, defenderá el derecho al trabajo, entendiéndolo quizás como un sucedáneo coyunturalmente eficaz para mejorar la condición de las clases laboriosas pero sin renunciar a su más ambicioso proyecto de transformación social. Esta dualidad de posiciones mantenidas en el ámbito doctrinal y político le haría acreedor de algún reproche de incoherencia por parte de sus coetáneos:

“¿Cómo M. Proudhon, que tan profundamente se separa de los demás socialistas bajo muchos aspectos, puede encontrarse de acuerdo con ellos para sostener el derecho al trabajo? Se concibe muy bien que los sistemas cuya tendencia, más o menos manifiesta, es de inmolar el individuo al Estado, den al ciudadano, en cambio su pérdida de libertad, la certidumbre de poder vivir, como la poseían los esclavos en la antigüedad y los siervos bajo el régimen feudal; pero lo sorprendente es que Proudhon que conoce el precio de la libertad y que pretende dejar a cada individuo dentro de su destino, nos venga a sostener que para hallar medios de subsistencia hay derecho para dirigirse a otro que a sí propio”⁴⁰⁴.

⁴⁰¹ Por todos, Singer, Rudolf: *Das Recht auf Arbeit in geschichtlicher Darstellung...op.cit.*, p. 21; Svestka, Miroslav: *Diritto al lavoro*, Florencia, La Nuova Italia, 1951, p. 467; Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.* p. 21.

⁴⁰² Dufour, Jacques: *Étude historique sur les théories du droit au travail...op.cit.*; e intervención parlamentaria de Duvergier de Hauranne. Garnier, Joseph: *Le droit au travail a l'assemblée nationale...op.cit.*, 133

⁴⁰³ Cole, George Douglas Howard: *Historia del pensamiento socialista, T.I...op.cit.*, p. 209.

⁴⁰⁴ De Mora, José Joaquín: “Discurso pronunciado en la Real Academia Española el 10 de diciembre de 1848”. En *Artículos y discursos escogidos de los principales autores modernos, Vol. 2*. París, Administración del Correo de Ultramar, 1850, p. 58.

Otros de sus contemporáneos encontrarían la razón de esta contradicción en el uso instrumental que hace Proudhon del derecho al trabajo, como un primer paso que abriría la senda hacia una reforma social más radical:

“No es difícil adivinar el secreto de esta contradicción. M.Proudhon se ha valido del derecho al trabajo a guisa de máquina de guerra para batir en brecha al edificio social: ha visto con su sagacidad acostumbrada que el derecho al trabajo tenía por consecuencia necesaria la negación de la propiedad, y desde entonces ha querido dar un golpe maestro adoptando el derecho al trabajo como bandera de todas las escuelas socialistas”⁴⁰⁵.

En cualquiera de los casos, no encontraremos en Proudhon una teorización desarrollada sobre el derecho al trabajo. Si a él nos referimos aquí es porque a pesar del debate existente sobre el particular, pueden encontrarse en su producción literaria y en su actividad política evidencias que estimamos dejan fuera de toda duda se predisposición al reconocimiento del derecho en cuestión y que Proudhon define como “el derecho que tiene cada ciudadano, de cualquier oficio o profesión que sea, de estar siempre ocupado en su industria, percibiendo un salario fijado de manera no arbitraria y al azar, de acuerdo con el curso actual y normal de los salarios”⁴⁰⁶. Así, por ejemplo, se constata cuando lo identifica como el derecho cuya ubicación al lado del derecho de propiedad es necesaria para legitimar el orden social:

“En otro tiempo, los bienes de la Iglesia, los dominios de la corona, los estados de la nobleza, eran inalienables e imprescriptibles. Si la Constitución, en vez de abolir ese privilegio, lo hubiera reconocido a todo ciudadano, si hubiese declarado que el derecho al trabajo, como la libertad, no puede perderse jamás, desde ese momento la revolución estaría consumada, y sólo faltaría procurar su perfeccionamiento”⁴⁰⁷.

Otro ejemplo puede encontrarse dentro de su labor parlamentaria, donde se ubicará entre los partidarios del derecho al trabajo. Así, en la sesión parlamentaria de 31 de julio expondrá la necesidad de reconocer este derecho y los cauces a través de los cuales, según su opinión, este podría hacerse efectivo. Ocurre sin embargo, que estos medios de hacer operativo tal derecho se separan de la mantenida por el grueso del pensamiento socialista; la plena ocupación no

⁴⁰⁵ Saisset, Émile: “Du passé et de l'avenir du socialisme” En *Reveu de Deux Mondes*, núm. XIX (1849), pp 337-368, pp. 358 y 359.

⁴⁰⁶ Proudhon, Pierre-Joseph: *Le droit au travail et le droit de propriété*. París, Garnier Frères Libraires, 1848, p. 12.

⁴⁰⁷ Proudhon, Pierre-Joseph: *Qu'est-ce que la propriété?: Premier mémoire: Recherches sur le principe du Droit*. París, Librairie Internationale, 1867 (orig. 1840), p. 77.

pasará por la provisión de puestos o medios de trabajo con cargo a la administración, ni por la constitución de cooperativas públicas de producción, sino por excitar el incremento de la demanda a través de reducción de los tipos de interés, según se lee en las actas de dicha sesión parlamentaria: “el trabajo podría estar garantizado, si la producción tuviera una demanda ilimitada. Si el trabajo en la comunidad fuera continuamente más demandado que ofrecido, sería obvio que la garantía de trabajo existiría”⁴⁰⁸; este incremento de la demanda se podría conseguir, según postuló, a través de la institucionalización del crédito gratuito. Esta forma de promocionar el derecho al trabajo por parte de los poderes públicos no sería necesariamente subversiva, “no necesitaría un compromiso del Estado; no comprometería la libertad ni el orden”⁴⁰⁹.

Esta idea no surge de manera espontánea del debate parlamentario, la idea del banco de crédito gratuito es un estilema en la literatura proudhoniana. En lo que a nosotros más nos puede interesar, esta idea ya había sido expuesta en una serie de artículos críticos con la organización del trabajo de Blanc, concretamente para presentarla como una mejor alternativa de ésta última. Esta serie de artículos, publicados entre el 22 y el 31 de marzo de 1848 bajo el intitulo de *Solution de probleme social*⁴¹⁰, incorporará, junto con una crítica acerada al Gobierno Provisional y el proceso electoral, su alternativa a la organización del trabajo: la creación de un banco de crédito que prescindiría de manera absoluta del capital. Se crearía una nueva moneda cuyo valor no estaría garantizado por depósitos -capital- sino por el trabajo. Todos los copartícipes de este Banco de Cambio se comprometen a suministrar bienes contra esta nueva moneda y a cambio se garantizaría que esta moneda sea aceptada por los demás empresarios; pero la creación de esta moneda no se comprometería con ningún capital, y cada miembro podría solicitar un crédito sin tener que depender del capital preexistente, sino solo de su trabajo futuro, es decir, de su fortaleza laboral. En una palabra, Proudhon propone, a través del Banco de Cambio, una organización de trabajo que no está hecha por el Estado sino por los propios trabajadores. Ello le valdrá a Proudhon para sostener además el parasitismo de la burguesía, si el trabajo puede organizarse sin la ayuda del capital, mediante un crédito mutuo que permita a los trabajadores prescindir de los inversores, entonces la propiedad -en el sentido de propiedad privada de los medios de producción de los

⁴⁰⁸ Proudhon, Pierre-Joseph: *Rapport du Citoyen Thier précédé de la proposition de citoyen Proudhon relative à l'impôt sur le revenu et suivi de son discours prononcé dans la séance du 31 juillet. Extrait de Montieur*. París, Garnier Frères, 1848, p. 7.

⁴⁰⁹ *Idem*.

⁴¹⁰ Recopilados en *Oeuvres complètes de P.-J. Proudhon. T. IV. Solution de probleme social*. Bruselas, Lacroix Verboeckhoven & C^a Editeurs, 1868 (orig. 1848).

capitalistas- no produce nada, es solo un mecanismo para monopolizar parte de la riqueza producida por el trabajo:

“El Nacional está convencido de que trabajar es producir algo. Por el contrario, argumentamos que trabajar es producir nada. [...] El Nacional, afirmando la anterioridad y la preponderancia del capital, afirma al mismo tiempo el derecho del capitalista, la necesidad del interés y todo lo que es consecuencia de ello. Nosotros, por el contrario, afirmando la anterioridad y la preponderancia del trabajo, reconocemos un solo tipo de derecho, el derecho al trabajo; una sola clase de productores, la clase obrera; Un solo interés, el interés de la producción. [...] De esta teoría de la producción de nihil se desprende obviamente que la tierra y todos los objetos de la naturaleza son comunes a todos; que lo único que puede ser apropiado son los valores; en consecuencia, que el ingreso atribuido al capital es el efecto de una ilusión, una cuenta falsa, una usurpación ilegítima, pasada a la convención tácita y tradicional, y la fuerza de la ley. Abolir esta prelibación del capitalista sobre el trabajador es el objeto de la revolución más grande que quizás deba realizarse en la humanidad, y de la cual la conmoción del 24 de febrero ha dado la señal”⁴¹¹.

Dicho lo anterior y como contrapunto de ello, los que descartan que Proudhon fuese partidario del derecho al trabajo encontrarán su justificación en la crítica que hará a algunos aspectos puntuales de las propuestas de otros socialistas que defendieron del derecho al trabajo. Así y por ejemplo, discrepará abiertamente de Blanc en la confianza profesada al asociacionismo, por la limitación de la libertad individual que éste suponía⁴¹², también le criticará el criterio de retribución basado en las necesidades individuales, “trabajos desiguales, decía, deben recibir retribuciones desiguales, y estas retribuciones están completamente de acuerdo con el principio de justicia recíproca [...] el sentido común del hombre ordinario, campesinos y obreros, reconocen esto por completo. Sólo los intelectuales están contra ello, porque no comprenden al pueblo”⁴¹³. Además, y este le valió cierta relevancia pública, había afirmado en sede asamblearia que el derecho al trabajo, tal y como era postulado por los socialistas del momento, implicaba ineluctablemente la negación de la propiedad⁴¹⁴. Esta afirmación fue muy criticada pues perjudicaba a los intentos

⁴¹¹ *Ibid.*, p. 252.

⁴¹² Cole, George Douglas H: *Historia del pensamiento socialista, T.I...op.cit.*, p. 205.

⁴¹³ Cole, George Douglas H: *Historia del pensamiento socialista, T.I...op.cit.*, p. 206.

⁴¹⁴ “Pero fue citado de una palabra que tuvo una gran influencia y que incluso se usó en la tribuna: «Un día», dice J. Garnier, Proudhon, discutiendo con Goudchaux en el comité de finanzas, le dijo: «¡Oh! Dios mío! Monsieur Goudchaux, si me da el derecho al trabajo, le doy el derecho de propiedad». Estas palabras tienen cierta resonancia. Fueron tomadas por traición por todos los socialistas que no creen que sea político decir la verdad” Dufour, Jacques: *Étude historique sur les théories...op.cit.*, p. 41.

políticos del momento de presentar el derecho al trabajo como una reforma moderada, compatible con el régimen de propiedad privada y de libertad de empresa⁴¹⁵. A raíz de dicha afirmación y las críticas que le llegaron, surgió la publicación de su *Le droit au travail et le droit de propriété*⁴¹⁶, que comprende una extensa argumentación sobre las sinergias entre la propiedad privada y el derecho al trabajo para exponer los motivos que le llevan a sostener la incompatibilidad entre ambos: “afirmo, por un lado, que el derecho al trabajo es la negación de la propiedad, y que cualquier sociedad que lo haya declarado es una sociedad que está promoviendo la abolición de la propiedad”⁴¹⁷. Debe precisarse no obstante que ello no supone un pronunciamiento contra este derecho, solo su opinión sobre la incompatibilidad lógica de ambas variables, pues estima que el sistema de empleos públicos que promovía el trabajo no podría coexistir con un sistema de industria privada y el primero de estos sistemas acabaría por absorber al segundo ante las ventajas competitivas que le ofrecía el institucionalismo estatal⁴¹⁸. Pero como decimos, ello en un autor que se había mostrado muy crítico con el sistema de propiedad burguesa no debe entenderse como una refutación del derecho al trabajo. Precisamente partiendo de esa incompatibilidad entre ambos derechos es como puede contextualizarse su frase, “si me da el derecho al trabajo, le doy el derecho de propiedad”; “Proudhon no ocultaba que a sus ojos estos dos derechos son incompatibles”⁴¹⁹, y estimaba que el reconocimiento del derecho al trabajo dejaría vacío de contenido el derecho a la propiedad.

En síntesis, aunque Proudhon tuviera un discurso en ocasiones crítico con algunas teorías del derecho al trabajo, ello no es incompatible con la creencia en

⁴¹⁵ Proudhon fue “el señalado causante del rechazo a todo reconocimiento constitucional del derecho al trabajo, por haber pronunciado una frase demasiado sincera en la Asamblea nacional”. Herrera, Carlos Miguel: *Constitución y Derechos Sociales...op. cit.*, p. 78.

⁴¹⁶ París, Garnier Frères Libraires, 1848.

⁴¹⁷ *Ibid.* p. 13. En esta misma obra, afirmará: “No, no hay derecho a trabajar, excepto a través de la transformación de la propiedad, al igual que no hay una reputación digna de ese nombre, sino la república democrática y social”. *Ibid.*, p. 7

⁴¹⁸ “[C]uando la industria privada está descansando es porque hay una gran cantidad de productos, y los puntos de venta no son suficientes. Entonces, si la producción continúa en los talleres nacionales, ¿cómo terminará la crisis? indudablemente por la depreciación general de los bienes y, en última instancia, por la conversión de talleres privados en talleres nacionales. Por otro lado, se necesitará capital del gobierno para pagar a los trabajadores; ¿Pero qué aportarán estos capitales? impuestos. Y el impuesto, ¿quién lo paga? la propiedad. Así que esa es la industria propietaria que apoya contra sí misma, y a su costa, un competidor insuperable” Proudhon, Pierre-Joseph: *Qu'est ce que la propriété?. Deuxième Mémoire. Lettre a M. Blanqui.* París, Garnier Frères. 1848.

⁴¹⁹ Bastiat, Frederic. *Protectionisme et communisme*, París, Guillaumin et C^a, Editeurs, 1849, p. 13.

la legitimidad de este derecho, aunque a través de una vía singular de implantación⁴²⁰. Quizás en ello radique la importancia que Proudhon puede adquirir en esta historia, pues demuestra que desde una misma idea base, como es la necesidad de complementar el régimen de propiedad privada con el derecho al trabajo, pueden surgir diferentes programas de reformas de muy diferente naturaleza.

9. Otros exponentes del primer socialismo francés. La crítica al derecho al trabajo de Philippe Buchez

Si bien en este epígrafe hemos prestado una atención individualizada a aquellos exponentes del socialismo francés que estimamos que tuvieron mayor trascendencia en la historia de este derecho, debe ahora precisarse la existencia de otros autores adscritos a esta corriente de pensamiento que también se mostraron partidarios del reconocimiento de este derecho. Si bien estos han quedado al margen de un análisis más pormenorizado, deben necesariamente ser mencionados, aún sin profundizar en su obra, a los efectos al menos de sostener la hipótesis con la que abrimos este epígrafe y que pasaba por definir el derecho al trabajo como un lugar común en el protosocialismo francés. Así, a modo de ejemplo y sin vocación exhaustiva, puede comenzarse aludiendo a Constantin Pecqueur, para quien “si el derecho a la propiedad es sagrado, el derecho al trabajo, el derecho a vivir trabajando, es más aún. La sociedad no tiene el derecho de dejar morir o languidecer a uno solo de sus miembros, si él está de acuerdo en trabajar o si se halla impedido para ello”⁴²¹. Felicite Robert Lamennais, por su parte, aunque teorizó más profundamente sobre el derecho al producto íntegro del trabajo, su teorización sobre este en cierta forma suponía una emancipación del obrero del régimen del salariado para erguirse en productor⁴²²;

⁴²⁰ “En efecto, para el teórico del mutualismo, el derecho al trabajo no se reduce a la promoción de obras públicas y al aumento del gasto público; lo inscribe más bien en la idea de una Constitución social, definida como «el equilibrio de intereses fundado en el libre contrato y la organización de las Fuerzas económicas», y que opone a la constitución política, autoritaria”. La cita completa es de Herrera, Carlos Miguel: *Constitución y Derechos Sociales...op. cit.* p. 78. Las partes entrecomilladas son citas de Proudhon. Concretamente de su *Le droit au travail et le droit de propriété*.

⁴²¹ “Ahora [añadiré], gracias a la actual constitución de la propiedad, al despilfarro arbitrario de la riqueza y los instrumentos de trabajo de la nación, veinticinco millones de franceses están o pueden estar periódicamente sin trabajo o sin los medios suficientes de existencia”. Pacqueur, Constantin: *Théorie nouvelle d'Économie politique et social*. París, Capelle Librairie-Editeur, 1842, p. 787.

⁴²² “¿De qué pues se trata? de asegurar al trabajo lo que le pertenece con equidad en los productos del trabajo mismo; trátase, no de despojar a aquel que ya posee, sino de crear una

además, en su faceta política sí hizo inclusión expresa del derecho al trabajo en el proyecto de texto constitucional que presentaría para su deliberación parlamentaria en el proceso constituyente de 1848⁴²³. También aquellos ubicados en posiciones más radicales o utópicas, como Étienne Cabet se pronunciaría en la esfera pública en favor de este derecho⁴²⁴, y si bien en su faceta literaria no efectúa una exposición desarrollada del mismo, queda ello justificado si comprendemos que en su sociedad ideal Icariana el Estado se concibe como un empleador universal⁴²⁵ y en la que, al igual que ocurría en Babeuf, la comunitarización de los bienes sociales alcanza a la propiedad pero también al trabajo, en ésta “el trabajo alcanza a todos y es obligatorio para todos; común, y en grandes talleres públicos; y, en todo lo posible, atractivo, corto y facilitado por las máquinas”⁴²⁶. Quizás, el único de los principales pensadores de este primer socialismo francés que se pronunció expresamente contra el derecho al trabajo fue el padre del cooperativismo francés⁴²⁷, Philippe Buchez. Según puede leerse en su tratado de economía:

“Para sustraer a los hombres de las tristes consecuencias de la miseria y el hambre, en los últimos tiempos se ha propuesto asegurar para cada individuo, como un derecho, el trabajo necesario para vivir; pero, ¿se resolvería la cuestión de la mejor preservación individual por este medio? ¡Indudablemente, no!”⁴²⁸

propiedad al que está ahora privado de toda propiedad. ¿Y cómo se conseguirá esto? Por dos medios: la abolición de las leyes de privilegio y de monopolio; la difusión de los capitales que multiplica el crédito, o de los instrumentos de trabajo inaccesibles a todos. Lamennais, Félicité Robert: *El libro del Pueblo* (trad. Sanchez de Bustamante, Antonio). París, Librería de Lecointe y Lasserre, 1838, p. 150.

⁴²³ Vid. Clément, Jean-Paul: “La constitution de La Mennais (1848)”. *Revue française de droit constitutionnel*, 3 núm. 55, vol.2 (2003), pp., 473 a 482, p. 480.

⁴²⁴ Société fraternelle centrale: *5º Discours du Citoyen Cabet sur la profession de foi a exiger des candidats a l’Assemblée Nationale* (sesión de 24 de marzo). París, Au Bureau du Populaire., 1848, p. 12.

⁴²⁵ “La República o sea la Comunidad determina anualmente todos los objetos que es menester producir o fabricar para el alimento, el vestido, la habitación, y menage del Pueblo: ella, por si sola, los hace fabricar, por medio de sus obreros y en sus establecimientos, perteneciendo como pertenecen a la nación todos los ramos de la industria, todas las manufacturas y todos los obreros: hace constituir sus talleres, eligiendo siempre las posiciones más convenientes y los planos más perfectos, organizando fábricas inmensas [...]; instruye a sus numerosos obreros, a quienes proporciona las materias primeras y los utensilios, distribuye entre los operarios el trabajo, haciendo la division de este de la manera más productiva, y pagándoles en especie en vez de pagarles en dinero: recibe por último todos los objetos manufacturados y los deposita en sus inmensos almacenes para repartirlos después entre todos sus trabajadores, o mejor dicho entre todos sus hijos”. Cabet, Etienne: *Viage por Icaria* (trad. De Orellana, Francisco, J.). Barcelona, Imprenta y Librería Oriental, 1848 (orig. 1840), p. 100.

⁴²⁶ *Ibid.*, p. 494.

⁴²⁷ Quijano Peñuela, Jorge E. y Reyes Grass, José M.: *Historia y doctrina de la cooperación*. Universidad Cooperativa de Colombia, Bogotá, 2004, p. 65.

⁴²⁸ Buchez, Philippe: *Traité de politique et de science sociale*, T. 1. París, Amyot, Editeur, 1866, p. 297.

Tal y como él lo concebía, el derecho al trabajo es un programa de transformación que presupone la capacidad del Estado para convertirse en empleador directo de cada individuo desempleado que así lo requiriese. Esto para Buchez, al igual que para Proudhon, y al igual que concluirían los pensadores liberales -luego nos referiremos a ellos-, implicaría la hipertrofia del Estado que acabaría por ahogar toda iniciativa económica privada:

“[N]o es lo mismo el derecho de trabajar que el derecho al trabajo. Si el Estado estableciera el derecho al trabajo, se impondría el deber de dar trabajo, y en consecuencia de distribuirlo, de determinar su forma, cantidad y oportunidad. Tal es estrictamente la dificultad, y vamos a agregar, la imposibilidad de la solución propuesta, a menos que el propio Estado sea nombrado director y contratista de toda obra. [...] Además, obligado a dar a cada trabajador el trabajo de su especialidad, y no podría prescindir de él, ya que sería su deber, ¿cómo iba a tener éxito si no fuera el maestro de todas las obras? Sería, por lo tanto, quiera o no, que se hiciera rey y soberano de la industria. Entonces sería él quien determinaría y asignaría especialidades, que clasificaría y priorizaría a los trabajadores. Nadie sería libre con respecto al lugar, el tiempo o la naturaleza del trabajo. Todos estarían a disposición de la administración [...] La conclusión que acabo de presentar no es imaginaria; ella es forzada; es necesario. Todos aquellos que han buscado un sistema de cualquier tipo para asegurar el trabajo de todos, han llegado uniformemente a este sistema de degeneración, que es incompatible con la libertad”⁴²⁹.

A diferencia del grueso de los pensadores socialistas, discrepará que el derecho al trabajo sea un equivalente del derecho a la vida⁴³⁰. Para él existirán otros mecanismos más legítimos para garantizar el derecho a la existencia todos los obreros. Para actuar sobre la miserable condición de éstos, distinguirá entre medidas de corto alcance, temporales y que se podrían adoptar en un plazo inmediato -como el establecimiento de un salario mínimo, medidas residuales de empleos públicos similares a los talleres de caridad turgotianos y la institucionalización de seguros públicos para los necesitados⁴³¹-; y medidas definitivas que sí planteaban una profunda concienciación social y que “consisten en la generalización o más bien en la universalidad de la asociación de trabajadores, de la asociación en el trabajo”⁴³². Resultará así no poco paradójico comprobar cómo, a pesar de que este autor se mostró contrario al

⁴²⁹ *Ibid.*, pp. 297 y 298.

⁴³⁰ “[E]l derecho al trabajo no es de ninguna manera el equivalente al derecho a la vida. Una cosa es garantizar el trabajo, otra cosa es garantizar la vida”. *Ibid.*, p. 300.

⁴³¹ *Ibid.*, p. 307 y 308.

⁴³² *Idem.*

reconocimiento de este derecho, su programa de actuación contra la cuestión social pasaba, en buena medida, por la implantación de un sistema de cooperativas de producción muy similar al que posteriormente Blanc diseñó como medio para la realización del mismo⁴³³. Para este autor, la reforma social debería operarse a través de un sistema asociativo de base laboral muy similar a lo que hoy entendemos por cooperativas de trabajo asociado en la que los comuneros o asociados, asumirían un doble compromiso⁴³⁴: 1) Constituir un capital común que será el instrumento de trabajo, pero que permanecerá inalienable, inseparable y siempre crecerá con la ayuda de gravámenes anuales operados en los beneficios; y 2) unir sus esfuerzos para hacer valer este capital mediante su trabajo bajo la dirección de una administración designada por ellos y en el interés de todos.

En contraposición, estos trabajadores corporativistas adquieren el derecho a recibir “los salarios suficientes en uso en la profesión y el país” así como “una participación en los beneficios, proporcional al trabajo realizado por cada uno”⁴³⁵. La diferencia así que separará la propuesta bucheiana de los talleres sociales de Blanc radica en el papel del Estado en la promoción de este tipo de cooperativas. Para este último autor, el Estado debería actuar como inversor inicial y como sostén de las industrias en crisis, Buchez sin embargo confiere un papel marginal al poder público para la implantación de un sistema de cooperativas en las que estas se construyen sobre las aportaciones de sus comuneros. El papel de la Administración debe quedar a lo sumo limitado a facilitar la circulación del crédito a los asociados⁴³⁶. Un aspecto sobre el que quizás se pueda echar en falta una mayor exposición por parte de Buchez es la forma en la que los trabajadores obtendrán el capital inicial y necesario para el desarrollo de su industria; parece claro al sostener que estas deben constituirse

⁴³³ Como ya se dijo, algunos analistas del pensamiento socialista han visto en los talleres sociales de Blanc una copia del sistema asociativo o cooperativo bucheiano. Vid. Lefranc, George: *Historia de las doctrinas sociales... op.cit.*, p. 92.

⁴³⁴ Buchez, Philippe: *Traité de politique et de science sociale...op.cit.p.*, p. 309.

⁴³⁵ *Idem.*

⁴³⁶ “Estas asociaciones de trabajadores deben permanecer libres, no tienen que hacer nada ni pedir nada al Estado. Por el contrario, para los trabajadores de la fábrica, «que son, como dice Buchez, las verdaderas ruedas de una máquina», la intervención estatal es necesaria. Los fideicomisarios designados por los delegados de los trabajadores y fabricantes y presididos por un representante del Estado, tendrán la función de cuidar la colocación, los fondos de ayuda, el juicio de todas las disputas, especialmente para fijar la tarifa. Salarios: ningún trabajador puede aceptar un salario inferior al de la tarifa general. Buchez, por un lado, admite la intervención del Estado por parte de los trabajadores asociados. El proporciona bancos estatales que darían crédito a asociaciones de trabajadores”. Dolléans, Édouard: *Historia del movimiento obrero...op.cit.*, p. 75

sin aportaciones públicas o filantrópicas, solo a partir de los pequeños ahorros y herramientas de los obreros⁴³⁷, pero no se desarrolla la forma en la que podrían participar aquellos obreros que carezcan de este -aún mínimo- soporte material. Además, de esta forma parecerían inaccesibles a la cooperación aquellas actividades industriales que, de entrada, exigen una inversión en bienes de equipo especialmente elevada. La solución de facilidades en el crédito con la que parece querer superar esta dificultad no es del todo satisfactoria desde el momento en que deja en el aire la situación de aquellos proyectos empresariales que fracasen sin ofrecer resultados positivos.

10. Aportaciones sobre el derecho al trabajo más allá del socialismo francés

Como último apartado de este subepígrafe, nos parece conveniente incorporar algunas sumarias consideraciones sobre las formulaciones del derecho al trabajo provenientes por los autores socialistas no franceses. Si aquí se ha introducido un análisis más exhaustivo sobre el estudio de las doctrinas socialistas emergidas en Francia, ello se debe a que, según venimos manteniendo desde sede introductoria, es en este ámbito geográfico donde el derecho al trabajo y hunde sus raíces intelectuales. Por ello justificábamos la mayor atención dedicada en este capítulo a la historia social de este país. Además y en puridad, podría convenirse en que, al menos en sus estadios iniciales, el pensamiento socialista tuvo una mayor efervescencia en Francia⁴³⁸, y ello sin desmerecer las aportaciones de otros *padres* de esta corriente de pensamiento provenientes de Inglaterra o Alemania. En cualquier caso, tratando de haber justificado esta prioridad de modo que no se entienda arbitraria, puede ahora, en aras de una mayor plenitud de análisis, complementarse lo anterior añadiendo que en otros entornos europeos hubo otras aportaciones intelectuales o filosóficas que pueden calificarse también como *socialistas* y que incorporaron pronunciamientos -unas veces explícitos, otras implícitos- sobre la cuestión del derecho al trabajo, si bien estos, valga aclarar, estuvieron lejos de constituir un movimiento intelectual en favor de este derecho u obedecer a una corriente de pensamiento común.

⁴³⁷ Quijano Peñuela, José E. y Reyes Grass, José M.: *Historia y doctrina de la cooperación...op.cit.* p. 65.

⁴³⁸ Para ello, y como una evidencia no rigurosa pero sí ilustrativa, puede observarse meramente el índice general de la Historia del Pensamiento Socialista. Tomo I: Los precursores 1789-1850 de G.D.H. Cole. De sus veintiséis capítulos, catorce estarán dedicados al análisis de los socialistas franceses. El resto serán repartidos entre el socialismo alemán, inglés, italiano y otros temas de alcance general.



Comenzando por Inglaterra, puede decirse que, salvo error u omisión, la expresión del derecho al trabajo no fue esgrimida por sus primeros pensadores sociales -léase Godwin, Paine, Charles Hall o Robert Owen-. No obstante ello, sí que es posible afirmar que en algunas de sus obras pueden encontrarse propuestas que, en lo material, más allá del plano semántico, coinciden en su integridad con el contenido ideal del derecho al trabajo, *id est*, una garantía de empleo asegurada por las instituciones públicas. En tal sentido puede citarse la célebre *Derechos del Hombre*, de Thomas Paine. Quizás una de las principales aportaciones de esta obra -y por la que se inserta en el catálogo de obras socialistas- es la que se refiere a la insuficiencia del individuo para satisfacer sus necesidades naturales sin la ayuda de la sociedad. Desde esta premisa, entre otras propuestas de intervención social, como la instrucción obligatoria o pensiones para la vejez, Paine postulará la necesidad de “erigir dos o más edificios, u ocupar algunos ya construidos, que puedan contener a seis mil personas, por lo menos, y disponer en cada uno de esos lugares de tantos tipos de ocupación como quepa imaginar, de forma que todo el que llegue encuentre algo que sepa hacer”⁴³⁹. Esta propuesta, para algunos historiadores del socialismo como Gian Maria Bravo, constituirá un primer precedente de los talleres sociales a través de los cuales Blanc pretendió materializar efectivamente su programa del derecho al trabajo⁴⁴⁰. Algo similar ocurrirá en Robert Owen; quien sin mencionar tampoco de manera explícita el giro lingüístico *derecho al trabajo*, sí mostrará una preocupación por la cuestión del desempleo, al que califica como una contingencia social cuya erradicación sobrepasa las facultades de actuación de los individuos privados, requiriendo por tanto del concurso auxiliador del poder público. Así y quizás de manera más expresiva, en su *Report to the County of Lanark* definirá el desempleo como la principal aflicción del proletariado cuyo remedio pasa inexorablemente por una intervención pública de fomento del empleo⁴⁴¹; en palabras del filántropo de Manchester, “el empleo no puede obtenerse a través de las empresas, el comercio o las manufacturas, o incluso de la agricultura; hasta que el Gobierno y el Legislador, cordialmente apoyados por la región, adopten medidas para eliminar los obstáculos que, sin su interferencia, mantendrán permanentemente a las clases trabajadoras en la pobreza y el descontento, todos

⁴³⁹ Paine, Thomas: *Derechos del Hombre* (Trad. Santos Fontela, Fernando). Madrid, Alianza editorial, 1984, (orig. *Rights of man*), 1792. Tomo la cita de González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.* p. 315.

⁴⁴⁰ Bravo, Gian María: *Historia del socialismo...op. cit.* p. 37.

⁴⁴¹ Buena parte de las reflexiones que incorpora en este trabajo, fueron previamente introducidas en su *Report to the Committee for the Relief of the Manufacturing Poor*, escrito en el año 1817. Reeditado en Londres por Friend’s London Committee, 1843.



los recursos del imperio se deteriorarán gradualmente”⁴⁴². Prohijando las ideas del mercantilismo económico y las teorizaciones sobre el trabajo-propiedad, definirá al trabajo como “la fuente de toda riquezas de la prosperidad nacional”⁴⁴³ y lo presentará como una medida de intervención pública frente a la cuestión social especialmente idónea, más eficiente que otras medidas de intervención de corte providencialista al ser capaz de soportar los eventuales incrementos demográficos⁴⁴⁴. Como línea de actuación a través de la cual puede actuar el poder público frente al desempleo, proyectará la constitución “Pueblos de Unidad y Cooperación” regidas por un gobierno compuesto por los propios operarios integrantes, que oscilarían entre los 500 y 1.500⁴⁴⁵.

Trasladándonos ya al socialismo germánico, sí encontraremos allí discursos teóricos que aludirán de manera explícita al derecho al trabajo. En este ámbito adquiere una importancia crucial la figura de Johann Gottlieb Fichte quien, para algunos analistas, desplegó una influencia decisiva en el socialismo francés y sus teorizaciones sobre este derecho⁴⁴⁶. En la obra de Fichte el derecho al trabajo adquiere una posición central, hasta el punto de definirse en la misma como el bien supremo que los ciudadanos tratan de tutelar a través de su organización colectiva como Estado. Heredero de la tradición contractualista formulada -en distintos términos- por Hobbes, Locke y Rousseau, sostendrá que la asociación voluntaria de los ciudadanos a través del contrato social obedece al deseo de éstos de garantizar las condiciones óptimas para su seguridad. Sin embargo tomando así como punto de partida el presupuesto que definía al *Estado protector*, tratará de superar este manteniendo la falta de reciprocidad de un contrato social en el que el individuo conmuta sus derechos naturales por un derecho, el de propiedad, que no alcanza a todos los sujetos que integran el cuerpo social. Esta argumentación se encuentra más nítidamente expresada en su obra de mayor contenido práctico-político, *El Estado comercial cerrado*:

“Quien no ha recibido nada como propio y con exclusividad, no ha renunciado a nada; está asilado en relación al derecho, puesto que no ha participado en el reparto, y

⁴⁴² Owen, Robert: *Report to the County of Lanark Report to the county of Lanark, of a plan for relieving public distress. Glasgow, Wardlaw & Cunninghame, University Press, 1821. p. 3*

⁴⁴³ *Idem.*

⁴⁴⁴ *Idem.*

⁴⁴⁵ Owen, Robert: *The Life of Robert Owen. Vol. 1. A. Londres, Effingham Wilson, 1858, pp. 83, 115 y 122.*

⁴⁴⁶ Rubio, Carlos: *Teoría del progreso: folleto escrito en contestación al que con el título de «La fórmula del Progreso», publicado por D. Emilio Castellar. Madrid, Imprenta Manuel de Rojas, 1859, pp. 89 y 90.*

conserva su pretensión originaria de hacer en todas partes lo que quiera. ¿Con qué finalidad podría haber renunciado lógicamente a algo? ¿Qué cosa podría inducirlo a querer que cada cual conserve lo suyo cuando él no tiene nada? [...] Según esto, parece evidente que no sólo el agricultor, sino cada habitante del Estado, deberá tener una propiedad con exclusividad, porque, de lo contrario, no se le podría obligar al reconocimiento del derecho de propiedad del agricultor [...] ¿Qué le dará, pues, todavía el Estado? Evidentemente solo la garantía de que encontrará siempre trabajo [...] solo esta seguridad lo une al Estado”⁴⁴⁷.

Como algún autor ha sintetizado, “según esta teoría, el poder político existe fundamentalmente para liberar el trabajo de los ciudadanos de las contingencias del mercado”⁴⁴⁸. ¿De qué forma puede el Estado garantizar esta disponibilidad permanente de trabajo? Fichte abogará por una intervención del Estado en la vida económica, una suerte de organización del trabajo, en la que los poderes gubernativos ostentan amplias facultades regulatorias y predisponen, incluso, los niveles de producción de cada industria. Según se lee en esta misma obra:

“[E]l Estado no puede ofrecer esta garantía si no limita el número de los que trabajan en el mismo sector laboral, y si no vela por la producción de los medios de subsistencia necesarios para todos. Sólo mediante este límite llega a ser el sector laboral propiedad de la clase social que trabaja en él; sólo por la provisión de medios de subsistencia llega a ser una propiedad de la que pueden vivir; y sólo a cambio de esta propiedad renunciarán a la propiedad de la clase social que cultivan en el campo. El Estado les dará seguridad, decía; les ofrecería garantías”⁴⁴⁹.

Esta intervención del Estado en la economía debe contextualizarse en la idealización del *Estado comercial cerrado* fichtiano, en la que el poder político aparece dotado de amplias potestades de intervención, las cuales se estiman imprescindibles para obtener una situación de equilibrio. Concretamente se mostrará crítico con las teorías del *laissez faire* que pronosticaban que la libre interacción de los sujetos conduciría a los agentes económicos, per se, a una situación de plena ocupación profesional:

“Decir «todo esto se arreglará por sí mismo, cada cual encontrará siempre trabajo y pan», y dejarlo todo depende la buena suerte, no es decoroso para una constitución completamente legítima”⁴⁵⁰.

⁴⁴⁷ Fichte, Johann Gottlieb: *El Estado comercial cerrado* (trad. Jaime Franco Barrio). Madrid, Tecnos, 1991 (orig. 1800), p. 76 y 77.

⁴⁴⁸ Damiani, Alberto Mario: “Trabajo y ciudadanía en la filosofía política de Fichte”. *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 48 (2013), pp. 285-304, p. 286.

⁴⁴⁹ Fichte, Johann Gottlieb: *El Estado comercial cerrado...op.cit.*, p. 77.

⁴⁵⁰ *Ibid.*, p. 77.

En consecuencia, se hace precisa la intervención del Estado para corregir los desequilibrios engendraría la libertad de actuación económica, esta es una obligación del Estado que encontraría su fundamento en el más elemental derecho de subsistencia:

“El objetivo de toda actividad humana es el poder vivir: y a esta posibilidad de vivir tienen el mismo derecho todos aquellos a los que la naturaleza trajo a la vida. Por eso hay que hacer la división ante todo de tal manera que todos dispongan de los medios suficientes de subsistir”⁴⁵¹; “quien tiene derecho a un fin, también lo tiene a los únicos medios que conducen a él. Cada pueblo tiene derecho a querer que aumente su bienestar. Esto sólo es posible si se divide el trabajo en distintos sectores. Por tanto, el pueblo tiene derecho a querer esto; la institución creada para satisfacer y mantener todos sus derechos, el gobierno, tiene el deber de procurar que ello acontezca”⁴⁵².

Siguiendo la estela de Fichte, aparecieron en Alemania varios socialistas que se declararon a favor del derecho al trabajo, como Ludwig Gall y Franz Strohmeier que definieron a este derecho como inalienable al ser humano. El segundo de estos fue autor de una extensa obra dedicada al particular, *Organisation der Arbeit*⁴⁵³, que, aunque no cite a Louis Blanc, denota estar notablemente influenciada por las aportaciones del autor francés. En esta obra definirá la cuestión del derecho al trabajo como un asunto prioritario dentro de las ocupaciones del poder público, por delante incluso de la consideración de los derechos políticos⁴⁵⁴. Por lo demás, y tal y como ocurre en Blanc y Considerant, mostrará un especial celo en hacer ver la potencial armonía que puede darse entre el derecho al trabajo y el derecho de propiedad, ello desde el convencimiento de que la realizabilidad de su organización del trabajo dependería de su presentación como propuesta no subversiva:

“[L]a organización del trabajo, es una necesidad indispensable que la clase de propietarios, los que están en posesión de la tierra y el capital, sean inducidos a hacerlo. [...] Sin embargo, solo podemos rendirnos a la esperanza de que dicha participación se llevará a cabo si logramos persuadir a la clase de los propietarios de la convicción de que mantenemos sus derechos como sagrados y que la ejecución de nuestras propuestas

⁴⁵¹ *Ibid.*, p. 19.

⁴⁵² *Ibid.*, p. 47.

⁴⁵³ Bellevue, Constanza, 1844.

⁴⁵⁴ “Los trabajadores que dicen «trabajar y vivir o luchar y morir» como un lema en su bandera, te dan la pista sobre qué tarea debes resolver primero. La gente, hambrienta y después de eso, los derechos para trabajar suspiran”. *Ibid.*, p. 76.



no perturbará en ellos el disfrute de esas ventajas que deben tener derecho, a su discrecionalidad, sobre su propiedad”⁴⁵⁵.

Por lo demás, dentro de las filas del socialismo alemán y sin ánimo de exhaustividad, otros autores que se mostraron de manera expresa proclives al reconocimiento de este derecho son Heinrich Herkner; Franz Stèilpel; Karl Mario y Anton Meyer⁴⁵⁶.

III.III La reivindicación del derecho al trabajo en los orígenes del movimiento obrero

Una vez definido el derecho al trabajo como un punto de encuentro para los autores del primer socialismo, la siguiente parada, según el íter expositivo que nos marcábamos en un principio, será el demostrar que el reconocimiento de este derecho representó la primera reivindicación de la historia que consiguió aglutinar al movimiento obrero bajo una misma conciencia de clase. Cuando aludimos aquí al movimiento obrero nos estamos refiriendo a “los trabajadores asalariados que se asocian, temporal o permanentemente, con fines profesionales o también políticos, pero siempre en función de su naturaleza obrera”⁴⁵⁷. Es importante subrayar una idea de la definición transcrita y que nos permite deslindar el movimiento obrero de otros fenómenos históricos afines, la naturaleza obrera de las reivindicaciones ejercitadas. Este rasgo limitará el movimiento obrero al mecanismo de presión ejercido por la colectividad para operar mejoras en materias laborales. En términos historiográficos, empezaremos a hablar del movimiento obrero cuando los trabajadores toman conciencia de la existencia de intereses comunes que afectan a toda la población laboriosa y que trascienden de las reivindicaciones corporativistas o gremialistas. La idea que aspiramos a documentar en este capítulo es que será precisamente la reivindicación del derecho al trabajo la que por primera vez agrupe a los asalariados de distintas industrias bajo una causa común. Esta idea ya ha sido en realidad expuesta por algún autor como Abendroth, para quien el germen del Estado Social y de Derecho se situará en las primeras agrupaciones obreras que, en concurrencia con los partidos pequeño-burgueses, promovieron y

⁴⁵⁵ *Ibid.*, p. 78.

⁴⁵⁶ Cfr. Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement et sa portée actuelle en France et Allemagne*. Saarlandes, Centre Juridique Franco-Allemand, 2000, p. 56.

⁴⁵⁷ Tuñón de Lara, Manuel: *El movimiento obrero en la historia de España*. T. I. 1832-1899. Barcelona, Laia, 1977, pp. 9-10.



protagonizaron la revolución francesa de 1848 para la reivindicación del derecho al trabajo⁴⁵⁸. En este mismo sentido y sin ánimo de exhaustividad, Robert Castel advertirá como fue el derecho al trabajo el que nutrió las principales protestas sociales del siglo XIX⁴⁵⁹; G.D.H. Cole ubicará la demanda de trabajo como la primera exigencia social que acogieron las masas populares junto a las más tradicionales reivindicaciones de carácter político⁴⁶⁰ y Jaques Dufour afirmó que fue la exigencia de este derecho la que “en la primera mitad de este siglo [s.XIX] ha transformado tan profundamente a la clase obrera, agrupando a los trabajadores, solidarizándolos, cambiando finalmente sus deseos en reivindicaciones y elevando su asociación fraternal al nivel político”⁴⁶¹. Debe aclararse que esta que la aparición de un movimiento obrero-popular aunado para la exigencia del derecho al trabajo será más nítidamente observable en el proceso revolucionario de 1848, que es, en puridad, el momento en el que procedería datar el origen preciso del movimiento obrero propiamente dicho. Sin embargo, por razones de orden expositivo, la descripción de dichos sucesos revolucionarios, con inclusión del papel desempeñado en ellos por el movimiento obrero, serán desarrollados en el siguiente capítulo de este estudio. Lo que pretendemos entonces enunciar en este capítulo son aquellos antecedentes previos a dicha fecha en los que, entre los obreros, comenzó a apreciarse la demanda de esta forma de intervención pública tuteladora del empleo, lo cual nos ayudará luego a comprender la centralidad adquirida por este derecho en los sucesos revolucionarios de febrero de 1848, en los que ya sí de manera decidida, la reivindicación del mismo monopolizó las manifestaciones obreras, los artículos de prensa y el propio debate político. Sobre esto, decimos, vamos a volver en el epígrafe que dedicamos al análisis de la revolución de 1848.

En lo que aquí nos interesa, basta ahora con manifestar que dicho suceso fue solo el grado paroxístico de una exigencia obrera que estuvo gestándose durante las décadas previas a 1848. Aunque ya hemos dicho que será en 1848 cuando se ha ubicado la primera aparición del movimiento obrero como un agente político decisivo, no puede sostenerse que este irrumpiera de forma espontánea jalonado por los sucesos revolucionarios, sino que en dicha fecha constituía ya un movimiento social organizado que había estado sometido a un largo proceso de fermentación. Lo que nos preguntamos en este apartado es si este proceso de fermentación o de consolidación del movimiento obrero también

⁴⁵⁸ Abendroth, Wolfgang: *El Estado democrático y social...op.cit.*

⁴⁵⁹ Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 148.

⁴⁶⁰ Cole, George Douglas, H: *Historia del pensamiento socialista, T.I...op.cit.*, p. 20.

⁴⁶¹ Dufour, Jacques: *Étude historique sur les théories...op. cit.*, p. 6 y 7.

estuvo marcado por la reivindicación de medidas acción pública frente al desempleo; es decir, si verdaderamente fue la acción pública contra el desempleo la primera demanda que excitó el surgimiento de las primeras agrupaciones de trabajadores dirigidas a la exigencia de medidas de intervención públicas de mejora de su condición. En caso afirmativo, trataremos de identificar cuáles fueron los motivos que orientaron su acción hacia esta concreta actividad reivindicativa. Y es que si hasta aquí nos hemos ocupado de la forma en la que la cuestión del derecho al trabajo se introdujo en el debate político, y la forma en la que este fue postulado desde el ámbito intelectual, para comprender plenamente el significado histórico que dicho derecho adquirió nos resta por tratar de qué modo dicho principio fue acogido por las masas populares laboriosas para exigir su implantación. Como se afirma en uno de los pocos y primeros estudios localizados que se dedican monográficamente a la historia del derecho al trabajo, “cuando indagamos en el origen de la teoría del derecho al trabajo es necesario situarse en medio de los acontecimientos históricos que hacen del reconocimiento de este derecho la necesidad común de la misma masa de hombres. Es necesario investigar el movimiento social que en la primera mitad de este siglo ha transformado tan profundamente a la clase obrera, agrupando a los trabajadores, solidarizándolos, cambiando finalmente sus deseos en reivindicaciones y elevando su asociación fraternal al nivel político”⁴⁶².

1. El ludismo como primer antecedente reivindicativo para la protección del trabajo

La fórmula derecho al trabajo solo sería popularizada por el intelectualismo socialista varias décadas después de que los obreros, actuando aún de manera fragmentaria, protagonizasen sus primeras protestas para la exigencia de reformas que mejorasen su situación existencial. En consecuencia podemos descartar de antemano encontrar al derecho al trabajo entre las consignas de los primeros insurgentes obreros. Ello no impide sin embargo afirmar que, aunque tal consigna no fuese en tales términos gramaticales aún enarbolada, las pretensiones de estos obreros pasaban por alcanzar algo bastante afín a lo que el derecho al trabajo vino a significar en décadas posteriores, *id est*, una actividad pública que proporcionase garantías al trabajo o a la ocupación. Este y no otro era el significado de las primeras protestas contra la modernización o mecanización de los procesos productivos que hoy conocemos como ludismo. Como es sabido, bajo esta expresión se subsumen aquellas protestas obreras que utilizaron la destrucción de la maquinaria como instrumento de presión.

⁴⁶² Dufour, Jacques: *Étude historique sur les théories...op. cit.*, p. 6 y 7.

Centrándonos en el caso francés -el cual, por los motivos expuestos, merece por el momento más nuestra atención- es cierto que aquí la respuesta obrera a la introducción de la maquinaria no adquirió la belicosidad y propagación que presentó en Inglaterra. No obstante también en Francia es posible encontrar una aversión obrera hacia la maquinización expresada en las primeras protestas obreras documentadas en este país. Según señala George Rude⁴⁶³, una característica del ludismo francés y que lo diferencia del inglés, es que no se valía instrumentalmente de la destrucción de maquinaria como un mecanismo de presión para la obtención de concesiones patronales en materia de salarios u otras condiciones de trabajo⁴⁶⁴; la destrucción de los nuevos artilugios de producción obedecía a su finalidad más genuina y se justificaba por la amenaza que estos representaban para el empleo. Así ocurrió en varias regiones de Normandía, donde la competencia inglesa propiciada por el tratado de libre comercio de 1786 habría ocasionado una grave situación de desempleo. Así en noviembre de 1788 los hilanderos de Falaise destruyeron la maquinaria de la industria algodonera. Revueltas de este tipo aparecen registradas por Rudé en la región de Rouen en julio de 1789 y en Louviers en noviembre de 1789⁴⁶⁶. Más allá de Normandía, aparecen episodios luditas en la región de Réveillon en abril de 1789. En el París revolucionario de 1789, junto con las más urgentes reivindicaciones políticas del clamor revolucionario coexistieron otras de corte social que pasaban por una protección del empleo, documentándose numerosas demandas de maestros y oficiales para la “destrucción total” de los nuevos dispositivos mecánicos. Estas

⁴⁶³ Rude, George: *La multitud en la historia*. Madrid, Siglo XXI Editores, 1998 (orig. 1964), pp. 129 y 130.

⁴⁶⁴ Del ludismo en Inglaterra se ha dicho que es un movimiento reivindicativo complejo, y definirlo únicamente como una respuesta a la amenaza del desempleo que traía aparejada el proceso de mecanización es una aproximación al fenómeno en gran medida indolente y reduccionista. Versiones historiográficas de corte marxista como las de Hobsbawm proponen incluso relativizar el papel del desempleo dentro de las causas originadoras del movimiento ludita. Y es que bajo el fenómeno ludista cabe agrupar diversas formas de protesta obrera con distintas finalidades cuyo único denominador común es la destrucción de la nueva maquinaria industrial, siendo sin embargo muy dispares los objetivos perseguidos mediante estas ofensivas. Así, de un lado podemos encontrar la versión del ludismo que actuaría como una forma primitiva de conflicto colectivo, como forma de presión obrera para la satisfacción de demandas heterogéneas; y de otro la versión que disfruta de mayor reconocimiento histórico y lo define como una reacción violenta de la población asalariada provocada por la animadversión que inspiraba el proceso de maquinización industrial en cuanto ésta era definida como causa generadora de desempleo. Ello al margen de otras prácticas de robo y extorsión que torticeramente se quisieron enmarcar bajo el epíteto de ludismo. Hobsbawm, Eric John, E.: *Trabajadores. Estudios de historia de la clase obrera*. (Trad. Pochtar, Ricardo) Barcelona, Editorial Crítica, 1979, pp. 17-35.

⁴⁶⁶ Rude, George: *La multitud en la historia...op.cit.*, 130.

insurrecciones contra la maquinaria en defensa del empleo no estuvieron circunscritas a Francia e Inglaterra, teniendo sus ramificaciones -con sensibles diferencias temporales- en Italia y España⁴⁶⁷.

Las demandas en estos primitivos antecedentes reivindicativos de los trabajadores, quedan aún muy lejos de la exigencia del derecho al trabajo propiamente dicho. Además, estas reivindicaciones no se ejecutaron por un movimiento popular unificado. Supusieron respuestas puntuales y atomizadas de colectivos afectados por la introducción de algún artificio en un ámbito industrial y geográfico circunscrito, en pocas ocasiones respondieron a un plan de reforma social preconcebido y de amplio alcance. El interés que aquí nos merecen no es más que construir un punto de partida que nos parece ciertamente sugerente, y éste es que estas primeras protestas de los trabajadores -aunque ni tan siquiera pueda hablarse aún de movimiento obrero- estuvieron dirigidas a obtener garantías al empleo.

2. El núcleo de la cuestión social: ¿el pauperismo o el desempleo?

Es frecuente asociar la cuestión social del siglo XVIII al pauperismo, o lo que es lo mismo, al escenario de miseria e insalubridad en el que se desenvolvía la población obrera del momento y que tan gráficamente se conserva en el imaginario colectivo a través de “las altas chimeneas, por las que salían interminables serpientes de humo” que describiera Charles Dickens en su *Historia de dos ciudades*, o a través de los calamitosos estilos de vida que narró Victor Hugo en sus *Miserables*. Esta es quizás, la imagen gráfica e inmediata que nos evoca la cuestión obrera de la primera industrialización. El protagonista de esta cuestión social sería un obrero industrial que malogra su existencia en un

⁴⁶⁷ En España por ejemplo pueden destacarse las ocurridas en Alcoy en el mes de marzo de 1821 durante el Trienio Liberal. Se trató de una serie de revueltas en la que grupos de tejedores destruyeron máquinas industriales hilanderas y exigieron al Ayuntamiento que ordenase su retirada. Esta insurrección fue reprimida severamente por el ejército y las Cortes indemnizaron a los industriales afectados. Dos años más tarde, en Camprodon, los tumultuarios luditas atacaron las máquinas de cardar y de hilar de la manufactura de Miquela Lacot. Los cabecillas de los asaltantes fueron sometidos a un consejo de guerra por haber destruido una máquina de fabricación inglesa. Como respuesta institucional a estos acontecimientos, el 24 de junio de 1824 se procede a la publicación de una real orden, obra del ministro Luis López Ballesteros, que encomiaba a las autoridades a proteger los establecimientos fabriles ante “los tristes resultados que padecieron las fábricas de Alcoy, Segovia y otras, por iguales causas de anteponer los jornaleros su interés y subsistencia a la autoridad pública”. Hechos de este tipo se reprodujeron en Cataluña, el 5 de agosto de 1835 se provocó el incendio de la importante fábrica “El Vapor” de Bonaplata y C^a, se documentan estos tipos de sucesos en Segovia y Sabadell en 1836. Vid. Cerdá Pérez, Manuel: Le ludisme. *Debats*, núm. 13, (1985), pp. 5-14.

establecimiento fabril insano, sometido a unas condiciones de trabajo lacerantes para percibir un salario que, sumado al de sus cónyuges e hijos, apenas es suficiente para sustentar la existencia familiar. Ante esta escenografía, en la que el obrero aparece asociado a una actividad industrial que lo erosiona física, moral e intelectualmente, podría antojarse incongruente justificar que fuese el derecho al trabajo, y no la mejora de las condiciones laborales, la principal pretensión del movimiento obrero; sería difícil mantener que desde el proletariado organizado se demandase la provisión de trabajo antes que otras reformas como la regulación sobre la seguridad e higiene en los entornos de trabajo, la garantía de un salario mínimo, la imposición de una jornada máxima o la proscripción del trabajo infantil. Estas últimas pretensiones, estuvieron ciertamente entre las aspiraciones del movimiento obrero e incluso tuvieron alguna traslación en medidas normativas concretas⁴⁶⁸, pero su reivindicación más urgente, la más constante en el tiempo y la que excitaría sus primeras manifestaciones como movimiento unificado de clase será la institucionalización de medidas públicas que le asegurasen la posibilidad de emplear sus brazos. Sobre este particular resultan elocuentes las palabras de un analista de la época, Quentin Bauchart, quien afirmará que el desempleo es “quizás el mal más terrible que llega al obrero, y [...] el flagelo que más teme. Esto es lo que más reprocha a la organización social: los bajos salarios, la vida restringida le pueden parecer las necesidades de su estado, a las que es necesario resignarse; lo que no puede entender, lo que desata su ira y se hace más amargo por el hambre y la miseria de los suyos, es que se le niegue ganarse la vida; él no pide que le den de comer sin hacer nada; él pide trabajar para poder vivir ¿no es entonces el derecho a vivir un derecho al trabajo?”⁴⁶⁹.

Cuatro consideraciones nos ayudarán a sostener esta priorización del desempleo como la contingencia social que necesitaba de una más urgente intervención pública, a saber:

a) De un lado puede señalarse la relativización del pauperismo como problema generalizado entre la clase obrera que es efectuada por algunos

⁴⁶⁸ Así puede referirse la ley de marzo de 1841 que limitaba el tiempo de trabajo de los niños, cuya aprobación excitó un cierto recelo en cuanto se producía la regulación de un campo hasta ahora inexpedito, el de las relaciones de trabajo. Así se pronunció el conde de Beaumont en el debate en la Cámara que concluyó con la aprobación de dicha norma: “Es la primera vez que nos internamos en una vía que no está exenta de peligros; éste es el primer acto de reglamentación de la industria, y la industria, para moverse, tiene necesidad de libertad”. En Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* p.240.

⁴⁶⁹ Quentin Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848...op.cit.* pp. 86 y 87.

historiadores sociales que, en sus análisis, han venido delimitar la extensión subjetiva de aquel, al menos en la época de la que ahora nos ocupamos. Sin negar su existencia, su notabilidad y su repercusión social, se ha dicho del pauperismo que era un mal social que alcanzaba a un porcentaje poblacional relativamente reducido⁴⁷⁰, especialmente en Francia, donde los efectos de la industrialización eran más tenues que en Inglaterra⁴⁷¹. Como es sabido, el pauperismo es una problemática que hunde sus raíces en la actividad fabril y las notas que lo definen -aglomeraciones urbanas en torno a la fábrica y exposición a agentes contaminantes y otros riesgos industriales- son difícilmente predicables de un entorno en el que el protagonista de la actividad económica es la pequeña y mediana industria manufacturera.

b) Por otro lado, y mereciendo más nuestra atención, encontramos el problema del desempleo involuntario como una realidad social que persistía en los tiempos del liberalismo económico. La abolición de las corporaciones, la

⁴⁷⁰ Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, pp. 187 y 188. Este autor sin negar la existencia del pauperismo como un problema grave social engendrado por la nueva organización del trabajo, afirma que “el fenómeno no tenía el carácter masivo que estas descripciones y estos miedos le atribuían”. Es posible evaluar la población obrera francesa, hacia 1848, en aproximadamente 4.400.000 personas. Pero la mayoría de estos trabajadores estaban todavía inscritos en un ambiente rural o semirural que mantenía las regulaciones tradicionales.[...] La movilidad geográfica era muy limitada: todavía en 1856, sólo el 11 por ciento de los franceses residían en un departamento que no era aquel en el que habían nacido. De modo que había permanencia de los modos de vida tradicionales, pero también formas dispersas de organización del trabajo. El proceso de concentración industrial fue muy lento, y la mayoría de las grandes concentraciones de trabajadores datan de lo que se denomina a veces la «segunda revolución industrial», de fines del siglo XIX y principios del XX. Hasta entonces, los obreros de la gran industria siguieron siendo minoritarios con relación a los de las pequeñas empresas que agrupaban a menos de diez personas [...] Hay trabajos históricos recientes que reconsideran las descripciones catastróficas del pauperismo, producidas en el siglo XIX: ellas serían el efecto de una especie de etnocentrismo de clase, y sus autores (en su mayoría notables) expresaban a través de esos cuadros su incomprensión de las costumbres y comportamientos populares, asimilados a perversiones monstruosas”. Sosteniendo esta misma relativización del pauperismo, José María Juarraz de la Fuente sostendrá que incluso en la medianía del siglo XIX el proletariado era un fenómeno “casi inexistente en toda Europa”. *Las Revoluciones de 1848. Historia del Mundo Contemporáneo*. Madrid, Akal, 1984, p. 12.

⁴⁷¹ Aunque se aprecia una intensificación de la industria francesa a mediados del S. XIX -en el año 1847 operaban 5.000 máquinas de vapor, cuando en 1840 solo lo hacían 2000-; en el año 1850 el número de máquinas de vapor en Inglaterra decuplicaba a las registradas en Francia; mientras en el país continental la red ferroviaria alcanzaba los 3.200 Km, en Inglaterra esta cifra superaba los 8.000 Km, incluso en Alemania esta cifra rondaba los 5000 Km. Estas cifras las extractamos de Rude, George: *Revolución y conciencia de clase...op.cit.* p. 159; donde se describe además cómo a pesar del crecimiento demográfico experimentado por París durante el siglo XIX, la capital no experimentó el surgimiento de grandes distritos industriales, su tejido productivo estaba monopolizado el pequeño taller y la manufactura. Incluso al estallar la Comuna de París en el año 1871, solo uno de cada diez obreros trabajaba en grandes industrias o empresas con más de cien empleados.

proclamación del libre acceso al trabajo que tiempo atrás se presentó como una panacea de efectos instantáneos para la cuestión del trabajo, no había alcanzado los efectos taumatúrgicos que se le esperaban por parte de los teóricos liberales e, inclusive, por la propia población obrera. Los datos del momento evidencian la existencia de elevadas tasas de paro en el periodo revolucionario⁴⁷², ello con periódicas reagudizaciones durante las situaciones de recesión económica que comenzaron a apreciarse como propias del ciclo económico capitalista⁴⁷³. Así las cosas, hemos podido detectar un consenso extenso en la primera literatura especializada en el análisis de la condición de las clases laboriosas a la hora de presentar al desempleo involuntario como el principal problema de los obreros y como el núcleo de la cuestión social. En tal sentido, y a título ejemplificativo, el economista e historiador Sismondi sostendrá que “el gran vicio de la Organización Social actual, es que el pobre no puede saber jamás la demanda de trabajo con la que va a contar”⁴⁷⁴; Beuret, en su popular *Miseria de las Clases Laboriosas en Francia e Inglaterra* afirmará que “estas poblaciones de trabajadores, cada vez más presionados, no tienen siquiera la seguridad de contar siempre con un empleo; la industria que los ha convocado sólo los llama cuando los necesita, y en cuanto pueden prescindir de ellos, los abandona sin la menor preocupación”; nos encontramos ante un trabajo que “no tiene ninguna seguridad, ninguna garantía, ninguna protección”⁴⁷⁵; por su parte Quentin Bauchart abundará en esta línea al sostener que:

“[E]s el desempleo el que [el trabajador] ha sufrido más; es contra el desempleo que exige garantías; por supuesto, él también pide un *intercambio leal* entre el patrono y trabajador, no quiere más salarios insuficientes o trabajo excesivo, pero todavía se adapta a una pequeña ganancia y una tarea difícil, si uno y otro le fueron asegurados todos los días. Hemos visto que, casi en todas partes [...] puede abastecerse a sí mismo, a veces un poco estrictamente, a veces más ampliamente, pero que no puede constituir ahorros, y que los grandes proveedores de miseria, y las miserias espantosas son las crisis económicas, casi periódicas, que lo privan de su sustento al detener la producción.

⁴⁷² Vid. Labrousse, Ernest: *Fluctuaciones económicas e historia social* (trad. Caamaño, Antonio), Madrid, Tecnos, 1973 (orig. 1962), pp. 337-459.

⁴⁷³ Y es que el modelo capitalista de producción, aún en estado de bisonñez, alternó en el decurso de 20 años hasta cinco periodos de depresión económica, concretamente entre 1818 y 1819, en 1825, entre 1826 y 1827, entre 1830 y 1831, y entre 1836 y 1837. Dufour, Jacques: *Étude historique sur les théories...op. cit.*, p. 16.

⁴⁷⁴ Sismondi, Jean Charles de Simonde: *Nouveaux principes d' économie politique*. T.II. París, Chez Delaunay, 1819, p. 259.

⁴⁷⁵ Beuret, Eugène: *De la misère des classes labourieuses en France et en Angleterre*, T.I. Paris, Chez Paulin, 1840, pp. 68 y 70.



Entendemos, entonces, que el primer grito que ha encontrado un eco en las masas trabajadoras [...] es el de "¡Derecho al trabajo!"⁴⁷⁶

Esta tesis, la que define la inseguridad en el empleo como la principal o más acuciante drama en el proletariado, es compartida por otros historiadores contemporáneos del movimiento obrero como Beuret⁴⁷⁷, Dolleans⁴⁷⁸, Labrousse⁴⁷⁹ o Hobsbawm⁴⁸⁰.

c) En tercer lugar y con cierta trascendencia para nosotros, se debe reseñar una relación de causalidad directa entre el desempleo y el pauperismo. La persistencia de altas tasas de desempleo y la inseguridad laboral del obrero medio fue para muchos analistas de la época la principal causa de la degradación de los estándares laborales; así para Dolleans "la causa principal del pauperismo se encuentra menos en la insuficiencia de los salarios que en su inestabilidad casi continua y en los frecuentes períodos de desempleo, lo que haría necesario prever una perspectiva imposible"⁴⁸¹. El funcionamiento del mercado de trabajo y la

⁴⁷⁶ Quentin-Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848...op. cit.* p. 147. Para este mismo autor será sin duda el desempleo la característica definitoria del proletariado y la que lo hacía, inclusive y en ciertos aspectos, de peor condición que los esclavos del Imperio Romano. "Lo que lo caracteriza no es solo la ausencia para él de cualquier propiedad adquirida y la necesidad de ganarse el pan de cada día al precio del trabajo diario de sus manos, el siervo, antes un antepasado directo de los trabajadores que la industria tomó de la tierra, había estado en una posición tan precaria; el compañero, la mayoría de las veces, no sedujo ni los salarios del día anterior: lo que distingue al proletario de ellos es la inseguridad absoluta del día siguiente lo que los distingue del proletario es la inseguridad absoluta de la mañana, que no conocían en las mismas condiciones, porque, infinitamente menos libres, tenían al menos derechos al mismo tiempo que deberes, y los esclavos, si se quiere, eran, sin embargo, como esclavos, salvados y alimentados". *Ibid.* p. 17.

⁴⁷⁷ "Estas poblaciones de trabajadores, cada vez más presionados, no tienen siquiera la seguridad de contar siempre un empleo; la industria que los ha convocado sólo los llama cuando los necesita, y en cuanto pueden prescindir de ellos, los abandona sin la menor preocupación". Eugène Beuret: *De la misère des classes labourieuses en France et en Angleterre...op.cit.* p. 68. Nos encontramos ante un trabajo que "no tiene ninguna seguridad, ninguna garantía, ninguna protección" *Ibid.* p. 70.

⁴⁷⁸ "El trabajo era el apoyo tradicional del trabajador. La máquina, poco a poco, despoja al artesano, al obrero, de su profesión y de la razón de ser de su existencia. [...] lo arroja a la calle con demasiada frecuencia. El ritmo de la gran producción hace sobre el trabajador la incertidumbre; la amenaza de falta de trabajo queda suspendida sobre el trabajador. La incertidumbre, puede ser el peor de los males". Dolleans, Edouard: *Historia del movimiento obrero...op.cit.* p. 20

⁴⁷⁹ Labrousse, Ernest: *Le mouvement ouvrier et les théories sociales de 1815 a 1848*. París, Centre de Documentation Universitaire, 1954.

⁴⁸⁰ Hobsbawm, Eric J.: *La era del capitalismo: (1848-1875)* (Trad. García Fluixá, A.). Barcelona, Editorial Labor, 1989.

⁴⁸¹ Dufour, Jacques: *Étude historique sur les théories...op. cit.* p. 12. En este mismo sentido, según el economista del periodo, Villermé: "Por débiles que sean estos salarios, si no varían y se obtienen sin interrupción durante todo el año, generalmente son suficientes para el trabajador,

dinámica de los salarios eran explicados a través de *la ley de hierro del salario* de ascendencia ricardiana, que en Francia fue expuesta por autores como Lamennais y que luego en Alemania Ferdinand Lasalle rebautizaría y divulgaría como *ley de bronce de los salarios*. Según esta teorización -explicada aquí de forma tosca- el nivel de los salarios tiende, en un entorno desregularizado, a alcanzar mínimos de subsistencia. Si en algún momento el salario se situase por encima de este *mínimum existencial*, se produciría un incremento poblacional y un congruo incremento de la oferta de mano de obra, ésta ocasionaría una mayor competencia entre trabajadores que volvería a estabilizar los salarios a niveles de subsistencia⁴⁸². Desde este prisma de análisis, la causa de la pauperización de las condiciones de trabajo se encuentra en la competencia ejercida por los trabajadores que carecen de ocupación; por el -en posteriores términos marxistas- *ejército industrial de reserva* que amenaza con desplazar al desempleo a los trabajadores ocupados. Este razonamiento implica que “el trabajo debe rebajar su precio cada vez más porque la competencia ejerce una doble presión para reducirlo, presión por parte de quienes emplean el trabajo y se esfuerzan por obtenerlo al mejor precio posible, por medio de nuevas máquinas e inventos; presión por parte de los trabajadores, quienes, aglomerados sobre un mismo punto y cada vez en mayor número, ofrecen su trabajo rebajado”⁴⁸³. En realidad no son más que los más elementales postulados de las leyes de oferta y demanda aplicados al ámbito del trabajo; el trabajo y su prestador aparecen así imbuidos en la dinámica de mercado como una mercancía más; como ya concluyeron los

incluso si está casado, siempre que tenga una buena conducta, especialmente cuando puede agregar a sus ganancias las de la mujer y sus hijos. Para él es más importante tener salarios estables que altos salarios”. Villermé, Louis René: *Tableau de l'état physique et moral des classes ouvrières*. Tomo la cita de Dufour, Jacques: *Étude historique sur les théories...op. cit.* p. 14
Igualmente, Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* p. 151: “la miseria o la vulnerabilidad de masas provenían en parte importante de su organización profundamente defectuosa, la cuestión social podía formularse como la cuestión de la reorganización del trabajo”.

⁴⁸² “[L]a cantidad de su salario dependía mucho menos de beneficios obtenidos por el jefe de la empresa que de la necesidad que este último sentía por el trabajo que le ofrecía [el trabajador], es decir, de hecho, el número de trabajadores que llegaron, como él, a ofrecer sus brazos; y la fuerza de trabajo, que había sido escasa desde la Revolución, comenzaba a ser abundante, especialmente cuando las nuevas condiciones de la industria manufacturera ya no requerían a aquellos a quienes empleaba. [Ello] permitió un reclutamiento extenso y casi ilimitado entre los operarios que hasta entonces trabajaban la tierra. El creciente número de trabajadores que fueron, por lo tanto, la competencia tendió a evitar un aumento de los salarios, a pesar del aumento simultáneo de las necesidades industriales. Además, la maquinaria, cuyo uso estaba comenzando a extenderse, pronto ocuparía el lugar de un número considerable de trabajadores humanos y, en algunas industrias, causaría, en particular, una mayor declinación y más rápidamente evidenció que pronto iba a asumir la importancia de una verdadera calamidad”
Quentin-Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848...op. cit.*, p. 15.

⁴⁸³ Beuret, Eugène: *De la misère des classes labourieuses en France et en Angleterre...op.cit.*, p. 43.

economistas sociales del momento, el trabajador “es asimilado por esta doctrina a una cosa insensible”⁴⁸⁴.

Es conveniente resaltar en nuestra exposición que será así esta competencia interobreros, excitada por el miedo al mal mayor del desempleo, la que trae como derivada el pauperismo y la que dote de legitimidad al derecho al trabajo. Así lo apreciábamos claramente en Blanc pero puede definirse como una idea común en los defensores del derecho al trabajo. Para éstos el reconocimiento del derecho al trabajo debía instaurar una nueva organización social en la que la subsistencia a través del trabajo estaría asegurada desde el aparato administrativo, al margen de las leyes de oferta y demanda del mercado, permitiendo al trabajador sustraerse de la dinámica competitiva a la baja en la que se ve sometido en pos de su dignificación o descosificación. En efecto, “para quienes lo reclaman, la aplicación del principio así establecido no plantea ninguna dificultad. La propaganda socialista [...] los ha convencido de que los males que han sufrido hasta ahora solo se derivan del hecho de que la producción y todo el sistema económico estaban sujetos a la competencia anárquica, es decir, al desorden, y que sería suficiente para hacerlo desaparecer, para sustituir este desorden anárquico una organización de la cual el Estado debía tomar la iniciativa”⁴⁸⁵.

d) Por último, para explicar la primacía del derecho al trabajo en las aspiraciones del movimiento obrero, no podemos dejar de lado las implicaciones moralizantes o sociointegradoras del trabajo en el acervo cultural de la primera industrialización. Remitiéndonos a lo expuesto en el primer capítulo de este estudio, el trabajo había adquirido ciertas connotaciones sociales que trascendían del contenido económico inherente a la relación contractual de prestación de servicios. Al igual que esta valoración conspicua del trabajo había sido recogida por los pensadores socialistas como un legado del pensamiento ilustrado, también había calado en el imaginario obrero, donde fermentaron sentimientos de identidad colectiva o de pertinencia de clase a través del trabajo. Mientras la ociosidad era monopolio de las clases aristócratas, y era mal vista por la clase proletaria, el trabajo era la expresión de la faceta creadora del hombre, era la contribución más benemérita que el ser humano podía brindar al conjunto de la sociedad. Un himno proletario de la época, *La prolearienne*, compuesta por el obrero tapicero Mathon en 1833, expresa bien esta idea:

⁴⁸⁴ *Idem.*

⁴⁸⁵ Quentin Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848...op. cit.*, pp. 147 y 148.

Aux armes, Prolétaire.
 Prends pour ton cri de guerre:
 Moralité pour tous, por tous égalité.
 La victoire au travail! Mort à l'osiveté!
 ...Faible est le bras de l'hereux de la terre
 Qui s'énerva dans un lache repos.
 Mais il est fort le bras du prolétaire.
 Qui's endurecit dans les travaux.⁴⁸⁶

Es el trabajo, por sí mismo considerado, allende su contenido económico, el que constituye un bien social digno de tutela jurídica. "El trabajo es un tesoro; el trabajo que en apariencia es solo sufrimiento, es, por el contrario, una fuente inagotable de prosperidad y felicidad"⁴⁸⁷. Como sostiene Sewell, "la premisa fundamental del discurso obrero en 1848 era que el trabajo era fuente de toda riqueza y felicidad, la actividad humana esencial que hacía fructificar la naturaleza volviéndola útil para el hombre. Este era el fundamento del derecho al trabajo. No se debe simplemente a que el paro provocase dificultades y sufrimientos, iba mucho más allá, si el trabajo era la actividad humana esencial, negar a un hombre el derecho al trabajo era negarle su propia humanidad"⁴⁸⁸. Repárese en que, conceptualmente, la reivindicación de una existencia materialmente asegurada por parte de los poderes públicos no debería implicar, de suyo, la provisión de un trabajo remunerado, bien podría pasar por el contrario por una asistencia estatal de carácter prestacional, crematística o en especie, que asegurase las necesidades básicas de todo ciudadano sin exigir contraprestación de servicios de ninguna clase. Tal hipótesis ya fue propugnada, aún de forma excepcional, por algunos autores del momento -la idealización de una renta básica garantizada, en modo alguno es una invención de nuestro siglo- y sin embargo fue una idea que alcanzó un nulo o escaso recorrido⁴⁸⁹. Podría

⁴⁸⁶ "A las armas proletario. Toma por grito de guerra: Moralidad para todos, para todos igualdad, ¡Victoria al trabajo! ¡Muerte a la ociosidad! ... Débil es el brazo del feliz de la tierra que se enerva en un cobarde reposo. Pero es fuerte el brazo del proletario, que se endurece en el trabajo". Citado en Sewell, William H. Jr.: *Trabajo y Revolución en Francia...op. cit.* p. 297.

⁴⁸⁷ Blanc, Louis: *Blanc, Louis: Historia de diez años, o sea de la Revolución de 1830 y de sus consecuencias en Francia y fuera de ella*. Barcelona, Impr. D. Juan Olivares, 1846 (orig. 1841), p. 425.

⁴⁸⁸ Sewell, William H. Jr.: *Trabajo y Revolución en Francia...op. cit.*, pp. 342 y 343.

⁴⁸⁹ Concretamente se ha encontrado una obra, en la que de forma ciertamente anacrónica, apuntó, aún indirectamente, a un derecho a la existencia respaldado materialmente por el Estado sin contraprestación profesional alguna. Presentaba la posibilidad de medidas de asistencia prestacionales, por las que el Estado garantizase la existencia del individuo al margen de su incorporación a una actividad productiva, a través de una acción prestacional. Aún careciendo de gran difusión entre sus contemporáneos, el interés que apreciamos en este

decirse que, de conformidad con las implicaciones sociales del trabajo en la idiosincrasia popular de la época, resultaría inconcebible la separación voluntaria del trabajo del individuo capacitado; esta en modo alguno podría ser acogida plausiblemente por la sociedad⁴⁹⁰ y, menos aún, subvencionada con cargo a la misma. De esta forma, solo exigiendo un derecho al trabajo y no un más elemental derecho a la existencia, es como las reivindicaciones del movimiento obrero podrían alcanzar visos de legitimidad social. No se trataba de institucionalizar una tutela a la ociosidad o de vivir unos a costilla de los otros, se trataba de asegurar la posibilidad de trabajar, de contribuir al proyecto común de sociedad al individuo que así lo reclamase; se trataba, en definitiva, de admitir como factible que en la organización liberal del trabajo un individuo que, queriendo y pudiendo trabajar, podría llegar a ser incapaz de encontrar una ocupación donde emplear sus brazos. Admitir que la situación de desempleo en la que se halla este individuo tiene su causa en la propia organización económica y no en el ámbito volitivo de aquel es la verdadera legitimidad del derecho al trabajo y la justificación de su primacía frente a otras posibilidades de asistencia.

Atendiendo a estas cuatro reflexiones es como podría que explicarse que, aunque el pauperismo fuese una realidad tangible y, en ocasiones, acuciante para un sector de la población asalariada de principios del siglo XVIII, se estableciese por esta la cuestión del desempleo y la solución a la misma como reivindicación prioritaria. Aunque desde luego y en todo caso no sería esta la única razón que explique la focalización dirigida sobre el derecho al trabajo. Debe tenerse aquí en cuenta que la cuestión del desempleo como una situación de necesidad estaba ciertamente extendida entre las clases laboriosas y, en ausencia de mecanismos prestacionales de protección para el individuo válido y ante la incapacidad de ahorro de los trabajadores, se tornaba una contingencia especialmente acuciante. Más allá de la magnitud del problema del paro en términos cuantitativos, cobra mayor importancia el giro conceptual que se produce en torno a su

pronunciamiento es el de poder comprobar que existían otras propuestas que pretendían superar el trabajo como condición legitimadora de la existencia del individuo; si estas no trascendieron al debate político no es porque no se hubiesen recogido doctrinalmente. Según se lee en la obra referida: "Como estas repúblicas [Roma y Grecia] solo conocían dos oficios nobles y libres, la agricultura y las armas, la ausencia de ocupación profesional constituía por decir así, la ocupación legal de la universalidad de los ciudadanos, en la sensación de que todos los ciudadanos tenían derecho a vivir, a expensas del tesoro público, sin poder proporcionarse para su sustento por ninguna de las sordideces que formaban el trabajo de los esclavos [...] "una especie de derecho constitucional por completo, ejercicio desconocido en nuestras repúblicas laboriosas". Moreau-Christophe, L. M.: *Du droit a l'oisiveté et de l'organisation du travail servile dans les Républiques Grecques et Romaine*. París, Chez Guillaumin, 1849, pp. III y IV.

⁴⁹⁰ Tanghe, Fernand: *Le droit au travail...op.cit.* pp. 70 y 71.

consideración, para pasar a concebirse como un problema social, la estimación de que el desempleo involuntario depende de causas sociales, y en consecuencia, en la medida que trasciende del ámbito individual de actuación, exige una respuesta de la colectividad⁴⁹¹. Esta redefinición del problema del desempleo se producía una vez que el régimen de libre concurrencia había exhibido sus fallas a la hora de procurar el equilibrio perfecto de la demanda y oferta de trabajo. El sistema capitalista no solo había legitimado la exaltación de la libertad individual como principio rector del nuevo orden en base a razones de índole moral, sino que también y junto a estas se invocaban razones de eficiencia económica. La tangibilidad de la cuestión social se utilizó como refutación de esta deducción.

3. La conformación del movimiento obrero durante la Monarquía de Julio

Se ha sostenido en alguna ocasión que la madurez evolutiva del movimiento obrero, en la cual este llega a convertirse en un agente social trascendente en la esfera pública, ocurre en el ecuador del siglo XIX. Con mayor precisión, se ha afirmado que será durante el año 1848, durante la experiencia revolucionaria que recorrió el continente europeo y muy particularmente Francia, cuando este irrumpió en escena con la clara fijación de alterar el orden social e introducir reformas políticas indispensables para su mejora existencial. Siendo esta posición fundada y compartida por nosotros, no nos impide ello afirmar que previamente existen antecedentes que revelan tiempo antes entre la población trabajadora una tendencia cada vez mayor hacia la organización para la reivindicación de medidas de intervención públicas contra la cuestión social. De hecho, no son pocos los relatos sobre el movimiento obrero que toman como punto de partida, no la revolución de 1848, sino la anterior insurrección de julio de 1830 que propició la instauración de la Monarquía de Orleans⁴⁹². Será a partir de este momento cuando se desarrollen varios fenómenos que resultan imprescindibles para explicar la ulterior trascendencia social adquirida por movimiento obrero. Nos referimos, por ejemplo, a la divulgación de las doctrinas socialistas, a la creación de infraestructuras organizativas -mutualismo, clubs secretos y prensa obrera- y a la concienciación sobre la existencia de intereses de clase. Tal y como lo señala el historiador francés Bruhat, “1830 anuncia un cambio

⁴⁹¹ “La falta de trabajo depende de causas sociales que piden un examen profundo e inmediato de esta Asamblea” Discurso de Louis Auguste Blanqui en la Asamblea Nacional el 15 de mayo de 1848, en: Lafuente, Modesto: *Revista Europea*. núm. 8, T. I, Madrid, Tipografía de Mellado, 1848. p. 130.

⁴⁹² V.gr. González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op. cit.*

cuya dirección no se concretará y consolidará hasta 1848. Las aspiraciones socialistas, hasta entonces minoritarias, van a interesar a sectores cada vez más amplios y más diferenciados de opinión. El tiempo de las meditaciones solitarias se acabó. Van a tenderse lazos cada vez más apretados entre un movimiento obrero que sale de la prehistoria y los doctrinarios socialistas”⁴⁹³.

Las causas que justifican la mayor efervescencia del movimiento obrero en este periodo no son fáciles de determinar. De manera inmediata puede referirse el desencanto político propiciado por el carácter burgués y antidemocrático que adquirió de manera sobrevenida la Monarquía de Louis Philippe de Orleans. Repárese en que en la ejecución de *Les Trois Glorieuses* habían participado conjuntamente la burguesía y el proletariado, y que ambos estratos sociales esperaban encontrar en la monarquía constitucionalista y parlamentaria una satisfacción sustancial de sus principales y respectivas necesidades. Y es que aunque en ocasiones ha sido el elemento político el que con más énfasis se ha destacado por los analistas históricos como principal accionante del estallido revolucionario de julio⁴⁹⁴, no es sin embargo conveniente dejar de apreciar en este un importante componente social que coadyuvó a que las clases populares se adhiriesen a la insurrección convencidos de la mejora sobre sus estilos de vida que aquella hipotéticamente operaría⁴⁹⁵. Sin embargo, los primeros estadios de

⁴⁹³ Bruhat, Jean: “El socialismo francés de 1815 a 1848”, en A.A.V.V. (Dir. Droz, Jaques): *Historia general del socialismo...op. cit.* pp. 332 a 407, p. 360.

⁴⁹⁴ Se suele presentar como una respuesta a la política despótica y liberticida del rey Borbón Carlos X. Bertier de Sauvigny, Guillaume: *Historia de Francia*. Madrid, Ed. Rialp, 1986, p. 356.

⁴⁹⁵La intervención por otra parte de los obreros en la insurrección aparece suficientemente documentada en la propia literatura de la época. Así, el 29 de julio de 1830 el poeta Alfred de Vigny describió en su diario: “Desde esta mañana se combate; los obreros una bravura de vendanos”; en *L’Organisator* del 15 de agosto a la pregunta ¿quién ha vencido?, se respondería: “La clase pobre, la de los proletarios”. Alexandre Dumas padre, por su parte afirmaría: “Los que han hecho la Revolución de 1830 son esta juventud ardiente del proletariado heroico que enciende el fuego”. El 10 de agosto el ministro Charles Dupin declararía en la Cámara: “Cuando ocurre, como hoy, que una dinastía se funda como consecuencia del heroísmo de los obreros, ésta debe crear algo para la prosperidad de estos heroicos obreros”. Todas estas citas se sacan de Bruhat, Jean: *El socialismo francés de 1815 a 1848...op. cit.*, p., 361. Este mismo autor relata igualmente como durante los últimos años de la Restauración se sucedieron varias crisis económicas que afectaron preponderantemente a los asalariados y que excitaron multitud de episodios huelguísticos focalizados sobre industrias determinadas; como los disturbios de los obreros del algodón en Holune, los trabajadores de la pizarra en Rimogne; los panaderos de Marsella, los albañiles de Toulon o, en París, los fabricantes de clavos, los empedradores, los hojalateros y los fontaneros. Muchas de estas manifestaciones representaban una oposición a la introducción de la maquinaria. Como relata George Rudé, las primeras confabulaciones de la Revolución de 1830 nacieron de obreros de imprenta de París ante el temor de perder sus empleos tras la promulgación de las Ordenanzas de Saint-Cloud que limitaban la libertad de prensa e imponían el cierre de un gran número de periódicos. Rudé, George: *Revolución popular y conciencia de clase*. Barcelona, Ed. Crítica, 1981, p. 161. También, reivindicando este carácter

este ilusionante orden político hicieron prontamente intuir que el mismo no adquiriría un compromiso efectivo en la mejora de la cuestión social. Los obreros comprenderían que poseían unos intereses propios cuya satisfacción se estimaba incompatible con la realización de las aspiraciones de la burguesía⁴⁹⁶. Esta contradicción se revelaría prontamente cuando la burguesía acaparó excluyentemente todas las instancias de la toma de decisiones políticas⁴⁹⁷. Ello se pudo realizar gracias al sistema electoral -regulado en la Ley Electoral de 19 de abril de 1831- que si bien incrementó el número potencial de elegibles y electores, no abandonaba el sufragio censitario masculino y continua vinculando el derecho al sufragio activo a la propiedad⁴⁹⁸. De esta suerte, el nuevo régimen democrático solo habría ampliado su ámbito subjetivo para acoger a la mediana burguesía que es la que resultó claramente favorecida por este nuevo marco legal y monopolizará el espectro parlamentario. Si a ello añadimos la limitación del poder real operado por un sistema bicameral asimétrico, en el que la cámara alta pierde su carácter hereditario y queda relegada a la tarea simbólica de proteger a la monarquía, puede decirse que, al menos en sus fases iniciales -sin perjuicio de una ulterior disociación entre la monarquía y la mediano-burguesía ocurrida en las fases finales del régimen- fue la población propietaria o burguesa la que resultó singularmente privilegiada por la llegada del nuevo régimen⁴⁹⁹. Fue, como se ha dicho, “un régimen hecho por y para la burguesía, a su imagen y

social de la Revolución de 1830, vid. Quentin-Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848; les origines et la révolution de février*. Paris, Librairie Hachette, 1920, pp. 35 y 36.

⁴⁹⁶ “La íntima unión existente entre dominación de la burguesía y carácter censitario del régimen orleanista -así como la persistente negativa a aumentar los estrechos límites del país legal- hacían pensar en una paralela e igualmente íntima unión entre sufragio universal, república y socialismo. En definitiva, el problema que se planteaba, aunque no ciertamente de manera explícita, era el de la no neutralidad del Estado. Los trabajadores observaban que una monarquía censitaria y asbtencionista en materia económica era el mejor gobierno de la Burguesía. Por la misma razón pensaban en una república democráticamente elegida e intervencionista en materia económica como el mejor gobierno de los trabajadores”. González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op. cit.*, p. 8.

⁴⁹⁷ *Ibid.*, p. 13.

⁴⁹⁸ Concretamente el censo de elegibilidad que estaba fijado en 1000 francos se redujo a la mitad y el censo electoral se redujo un tercio, desde los 300 hasta los 200 francos.

⁴⁹⁹ En este mismo sentido, tal y como lo describió uno de los observadores cualificados del momento, Alexis de Tocqueville: “En 1830 el triunfo de la clase media había sido definitivo, y tan completo, que todos los poderes políticos, todos los privilegios, todas las prerrogativas, el gobierno entero se encontraron encerrados y como amontonados en los estrechos límites de aquella burguesía, con la exclusión, de derecho, de todo lo que estaba por debajo de ella, y, de hecho, de lo que había estado por encima. Así, la burguesía no sólo fue la única dirigente de la sociedad, sino que puede decirse que se convirtió en su arrendataria. Se colocó en todos los cargos, aumentó prodigiosamente el número de éstos y se acostumbró a vivir tanto del tesoro público como de su propia industria”. *Recuerdos de la Revolución de 1848*. Madrid, Editorial Trotta, 1994, pp. 28 y 29.

semejanza”⁵⁰⁰. Por contraposición a esta, entre las clases laboriosas o no propietarias, la Revolución de Julio se percibió como una revolución inacabada, cundió la creencia entre esta de que la revolución había sido inútil⁵⁰¹, una engañifa⁵⁰² que no consiguió colmar su anhelo reformista y descartar la eventualidad de una segunda revolución⁵⁰³. El desencanto del proletariado con el régimen instaurado al haber quedado al margen del mismo se intensificó por la propagación de los dogmas teóricos del socialismo que comenzaban a encontrar divulgación entre la población obrera. Esta encontró en esta nueva literatura social un mensaje revelador que los encomiaba a la acción: su desdichada condición no era una imposición del orden natural de las cosas sino que obedecía a una concreta organización social que podía ser superada a través de las oportunas reformas. Por último, no puede obviarse el tímido avance industrial que comenzaba a ser apreciable en Francia, y que engendraría una serie de problemáticas nuevas para la población obrera.

Este sumatorio de factores sería el que explicaría un cambio de tendencia observable entre las masas populares en esta época. Conforme la cuestión social adquiría tangibilidad, se producía entre aquellas la fermentación de ideas de transformación hasta ahora inusitadas y cuya puesta en práctica se sentía como inminente. Un testimonio cualificado de tal estado de cosas lo podemos encontrar en *Los Miserables* de Victor Hugo, cuya cita nos permitimos en extenso por la inmejorable elocuencia con la que sintetiza la situación de crispación social vigente desde los prolegómenos de la monarquía orleanista:

“[E]l gobierno de 1830 principió en seguida una vida muy dura; nació ayer y tuvo que combatir hoy. Apenas instalado, sentía ya por todas partes vagos movimientos contra el sistema, tan recientemente armado y tan poco sólido. La resistencia nació al día siguiente; quizá había nacido ya la víspera. Cada mes creció la hostilidad, y pasó de

⁵⁰⁰ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op. cit.*, p. 15.

⁵⁰¹ Los partidarios del saint-simonismo afirmaron que “los acontecimientos de julio fueron una revuelta que no merece el nombre sagrado de Revolución, porque nada cambió en el orden social”. *Ibid.* p. 13.

⁵⁰² Rudé, George: *Revuelta popular y conciencia...op.cit.* p. 161

⁵⁰³ “Igual que había habido 1792 después de 1789, la historia conducía hacia 1848 después de haber preparado 1830”. Agulhon, Maurice: *1848 ou l'apprentissage de la république. Nouvelle Histoire de la France contemporaine T. 8.* París, Éditions du Seuil, 2002, p. 8. En este mismo sentido, resultan elocuentes las palabras de Cremieux, miembro del Gobierno provisional republicano tras la consumación de la revolución de febrero: “Acabamos de llegar hoy a los resultados que nos debía haber traído la Revolución de Julio [...]. El Gobierno provisional que ustedes nombren no estará encargado solamente de mantener el orden, sino de elaborar las instituciones que protejan a todas las partes de la población, lo cual ya había sido prometido en 1830”. Le Montieur, 25 de febrero de 1848. Tomo esta cita de González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.* p. 13.

sorda a patente. En lo exterior, 1830 no siendo ya revolución y haciéndose monarquía, se veía obligado a seguir el paso de Europa. Debía, pues, conservar la paz, lo que aumentaba la complicación. Una armonía deseada por necesidad pero sin base es muchas veces más onerosa que una guerra. Mientras tanto al interior, pauperismo, proletariado, salario, educación, penalidad, prostitución, situación de la mujer, consumo, riqueza, repartición, cambio, derecho al capital, derecho al trabajo; todas estas cuestiones se multiplicaban por encima de la sociedad, con todo su terrible peso. Luis Felipe sentía bajo sus pies una descomposición amenazante. A la fermentación política respondía una fermentación filosófica. Los pensadores meditaban; removían las cuestiones sociales pacífica pero profundamente. Dejaban a los partidos políticos la cuestión de los derechos, y trataban de la cuestión de la felicidad. Se proponían extraer de la sociedad el bienestar del hombre. Tenebrosas nubes cubrían el horizonte. Una sombra extraña se extendía poco a poco sobre los hombres, sobre las cosas, sobre las ideas. Apenas habían pasado veinte meses desde la Revolución de Julio y el año 1832 comenzaba con aspecto de inminente amenaza. La miseria del pueblo, los trabajadores sin pan, la enfermedad política y la enfermedad social, se declararon a la vez en las dos capitales del reino: la guerra civil en París, en Lyon la guerra servil. Las conspiraciones, las conjuras, los levantamientos, el cólera, añadían al oscuro rumor de las ideas el sombrío tumulto de los acontecimientos”⁵⁰⁴.

Sin desviarnos del objeto que nos ocupa, si reparamos en el tenor literal recién extractado veremos que Hugo nos relata cómo ya en este periodo la cuestión del derecho al trabajo se encontraba entre las que demandaba la atención del debate social. Aunque en puridad de términos esta expresión no fue a la sazón muy recurrente entre el movimiento obrero -repárese en que la obra de Victor Hugo se escribe treinta años después de la ascensión al trono de Louis Philippe, cuando el derecho al trabajo sí había adquirido una mayor presencia en el espacio político y social notable tras la Revolución de 1848-, puede decirse que será en este contexto de crispación donde las tutelas públicas al empleo descienden desde el ámbito doctrinario para convertirse en exigencias reales del movimiento obrero, quizás incluso, la principal dentro de este⁵⁰⁵. Esta es precisamente la idea que quisiéramos destacar en este subepígrafe. En el mismo no pretendemos una revisión historiográfica completa de la evolución del movimiento obrero en este periodo, pero sí destacar cómo en su conformación inicial estuvo marcada por la reivindicación de medidas públicas de garantías al

⁵⁰⁴ Cuarta parte: "Idilio en calle Plumet y epopeya en calle Saint-Denis" Libro primero: "Algunas páginas de historia" Capítulo I: Bien cortado y mal cosido. Primera edición, 1862.

⁵⁰⁵ "[E]l comienzo de la Monarquía de julio es también el momento en que la cuestión del tema del trabajo se convierte en una preocupación política importante, debido a la aparición pública de un nuevo actor: el movimiento obrero. La construcción del movimiento obrero en Francia es en gran parte el resultado de una transformación conceptual que involucra la noción de trabajo: desde la revolución de 1830, para un número cada vez mayor de trabajadores". Hayat, Samuel: *Les controverses autour du travail en 1848...op. cit.*, p. 17.



trabajo y que esta sería la primera condición que incorporaron a sus aspiraciones reformistas. Un ejemplo ciertamente sugerente de ello lo encontramos en el primer exponente de la prensa obrera *le Journal des Ouvriers*, que iniciaría su actividad el 19 de septiembre de 1830 con un primer número en el que, a modo de declaración de intenciones, proclamaría:

“Hemos advertido que hasta el presente la clase tan interesante de los obreros era la única que no tenía una hoja especial consagrada a la defensa derechos, a la propagación de las doctrinas útiles, al aniquilamiento de los prejuicios que todavía subsisten... ¿qué pedimos? Trabajo para dar bienestar a nuestras familias”⁵⁰⁶.

Poco tiempo después, el 30 de octubre de 1831, apareció el periódico *l'Écho de la Fabrique*, que se convirtió en un emblema del movimiento obrero lyones. Según narra Rudé, desde sus orígenes hasta el 4 mayo de 1834, fecha de su clausura, este periódico incorporará “una demanda permanente por el derecho de asociación y el derecho de coalición, el derecho a vivir trabajando (o como se dirá más adelante: el derecho en el trabajo)”⁵⁰⁷. En el nivel reivindicativo-popular, esta fijación con el trabajo y sus garantías se detectará en un hito ineludible en la historia del movimiento obrero que, para Friedrich Engels fue la primera reivindicación propiamente obrera de la historia⁵⁰⁸, la sublevación de los trabajadores lyoneses de 19 de enero de 1831.

Sin demorarnos en exceso en la contextualización de esta insurrección, pueden resaltarse algunos componentes que conformaron el sustrato idóneo para la eclosión de esta revuelta popular. Siguiendo al historiador George Rudé⁵⁰⁹, entre estos se encontrarían: 1) Una, aún tímida, preexistente conciencia de clase entre los trabajadores lyoneses forjada en los conflictos de la industria sedera entre los canuts (maestros y jornaleros tejedores) y los comerciantes-manufactureros en la vísperas de la Revolución de 1789, también en 1819, en la

⁵⁰⁶ Visto en: Dolléans, Edouard: *Historia del movimiento obrero. T. I* (Trad. Abad de Santillán, Diego). Madrid, Zero 1969 (orig. 1948), p. 47.

⁵⁰⁷ Rudé, Fenand: “Lyon en 1830-1834. Aux origines du syndicalisme et du socialisme”. *Romantisme*, núm. 28-29 (1980), pp. 213-238, p. 225.

⁵⁰⁸ Engels, Friedrich: *Del socialismo utópico al socialismo científico*. Ed. NoBook, E.-book (orig. 1892). Esta misma idea es subrayada por algunos historiadores contemporáneos que han identificado la sublevación de Lyon de 1831 como “el primer signo de emancipación de una clase durante un largo tiempo oprimida”. Jean Jean J. F: *L'insurrection de Lyon en novembre 1831. Nouveaux documents inédits...* En *La Révolution de 1848. Bulletin de la Société d'histoire de la Révolution de 1848*, tomo 11, núm. 61, (1914). pp. 55-80, p. 55. También, en opinión de George Rudé, “en el curso de estas batallas nació la clase obrera francesa” Rudé, George: *Revuelta popular y conciencia...op.cit.* p. 163.

⁵⁰⁹ Rudé, George: *Revuelta popular y conciencia de clase...op.cit.*, p. 163

protesta que pretende destruir los nuevos artilugios tejedores. 2) Los incipientes efectos de la industrialización que, por su gran desarrollo fabril, afectaban a Lyon de manera singularmente intensa⁵¹⁰. Entre estos efectos cabe reseñar la reducción de empleos derivados de la introducción de nuevos artilugios mecánicos -como el telar Jacquard-, y la aglomeración obrera en suburbios y arrabales urbanos. 3) El inicio de la internacionalización productiva, y la competitividad internacional. 4) Por último, para completar de entender el clima de crispación en el Lyon de la fecha, debe aludirse a una repulsa generalizada a los métodos económicos del *laissez-faire* que habían destruido las redes tradicionales de tutelas corporativas y el rechazo a la prohibición de asociación que regía desde la *Ley Chapelier* de 1791. Todos estos elementos derivaron en una situación de profundo descontento para los trabajadores lyoneses, que a través de su trabajo apenas podían alcanzar unos estándares vitales mínimos. En noviembre de 1831 los tejedores de la ciudad se alzaron en rebelión al grito de ¡pan y trabajo!, enarbolando también una consigna que luego sería extensamente popularizada entre las masas obreras *¡Vivre en travaillant ou mourir en combattant!*. Los obreros consiguieron hacerse con el control de la ciudad, aunque su falta de organización y comprensión política les hicieron claudicar de la insurgencia sin exigir cambios estructurales. No obstante, este trance solo sería un primer ensayo de la gran sublevación que se desarrolló en Lyon en este periodo. La nueva ley que prohibía el mutualismo obrero fue el pretexto para un levantamiento de bases mucho más solidas en abril de 1834, el cual tuvo que ser reprimido por la fuerza con un balance de 300 muertos y 500 apresados. El interés de las jornadas lyonesas en nuestro estudio radica en el elemento que subyacía detrás de las demandas de los obreros y que se repetiría en las ulteriores manifestaciones del periodo, la protección del trabajo. Así se leía, por ejemplo en el manifiesto de los mutualistas de Lyon antes de la insurrección de 1834:

“Los mutualistas protestan contra la ley liberticida de asociaciones y declaran que nunca inclinarán la cabeza bajo ese yugo arbitrario y que sus reuniones no se suspenderán nunca. Basándose en el derecho más inviolable, es decir, a vivir trabajando [*vivre en travaillant*], resistirán con toda la energía que caracteriza a los hombres libres”⁵¹¹.

⁵¹⁰ Con sus 30.000 telares, Lyon y sus suburbios eran en ese momento la mayor aglomeración industrial en el continente europeo, el Manchester de Francia, se dijo. La obra de la seda entonces mantuvo al menos la mitad de los 165.000 habitantes de la ciudad. Rude Fernand.: *Lyon en 1830-1834...op.cit.*, p. 163.

⁵¹¹ Citado en Sewell, William H. Jr.: *Trabajo y Revolución en Francia...op. cit.*, p. 143.

La insurrección obrera de Lyon no solo fue cronológicamente la primera de una serie de protestas que se ulteriormente se sucedieron, sino también “la más importante de cuantas alteraciones del orden público hubo en Francia entre 1830 y 1848”⁵¹². También sería, como hemos dicho, la que marca la transición desde formas de protestas espontáneas con afán transformador circunscrito, hacia un movimiento obrero organizado orientado hacia la consecución de objetivos generales de amplio alcance⁵¹³. Esta evolución del movimiento obrero ocurre con ocasión de una exigencia muy concreta, la “idea de que todo hombre debe tener la posibilidad de trabajar y que el trabajo debe alimentar al hombre”⁵¹⁴. En este sentido, son varios los historiadores que coinciden al ubicar en las jornadas de Lyon los primeros antecedentes del derecho al trabajo en su dimensión de demanda popular⁵¹⁵; y que dicha experiencia estuvo muy presente en el imaginario de los revolucionarios de 1848 y en el posterior ideario socialista⁵¹⁶. Este suceso tuvo además sus réplicas en otros escenarios de Francia, en donde aparecen diversas manifestaciones reclamando la protección pública del empleo que incorporan, todavía, vestigios de las técnicas luditas de protesta y tienen por común denominador la demanda de protecciones al empleo⁵¹⁷.

Por otro lado, si algo caracterizó el desarrollo del movimiento obrero durante la Monarquía de Julio fue su tendencia hacia una organización

⁵¹² Rudé, George: *Revuelta popular y conciencia de clase...op.cit.*, p. 164.

⁵¹³ Así lo expresa George Rudé, para quien “aquella insurrección tuvo objetivos sociales mucho más profundos que una mera alza de los salarios o un reclamo de ocupación estable y, aunque fue un levantamiento conjunto de los pequeños maestros y los jornaleros, se acepta por lo general que este hecho marca el nacimiento del moderno movimiento obrero”. *La multitud en la historia*. Madrid, Siglo XXI Editores, 1998 (orig. 1964), p. 172.

⁵¹⁴ Allix, André y Rivet, Felix: “Fernand Rude. Le mouvement ouvrier à Lyon de 1827 à 1832”. *Géocarrefour*, núm 24, vol. 4, (1949). pp. 402-403.

⁵¹⁵ “El pueblo de Lyon es el primero en reclamar el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho sagrado a vivir por el trabajo, primero afirmó que los que trabajan deben comer. Es desde Lyon que estas fórmulas se han extendido y han ganado París... Si la capital política habría proclamado los derechos del hombre, Lyon, cuna del socialismo, proclama los derechos del trabajador. París había gritado: «libertad o la muerte», Lyon gritó «trabajo o muerte»” *Ibid.* p. 403.

⁵¹⁶ Así, para un narrador cualificado de la revolución de 1848, el mensaje de los obreros lyoneses y su consigna de ¡vivir trabajando!, será el mismo que emplearían los insurgentes de febrero para exigir el reconocimiento del derecho al trabajo. Blanc, Louis: *Droit au Travail et socialisme...op.cit.* p. 7

⁵¹⁷ Así, el 1 de mayo del mismo año los trabajadores aserradores de Burdeos destruyen las sierras mecánicas de los talleres. En septiembre, también de 1831, en París 1500 obreros se manifiestan contra los fabricantes de la Rue de Cardan, que introdujeron en Lyon una máquina para recortar chales, al grito de “¡no más mecanismos!” Dolleaus, Edouard: *Historia del movimiento obrero...op.cit.*, p. 57. En este mismo sentido, Felix Ponteil refiere todavía casos de ludismo contra las imprentas y la industria ferroviaria por parte de los obreros en la década de 1840. La revolución de 1848 (Trad. Castellote López, Jesús). Madrid, Zyx, 1966, p. 139.

consolidada. Es en este periodo cuando comenzaron a surgir numerosas sociedades secretas republicanas que presentaban un ideal radical-democrático que se nutrió de un gran número de afiliaciones obreras. Entre éstas destacaron la *Société des amis du peuple* y la *Société des droits de l' homme*. Ello no solo contribuyó a inculcar a los obreros una preocupación por los asuntos políticos, sino que permitió que en el seno de estas, junto a las propuestas de regeneración política, se discutieran asuntos de índole social y se fraguara un programa de intervención para la cuestión obrera, el cual pasaba principalmente por la defensa del trabajo como un derecho central de ciudadanía⁵¹⁸. Igualmente a finales de los años 30 comienzan a proliferar los primeros periódicos de clara tendencia socialista; al ya en funcionamiento *Journal des Ouvriers*, se suman ahora *le Aristan*, *le Peuple* o *L'Altiers*. Estos nuevos canales de difusión van a contribuir sin duda a una mayor integración o unificación de los obreros, permitirán engendrar sentimientos de pertenencia con base en la existencia de intereses y necesidades comunes, independientemente del ramo profesional concreto en el que cada cual se insertara⁵¹⁹. Extractando en tal sentido la síntesis que efectúa el politólogo Samuel Hayat:

“[E]l comienzo de la Monarquía de julio es también el momento en que la cuestión del tema del trabajo se convierte en una preocupación política importante, debido a la aparición pública de un nuevo actor: el movimiento obrero. La construcción del movimiento obrero en Francia es en gran parte el resultado de una transformación conceptual que involucra la noción de trabajo: desde la revolución de 1830, para un número cada vez mayor de trabajadores”⁵²⁰. “De la revolución de julio de 1830, y más aún después del fracaso de los primeros movimientos de reclamación de comerciantes en otoño, aparece un trabajador del habla. Pretende hacer que el trabajo sea la base de

⁵¹⁸ Pueden traerse las palabras de Godofredo Cavignac, integrante de la *Société des Amis du Peuple*, pronunciadas en defensa de este movimiento asociativo en el seno del procedimiento judicial a finales de 1832: “Si se trata del trabajo, pedimos que no se le subordine al interés de la codicia y de la ociosidad; pedimos que no se tolere que el capitalista chupe el jugo al trabajador [...] Sobre todo pedimos que el trabajo sea el primer título para adquirir derechos políticos; pues las sociedades viven del trabajo y no de la propiedad. [...] Lo que le contestamos, señores, es el monopolio de los derechos políticos; y no creáis que esto sea únicamente con el objeto de reivindicarlos en favor de las capacidades. Nuestra opinión es que todos los hombres son útiles y capaces; que todo servicio confiere un derecho, y que todo trabajo merece recompensa y protección; pues al trabajo ante todo es debido el beneficio y necesaria la garantía”. Tomamos esta cita de de Blanc, Louis: *Historia de diez años...op.cit.*, pp. 198 a 200.

⁵¹⁹ Retomamos lo expuesto ut supra, cuando hemos aludido al tratamiento dado al trabajo por parte del protosocialismo, al referirse al mismo como una categoría analítica con sustantividad propia, transida de problemáticas comunes y susceptibles de ser abordadas de manera uniforme (vid. Apartado III. III.1).

⁵²⁰ Hayat, Samuel: *Les controverses autour du travail en 1848...op. cit.*, p. 17.

la identidad de una clase que experimenta colectivamente la explotación burguesa, más allá de la barrera de los oficios tan importante en la cultura del compañerismo”⁵²¹.

⁵²¹ *Idem.*

IV. 1848. UN MOMENTO CENTRAL EN LA HISTORIA DEL DERECHO AL TRABAJO Y DEL ESTADO SOCIAL

Como se ha venido anunciando de forma iterativa, los sucesos revolucionarios de París de 1848 ocupan en nuestro análisis una posición central, lo que justifica su tratamiento en un capítulo específico. Y es que, si nosotros hemos emprendido aquí un análisis de mayor extensión temporal para explicar los orígenes del derecho al trabajo ello se debe, ya dijimos, a que estimamos que solo a partir de este era posible alcanzar un conocimiento íntegro del fundamento, significado e implicaciones del proyecto de reforma social que representó el derecho al trabajo. Pero si lo que se nos pidiese es identificar, de manera concisa y telegráfica, un primer antecedente histórico del derecho al trabajo, bien podríamos ubicarlo en la revolución parisina de febrero de 1848, pues fue este episodio histórico el que trajo consigo la primera positivización legislativa, vigente y explícita⁵²², del derecho al trabajo y el primer programa político tendente a hacerlo efectivo. Dicho lo anterior, reincidiremos al mantener que este primer reconocimiento no sería más que la consumación o ejecución de un ideal de reforma social previamente confeccionado en el seno del intelectualismo socialista, reivindicado desde el movimiento obrero y discutido en el ámbito político⁵²³; febrero de 1848 solo supondrá, por así decirlo, el grado paroxístico de este dilatado proceso, “la eclosión de una aspiración de reforma social que había estado largo tiempo comprimida”⁵²⁴. Por otra parte, la

⁵²² Hacemos esta puntualización, con la inclusión de los adjetivos vigente y explícita, para reseñar su repercusión histórica en comparación con el reconocimiento del derecho al trabajo que algunos quisieron ver en la Constitución jacobina de 1793 (vid. supra. apartado III.I.3) Como se afirmó en páginas anteriores, los términos de dicha codificación fueron ambiguos, hasta el punto de existir disparidad de criterios a la hora de concluir si efectivamente el constituyente jacobino incluyó o no un verdadero derecho al trabajo. En cualquiera de los casos, ya vimos, este texto constitucional no obtuvo nunca operatividad práctica ni tan siquiera vigencia normativa. Estos defectos, la ambigüedad y falta de vigencia, no son sin embargo predicables del reconocimiento del derecho al trabajo en 1848, como seguidamente comprobaremos.

⁵²³ Son sugerentes aquí las palabras de Louis Blanc que mostrarían como la revolución de 1848 representaba la consumación de unos principios previamente confeccionados: “Las revoluciones que no fracasan son aquellas cuyo propósito es preciso y ha sido definido de antemano. ¡Vea la revolución burguesa del 89! cuando estalló, todos pudieron haber elaborado el programa. Una producción viviente de la enciclopedia, ese gran laboratorio de ideas del siglo dieciocho, ya no tenía, en 1789, más que tomar materialmente posesión de un dominio ya conquistado moralmente.” Louis Blanc, *Organisation du Travail*. 9ª Ed. Au Bureau du Noevau Monde. París, 1850 (orig. 1839), p. 8.

⁵²⁴ Rendu, Eugène: *Le droit au travail et la Révolution. Partie 1. Paris*, Comptoir des Imprimeurs-Unis, 1848, p. 5.

importancia que en este trabajo otorgaremos a esta subversión no radica, en exclusiva, en el dato de que esta trajese el reconocimiento positivo del derecho al trabajo; ello, con ser aquí trascendente, puede integrarse dentro de un proceso de connotaciones más amplias en el que se planteaba una reestructuración integral de las instituciones públicas y las formas de intervención social de éstas. Puede decirse que, en términos históricos, la Revolución de París de 1848 constituyó -si bien de manera sobrevenida, como seguidamente se verá- una enérgica pugna intelectual, política y popular, entre dos modelos de Estado enfrentados. Puede definirse este periodo como la confrontación explícita de las posturas socializadoras y las posturas liberales que batallaban por conquistar el sesgo del nuevo institucionalismo postrevolucionario. La aparición en escena de los derechos económicos y sociales y la participación político-democrática de partidos afines a la causa obrera hicieron de este suceso un jalón imprescindible en la historia del Estado social y de Derecho y, como se ha dictaminado, una “verdadera fecha-bisagra en la historia de los derechos del hombre”⁵²⁵. Al margen de justificar la trascendencia histórica de este periodo desde el punto de vista de la dogmática jurídica y política, lo que pretendemos en este epígrafe es demostrar cómo esta más amplia disputa por redefinir el papel del Estado en materia de protección social gravitó a la sazón sobre la cuestión del derecho al trabajo y que fue éste, en práctica exclusividad, el que canalizó las aspiraciones populares de dotar de un contenido social a la flamante república. Con ello y a su vez, esperamos contribuir a esclarecer una de nuestras hipótesis de partida, tal y como es la identificación del derecho al trabajo como causante del cambio de paradigma en las formas de concebir el Estado y como pilar de un primer modelo de Estado social.

IV.I Breve cronología de los sucesos revolucionarios y la composición del gobierno provisional

Claudicando en el intento de alcanzar cualquier grado minuciosidad en el relato de los sucesos de febrero de 1848, estimamos necesario, para proporcionar una contextualización suficiente a cuanto sigue, dedicar unas breves líneas de corte histórico-descriptivo a los distintos acontecimientos que, en suma, propiciaron el estallido revolucionario en París y el nombramiento del gobierno provisional que asumió interinamente el control ejecutivo de Francia hasta la

⁵²⁵ Ferry, Luc y Renaut, Alain: *Des droits de l'homme à l'idée républicaine*, París, PUF, 1985, p. 27. Visto en González Amuchástegui, J.: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 311.

convocatoria del proceso constituyente⁵²⁶. Desde esta pretensión de concisión, puede comenzarse describiendo que el detonante de la subversión fue la prohibición de un banquete de los reformistas. Éste se encuadraba dentro de un movimiento clandestino de oposición al régimen orleanista, la denominada *campaña de los banquetes*, que surgió como respuesta a la supresión del derecho de reunión operada durante la regencia del gobierno de Guizot. En ella, los opositores del régimen organizaban cenas privadas, cuyos comensales sufragaban personalmente, con el fin de entablar discusión sobre los asuntos políticos y sociales⁵²⁷, eludiendo de esta forma la interdicción legal de concurrencia. Sin embargo, con conocimiento sobre la existencia y extensión de esta práctica y ante el temor de que del seno de las mismas pudiera engendrarse una pujanza reformista, el gobierno actuó contra los mismos, concretamente prohibiendo la celebración del septuagésimo primero de estos banquetes previsto para el 22 de febrero de 1848. La respuesta popular, orquestada en origen por el opositor liberal Armand Marrast, fue una multitudinaria manifestación que contó con el apoyo de la *Guardia Nacional* y se extenderá durante tres días. El monarca Louis Philippe tratará de apaciguar el tumulto, primero mediante la represión, y luego mediante el cese de Guizot como líder del ejecutivo, cediendo así ante una de las reivindicaciones más apremiantes de los insurgentes, que personificaban en este sujeto la dimensión más conservadora del vigente régimen político. Esta concesión ciertamente rebajó la tensión y

⁵²⁶ Ello sin perjuicio de hacer remisión expresa, para un mayor abundamiento, a las obras que aquí nos han servido de guía y que incorporan una vocación de exhaustividad notablemente más ambiciosa que la que aquí acogemos. Como obras de principal referencia se han consultado aquí la descripción de los sucesos revolucionarios redactada por algunos de sus protagonistas, concretamente, y comprendiendo exponentes de distinta filiación ideológica, las *Páginas históricas de la Revolución de febrero de 1848*, de Louis Blanc -Madrid, Impr. De la Época, 1850-; la *Historia de la Revolución Francesa de 1848*, de Alphonse de Lamartine -Madrid, Impr. De la Biblioteca del Siglo, 1849- y los *Recuerdos de la Revolución de 1848*, de Alexis de Tocqueville -Madrid, Ed. Trotta, 1994. También se han tomado como referencia algunos análisis retrospectivos de los acontecimientos que, partiendo de la disciplina historiográfica, ofrecen una exposición más académica o menos pasional de los mismos. Entre estos segundos se encuentran Sigmann, Jean: *1848: las revoluciones románticas y democráticas de Europa* (trad. Testa, Victor). Madrid, Siglo Veintiuno, 1977 (orig. 1973); Ponteil, Félix: *La revolución de 1848* (trad. Castellote López, Jesús). Madrid, Zyx, 1966; Droz, Jacques. *Europa: restauración y revolución, 1815-1848* trad. Romero de Solís, Ignacio). Madrid, Siglo XXI, 1988 (orig. 1984); Hobsbawm, Eric: *La era de la revolución 1789-1848* (trad. Ximénez de Sandoval, Felipe) Barcelona, Crítica, 2011 (orig. 1975); Rudé, George: *Europa Desde las Guerras Napoleónicas a la Revolución de 1848* (trad. De Rojas, Fernando). Madrid, Cátedra, 1982.

⁵²⁷ Como botón de muestra de la vertiente social u obrera de estos banquetes derivamos a los discursos pronunciados por Ledru-Rollin en su seno y que son recogidos parcialmente en Lévy-Guénot, R: "Ledru-Rollin et la campagne des Banquets. Deuxième partie: Les Banquets Montagnards (Lille, Dijon, Châlon)". *Revue d'Histoire du XIXe siècle - 1848*, núm. 84, tomo, 17 (1920) pp. 58-75, pp. 62, 63 y 67.

permitió que muchos de los manifestantes abandonaran la protesta, sin embargo, durante la noche del 23 de febrero, en un encuentro entre los últimos insurrectos que se negaban a abandonar la lucha y un destacamento del ejército que custodiaba el Ministerio de Relaciones Exteriores, se produce una detonación asilada. El ejército dispara y se produce una veintena de muertos y más de cincuenta heridos. La responsabilidad y los motivos de la detonación, “como en todas las matanzas que fueron causa o pretexto de grandes movimientos populares, es un enigma de la historia”⁵²⁸, en cualquiera de los casos esta actuó como acicate para la vuelta a la protesta, esta vez de forma más denodada y con aspiraciones más ambiciosas. Sería este suceso el que convirtió una revuelta ciudadana puntual y con aspiraciones circunscritas, en un movimiento revolucionario cuyo afán pasaba por derrocar al régimen establecido y su sustitución por uno nuevo basado en principios fundacionales hasta ahora intransitados.

De estos primeros momentos de la insurrección debe remarcarse un dato sumamente trascendente, tal y como es que la participación en los mismos estuvo extendida por entre los distintos grupos sociales: la burguesía, el movimiento obrero e incluso el campesinado. Aunque cada uno de ellos fundamentaba su descontento hacia el régimen orleanista en diferentes motivos y aunque respectivamente anhelaban proyectos de reformas dispares, compartían sin embargo intereses comunes, su oposición al vigente régimen monárquico y la pretensión democratizadora a través de la derogación o superación del sistema electoral censitario. Cuando se alude al *espíritu revolucionario de febrero* se quiere señalar la creencia de que las aspiraciones de unos y otros podrían materializarse en un proyecto común de sociedad, que el derrocamiento del régimen orleanista y la institucionalización de un régimen republicano democrático universal bastarían para alcanzar una armónica satisfacción de sus diferentes intereses. Los sucesivos acontecimientos no tardarán en evidenciar el difícil encaje de sus diversas aspiraciones, a ello nos referiremos seguidamente.

Retomando el estricto relato de los hechos; el 24 de febrero se producirá la abdicación de Louis Philippe a favor de su nieto, el conde de París, huyendo aquel a Inglaterra donde morirá dos años después. En el *Palais-Bourbon*, la Asamblea discutirá si acepta al conde de París, de 10 años de edad como Rey bajo la regencia de su madre, la Duquesa de Orleans. Los republicanos y la izquierda del espectro parlamentario, desde un sentimiento de frustración tras la

⁵²⁸ Sigmann, Jean: *1848: las revoluciones románticas...op.cit.* p. 181.

revolución de 1830, desconfiaba ahora de la monarquía constitucional; este recelo era compartido por las masas populares que irrumpieron en la sesión asamblea junto con miembros de la Guardia Nacional, exigiendo la conformación de un gobierno provisional. Será Adolphe de Lamartine quien proponga formalmente la constitución de este ejecutivo transitorio como forma de preparar el camino hacia una consulta popular en la que se decida la opción constituyente por un orden republicano o monárquico-constitucional. Espontáneamente, entre los miembros de la cámara surgieron como nombres para encabezar este ejecutivo interino el del propio Alphonse Lamartine, el de Dupont de l'Eure, François Arago, Alexandre-Auguste Ledru-Rollin, Louis-Antoine Garnier Páges, Pierre Marie de Saint-Georges y Adolphe Crémieux, todos ellos vinculados directa o indirectamente al periódico *Le National*, medio afín a la burguesía. Mediante este nombramiento apresurado, se trataba de cerrar las puertas del ejecutivo a sus adversarios del periódico socialista de *La Reforme* o, lo que es lo mismo, a aquellos líderes más afines a la causa del proletariado. Empero la llegada de estos representantes provenientes de *La Reforme* no se hará esperar, esa misma noche aparecen en la cámara, Armand Marrást, Ferdinand Folcon, Louis Blanc y el obrero Alexandre Martin Albert⁵²⁹ que se presentan como ministros tras una designación por el periódico *La Reforme* en connivencia con las sociedades obreras secretas de París. La aclamación de los tumultuarios agrupados en torno a la asamblea impondría la participación de estos últimos sujetos en el nuevo ejecutivo interno. El gobierno provisional, que haría del Hôtel Ville su sede, aparecía así dividido en dos sectores, representados en la prensa respectivamente por los periódicos de *Le National* y *Le Reforme*. El primero de ellos de corte republicano, aspiraba a la sustitución de la monarquía por la república, la instauración de una única asamblea en detrimento del sistema bicameral y el sufragio universal. *Le reforme* por su parte, compartiendo esta

⁵²⁹ Este último adquiriría cierta singularidad histórica. Aunque apenas se conocen datos biográficos del mismo, se dice que “detentó una gran influencia sobre el movimiento obrero, dentro del cual despertaba una gran admiración el primer obrero de Francia, el hombre del trabajo y del progreso”. No había ejercido labor política previa, y no quedan claros los motivos por los que surgió su nombre entre la multitud de obreros congregados en la Asamblea. Su inclusión en el gobierno era sin duda un gesto bien acogido por las clases populares más humildes, que veían representado en la más alta jerarquía estatal a un miembro proveniente de sus filas. Sin embargo, en los consiguientes sucesos apenas desplegó actividad reseñable alguna; actuó en todo momento al unísono con Louis Blanc, con quien vicepresidió la Comisión del Luxemburgo. Fue designado diputado electo en las elecciones generales del 23 de abril de 1848, pero la revuelta del 15 de mayo de 1848, cuya responsabilidad se le atribuyó junto con Louis Blanc, le valió su encarcelamiento y el fin de su carrera política. Vid. *Assemblée Nationale Française: Biografía de Albert* en la página web de la Asamblea Nacional francesa, base de datos de diputados franceses desde 1789. http://www2.assemblee-nationale.fr/sycomore/fiche/%28num_dept%29/11119 (último acceso, el 13 de enero de 2019).

misma convicción republicana y democratizadora, acogía además las aspiraciones de corte socializantes reivindicadas desde el movimiento obrero, entre ellas el derecho de asociación, la educación gratuita y, principalmente, el derecho al trabajo⁵³⁰. Los representantes del primer bando eran personajes que, a excepción de Ledru-Rollin, en su vida pública se habían mostrado abiertamente hostiles al socialismo y su proyecto de transformación social, “estas personas querían, como en 1830, hacer una revolución puramente política y aprovecharla, pero probablemente no les interesaba organizar el trabajo”⁵³¹. Por su parte, Louis Blanc, Folcon y Albert, se habían granjeado la estima de los obreros y su inclusión en el gobierno ofrecía a éstos “verdaderas garantías”⁵³². Las insalvables líneas que separaban ambos proyectos políticos marcarían en buena medida el funcionamiento del gobierno. Por lo demás, subrayar que dicho gobierno justificó su legitimidad en su carácter interino, se auto presentó como un mecanismo de transición necesario para allanar el camino hacia unas elecciones generales, de censo universal masculino, de las que resultase un poder constituyente que asentase las bases del nuevo régimen⁵³³. De ahí se sigue que el gobierno no debería emprender reformas de calado que anticipasen o condicionasen el signo de la futura república. Sin embargo, la particular forma

⁵³⁰ En el programa suscrito por el comité de dirección de *Le Reforme*, cuya redacción fue confiada a Louis Blanc, se lee textualmente: “El obrero tiene los mismos títulos que el soldado a la gratitud de la nación. El estado debe proporcionar trabajo al ciudadano vigoroso y sano, y protección y ayuda al anciano y al enfermo.” Para una visión completa del programa vid. Blanc, Louis: *Páginas Históricas de la Revolución...op.cit.*, pp. 24 a 26.

⁵³¹ Quentin Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848...op. cit.*, p.149. En este sentido, a modo de ejemplo puede citarse a Lamartine, quien así se pronunciaría en el año 1844: “No hay otra organización de trabajo que su libertad. No hay otra distribución de salarios que el trabajo en sí mismo, recompensándose a sí mismo por sus trabajos y haciéndose a sí mismo una justicia que sus sistemas arbitrarios no le harían. El libre albedrío del trabajo, en el productor, en el consumidor, en el obrero, es tan sagrado como el libre albedrío de la conciencia en el hombre. Al tocar uno, uno mata el movimiento; tocando el otro, uno mata la moralidad. Los mejores gobiernos son aquellos que no los tocan. Cada vez que lo tocábamos, un desastre industrial golpeaba. Para gobiernos, capitalistas y obreros, la ley que los gobierna es invisible; tan pronto como está escrito, desaparece bajo la mano”. Lamartine, Alphonse: *La France parlementaire. Oeuvres oratoires et écrits politiques t. 4*. Paris, Librairie Internationale, 1865, p. 111.

⁵³² Quentin Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848...op. cit.*, p. 150.

⁵³³ Desde un primer momento el gobierno provisional se afanó en dejar clara su vocación transitoria, así se lee en la *Proclama del Gobierno provisional al Pueblo francés*, por la que se anunciaba a los ciudadanos la composición del gobierno: “Un Gobierno provisional, nacido de la aclamación y de la urgencia, creado por la voz del Pueblo y de los diputados de los departamentos en la sesión del 24 de febrero, está encargado momentáneamente del cuidado de asegurar y de organizar la victoria nacional. [...] Estos ciudadanos no han vacilado un instante en aceptar la misión patriótica que la urgencia les imponía. Cuando la capital de Francia está ardiendo, la salvación pública es la que da su autoridad al gobierno interino”. En Rollind, L.: *Los Tres días de febrero en París o sea Revolución francesa de 1848*. Barcelona, Imp. y Lib. de la Sra. V. e de Mayol Editores, 1848, pp. 47 y 48.

de elección, por aclamación popular, les otorgaba una fuerza débil, su pervivencia dependía del apoyo de las masas, lo que en buena medida hizo su política un tanto veleidosa, expuesta a las exigencias de aquellas⁵³⁴, que lo obligaron en ocasiones a trascender de aquel afán transitorio que se había auto-impuesto para adoptar reformas sobre aspectos más sustantivos o de fondo, como seguidamente veremos.

IV.II Sobre las causas que hacen de la de 1848 la primera revolución social de la historia

Los sucesos revolucionarios franceses de febrero de 1848 representan un episodio histórico complejo. No vinieron provocados por un fenómeno individualizable, antes al contrario, son consecuencia de la concurrencia de factores de diversa naturaleza -económica, política y demográfica- sin que exista consenso en la doctrina historiográfica a la hora de determinar cuál de estos elementos tuvo una mayor preponderancia como desencadenante revolucionario⁵³⁵. Aunque el suceso determinante del estallido inicial, ya se ha dicho, fue la prohibición de un banquete reformista, la protesta no habría alcanzado la magnitud revolucionaria que adquirió sobrevenidamente si no hubiese surgido en un contexto de profunda crispación social. Si ya dijimos que este descontento se había estado engendrando desde los inicios del régimen orleanista, a partir de la segunda mitad de la década de 1840 experimentó una importante agudización. Para algunos historiadores tuvo una trascendencia notable como elemento explicativo de estos sucesos la situación de crisis alimentaría que sacudía al continente europeo⁵³⁶. El periodo que va desde mediados de la década de 1840 hasta 1850 estuvo marcado por la sucesión de malas cosechas, afectando especialmente a la de patata y al trigo⁵³⁷. La escasez de

⁵³⁴ “Así compuesto, el Gobierno Provisional no es tal que el obrero, preocupado por obtener una mejora material en su destino, pueda confiar ciega y espontáneamente en él; él debe, si no cambiarlo, al menos asegurar una influencia decisiva a los verdaderos amigos que tiene en su seno, y obtener de él declaraciones, demostraciones y actos lo suficientemente decisivos para comprometerlo sin retorno en el camino de las transformaciones sociales”. Quentin Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848...op. cit.* p. 151.

⁵³⁵ Sobre los distintos posicionamientos contradictorios de la doctrina histórica al respecto véase Rudé, George: *Europa Desde las Guerras...op.cit.*, pp. 212-222.

⁵³⁶ Repárase en que, aunque aquí nos ocupemos de los sucesos revolucionarios de Francia, estos se insertan dentro de un más amplio marco revolucionario que en el año 1848 -Primavera de los Pueblos o Año de las Revoluciones- tuvo diversos focos en el continente europeo. Vid. Hobsbawm, Eric: *La era de la Revolución...op.cit.*

⁵³⁷ La primera a consecuencia de la propagación de la phytophthora o mildiú de la patata y el segundo por causa de las tormentas especialmente intensas que afectaron la cosecha de cereales.

estas materias derivaría en una importante carestía alimentaria y el congruo incremento de la proporción de renta destinada a la manutención, lo que, a su vez, desencadenaría una profunda crisis económica en el resto de sectores productivos como el textil o siderúrgico, que vieron mermada considerablemente su demanda provocando una gran tasa de desempleo⁵³⁸. Ahora bien, como destaca Sigmann, aunque es característico de las revoluciones el ir precedidas de una situación de crisis económica, las crisis de corte económico acontecen con más frecuencia que las revoluciones políticas, y si a lo largo de la historia se aprecian depresiones económicas de mayor o menor calado con frecuencia decenal, no ocurre lo mismo con los movimientos políticos revolucionarios, que han surgido en menor número a lo largo de la historia. Según este autor los problemas económicos y de carestía alimentaria de mediados del siglo XIX fueron situación necesaria pero no suficiente para explicar los acontecimientos políticos de dicho periodo. A estos habría que añadir sin dudas motivaciones de índole política que excitaron un desencanto generalizado en las distintas capas de población, entre ellos de forma preponderante se alude a la corrupción “erigida en sistema” bajo la Monarquía de Luis Felipe de Orleans como principal factor de crispación social⁵³⁹; también se refiere la disconformidad con el sistema

En el año 1846 el precio de la patata se cuadruplicará en Francia, y el del trigo se duplica. Labrousse, Ernest: *Fluctuación económica e historia social* (Trad. Caamaño, Antonio). Madrid, Tecnos, 1980 (orig. 1962), p. 467.

⁵³⁸ “En 1847 y en 1789 se producen fenómenos idénticos [...]. En el momento en que el coste de la vida aumenta, la producción textil se hunde, el beneficio textil desaparece y, como veremos más adelante, igual ocurre con los salarios. Renace, pues, la crisis de tipo antiguo. La revolución de 1.848 estalla en el cruce de las crisis de tipo antiguo y de tipo nuevo. A la crisis de la economía triguera y textil se añade, como ya hemos dicho, la crisis de la metalurgia. Por primera vez la economía francesa conoce una dura crisis metalúrgica. Pueden recordarse algunas fechas bien conocidas; en 1841 se promulga la gran ley de expropiaciones indispensables para la construcción de la red ferroviaria y, en 1.842, se acuerda el estatuto, la Carta de dicha red. Se establece un plan de construcciones bajo la ilusión de la prosperidad, casi en el momento en que se terminaban, en 1846, los tiempos fáciles. Nadie pensaba en la crisis próxima. El plan establecía la rápida construcción del ferrocarril gracias a la aportación de capitales privados y de créditos del Estado [...] Pero al estallar la crisis las disponibilidades desaparecen, los créditos no tienen lugar y el plan tiene que ser suspendido. Se renuncia a casi quinientos millones de jornadas de trabajo... Esto provoca el hundimiento de la industria metalúrgica y la minera. Entre 1847 y principios de 1848 la producción de la metalurgia, expresada en valor, disminuye un tercio. Muy pronto disminuye a la mitad. En lo que se refiere al salario, ejercen una violenta presión sobre él las mismas causas que ya hemos analizado. En la gran industria, por ejemplo, en la industria textil, la disminución del salario es de alrededor de un 30%. Añadamos el paro como consecuencia del gran descenso de la producción y la disminución del poder de compra motivado por el alza del precio de los granos entre un 100 y un 150 [...]. La revolución estalla en un momento económicamente siniestro”. Labrousse, Ernest: *Fluctuación económica e historia...op.cit.*, pp. 468 y 469.

⁵³⁹ Así se describe en Blanc, Louis: *Páginas históricas de la revolución de febrero de 1848*. Madrid, Impr. De la Época, 1850, p. 7 y ss. Este mismo diagnóstico es compartido por Bernstein, quien describe como: “Se inició el año 1847 con una cascada de revelaciones escandalosas: personas

electoral regido por el sufragio censitario⁵⁴⁰, e incluso la cuestión agraria, que como decimos, excitó la participación de la población rural en la revolución⁵⁴¹. En cualquier caso excede del objeto de este pliego dirimir la porfía habida en el seno de la doctrina historiográfica y dilucidar con visos de certeza cuáles fueron los factores que desplegaron una mayor incidencia en el desencadenamiento de la insurrección febreril. Por contra, sí se nos antoja como procedente y más útil a los fines pretendidos definir cuáles fueron los elementos de esta revolución que la dotaron de un eminente carácter social y, que además de una revolución política, se presentase como “la revolución del proletariado, del trabajo, y de la propiedad”⁵⁴².

Aunque la incidencia de la cuestión social en el surgimiento de la revolución no comenzó a obtener respaldo doctrinal hasta mediados del siglo XX⁵⁴³, parece ser hoy una conclusión compartida que el elemento social desempeñó en este acontecimiento un papel crucial, y que, a diferencia de insurrecciones precedentes, las aspiraciones reformistas de los revolucionarios no pasaban únicamente por el derrocamiento del sistema político vigente sino que, además, entre las exigencias de éstos se incluían medidas de intervención pública para la mejora de la condición de las clases laboriosas. Estas reivindicaciones, como aquí se ha dicho, llevaban tiempo fraguándose en el ideario obrerista, concretamente desde que el proletariado, desencantado con los resultados de la Revolución de 1830, comprendió la necesidad de agruparse para la defensa de intereses específicos, diferentes de aquellos que sí eran compartidos con la burguesía y que habían propiciado su colaboración en las anteriores experiencias revolucionarias⁵⁴⁴. Ya se vio como desde el inicio del régimen orleanista comenzaron a apreciarse los primeros síntomas de esta nueva etapa del movimiento obrero -vid. supra manifestaciones obreras de Lyon y París en la

muy bien situadas habían especulado con los fondos públicos, robado dinero o saqueado el tesoro público. Las gentes se enteraban de que todo se pagaba, desde los privilegios de los teatros hasta las legislaciones especiales”. Bernstein, Samuel: *Blauqui y el blanquísimo*. Madrid, Siglo XXI, 1975, pp. 123-124.

⁵⁴⁰“Luis Felipe no había comprendido toda la democracia en sus pensamientos (...) Hizo de un censo de dinero el signo y título material de la soberanía (...) En una palabra, él y sus imprudentes ministros habían colocado su fe en una oligarquía, en vez de fundarla sobre una unanimidad. No existían esclavos, pero existía un pueblo entero condenado a verse gobernar por un puñado de dignatarios electorales...”. Lamartine, Adolphe: *Historia de la Revolución...op.cit.*, pp. 20 y 21.

⁵⁴¹ Soboul, Albert: *Problemas Campesinos de la Revolución* (trad. López Mañez, Pilar). Madrid, Siglo XXI, Madrid, 1980 (orig. 1976), p. 164.

⁵⁴² Lamartine, Adolphe: *Historia de la Revolución de 1848...op.cit.*, p. 34.

⁵⁴³ Rudé, George: *Europa desde las Guerras...op.cit.*, p. 216.

⁵⁴⁴ *Ibid.*, p. 161.

década de 1830- en el seno del cual se fue caldeando un ánimo subversivo que hacía vaticinar un nuevo tipo de revolución cuyo objetivo trascendería ya de la mera reforma política⁵⁴⁵; vaticinios que en el pródromo revolucionario de 1848 llegaron a sentirse como inminentes. Así se pronunció Tocqueville el 29 de enero, en su discurso ante la Cámara de Diputados:

“Señores, permítanme que les diga que yo creo que están ustedes equivocados. Es verdad que el desorden no está en los hechos, pero ha penetrado muy profundamente en los espíritus. Miren lo que pasa en el seno de esas clases obreras, que hoy -lo reconozco- están tranquilas. Es verdad que no están atormentadas por las pasiones políticas propiamente dichas, en el mismo grado que lo estuvieron en otro tiempo, pero, ¿no ven ustedes que sus pasiones se han convertido, de políticas, en sociales? ¿No ven ustedes que, poco a poco, en su seno se extienden unas opiniones, unas ideas que no aspiran sólo a derribar tales leyes, tal ministerio, incluso tal gobierno, sino la sociedad misma, quebrantándola en las propias bases sobre las cuales descansa hoy? ¿No escuchan ustedes lo que todos los días se dice en su seno? ¿No oyen ustedes que allí se repite sin cesar que todo lo que se encuentra por encima de ellas es incapaz e indigno de gobernarlas, que la división de los bienes hecha hasta ahora en el mundo es injusta, que la propiedad descansa sobre unas bases que no son las bases de la equidad? ¿Y no creen ustedes que, cuando tales opiniones echan raíces, cuando se extienden de una manera casi general, cuando penetran profundamente en las masas, tienen que traer, antes o después -yo no sé cuándo, yo no sé cómo- pero tienen que traer, antes o después, las revoluciones más terribles? Esa es señores mi convicción profunda: creo que estamos durmiéndonos sobre un volcán, estoy profundamente convencido de ello...”⁵⁴⁶.

Aunque existiese un interés compartido entre el movimiento obrero y la burguesía en el derrocamiento del régimen monárquico que motivó su participación conjunta en la insurrección de febrero⁵⁴⁷, el desarrollo de los

⁵⁴⁵ “No cabe duda alguna de que para la parte más importante de Europa la revolución y la reforma política han llegado a su fin; su lugar ha sido ocupado por la social, que sobrepasa todos los movimientos de los pueblos con su terrible violencia y graves incertidumbres...; quien cierre los ojos será devorado y aniquilado por el movimiento; el único medio de dominarlo es el conocimiento claro y sereno de las fuerzas operantes y del camino que sobre la naturaleza superior de las cosas sigue el movimiento”. Pelayo, Manuel García: “La teoría de la sociedad en Loren von Stein”. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 47 (1949), pp. 43 y ss. Tomo la cita de Reyes Heróles, Jesús: *El derecho al trabajo...op.cit.* p. 2. En este mismo sentido escribía el cónsul norteamericano en Ámsterdam durante el hambre de 1847, refiriendo los sentimientos de los emigrantes alemanes que cruzaban Holanda: “Todas las gentes bien informadas expresan la creencia de que la crisis actual está tan profundamente entrelazada con los acontecimientos de esta época, que no es sino el comienzo de la gran revolución, que consideran habrá de disolver más tarde o más temprano el presente estado de cosas”. Tomo esta segunda cita de Hobsbawm, Eric J.: *Las Revoluciones Burguesas* (trad. Ximenez de Sandoval, Felipe). Barcelona, Ed. Guadarrama, 1982 (orig. 1962), p. 537. Quien a su vez cita de Hansen M.L: *The Atlantic Migration 1607-1860*. Harvard, 1945, p. 252.

⁵⁴⁶ Tocqueville, Alexis: *Recuerdos de la Revolución de 1848...op.cit.*, pp. 36 y 37.

⁵⁴⁷ Tanghe, Fernand: *Le droit au travail...op.cit.*, p. 116.

acontecimientos durante la regencia del gobierno provisional evidenció, desde temprano, una abierta contradicción entre los intereses de ambas capas sociales que derivó, a la postre, en la emancipación del movimiento obrero para la reivindicación de sus intereses particulares⁵⁴⁸. En este extremo coinciden observadores ubicados en las antípodas del espectro ideológico como son Toqueville y Marx. Según el primero, la revolución representó “una lucha de clase contra clase”; para el segundo “la primera gran batalla entre las dos clases que escindían a la sociedad moderna”⁵⁴⁹. La diferencia quizás insalvable entre ambos cuerpos sociales estribaba en el alcance transformador que debiera atribuírsele a la revolución, en el modelo de Estado, social o liberal, en el que aquella debería cristalizar. En palabras de Blanc, “para la burguesía el advenimiento de la República fue el último término del posible progreso. Para el pueblo, por el contrario, la reforma política era solo un medio para alcanzar la meta, es decir, la reforma social”⁵⁵⁰. Aquí residía el verdadero signo distintivo de la revolución de 1848, en la introducción de lo social entre las prioridades del poder político y la aparición de programas concretos con los que hacer efectivo este nuevo compromiso. Por vez primera los reformadores sociales aspiraban a superar los déficits advertidos durante las primeras décadas de un régimen de libertad, complementando su sistema normativo con la inclusión de derechos de contenido positivo como lo era el derecho al trabajo. Siguiendo ahora a Sastre Ibarreche, “en la mente de determinados autores de la Revolución de Febrero -y no de pocos- se proyectaba no romper con los principios de 1789, sino añadir a la inspiración de la primera revolución (es decir, la lucha por los derechos políticos) un complemento que la revolución industrial y la aparición del problema de la condición obrera habían hecho necesario: la afirmación de los derechos sociales”⁵⁵¹. Para los socialistas, la república social constituía un estadio más perfeccionado del orden republicano, aspiraban a transitar un tramo adicional en la reforma, el cual, no estaba dispuesto a ser asumido por los repúblicano-burgueses. Así se manifestaba la nueva versión de los *derechos del hombre* incluida en el *Manifiesto de las sociedades secretas*: “Se nos ha impuesto una doble misión: el establecimiento de la forma republicana, y la fundación de un nuevo orden social. El 24 de febrero hemos conquistado la República; la cuestión política está

⁵⁴⁸ Así lo describe Castel, para quien en estos sucesos históricos los obreros “habían elaborado por sí mismos su reivindicación específica, y a su juicio esencial: el fin de la subordinación en la relación de trabajo, mediante la asociación y el derecho al trabajo”. Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* p. 228.

⁵⁴⁹ Ambas citas las saco de Rudé, George: *La multitud en la historia...op.cit.*, p. 169.

⁵⁵⁰ Blanc, Louis: *Le socialisme et le droit...op.cit.*, p. 14.

⁵⁵¹ Luc Ferry y Alain Renaut: *Des droits de l'homme à l'idée républicaine*, París, PUF, 1985, p. 27.

Visto en González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 311.



resuelta. Lo que queremos ahora es la resolución de la cuestión social, el pronto remedio a los sufrimientos de los trabajadores”⁵⁵². Y es que las experiencias revolucionarias pasadas habían demostrado que la novación de las instituciones políticas, por sí sola, no había propiciado una mejora sustancial en las condiciones de vida del proletariado, como el propio Tocqueville advertía, “era inevitable que, un día u otro, acabase por descubrir que lo que le mantenía sujeto a su situación no era la constitución del gobierno, sino las leyes inmutables que constituyen la propia sociedad”⁵⁵³.

En cuanto a los motivos que justificaron este cambio de comportamiento en el movimiento obrero y que, a diferencia de en épocas precedentes, éste tratase ahora de canalizar a través de la revolución su programa de reforma social, son dos y aquí ya han sido parcialmente expuestos: el incipiente proceso de industrialización y la difusión de las ideas socialistas entre la población obrera e industrial⁵⁵⁴. En efecto, el proceso de industrialización había alcanzado ya en la Francia 1848 un estadio moderadamente avanzado, circunscrito a la región de París y no equiparable al que presentaba Inglaterra, pero sí muy desarrollado en términos comparados si tomamos como referencia el desarrollo industrial de esta región en 1789. Como corolario del mismo y de las nuevas formas de organización del trabajo, la población obrera había experimentado profundos cambios en sus formas de vida. Si ya hemos mencionado que en este nuevo escenario la cuestión del desempleo era la lacra social más temida por el proletariado, a principios de 1848 éste alcanzó una marcada agudización como consecuencia de la crisis económica antes referida⁵⁵⁵. Ello, si bien hace suponer una crispación social entre las clases laboriosas especialmente acuciante durante el periodo prerrevolucionario, no era tampoco una singularidad propia de la Revolución de Febrero. Las revoluciones de 1789, 1793 y 1830 habían estado precedidas de una elevación de las tasas de paro⁵⁵⁶, y sin embargo ninguna tuvo el contenido social que se predica de la revolución de 1848. La segunda y más

⁵⁵² Tomo la cita de Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.* p. 228, que a su vez toma la cita de Agulhon, Maurice: *Les Quarante-Huitards*, París, Gallimard, 1975, p. 128.

⁵⁵³ Tocqueville, Alexis: *Recuerdos de la revolución de 1848...op.cit.*, p. 92.

⁵⁵⁴ "Uno de ellos fue el comienzo (pero solo el comienzo) de la Industria Moderna; el otro la difusión de las ideas socialistas o casi socialistas entre la población obrera e industrial". Rudé, George: *La multitud en la historia...op.cit.*, p. 171.

⁵⁵⁵ Dolleans como ejemplo ilustrativo indicará que si en 1847 había 15.000 mineros empleados en la extracción de minerales para la construcción de ferrocarriles, esta cifra descenderá en 1848 hasta los 10.000. En González González, Nazario: *Los derechos humanos en la historia*. Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1998, p. 143.

⁵⁵⁶ Como rigurosamente documentó Ernest Labrousse en *Fluctuación económica e historia...op.cit.* pp. 464 a 478.

importante causa de este contenido social será que, a diferencia de en épocas precedentes, la cuestión obrera ya no solo representaba un sentimiento de aflicción compartido entre los proletarios, ahora era una preocupación que había sido desarrollada en el ámbito doctrinal y filosófico. El movimiento obrero, a diferencia de en ocasiones anteriores, se adhería a la insurrección con el respaldo de un movimiento doctrinal consolidado, “armados con ideas como las expuestas -mezcla de sistemas utópicos-socialistas y de soluciones más prácticas encaminadas a satisfacer necesidades inmediatas- los parisienses pudieron lanzarse a la revolución de 1848 armados con una ideología”⁵⁵⁷. Si hasta ahora había existido cierto estoicismo entre los obreros frente a su condición miserable, este desaparecerá desde el punto y hora en que existe un grupo de intelectuales que predica un lenitivo a sus padecimientos, que afirman que éstos no son la consecuencia ineluctable de un orden natural preestablecido e inalterable sino que son tributarios de un régimen de organización del trabajo voluntariamente adoptado, una deficiente organización que puede ser superada a través de una concreta reforma social que en aquel momento se identificó con el derecho al trabajo⁵⁵⁸.

⁵⁵⁷ Rudé, George: *La multitud en la historia... op.cit.*, p.167.

⁵⁵⁸ Recurriendo nuevamente a la óptica de Toqueville, este afirmará que “las teorías económicas y políticas, que comenzaban a manifestarse y que tendían a hacer creer que las miserias humanas eran obra de las leyes y no de la Providencia, y que se podía suprimir la pobreza cambiando la base de la sociedad”. *Recuerdos de la Revolución...op.cit.*, pp. 114 y 115. Esta es una opinión compartida por Quentin Bauchart, para quien “[l]a propaganda socialista ha tenido el efecto de traer a sus mentes la creencia en la omnipotencia del Estado; también los ha convencido de que los males que han sufrido hasta ahora solo se derivan del hecho de que la producción y todo el sistema económico estaban sujetos a la competencia anárquica, es decir, al desorden, y que sería suficiente para hacerlo desaparecer, para sustituir este desorden anárquico una organización de la cual el Estado debía tomar la iniciativa”. *La crise sociale de 1848...op.cit.*, p.148. En este mismo sentido, Talmon identificará entre las causas de esta revolución “la creencia en un sistema social justo, natural y racional, preestablecido, que solo el egoísmo de los intereses creados impedía instituir”, Talmon, Jacob: *Mesianismo político*, México D.F., Aguilar, 1960, p. 336. Tomo esta última cita de González Amuchásegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.* p. 28.

IV.III “Revolución de 1848 ¿cómo te llamas? Me llamo derecho al trabajo”⁵⁵⁹

Ya hemos afirmado la importancia atribuida a los sucesos revolucionarios de 1848 dentro del proceso histórico de institucionalización del derecho al trabajo; invirtiendo ahora el prisma puede afirmarse también la importancia que tuvo este derecho en el surgimiento, desarrollo y desenlace de esta sublevación. No puede afirmarse de manera rigurosa que la reivindicación del derecho al trabajo fuese la causa que justificó el levantamiento parisino de la noche 22 de febrero, reincidimos en que fueron muchos los intereses involucrados y que, entre ellos, la reforma político-democrática ocupó sin duda un lugar trascendente. Dicho lo anterior, lo que sí puede manifestarse es que, una vez consumado el levantamiento, en el periodo que le siguió, el derecho al trabajo fue el auténtico estandarte revolucionario de la clase obrera. En palabras del historiador Félix Ponteil, “si los hombres de 1848 han tenido una mística, es precisamente el derecho al trabajo el que se encuentra en el fondo. Sin él, la revolución pierde su carácter social”⁵⁶⁰. Ya hemos expuesto como las fórmulas socialistas del derecho al trabajo habían adquirido a la sazón una divulgación considerable entre las clases laboriosas y gozaban de una aceptación social extendida entre éstas. Alcanzado este grado de arraigo, la exigencia de su materialización práctica solo requería de un leve impulso, y éste fue la importante crisis de empleo de mediados de la década de 1840 a la que ya nos hemos referido⁵⁶¹. Llegada ésta, los obreros solo tuvieron que acudir a la alacena ideológica del socialismo para tomar de esta las ideas reformadoras que se habían definido como más eficaces para la mejora de su condición existencial, y esta era el derecho al trabajo, el cual, “para el conjunto de los obreros representaba una

⁵⁵⁹ La cita completa, autoría de Proudhon es la siguiente: “¡Ciudadanos, lo juro por Cristo y por nuestros padres! La justicia ha sonado su cuarta hora y ¡ay de aquellos que no la han escuchado! - Revolución de 1848, ¿cómo te llamas? - Me llamo derecho al trabajo - ¿Cuál es tu bandera? - La asociación - ¿Tu lema? - Igualdad frente a la fortuna - ¿A dónde vas? - ¡A la Fraternidad! - ¡Salud a ti, Revolución! ¡Te serviré como le he servido a Dios, ya que he servido a la Filosofía y la Libertad, con todo mi corazón, con toda mi alma, con toda mi inteligencia y con todo mi coraje, y no tendré otro soberano y otra regla que usted!”. “Manifeste du Peuple. Articles de journaux” en *Ouvres Anciennes Complètes de Pierre-Joseph Proudhon*. París, Imprimerie L. Poupart-Davyl, 1868, p. 146 (el artículo original del que proviene está fechado en septiembre de 1848).

⁵⁶⁰ Ponteil, Félix: *La revolución de 1848...op.cit.*, p. 165.

⁵⁶¹ En palabras de un observador de la época, Eugène Rendu el problema del derecho al trabajo había estado “largo tiempo comprimido, ahora el problema erupciona ante una crisis terrible. Esta crisis es el efecto; el olvido del derecho es la causa” Rendu, Eugène: *Le droit au travail...op.cit.*, p. 5. En este mismo sentido, Sastre Ibarreche: “Muy probablemente, la multiplicación del número desempleados constituye una de las causas básicas de la incorporación, como una de las reivindicaciones populares fundamentales del derecho al trabajo”. *El derecho al trabajo...op.cit.*, p. 30.

especie de necesidad vital: era lo único que podía sacarlos de la miseria y la dependencia (tanto más cuanto que la revolución de 1848 se había producido en medio de una grave crisis económica, con altas tasas de desempleo)⁵⁶². Si a esta pretensión obrera sumamos el ascenso al poder gubernativo -aún de manera provisional y minoritaria- de líderes proclives a hacerla efectiva, podríamos concluir que en febrero de 1848 se dieron todas las variantes imprescindibles para consumir la institucionalización del derecho al trabajo, pues, como se ha dicho, “la teoría del derecho al trabajo sólo tuvo su razón de ser desde el día en que se apoyó en la agrupación de trabajadores, junto con sus teóricos para elaborarla, sus oradores para defenderla y sus dirigentes políticos dispuestos a intentar su realización”⁵⁶³. Y es que, como hemos relatado en el capítulo precedente, antes de 1848 la idea del derecho al trabajo había ido adquiriendo solidez en diferentes ámbitos, el intelectual, el popular y el político-legislativo, la revolución de febrero solo fue el punto culminante de este proceso. En mérito de ello, el derecho al trabajo como institución central de la vertiente social de la Revolución de 1848 no cabe analizarlo como una respuesta improvisada a la coyuntura temporal de desempleo que a la sazón atravesaba el país. Más bien, la pretensión política de garantizar la provisión de trabajos debe interpretarse en sentido lato como una primera respuesta a la cuestión social que durante largo tiempo había estado configurándose y que solo esperaba la ocasión de ponerse en práctica; este derecho era ahora el vector de un compromiso tutelar que debía asumir una aún *non nata* República Social⁵⁶⁴, un programa de reforma a través del cual las instituciones del Estado aspirarían a solventar los vacíos de justicia que se le imputaban al orden de libre mercado. Por lo demás, la centralidad adquirida por el derecho al trabajo en este periodo puede verificarse sin mucha disquisición apelando a la abundante literatura datada en el año 1848 que tomaba a aquel como protagonista, bien sea -las más- para abogar por su reconocimiento, bien sea -las menos- para refutarlo o adoptar una posición neutral meramente descriptiva⁵⁶⁵. De añadidura, debe precisarse que se trató de una reivindicación

⁵⁶² Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 228.

⁵⁶³ Dufour, Jacques: *Étude historique...op.cit.*, p. 7.

⁵⁶⁴ Los revolucionarios de 1848 “no piden pan, como aquellos antecesores suyos que se trasladaron de París a Versalles. Piden trabajo. Es la consecuencia de una profundización mayor en las raíces de la que ya comienza a denominarse «cuestión social» desencadenada por el nuevo modo de producción originado por la Revolución Industrial y alimentada por la fecunda literatura utópica que ha precedido a la revolución” González González, Nazario: *Derechos Humanos...op. cit.*, p. 143.

⁵⁶⁵ De manera no exhaustiva, pueden citarse Blanc, Louis: *Socialisme. Droit au travail...op.cit.*, 1848; Blanc, Louis: *La Révolution de février...op.cit.*; Dufour, Bastiat: *Petits Pamphlets: ce qu'on voit et ce qu'on ne voit pas. Lettre à M. de Lamartine sur le droit au travail; morable discussion*. 1 vol. núm. 8°. Paris, 1848; Merson, Ernest: *Du droit au travail*; Faucher, Léon: *Dut'aure et Emile de Girardin*,

que no solo estuvo circunscrita al espacio de París, sino que aún de forma marginal, tuvo sus reverberaciones en otros países europeos que se hallaban inmiscuidos en la serie revolucionaria que recorrió el *viejo continente* en el año 1848⁵⁶⁶.

IV.IV Reconocimiento del derecho al trabajo y sus medidas de ejecución

La revolución de febrero había sido “única y exclusivamente popular”, había conferido “omnipotencia al pueblo propiamente dicho, o sea, a las clases que trabajan con sus manos”⁵⁶⁷. El gobierno provisional debía su existencia al apoyo de las masas populares, son estas las que lo han erigido y las que lo mantenían en el poder. Este dato no es baladí; ubicaba a aquel en una posición precaria en cuanto a la libertad de autonomía se refiere. Como se ha dictaminado, buena parte de las decisiones que tomará este ejecutivo en sus primeros días de regencia “no constituyen elementos de una política concertada, como lo hacen creer los imperativos pedagógicos. Son promesas que jalonan el calendario de ostentosas demostraciones”⁵⁶⁸. Un ejemplo preclaro de ello lo

réunies sous ce titre : le droit au travail au Luxembourg et à l'assemblée. 2 vol. in-18, 1849; Faucher, Léon: *Du système de M. Louis Blanc ou le travail, l'association et l'impôt.* Garnier, Joseph: *Le droit au travail à l'Assemblée nationale. Recueil de tous les discours prononcés dans cette mémorable discussion;* Stuart-Mill, John: *La révolution de 1848 et ses détracteurs;* Proudhon, Pierre-Joseph: *Le droit au travail et le droit de propriété;* Thomas, Emile: *Histoire des ateliers nationaux.* El catálogo de obras dedicadas a la cuestión del derecho al trabajo publicadas en dicho año, puede encontrarse en Quentin Beuchot, Jean Adrien: *Bibliographie de la France.* París, Chez Pillet Ainé, 1848, pp. 268 y 269.

⁵⁶⁶ La revolución parisina no fue la única que aconteció durante el año 1848. Será sin duda la más reconocida, la de mayor trascendencia en la historia, pero no debe obviarse que aconteció en un escenario de profunda agitación social en el conjunto del continente europeo que, retrospectivamente, ha venido a denominarse *la primavera de los pueblos*. Algunas del resto de sublevaciones europeas también estuvieron impregnadas por el ideario socialista francés en lo que a la garantía pública del trabajo se refiere. Así, en Viena se produciría el amotinamiento de las clases populares que, como consecuencias más salientes, provocó la destitución del primer ministro Fiquelmont y la instauración de una comisión para la mejora de la suerte de los trabajadores y un nuevo ministerio de Trabajos Públicos que asumiría como finalidad principal el empleo directo de la ciudadanía. Como respuesta improvisada a estas demandas se proveyó la dotación de 8.000 puestos de trabajo en obras públicas, para cuya financiación se procedió a la expropiación de bienes eclesiásticos. Tomamos los datos de Lafuente, Modesto: *Revista Europea...op.cit.* p. 101. Por su parte, este mismo año, la *Revue de Deux Mondes* recogerá el siguiente testimonio de su corresponsal en Praga: “La famosa palabra organización del trabajo que les llegaba desde París a pesar de las distancias les calentaba las cabezas. Los trabajadores de Praga no se habían recuperado de la crisis de cólera que había originado la aparición de las máquinas”. Esta segunda cita la tomo de González González, Nazario: *Los Derechos Humanos...op. cit.*, p. 142.

⁵⁶⁷ Tocqueville, Alexis: *Recuerdos de la Revolución...op. cit.*, p. 88.

⁵⁶⁸ Sigmann, Jean: *1848: las revoluciones románticas...op. cit.*, p. 190.

encontramos precisamente en la forma accidentada en la que se produjo el reconocimiento del derecho al trabajo.

En la mañana del 25 de febrero, una multitudinaria marcha de obreros se dirigió al *Hôtel de Ville*, sede del gobierno provisional, portando banderas rojas⁵⁶⁹ y reivindicando el trabajo asegurado y remunerado⁵⁷⁰. A la cabeza de esta manifestación se encontraba el obrero Marché que, junto con otros delegados obreros, logró irrumpir por la fuerza en la sesión de deliberación del ejecutivo exigiendo ser oído para hacer llegar a éste el mensaje de los manifestantes. Sobre la descripción de este suceso encontraremos entre sus narradores alguna diferencia más o menos trascendente. Concretamente existen diferentes versiones sobre la forma en la que los obreros demandaron el reconocimiento del derecho al trabajo, si esta reivindicación surgió de manera espontánea entre las masas o si obedecía a un peticionario previamente redactado⁵⁷¹. También se encuentran discrepancias sobre si medió o no coacción sobre el gobierno provisional para lograr su reconocimiento⁵⁷². Haciendo abstracción de las

⁵⁶⁹ Esta escena fue recreada por el pintor francés Henri Félix Emmanuel Philippoteaux, en su obra *Lamartine devant l'Hôtel de Ville de Paris, le 25 février 1848* que se exhibe en el Museo Carnavalet de París.

⁵⁷⁰ Según Daniel Diatkine, en el acervo de la época la precisión del carácter *remunerado* no es superflua. Durante la crisis de 1847 muchas empresas, especialmente del ferrocarril, quebraron acordando numerosos despidos e impagos de salarios, que no gozaban de la condición de crédito privilegiado. Exigiendo un trabajo remunerado se quería reivindicar una intervención estatal que garantizase el trabajo mediante principios no economistas de oferta y demanda. Según el autor citado, “se niegan a que su trabajo esté sujeto a los riesgos de la situación económica, riesgos evaluados por su empleador a través de su rentabilidad anticipada. Esto se muestra mediante el resaltado de la reclamación por trabajo remunerado. De hecho, ¿por qué siente Marche la necesidad de aclarar este punto? [...] son los empleadores quienes han tomado decisiones de inversión de riesgo, asociadas de alguna manera con la especulación sobre las acciones de los ferrocarriles, y los empleados no tienen razón para sufrir las consecuencias de estas decisiones a las que se enfrentan”. Para este mismo autor, la reivindicación obrera “no es “la inscripción de un derecho adicional” en la Declaración de Derechos, sino una transformación de la sociedad “de modo que los ciudadanos libres ya no sean dependientes, porque están subordinados, a los intereses privados de otros ciudadanos. ¿Es esta una definición de socialismo?” Diatkine, Daniel: “Les ambiguïtés du droit au travail: les débats de 1848”. En *l'Économie politique*, núm. 71, vo. 3 (2016), pp. 54-64, pp. 55 y 56.

⁵⁷¹ La más trascendente quizás fue si la petición del derecho al trabajo surgió de forma espontánea entre los trabajadores o fue previamente fraguada. Las versiones de los testigos directos de las escenas difieren en el relato de los hechos. Lamartine, narrará como la marcha de obreros con Marché a la cabeza portaría un petitorio elaborado en las oficinas de *La Démocratie Pacifique*, de Victor Considerant, que contiene la exigencia del derecho al trabajo. Otros sin embargo, como Blanc y lord Normanby, relataron que los obreros reivindicaron *in voce* la garantía de trabajo remunerado, y sería Louis Blanc el que actuaría de secretario, dando forma escrita a tales pretensiones. Vid. Diatkine, Daniel: “Les ambiguïtés du droit au travail” ...*op.cit.*

⁵⁷² Garnier, Joseph: *Le droit au Travail a l'assemblée...op.cit.*, p. XXI. Lamartine hace una descripción detallada de la escena en la que alude a una intimidación cercana, con piezas de artillería depositadas en las puertas del Hôtel de Ville apuntando hacia los miembros del

diferencias entre relatos, nos circunscribiremos a los hechos no controvertidos para decir que, tras una exposición de los pesares a los que se veía sometida la población trabajadora, el obrero Marché exigió una solución a la cuestión del trabajo de forma inmediata, negándose a partir en retirada hasta que la misma se hubiese materializado en un texto escrito. Entre la mayoría de miembros del gobierno provisional existió una profunda oposición a satisfacer tal exigencia, siendo más vehementemente expresada por Lamartine y Garnier Pages. Este rechazo sin duda podría estar fundado en razones sustantivas, convicciones políticas que incorporaban un profundo antagonismo ideológico hacia el derecho al trabajo y el proyecto de reforma que éste cobijaba, la organización del trabajo⁵⁷³; pero al margen de éstas, también existía un motivo de índole procedimental no menos trascendente; se consideró que una decisión de tal magnitud excedía las funciones que el ejecutivo provisional debía asumir⁵⁷⁴ y que, en coherencia con su vocación de interinidad, la legitimidad de este residía en el “compromiso limitado de convocar a la Asamblea Nacional inmediatamente, y abstenerse de toda destrucción antes de haber erigido el único poder legalmente legislativo; permanecer inamovible en el umbral de lo provisional y decir a los impacientes: Tenemos un solo derecho, el de llamar al pueblo a constituir su soberanía”⁵⁷⁵.

Con todo, a pesar de la férrea oposición expresada por algunos de los miembros del gobierno provisional, éste decidió transigir a las reivindicaciones

Gobierno Provisional. Lamartine, Alphonse: *Historia de la Revolución de 1848... op.cit.*, pp. 113 y ss. La existencia de coacción también es sostenida por Dumas, Alexandre: *Révélations sur l'arrestation de Émile Thomas*. París, Michel Lévy Frères, 1848, p. I.

⁵⁷³ Ya hemos visto como, por ejemplo, Lamartine había redactado años antes un libelo contra la organización del trabajo y el derecho al trabajo. *Vid. supra*, nota al pie núm. 532.

⁵⁷⁴ Así se lo expresó Garnier Pages a los manifestantes que se agrupaban en la Plaza de Greve: “Los hombres elegidos por la revolución se han preocupado de todas las cuestiones relativas al trabajo. El trabajo es la ley primera de la humanidad, la base de toda sociedad, el deber y el derecho de todos. Mejorar las condiciones del trabajo por una reunión más inteligente de las fuerzas, por una repartición mejor entendida de sus productos, por la reforma del impuesto, con instituciones populares de crédito, tal es la voluntad del gobierno. Facilitará la asociación como un medio; pero no la impondrá. La sociedad no debe dejar morir de hambre a quien quiera trabajar, y en esto la ley moral está acorde con la voluntad de Dios. La nación, convocada en Asamblea Constituyente, resolverá sobre estas inmensas cuestiones. El pueblo es dueño de sus destinos, y él recogerá todos los frutos de la revolución si quiere aprovechar y no abusar de la victoria”. Tomo la cita de *La revolución de 1848 en Francia: caída de la dinastía de Orleans* (autor indeterminado, regalo a los suscriptores de la Revista *Época*). Madrid, Imprenta de la *Época*, 1869, p. 98.

⁵⁷⁵ Diario *Les Ateliers*, tomo la cita de Tanghe, Fernand: *Le droit au travail...op.cit.*, pp. 18 y 19. En cualquier caso, cabe reseñar que ésta no fue la única reforma de calado que aprobaría el gobierno, entre otras puede señalarse la libertad de huelga, la supresión de la pena de muerte y la abolición de la esclavitud colonial.

de los obreros. Ciertamente, no hemos podido identificar los motivos que llevaron a este cambio de postura. Las memorias de los sucesos redactadas por distintos integrantes del gobierno no recogen deliberaciones sobre el particular, tampoco aquellos que se habían mostrado contrarios al mismo, como Lamartine, han recogido en su memorias sobre los sucesos los motivos que en su respectivo fuero interno motivaron un cambio de postura. En cualquiera de los casos, el derecho al trabajo fue reconocido en un decreto que fue redactado por el propio Louis Blanc y que contenía la siguiente literalidad:

“El gobierno provisional de la república francesa, se compromete a garantizar la existencia del obrero por el trabajo.

Se compromete a proporcionar trabajo a todos los ciudadanos.

Reconoce que los obreros deben asociarse entre sí para disfrutar de los beneficios de su trabajo.

El gobierno provisional destina a los obreros, a quienes pertenece, el millón que queda suprimido de la lista civil” [sic]⁵⁷⁶.

La percepción del momento sobre la magnitud o trascendencia de este decreto variará, obviamente, en función del posicionamiento del observador. El ala socialista del gobierno al menos sí pareció albergar profundas esperanzas sobre el contenido de esta norma, en la que vieron un germen de un programa social de amplio alcance transformador⁵⁷⁷; para los representantes del sector republicano, la aplicación de este derecho fue una respuesta coyuntural a una situación de necesidad acuciante, dirigida en parte a garantizar la seguridad en los primeros días de la revolución⁵⁷⁸.

1. La Comisión del Luxemburgo o el pseudo primer ministerio de trabajo

La Comisión del Luxemburgo fue otra de las concesiones con las que el gobierno provisional pretendió congraciarse con las masas obreras. Debe su

⁵⁷⁶ Tomamos la redacción de la traducción española de la obra de Louis Blanc: *Páginas históricas de la Revolución...op.cit.*, pp. 44, aclaración pertinente en la medida que la literalidad exacta puede variar -si bien de forma insignificante- según las traducciones.

⁵⁷⁷ Blanc, Louis: *Páginas históricas de la Revolución...op.cit.*, p. 45. “Al redactar el decreto no ignoraba yo hasta qué punto comprometía al gobierno, y sabía que solo era aplicable por medio de una reforma social, teniendo la asociación por principio y por efecto la abolición del proletariado”.

⁵⁷⁸ “Eran [los talleres nacionales] solo un expediente de orden y un borrador de asistencia pública ordenado, el día después de la Revolución por la necesidad de alimentar a la gente y no alimentarla ociosamente para evitar los desórdenes de la ociosidad”, una “limosna honrada con la apariencia del trabajo”. Lamartine, Alphonse: *Historia de la Revolución de 1848...op.cit.*, pp. 166 y 167.

nombre a su sede, el palacio parisino del Luxemburgo, y se trataba de un comité dedicado al estudio de los problemas de los trabajadores y la elaboración de proposiciones para superarlas, actuando en ocasiones como intermediario entre las agrupaciones de trabajadores y el gobierno provisional. Con todo, contrariamente a lo que pueda parecer, el nacimiento de esta comisión supuso a la sazón un fracaso o, al menos, un logro parcial para las aspiraciones de los obreros y de sus voceros dentro del ejecutivo. El 28 de febrero una multitud de obreros se congregó nuevamente a las puertas del Hôtel de Ville para reclamar esta vez la instauración de un ministerio de trabajo que hiciera de la causa obrera, y, más concretamente, del problema de la desocupación, su principal razón de ser. Esta idea fue defendida vehementemente en el seno del gobierno por Blanc y Albert, que abogaron por la instauración de un ministerio del trabajo con dotación presupuestaria suficiente para ejecutar el programa de reformas necesario para trasladar a la práctica el compromiso adquirido con el derecho al trabajo⁵⁷⁹. Sin embargo la mayoría del ejecutivo provisional consideró que tal decisión excedía de las funciones que el mismo debía asumir y que, nuevamente, una decisión de este tipo transgrediría su vocación de interinidad⁵⁸⁰. Tras un arduo debate sobre el particular -en el que se produjo un conato de dimisión por parte de Blanc y Albert-⁵⁸¹, la fórmula por la que se optó fue una solución de consenso que, sin implicar una reforma sustancial del modelo político que fuese vinculante para el futuro poder constituyente, tomase en consideración las exigencias del movimiento obrero y apaciguara sus protestas. Esta solución pasaba por la constitución de una comisión de estudio que analizase y elaborase propuestas a la cuestión de la organización del trabajo, se denominaría *Comisión del Gobierno para los Trabajadores* y tendría una composición tripartita en la que junto con los miembros del gobierno, Blanc y Albert, que fungieron respectivamente como presidente y vicepresidente, participaron representantes de los trabajadores y patronos de la industria parisina. Según se proclamó:

“Teniendo en cuenta que la Revolución, hecha por el pueblo, debe hacerse para ella;
Que es hora de poner fin a los largos e iniquitos sufrimientos de los trabajadores;
Que la cuestión del trabajo es de suma importancia;
Que no hay preocupaciones más elevadas y dignas de un gobierno republicano;

⁵⁷⁹ Blanc, Louis: *Páginas históricas de la Revolución...op.cit.*, p. 73. Resulta que la conveniencia de instaurar un ministerio específico, que asumiera competencias sobre medidas de intervención para hacer frente a la cuestión social, *el ministerio del progreso*, con una dotación presupuestaria específica, es una cuestión ya defendida por Blanc con carácter previo al acaecimiento de los sucesos revolucionarios de febrero de 1848. C.fr. Blanc, Louis: *Organisation du Travail...op.cit.* p. 70.

⁵⁸⁰ Blanc, Louis: *Páginas históricas...op.cit.*, p. 48.

⁵⁸¹ *Ibid.*, p. 73.



Que es particularmente adecuado para Francia estudiar fervientemente y resolver un problema planteado hoy en todas las naciones industriales de Europa;

Que las formas de garantizar a las personas los frutos legítimos de su trabajo deben ser consideradas sin demora;

El Gobierno Provisional de la República decreta:

Una comisión permanente, que se titulará: Comisión de Gobierno para los Obreros, será nombrado, con la expresa y especial misión de considerar su destino.

[...] A partir de este día, la comisión está compuesta por 10 delegados de trabajadores y 10 delegados que representan a las diversas industrias parisinas, además de varias personas conocidas por la especialidad de sus estudios y elegidas de esa manera. Que todas las teorías, todos los intereses pueden ser conocidos por ser cuestionados en este debate solemne”⁵⁸².

Varios análisis retrospectivos coinciden al definir la creación de la Comisión del Luxemburgo como una cesión interesada del sector moderado del gobierno provisional para desacreditar ante la opinión pública las aspiraciones del movimiento obrero “una simple maniobra política” de los moderados en el poder para “desviar la actividad de los socialistas” y “arruinar el prestigio de sus jefes”⁵⁸³, lo cual era un parecer que el propio Blanc habría expuesto⁵⁸⁴. La Comisión del Luxemburgo quedaba así configurada como un órgano consultivo, carente de potestades legislativas o ejecutivas, sin embargo no por ello estuvo impedido para toda acción. Por contra, se erigió en un espacio de debate sumamente activo, que aglutinó voces de distinta filiación ideológica⁵⁸⁵ con la misión común de concretizar una hoja de ruta para la puesta en marcha del compromiso adquirido por el gobierno provisional en la proclamación del 28 de febrero de 1848. Un órgano que ejerció una gran influencia en el proletariado francés al catalizar las aspiraciones sociales de la revolución: si en el Hotel de Ville habitaban las aspiraciones de reforma democrática, en el Luxemburgo

⁵⁸² *Commission de gouvernement pour les travailleurs*. Visto en Dufour, Jacques: *Étude historique...op.cit.*, p. 46.

⁵⁸³ Saco la cita de Ponteil, Félix: *La Revolución de 1848...op.cit.*, p. 141. En este mismo sentido Marx, Karl: *La lucha de clases en Francia de 1848 a 1850* (trad. Grupo de Traductores de la Fundación Federico Engels). Madrid, Fundación Federico Engels, 2015 (orig. 1850). Louis Blanc, en sus *Páginas históricas de la Revolución de febrero de 1848*, lamentará haber transigido en la creación del ministerio del trabajo, aceptando la presidencia de este sucedáneo que fue la Comisión del Luxemburgo. “la presidencia de una comisión de estudio, sin recursos administrativos presupuesto, era para quitarme todos los medios de aplicar las ideas, que más tarde se proponían declarar inaplicables”. *Op.cit.* p. 73

⁵⁸⁴ Blanc, Louis: *Páginas históricas...op.cit.* pp. 72 y 73.

⁵⁸⁵ A modo de ejemplo, Duvergier y Cazeau en representación del sansimonismo, Victor Considerant por el fourerismo, socialistas modernos como Vidal y Pecqueur, y liberales provenientes de economía política como Wolwski.

habitaría la voluntad de reforma social, el proyecto social que había excitado la participación del proletariado en el levantamiento de febrero.

Un recopilatorio de los distintos debates y discursos pronunciados en el Luxemburgo lo encontramos la obra de Louis Blanc, *La Révolution de Février au Luxembourg*⁵⁸⁶. Si acudimos a ellos podremos comprobar como dentro de la Comisión del Luxemburgo se trataron otras demandas de la clase obrera no directamente relacionadas con la efectividad del derecho al trabajo. Algunas exigían livianas reformas en la regulación de las condiciones de trabajo, como la reducción de horas de trabajo y la supresión del regateo en la determinación del salario, y fueron inmediatamente atendidas por el Gobierno Provisional como forma de acrecentar la confianza del proletariado en el bisoño orden republicano. El resto de las proposiciones que se discutieron en el seno del Luxemburgo y que implicaban reformas de un mayor calado, como la instauración de establecimientos residenciales para los obreros⁵⁸⁷, carecieron de trascendencia normativa y quedaron confinadas al ámbito de lo doctrinario.

2. *La ejecución del derecho al trabajo a través de los Talleres Nacionales. ¿Un sabotaje a la revolución social?*

De entre las distintas medidas ejecutadas durante la efímera regencia del gobierno provisional, reviste un crucial interés en nuestro estudio el programa de talleres nacionales que fue concebido como instrumento para la realización del derecho al trabajo reconocido en el decreto del 25 de febrero. Y es que, en términos históricos, este proyecto supone el primer intento de realizar empíricamente este derecho y, además, el único antecedente documentado que llega a nuestros días en el que el poder público aspiró a responsabilizarse de la ocupación profesional de todos sus ciudadanos en un régimen de libertad de empresa⁵⁸⁸. Un informe extenso y cualificado sobre la experiencia de los talleres nacionales, sobre la forma en la que éstos se planificaron y las sucesivas remodelaciones organizativas que experimentaron en su breve duración, lo encontramos en *Histoire des ateliers nationaux*⁵⁸⁹, redactado por quien desempeñó

⁵⁸⁶ París, Michel Lévy Frères, 1848.

⁵⁸⁷ *Ibid.* p. 103.

⁵⁸⁸ Hacemos esta precisión porque, como se verá, en los posteriores regímenes comunistas instaurados tras la Revolución bolchevique de 1917, también podemos apreciar una realización más o menos perfecta del derecho al trabajo.

⁵⁸⁹ París, Miechel Lévy, 1848.



la dirección de los mismos, el ingeniero Emile Thomas, y del que tomamos la mayor parte de los datos que incorporamos en las líneas subsiguientes.

La puesta en marcha de los talleres nacionales fue inminente. El día siguiente al que el Gobierno Provisional reconociera el derecho al trabajo, el 26 de febrero, se dictó otro decreto en el que se acordaba “el establecimiento inmediato de talleres nacionales. El ministro de obras públicas queda encargado de la ejecución del presente decreto”. El 28 de ese mismo mes, un segundo decreto ordenaba la iniciación de los proyectos el día 1 de marzo y concretaba los términos que pautarían el procedimiento de inclusión en los mismos. En un primer momento los trabajos programados consistieron en la remodelación de la Estación de Ferrocarril del Oeste, la mejora de la navegación en el canal del Oise y la prolongación de la Estación de Ferrocarril de Sceaux a Orsay. Para enrolarse en este programa de talleres nacionales los trabajadores desempleados deberían acudir al ayuntamiento de su respectivo distrito con un certificado del propietario de su hogar validado por el comisario de distrito en el que acreditase su domiciliación en la capital francesa o el Departamento del Sena. La administración y gobernanza de estos talleres se confió al Ministerio de Obras Públicas, cuya cartera fue atribuida a Marie. A este último personaje se le ha considerado un firme opositor del socialismo en general y de Louis Blanc en particular, por lo que esta atribución competencial generó cierto recelo⁵⁹⁰. Y es que resulta ciertamente revelador que en la implantación de un programa de intervención que representaba la consumación de los ideales sociales de la Revolución hubieran quedado al margen individuos como Blanc y Albert que encarnizaban o personificaban esa vertiente revolucionaria, u otros como Ledru-Rollin que también en su trayectoria previa se habían mostrado abiertamente partidarios de la causa obrera.

Sobre las especulaciones que suscitaron la ubicación de Marie al frente de los talleres nacionales volveremos en seguida. Limitándonos por ahora a la descripción de los hechos, puede resaltarse el jubiloso acogimiento inicial que tuvo entre los obreros la puesta en marcha de sistema de empleos públicos.⁵⁹¹ Implementados en el contexto de una profunda recesión industrial, encontraron pronto un gran afluente de usuarios, sobre todo cuando comenzó el éxodo desde

⁵⁹⁰ Blind, Karl: “Les Ateliers nationaux de Paris en 1848. En La Révolution de 1848”, *Bulletin de la Société d'histoire de la Révolution de 1848*, núm. 17, tome 3 (1906), pp. 269-271. Igualmente, Lavalette, Firmin: *Le Droit au travail en 1848...op.cit.*, p. 65.

⁵⁹¹ Se ha dicho que acudían los trabajadores “con la bandera de la república al frente y cantando himnos patrióticos” Leynadier, Camille: *República Francesa: historia de la revolución de Francia en febrero de 1848*. Barcelona, Librería de D. Juan Olivares, 1848, p. 133.

las provincias hacia la capital en búsqueda de esta colocación asegurada. A fecha 15 de marzo se documentaron hasta 6.000 inscripciones, a finales de ese mismo mes ascendían ya a 30.000, a 64.000 el 16 de abril, y, alcanzando su cota máxima, a 117.000, el 30 de abril de 1848. La principal duda que desde un principio suscitó el proyecto fue -por delante incluso de su sostenibilidad financiera- su capacidad para encontrar ocupación útil al desmedido número de inscritos. Repárese en que el nombre de este proyecto -el de *talleres nacionales*- no es del todo pertinente desde el momento en que en el seno del mismo no se acordó la apertura de nuevos establecimiento fabriles o centros de producción. Los solicitantes fueron dirigidos a proyectos de obras públicas ya emprendidas y arsenales militares ya en funcionamiento⁵⁹², que se mostraron prontamente insuficientes para absorber el flujo de solicitudes de empleo recepcionadas. Cuando las posibilidades de empleo se hubieron agotado -se estima que las vacantes eran unas 6.000- se instauró de facto, sin ningún decreto oficial que lo refrendase, la entrega del salario a aquellos trabajadores que acreditasen haberse dirigido a una de estas obras en las que se les hubiera denegado su admisión. Así, si por cada día de trabajo se estableció un salario de 2 francos -cualquiera que fuera su edad, la tarea desempeñada o su profesión-, por cada día de desocupación involuntaria se percibirían 1,5 francos⁵⁹³ que luego -después del 16 de marzo- se reduciría a 1 franco. No es de extrañar que esta derivación o perversión del contenido genuino del derecho al trabajo llegase a engendrar un cierto recelo popular, entre el contribuyente que percibía estar sosteniendo una ociosidad lucrativa; “el pueblo al verlos pasar decía: esos obreros van a jugar a los bolos o a la barra”⁵⁹⁴. Ello no solo generó una desconfianza popular en el sistema de talleres nacionales, entre los propios operarios de los mismos se produjo una profunda insatisfacción por la futilidad percibida en las tareas encomendadas. El propio Thomas en sus

⁵⁹² Thomas, Emile: *Histoire des ateliers nationaux...op.cit.* pp. 28 y 29. Las obras públicas emplean a la mayoría de estos obreros. En el nivelamiento de la plaza de Europa, cerca de la estación de Saint-Lazare, participaron en las obras realizadas por las compañías privadas de ferrocarril en París y sus afueras, y como faltaba trabajo se encargaron de sustituir los árboles destruidos por las jornadas revolucionarias de febrero. Según la declaración de Emile Thomas ante la comisión de investigación que se creó después de su supresión, de 115.000 hombres 70.000 tenían una profesión relacionada con la construcción y entre 10.000 y 15.000 no tenían ninguna profesión declarada. Los demás ejercían distintas profesiones, algunas relacionadas con la industria de lujo (joyería, trabajo del bronce, "artículos de París"). Marrast plantearía el proyecto de un inmenso monumento nacional destinado a perpetuar la memoria de la Revolución de febrero; Folcon propuso la fundación de colonias agrícolas llamando a los brazos inactivos cosechar regiones de Francia sin cultivo; Ledru-Rollin abogó por la terminación del Louvre, y Marrast nuevamente por la prolongación de la calle de Rívoli. Solo estas dos últimas tuvieron una favorable acogida.

⁵⁹³ *Ibid.* p. 29.

⁵⁹⁴ Autor indeterminado: *La Revolución de 1848 en Francia. Caída de la Dinastía...op. cit.*, p. 244

memorias destacó como la incapacidad de brindar una ocupación útil fue la principal disfuncionalidad de los talleres nacionales:

“Las obras ejecutadas son casi siempre inútiles, o al menos, el resultado será un capital muerto. Solo pueden ocupar 14.000 trabajadores por día, nuestros obreros por tanto trabajan un solo día por cada cuatro; su insatisfacción se vuelve extrema, y temo sinceramente que irá en aumento porque sienten perfectamente toda la inutilidad de los trabajos que ejecutan y ven que se emplean al doble de los trabajadores que son necesarios”⁵⁹⁵.

Con todo, ésta no sería la única falla imputada al sistema de talleres nacionales. Se aludió también a la escasa o nula fiscalización del destino del presupuesto. Estructurados a través de un prolijo orden jerárquico multinivel⁵⁹⁶, desde que las partidas salariales que eran expedidas por la caja central hasta que éstas llegaban al operario raso se producían no pocos desfalcos. Un ejemplo de fraude que, según se ha dicho, fue extendido y que evidencia la ausencia de cualquier celo en la vigilancia por la eficiencia de estos organismos, fue la práctica ejecutada por muchos jefes de pelotón consistente en inscribir en su lista trabajadores pertenecientes a otro distrito o que, directamente, no existían o habían fallecido⁵⁹⁷. Un equipo de evaluadores constituido *ad hoc* para pronunciarse sobre la viabilidad de los talleres nacionales emitió un dictamen en el que se concretaron como principales disfuncionalidades advertidas por estos mecanismos de empleo⁵⁹⁸: 1) La ausencia de disciplina resultante de la organización realmente irregular de los talleres y de la insuficiencia de las facultades disciplinarias como el despido u otras medidas punitivas; 2) la falta de emulación en un sistema donde todos los trabajadores reciben el mismo pago, independientemente de la desigualdad en el trabajo producido o las funciones ejecutadas; 3) la desmoralización producida por la convicción de la inutilidad de

⁵⁹⁵ *Ibid.*, p. 189.

⁵⁹⁶ En la cúspide jerárquica se situaba la dirección central compuesta por el Comisario de la República haciendo las funciones de director y cuatro subdirectores. Por debajo de esta se encontraban los jefes responsables de cada uno de los catorce distritos en los que se dividía operativamente este sistema de talleres; estos a su vez tenían como subordinado a un jefe de servicio del cual dependían los tenientes, cabos y jefes de pelotón. Con ínfulas castrenses, a los trabajadores que ingresaban en este sistema de trabajos públicos se los agrupó en pelotones, compuestos por 11 obreros en cada uno, 56 en cada brigada, cuatro brigadas obedecían a un teniente, y la compañía, compuesta de cuatro de estos grandes grupos, contaba 900 obreros. Los jefes de compañía los nombraba el gobierno, pero los de brigada y pelotón eran elegidos por los trabajadores. Cada compañía tenía su bandera.

⁵⁹⁷ Autor indeterminado: *La Revolución de 1848 en Francia. Caída de la Dinastía...op. cit.*, p. 244.

⁵⁹⁸ Cfr. McKay, Donald Cope: “Un imprimé perdu sur la dissolution des Ateliers Nationaux en 1848”. *La Révolution de 1848 et les révolutions du XIXe siècle*, tom. 30, núm. 146, (1933), pp. 153-181.

las labores impuestas; 4) paros frecuentes que son incompatibles con el buen desempeño del trabajo; 5) finalmente se aludió a la falta de un sistema organizativo adecuado. Los talleres se instituyeron solo con el fin de dar pan a los necesitados, y no proyectaron una organización industrial y productiva eficiente.

El sumatorio de estos déficits llegó pronto a conformar una imagen desastrosa de los talleres nacionales. Su gasto corriente alcanzó 200.000 francos diarios que se dilapidaban -según trascendió al imaginario colectivo- en subvencionar estilos de vida ociosos o, a lo sumo, mantener a los obreros empleados en trabajos improductivos. Las críticas a esta institución le venían tanto de la derecha⁵⁹⁹ como de la izquierda⁶⁰⁰. El propio Louis Blanc, al que aquí venimos presentando como principal panegirista del derecho al trabajo, se mostró severamente crítico con este sistema de empleos públicos:

“La institución de los talleres nacionales, tal y como ella había sido diseñada, estaba devorando enormes sumas de dinero para un trabajo artificial, humillante y estéril como limosnas, de la que solo era hipocresía. Y la población de los talleres fue aumentando, aumentando. Y esta estupidez épica atrajo, así como un abismo sin fondo, todos los tesoros del Estado”⁶⁰¹.

Esta crítica de Blanc al sistema de talleres nacionales nos resulta oportuna para advertir que en la descripción del funcionamiento de los talleres nacionales es preciso tomar una cautela expositiva consistente en desligarlos de la propuesta de talleres sociales pergeñada por Louis Blanc en su *Organisation du Travail*⁶⁰². Y es que aunque en no pocas ocasiones aquellos se hayan presentado como la ejecución empírica de éstos, no existen datos que sostengan la implicación de

⁵⁹⁹ “La derecha, por su parte formularía esta crítica, en otros términos. Los talleres para ella, no eran más que una huelga permanente pagada por el Estado. Mientras tanto, el espectáculo de la «fantasía» desacreditaba al gobierno, no solo a los ojos de la opinión burguesa, sino también de grandes sectores de la población que confundieron cada vez más el derecho a trabajar con una forma de hostilidad subsidiada, y esto a expensas del contribuyente”. McKay, Donald Cope: “Un imprimé perdu” ... *op.cit.*, p. 159. En este mismo sentido, Lavalette, Firmin: *Le Droit au travail en 1848...op.cit.*, p. 81.

⁶⁰⁰ Jean Jaures describió estos mecanismos de protección social: “como una huelga permanente y voluntaria de 170.000 francos por día, donde la ociosidad se ha convertido en una doctrina impuesta por la violencia a quienes quieren trabajar; como centro activo de la fermentación política; como un despilfarro diario de dinero público; como un medio corruptor para la clase trabajadora” Jaures, Jean: *Histoire socialiste, 1789-1900. Vol. 9, La République de 1848*. París, Jules Rouff et C^a, p. 70, 1905.

⁶⁰¹ Se recoge esta expresión de Louis Blanc, sin concretar la fuente, en la cita de Tanghe, Fernand: *Le droit au travail...op.cit.* p. 66.

⁶⁰² Lavalette, Firmin: *Le Droit au travail en 1848...op.cit.*

Blanc en el diseño o ejecución de este programa, ni que las teorizaciones de éste sirvieran de inspiración a los dirigentes de los talleres nacionales⁶⁰³. En no pocas ocasiones Blanc renegará expresamente haber ejercido influencia alguna en la idealización o ejecución del mismo. Valga como ejemplo referirnos a su *Appel aux honnêtes gens: quelques pages d'histoire contemporaine*⁶⁰⁴, en la que no solo desmentirá haber tomado parte en su constitución, sino que además dedicará un esfuerzo dialéctico específico a enumerar los numerosos puntos en los que los talleres sociales se separaron de su formulación teórica sobre los talleres sociales⁶⁰⁵. Con todo, a pesar de este esfuerzo dialéctico, en el imaginario colectivo la asociación entre los talleres nacionales y los talleres sociales de Blanc no fue erradicada, y el fracaso de aquellos se ha esgrimido como un argumento cualificado, en cuanto que respaldado por la evidencia empírica, para cuestionar la viabilidad de estos⁶⁰⁶. Este quizás fue, en términos históricos y en lo que a nosotros nos toca, el efecto más trascendente de los talleres nacionales, el debilitamiento que operaría sobre las doctrinas socialistas que concurrían a la

⁶⁰³ Se ha dicho que en su idealización estuvo muy presente la experiencia de los Talleres de Socorro instaurados al comienzo del régimen orleanista. Pinkney David: *Les ateliers de secours a Paris (1830-1831)...op.cit.*

⁶⁰⁴ Voces no afines al socialismo, como pueden ser la de Lamartine, coinciden en el extremo de desvincular a Blanc de cualquier participación de la dirección de este sistema de talleres: "Mandados, dirigidos, contenidos por unos jefes que poseían los pensamientos secretos de la parte antisocialista del Gobierno, esos talleres contrabalancearon, hasta el advenimiento de la Asamblea nacional, a los obreros sectarios del Luxemburgo y a los obreros sediciosos de los Círculos de los Clubs. Por la enormidad y la inutilidad de sus trabajos escandalizaron a las gentes de París, pero protegieron y salvaron muchas veces a París, sin que el mismo llegara a darse cuenta. Muy lejos de estar a sueldo de Luis Blanc, como se ha dicho, estaban inspirados por el espíritu de sus adversarios". Lamartine, Adolphe: *Historia de la Revolución de 1848, T.II...op.cit.*, p. 120.

⁶⁰⁵ "[E]ste sistema [el de los talleres sociales] no se ha probado con regularidad, es porque no hemos puesto los medios a mi disposición. Porque es bueno saber que la Comisión de Gobierno para los Trabajadores se había establecido solo como una comisión de estudio. ESTOY EN EL REINO UNIDO, Y HE ESTADO DESDE QUE HAYA RECIBIDO A UN CENTIMENO [sic]. Es por eso que mi sistema todavía está en el estado de la teoría, y eso es lo que le da un buen juego a tantas personas que se aprovechan de lo que me arrojaron a la impotencia de practicarlo, para declararlo impracticable". En Blanc, Louis: *Socialisme et droit au travail...op.cit.*, p. 61.

⁶⁰⁶ Intervención parlamentaria debate constituyente, sesión de 18 de mayo de 1869 de Montero de los Ríos. "¿Cuál es la república del siglo XIX que se funda en esa nueva idea? La república de 1848. ¿Cuál era el carácter de esa república? No habré de detenerme a demostrarlo; está en la conciencia de todos los que recuerdan aquellos sucesos. Era el carácter de una república democrática, carácter determinado en aquellos talleres organizados por Louis Blanc, en aquellas ideas económicas que entonces surgieron y concluyeron al fin por ahogar aquella forma de gobierno" *Diario de sesiones de las Cortes constituyentes. Tomo IV.* Madrid, Impr. de J.A. García. 1870, p. 2025. En igual sentido, consta cómo la experiencia de los talleres nacionales sirvió a John Morley de refutación a los tímidos intentos socialistas que preconizaban en las Islas Británicas la institucionalización de un sistema de talleres públicos. Ello lo encontramos comentado en Blind, Karl: "Les Ateliers nationaux de Paris en 1848", *Bulletin de la Société d'histoire de la Révolution de 1848*, tome 3, núm. 17, (1906), pp. 269-271, p. 270.

revolución. Existen sobre el particular teorías -permítasenos la expresión- conspiracionistas mantenidas por actores políticos del momento e historiadores como Agulhon, según las cuales el fracaso de los talleres nacionales no habría sido imprevisto y sobrevenido, sino que la disfuncional ejecución de este programa de talleres nacionales habría sido intencionadamente programada por la mayoría burguesa del gobierno provisional para sabotear las teorizaciones sobre el derecho al trabajo⁶⁰⁷. Según se ha dictaminado, éstos “no fueron organizados por los socialistas, sino contra los socialistas”⁶⁰⁸, “con el único propósito de fallar y para llevarse con ella cualquier hipótesis de organización estatal de las obras”⁶⁰⁹. El propio Emile Thomas sería el principal responsable de abonar estas hipótesis al transcribir en sus memorias sobre los talleres nacionales algunas de las conversaciones mantenidas con el ministro de trabajos públicos, Marie, en la que éste se complacía de la eficiencia del programa de talleres nacionales a la hora de cumplir la función desacreditadora de las ideas socialistas para la que habían sido diseñados. Según relató Thomas, cuando le sugirió a Marie emplear el dinero con el que se salariaba la ociosidad de los trabajadores enrolados en los talleres nacionales sin ocupación, a subsidiar a los industriales para permitirles mantener a los trabajadores en su oficio. El ministro se negaría a ello afirmando “que la pretensión bien intencionada del gobierno había sido permitir que se cumpliera esta experiencia, que en sí misma no podría tener buenos resultados, porque demostraría a los propios trabajadores todo el vacío y la falsedad de estas teorías inaplicables y les haría percibir las consecuencias desastrosas que tendrían para sí mismos, que luego se desilusionarían por el futuro, su idolatría por el Sr. Louis Blanc se colapsaría por completo y que en lo sucesivo perdería todo el prestigio, toda su fuerza y cesaría de ser un peligro”⁶¹⁰.

Al margen de que fuere o no pretendida, lo que sí podemos señalar de forma cierta es cómo esta estrepitosa realización fáctica del derecho al trabajo condicionó los ulteriores debates sobre el mismo limitando su dimensión

⁶⁰⁷ Agulhon, Maurice: *La Francia della Seconda Repubblica* (1971), Roma 1979, pp. 44-45. Tomo la cita de Antonella, Elena: *¡Vivre travaillant!...op.cit.*, p. 56.

⁶⁰⁸ Blind, Karl: *Les Ateliers nationaux de Paris en 1848...op.cit.*, p. 270.

⁶⁰⁹ Agulhon, Maurice: *La Francia della Seconda Repubblica* (1971), Roma 1979, pp. 44-45. Tomo la cita de Antonella, Elena: *¡Vivre travaillant!...op.cit.*, p. 56.

⁶¹⁰ Thomas, Emile: *Histoire des ateliers nationaux...op.cit.*, pp. 127-128. Otra cita que revelaría estas intenciones: “«Tenemos que hacer lo suficiente, para limitar a M. Louis Blanc a las palabras y evitar que llegue a los actos; hacer más sería imprudente». Y en este punto, lo privó de todos los medios de acción, se negó a introducir el Ministerio de Trabajo que exigió junto con los obreros, y le encomendó la presidencia de una comisión para los trabajadores”, donde «solo puede desorganizar el trabajo en un proyecto o no de hecho».” *Ibid.*, p. 142.

filosófica. Como sostiene Rosanvallon, en adelante “lo que se discutió fue sobre todo una política y una experiencia, las de la intervención económica del Estado y los talleres nacionales. Y fueron las consecuencias de esta intervención, en términos de influencia del Estado sobre la sociedad, las que se temieron”⁶¹¹.

IV.V Junio de 1848. Fin de la utopía

El inicio del fin de las aspiraciones de los partidarios de la *revolución social* puede ubicarse en la derrota obtenida por estos en las elecciones de abril. La izquierda política del momento era plenamente consciente de que el sentir social de los obreros parisinos no era extrapolable a todas las regiones de Francia, desde ahí se puede comprender el interés en anticipar la ejecución de su programa de reforma a las convocatorias elecciones constituyentes, y en retrasar estas hasta que el mensaje de la república social hubiese alcanzado un cierto grado de divulgación⁶¹². Como en ocasiones precedentes -véase la revuelta federativa erguida contra el gobierno jacobino- existía un insalvable cisma entre el interés político profesado por las masas populares en la capital y el que se extendía por las regiones provincianas. En lo que se refiere a nuestro objeto de estudio, el derecho al trabajo, ya hemos dicho que este surgió como respuesta a una problemática muy concreta, la que derivaba de la implementación de la organización capitalista del trabajo y el régimen del salariado. Los efectos más perniciosos de este sistema no habían emergido -no al menos en toda su magnitud- en las regiones periféricas de Francia⁶¹³; en estas, de economía eminentemente agraria, seguían perviviendo con arraigo las formas tradicionales de cobertura cercana basadas en la familia y la comunidad, por lo que puede justificarse que el mensaje socialista no encontrase allende París un gran número de correligionarios. A ello hay que sumarle otro factor no menos decisivo, la

⁶¹¹ Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p. 149.

⁶¹² Palamde, Guy: *La época de la Burguesía*, Madrid, Siglo XXI, 1993, p. 36. El 17 de marzo, en París, una manifestación republicana impone al gobierno el aplazamiento de las elecciones de quince días (para el 23 de abril). El 16 de abril, una nueva manifestación en París para ganar tiempo extra es interrumpida por el ministro del Interior republicano Ledru-Rollin que depende de la Guardia Nacional de los barrios burgueses de la capital. En este mismo sentido, vid. Lamartine, Alphonse: *Historia de la Revolución de 1848...op.cit.*, p. 195.

⁶¹³ Con todo existen testimonios de reivindicación del derecho al trabajo en municipios rurales de Francia. Así ocurrió por ejemplo en Grenoble, donde durante la década de 1840 se han testimoniado reivindicaciones obreras para el reconocimiento del derecho al trabajo, que fueron apaciguadas a través de labores filantrópicas. Cyrille Marconi: “Des « ateliers de charité » aux « ateliers municipaux ». Le pouvoir municipal grenoblois face au droit au travail (1846-1848)”, *Revue d'histoire de la protection sociale*, núm. 9, vol. 1 (2016), pp. 135-153.

política tributaria diseñada improvisadamente por el gobierno revolucionario como respuesta a los problemas de financiación que atravesó la república ante la fuga de capitales y de crédito ocurrida tras la revolución y que pasó por incrementar los impuestos directos en un 45%, lo que fue especialmente gravoso para los productores agrícolas⁶¹⁴, que achacarán esta subida al sostenimiento del experimento de república social, “a los perezosos que haraganean en los talleres nacionales. Con su cédula de voto contribuirá a una república honesta y barata”⁶¹⁵.

En cualquiera de los casos, fuese cual fuere la causa, los augurios de los partidarios de la república del trabajo, los que anhelaban el retraso de los comicios ante la previsión de un resultado contrario, se cumplieron con exactitud. Las elecciones a la Asamblea Nacional tienen lugar 23 de abril con una notable participación -del 84%- y arroja un resultado abiertamente hostil a los intereses socialistas. De los 900 escaños a repartir, tan solo 100 serán ocupados por los candidatos de *La Reforme*. Su homólogo republicano-burgués, *Le National*, obtendría 500 bancas, los otros 300 las ocuparán los *republicanos del día después* - en el lenguaje de la época, defensores de la monarquía que habían apostatado de esta tras la Revolución de febrero- y por monárquicos. El perfil mayoritario de los asamblearios, tal y como ocurría bajo la monarquía de Orleans, era el de ricos propietarios o profesionales liberales, tan solo 26 de los asamblearios serán obreros o campesinos⁶¹⁶. Louis Blanc y Albert serían expulsados de la Comisión Ejecutiva, órgano que fungía como poder gubernativo en sustitución del diluido Gobierno Provisional; de entre los partidarios del programa social del trabajo, solo Ledru Rollin continuaría formando parte de este órgano. La vertiente más conservadora de la revolución había así encontrado en las urnas una legitimidad que la exoneraba de tener que continuar congraciándose artificialmente con el movimiento obrero a través de concesiones no compartidas ideológicamente. Si el carácter interino y no refrendado del gobierno provisional lo ubicaba en una posición frágil, actuando “bajo la constante presión política y física de las masas de París”⁶¹⁷, el proceso electoral de abril sin embargo había calibrado en sus justos términos la adhesión popular a la causa obrera en el conjunto del territorio

⁶¹⁴ Marx, Karl: *La lucha de clases en Francia...op.cit.*

⁶¹⁵ Sigmann, Jean: *1848: las revoluciones románticas...op.cit.*, p. 194. “La asamblea constituyente [...] Ya no era más el París de los barrios, el París revolucionario que ahora gobernaba Francia era la provincia, la provincia de mayoría republicana, que, al menos de epíteto, era más ignorante de las ideas nuevas a la que aterrorizaron las *jornadas*, la bandera roja, y el espectro del socialismo expropiador”, Lavalette, Firmin: *Le Droit au travail en 1848...op.cit.*, p. 76.

⁶¹⁶ Sigmann, Jean: *1848: las revoluciones románticas...op.cit.*, p. 196.

⁶¹⁷ Palmade, Guy: *La época de la burguesía...op.cit.*, p. 35.



nacional. Ante la nueva disposición del tablero político, el programa de reversión no se hizo esperar.

El principal flanco sobre el que esta *contrarrevolución* focalizaría su ofensiva, según puede intuirse, fue el baluarte de la revolución social, el derecho al trabajo; y para ello actuaría por la vía de los hechos a través de la desarticulación de su principal o, más bien, único aparato de ejecución, los talleres nacionales. Desde las primeras deliberaciones de la asamblea democrática era posible observar una marcada hostilidad hacia el programa de talleres nacionales, la cual no era sino la elevación a sede parlamentaria de muchos de los prejuicios que sobre estas instituciones circulaban en el imaginario popular y que pasaban, según vimos, por identificar a estos talleres como un nicho de holgazanería y perversión moral⁶¹⁸. La postura de los parlamentarios sobre el particular no tardó en granjear la aversión de los trabajadores hacia el nuevo institucionalismo político. Aunque su desarticulación no fue inmediata, la senda iniciada por la Comisión Ejecutiva iba dirigida de forma denodada e inamovible hacia su supresión⁶¹⁹. Comenzó

⁶¹⁸ Palabras pronunciadas por Victor Hugo en la sesión parlamentaria del 20 de junio, en la que estrenaría como diputado electo por el departamento del Sena: “El resultado no es solo nulo, si no que también pernicioso; sí, pernicioso, política y económicamente considerado. No pretendo significar con eso que vosotros tenéis la culpa de que el obrero haya perdido su apego al trabajo; no quiero decir que hayáis abatido su grandeza de ánimo, esa salud de la conciencia; no pretendo significar tampoco que le hayáis enseñado a vivir sin trabajar. Antes existían holgazanes opulentos; hoy los hay miserables. La monarquía tenía ociosos, ¿tendrá la república haraganes? No: el glorioso pueblo de julio y febrero, no es susceptible de ser bastardeado; por más que a ello se empeñen, jamás lograrán convertir a los obreros parisienses, a esos obreros inteligentes por excelencia, en lazaroni en tiempo de paz, ni en genizaros en tiempo de guerra. No puedo figurarme que nadie haya concebido la monstruosa idea de convertir, en una ciudad tan ilustrada como París, al obrero en bandido, y presentará esos honrados jornaleros como a pretorianos del desorden al servicio de la dictadura”, en Alexandre Dumas: *Revolucion Europea de 1848*, p. 268.

⁶¹⁹ Nos permitimos la descripción en extenso de un incidente que no se suele citar en los análisis sobre estos sucesos históricos. El 17 de mayo el flamante ministro de Trabajos Públicos, Trélat, había ordenado la constitución de una comisión extraparlamentaria a fin de que elaborase un informe sobre los talleres nacionales y ofreciese su punto de vista al gobierno sobre la cuestión de su disolución. Este comité de eminente carácter técnico -estaría compuesto por siete ingenieros- deliberaría durante dos días en los que contó con la comparecencia de Emile Thomas y Boumage, secretario general del Ministerio de Obras Públicas. El 20 de mayo el informe llegaría al gabinete del ministerio en el que se acordó la impresión de 1.200 ejemplares y su distribución entre los diputados electos de la asamblea constituyente. Sin embargo, tal reparto no llegó a hacerse efectivo, una vez impresos, de produjo la desaparición, lo que llevó a asentar diversas conjeturas. G. Renard: *La République de 1848* (Paris, 1906), p. 65, tomamos la cita de McKay, Donald Cope: “Un imprimé perdu sur la dissolution des Ateliers Nationaux en 1848”. *La Révolution de 1848 et les révolutions du XIXe siècle*, tom. 30, núm. 146, (1933), pp. 153-181, p. 155. Varios testimonios sostendrían la existencia de una intención gubernativa de hacer desaparecer dichos documentos por el carácter comprometedor que se les atribuiría. Así, Proudhon en *Les confessions d'un révolutionnaire* (Paris, 1849, p. 36), sostendría que la Comisión Ejecutiva temió que las conclusiones del informe en lo relativo al derecho al trabajo

poniendo dificultades para el ingreso en los talleres nacionales, convirtiendo el salario por días en salario a destajo, desterrando a la Sologne a los obreros no nacidos en París para ejecutar allí obras de explanación. Según se leía en el decreto aprobado:

“La Asamblea nacional, considerando que el trabajo de los talleres nacionales ha venido a ser improductivo; que su sostenimiento en las condiciones actuales estaña en contradicción con una buena administración de la fortuna pública, y con el restablecimiento del orden y de las ocupaciones industriales y comerciales; que constituiría una limosna disfrazada, y que la mayoría de los trabajadores inscritos en los talleres nacionales reclaman ellos mismos el medio de ganar más libremente su subsistencia, y rehusan usurpar por más tiempo sobre la fortuna pública un capital que no pertenece sino a los huérfanos, a los pobres y a los ancianos, decreta:

Art. 1.º El trabajo a destajo reemplazará en el término más breve posible en los talleres nacionales al trabajo a jornal.

2.º Se abrirán créditos especiales a los ministros de Trabajos Públicos, del Comercio y del Interior, para apresurar por medio de anticipos y de primas la restauración de los trabajos departamentales, comunales, y de industrias privadas.

3.º Los obreros que lleven menos de tres meses de residencia en el departamento del Sena, y que no justifiquen sus medios de subsistencia, recibirán para sí y para sus familias un pasaporte, con una indemnización para gastos de viaje, cuya mitad recibirán

contrastarían con el planteamiento de la Asamblea Nacional. Leon Lalanne, quien sucedería a Emile Thomas en la dirección de estos talleres afirmó, 40 años después, que las copias del informe habían sido pulverizadas a excepción de algunos ejemplares (“Rectification historique sur les Ateliers nationaux”, Paris, *Extrait du. Temps*, núm. 6 (1887), pp. 3-4. Hoy día se dice que solo se ha localizado un ejemplar del documento que contendría este informe en los archivos de la Biblioteca Nacional Francesa: de la fondation de la Troisième République et celle de 3 publication, en 1879, du Tome XI du Catalogue de l’Histoire de France, y puede encontrarse transcrito en McKay, Donald Cope: “Un imprimé perdu sur la dissolution...*op.cit.* Si hacemos una lectura del contenido íntegro del precitado documento, veremos como sus signatarios, tras desglosar los principales males que adolecía el actual sistema de talleres nacionales, alcanzaron una conclusión clara y contundente “tal orden de cosas no puede mantenerse y que incluso es necesario hacerlo desaparecer, lo antes posible”, *Ibid.* p. 160. Sin embargo, y aquí se introduce quizás el contenido más incomodo para la posición de la Comisión Ejecutiva, “ello no anula el principio fundamental que la revolución de febrero ha inscrito en nuestro nuevo contrato social, ella ha asentado que debe garantizarse a todos una existencia a través del trabajo y, por lo tanto, no propone socavar el estado actual de los talleres nacionales, sin al mismo tiempo indicar medidas para devolver a la industria a sus formas naturales, o sin indicar nuevas garantías en favor de los trabajadores de cualquier edad, sexo y profesión.” *Idem.* Las propuestas que se insertarán en este informe por tanto pasarán por sugerir nuevos ámbitos de trabajo para ocupar efectivamente a los trabajadores y por tratar de mejorar la eficiencia de los talleres nacionales hasta que se produzca su paulatina desamortización. En cualquiera de los casos, lo más sugerente de este documento no será su contenido sino la desconsideración que del mismo padeció por parte de la Comisión Ejecutiva, según se dice, porque la aplicación de las propuestas que se recogían desmoronarían su denodada intencionalidad de dismantelar el sistema de talleres nacionales a la mayor premura posible.

en el tránsito, y la otra mitad al llegar a sus destinos”.

La entrada en vigor de este decreto sin embargo quedó por el momento en suspenso. Más adelante, el 13 de mayo, la comisión ejecutiva adoptaría una reforma menos transgresora y decidirá *invitar* a los obreros solteros a enrolarse en un servicio de instrucción militar de 2 años acordándose la expulsión para aquellos que lo rechazasen. Un nuevo escenario se abrió sin embargo tras la manifestación popular que tuvo lugar el 15 de mayo de 1848. Convocada con el pretexto de apoyar la liberación de Polonia, derivó en el asalto a la Asamblea Nacional, en el que se expusieron reclamas muy heterogéneas -“ ¡La Organización del Trabajo!... ¡un ministerio de trabajo!...¡el impuesto sobre los ricos!..¡Queremos a Louis Blanc!”-⁶²⁰. La severa intervención de la Guardia Nacional anuló cualquier éxito de la iniciativa y acabó con el arresto de los líderes del ala más radical de la revolución, Blanqui, Barbés, Albert, Raspail y Sobrier. A Louis Blanc se le acusó de haber tomado parte activa en la organización de la sublevación -según afirmó este, porque los tumultuarios vociferaron su nombre- y aunque posteriormente la comisión constituida *ad hoc* por la Asamblea dictaminó su no participación, al no condenar la misma, percibió sucesivos intentos de aprehenderlo por lo que, tras el arresto de su compañero Albert, emprendió hacia el exilio en Londres⁶²¹. Sin detenernos en exceso en el relato de estos hechos de mayo, lo que aquí nos interesa es indicar como los mismos supusieron un punto de no retorno en la ejecución del programa contrarrevolucionario.

El 16 de mayo se suprime la Comisión del Luxemburgo y se inicia la senda hacia la desarticulación de los talleres nacionales. Estos, con sus innegables fallas prácticas, habían supuesto la principal -quizás única- manifestación práctica de la persecución del derecho al trabajo proclamado por el Gobierno Provisional un día después de la revolución de 1848. Abolirlos significaba, por tanto, anular el derecho fundamental sobre el que se construía la versión obrera de la república, representaba “el definitivo abandono por la Asamblea nacional de la república social”⁶²². El 26 de mayo el nuevo ministro de Obras Públicas, Trélat, cesa a Emile Thomas para sustituirlo por Léon Lalanne. El 29 de mayo, el diputado Alfred de Falloux propone para su votación asamblearia un programa de reorganización de los talleres nacionales que reivindicaba la puesta en marcha de las órdenes de expulsión acordadas en el decreto inicial de reorganización de los talleres nacionales que se aprobó a primeros de mes. Según se leía en su informe:

⁶²⁰ Tocqueville, Alexis: *Recuerdos de la Revolución...op.cit.* p. 36.

⁶²¹ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 116.

⁶²² Sewell, William H. Jr.: *Trabajo y Revolución en Francia...op. cit.*, p. 371.

“Los talleres nacionales, que no se puede disimular, hoy desde el punto de vista industrial no son más que una huelga permanente y organizada que exige el desembolso de 170,000 francos diarios, o 45 millones al año; desde el punto de vista político son centros activos de fermentación de ideas amenazantes; y desde el punto de vista financiero, una dilapidación diaria y descarada. Desde el punto de vista moral, la alteración más angustiante del carácter tan glorioso y tan puro del trabajador”⁶²³.

El 30 de mayo, la Asamblea aprobaría el programa de propuestas introducido por Falloux. Ulteriormente, el 21 de junio, le *Montieur* anunciaría que los obreros de 18 a 25 años inscritos en los talleres nacionales deberían ser enrolados en la armada y que el resto debería estar listo para partir a los departamentos donde serían desplazados para ser ocupados en movimientos de tierra. A estas normas se agregó la supresión de la oficina de seguros y la oficina médica anejas a estos talleres, el aumento de los precios de las vestimentas vendidas a los obreros y la suspensión de nuevos trabajos de obras⁶²⁴. ¿La respuesta de los obreros? No solo era intuible sino que había sido expresamente advertida, la negación del derecho al trabajo constituiría para éstos una inminente llamada a rebato⁶²⁵. El día 22 de junio se manifestaron en masa por las calles de París bajo el grito de ¡República Democrática y Social!, ¡Trabajo!, ¡Pan!, ¡Venganza!; en unas jornadas que se sucedieron durante cuatro días y en las que participaron, según estimaciones coetáneas, unos 20.000 obreros, que se enfrentaron a la dura represión de la Guardia Nacional capitaneada por el General Cavignac. El balance de las jornadas arrojó unos datos ciertamente funestos, 1.500 muertos en las reyertas, 1.500-2.000 muertos en la represión, 8.500

⁶²³ Montieur: Rapport de Falloux. Séance du 29 de mai de 1848, en Lavalette, Firmin: *Le Droit au travail...op.cit.*, p. 80.

⁶²⁴ *Ibid.* p. 81.

⁶²⁵ La respuesta obrera, expresiva de su sentir es la carta dirigida el 10 de junio por uno de los lugartenientes de estos talleres nacionales, que, en respuesta a todos los calificativos vertidos en sede parlamentaria -vagos, holgazanes, convictos- referirá como una de las principales reclamaciones de los trabajadores de estos es la de una ocupación efectiva en trabajos *serios*. En esta misma carta ya se anuncia lo que en las jornadas de junio adquirirá tangibilidad: “a su negación del derecho al trabajo y el derecho a vivir, puede decir y hacerlo bien, no olvidaremos que este principio fue proclamado el 24 de febrero, cuando éramos los únicos maestros; y si la Asamblea Nacional, similar en esto a la antigua Cámara de Diputados, quisiera robarnos, podríamos defender nuestra conquista”. Lefrançois, Gve, Lieutenant aux Ateliers nationaux, 10e arrondissement, 2^o service, 1^a compagnie, rue de Sèvres, 47. Circulaire adressée par le Comité électoral démocratique... Puede encontrarse el documento en “Une lettre d'un Lieutenant aux Ateliers Nationaux”. *La Révolution de 1848 et les révolutions du XIXe siècle*, tom. 15, núm. 77, (1918), pp. 125-126.

heridos, 25.000 detenidos, 4.000 deportados a Argelia y 10.000 condenados a largas condenas⁶²⁶.

Para Karl Marx estos acontecimientos fueron “la primera batalla de clases en la sociedad moderna”⁶²⁷, fue la concienciación sobre el antagonismo de posiciones habido entre el proletariado y los propietarios, la diversidad de intereses, que en el mes de febrero fueron concebidos como compatibles cuando no como complementarios, en junio derivará en “un conflicto de deberes, como un desgarramiento, como un drama íntimo”⁶²⁸. También para Tocqueville la revuelta de junio fue, “la más grande y la más singular que haya tenido lugar en nuestra historia y tal vez en cualquier otra [...] lo que la distinguió entre todos los acontecimientos de este género que se sucedieron desde hace sesenta años en Francia, fue que no se propuso cambiar la forma de gobierno, sino alterar el orden de la sociedad. No fue, ciertamente, una lucha política (en el sentido que hasta entonces habíamos dado a esa palabra), sino un combate de clase”⁶²⁹. La represión fue complementada con otra serie de medidas antisociales como la derogación del límite de jornada fijado en 10 horas o la restricción del derecho de asociación. De las conquistas que los obreros franceses obtuvieron en las jornadas de febrero sólo quedarían aquellas de las que fue copartícipe la burguesía: la República y el sufragio universal.

IV.VI Las sesiones constituyentes. Un debate sobre el Estado social

Consumadas las elecciones del 23 de abril la nueva asamblea electa -por vez primera en Francia, a través del sufragio universal masculino- emprendió la misión que justificó su existencia, la promulgación de un texto constitucional que pautase el funcionamiento del nuevo orden político. Este proceso constituyente estuvo marcado por las vacilaciones y divisiones dentro de la cámara en torno a los pilares sobre los que debía quedar sustentado el nuevo régimen posrevolucionario. Los elementos sobre los que giraron los debates fueron múltiples y heterogéneos. Se han destacado los relativos a las relaciones entre la

⁶²⁶ Vid. Démier, Francis: “Droit au travail et organisation du travail en 1848”. En (Dir. Mayaud, Jean-Luc): *Cent cinquantième de la Révolution de 1848. Actes du colloque tenu à l'Assemblée nationale*. París, Créaphis, 2002, pp. 159-184. Estas cifras coinciden con las presentadas por Hobsbawm, Eric: *La era del capital* (trad. Ximénez de Sandoval, Felipe). Barcelona, Crítica, 2014, (orig. 1975), p. 29.

⁶²⁷ Marx, Karl: *La lucha de clases...op.cit.*, p. 101.

⁶²⁸ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.* p. 79.

⁶²⁹ Tocqueville, Alexis: *Recuerdos de la Revolución...op. cit.*, p. 150.

Iglesia y el Estado; la organización del poder legislativo -básicamente, la opción entre un sistema unicameral o bicameral-; los poderes atribuibles al presidente de la República o la regulación del impuesto progresivo; “pero [como se ha dicho por algún analista de la época] la discusión más larga, mejor sustentada y más solemne fue, sin lugar a dudas, la que se refería al derecho al trabajo y a su apéndice, el derecho a la asistencia”⁶³⁰. Obviamente, por el objeto de este estudio, será sobre esta última discusión sobre la que de manera exclusiva y excluyente focalicemos nuestra atención.

Para la mejor comprensión de la misma se estima oportuno incorporar alguna, siquiera breve, alusión al íter procedimental que siguió la aprobación del texto constitucional, sobre todo en las fases preliminares del mismo. Este proceso se inaugura el día 17 de mayo con la designación de un Comité Constitucional compuesto por 18 miembros⁶³¹ que asume la misión de redactar un proyecto de constitución para someterlo a ulterior deliberación asamblearia. En el seno de este comité es posible apreciar un amplio consenso a la hora de otorgar un contenido social mínimo al bisoño orden republicano, el cual cristalizaría en el derecho a la educación pública y gratuita (art. 6 del primer proyecto constitucional)⁶³² y el derecho a la asistencia de los impedidos para trabajar (art. 9)⁶³³ que fueron aprobados sin excitar ningún debate dialéctico de intensidad⁶³⁴. Más discusión plantearía la inclusión del derecho al trabajo. El comité adoptó una postura sincrética que pudiese congraciarse al heterogéneo espectro político de la cámara constituyente. De esta suerte, si bien incorporó expresamente este derecho en su artículo 2, incluyéndolo además entre otros derechos fundamentales de gran raigambre en la tradición constitucional francesa como el de propiedad, libertad e igualdad; en su concreción se apostaría por una fórmula abierta o no absoluta que no incorporase una posición comprometedorasobre el mismo. Concretamente, la definición del derecho al trabajo se encuentra desarrollada en el art. 7 del precitado anteproyecto de la siguiente forma:

⁶³⁰ Garnier, Joseph: *Le droit au Travail a l'assemblée nationale...op.cit.*, p. V.

⁶³¹ Debe destacarse que, entre los comisarios elegidos por mayoría absoluta de la asamblea, solo hubo dos representantes de la *Montagne*, Lamennais y Considerant, ello a pesar de que su composición se determinó antes de las jornadas de junio, cuando el ánimo conciliatorio aún no se había descartado. Para una descripción de las deliberaciones de este comité en lo referente al derecho al trabajo véase Garnier-Pagès, Louis-Antoin: *Histoire de la révolution de 1848*. París, *Librerie Pagnerre*, 1872, pp. 336 y ss.

⁶³² Art. 6 del primer borrador constitucional: “El derecho a la educación es que todos los ciudadanos tienen derecho a recibir del Estado la enseñanza correcta para desarrollar sus facultades físicas, morales e intelectuales”.

⁶³³ Art. 9: “El derecho a la asistencia es aquel en virtud del cual los niños abandonados, los ancianos y los que no pueden trabajar reciben los medios de subsistencia del Estado”.

⁶³⁴ Antonetti, Elena: “Vivre en travaillant!”...*op.cit.*

“El derecho al trabajo es el derecho que todo hombre tiene para vivir de su trabajo. La sociedad debe, con los medios productivos y generales a su disposición y que se organizarán aún más, proporcionar trabajo a hombres válidos que de otra manera no pueden obtenerlo”.

Y el alcance de este precepto debe por otro lado calibrarse a través de la lectura del art. 132 de este mismo texto que enunciaba los medios a través de los cuales el mismo debía hacerse efectivo:

“Las garantías esenciales del derecho al trabajo son: libertad de trabajo, asociación voluntaria, igualdad en las relaciones entre el empleador y el trabajador, la enseñanza gratuita, la formación profesional, las pensiones y las instituciones de previsión y crédito, la implementación por parte del Estado de los grandes trabajos de utilidad públicas, destinados a emplear, en caso de desempleo, a los brazos desocupados”⁶³⁵.

Este primer borrador fue remitido a los distintos consejos de la cámara para su discusión y un representante cada una de ellos se encargó de reproducir los resultados de estas deliberaciones en el seno de la comisión constituyente. A pesar del carácter no categórico de los de los términos empleados en la literalidad del borrador, este primer filtro que debió pasar el anteproyecto con carácter previo a su debate parlamentario rehusó la inclusión de cualquier referencia al derecho al trabajo. Se elaboró un segundo borrador del texto constitucional que fue acompañado de un informe elaborado por Marrast en el que se ofrecía una extensa justificación de los motivos que habían determinado el rechazo del derecho al trabajo en los términos en los que primigeniamente había sido propuesto. En este informe, tras amplios ambages dedicados a afirmar el compromiso de la República con la atención de las clases necesitadas y disertar sobre las implicaciones que el principio de fraternidad debía proyectar sobre el orden político, se lee:

“Estamos convencidos y afirmamos que una sociedad está mal ordenada, cuando miles de hombres honestos, válidos, trabajadores, que no tienen otra propiedad que sus armas, otros medios de subsistencia que el salario, cuando quedan condenados sin recursos a los horrores del hambre, a las angustias de la desesperación, o a la humillación de las limosnas, a merced de circunstancias superiores a su voluntad, que vienen a expulsarlos del techo donde los salarios les hacen vivir. Decimos que cuando un ciudadano, cuyo trabajo es la vida, que se ofrece a trabajar por su sustento, por alimentar a una mujer, a sus hijos, a un padre viejo, a una familia, si la sociedad

⁶³⁵ La transcripción del primer proyecto de Constitución, tanto de su preámbulo como de los artículos relacionados con sus garantías, puede encontrarse en Garnier Joseph: *Le droit au Travail a l'assemblée...op.cit.*, p. 2.

impasible aparta los ojos, si responde: «No tengo nada que ver con tu trabajo, busca o muere, muera usted y los suyos», esta sociedad es una sociedad sin agallas, sin virtud, sin moralidad, sin seguridad. Ofende a la justicia y revuelve a la humanidad; funciona golpeando contra todos los principios que proclama el pueblo.

Fue en nombre de estos principios que habíamos escrito en la Constitución el derecho a vivir por el trabajo, el derecho al trabajo.

Esta fórmula parecía equívoca y peligrosa. Se temía que fuera una ventaja para la pereza y el libertinaje; se ha temido que legiones de trabajadores, dando a este derecho un alcance que no tenía, se vieran armados con él como un derecho de insurrección. A estas importantes objeciones se agrega otra más considerable: si el Estado se compromete a proporcionar trabajo a todos aquellos que carecen él, por una u otra causa, él deberá ofrecer a cada uno el género de trabajo para el que está cualificado. El Estado se convertirá en un fabricante, un comerciante, en un gran y pequeño productor. Responsable de todas las necesidades, deberá ostentar el monopolio de toda industria.

Tales son las enormidades que hemos visto en nuestra fórmula del derecho al trabajo; y dado que puede prestarse a interpretaciones tan contrarias a nuestro pensamiento, hemos querido hacer este pensamiento más claro y más agudo, reemplazando el derecho del individuo por el deber impuesto a la sociedad.

Se cambia la forma, el fondo sigue siendo el mismo [...]”.⁶³⁶

En consecuencia, la garantía de trabajo quedaría configurada en el segundo borrador como un deber que recae sobre los poderes públicos y no como un derecho subjetivo tal y como, aún de manera no absoluta, había sido configurado en los trámites preparatorios. Concretamente quedaría encuadrado dentro de un precepto de alcance más general, en el que cohabita con otros deberes de la Administración, con absoluta imprecisión, además, sobre los medios desplegados para su consecución⁶³⁷. Así se leería en el apartado VIII del preámbulo en el texto reconfigurado:

“La República debe proteger al ciudadano en su persona, en su familia, en su religión, en su propiedad, en su trabajo, y hacer accesible la formación indispensable para todos los hombres; debe su ayuda a los ciudadanos necesitados, proporcionándoles trabajos

⁶³⁶El extracto se encuentra más extensamente recogido en Garnier, Joseph.: *Le droit au Travail a l'assemblée...op.cit.*, pp. 5 a 8.

⁶³⁷ Según se publicó en el periódico republicano moderado *Le Siècle* del 23 de junio de 1848: “Lo que deja más que desear en este proyecto de constitución, cuyas imperfecciones son muchas, pero cuyas disposiciones principales, aplicadas con sinceridad, satisfarían las necesidades y deseos del país, es la definición que dos veces se intentó del derecho al trabajo y las garantías esenciales que caracterizan este derecho. Tenemos cuidado de no culpar a todo el pensamiento conciliatorio y de previsión que ha decidido que el Comité de la Constitución introduzca estas definiciones en su borrador, pero en el mismo plano de la redacción es fácil reconocer que los graves problemas que se ocultan bajo esta fórmula aparentemente simple del «derecho al trabajo» están lejos de ser resuelta”. Accesible al texto íntegro en: “La révolution de 1848 et le «droit au travail»” *The Conversation. L'expertise universitaire, l'exigence journalistique*. <https://theconversation.com/la-revolution-de-1848-et-le-droit-au-travail-93105> (visitado por última vez el 24 de noviembre de 2018).

dentro de los límites de sus recursos y proporcionando, en ausencia de la familia, los medios para sobrevivir a quienes no pueden trabajar”.

Al margen de la literalidad dada ahora al precepto, no deja de ser sugerente comprobar su ubicación en la nueva estructura sistemática del proyecto constitucional. Mientras que en la primera proposición se encontraba dentro de la *Declaración de Deberes y Derechos* con la que se abría su preámbulo, en el segundo borrador lo localizaremos, también en sede preambular, dentro del apartado programático, anterior al comienzo del articulado y fuera, por tanto, del *capítulo II* que, en este segundo texto, es el que incorpora los *Derechos Ciudadanos Garantizados por la Constitución*. Igualmente nos resulta sugerente apreciar de este segundo texto como en el apartado VII del preámbulo - inmediatamente precedente a la asistencia por el trabajo- se proclama como deber del individuo “garantizarse, a través del trabajo, los medios de subsistencia y, mediante la previsión, los recursos para el futuro”⁶³⁸. Este deber de trabajar, o - según los términos empleados- de autosuficiencia, estaba ausente del primer proyecto y, al menos en nuestra opinión, contiene un alto gramaje ideológico bastante revelador del espíritu que impregnaba este segundo borrador constitucional.

Este cambio de postura en lo concerniente al derecho al trabajo que, como hemos visto, desde el comité constitucional se quiso presentar como tributario de un más sosegado proceso reflexivo sobre las implicaciones reales de este derecho, encuentra, según algunas interpretaciones, un origen más visceral o vindicativo. Según estas opiniones obedecería a un cambio en el “talante político” tras las dramáticas jornadas de junio. En efecto, el primer proyecto de la declaración de derechos, que sintetizaría de manera más fidedigna el espíritu original de la revolución de 1848⁶³⁹, se redactó con anterioridad a las jornadas contrarrevolucionarias de junio -concretamente fue presentado a la Asamblea el día 19 de junio, dos días antes de las revueltas populares- “cuando aún duraba el primer optimismo de una revolución interclases [...] probablemente por esta razón contiene disposiciones «sociales» bastante avanzadas y cercanas a las instancias socialistas y a las de los republicanos promotores de la democracia política y social”⁶⁴⁰. Como quiera que sea, y en consideración al carácter

⁶³⁸ Esta redacción es la que aparece en el texto definitivo que se sometió a deliberación parlamentaria, tal y como fue presentado en el segundo borrador incluía un matiz más o menos relevante, la literalidad era “garantizarse, para sí y sus semejantes, a través del trabajo, los medios de subsistencia y, mediante la previsión, los recursos para el futuro”.

⁶³⁹ González, Nazairo: *Los derechos humanos en la historia...op. cit.* p. 144.

⁶⁴⁰ *Idem.*

provisional de estos trabajos previos, no merece mayor dedicación el especular sobre los motivos que a la sazón llevaron al comité a optar por una u otra formulación; estimamos más útil y pertinente acudir al debate constituyente en el que se aprobó el texto definitivo y en el que sí encontraremos un posicionamiento expreso de los diferentes actores políticos sobre el particular.

Dicho debate constituyente se estructuró en múltiples sesiones, concretamente aquellas que se dedicaron de manera preponderante a la discusión del derecho al trabajo fueron la de los días 12 a 16 de septiembre y 12 de noviembre⁶⁴¹, en las que se sometió a deliberación el texto del segundo borrador -sin ninguna alteración trascendente en cuanto a lo que aquí nos ocupa.- Concretamente el debate fue accionado por tres enmiendas introducidas respectivamente por los diputados Matheu de la Drome, Alexandre Olivier Glais de Bizoin y Felix Pyat, que pretendían rescatar el derecho al trabajo en el texto definitivo de la constitución. Ninguna de ellas, debe aclararse, pretendió una declaración absoluta del mismo⁶⁴², puede decirse incluso que su fuerza expresiva es aún menor que la que contenía el primer proyecto constitucional, pues, con leves variaciones entre sí, estas tres enmiendas tan solo pretendieron modificar, en el nivel de los matices, la literalidad del apartado VIII del preámbulo para incluir en este la expresión *derecho al trabajo*, sin alterar la ubicación sistemática del mismo y sin ningún aditamento que especificase o enunciase los medios de ejecución que comprometía la República para la realización de este derecho⁶⁴³. Dichas enmiendas, a pesar de su alcance circunscripto, fueron sin embargo

⁶⁴¹ Aunque de manera incidental, también se sucedieron discusiones sobre la cuestión del derecho al trabajo en las sesiones anteriores que, a partir del 5 de septiembre, abordaron la oportunidad de incorporar un preámbulo en la estructura del texto constitucional. Estas solo se ocuparán de la cuestión de manera colateral. Concretas intervenciones también son incorporadas al recopilatorio efectuado por Garnier, Joseph: *Le droit au travail...op. cit.*

⁶⁴² A modo de ejemplo, y como luego retomaremos, De la Drôme afirmaría durante los debates “lo que propongo a la Asamblea no es la garantía del ejercicio del derecho al trabajo, sino simplemente el reconocimiento explícito del derecho al trabajo”, Garnier, Joseph: *Le droit au travail...op. cit.*, p. 57.

⁶⁴³ A mero título ilustrativo, la enmienda planteada por De la Drôme pretendía incorporar la siguiente literalidad al primer párrafo del apartado VIII: “La República debe proteger al ciudadano en su persona, su familia, su religión y su propiedad. Reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la educación, el trabajo y el cuidado”. Glais Bizoin, comprometería a la cámara al vincular el derecho al trabajo con el derecho a la existencia, por lo que, negando aquel se estaría negando éste, concretamente propondría añadir: “La República debe proteger al ciudadano en su persona, en su familia, en su religión, en su propiedad y en su trabajo. Reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la educación, el derecho a la existencia a través del trabajo y la asistencia en formas y condiciones reguladas por la ley”. Por último, el 2 de noviembre, durante la segunda y última lectura de la Constitución, Felix Pyat, propondría, de forma más lacónica: “La República debe proteger al ciudadano en su persona, su familia, su religión, su derecho de propiedad y su derecho al trabajo”.

suficientes para excitar un gran debate en el que las distintas posiciones políticas vertieron la plenitud de su argumentario en torno a este derecho y el modelo de sociedad que representaba.

Creemos que no estaríamos expresándonos de forma declamatoria si afirmásemos que dichas discusiones parlamentarias representan un hito crucial en la historia política y jurídica occidental, aunque, quizás y al menos desde nuestra percepción, no siempre hayan recibido una atención doctrinal o académica consecuente⁶⁴⁴. La trascendencia que se atribuye a esta *formidable discusión*⁶⁴⁵, radica en que la misma, si bien supone un “momento central” en la historia del derecho al trabajo⁶⁴⁶, puede interpretarse además como un momento de referencia en la historia de la dogmática jurídica universal y como un punto de inflexión en el proceso de conformación histórico-conceptual del Estado social. En tal sentido, son varias las voces que han calificado dichas sesiones parlamentarias como “el primer gran debate político sobre la cuestión social”⁶⁴⁷ o como “la primera confrontación real en una importante arena política entre los derechos clásicos de la libertad y una primera hipótesis de los derechos sociales”⁶⁴⁸.

Aunque a este pliego no puede ser traído en su totalidad dicho debate parlamentario -si bien su lectura íntegra resulta altamente enriquecedora- ejerciendo la labor de síntesis que se le exige a un trabajo académico de este tipo, nos deberemos necesariamente limitar a presentar los grandes temas que en el mismo se abordaron y, a lo sumo, condensar la confrontación de argumentos que en torno a los mismos se ejerció por las distintos representantes políticos de la

⁶⁴⁴ Sí bien existen varias ediciones en francés y en italiano, no hemos encontrado ninguna traducción -total o parcial- de estas deliberaciones al idioma castellano. Tampoco las hemos localizado, salvo error u omisión, en inglés. Por lo demás, aparte de estas ediciones de los discursos pronunciados, es difícil identificar algunas obras que analíticamente se hayan acercado a estas sesiones de debate, si podemos acaso citar: Bouchet, Thomas: *Un jeudi à l'Assemblée. Politique du discours et droit au travail dans la France de 1848*. Québec, Éditions Nota bene, 2007. Por lo demás, una transcripción completa de estas sesiones puede encontrarse en *Histoire parlementaire de l'Assemblée Nationale; précédée du récit de la Révolution de Paris*. Bruselas, Aux Bureaux de L'association des Ouvriers Typographies, 1848.

⁶⁴⁵ Tomamos la expresión de uno de los primeros trabajos que extractó in integrum las alocuciones pronunciadas en estas sesiones parlamentarias: *Le droit au travail à l'Assemblée Nationale. Recueil complet de tous les discours prononcés dans cette mémorable discussion*.

⁶⁴⁶ Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.*

⁶⁴⁷ Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 217.

⁶⁴⁸ Antonietti, Elena: “Vivre travaillant!...” *op.cit.*, p. 68. Así lo percibían por su parte sus propios coetáneos, para quienes en dichos debates se abordó “una gran cuestión social que volverá más de una vez y en otras formas a la agenda”, Garnier, Joseph: *Le droit au travail...op. cit.* p. VI.

cámara con la inclusión parcial de algunas de sus intervenciones más señeras⁶⁴⁹. A grandes rasgos el antagonismo de posiciones estaría escenificado por los representantes de *La Montagne*, partido que representaba la izquierda moderada y que descendía ideológicamente del jacobinismo republicano; y, por otro lado, los liberales y conservadores.

1. *La protección del trabajo, entre el derecho, la beneficencia y el principio programático*

Como punto de partida se estima oportuno precisar una idea que ya marcó los trabajos del comité constitucional. Entre las fuerzas parlamentarias, altamente heterogéneas, existía un punto de convergencia: “la convicción común sobre la necesidad de una intervención estatal para proteger a las clases desfavorecidas”⁶⁵¹. Debe desecharse por tanto cualquier bosquejo de una cámara maniqueamente dividida entre partidarios y detractores de la intervención social de los poderes públicos; en palabras de unos de los intervinientes, “la deuda social es indiscutible”⁶⁵². Ni tan siquiera aquellos que se habían posicionado de manera más acérrima en el liberalismo económico descartarían este compromiso con lo social en la futura República. Valga citar a título ejemplificativo la intervención sobre el particular de Toqueville, al que alguna vez se le ha

⁶⁴⁹ Como particularidad metodológica, se anuncia que en este apartado, en las líneas que siguen, se incorporarán extractaciones literales más extensas que las que hasta aquí venimos introduciendo. Ello es así debido a un prurito particular de quien suscribe por consignar genuinamente los juicios que se vertieron en el debate de esta cuestión. Una de las conclusiones que aquí mantendremos es que los argumentos, políticos y dogmáticos, que se expusieron sobre la conveniencia de un Estado socializante son, a grandes rasgos, válidos o actuales para cuestionar hoy día dicha opción de Estado. Para sostener esta opinión y permitir que, quien nos lee, pueda valorar si es compartida o no, hemos preferido no transfigurar o adulterar los términos literales en los que se recogen las respectivas intervenciones.

⁶⁵¹ Elena, Antionetti: *¡Vivre Travaillant!...op.cit.*, p. 61.

⁶⁵² Intervención del diputado Billault, en Garnier, Joseph: *Le droit au travail...op. cit.*, p. 255; en este mismo sentido, en la intervención de Duvergier de Hauranne se lee: “debemos hacer todo, todo en el mundo, para mejorar la suerte de las clases que sufren”, en *ibid.*, p. 134. Esta convergencia de posturas en cuanto al contenido social, que, aun en grado mínimo, debía asumir el poder político, se nos revela también a través de un hecho significativo; no se presentó ninguna enmienda tendente a suprimir o devaluar el contenido previsto en el apartado 8 del preámbulo del texto constitucional; al margen de aquellas enmiendas que, por motivos de índole más bien dogmática, plantearon la supresión íntegra del preámbulo en el entendimiento de que, formalmente, la Constitución no debía ir precedida de este. Estas propuestas se abordaron en la sesión del 5 de septiembre. Este compromiso asistencial actuaría de suelo o tope mínimo de asistencia comúnmente aceptado y las únicas rectificaciones que se propusieron sobre el mismo serían las que aquí estamos refiriendo y que trataron de extender su alcance y vigorosidad haciendo mención expresa al derecho al trabajo.

calificado como el *campeón de la propiedad* y que es sin duda un exponente cualificado del ideario liberal-conservador de la época:

“[L]a Revolución francesa tuvo el deseo, y fue este deseo el que lo hizo no solo sagrado sino también santo, a los ojos de la gente, tuvo el deseo de introducir la caridad en la política; ella concibió los deberes del Estado hacia los pobres, hacia los ciudadanos que sufren, una idea más extensa, más general, más alta que antes. Es esta idea la que debemos repetir, no, repito, poniendo la previsión y la sabiduría del Estado en lugar de la previsión y la sabiduría individual, sino entrando efectivamente, por los medios que el Estado tiene, para ayudar a todos los que sufren, al curso de todos aquellos que, después de haber agotado todos sus recursos, se verían reducidos a la miseria si el Estado no les diera la mano”⁶⁵⁴.

Partiendo así del compromiso social del Estado, que fue reivindicado por el grueso de los oradores, la cuestión que dividía a éstos sería “¿cuál es la naturaleza, cuál es el carácter de este deber del Estado, de esta deuda de la sociedad? Ahí es [exponía el diputado Gasloide] donde está la verdadera pregunta, la gran pregunta”⁶⁵⁵. Para responder la misma, concurren dos respuestas alternativas que, tal y como las sintetizó retrospectivamente Karl Marx, serían “si no se debía reconocer más que el derecho a la asistencia, o bien, además el derecho al trabajo”⁶⁵⁶. Estas son, en simplicidad de términos, las dos posiciones que se defendieron en la cámara, la confrontación dialéctica se dio así entre quienes propugnaban que el compromiso social de los poderes públicos y, más concretamente, el que se refiere a la provisión de trabajo, debía seguir recluido en la categoría de la beneficencia y aquellos otros que estimaban que debía articularse a través de un derecho subjetivo conferido a todos los ciudadanos cuyo acreedor último resultase el Estado. Como muestra representativa de la primera de ellas, de los opositores al derecho al trabajo, puede traerse un extracto de la segunda intervención asamblearia de Lamartine:

“Nosotros entendemos por derecho al trabajo el derecho por el que todo individuo que viva sobre el territorio y bajo el imperio y de las leyes de beneficencia de la República, a no morir de hambre; no el derecho a todo trabajo, pero sí el derecho a la existencia, la garantía de medios de existencia alimentaria por el trabajo previstas para los trabajadores, en caso de necesidad absoluta, de paro forzoso con las condiciones determinadas por la administración de pagos, y dentro de los límites de sus posibilidades”⁶⁵⁷.

⁶⁵⁴ Garnier, Joseph: *Le droit au travail...op. cit.*, p. 112.

⁶⁵⁵ *Ibid.* p. 158

⁶⁵⁶ Marx, Karl: *La lucha de clases en Francia de 1848...op. cit.*, p. 136.

⁶⁵⁷ Garnier, Joseph: *Le droit au travail...op. cit.*, pp. 286 y 287.

Si escrutamos las líneas extractadas podremos identificar todos y cada uno de los elementos con los que aquí habíamos definido aquella categoría normativa caritativa en la que, durante un vasto periodo de tiempo, había estado recluida la labor asistencial de los poderes públicos, recordemos: a) la subsidiariedad; b) la marginalidad y c) la discrecionalidad administrativa en su concesión, o, *a sensu contrario*, la ausencia de elementos objetivos normativamente predeterminados cuya concurrencia habiliten su exigibilidad. Mientras el compromiso público con el trabajo se pautase por estos rasgos, su constitucionalización no implicaría quiebra de principios algunos. Inclusive puede añadirse que los partidarios de conservar el compromiso social a través de los cauces de la asistencia al mismo tiempo promovieron una revitalización de este concepto tendente a lograr su traducción en medidas de protección eficaces. Y es que, ciertamente, la oposición al derecho al trabajo no negaría que la cuestión social había sido el principal motivo que propició la sublevación de febrero, y, por tanto, no podría consumarse esta sin brindar una respuesta satisfactoria a aquella. En otras palabras; el cambio de régimen debería operar una reforma favorable en la condición existencial de las clases laboriosas so riesgo de defraudar las legítimas aspiraciones revolucionarias de una importante cuota de población; cuestión distinta es que se estimase que este compromiso debía pasar por vigorizar la efectividad de la beneficencia pública sin alterar los rasgos definitorios y elementales de la misma. Retomamos la intervención de Tocqueville, que es bastante sugerente sobre el particular:

“Cuando, en enero pasado [vid. *supra*, apartado IV.II] dije, en la Cámara de Diputados, en presencia de la mayoría de quienes murmuraban entonces en sus bancas, por otros motivos, pero de la misma manera que murmuramos sobre ellos ahora [...] yo les dije: Cúdense, el viento de las revoluciones ha subido; ¿No lo sienten? Las revoluciones se acercan; ¿No los veis? Estamos en un volcán. Yo dije eso; el monitor es una prueba de esto. ¿Y por qué lo dije?

¿Tenía la debilidad de espíritu de creer que las revoluciones se acercaban, porque este o ese hombre estaba en el poder, debido a que este o aquel incidente de la vida política agitó el país?, no, señores, lo que me hizo creer que las revoluciones se acercaban, lo que realmente produjo la Revolución fue esto: percibí que, por una derogación profunda de los principios más sagrados que la Revolución Francesa había difundido entre todo el mundo; el poder, la influencia, los honores, la vida, por así decirlo, se habían restringido dentro de límites tan estrechos de una sola clase [...] todos los derechos, todo el poder, toda la influencia, todos los honores, toda la vida política estaban contenidos en el seno de una clase extremadamente estrecha; y abajo, ¡nada! ¡Y bien! Esto es lo que me hizo creer que la Revolución estaba sobre nosotros. Vi que en el seno de esta pequeña clase privilegiada, ocurría lo que siempre sucedía a largo plazo en las pequeñas aristocracias exclusivas, se dio el caso de que la vida pública se

extinguía, el soborno ganaba cada día, la intriga tomaba el lugar de las virtudes públicas, que todo estaba disminuyendo y se estaba deteriorando.

Eso es todo por la parte superior. Y en el fondo, ¿qué estaba pasando? Más bajo de lo que entonces se llamaba el país legal, la gente propiamente dicha, la gente, que fue menos maltratada de lo que dicen (porque debemos ser justos ante todo con los poderes caídos), pero en quienes pensamos demasiado poco; las personas vivas, por así decirlo, al margen de todo el movimiento oficial, tenían vida propia: unidas cada vez más por el espíritu y el corazón de quienes se suponía que debían liderarlo, entregaron su mente y su corazón para aquellos que naturalmente estaban conectados con ellos, y muchos de esos eran esos vanos utopistas que tratamos antes, o demagogos peligrosos. Fue porque vi estas dos clases, una pequeña, la otra numerosa, separando gradualmente una de la otra; llena, una de los celos, de desconfianza y de ira; la otra, de descuido, y a veces de egoísmo e insensibilidad. Porque vi estas dos clases caminando en aislamiento y en direcciones opuestas, eso dije: El viento de las revoluciones está aumentando, y pronto vendrá la Revolución.

Así que quiero que la Revolución de febrero tenga un significado, un sentido claro, preciso y perceptible, que destelle, que todos puedan ver. ¿Y qué es este sentido? Lo digo en dos palabras: La revolución de febrero debe ser la verdadera continuación, la ejecución real y sincera de lo que quería la Revolución Francesa; debe ser la implementación de lo que solo pensaban nuestros padres [...] imponer al Estado un deber más extenso, más sagrado que el que se le había impuesto hasta el presente; [...] aumentar, consagrar y regularizar la caridad pública”⁶⁵⁸.

Por su parte y como puede intuirse, para los partidarios del derecho al trabajo la consagración de un pseudoderecho al trabajo ubicado intramuros de la beneficencia era una solución insatisfactoria. Para éstos, dicha categorización presentaba un alto grado de indeterminación -“¿qué es la asistencia? ¿dónde empieza dónde termina?”⁶⁵⁹-. Si la garantía del derecho al trabajo pretendía precisamente dotar de una seguridad existencial al individuo, esta no podría resultar efectiva a través de esta figura cuya aplicación resulta, en última instancia, discrecional; “el Estado siente el deber de ayudarte; pero, no lo olvides, no tienes derecho a exigirle nada. El deber de rescatarte no tiene derecho correlativo”⁶⁶⁰. Además, la articulación de un compromiso público con la provisión de trabajo como medida asistencial había sido acogida desde la primera constitución posrevolucionaria, la de 1791, sin que hubiese desplegado resultados tangibles en la mejora de la cuestión social y no existían indicios de que lo fuese a desplegar ahora sin una novación en la naturaleza jurídica de este

⁶⁵⁸ Garnier, Joseph: *Le droit au travail...op. cit.*, pp. 109-113.

⁶⁵⁹ Intervención de Matheu de la Drôme, *ibid.*, p. 62.

⁶⁶⁰ Intervención de Pelletier, *ibid.*, p. 86.

compromiso⁶⁶¹. Según se recitó: “La Revolución de 1791 [sic.] proclamó que se daría trabajo a los ciudadanos. La Revolución de 1793 había declarado que era una deuda creada por el Estado. Exijo que la Revolución de 1848 declare que es un derecho de los ciudadanos hacia el Estado”⁶⁶². El derecho al trabajo era sin duda el que representaba la vertiente social de la revolución y el que concentraba las aspiraciones reformistas de las masas obreras que participaron en la insurrección, sus representantes políticos tuvieron presente que sería el reconocimiento de este derecho sobre el que existía una más amplia expectativa. Como expresó el diputado *montagnard* Claude Pelletier:

“Representantes ciudadanos, el gobierno provisional ha prometido el derecho al trabajo al pueblo como el precio de su conquista de febrero. El pueblo exige que la Asamblea Nacional mantenga la palabra. Ustedes han declarado que el gobierno ha servido bien al país, ello implica reconocer que hizo bien prometiendo el derecho al trabajo”⁶⁶³.

Con todo debe aclararse que los partidarios del derecho al trabajo rara vez abogaron en estos debates por un reconocimiento absoluto e inmediato del mismo. Como aspiración menos ambiciosa y quizás desde un escepticismo asumido por el desenlace de las jornadas de junio, adoptaron una posición ecléctica que ubicaba al derecho al trabajo entre el derecho subjetivo absoluto y la medida asistencialista; se limitaron a reivindicar el reconocimiento constitucional expreso del derecho al trabajo sin incorporar garantías que hicieran de este un derecho perfecto. Entre los defensores de esta postura se encontraba el propio De la Drôme -autor de la primera enmienda al apartado VIII del preámbulo- que aclararía: “Lo que propongo a la Asamblea no es la garantía del ejercicio del derecho al trabajo, sino simplemente el reconocimiento explícito del derecho al trabajo”⁶⁶⁴. Dentro de este posicionamiento se ubicarían también Ledru Rollin, e incluso, Proudhon, para quien si bien el derecho al trabajo expresa una necesidad respetable, es en el estado de cosas del momento irrealizable.

⁶⁶¹ “¿Qué es la asistencia? Dónde empieza, dónde termina. Las sociedades humanas siempre han practicado la asistencia. ¿Es una sociedad que no tiene nada superfluo y que mataría de hambre a uno de sus miembros una sociedad homicida? En este momento, el Estado practica la asistencia a gran escala en la ciudad de París. ¿Quieres saber qué es? Aquí está, si mi información es correcta. Cada diez días, a cada familia se le dan 3 kilogramos de pan y un kilogramo de carne es, por lo tanto, suponiendo que cada familia se compone de cinco miembros, 60 gramos de pan y 20 gramos de carne por persona. Bueno, dígame si, en tal situación, el padre de una familia podrá pensar en la educación, en el futuro de sus hijos, y encargarse de abrir una carrera para ellos! ”. Intervención de Matheu de la Drôme, *ibid.*, p.62.

⁶⁶² Intervención de Crémieux, *ibid.*, p. 144.

⁶⁶³ Intervención de Pelletier, *ibid.*, p. 82.

⁶⁶⁴ Antonetti, Elena: *¡Vivre travaillant!...op.cit.* vid. nota 32.

Distinguiendo entre *reconocer del derecho y realizarlo*⁶⁶⁵, estimará como un logro suficiente alcanzar la primera de las opciones. Se partía así del convencimiento de que un compromiso expresando solemnemente en el texto constitucional la expresión del derecho al trabajo, evidenciaría una declaración de intenciones contundente, que obligaría a las instituciones públicas desplegar una actividad de promoción del empleo de los ciudadanos, y que lo conseguiría de forma más eficaz a como hasta ahora lo venía haciendo su inclusión como medida asistencial. Siguiendo con la intervención de Ledru-Rollin:

“Cuando escriba el derecho a trabajar en la Constitución, no estará obligado a que ya esté organizado al día siguiente. Cuando pido que se proclame el derecho al trabajo en la Constitución, es porque las constituciones están hechas para el futuro, para que duren, para que sean puntos de referencia en el camino de la humanidad. Pon tu propósito hasta que todas tus leyes converjan en él sin cesar” [...] “solo de esta manera el Estado, a través de sus departamentos y municipios, se vería obligado a estudiar y preparar trabajos de servicio público para emplear a quienes, a pesar de sus esfuerzos, no habían logrado crear una posición honesta e independiente dentro de la sociedad, sin embargo queriendo restar al individuo la responsabilidad de su propia existencia. La tarea del Estado era establecer una legislación organizacional para implementar un sistema eficiente de obras públicas”⁶⁶⁶.

El derecho al trabajo así reconocido no incorporaría por tanto un derecho de crédito oponible frente al Estado, su concreción debería ser paulatinamente promovida y atemperada en función de los circunstanciales técnico-presupuestarios de cada momento⁶⁶⁷. Se trataría así articular una suerte de principio rector -empleando un lenguaje técnico jurídico contemporáneo, impropio de aquella época- que, sin adquirir un significado concreto, debiera orientar la labor de los poderes públicos y, a su vez, cristalizar en medidas normativas infraconstitucionales más precisas para adquirir operatividad. Esta pretensión queda elocuentemente recogida en una de las últimas intervenciones de las sesiones pronunciada por el socialista Lagrange:

“No, no hay necesidad de entrar en los detalles de esta pregunta... no son los detalles los que están involucrados aquí. No le decimos: «Arregle la organización del trabajo hoy»; solo le decimos: Permítanos consagrar, escribiéndolo al frontispicio de nuestra

⁶⁶⁵ Proudhon, Pierre-Joseph: *Idée generale de la Révolution au dix-neuvième siècle* [1851], París, 1979, pp. 167 y 168. Tomo la cita de Herrera, Carlos Miguel: *Constitución y derechos sociales...op.cit.*, p. 79.

⁶⁶⁶ Garnier, Joseph: *Le droit au travail...op. cit.*, p. 123.

⁶⁶⁷ “Porque ninguno de nosotros puede querer lo imposible, cada uno de nosotros reclama al Estado que puede otorgar”. Intervención de Cremieux, en *Compte rendu des séances de l'Assemblée Nationale T.1 (4 mai 1848 - 27 mai 1849)*. París, Imprimerie de l'Assemblée Nationale, 1849, p. 977.



Constitución, el derecho a vivir, tal como hemos consagrado el derecho de propiedad, el derecho a la instrucción, y no le pedimos que determine ahora las consecuencias y la aplicación de este derecho al trabajo, de este derecho imprescriptible y sagrado. Cuando hagamos una ley sobre la organización del trabajo, y la haremos, discutiremos esta cuestión; hasta entonces es solo una cuestión de principios.

Pero eso no es lo que estamos discutiendo ahora; escribimos en la portada del gran monumento sobre el que sentamos los fundamentos, el derecho al trabajo, el respeto al trabajo como nosotros escribimos la igualdad; ¿Le pedimos ahora que cuente con nosotros para el ejercicio de la igualdad? no; proclamamos estos derechos como un principio indiscutible, como un dogma esencialmente religioso que no es más controvertido que la luz solar y la legitimidad de la República. Posteriormente lo organizaremos por ley”⁶⁶⁸.

En conclusión, este posicionamiento, según ha dictaminado alguno de los analistas contemporáneos de este debate, pasaría por “estar dispuesto a aceptar una mera declaración formal, admitiendo que su realización sea imaginada en un porvenir más o menos lejano”⁶⁶⁹. Adelantando parte de la exposición de cuanto sigue, esta opción miscelánea, entre el derecho perfecto y la asistencia, encierra para nosotros un interés crucial. Y ello toda vez que introduce la posibilidad de articular un derecho subjetivo de contenido no inmediatamente exigible. Ello, como vamos a ver en el siguiente apartado, suponía una transgresión frontal de los esquemas dogmático-jurídicos de la época. Tal y como fue postulado, un derecho al trabajo de este tipo se asemejaría al prototipo del derecho social o prestacional contemporáneo, según la interpretación doctrinal dominante que los define como mandatos de optimización que, sin comprometer un resultado cierto, deben orientar o pautar la actuación de los poderes públicos y cuya concreción se reserva a la normativa de rango infraconstitucional. Sobre todo esto volveremos más abajo.

2. Sobre la dimensión dogmático-jurídica del debate

Se ha señalado, a nuestro juicio con acierto, que el debate parlamentario al que estamos aludiendo adquirió un hondo calado doctrinal y que, en puridad, muchos de los alegatos introducidos por los oradores y muchos de los puntos de fricción habidos entre las distintas posiciones solo vendrían a resaltar “la profunda diferencia morfológica entre los viejos derechos civiles (la libertad y la

⁶⁶⁸ Intervención de Lagrange, en Garnier, Joseph: *Le droit au travail...op. cit.*, p. 314.

⁶⁶⁹ Herrera, Carlos Miguel: *Constitución y derechos sociales...op.cit.*, p. 79. En este mismo sentido, se ha definido este propósito como “una meta de lejano cumplimiento, alcanzable a través de un proceso gradual”. Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.*, p. 34.

propiedad: los «derechos burgueses») y los nuevos derechos sociales (el derecho a la asistencia y el derecho al trabajo: los «derechos de los obreros»)»⁶⁷⁰. En el estado de la ciencia jurídica de la época, el significado del concepto derecho subjetivo era unívoco, al menos desde el primer constitucionalismo posrevolucionario, momento genético del Estado de Derecho en Francia, esta expresión vendría a “designar libertades de naturaleza supralegal o, si se prefiere, suprapositiva. Dicho en términos más actuales, la función originaria de la noción de derecho subjetivo era configurar genuinos «derechos fundamentales», ámbitos de libertad sustraídos a la capacidad de regulación del Estado”⁶⁷¹. Aunque esta definición admite quizás precisiones, sí podríamos aceptar por válidas sus premisas esenciales: el derecho subjetivo es un patrimonio innato de la persona y la función del poder político pasaba por evitar injerencias externas no consentidas sobre el mismo. La otra faz del derecho subjetivo así entendido era la prohibición, impuesta por la amenaza de la fuerza coactiva *-iuspuniendi-* estatal, de injerir sobre determinadas esferas individuales. A partir de esta definición, puede deducirse sin dificultad que el derecho al trabajo no tenía un fácil acomodo en esta estructuración teórica; quizás sí una primitiva versión turgotiana del derecho al trabajo, pero no su reformulación protosocialista que exigía una labor positiva de los poderes públicos para conceder al individuo una opción de empleo que escapaba a sus facultades individuales de disposición. Dicha dificultad de acomodo fue invocada iterativamente en el foro, donde, al margen de los motivos de oposición fundados en convicciones ideológicas, existieron estos otros motivos, digámoslo así, dogmáticos, que surgían desde el entendimiento que el derecho al trabajo vendría a subvertir buena parte de los esquemas en los que se había construido el sistema jurídico postrevolucionario. Así, para una de las autoras que en nuestros días ha reparado en el análisis de estos debates, “el problema teórico que se abrió desde la perspectiva del derecho al trabajo introdujo una notable innovación relacionada con la concepción misma de los derechos y las relaciones entre los ciudadanos y el Estado. En ese momento, el concepto de ley había implicado fundamentalmente la protección del individuo por parte del Estado y su injerencia; ahora luchaba por establecer la obligación del Estado de ayudar a las categorías sociales desfavorecidas”⁶⁷².

⁶⁷⁰ Cantaro, Antonio: *El trabajo en la constitución europea. De Tocqueville a Bolkestein*. En <https://www.ugr.es/~redce/REDCE5/articulos/02antoniocantaro.htm#23bis> (Último acceso el día 9 de diciembre de 2019).

⁶⁷¹ Díez-Picazo y Pantaleón, Luis María: *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid, Thomson, Civitas, 2013 (orig. 2003), p. 28.

⁶⁷² Antonetti, Elena: *Vivre en travaillant!...op. cit.*, pp. 61 y 62.

Ciertamente, el catálogo de derechos del momento no había incorporado ningún derecho de los que hoy denominamos sociales o prestacionales -al margen de la *non nata* constitución jacobina del año 1793, con las particularidades *ut supra* advertidas-. La pregunta que cabe hacerse ahora es ¿cuál o cuáles serían las particularidades que se le atribuían al derecho al trabajo que lo distinguiría del resto de derechos hasta el momento reconocido e impedirían su acceso al estatus de derecho subjetivo? A tenor de los discursos pronunciados en la cámara sería dable identificar al menos tres, a saber, su contenido positivo -que iba más allá del derecho prohibición-, su carácter contingente y su relativa exigibilidad.

Respecto a la primera de estas notas, su carácter positivo, es quizás la que más separe conceptualmente al derecho al trabajo -al menos así lo plantearon- del resto de derechos fundamentales hasta ahora reconocidos. En su conjunto, los llamados derechos civiles y políticos, o de primera generación -empleando un lenguaje actual, impropio de la época que analizamos- contribuían a un objetivo abstracto común, proporcionar ámbitos de libertad individual garantidos por la faceta policial del Estado. Para los detractores del derecho al trabajo, éste no solo no obedecía a dicho objetivo, sino que además obstaculizaba su alcance en la medida que facultaba a exigir a la sociedad -*id est*, el resto de ciudadanos- un determinado comportamiento, necesario para la implantación efectiva del programa del derecho al trabajo -v.gr. unas cuotas de contrataciones obligatorias o una contribución tributaria que se auguraba confiscatoria-. Este pensamiento lo sintetiza límpidamente el diputado Leon Faucher cuando afirma que:

“El derecho al trabajo difiere esencialmente de todos los derechos que las Constituciones tienen por objeto proteger, de garantizar su libre ejercicio. Todas estas facultades, en efecto, son inherentes al hombre; cada individuo las puede ejercer y desarrollar en la esfera de su acción personal; es un poder que no fuerza a nadie, y que solo exige de la sociedad hacerlo respetar. La libertad de pensamiento, la libertad de escribir, la libertad de trabajar y de poseer son de este tipo”⁶⁷³.

En segundo lugar, como otro de sus caracteres que impedirían su asimilación a un derecho subjetivo, se ha aludido al carácter contingente o modulable de su contenido. Se partía de la idea de que el contenido del derecho al trabajo no podía ser concretado con certeza en un texto normativo y que aspectos tan esenciales de este derecho como la ocupación a desempeñar y la retribución a percibir por ella, sufriría alteraciones en función de las posibilidades estatales del momento en el que aquel se ejercitase, lo cual, se decía,

⁶⁷³ Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée...op.cit.*, p. 334.

era incompatible con la concepción del derecho subjetivo que debe presentar un contenido apodíctico y generalizable. Así se describió en otra de las intervenciones más comentadas, la de Adolph Thiers:

“Por lo tanto, debe reservar el juicio de los casos; dices: hoy doy, no doy mañana; doy en invierno, no doy en verano; doy en tiempos de crisis, no doy en tiempos de prosperidad. ¡Y lo llamarías un derecho, cuando mantendrás el control de los casos! No, no es un derecho, o se ha olvidado el idioma. [...] Si estuviéramos confinados a la lengua mal hablada, nos resignamos, mientras nos tomamos en serio la Constitución, ya que puede contener los destinos del país, para permitir el paso de muchas palabras que pueden ofender a las mentes difíciles y ejercitadas; pero cuando uno habla mal del idioma y las palabras pueden llevar a los días de junio, permítanos, señores, afirmar la rigurosa precisión del lenguaje”⁶⁷⁴.

Esta apreciación, la oposición a la juridificación constitucional del derecho al trabajo por su contenido modulable o no absoluto, aunque en aquella ocasión se presentara sin mucha profusión doctrinal, encierra, en realidad, la esencia de algunas de las más sofisticadas teorizaciones que en el siglo XX se han efectuado sobre la naturaleza jurídica de los derechos sociales, económicos y culturales, de los que se dirá que, precisamente por el eminente e hipotético carácter contingente que se les predica, no tienen el valor de derechos plenos y tienen, o deberían tener, vedado el acceso a un texto constitucional⁶⁷⁵. Con todo debe precisarse que este carácter veleidoso del derecho al trabajo no encuentra amparo en su exposición teórica; en obras como la de Blanc -que, ya sabemos, es la que alcanza un mayor grado de minuciosidad al describir la operatividad ideal de este derecho-, el derecho al trabajo adquiere un contenido preciso no supeditado al estado de la fortuna pública. Su dimensión contingente será una atribución efectuada por sus opositores, quizás motivada por la experiencia empírica de los talleres nacionales, que en pocos meses de operatividad experimentaron profundos cambios organizacionales en vista de los déficits funcionales

⁶⁷⁴*Ibid.* p. 116.

⁶⁷⁵ Así se ha dicho, citando un autor señero en este tema como puede ser Forsthoff, que “a diferencia de las libertades, los derechos de participación carecen de un contenido constante, susceptible de reglamentación previa. Necesitan modulación y diferenciación puesto que sólo son razonables en el marco de lo oportuno, necesario y posible, según el caso concreto. La fijación de ese patrón debe ser abandonada a la ley y a los actos administrativos que desarrollan ésta. Por tal razón, derechos sociales como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la enseñanza, educación, protección de la familia, maternidad o juventud, no se pueden captar en una norma abstracta susceptible de interpretación” Forsthoff, Ernst: “Concepto y esencia del Estado Social de Derecho”, en A.A.V.V. (dir. Abendroth, Wolfgang, Forsthoff, Ernst y Doehring, Karl); *El Estado Social* (Trad. Puente Egido, Jesús), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pp. 71-106, pp. 86 y 87.

advertidos y la disponibilidad presupuestaria del Estado durante la regencia del gobierno provisional.

Por último, aunque en conexión con lo antedicho, encontramos su relativa exigibilidad como supuesto tercer obstáculo a su normativización como derecho subjetivo. Los propios partidarios del derecho al trabajo habían alimentado esta hipótesis al pretender, ya hemos visto, una mención constitucional al derecho al trabajo aunque éste no resultase inmediatamente exigible. Esto colisionaba abiertamente con la definición arquetípica del derecho subjetivo en la que las facultades de actuación por este amparadas tiene una correlativa garantía estatal tendente a lograr su factibilidad. La propia Declaración de 1789 en su art. 16 así lo estipulaba al afirmar: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene constitución”. En su consideración, cualquier compromiso estatal que no apareciese dotado de esta judiciabilidad u oponibilidad debería quedar al margen de la categorización de Derecho, siendo su ubicación adecuada en el más indeterminado terreno de lo moral o lo benéfico. Esta dicotomía entre las tutelas públicas exigibles vinculada al derecho y las tutelas públicas no exigibles vinculadas a lo caritativo se encuentra bien expresada en la intervención de Billault:

“Esta distinción, Ciudadanos, no es nueva; ha pasado mucho tiempo desde que los hombres que han discutido los deberes de los ciudadanos han hecho esta diferencia entre los deberes que obligan bastante y los que obligan menos; inventaron deberes perfectos y deberes imperfectos, y la abandonaron a la influencia de los preceptos religiosos y el sufrimiento del otro mundo, el cumplimiento de los deberes imperfectos de la caridad y la fraternidad, que las leyes civiles y políticas no imponían”⁶⁷⁶. Este, se expondría, “es un error capital, no voy a decir socialistas, sino de aquellos que quieren escribir el derecho al trabajo en la Constitución; es su error capital haber confundido los deberes morales con los derechos rigurosos y absolutos”⁶⁷⁷.

Desde esta posición, y en respuesta a las posturas que pretendían una alusión indeterminada al derecho al trabajo en la Constitución, se estimaba que otorgar el estatus de derecho a una prestación cuya realización plena había sido descartada de antemano, solo contribuiría a pervertir o devaluar el concepto de derecho, menoscabando así la vigorosidad de aquellos otros derechos cuya exigibilidad nunca estuvo en cuestionamiento:

⁶⁷⁶ Intervención de Billault, en Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée...op.cit.*, p. 255.

⁶⁷⁷ Intervención de Gaslonde en *ibid.*, p. 150.

“[S]i al lado de todos estos derechos estrictos de la propiedad, de la familia, del libre ejercicio de las facultades individuales, se registra como un derecho paralelo, como un derecho rival, el derecho a la asistencia y el derecho al trabajo, se destruye el primero. Y, en efecto, decir que la propiedad no existe, no está protegida, no está consagrada por la ley, si no está en condiciones de trabajo, asistencia y educación para todos, ¿sabe lo que dice? ... Que el Estado puede ejercer sobre la propiedad un gravamen, aunque sea amplio, hasta la plena satisfacción del derecho al trabajo y el derecho a la asistencia”⁶⁷⁸.

Para cerrar debe señalarse que, al menos en nuestra opinión, esta faceta del debate que venimos denominado dogmática dotó al mismo de un interés notabilísimo que no siempre ha sido justipreciado. La misma evidenciaría que en este debate constituyente de 1848 se produjo una primera confrontación explícita sobre la diferente naturaleza de los derechos de naturaleza civil o política y los derechos de carácter social o prestacional; incorporando además argumentos que aún expuestos de una forma más rudimentaria, conservan hoy vigencia y los encontramos en el sempiterno debate sobre la caracterización jurídica de los derechos sociales. Además, afirmar como aquí lo hacemos que el debate constituyente de 1848 abordó de manera central la posibilidad dogmática de articular derechos subjetivos de naturaleza prestacional nos lleva a descartar que las declaraciones de derechos precedentes -a excepción de la *non nata* de 1793- hubiesen dado ya ese paso, contrariamente a lo que en algún momento se ha sostenido. Las anteriores normas políticas, encierran sí, un relativo compromiso del Estado en la atención de las clases desfavorecidas, pero en ningún momento acogieron derechos de naturaleza social y ello se corrobora con la convulsión política que excitó la eventual codificación de este tipo de derechos en el texto constitucional de 1848.

3. ¿Puede la fraternidad ser juridificada?

En muy estrecha conexión con lo anterior, aunque, estimamos, con sustantividad propia, puede aludirse a la disquisición habida sobre el significado e implicaciones de la fraternidad como principio jurídico político. No sería indolente afirmar que esta expresión, fraternidad, fue una de las más recurrentes en los oradores del debate⁶⁷⁹. Existía un común acuerdo a la hora de definirla como un valor superior de la organización estatal y a la hora de hallar en ésta el fundamento último de la labor tutelar del poder público para con los necesitados.

⁶⁷⁸ *Idem*.

⁶⁷⁹ Del punto no riguroso efectuado sobre la selección de extractos incorporados en Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée...op.cit.*, se han enumerado hasta 54 referencias explícitas al principio de fraternidad.

Cuestión distinta, a la que ya no alcanzó este consenso, es la concreción de la proyección que este principio debería tener en la estructuración normativa de la protección social brindada por el futuro orden republicano. La adopción de la fraternidad como valor supremo del Estado contaba en Francia con una larga datación, había sido inscrita en el tríptico revolucionario de 1789, junto a la libertad y la igualdad, sin que ninguno de los sucesivos regímenes -de muy diferente signo- operase sobre esta alteración alguna. Sin embargo, y a diferencia de lo que había ocurrido con la libertad y la igualdad, hasta la fecha no habían existido intentos denodados de dotar a este principio de fraternidad de un contenido concreto y enunciar las eventuales implicaciones que en la configuración del orden jurídico se seguirían de ella⁶⁸⁰. Los partidarios del derecho al trabajo, ya vimos, identificaron unánimemente a este derecho como la consecuencia lógica que debía extraerse del acogimiento del principio de fraternidad; en consecuencia, los constituyentes de 1848 asumían que, al

⁶⁸⁰ Aquí desearíamos hacer mención a los trabajos de investigación que en la actualidad se desarrollan y que están dirigidos a descifrar el contenido e implicaciones de la fraternidad como principio jurídico-político. Aunque se trata de una temática de estudio no muy transitada en la doctrina jurídico-política contemporánea, no es menos cierto que, de un tiempo a esta parte, se observan a nivel internacional algunos trabajos que de manera decidida tratan revitalizar dicha cuestión, sobre todo a raíz de los estudios presentados por el profesor italiano Antonio Maria Baggio (vid. Baggio, Antonio María: *Il principio dimenticato: la fraternità nella riflessione politologica*. Roma, Città Nuova, 2007). Precisamente a partir de sus contribuciones ha surgido un planteamiento en el que se sostiene que la fraternidad consagrada en los albores de nuestra tradición jurídica no es una evocación moral intrascendente para el ordenamiento, sino que surgió con un contenido preciso y desde el convencimiento en la imperfección de un sistema normativo-político que consagra la igualdad y la libertad, al tiempo que obvia dotar de cualquier contenido a la fraternidad. Estas investigaciones asumen un doble objetivo; uno descriptivo consistente en determinar el significado de la fraternidad como principio jurídico-político, y uno prospectivo, en el que se busca explorar las potencialidades que resultarían de la operatividad de dicho principio en el espacio normativo. Entre estas iniciativas, quisiéramos hacer una mención más específica a la *Red internacional de estudios interdisciplinarios sobre justicia relacional en el contexto del principio jurídico-político de fraternidad (RIF)*, de la Universidad de Málaga, en la que se integra quien suscribe y en cuyo seno, recientemente se elaboró la obra colectiva A.A.V.V: (dir. Márquez Prieto, Antonio): *Justicia relacional y Principio de fraternidad*. Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017. La contribución que en esta tesis hacemos a las investigaciones que desarrolla dicha red es menor cuando no anecdótica, pero sí quisiéramos enlazar con la dimensión histórica de este campo de investigación, presentando de qué forma el derecho al trabajo actuó durante un determinado periodo de tiempo como un catalizador del principio de fraternidad y cómo través de aquel pretendía dársele a esta una trascendencia operativa. En otras palabras, durante el periodo de tiempo que analizamos el derecho al trabajo sería una inferencia del principio de fraternidad consagrado en la Revolución de 1789. Ello se observará claramente en este subepígrafe, en el que comprobaremos como los representantes políticos partidarios de la República social evocaron directamente a dicho principio para legitimar la codificación del derecho al trabajo. Además, se ha comprobado aquí también como esta idea estuvo presente en los discursos de los teóricos sociales que nos presentaron al derecho al trabajo como la reforma social ineludible para dar una efectividad armoniosa al tríptico: *liberté, égalité, fraternité* (vid. ut supra apartado III.II. 7).

enfrentarse a la cuestión del derecho al trabajo, debían necesariamente resolver una tarea pendiente; determinar el contenido preciso que debía adjudicársele a este principio supremo del Estado francés. Así lo expresó Lamartine en una de las primeras intervenciones del debate:

“Deberemos lidiar con el límite exacto, aunque ciertamente progresivo, al cual debemos anclar el significado de esta gran y hermosa palabra de fraternidad para que esta no caiga como una burla de los hombres de Estado sobre la cabeza del pueblo, para que tenga el mismo significado en el corazón del pueblo y en el corazón del estadista, para que lleve en todas las leyes, el fruto es verdaderamente popular, pero al mismo tiempo conservador de la propiedad, de la familia, del Estado, que son las primeras necesidades de nuestra República: lo sé. Es esta una dificultad extrema, [...] Es precisamente a partir de esta dificultad radical, filosófica y metafísica, a partir de la cual nacen y abundan entre nosotros sectas de toda naturaleza [en referencia al comunismo, como después aclarará], subversivas, no solamente de la monarquía o de la República, sino de todo tipo de asociación, comunidad y existencia entre los hombres [...]”⁶⁸¹.

Como puede leerse, si se sentía la necesidad de aclarar nomofilácticamente los límites del principio de fraternidad ello era debido a que esta había adquirido una ambivalencia extrema hasta el punto de albergar en su seno proyectos sociales totalmente antagónicos. Las posiciones más radicales o de corte comunista que dedujeron de este principio la necesaria comunitarización de la propiedad, no obtuvieron representación parlamentaria, sin embargo, aún dentro de los partidos más moderados existió una profunda escisión entre los que sostuvieron que la fraternidad puede y debe cristalizar en el reconocimiento de derechos subjetivos exigibles y los que sostendrán que, por su propia esencia, los deberes fraternos no son susceptibles de juridificación. Comenzando por estos segundos discursos, más numerosos, serán los que entendieron la fraternidad como un principio moral de actuación que solo podría ser plausible si surge de forma espontánea y volitiva en el ámbito interno del individuo, pero no cuando era impuesto de forma externa y coactiva a través de una norma jurídica. La asistencia social, y concretamente la asistencia a través del trabajo, precisamente por ser una manifestación del compromiso republicano con la fraternidad, no podría articularse de manera satisfactoria a través del Derecho:

⁶⁸¹ Intervención de Lamartine en Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée...op.cit. p., 43*. En este mismo sentido, Fresenau en la discusión del 5 de septiembre sobre la conveniencia de introducir un preámbulo en el texto de la carta constitucional, “pero la comisión se enfrentó a una dificultad extrema, la de marcar el punto en el que comienzan la fraternidad y la devoción, y el punto en el que termina el deber riguroso”. *Ibid.*, p. 23.



“[S]i escribes caridad en tus códigos, si transformas la canción en un derecho riguroso y absoluto, crees que has escrito la libertad y solo has escrito esclavitud y servidumbre: [...] estas promesas tienden a debilitar, a disminuir la dignidad, la moralidad humana, digo que son destructivas de la fraternidad. Inscribir la fraternidad en el frontispicio de tus hombres es algo persuasivo; pero escribir fraternidad en sus leyes, decretarlo, no es una fraternidad, es servidumbre en lugar de la espontaneidad humana [...] Al inscribir el derecho al trabajo, a la asistencia, ¿qué estás haciendo? Usted sustituye, en el desempeño de los deberes morales, al Estado por el individuo, por la familia; usted disminuye el cumplimiento de estos deberes, porque su naturaleza no se puede determinar; crecen por la espontaneidad, por la libertad”⁶⁸².

En este punto encontramos un motivo de oposición al reconocimiento del derecho al trabajo que va más allá de su realizabilidad técnica, financiera e incluso dogmática. Este otro motivo, ahora metanormativo, se fundaba en la indeseabilidad de una solidaridad mantenida artificialmente a través de los instrumentos coactivos propios del sistema normativo. Así se expresaría el diputado Gaslonde:

“Dejo a los economistas demostrar matemáticamente todas las falsas promesas del derecho al trabajo, todo lo que es imposible en la ejecución de esta promesa; pero digo que si esta promesa se cumpliera, habrías destruido la moral humana, habrías destruido la fraternidad. Sí, lo mantengo, el socialismo, el derecho al trabajo, el derecho a la asistencia, tal como lo escribes en la Constitución, todo esto es destructivo de la moral y la fraternidad”⁶⁸³.

Atendiendo a estas consideraciones puede afirmarse que la dicotomía a la que antes hemos aludido entre deberes perfectos e imperfectos, entre Derecho y beneficencia, no solo se basaba en las particularidades operativas de sendas categorías, en última instancia descansaba precisamente en el fundamento de cada una de ellas. No es por tanto que la república no pudiese adquirir deberes de índole moral para con sus ciudadanos, es que éstos no pueden ser codificados a modo de derechos y deben quedar enmarcados en límites de lo asistencial. Mientras los derechos civiles tienen un origen político, a los deberes de asistencia se les atribuía, en el lenguaje de la época, un fundamento moral o divino. Refiriéndonos nuevamente a la interlocución de Gaslonde:

“Si, por el contrario, estos dos derechos, propiedad, trabajo, pertenecen a ideas de un orden diferente, si el derecho al trabajo pertenece al orden moral, si es solo una forma de beneficencia si es solo un accidente de asistencia, y si la asistencia se coloca en el dominio libre de la conciencia humana, un dominio que el legislador no puede forzar

⁶⁸² *Ibid.*, pp. 165 y 166.

⁶⁸³ *Ibid.*, p. 165.



sin impiedad; Yo digo que usted ha hecho en la redacción del Artículo 8 una terrible confusión, al poner, lado a lado, las deudas de diferente naturaleza, la deuda de garantía que el Estado ha contraído hacia la propiedad, por ejemplo, y la deuda laboral que es una deuda de orden moral, que pertenece a la beneficencia pública, ya que puede y debe, en términos muy limitados, pertenecer a la beneficencia privada”⁶⁸⁴.

Para los partidarios del derecho al trabajo, sin embargo y como decíamos, el mismo representaba la concreción que de forma necesaria debería adoptar el principio de fraternidad que regía en el frontispicio de la carta magna republicana; este derecho “es un principio, un principio profundamente fraternal y pacífico”⁶⁸⁵. El reconocimiento del derecho al trabajo se presentaba así como la necesaria culminación de la inacabada obra revolucionaria de 1789.

“Al exigir la introducción de este derecho [decía el diputado Ledru-Rollin], pretendemos ser los continuadores de los grandes principios de la Revolución [...] cuando pedimos la introducción del derecho al trabajo, simplemente estamos regulando las declaraciones que hicieron nuestros padres y que fueron arrastradas por el viento de las reacciones”⁶⁸⁶.

No existiría ninguna quiebra de principios metajurídicos al articular por los cauces del institucionalismo estatal la operatividad de la fraternidad; para sostener ello se distinguiría entre el ámbito de acción individual, en el que efectivamente la fraternidad solo podía tener una pujanza altruista para que su ejercicio adquirirse incidencia salvífica, y el ámbito institucional, donde aunque la fraternidad no desplegase una función redentora, debería institucionalizarse para asegurar un orden pacífico de convivencia: “para las sociedades, su existencia es sólo de este mundo; y cuando pierden esta sagrada deuda de la fraternidad social, no es en el otro mundo, es en este otro mundo que son castigados por dificultades, disturbios, sediciones y, a el diputado veces, por revoluciones”⁶⁸⁷. Esta misma argumentación la encontramos en Luppé a la hora de referirse al deber de asistencia a través del trabajo:

“Este deber, no necesitabas escribirlo; está incluido en uno de los términos de nuestro lema; la de la fraternidad. Lejos de darle una sanción penal; quiero dejarlo, como con todos los deberes puramente morales, una cierta libertad de acción; pero lo que resulta para los individuos, en cierta medida voluntario, será para el Gobierno, para el Estado, un deber riguroso. Depende de él prever, en tiempos tranquilos, la tormenta que pueda

⁶⁸⁴ *Ibid.*, p. 161.

⁶⁸⁵ Intervención de Lagrange, en *ibid.* p. 314.

⁶⁸⁶ *Ibid.*, 116.

⁶⁸⁷ Intervención de Billault, *ibid.*, p. 266.

surgir; le corresponde a él iluminar las mentes, calmar las pasiones, poner al alcance de todas las cosas necesarias para la vida sin secar la fuente de producción; crear fondos de previsión, donde los ahorros de los pobres se unirán a los ricos; para él hacer la propiedad tan asequible como segura. Debe entender que todo el futuro está ahí”⁶⁸⁸.

Tal y como era interpretada, el compromiso fraterno adquirido no se satisfecería a través de formas de intervención que se agotasen en la indemnización por la pérdida del empleo; su vocación integradora era mucho más ambiciosa. No se trataba únicamente de garantizar unos niveles de existencia determinada a colectivos en situaciones de exclusión, sino de propiciar en éstos una inclusión social plena. Antes que mantener las situaciones de necesidad a costilla de los individuos productivos, la pretensión era la de hacer partícipes a todos los individuos del progreso social y del reparto de beneficios de este derivado, de edificar un proyecto de sociedad por y para iguales. Citando para cerrar este apartado a Cremeieux:

“[C]uando pongáis al lado del destino del hombre esta palabra divina y sagrada, Fraternidad, ¿habréis hecho todo por su hermano cuando le déis limosna, asistencia, socorro? ¿No entiendes que, para que él sea tu hermano, no solo debe ser protegido de las necesidades más rigurosas de la vida, sino que debe elevarse a vuestra misma altura? Y, para elevarlo a vuestra misma altura ¿que le puedes dar? El trabajo, que lo distingue lo ensalza ante sus propios ojos. Sólo entonces será tu igual, entonces será tu hermano”⁶⁸⁹.

4. El objeto de litis ¿El derecho al trabajo o el Estado social?

Ya se ha anunciado aquí y sobre ello volveremos más adelante, que lo que subyacía detrás de la formulación del derecho al trabajo, lo que lo hacía atractivo para sus simpatizantes y aciago para sus opositores, era un verdadero y novedoso modelo de organización social. Las discusiones del momento sobre el derecho al trabajo, más que sobre la adición de un nuevo derecho subjetivo, versaban sobre las formas de entender la relación entre el Estado y los individuos que lo integran, sobre si aquel puede constituir una estructura válida para hacer

⁶⁸⁸ Intervención de Luppé, *ibid.*, p. 171. En relación a esta última intervención, debe señalarse que la conveniencia de reconocer el derecho al trabajo como forma de alcanzar la paz social también fue frecuentada por los partidarios de este derecho: “la Revolución de febrero se hizo en nombre de la libertad, la igualdad, la fraternidad, de modo que el hombre sea verdaderamente libre, hermano e igual [...] para hacer imposible cualquier disturbio, cualquier derramamiento de sangre, cualquier guerra civil, es necesario privarlo del temor del mañana”, intervención de Gauthier de Ramully, en *ibid.*, p. 99.

⁶⁸⁹ Intervención de Cremeieux, *ibid.*, p. 37.

canalizar los vínculos de solidaridad comunitaria o si, por contra, debía limitarse a actuar como un árbitro imparcial de las transacciones humanas velando por su libre desarrollo. Como con buen criterio dictaminó el profesor Sastre Ibarreche, “un aspecto fundamental del debate del 48 lo constituye el hecho de que las nociones del derecho al trabajo y de la libertad de trabajar aparecen como representantes metafóricos de un proyecto de sociedad concebido de forma dogmática: la referencia al derecho posee, así, una función coartada, no siendo más que un pretexto para profesiones de fe políticas”⁶⁹⁰. De esta suerte no debe extrañarnos que para los socialistas la inclusión del derecho al trabajo fuese la condición de legitimidad del nuevo texto constitucional⁶⁹¹, solo a través de éste podría ejecutarse su ambicioso proyecto reformista. Como resumió Rosanvallon, “en 1848, el derecho a la asistencia, si era prolongado por el derecho al trabajo, salía visiblemente de su estatuto de derecho límite para convertirse en derecho reorganizador, sobre nuevas bases, del Estado y la sociedad”⁶⁹², o, en palabras más contundentes de uno de los analistas de este debate; “si el derecho al trabajo es inscrito en la Constitución, la República será social”⁶⁹³. De ello, del pleno alcance transformador del derecho al trabajo, eran plenamente conscientes los integrantes de la cámara, no solo los socialistas que hicieron de aquel la efigie de su programa político, sino también sus opositores que asumieron que al afrontar esta cuestión estaban dirimiendo en realidad la opción por un modelo concreto de Estado. Léase sobre el particular la locución pronunciada por Tocqueville:

“Sí, señores, es necesario que tarde o temprano esta cuestión del socialismo, que todos temen y que nadie, hasta ahora, se atreve a tratar, llegue finalmente a este tribuno; Esta Asamblea debe decidirlo. Debemos descargar al país del peso que este pensamiento del socialismo trae, por así decirlo, en su seno; es necesario que, en relación con esta enmienda [la incorporación del derecho al trabajo en el preámbulo constitucional], y es principalmente por esa razón, lo confieso, que haya ascendido a este tribuno, la cuestión del socialismo debe ser resuelta; debemos saber, que la Asamblea Nacional sabe, que toda Francia sabe si la Revolución de febrero es o no una Revolución Socialista. (¡Muy bien!) Uno lo dice, uno lo repite; ¿Cuántas veces, detrás de las barricadas de junio, no he escuchado este grito: «Viva el reino democrático y social»? ¿Qué queremos decir con estas palabras? Se trata de saberlo. Es especialmente importante que la Asamblea Nacional lo diga. La Asamblea puede creer que no es mi intención examinar antes los

⁶⁹⁰ Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op. cit.*, p. 34.

⁶⁹¹ “No obstante yo le digo, si vosotros construís una constitución, sin haber cavado el terreno social para asentar sus fundamentos, sin haber resuelto la cuestión del trabajo, el derecho al trabajo, si vosotros hacéis esto, vosotros obtendréis una forma pero no un fondo; vosotros levantáis el techo antes de poner las bases” Intervención de Eugen Redu, *ibid.* p. 8

⁶⁹² Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p. 149.

⁶⁹³ Bouchet, Thomas: *Un jeudi à l'Assemblée. Politiques du discours et droit au travail dans la France de 1848.* Quebeq, Éditions Nota Bena, 2007, p. 9.



diferentes sistemas que pueden entenderse bajo el mismo nombre, socialismo. Solo quiero tratar de reconocer, en pocas palabras, cuáles son las características que se encuentran en todos estos sistemas, y ver si es esto lo que está presente en la fisonomía y rasgos que la Revolución de febrero ha deseado⁶⁹⁴[...]. La revolución de febrero no debe de ser social”⁶⁹⁵.

Puede añadirse además que los partícipes de la discusión no solo sentían estar resolviendo un trámite crucial en la historia de la nación francesa. Según lo percibían, y desde una posición no poco grandilocuente, se trataba de una discusión ecuménica, la problemática que allí se dilucidaba incluía cuestiones universales y las soluciones que sobre las mismas se alcanzasen debían servir de orientación al resto del mundo:

“Francia tiene que hacer esta Declaración, porque Francia ama las grandes ideas, los grandes sentimientos, las grandes verdades sociales. Porque está expuesta a las miradas del mundo como apóstol y en ocasiones como mártir. Francia a los ojos de los pueblos lleva la antorcha de la civilización...como en otros tiempos los sacerdotes de Eleusis transmitían la antorcha sagrada”⁶⁹⁶.

5. Sobre la (in)compatibilidad del derecho al trabajo con el régimen de libertad individual y la propiedad privada

Por último y conectando ahora más estrechamente con el componente ideológico de esta confrontación de posturas, puede decirse que otro de los motivos de oposición que se esgrimieron de manera más recurrente fue la presunta incompatibilidad del derecho al trabajo con la propiedad privada y la libertad económica. Ya hemos mencionado -y redundaremos en ello en el siguiente capítulo- como en las formulaciones teóricas del socialismo existió una fuerte interdependencia positiva entre el derecho de propiedad y el derecho al trabajo, en la medida que, según se expuso, el uno necesita, a modo de complemento, del otro para adquirir legitimidad. Pues bien, sus opositores, por su parte, encontrarían entre estos derechos una relación negativa o excluyente, el reconocimiento del segundo llevará ineluctablemente a la negación del primero. Para las posiciones liberales y conservadoras del arco parlamentario⁶⁹⁷, el reconocimiento del derecho al trabajo traería consigo el escenario distópico de un

⁶⁹⁴ Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée...op.cit.*, p. 102.

⁶⁹⁵ *Ibid.*, p. 108.

⁶⁹⁶ Intervención del diputado Alcock, en *Assemblée Nationale Française: Compte rendu des séances...op.cit.*, p. 782.

⁶⁹⁷ Aunque es una posición que, dentro de las filas socialistas fue defendida excepcionalmente también por Proudhon (vid. *ut supra* apartado III.II. 8).

Estado exacerbadamente dimensionado que se hacía responsable, en régimen de monopolio, de la vida social y económica, sin margen a la autonomía privada o individual. En mayor simplicidad de términos, para éstos el derecho al trabajo era la antesala del comunismo. Volviendo a uno de nuestros autores de referencia, Tocqueville:

“El derecho general, absoluto e irresistible de trabajar, esta enmienda necesariamente conduce a una de estas consecuencias: o el Estado se compromete a dar a todos los trabajadores que acudirán a él para requerir el trabajo que les falta, entonces el Estado pasa gradualmente a industrializarse; como es el empresario de la industria que se encuentra por todos lados, el único que no puede rechazar el trabajo y el que de ordinario hace trabajar menos, está ineluctablemente destinado a convertirse en el principal y pronto, en cierto modo, en el único empresario de la industria. Una vez llegado esto, el impuesto se convertirá en la gran manera de alimentar la industria gubernativa, acumulando así en sus manos todos los capitales de los particulares, el Estado finalmente se convierte en el único propietario de todas las cosas. Esto es el comunismo.

Si, por el contrario, el Estado desea escapar del escenario fatal que acabo de describir; si él no desea, por sí mismo y por sus propios recursos, dar trabajo a todos los trabajadores que se presentan, pero pretende asegurarse de que siempre los encuentren en individuos privados, inevitablemente se verá obligado proceder a la regulación de la industria. Está obligado a asegurarse de que no haya desempleo; esto necesariamente lleva a la distribución de los trabajadores para que no compitan, para pagar salarios; tan pronto deberá moderar la producción, tan pronto deberá acelerarla; en una palabra, deberá ser el gran y único organizador del trabajo”⁶⁹⁸.

En este mismo sentido, a título ejemplificativo, valga referirse por su mayor fuerza expresiva a la intervención del diputado Gauthier de Rumilly en el que se presentan frontalmente, como opciones excluyentes, el derecho al trabajo y el derecho de propiedad:

“¡Por lo tanto, será necesario que el Estado se convierta en un empresario de todas las industrias y que se ocupe de todos los trabajadores desempleados!...El Estado proclama el respeto por la propiedad, pero también quiere proclamar el derecho al trabajo: [...] Es necesario elegir entre las dos opciones. Porque a través del derecho al trabajo habrá una consecuencia comunista; sancionar este derecho, sin duda, significa llegar a la destrucción gradual de la propiedad”⁶⁹⁹.

Además, se expresaron serias dudas sobre la sostenibilidad financiera del programa de ejecución del derecho al trabajo, “siempre habrá trabajo por hacer;

⁶⁹⁸ Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée...op.cit.*, p. 101.

⁶⁹⁹ *Assemblée Nationale Française: Compte rendu des séances...op.cit.*, p. 956.

pero el dinero para financiarlos, ¿dónde se encontrará? [...] Así, a través de su proclamación del derecho al trabajo, se enfrenta a los cofres vacíos del Tesoro, quinientos mil o quizás un millón de trabajadores hambrientos, a quienes ha otorgado el derecho, y enfatizo, el derecho a exigir lo que el Estado no puede dar⁷⁰⁰.

Se temía que en la búsqueda de un soporte financiero a este proyecto de reforma se acabase por imponer un régimen fiscal confiscatorio que acabase degradando a términos residuales el derecho de propiedad⁷⁰¹. Por lo demás, se presentó al socialismo y más concretamente al derecho al trabajo como un retroceso en el ámbito de las libertades. Si el triunfo de la Gran Revolución de 1789 debió suponer el inicio de una senda hacia mayores cuotas de libertad, se asimiló en este sentido el reconocimiento del derecho al trabajo como un retroceso hacia posiciones del despotismo ilustrado propias del Antiguo Régimen en el que el Estado asumía un rol paternalista que, a su vez, justificaba su poder absoluto frente al individuo:

“Y, por último, señores, en lo que respecta a la libertad, una cosa que me llama la atención es que el Antiguo Régimen, que sin duda, en muchos aspectos, debe admitir, tenía una opinión diferente a la de los socialistas, sin embargo, tenían, en asuntos políticos, ideas menos alejadas de ellos de lo que uno podría pensar. De hecho, el Antiguo Régimen profesaba esta opción, que solo la sabiduría está en el Estado, que los sujetos son seres débiles que siempre deben ser tomados de la mano, no sea que caigan y se hagan daño; que es bueno avergonzar, frustrar, transigir libertades infinitamente individuales; que es necesario regular la industria, asegurar la bondad de los productos, prevenir la libre competencia. El Antiguo Régimen pensaba en este punto precisamente como los socialistas de hoy. ¿Y qué más ha pensado, por favor? la Revolución Francesa [...] en esta sociedad, que los socialistas nos pintan con deleite; a esta sociedad regulada y formal, en la que el Estado se encarga de todo, donde el individuo no es nada, donde la sociedad se aglomera en sí misma, resume en sí misma toda la fuerza, toda la vida donde la meta asignada al hombre es solo bienestar; esta sociedad donde falta el aire, donde la luz apenas penetra más. Qué sería para esta sociedad de abejas o castores, para esta sociedad más bien animales. Los eruditos de hombres libres y civilizados, ¿de qué se habría hecho la Revolución Francesa? ¿Es por eso que tantos hombres ilustres hubieran muerto en el campo de batalla o en el andamio, que tanta sangre gloriosa hubiera inundado la tierra?”⁷⁰².

⁷⁰⁰ Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée...op.cit.*, p. 47.

⁷⁰¹ “[S]i el lado de todos estos derechos estrictos de la propiedad, de la familia, del libre ejercicio de las facultades individuales, se registra como un derecho paralelo, como un derecho rival, el derecho a la asistencia... y el derecho al trabajo, destruye el primero. Intervención de Gaslonde, en *Assemblée Nationale Française: Compte rendu des séances ...op.cit.*, p. 982.

⁷⁰² Intervención de Tocqueville; en Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée...op.cit.*, p. 106.



Por su parte, y como ya en parte se ha adelantado, los defensores del derecho al trabajo, no vislumbrarán ninguna incompatibilidad entre este y la propiedad privada ni se verán en la necesidad de atacar esta para defender aquel; antes al contrario, se puede decir incluso que, al igual que ocurría en el ámbito intelectual, existía una profunda convicción en las ventajas que ofrecía el derecho de propiedad, a las cuales no aspiraban a renunciar, o al menos ese era el discurso que expresaban⁷⁰³. Dicho lo anterior, los representantes de esta opción política sí encontrarán que el régimen de propiedad privada no solo puede sino que debe ineludiblemente ser reformado, que la limitada extensión subjetiva de las coberturas brindadas por aquel dejaba en el desamparo a multitud de ciudadanos que carecían de un soporte existencial garantizado por el institucionalismo público. De aquí es, en esencia, de donde se deduce la necesidad de reconocer el derecho al trabajo, este actuaría como complemento del régimen de propiedad privada para ofrecer tutelas a los no propietarios. La relación así entre ambos derechos no es de antagonismo sino de complementariedad, “el derecho al trabajo es paralelo al derecho de propiedad (...) el uno es la condición *sine qua non* del otro”⁷⁰⁴. Como apoyatura teórica de

⁷⁰³ “Observo, Representantes ciudadanos, un hecho indiscutible. Es que la propiedad es una necesidad social. ¡Una necesidad social! Hay algunos que se asombran de no encontrar en mi boca, en la boca de un cristiano, estas palabras: La propiedad es un principio, un principio superior. El honorable señor de Lamarine se asombra de que, como él, no me incline ante el derecho de propiedad, que no adore el derecho de propiedad. Y, de hecho, Ciudadanos, cuando escuché estas palabras caer de la boca del ilustre orador, me imaginé, por su voz, viendo frente a este tribuno un altar, y sobre este altar la estatua de la propiedad. No, no es así como escucho la propiedad. ¡Muy bien! Con seguridad, reconozco que la propiedad es una necesidad social; la sociedad no podría funcionar sin propiedad, ¿y por qué? Porque la propiedad es la primera, si no la única garantía de libertad; es la libertad en el orden de las relaciones materiales, es el primer instrumento, la primera garantía de libertad. ¿Por qué es la primera garantía, el primer instrumento (la libertad?) Es porque estamos en una sociedad imperfecta, que el mal existe en la tierra, que nunca estamos seguros del mañana, que estamos obligados, para existir, para asimilarnos, para atraernos objetos que, originalmente, nos eran extraños, que estamos obligados a encerrarnos en nosotros mismos”, para que estos objetos se conviertan en la prolongación de nuestro cuerpo, por lo tanto lo que dijo un orador cristiano. “Pero digo que la propiedad no es un principio superior, en el sentido de que uno no podría concebir un ideal de la sociedad, si se dijera que lo era, en el que no se encontraría este principio de propiedad individual; es en este sentido que dije que había exageración en esta declaración. Sí, sin duda, encuentras en el hombre este instinto de propiedad; sí, sin duda, este instinto resulta de la necesidad misma de apropiarse de objetos para asegurar la propia vida. ¿Pero no percibes, al recordarte a ti mismo, este hecho, tan impercedero, tan indiscutible como el otro?”, Intervención de Arnaud, *ibid.*, pp. 173-175.

⁷⁰⁴ Intervención de Matheu de la Drôme, en *ibid.*, p. 61. En este mismo sentido: “El derecho al trabajo es el derecho a la vida. Él es paralelo y hasta anterior al derecho de propiedad, que no es más que su resultado. Entre la propiedad y el trabajo no hay antagonismo, hay identidad. La propiedad es el trabajo realizado”. Déclaration au peuple par les représentants de la Montagne,

ello, hubo evocaciones al discurso fourerista que otorgaba una fundamentación iusnaturalista al derecho al trabajo y según el cual éste actuaría como una compensación sustitutoria de los derechos de los que dispone el individuo en el estado de naturaleza y que son cercenados en el estado social por el régimen de propiedad privada⁷⁰⁵. De esta suerte, se presentaría el derecho al trabajo y el derecho de propiedad como un binomio, como los dos derechos elementales que debería garantizar el estado civilizado para presentarse como un mejor escenario que el estado de naturaleza⁷⁰⁶. Por otro lado, por parte de sus defensores también se definió el derecho al trabajo como la vía por la cual se podía generalizar el acceso al estatus de propietario; no es solo así que el trabajo como tal fuese un bien promocionable, es que, en el discurso filosófico de la época, el trabajo se había definido como la fuente legítima de la propiedad, garantizar aquel era garantizar el acceso a la propiedad, legitimándose así esta última al desligarla del monopolio de una determinada clase. Extractando la intervención de Matheu de la Drôme:

“¿Cómo puede el hombre convertirse en dueño? Él puede convertirse en dueño solo a través del trabajo, esto es obvio. Si niega el derecho al trabajo, no ve qué consecuencias está obteniendo. Si quieres darte la molestia de reflexionar sobre ello por un momento (porque la palabra es fugitiva), reconocerás conmigo que al negar el derecho al trabajo se niega la propiedad. Lo niegas de dos maneras (varias interrupciones): lo niegas en primer lugar, porque el poseedor no tendría ningún derecho, ya que se habría convertido en poseedor del trabajo, lo que, según tú, no sería un derecho... (Oh, oh, ruido y rumores.) [...] Todavía niega la propiedad en este sentido, que niega la condición a la que se estableció, es decir, que todos pueden convertirse en propietarios por el trabajo”⁷⁰⁷.

Desde este razonamiento, se añadirá que no solo es que el derecho al trabajo no sea sinónimo del comunismo, sino que, precisamente aquel constituye el único medio eficaz para repeler este e impedir que sus dogmas arraiguen en las capas populares. Siguiendo con la intervención anterior:

“[L]a negación del derecho al trabajo conduce directamente al comunismo. ¿Qué te dicen los comunistas? Que la propiedad debe ser abolida, porque no es correcto que algunos posean a expensas de todos; que Dios hizo la tierra para todos, como lo hizo

p. 12, en 1848: la révolution démocratique et sociale Tome II). Tomo la cita de Tanghe, Fernand: *Le droit au travail...op.cit.*, p. 140.

⁷⁰⁵ Vid. intervención de Barthe, en Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblé...op.cit.*, p. 152.

⁷⁰⁶ “[A] entrar en sociedad en un mundo ocupado, compartido, parcelado, el hombre intercambia sus derechos individuales contra sus derechos sociales ¿Cuáles son sus derechos sociales? El trabajo y la propiedad”, *Ibid.* p. 408.

⁷⁰⁷ *Ibid.*, p. 61.

con todo el sol, el agua, el aire y la luz. ¿Qué puedes responderle a los comunistas? Te diré la única respuesta que puedes darles. [...] Aquí está esta respuesta. Puedes decir a los comunistas: No creamos privilegios para nadie; no es cierto que existan privilegios: no creamos excepciones a favor de nadie; y, de hecho, cómo podemos convertirnos en propietarios a través del trabajo. Pero para que esta respuesta sea correcta, el trabajo debe ser un derecho. (¡Eso es correcto!) Porque ustedes comprenden muy bien, caballeros, que no sería cierto decir que el proletario puede convertirse en propietario por trabajo, si el proletario no tiene derecho a trabajar. Porque, para que pueda convertirse en propietario, el que posee debe consentir en despojarse de él en su favor; pero estos actos de generosidad son cada vez más raros. El hombre puede convertirse en propietario solo en la medida en que tenga el derecho de propiedad; si niegas este derecho de propiedad, viene el comunismo⁷⁰⁸.

6. La ubicación del trabajo en el texto definitivo de la Constitución

El desenlace de las deliberaciones no proporcionará ningún resultado sorpresivo. Los opositores al programa socialista hicieron valer su amplia mayoría asamblearia para rehusar cualquier mención al derecho al trabajo en el texto definitivo. La enmienda sobre el borrador constitucional que introdujo Matheu de la Drôme fue retirada por su mismo promotor inesperadamente y sin demasiada publicidad⁷⁰⁹. La ulterior enmienda postulada por Alexandre Olivier Glais de Bizoin fue rechazada por 596 votos en contra y 187 a favor, más contundente si cabe sería el fracaso de la introducida en último lugar por Felix Pyat, 638 en contra y 87 a favor⁷¹⁰. Finalmente el apartado VIII del preámbulo constitucional quedó redactado como sigue:

“La República debe proteger al ciudadano en la persona, en la familia, en la religión, en la propiedad, en el trabajo y hacer que la educación de todos sea indispensable para todos los hombres; debe, con asistencia fraterna, asegurar la existencia de ciudadanos necesitados, tanto al conseguirles un empleo dentro de los límites de sus posibilidades como al proporcionar, en ausencia de la familia, subsidios a aquellos que no están en condiciones de trabajar”

Como complemento de lo anterior, se añadía en el art. 13 -insertado en el Cap. II relativo a los derechos de los ciudadanos garantizados por la Constitución- algunas líneas de actuación a través de las cuales podría promocionarse este derecho:

⁷⁰⁸ *Ibid.*, pp. 67 y 68.

⁷⁰⁹ Antonetti, Elena: *Vivre en travaillant!...op.cit.*, p. 67.

⁷¹⁰ Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblé...op.cit.*, pp. 543 y 544.

“La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de trabajo e industria. La sociedad incentiva y fomenta el desarrollo del trabajo a través de la educación primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad de relaciones entre el propietario y el operador, las instituciones agrícolas, las asociaciones voluntarias y el establecimiento, mediante del Estado, departamentos y municipios, obras públicas diseñadas para emplear brazos desocupados; brinda asistencia a niños abandonados, enfermos y ancianos sin recursos y que no pueden contar con el apoyo de la familia”.

A través de la literalidad de estos preceptos, y, sobre todo, tomando en consideración el contenido de los borradores previos así como los debates constituyentes y su desenlace, debe descartarse de plano que la constitución francesa de 1848 incorporase un reconocimiento -explícito o implícito- del derecho al trabajo, tal y como algún autor, de manera puntual, ha sostenido⁷¹¹. Si se ha dicho aquí que el objeto de debate fue la opción entre el derecho al trabajo y el derecho a la asistencia, debe ahora convenirse en que fue esta segunda alternativa la que se impuso con el respaldo de una mayoría solvente⁷¹². De esta suerte y al menos en lo que al tratamiento del derecho al trabajo se refiere, este texto constitucional no introdujo ninguna novedad con respecto a las proclamaciones insertadas en el preámbulo de la Constitución de 1791, o en el artículo 21 de la Declaración de Derechos del Hombre de 1793, limitando su ámbito subjetivo de actuación a los sujetos necesitados y sin ninguna garantía de ejecución⁷¹³. Esta opción constituyente, la de negar el derecho al trabajo y optar por la promoción de la beneficencia, la justifica Garnier a partir de dos consideraciones “primero, porque estamos más familiarizados con el segundo; segundo, porque parece más fácil de restringir dentro de los límites de lo que es posible”⁷¹⁴. La asistencia por el trabajo -de naturaleza *fraterna*, según precisa el texto definitivo la norma- quedaba además configurada como una intervención subsidiaria, para el caso de que el individuo no pudiera obtener aquel por sus propios esfuerzos, tal y como le encomiaba el apartado VII del preámbulo según el cual, tal y como había sido recogido en los trabajos previos: “los ciudadanos

⁷¹¹ Vid. Reyes Heróles, Jesús: *El derecho al trabajo...op.cit.*, 4.

⁷¹² “Dejando a un lado la organización del trabajo, que es un absurdo y sería un imposible, el derecho al trabajo se convirtió en un simple derecho a la asistencia”. Faucher, Leon: *Del derecho al trabajo*. Barcelona, Administración y Redacción del Plus Ultra, 1855 (orig. 1848), p. 33.

⁷¹³ Verpeaux, Michel: “La valeur constitutionnelle du droit au travail”, *Le Genre humain*, núm. 38, vol. 2 (2002), p. 177-197, p., 178. En este mismo sentido ha afirmado Herrera de Miguel que “la Constitución de 1848 precisa la lógica que ya hemos visto en la Constitución de 1793, limitando la concesión de trabajo a los recursos existentes del Estado, por medio de obras públicas. En ambos casos, los titulares del derecho no son los hombres, sino los carentes. En adelante, los derechos sociales se hayan ligados no solo a la particularidad de una categoría social, sino siempre a la actividad benefactora del Estado”. Herrera, Carlos Miguel: “Constitución y Derechos Sociales” ...*op.cit.* p., 80.

⁷¹⁴ Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblée...op.cit.*, p. XVIII.

deben asegurarse, mediante el trabajo, los medios de subsistencia, y, mediante la previsión, recursos para el futuro”.

Por último debe repararse en un sutil matiz que, teniendo en cuenta el trasfondo dogmático que subyacía detrás de la discusión, va más allá de lo semántico. Aún no reconociendo el texto definitivo de la Constitución el derecho al trabajo sino meramente la asistencia, no se define a esta última como un derecho subjetivo e individual, sino como un más difuso deber de la sociedad. A la luz de las intervenciones pronunciadas puede concluirse que, en los esquemas jurídicos de la época, su taxonomía como derecho subjetivo implicaba otorgarle un carácter apodíctico y ejercitable. Un eventual derecho a la asistencia así configurado habría adquirido no pocas similitudes con lo que representaba el derecho al trabajo e, igualmente, estaría dotado de un notable potencial transformador. Este escollo, según se ha dicho, fue sorteado por el constituyente de forma sencilla, “se resolvió la dificultad al no proclamar el derecho de los pobres a la asistencia; pero el deber de la sociedad de ayudarla, y ella agregó que este deber social estaría subordinado a sus recursos”⁷¹⁵.

La idea por tanto con la que debemos cerrar este epígrafe es que, si bien será frecuente ubicar temporalmente el primer antecedente del derecho al trabajo en 1848, este deberá encontrarse, no en el texto constitucional sancionado en dicho año, sino en el decreto dictado espontáneamente en el Hotel de Ville el 25 de febrero ante al fragor de las masas populares. La promulgación del texto constitucional puede estimarse, de hecho, un obituario solemne de las aspiraciones reformistas construidas sobre este derecho. En adelante -y seguidamente volveremos sobre ello- la reivindicación del derecho al trabajo desapareció casi por completo; en palabras de Svestka, “la furia de unos, la

⁷¹⁵ Herrera, Carlos Miguel: *Constitución y Derechos Sociales...op.cit.*, p. 80. Vid. intervención de Arnaud de l’Ariège, en Garnier, Joseph: *Le droit au travail à la Assemblé...op.cit.*, pp. 188 y 187. “Ciudadanos, creo que estamos abusando de las palabras. ¿Qué importa si coloca en la Constitución el deber de la sociedad o el derecho del cual invierte a los ciudadanos? ¿Qué importa, siempre y cuando no hables de asistencia o caridad? Pero cuando se habla de un verdadero deber por parte de la sociedad, ¿no estamos de acuerdo? Y, de hecho, preferiría tener la fórmula del deber que la de derecho. ¡Muy bien! Pero elimine la palabra asistencia, ponga el deber o el derecho, y estamos de acuerdo, y estoy convencido de que la persona (el orador designa a la izquierda) no me negará que todos queremos que la sociedad debe trabajo a los hombres que carecen de él, y que esta consagración del derecho al trabajo es un deber, porque no hay derecho sin un deber correlativo (I). Preferiría, por mi parte, la fórmula del deber que la fórmula del derecho, porque ahí es donde termino, porque una sociedad en la que cada uno de los miembros solo está preocupado de sus derechos, marcha hacia la decadencia, mientras que una sociedad en la que cada uno de los miembros está, sobre todo, preocupado por sus deberes, esta sociedad avanza hacia la grandeza moral y la prosperidad”.

impaciencia de otros y, en fin, la torpeza y la desconsideración y el apresuramiento de los propios defensores aniquilaron todos los esfuerzos para su realización. La opinión pública se hizo hostil y el derecho al trabajo se hizo olvidado”⁷¹⁶.

IV.VII Reflexiones de conjunto sobre la significancia de la Revolución de 1848 en el tránsito hacia el Estado social

Desde el comienzo de esta memoria hemos venido refiriendo la importancia crucial que 1848 tiene en el objeto de nuestro estudio. Antes de pasar página a este periodo y abandonando ahora cualquier descripción histórica de los acontecimientos, quisiéramos exponer, como valoración genérica, algunas consideraciones sobre las implicaciones de mayor calado que, desde análisis retrospectivos, se han deducido de dichos sucesos. Ante este objetivo, de entrada y en lo tocante a nuestro tema de estudio, podemos acoger de forma plena las reflexiones expuestas por Tanghe para quien existen hasta tres aspectos de este periodo que lo convierten en un episodio central de la historia sobre la institucionalización del derecho al trabajo, a saber⁷¹⁷: a) porque en él por primera vez se manifiesta en toda su plenitud el desacuerdo entre liberales y socialistas tal y como persiste hoy en relación a la legitimidad y realizabilidad de este derecho; b) porque los argumentos del debate no han cambiado desde entonces y sin duda nunca ha habido un momento en que los argumentos a favor y en contra se hayan desarrollado con *una fuerza e intransigencia comparables*; y c) porque demostró tempranamente que la discusión sobre el particular parece ser irresoluble. Ciertamente, puede decirse que aunque el debate político-jurídico sobre el derecho al trabajo se expresase a la sazón en términos rudimentarios, lejos del grado de sofisticación que hoy ha alcanzado el debate sobre los derechos sociales a través de las numerosas aportaciones teóricas de las que se ha nutrido, en sus elementos esenciales no ha experimentado transmutación alguna. Los argumentos políticos incluso dogmáticos con los que *in illo tempore* se sostuvo la imposibilidad del derecho al trabajo y que fueron expresados de manera más explícita en el debate parlamentario constituyente, son los que hoy en día siguen encorsetando la cuestión. A ello es a lo que nos referíamos cuando aquí hemos aludido a la atemporalidad de los debates originales sobre el derecho al trabajo. Como alguna autora ha afirmado, aunque los circunstanciales históricos que motivaron la reivindicación de este derecho quizás no se han vuelto a repetir en

⁷¹⁶ Svestka, Miroslav: *Diritto al lavoro...op.cit.*, p. 470.

⁷¹⁷ Tanghe, Fernand: *Le droit au travail...op.cit.*, p. 7.

la historia, los debates sobre el mismo “surgieron de alguna manera y, a veces, con un lenguaje destinado a seguir siendo paradigmático para el futuro, incluso si los debates y las esperanzas de esos momentos no existieran, en ese sentido”⁷¹⁸.

Y es que los argumentos con los que se defendió de un lado, y se refutó de otro, la legitimidad del derecho al trabajo, son en realidad expresión del desacuerdo entre dos formas de concebir el papel del Estado que se presentan como antagónicas. Aunque fuese este derecho el que presidió la vertiente social de la revolución y el que actuó como blasón del movimiento obrero revolucionario, lo que en realidad se pretendía con este era la institucionalización de un nuevo modelo de Estado que extendiese su ámbito de cobertura aseguradora a todos los ciudadanos que lo integraban, o, lo que es lo mismo y según los términos que venimos manejando, puede afirmarse que con el reconocimiento de este derecho se vislumbraba un primer desarrollo del *Estado providencia*. Ya habíamos sostenido en nuestro capítulo propedéutico que con la instauración del *Estado providencia* debía necesariamente operarse una reformulación de las estructuras dogmáticas arquetípicas del Derecho burgués; superar los esquemas del derecho-prohibición y proporcionar así tutelas a quienes carecen de medios materiales de vida, lo cual exigía estructurar derechos positivos o prestacionales. Pues bien, en este estudio doctoral mantendremos que la transición hacia estas nuevas formulaciones jurídicas se plantea por vez primera con ocasión de la discusión del derecho al trabajo, lo cual se comprueba sin dificultad si apreciamos la perturbación ocurrida en el escenario político y doctrinal al afrontar el debate sobre el reconocimiento de este derecho por la cualidad subversiva que se le imputaba. Es por ello que en alguna ocasión la revolución de 1848 se ha presentado como “una fecha clave, una fecha bisagra, en la historia de los derechos humanos”⁷¹⁹. Aunque sean muchos los análisis históricos del constitucionalismo social que adoptan como punto de partida las constituciones de Queretaro de 1917 o Weimar de 1919, creemos aquí que el trámite constituyente de 1848 -e incluso, aunque con menor calado reflexivo, la previa *non nata* constitución jacobina de 1793- ya introdujo en la discusión política una nueva forma de entender el compromiso social del Estado y su forma de ejecutarlo a través de instrumentos normativos de una nueva naturaleza,

⁷¹⁸ Antonetti, Elena: *Vivre en travaillant!...op.cit.*, p. 48.

⁷¹⁹ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 2.

concretamente de naturaleza positiva o prestacional⁷²⁰. Citando sobre el particular a Peces Barba:

“A partir de 1848 [...], no se podrán ya pensar los derechos solo como esos derechos previos al Estado que son triunfos del individuo aislado frente al Estado, sino que habrá de que concebirlos, para realizar su finalidad última que es permitir el desarrollo integral de las personas y alcanzar su libertad moral, con la intervención de los poderes públicos en la satisfacción de las necesidades radicales, que son obstáculos para ese desarrollo humano, y también como límite al Estado y a otros poderes que pretenden invadir la libertad del hombre. La aparición del Estado Social y de la función promocional del Derecho será consecuencia del proceso de generalización de los derechos humanos con incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales”⁷²¹.

De este modo, aceptando como válida la hipótesis por la cual a partir de 1848 ocurre una ampliación del contenido ideal o potencial del Derecho, para acoger a derechos subjetivos de carácter prestacional; si admitimos además que este cambio de paradigma ocurre con ocasión del debate sobre el reconocimiento del derecho al trabajo, y que fue este concreto derecho el que excitó la profunda controversia entre las doctrinas liberales y socializadoras sobre la función providencial que debía asumir el Estado y las garantías de las que ésta debería estar dotada; podríamos dar por alcanzado uno de los objetivos que nos marcábamos en la introducción de nuestro estudio, *id est*, justificar el protagonismo del derecho al trabajo en el origen conceptual del Estado social. Aunque este esté hoy integrado por multitud de instituciones tutelares que operan y se interconectan a través de un entramado técnico-jurídico sumamente prolijo, podemos afirmar que el proyecto de república social de febrero de 1848 concentraba en su esencia todos los componentes ontológicos del Estado de bienestar, a saber: una pretensión de asegurar la existencia del individuo a través de tutelas públicas o deberes positivos de actuación.

⁷²⁰ No debe resultarnos por lo dicho extraño que algún autor ya haya ubicado en el derecho al trabajo el germen del Estado social, al definir este como: “una fórmula de compromiso entre los partidos pequeño-burgueses y partes del movimiento obrero bajo la fuerte influencia de la corriente de Owen en Inglaterra. Se presentó como exigencia de construir un Estado en el que estuviera garantizado el derecho al trabajo, mediante la determinación con fuerza jurídica por el pueblo de lo que es el poder del Estado y lo que puede hacer y en donde es posible que los directos productores gestionen o congeccionen sus empresas en forma de cooperativas...” Karl-Heinz Höen Burg: “Der demokratische und soziale Rechtsstaat: ideologie, utopie, Realität?”, en A.A.V.V. (edt. Hermann Klenner): *Recht und Ideologie in historischer Perspektive*, Berlín, Haufe Verlag, 1998, pp. 193 y ss. Tomo la cita de Villar Borda, Luis: “Estado de derecho y Estado social de derecho”. *Revista Derecho del Estado*, nº 20 (2007), pp. 73 a 96, p. 87

⁷²¹ Peces-Barbas Martínez, Gregorio: “Reflexiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Escritos sobre derechos fundamentales*. Madrid, Eudema, 1988, pp. 195-213, pp. 199 y 200.

Estimamos que esta etapa, además de suponer un paso importante en la conformación de nuestras actuales estructuras de bienestar, definió el patrón que determinaría la operatividad de las mismas. Y es que el debate constituyente de 1848 se cerró con la victoria de aquellos que estimaban inconcebible que los derechos de corte positivo o prestacional pudiesen llegar a reconocerse con carácter pleno, que éstos, por el propio contenido que pretenden recoger, adolecen de una tara congénita que los dota de una exigibilidad devaluada y modulable. Este mensaje, que en aquel momento se exponía aún de forma tosca, es en puridad el que perdura en la dogmática jurídica contemporánea, y el que alimenta un debate sobre la juridicidad de los derechos sociales que se torna ya insuperable.

Para cerrar y conectando solo mediatamente con el objeto de nuestro estudio, la Revolución de febrero de 1848 también tuvo una trascendencia notable en la definición de la sinergia entre el socialismo y el sistema de representación democrático. La confianza depositada en el censo universal por parte de los obreros había sido defraudada en su primer experimento⁷²³; al contrario de lo que se auguraba, una participación política más generalizada no era -no al menos en todo caso- una condición suficiente para la institucionalización de un régimen político de corte socializante. Esta decepción inicial engendró posturas encontradas en el seno del socialismo a la hora de definir el cauce a través del cual el proyecto de reforma socialista debería llegar a consumarse. Así lo estima González Amuchástegui para quien “a lo largo del periodo de luchas por la definición del nuevo régimen, y, luego, ante la actitud a adoptar frente a la nueva legalidad republicana, fueron esbozándose poco a poco, de manera casi inconsciente, las dos corrientes socialistas clásicas: el socialismo revolucionario y el socialismo reformista”⁷²⁴. El advenimiento de un régimen que conciliara democracia y socialismo fue uno de los rasgos más notables de los hombres del 48⁷²⁵, sin embargo, a su vez, pueden definirse estos acontecimientos, o mejor dicho, su desenlace, como clave para comprender la ulterior escisión dentro del pensamiento socialista entre quienes, como Louis Blanc, solo conciben

⁷²³ “Hasta 1848 la democracia había sido una causa revolucionaria. A partir de esta fecha se convierte en indiscutiblemente burguesa, al menos en Europa occidental y Europa central, donde las autoridades podían confiar en el campesinado y en la clase media baja para mantener al «comunismo bajo control»” Lichtheim George: *Breve Historia del Socialismo* (trad. Rubio, Josefina). Madrid, Alianza Editorial, 1970, p. 72.

⁷²⁴ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.* p., 72.

⁷²⁵ Droz, Jacques: *Historia del Socialismo. El Socialismo Democrático* (trad. Marfa, Jordi). Barcelona, Laia, 1977 (orig. 1966), p. 11.

la instauración del socialismo a través del sufragio universal -socialismo democrático- y aquellos otros que, como Karl Marx, no ven este realizable sin mediación de un acceso subversivo al poder -socialismo revolucionario-. Estos segundos sostuvieron la ilegitimidad de la Asamblea Nacional “toda vez que se había opuesto abiertamente a toda reforma social y, en definitiva, se enfrentaba a todo aquello por lo que se había hecho la revolución de febrero”⁷²⁶. Para ellos, la soberanía popular no quedaba satisfecha con la elección de la representación política, sino que ésta seguía residiendo en los ciudadanos los cuales tienen la facultad de fiscalizar la actuación de sus representantes e, incluso, participar en la insurrección contra los mismos. Para Marx, la experiencia de 1848 había revelado la imposibilidad de alcanzar un régimen socialista a través de los instrumentos de participación del republicanismo burgués. Según ha manifestado algún autor, el fracaso de los obreros parisinos consumado en junio de 1848 inspiró al pensador de Tréveris para la defensa de la *dictadura del proletariado*⁷²⁷.



⁷²⁶ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...* op.cit. p. 72.

⁷²⁷ Althusser, Louis: *Marx dentro de sus límites* (trad. Baltza Álvarez, Beñat). Madrid, Akal, 2003 (orig. 1995), p. 105. Castillo, José Ernesto: “La genealogía del Estado en Marx”, en A.A.V.V. (cord. Thwaites Rey, Mabel): *Estado y marxismo: un siglo y medio de debates*. Buenos Aires, Prometeo, 2007, pp. 19 a 66, p. 49.

V. REFLEXIONES RECAPITULATORIAS SOBRE EL CONTENIDO IDEAL E IMPLICACIONES DEL DERECHO AL TRABAJO

Con lo que hasta aquí se ha expuesto hemos tratado de incorporar a este trabajo los componentes históricos más relevantes de la institucionalización del derecho al trabajo, desde sus orígenes, hasta 1848. Como se ha dicho, será en este concreto año en el que las proposiciones teóricas y políticas de este derecho alcanzaron su más alto grado de maduración. En un último capítulo, abordaremos el tratamiento que ha recibido el mismo desde entonces hasta nuestros días y veremos como, en este vasto ínter, pasó a ocupar una posición netamente marginal. Pero antes de entrar en ello, hemos estimado conveniente introducir un epígrafe de transición, de naturaleza más teórica, con omisión ya de referencias a hitos históricos concretos, en el que recapitulemos sobre algunas de las ideas ya expuestas en diferentes puntos -complementando en su caso las que procedan- para presentar una descripción ordenada del significado, contenido, alcance e implicaciones del derecho al trabajo en el acervo ideológico-cultural de la época.

V.I Rasgos identitarios del derecho al trabajo en la doctrina socialista

Ya se ha afirmado aquí que el derecho al trabajo encontrará su soporte intelectual y doctrinal en la obra de los exponentes del primer socialismo -principalmente, francés-, que serán los que configuren su contenido ideal y los que lo presenten como un auténtico proyecto de reforma social. Ocurre, sin embargo, que estas idealizaciones sobre el derecho al trabajo, al haber quedado recluidas al ámbito teórico, sin descender al terreno de lo tangible ni trascender a disposiciones legislativas concretas; carecen de un desarrollo técnico-jurídico minucioso, dejando en el limbo notables incertidumbres sobre sus implicaciones o su concreta forma de ejecución. A ello y como otra dificultad añadida, se suma la existencia de una multiplicidad de formulaciones teóricas que no son particularmente homogéneas entre sí, siendo así complicado extraer puntos de comunión suficientes para elaborar, siquiera de forma abstracta, una definición del derecho al trabajo con visos de univocidad. Una voz autorizada dentro del análisis del pensamiento socialista como fue Anton Menger se ocupó de esbozar la siguiente definición del derecho al trabajo:

“La noción exacta del derecho al trabajo, hasta donde las teorías y las aplicaciones inciertas y poco precisas, permiten inferir resultados ciertos, es más bien la siguiente: Por virtud del derecho al trabajo, todo ciudadano en estado de trabajar que no encuentra trabajo en las empresas privadas, puede pedir al Estado o a las autoridades locales -distritos, municipios- que le proporcionen trabajo ordinario y el pago de salario corriente”⁷²⁸.

Aún admitiendo que tal dictamen sintetiza la esencia de la idea decimonónica del derecho al trabajo, no resulta, a pesar de su pretendida abstracción, totalmente omnicomprendido. Por un lado, deja fuera algunas teorizaciones sobre el derecho al trabajo, como la de Proudhon, en la que el Estado no asumía un rol de empleador sino de distribuidor del crédito; también la de Fourier, en cuyos sistemas de falansterios no observamos una distinción entre empleadores públicos y privados. Por otro lado, la nota de subsidiariedad que incorpora Menger, según la cuál el Estado solo actuaría como suplente de la industria privada cuando esta presenta una insuficiente demanda de mano de obra, no es, en modo alguno, predicable de las principales teorías sobre el derecho al trabajo del periodo. Ciertamente el carácter subsidiario de la responsabilidad atribuida a la Administración en materia de empleo estuvo extendida popularmente⁷²⁹ e, incluso, en el terreno empírico, ya se vio como durante el primer intento de institucionalización del derecho al trabajo, la admisión en los talleres nacionales creados por el Gobierno Provisional en 1848 exigía como requisito el de haber tratado de encontrar una ocupación en la industria privada de manera infructuosa. No obstante, una lectura rigurosa de los artífices intelectuales del derecho al trabajo nos lleva a concluir que lo que se preveía en los más de los casos era una responsabilidad directa de los poderes públicos, bien como empleadores directos, bien a través de la distribución de medios materiales de trabajo, como ocurría en los talleres sociales de Blanc.

Quizás, ante la extensa policromía de las distintas teorizaciones sobre el derecho al trabajo que hace imposible subsumirlas bajo una regla común, la única pretensión realizable sea la de identificar entre éstas algunas líneas comunes a partir de las cuales deducir el contenido esencial e indiscutible del derecho al

⁷²⁸ Menger, Anton: *El derecho al producto íntegro...op. cit.*, p. 18. Esta definición es recogida en su integridad y en su práctica literalidad por Laurens, Emile: *Louis Blanc le régime social du travail*. París, Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence, 1908, p. 96.

⁷²⁹ Esta nota de subsidiariedad la encontramos en la definición que se encuentra en un cartel o panfleto firmado por Sobrier e intitulado “*programme du peuple français*”, que contiene la siguiente definición: “Derecho al trabajo: obligación del poder público de proporcionar trabajo y, de ser necesario, un mínimo, a todos los miembros de la sociedad que la industria privada no ocupa”. Visto en Quentin Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848...op.cit.*, p. 147.



trabajo. Ante este cometido, en primer lugar, podría afirmarse, sin despertar además ningún tipo de disenso, que el núcleo más elemental del derecho al trabajo, presente en todas sus formulaciones, es la garantía de empleo asegurada por los poderes públicos. No concretamos los medios a través de los cuales actuarán los poderes públicos ni el tipo de responsabilidad que estos asumen, si lo es directa o subsidiaria, pero sí puede sostenerse que el objetivo último del derecho al trabajo es el de procurar una existencia asegurada por medio del trabajo a través de la intervención de los poderes públicos en el tráfico económico. Por otro lado y descendiendo ahora a un nivel más concreto, cabe entender también, como postura más o menos generalizada, que el derecho al trabajo implicaba el acceso a una retribución media, no restringida ya, como ocurría en los talleres de caridad, a niveles de subsistencia. A través del derecho al trabajo se debía proporcionar al beneficiario del mismo un emolumento cuanto menos equiparable a los proporcionados por la industria privada. No se temía ahora un éxodo de trabajadores desde las empresas privadas ni una distorsión de la dinámica del mercado de trabajo toda vez que esta alteración del orden económico era consustancial al derecho al trabajo. Era su objetivo confesado el de subordinar el irrestricto régimen de libre competencia para supeditarlo a un interés superior tal y como era la seguridad existencial de cada uno de los integrantes de la sociedad. En cualquiera de los casos, la cuantificación concreta de esta remuneración no fue tasada. Habrá posturas más radicales que mantuvieron que el derecho al trabajo contenía el derecho al producto íntegro del trabajo⁷³⁰, otros como Louis Blanc lo establecieron en las ganancias obtenidas por el trabajador asociado una vez deducida la cuota destinada al mantenimiento del sistema de talleres y otras acciones de índole social. En cualquiera de los casos, sí puede convenirse en que los ingresos obtenidos debían permitir superar los contornos de la marginalidad existencial.

Por otro lado, cuestión más procelosa es determinar si el derecho al trabajo se agotaba con el derecho a acceder a cualquier empleo indeterminado o si, por

⁷³⁰ *Le Journal des travailleurs* tenía una interpretación más radical aún. Para que el "DERECHO A TRABAJAR [sic.] inscrito en las proclamaciones se convierta en una realidad", afirmaba el diario, era necesario que "nada de lo que producimos nos sea quitado". Sewell, William, H.: *Trabajo y Revolución en Francia...op.cit.* p. 249. Sin embargo estimamos pertinente dissociar este componente del significado básico del derecho al trabajo. Quizás para comprender las distintas consecuencias de sendos derechos podamos acudir a la obra de Anton Menger, para quien el derecho al producto íntegro del trabajo constituye otra pretensión socialista distinta del derecho al trabajo y de mayor alcance transformador. De hecho, este autor presentará al derecho al trabajo como un derecho intermedio o transitorio entre un orden liberal y el orden socializante más intenso que traería el derecho al producto íntegro del trabajo. Menger, Anton: *El derecho al producto íntegro...op. cit. passim.*

contra, su satisfacción exigía ofrecer una ocupación acorde a las capacidades y preferencias del solicitante subjetivamente consideradas. Este contenido, que podríamos calificar como accesorio del derecho al trabajo, se observa nítidamente en Fourier, pero entendemos que es predicable del resto de teorizaciones sobre el derecho al trabajo que, aunque no sean del todo explícitas sobre este particular, sí parecen aceptar que la ocupación brindada por el institucionalismo estatal debería ser satisfactoria para sus beneficiarios. Ninguna de sus teóricos, sin embargo, reparará en desarrollar la forma en la que este ambicioso objetivo pudiera ser garantizado en un modo perfecto y esta cuestión se convertirá en uno de los principales flancos sobre el que los detractores del derecho al trabajo concentrarán su ofensiva. Quizás podría pensarse que esta perfecta armonización entre el catálogo de empleos ofertados y las aspiraciones existenciales de los individuos solo fuese un objetivo ideal y complementario del derecho al trabajo, un horizonte utópico hacia el que guiar la actividad política pero sin llegar a constituir un extremo exigible tal y como sí debiera ser el contenido básico de este derecho. Como decimos, las referencias a este particular son vagas e imprecisas y en modo alguno llegan a un aspecto tan minucioso como pudiera ser el grado de exigibilidad del que debería estar dotada esta garantía de adecuación en el empleo.

Otro extremo a determinar es si el derecho al trabajo incorporaba algún deber o contrapartida para sus beneficiarios. No se ha localizado entre las teorías socialistas del derecho al trabajo ningún abundamiento sobre el deber de trabajar como correlato de aquel. Pudiera decirse, como desde el liberalismo se dedujo y se censuró, que el reconocimiento del derecho al trabajo no implica compromiso o deber alguno para sus titulares, que el contrato entablado entre la sociedad y el individuo no es de carácter sinalagmático sino que impone cargas sobre aquella sin exigir nada al sujeto beneficiario del derecho⁷³¹. Creemos no obstante que esta omisión sobre la existencia o no de un deber de trabajar consustancial al derecho al trabajo pudiera estar justificada en la medida que, dentro del ideario socialista del momento, la predisposición del individuo al trabajo va de suyo y no requiere de ninguna conminación normativa. Aunque se hubieran abolido los trabajos

⁷³¹ “Segun expresion de M. Dufaure, con el derecho al trabajo se crea al mismo tiempo un derecho y una obligacion; se supone un contrato entre el individuo y la sociedad , por el cual la sociedad es deudora de la existencia a cada individuo; pero este contrato no sería sinalagmático porque solo obligaría a una de las partes: el Estado debería proporcionar a los individuos, cuando se lo pidieran, los medios de trabajar, sin gozar del poder de obligarles a buscar en el trabajo su subsistencia habitual; se proclamaría de este modo la superioridad de la fuerza y del derecho personal sobre el social; el individuo sería el dueño, el tirano; y la sociedad el servidor y el esclavo”. Faucher, Leon: *Del derecho al trabajo...op.cit.*, p. 24

forzados a través de coacciones jurídicas, el individuo seguía encontrando las innegables coacciones fácticas de quien encuentra en el trabajo su única fuente de ingresos, ergo, de subsistencia. Véase que los programas sobre el derecho al trabajo no incorporaban ningún tipo de asistencia para el individuo válido; la tutela para con éste se agotaba en garantizarle la posibilidad de emplear sus brazos. Además, desde el punto y hora en que dicha garantía de empleo resultase operativa, cualquier forma de indigencia con la que se pretendiese alcanzar medios de vida soslayando el trabajo perdería su legitimidad, su aceptación social y, por tanto, su viabilidad. De otro lado, no obviemos las propiedades sociointegradoras que se le atribuían al trabajo y la confianza depositada en el filantropismo del ser humano, tan presente en el imaginario obrero de la época, que deberían ser acicates suficientes para llevar a un individuo apto a incorporarse al desempeño una actividad profesional y contribuir así al proyecto común de sociedad que comparte con sus semejantes⁷³².

Por último, no se puede determinar con total claridad si el derecho al trabajo tenía algún contenido patrimonial directo -el contenido patrimonial indirecto a través del salario percibido por el trabajo prestado ya lo hemos afirmado-, es decir, si implicaba la transmisión de bienes de capital o de bienes de producción desde el Estado a los trabajadores. Aunque algunas voces defendieron este aspecto como uno de los contenidos accesorios del derecho al trabajo, debe decirse que esta interpretación no encuentra acomodo en ninguna de las distintas construcciones teóricas sobre el derecho al trabajo de la época⁷³⁴. En los más de los casos se planteó una cesión temporal o usufructo de los bienes de producción -como en los talleres sociales de Blanc- pero sin implicar la traslación de la titularidad sobre los mismos, que seguiría siendo ostentada por la colectividad, es decir, el Estado.

V.II El derecho al trabajo como derecho social. Un derecho instrumental para la igualdad real

La descripción *supra* esbozada, con ser genérica y, necesariamente, vaga e imprecisa, permite extraer una conclusión, obvia, pero de referencia obligada en

⁷³² Recordemos el adagio popularizado por Louis Blanc, aunque atribuido a Saint-Simon: *A cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus necesidades*.

⁷³⁴ "El derecho al trabajo se distingue, pues, del derecho al producto íntegro del trabajo, porque el obrero sólo puede pedir el salario -no el producto íntegro del trabajo- y porque los medios de producción no le son procurados por cuenta del Estado". Menger, Anton: *El derecho al producto...op.cit.*, p. 18.

nuestro íter expositivo, tal y como es la posibilidad de incluir el derecho al trabajo, según era definido en este periodo, en la categorización de derechos sociales, tal y como entendemos estos en la teoría jurídica contemporánea. En esta primitiva formulación del derecho al trabajo es posible identificar ya los rasgos identitarios de este género de derechos, a saber⁷³⁵: 1) Surge a raíz de la crisis y de las críticas de los derechos individuales de la etapa liberal clásica; 2) se orienta hacia la implantación o realización de una igualdad material, o lo que es lo mismo, una efectiva igualdad jurídica, económica y social en el seno de la vida de las sociedades; 3) aparece como derecho característico del hombre trabajador; 4) asume las situaciones concretas en que se encuentran los individuos, y se proyecta hacia la satisfacción de sus necesidades económicas; 5) se trata de un derecho de participación en los beneficios del progreso de la vida social, desencadenando la intervención del Estado en la dirección y control de ese desarrollo.

Si se ha dicho que los derechos sociales participan de un eminente carácter instrumental, que “constituyen la premisa indispensable para asegurar a todos los ciudadanos el goce efectivo de las libertades políticas”⁷³⁶, puede en esta tesis sostenerse que esta finalidad constituirá, precisamente, el núcleo de legitimidad del derecho al trabajo. Y es que fueron constantes en las doctrinas socialistas las críticas a la libertad e igualdad formal instaurada tras la Gran Revolución y la necesidad de reemplazarla o complementarla por una libertad e igualdad material. Con la institucionalización del derecho al trabajo se pretendía, en última instancia, asegurar unas condiciones materiales de existencia que propiciasen el ejercicio generalizado e igualitario de los derechos civiles y políticos⁷³⁷. Se trata por esta vía de superar la libertad e igualdad formales para alcanzar la dimensión material de estos valores e insertar al individuo de manera integral en una sociedad otorgándole el grado de emancipación que requiere su participación política plena. La teorización sobre el derecho al trabajo y su finalidad se asemeja así a la que hoy, de forma más depurada, se predica del conjunto de derechos

⁷³⁵ Los rasgos de los derechos sociales que aquí se mencionan los tomamos de la exposición de De Castro Cid, Benito: “Los derechos sociales: análisis sistemático”, en *Derechos económicos, sociales y culturales: para una integración histórica y doctrinal de los derechos humanos*. Murcia, Universidad de Murcia, 1981, pp. 11-33, p. 18.

⁷³⁶ Cascajo Castro, José Luis: *La tutela constitucional de los derechos sociales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988, p. 71.

⁷³⁷ Según se ha sostenido, el derecho al trabajo en los discursos de la época obedecía a la necesidad de garantizar “los derechos de libertad y propiedad y la demanda generalizada de autosuficiencia económica como premisa necesaria para el pleno disfrute de estos derechos”. Antonetti, Elena: “Vivre en travaillant!”...*op.cit.*, p. 48.

económicos, sociales y culturales, que los define como un segundo estadio en la evolución histórica de los derechos humanos, derechos de segunda generación tendentes a garantizar el disfrute y ejercicio efectivo e igualitario de los derechos de primera generación⁷³⁸. Como de forma ciertamente prematura concluyó el político español Garrido Tortosa -difusor en España de las ideas socialistas francesas- “los socialistas proclamando el derecho al trabajo [...] no solo aseguran la subsistencia, sino que garantizan los derechos civiles y políticos, que hasta ahora el aislamiento ha hecho ilusorios para la mayoría”⁷³⁹.

V.III La diferenciación del derecho al trabajo y otras figuras afines

Para comprender cabalmente el significado del derecho al trabajo y de las reivindicaciones políticas que este presidió, hácese necesario distinguirlo de algunas instituciones jurídicas de la época cuyas finalidades pudieran guardar entre sí cierta afinidad. Nos estamos refiriendo al derecho a la asistencia, que en algunos periodos históricos se ejecutó a través de la provisión de empleos públicos, y el libre acceso al trabajo que, nominativamente y durante un breve periodo de tiempo, fue presentado bajo el calificativo de *derecho al trabajo*.

Comenzando por la primera de estas figuras debe reiterarse que, en el lenguaje institucional de la época, el término asistencia o beneficencia pública, lejos de constituir un concepto abstracto y metajurídico, constituía una categoría normativa con un contenido sustantivo determinado, cuyas dos notas más características son: 1) Constituían medidas públicas de intervención graciables, cuya aplicación solo se supeditaba a la discrecionalidad de los poderes gubernativos y no a la solicitud del interesado o a la concurrencia de circunstancias objetivas legalmente tipificadas. 2) Se limitaban a garantizar una subsistencia exigua ante situaciones de necesidad especialmente clamorosas. Atendiendo a estos dos rasgos, se pudiera decir que las medidas de asistencia a los necesitados constituían obras caritativas⁷⁴⁰ antes que deberes jurídicos vinculantes tal y como hoy los entendemos. Pues bien, como decíamos, la provisión de puestos de trabajo, en determinados momentos históricos -no

⁷³⁸ Marshall, Thomas y Bottomore, Tom: *Ciudadanía y Clase Social* (trad. Linares de la Puerta, Josefina), Madrid, Alianza, 1998 (orig. 1850).

⁷³⁹ Garrido Tortosa, Fernando: *El socialismo y la democracia ante sus adversarios*. Londres, Propaganda democrática, 1862, p. 23.

⁷⁴⁰ De hecho, el corpus normativo que aglutinaba todas estas medidas de asistencia, equiparable a lo que en el lenguaje de nuestra época constituiría la rama social del Derecho, se denominaba *legislación caritativa*. Vid. Watteville, Ad: *Législation charitable...op.cit.*

hablamos aquí de los trabajos forzosos previstos para la represión de la mendicidad muy expandidos durante el Antiguo Régimen- estuvo siempre encuadrada dentro de este marco de la asistencia pública⁷⁴¹. El propio nombre de la institución que le dio cobertura en Francia, los *talleres de caridad*, es bastante sugerente al respecto. Esta forma de intervención, la provisión de trabajo como medida asistencial, no encontraría una excesiva resistencia por parte de los partidarios del Estado mínimo y el *laissez faire*. Aunque se consideraba por estos como una política de intervención a evitar, en la medida que injerían en el libre funcionamiento de la industria, su uso esporádico ante determinadas crisis de empleo no implicaba ninguna quiebra de principios. Por tanto, la lid dialéctica entre el pensamiento socialista y el liberal surge en tanto en cuanto desde el primero se pretende sacar esta provisión de trabajo allende el marco asistencial, configurándola como un derecho subjetivo exigible y dotándola de una mayor concreción técnico-jurídica. Es este intento de traspasar las lindes de la asistencia pública el verdadero contenido revolucionario del derecho al trabajo -siguiendo nuevamente a Menger- “el derecho al trabajo, en la concepción socialista, tiene el carácter de una obligación jurídica; no es en manera alguna una liberalidad del Estado; su ejercicio no supone, por consiguiente, la indigencia del interesado, y no puede estar revestido de formalidades deprimentes como la beneficencia pública”⁷⁴². Será solo sobre esta pretensión de juridificación socialista contra la que el pensamiento liberal alce su ofensiva; no sobre la provisión de trabajos de carácter asistencial que había sido en el pasado tolerada e incluso laureada⁷⁴³, sino sobre el intento de configurar aquella como un derecho subjetivo reivindicable; “no cese la caridad de ser un deber moral, pero sin convertirla en una obligación legal” se lee en la crítica de Leon Faucher al derecho al trabajo⁷⁴⁴. Este fue, ya se vio, el auténtico punto de desencuentro entre las distintas fuerzas políticas en el debate constituyente de 1848, el encuadre jurídico que debe dársele a la protección pública del trabajo, ora como una medida asistencial, tal y como plantearán los partidos republicanos, ora como un derecho subjetivo jurídicamente vinculante, tal y como postularían los sectores políticos socialistas;

⁷⁴¹ V.gr. La ley inglesa de pobres de 1601 (Act for relief of the poor: 43. Elisabeth, c. 2. 1601, sec. 1), las Constituciones francesas de 1791 y 1793 y el Código prusiano de 9 de febrero de 1794.

⁷⁴² Menger, Anton: *El derecho al producto íntegro...op.cit.*, p. 17.

⁷⁴³ “La idea de que la asistencia por medio del trabajo constituía una alternativa positiva a todas las formas de limosna iba a ser muy ampliamente compartida en el siglo XIX, incluso en los medios liberales”. Vid. Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p. 143.

⁷⁴⁴ Faucher, Leon: *El derecho al trabajo...op.cit.*, p. 38.

el clivaje entre ambas posiciones políticas puede entenderse así en términos de garantismo⁷⁴⁵.

La segunda de las diferenciaciones cuya inclusión estimábamos necesaria es la que distingue el derecho al trabajo de la libertad de trabajar. Aquí nos encontramos con dos figuras cuyo contenido material difiere ampliamente pero que, en determinados momentos históricos, se han presentado bajo una misma formulación gramatical. Así ocurrió con Turgot, primer defensor del *derecho al trabajo*⁷⁴⁶ que, sin embargo, bajo esta consigna, planteó una organización liberal del trabajo caracterizada por la abolición de instituciones corporativistas que mermaban la libertad de contratación entre patronos y obreros. “¿Es Turgot plenamente consciente de las inmensas consecuencias de esa palabra de orden que es el derecho al trabajo, la cual nutrirá las luchas sociales más duras en el curso del siglo XIX? Seguro que no”⁷⁴⁷. Esta equiparación del derecho al trabajo con el libre acceso al trabajo sería acogida por el pensamiento liberal, incluso hoy día, en determinadas tradiciones jurídicas, como la norteamericana, persiste la identificación del derecho al trabajo -right to work- con la tutela de la libertad de trabajo frente a obstrucciones corporativas o sindicales al acceso al empleo⁷⁴⁸. Aunque esta libertad de trabajo no es contradictoria con el derecho al trabajo, no podemos decir que en el lenguaje político de la época fueran figuras equiparables. Podríamos afirmar que esta libertad de trabajo es condición necesaria pero insuficiente del derecho al trabajo, que la reorganización turgotiana -o desorganización, en la medida que plantaba el desmantelamiento

⁷⁴⁵ En igual sentido, pueden extractarse las palabras del iusadministrativista español, Colmeiro y Penido en su crítica a la concepción socialista del derecho al trabajo: “El deber social de procurar trabajo no puede concebirse sino como una condición de la beneficencia pública en los momentos de crisis; deber de conciencia y de política que han reconocido siempre los Gobiernos y lo han practicado sin estar escrito y sin haberse siquiera imaginado un derecho individual correlativo. Para cumplirlo con exactitud no se necesita otorgar al individuo una acción reivindicatoria contra el Estado, ni armar a media sociedad contra la otra media, pues como no hay más fortuna pública que el conjunto de las fortunas particulares, si la ley impone al Gobierno el deber absoluto y riguroso de suministrar trabajo, se obliga a dar lo ajeno, o se compromete a despojar a unos para socorrer a otros. Asentado el principio, la cuestión de justicia se convertirá en cuestión de fuerza (sic.)” Colmeiro y Penido, Manuel: *Derecho Administrativo Español. Cuarta Edición*. T. I. Madrid, Imprenta de Gabriel Alhamabra, 1857 (orig. 1850), pp. 458 y 459.

⁷⁴⁶ “Dios, al darle al hombre necesidades, al hacerle necesario recurrir al trabajo, hizo del derecho a trabajar la propiedad de todo hombre, y esta propiedad es la más sagrada y la más imprescriptible de todas”, Leclerc de Montlinot: *Quels sont les moyens de détruire la mendicité, de rendre les pauvres utiles et de les secourir dans la ville de Soissons*, p. 375. Tomo la cita de Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 148.

⁷⁴⁷ *Idem*.

⁷⁴⁸ Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.*, pp. 87 y ss.

de los sistemas organizativos vigentes- emprendió el primero de los pasos necesarios para institucionalizar el derecho al trabajo, pero quedaba aún muy lejos de alcanzar el contenido socialista de éste. En palabras del iuspublicista español Manuel Colmeiro, “si la fórmula socialista derecho al trabajo significase solamente el derecho de trabajar, el libre ejercicio de nuestras facultades, ni encerraba ninguna doctrina nueva, ni expresaba ninguna garantía que no estuviese comprendida en las palabras libertad y propiedad”⁷⁴⁹. Esta coincidencia gramatical nos resulta útil para afirmar que liberales y socialistas convergen a la hora de defender la institucionalización de un derecho del individuo a la ocupación. La disparidad de criterios surge a la hora concretar los medios idóneos a través de los cuales aquel debería hacerse efectivo, bien a través de una involucración activa del Estado en la esfera productiva, como planteaba la escuela socialista, o bien a través de un repliegue del mismo en el campo económico una vez que este hubiese abolido de las tradicionales barreras a la contratación, tal y como planteaba el movimiento liberal. Con el paso del tiempo, conforme se producía la depuración ideológica de ambas corrientes y el mayor distanciamiento entre las mismas, para superar esta polisemia del derecho al trabajo, que cobijaba en su seno formulaciones políticas contradictorias, se comenzaron a emplear fórmulas semánticas diferenciadas, denominando derecho de trabajar a la primera de ellas y derecho al trabajo a la segunda⁷⁵⁰. Podría sostenerse que conforme el debate ideológico avanzaba, el adagio *derecho al trabajo* quedó indisolublemente asociado a la formulación de este construida desde el pensamiento socialista, erguiéndose además como una de sus consignas más identitarias⁷⁵¹.

⁷⁴⁹ Colmeiro y Penido, Manuel: *Derecho Administrativo Español...op.cit.*, p. 459.

⁷⁵⁰ “No debe confundirse el derecho al trabajo, esa pretensión de los socialistas, con el derecho de trabajar, esa propiedad de todos los hombres, « la cual, ha dicho Turgot (con razón), es la primera, la más sagrada e imprescriptible de todas». El derecho de trabajar no es mas que la libertad que tiene cada individuo de hacer el uso que más provechoso le parezca de su inteligencia, sus brazos y su tiempo; en tanto que el derecho al trabajo es una acción que se da al individuo contra la sociedad o contra alguna parte de ella”, Faucher Leon: *Del derecho al trabajo...op.cit.*, p. 24. Esta dicotomía es expuesta en Italia por Antonio Ciccone, para quien “existe una distancia infinita entre el derecho de trabajar y el derecho al trabajo: el derecho de trabajar es el derecho de aplicar sus fuerzas a la producción; nadie tiene derecho a ejercer este derecho, pero nadie tiene la obligación de procurar la oportunidad para otros. Esto es libertad. El derecho al trabajo, tal como lo entienden los socialistas, impone al Estado la deber de cuidar el trabajo del trabajador desempleado”, Ciccone, Antonio: *Principi di economia politica*, vol. 1. Nápoles, Presso Nicola Jovene Librario, 1874, p. 56.

⁷⁵¹ Sostener, como aquí hacemos, que la polisemia que encerró el derecho al trabajo se superó atribuyéndole al mismo el contenido dado desde el socialismo, no es una adverbación superflua. Véase que hoy día existe un debate -no ciertamente candente, pero sí irresoluto- sobre el contenido que debe atribuírsele a las cláusulas constitucionales del derecho al trabajo recogidas en diferentes Estados. Más concretamente sobre si este expresa solo la libertad de trabajar o si

V.IV El derecho al trabajo como proyecto de reforma social. Una vía intermedia entre dos extremos ideológicos

La importancia histórica que aquí pretendemos atribuirle al derecho al trabajo podría antojarse desproporcionada si no graduásemos, en sus justos términos, la potencialidad transformadora que se le atribuía al mismo en el discurso político de la época. Lo que subyacía detrás de esta fórmula era el deseo de efectuar una profunda reforma social superadora de las disfuncionalidades del orden capitalista advertidas durante sus primeros estadios, disfuncionalidades que retrospectivamente han sido expuestas bajo la más amplia noción de *cuestión social*⁷⁵². Por rudimentarios que nos puedan parecer hoy los planes de transformación social basados en el reconocimiento del derecho al trabajo, debemos reparar en que dicho reconocimiento -tal y como era postulado a la sazón- exigía, de forma consustancial y como requisito de operatividad, una remoción profunda de los pilares que sostenían el orden político-económico liberal concebido en la etapa revolucionaria: “el derecho al trabajo implica necesariamente la organización del trabajo, y la organización del trabajo implica la transformación económica de la sociedad. Adoptado el principio, las consecuencias son inevitables”⁷⁵³. Podría definirse como un primer

contiene además una obligación de resultados para los poderes públicos como garantes de la ocupación de cada uno de sus ciudadanos. Sobre ello volveremos infra, ahora solo queremos señalar que, si aceptamos con determinación que la expresión derecho al trabajo cuenta con una definición histórica determinada, y que éste pasa por una garantía incondicional de empleo, estimamos que ello debería ser tenido en consideración en la labor de los exégetas normativos, al ser el de los antecedentes históricos un criterio plenamente válido para la hermenéutica jurídica, v.gr. ex art. 3. 1 del Código Civil español.

⁷⁵² “[E]l derecho al trabajo es el gran derecho de los socialistas republicanos, por el que hacen la revolución, y con cuyo reconocimiento creen que van a solucionar todos los problemas sociales. En la Revolución francesa hizo acto de presencia como medio contra la pobreza y la miseria. [...] Las revoluciones de 1830 y 1848 se hacen con el estandarte del derecho al trabajo. Es el derecho que proclama el Gobierno Provisional de la Revolución, con Blanc de ministro, desde los primeros días del nuevo régimen. Los revolucionarios sabían que con el trabajo obtendrían todos los derechos y sin él ninguno” Soriano, Ramón: *Historia temática de los derechos humanos*. Ed. Mad. Alcalá de Guadaíra, 2003, p. 304.

⁷⁵³ Vidal, Secretario de la Comisión del Luxemburgo, en su libro publicado en 1848, *Vivre travaillant*, tomo la cita de Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: *Derecho al trabajo, libertad profesional...op.cit.*, p. 19, quien a su vez la toma de Burdeau, G: *Les libertés publiques*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, París, 1972, p. 402. En este mismo sentido, Elena Antonetti subraya como “se destacó un hecho no secundario: la inevitable fusión entre cualquier perspectiva de reconocimiento del derecho a trabajar con una reforma estructural del sistema económico-industrial. En otras palabras, se consideró que había que prever alguna forma de regulación estatal de la economía para satisfacer la aspiración al trabajo de la población; por lo tanto, solo al intervenir en el marco legislativo podríamos mitigar y controlar la competencia

intento de *domesticación* del mercado por parte del Estado en aras de salvaguardar ciertos intereses del individuo al margen de la dinámica económica. Como sostiene Robert Castel “el derecho al trabajo habría sido sobre todo un derecho de los trabajadores y habría subordinado el interés económico a la realización de objetivos sociales”⁷⁵⁴ o, como ulteriormente afirmarí­a el propio Karl Marx, “detrás del derecho al trabajo está el poder sobre el capital, y detrás del poder sobre el capital la apropiación de los medios de producción, su sumisión a la clase obrera asociada, y por consiguiente, la abolición tanto del trabajo asalariado como del capital y sus relaciones mutuas”⁷⁵⁵. Del amplio alcance transformador de la fórmula del derecho al trabajo eran conscientes sus partidarios, que adoptaron esta consigna como vector de su proyecto social⁷⁵⁶, pero también sus detractores, que veían en el reconocimiento del mismo una amenaza directa al régimen de la propiedad privada y la libertad individual. De esta suerte los discursos contestatarios del derecho al trabajo pueden estimarse discursos críticos para con el pensamiento socialista y el modelo -o modelos- de sociedad por este propugnado⁷⁵⁷.

Aceptándose así que el derecho al trabajo traería de la mano una nueva estructura político-económica como presupuesto necesario para su operatividad, existirá una notable disparidad de criterios a la hora de determinar los postulados rectores de este nuevo e hipotético horizonte. Siendo indiscutido que éste implicaría una intervención activa de la colectividad, canalizada a través del poder político en el tráfico económico; la intensidad de esta acción interventora,

industrial y garantizar posibilidades de empleo concretas y generalizadas”, Antonetti, Elena: “Vivre travaillant!” ...*op.cit.*, p. 52.

⁷⁵⁴ Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p.166.

⁷⁵⁵ Marx, Karl: *La lucha de clases en Francia de 1848 a 1850* (trad. Grupo de Traductores de la Fundación Federico Engels). Madrid, Fundación Federico Engels, 2015 (orig. 1850), p. 81.

⁷⁵⁶ Louis Blanc sobre la redacción del decreto que instauraría el derecho al trabajo en Francia “el decreto no ignoraba yo hasta qué punto comprometía al gobierno, y sabía que solo era aplicable por medio de una reforma social, teniendo la asociación por principio y por efecto la abolición del proletariado”. Blanc, Louis: *Historia de la revolución...op.cit.*, p. 45.

⁷⁵⁷ En este sentido, el tratadista de Derecho Político español-cubano Calixto Bernal afirmará: “La máxima que sirve de lábaro a la cruzada antisocialista es el comunismo y el derecho al trabajo”, Bernal, Calisto: *Teoría de la autoridad aplicada a las naciones modernas. Tomo I*, Madrid, Imprenta de Manuel Minuesa, 1856, p. 33. En esta misma obra se dirá: “¿Qué es lo que se hace hoy mismo en Inglaterra, Alemania y casi todas las naciones occidentales de Europa? Todos los proletarios, todos los que no tienen medios eficaces de vivir y sirven de peso a su patria, si tienen proporción de emigrar, emigran y van a otros países a buscar el trabajo y la propiedad que les niega su suelo natal. Pues bien, este es el derecho al trabajo, esta es la práctica del socialismo. Solo que esto se hace hoy al azar, a la ventura, sin plan, método ni resultado cierto, y la escuela socialista lo que quiere es que esto que hoy se hace por solo tolerancia, o quizá en contra la voluntad de los gobiernos, sea un deber de los gobiernos, que se metodice, arregle y ordene para que pueda producir satisfactorios resultados”, *ibid.*, p. 35.

sin embargo, admitió graduaciones. Para algunos la institucionalización del derecho al trabajo implicaría, de forma ineluctable, la instauración de un sistema político de corte comunista y la consecuente abolición del régimen jurídico de la propiedad privada y la libertad de empresa; para otros, el reconocimiento de este derecho sería perfectamente compatible con el mantenimiento del derecho de propiedad y amplias cuotas de libertad individual. Aquí debe decirse que, aunque sus detractores exaltaran las implicaciones subversivas del derecho al trabajo, el mismo fue defendido de manera más decidida por los representantes del socialismo moderado, por aquellos que, como Louis Blanc y Considerant, propugnaban una reforma social ordenada a través de prudentes reformas gradualistas y articulada por cauces democráticos⁷⁵⁸. Aunque existiesen intensas diferencias en el seno de las doctrinas protosocialistas en cuanto a su respectiva magnitud transformadora, los proyectos socialistas que se agotaban en el reconocimiento del derecho al trabajo y la reorganización social tendente a hacerlo efectivo, no necesariamente se declaraban incompatibles con el régimen jurídico de la propiedad privada y la libertad de empresa, cuestión distinta será la de aquellas otras doctrinas -v.gr. bebeoufistas o foureristas- en las que el derecho al trabajo formaba parte de un proyecto de transformación más drástico. Como dictaminó Menger, “el derecho al trabajo, precisamente porque se enlaza con nuestra organización social de derecho privado y la completa, como ocurre con nuestra asistencia social de los pobres, es muy adecuado para servir de forma de transición, pero también es cierto que, si alguna vez se ha de reconocer y realizar, sólo será el punto de partida de un nuevo progreso”⁷⁵⁹. Debe repararse sobre este particular que, por fundadas, legítimas y urgentes que fueran las aspiraciones de reforma del movimiento obrero, el régimen de propiedad privada y libertad individual se concebían como uno de los mayores logros de los revolucionarios de 1789; cualquier propuesta tendente a incidir limitativamente sobre ellos encontraría un recelo popular de partida difícilmente superable. Ello justifica el esfuerzo dialéctico de algunos socialistas -de entre todos en este afán descuellan Considerant y Blanc- en justificar la compatibilidad del derecho al trabajo, y la reforma social a éste inherente, con el sistema de

⁷⁵⁸ En este sentido, algunos análisis retrospectivos han definido al derecho al trabajo como la “bandera identificadora del reformismo, que rechazaba la violencia y luchaba por conseguir el socialismo, con la participación parlamentaria por el sufragio universal. No en vano fue este socialismo llamado también socialismo jurídico, por la idea de prolongar los ideales de igualdad, a través de la relación entre la libertad y la ley anunciada en el artículo 6º de la declaración de 1789”, Peces-Barba, Martínez, Gregorio: *Socialismo y derecho al trabajo...op.cit.*, p. 418.

⁷⁵⁹ Según Menger, el derecho al trabajo habría “alcanzado gran importancia histórica, como forma de transición hacia una organización jurídica socialista”, Menger, Anton: *El derecho al producto integro...op.cit.*, p. 11.



derecho patrimonial privado propio de la primera mitad del siglo XIX. Con ello se explica además que, frente a otras opciones más subversivas, fuese la propuesta del derecho al trabajo la que obtuviese una mayor propagación entre las clases populares, quizás se quiso ver en esta mayores visos de viabilidad o aceptabilidad en consideración al estado de la opinión política del momento.

Ello como decimos, no implicaba una abstención total en materia económica. Se trataba de un proyecto socializante de Estado en el que la comunidad social debió hacerse cargo de la ocupación profesional de sus miembros. Ello se justificaba ubicando la causa del desempleo en la propia organización del trabajo capitalista, definiéndolo como un problema social que trasciende del dominio volitivo del individuo y que, por ende, reclama una respuesta de la colectividad canalizada a través de las instituciones públicas. Conviene subrayar esta idea pues quizás aquí radique uno de los principales puntos de desencuentro entre los postulados teóricos del liberalismo y el socialismo, en la imputación de responsabilidad sobre la situación de desempleo; si esta debe recaer sobre la colectividad o sobre el individuo. Para los socialistas, en la organización liberal del trabajo, de facto “nadie depende hoy, como debería ser, de su buena conducta, su sabiduría o su previsión”; están expuestos a lo que Louis Blanc llega a calificar como “*humillante dictadura del azar*”⁷⁶⁰. El nuevo orden social fundado sobre el derecho al trabajo debería aspirar a suprimir estas dosis de incertidumbre. El resultado que se pretendía alcanzar no era otro que el de garantizar una seguridad existencial más allá de la propiedad privada, “el derecho al trabajo es un derecho que acompaña a los individuos desde el mismo momento en que nacieron; el derecho al trabajo se basa en una concepción fuerte del derecho a la existencia, que supone algo más que el mero sobrevivir”⁷⁶¹. De manera mediata, al proporcionar mayores cuotas de seguridad existencial a los ciudadanos, este nuevo orden social debería aspirar a deponer el régimen de relaciones laborales salarial regido por la libre concurrencia, instaurando en su lugar un sistema de relaciones industriales pautado por la colaboración o cooperación entre trabajadores. No se pretendía así mejorar y apuntalar el régimen del salariado sino superarlo. Como se proclamó desde el periódico *la Reforme*, la misión del Estado en este eventual régimen sería asumir “la iniciativa

⁷⁶⁰ Blanc, Louis: *Socialisme et droit au travail... op.cit.*, p. 31.

⁷⁶¹ González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 344.

de las reformas industriales, propias para organizar el trabajo, de modo que este eleve a los obreros de la condición de asalariados a la de asociados”⁷⁶².

Existía por lo demás una percepción, más o menos generalizada, según la cual, asegurando el trabajo y la subsistencia del obrero, desaparecería el régimen de competencia feroz que definía al mercado de empleo y, por ende, se produciría el empoderamiento del proletariado necesario para erradicar el pauperismo. El derecho al trabajo actuaba así como un lenitivo al régimen de libre concurrencia y las perniciosas derivadas que éste proyectaba sobre las clases trabajadoras. No es solo que éste sirviese para erradicar el desempleo, sino que, extrayendo éste de entre los temores del obrero debería producir una paralela mejora de las condiciones de trabajo al emancipar al obrero del yugo de su incertidumbre existencial. Así entendido, en cuanto a su finalidad se refiere, podríamos trazar cierto paralelismo entre el derecho al trabajo en su concepción decimonónica y esa categoría normativa rectora de las condiciones de trabajo que hoy conocemos como derecho del trabajo. A diferencia de otras medidas de tutela de los trabajadores que predominarían en ulteriores etapas del Estado social y que pasarían por la regulación de las condiciones de trabajo y el establecimiento de estándares mínimos no dispositivos -derecho del trabajo-, genuinamente se ideó otro mecanismo de tutela que pasaba por garantizar al trabajador una opción de empleo que le permitiese alcanzar su subsistencia sin necesidad de devaluar su expectativas salariales -derecho al trabajo-. Ambas fórmulas de tutela son tolerantes con el régimen de competencia y solo aspiran a corregirlo: la primera mediante la constricción de la capacidad contractual de las partes a través de límites impuestos externamente; la segunda mediante el empoderamiento del trabajador en la negociación, suprimiendo cualquier coacción fáctica que lo empuje a someterse a condiciones de trabajo devaluadas.

V.V De las sinergias entre el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad

Un aspecto sumamente trascendente dentro la teorización sobre el derecho al trabajo es la correlación efectuada entre este y el derecho de propiedad. Frente a los discursos liberales que sostendrán la incompatibilidad de ambos derechos -seguidamente nos referiremos a ellos-, desde el socialismo se querrá encontrar la

⁷⁶² Programa ideológico del periódico *Le Reforme*, redactado por Louis Blanc y suscrito por la integridad del comité de dirección: F. Arago; E. Beaune; Dupoty; Esteban Arago; Felix Auril; Fernando Flocou; Guinard; Joly, diputado; Ledru-Rollin; A. Lemasson ; C. Lesseró ; Luis Blanc ; Pascual Duprat; Recurt ; V. Schoeleher y Valtier. (Vid. *Blanc, Louis: Historia de la Revolución de 1848...op.cit.*, p. 25.

fundamentación del derecho al trabajo en el mismo derecho de propiedad, presentándolo como un complemento necesario de este sin el cual aquel carecería de cualquier legitimidad⁷⁶³. Ya hemos visto como la propiedad privada fue el primero de los mecanismos a través de los cuales el Estado pretendía dotar de seguridad existencial a sus ciudadanos a través de una concepción del poder político que ha venido a denominarse *Estado protector*⁷⁶⁴. Pues bien, la idea nuclear que encierra el derecho al trabajo es la pretensión de generalizar esta tutela pública a todos los individuos al margen de que estos sean o no propietarios. Esta pretensión de universalizar las tutelas públicas es lo que Rosanvallon describe como el paso desde el *Estado protector* al *Estado providencia*, marcado por un nuevo paradigma de intervención en el que el Estado asume obligaciones positivas que actúan como correctoras del déficit de seguridad que presentan individuos no propietarios⁷⁶⁵. Desde la premisa -general, pero no unánimemente aceptada- de la legitimidad de la propiedad privada, de las ventajas que aporta el orden social en ella fundado y defendiéndola como un monopolio o privilegio necesario⁷⁶⁶, el derecho al trabajo vendría a subsanar las tangibles disfuncionalidades de este monopolio cuyos efectos son nítidamente observables entre los que carecen de ella, *id est*, entre el proletariado. Si los liberales entendieron que la virtualidad de la propiedad privada como medio tutelar más útil no exigía compensación a favor de los no propietarios; “los socialistas, por el contrario, han creído que debía buscarse esta compensación y la han fijado en lo que llaman derecho al trabajo garantizado por el gobierno. (Considerant, Louis Blanc) Si la propiedad de la tierra es un privilegio necesario, han dicho los socialistas, mantengámosle, pero demos algo en cambio a los que no disfrutan de este privilegio”⁷⁶⁷. Dentro de esta línea argumentativa adquirió un amplio seguimiento la exposición fourierista antes glosada, la cual legitimaba el derecho al trabajo en la alienación de las facultades naturales de las que

⁷⁶³ “Es además un derecho complementario a la propiedad, pues no comporta su limitación o supresión, ya que va orientado hacia la acción del Estado, al que se pide la contraprestación de dar trabajo y ayudar a las asociaciones de trabajadores. No supone el derecho al trabajo un límite de la propiedad privada sino la generación de obligaciones positivas del Estado. Lejos de ser un límite, puede ser considerado un acicate a la propiedad, y en último caso un estímulo para la riqueza general del país”, Soriano Díaz, Ramón Luis: *Historia temática de los derechos humanos*, Sevilla, Mad, 2003, p. 305.

⁷⁶⁴ Vid. *supra*. apartado II.1.1.

⁷⁶⁵ Rosanvallon, Pierre: *La crisis del Estado providencia...op.cit.*, p. 39.

⁷⁶⁶ En la época abundaban los discursos económicos que “no viendo fuera de la propiedad institución alguna que facilitase la productividad de la tierra, hayan dicho que la propiedad territorial es un monopolio justo por ser necesario (Scrope), un privilegio usurpado, pero ventajoso (Say), un monopolio útil, natural, tolerado en interés de todos los hombres (Garnier)” Aller Rodríguez, Domingo. E.: *Estudios Elementales de Economía Política*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1874, p. 95.

⁷⁶⁷ *Idem*.

disfrutaba el hombre en su estado salvaje y que son cercenadas por el régimen de propiedad privada que rige en el orden social. De ahí se deducía la necesidad de compensar esta pérdida a través de un equivalente de aquellos derechos naturales que Fourier -y más adelante Considerant- identifican en el derecho al trabajo.

Otro razonamiento por el que se anudaba el fundamento del derecho al trabajo al derecho de propiedad es el que define al trabajo como el medio legítimo a través del cual puede ostentarse la propiedad, el cual, ya se vio, tiene una clara filiación lockiana. Aceptando que la propiedad privada constituye el primer derecho humano, el derecho al trabajo se concibe así como una forma de garantizar la posibilidad de acceder al estatus de propietario a aquellos individuos a los que esta condición no les viene dada *ab ovo* o a título hereditario; no se trata mediante el reconocimiento del derecho al trabajo de abolir el régimen de propiedad privada, sino en hacer accesibles sus ventajas a todos los individuos. Así entendido, el derecho al trabajo se presentaría como una garantía en el acceso igualitario a la propiedad; el régimen liberal había incurrido en cierta *ambigüedad*⁷⁶⁸ -se argumentará- al consagrar el derecho de propiedad si previamente no se ha garantizado a cada individuo la vía de acceso a la misma, *id est*, el trabajo. Louis Blanc, por ejemplo y por ser el autor que más atención nos merece, definirá a la propiedad como un “derecho esencial para la sociedad, inherente a la naturaleza humana”. Es por ello que no debe nunca convertirse en un privilegio ostentado por una pequeña cuota de la población, “precisamente porque el derecho de propiedad es inherente a la naturaleza humana, todos los que pertenecen a la naturaleza humana están llamados a disfrutar de las ventajas del derecho de propiedad. No se trata de negarlo, en detrimento de algunos; sino para confirmar, para el beneficio de todos”⁷⁶⁹.

Cualquiera que sea la argumentación seguida, es posible alcanzar dos conclusiones tangenciales. 1) En primer lugar la aceptación del régimen de

⁷⁶⁸ “Desde este momento el lenguaje liberal se había tornado ambiguo con respecto a sus propios principios. En efecto, si el trabajo productivo había sido presentado como la fuente de los derechos de ciudadanía, por ser el origen de la propiedad y de la riqueza, ¿cómo era posible que la mayoría de los trabajadores, que contribuían sustancialmente con su esfuerzo a la producción de esta riqueza, careciesen de propiedad y por ello también de derechos políticos? El discurso liberal, que se había mostrado tan coherente en su oposición al Antiguo Régimen, comenzaba de esta forma a mostrar sus primeros signos de flaqueza en el preciso momento en que se erigía como la ideología política oficial del nuevo régimen”, Sewell, William, H.: *Trabajo y Revolución en Francia...op.cit.*, pp. 377 y 378.

⁷⁶⁹ Blanc, Louis: *Socialisme et droit au travail...op.cit.*, pp. 24 y 25.

propiedad privada, que no sería derrocado por la institucionalización del derecho al trabajo, “ todo lo contrario, el derecho al trabajo tiene sencillamente como característica, completar nuestro derecho patrimonial existente, y supone precisamente la existencia de la propiedad individual, de la tierra y del capital⁷⁷⁰”. 2) En segundo lugar, el derecho al trabajo constituiría así una suerte de corrector para mejorar la suerte de los no propietarios, una especie de contrapartida que ofrece la colectividad por la institucionalización del derecho de propiedad. En este sentido, son sugerentes las reflexiones del pensador español -colaborador ocasional de Proudhon- Ramón Dionisio de la Sagra y Peris en un artículo intitulado *Defecto capital de que adolecen todas las constituciones políticas* publicado en el año 1844 en la *Revista de los Intereses Morales y Materiales*, en el que postula como principal deficiencia de las constituciones preexistentes la ausencia de un reconocimiento explícito del derecho al trabajo y en el que, creemos, se logra sintetizar lúcidamente el fundamento esencial de este derecho:

“La inmensa mayoría de la humanidad, viene al mundo con aptitud para el trabajo y con la necesidad de vivir de él: un pequeño número vienen al mundo exentos de la obligación de trabajar para vivir, por que hallan una propiedad adquirida por sus ascendientes. ¿Qué establecen las constituciones con respecto a estos dos grupos de la humanidad de los cuales el uno comprende la mayoría y el otro la minoría, o hablando con mas exactitud, el primero es la regla general y el segundo la escepcion? ¿Qué prescriben las constituciones relativamente a los medios de existencia respectivos a estos dos grupos, esto es, relativamente a las fuerzas del uno y a las riquezas del otro, a estos dos géneros de propiedades con que vienen al mundo? — Nada, sobre la primera; constituir un derecho de la segunda. No atacamos la legitimidad, la santidad si se quiere de este derecho en favor del corto número de individuos que lo disfrutan, y que mediante él tienen asegurada su existencia y su ventura; pero reclamamos una igual sanción en favor del otro, que forma el único patrimonio de la casi totalidad de la especie humana y sin el cual no puede existir y ser dichosa”⁷⁷¹.

Igualmente en este sentido, y aunque con intencionalidad crítica, son ciertamente elocuentes las palabras de Leon Faucher cuando sintetiza la visión de la sociedad en la que se cimienta las teorías del derecho al trabajo “se divide la sociedad en dos clases, los que no tienen y los que poseen; se pone en las manos de cada una de estas dos clases un arma, como si de este modo resultara el equilibrio de las fuerzas, y se proclama el derecho al trabajo contra el de la propiedad”⁷⁷².

⁷⁷⁰ Menger, Anton: *El derecho al producto...op.cit.*, p. 18.

⁷⁷¹ *Op. cit.*, pp. 150 y 151.

⁷⁷² Faucher, Leon: *Del derecho al trabajo...op.cit.*, p. 15.

V.VI Los discursos contestatarios del liberalismo

Una perspectiva general sobre la cuestión del derecho al trabajo como la que aquí aspiramos a esbozar resultaría inexcusablemente incompleta sino incluyésemos una mención a la oposición ejercida contra el reconocimiento del mismo por el intelectualismo liberal. Si hasta aquí se ha desarrollado en extenso la idealización socialista del derecho al trabajo, estimamos imprescindible dedicar un espacio a sintetizar el contrapuntístico discurso liberal sobre el mismo y que también aparece nutrido por sólidas aportaciones intelectuales. Podría decirse que la crítica acerada al derecho al trabajo y a la propuesta de reforma social que este encerraba fue una constante recurrente en los teóricos del liberalismo de mediados del siglo XIX, no solo en el territorio francés, donde la pugna dialéctica sobre el derecho al trabajo estaba abierta e iba seguida de una encendida reivindicación popular, sino también en otros escenarios europeos que carecían de teorizaciones autóctonas sobre el derecho al trabajo y de movimientos populares demandando su efectividad, pero en los que ya se percibía este como una amenaza directa al régimen establecido⁷⁷³. En este punto, no comulgaremos

⁷⁷³ Podría afirmarse que la oposición a la fórmula del derecho al trabajo gozó de una internacionalización superior a la que ostentó su teorización socialista. En el caso español, que nos resulta más cercano, destacaron una serie de obras promocionadas desde la Academia de Ciencias Morales y Políticas, que patrocinó varios certámenes anuales dirigidos a difundir las críticas a los pilares intelectuales del socialismo, y entre ellos y de manera constante, el del derecho al trabajo. Así, en la edición anual de 1871 como tema propuesto número cinco se encontraba la “demostración de que no son las huelgas violentas ni el llamado DERECHO AL TRABAJO [sic.] los medios de formar el capital, sino la aplicación constante al trabajo de la sobriedad y el ahorro.” Entre las obras premiadas en esta edición se encuentra la del ilustre jurista Pere Armengol i Cornet: *Algunas Verdades a la Clase obrera. Ensayos*. Tipog. Nacional del Colegio de Ciegos y Sordo-Mudos. Madrid, 1872, que entre sus páginas 62 a 80 contiene una acerada crítica al derecho al trabajo, censurando, especialmente, su fundamentación como derecho natural esbozada por Fourier y perfeccionada y difundida por Considerant. En el segundo de estos certámenes, se laureó *El comunismo, el derecho al trabajo, la libertad del trabajo*, de Ricardo Ventosa. Madrid Tip. Gutenberg 1882. Por su parte, una crítica no menos vehemente contra el derecho al trabajo lo encontramos en Alonso Martínez, Manuel: *Estudios Sobre Filosofía del Derecho*. Madrid, Imprenta de Eduardo Martín García, 1874. “El derecho al trabajo es una fórmula comunista, pero tiene sobre ella el comunismo la ventaja y el mérito de la franqueza. Ya lo veis; si se intentara plantear tal sistema, por la fuerza misma de las cosas acabaría el trabajo individual, el trabajo libre, porque no pudiendo resistir el Estado esas bruscas alternativas, tendría que obligar a todos a vivir y producir constantemente en común, reglamentando el trabajo”, p. 450. En Italia por ejemplo encontramos la crítica del economista Antonio Ciccone, para quien “el derecho al trabajo, tal como lo entienden los socialistas, impone al Estado el deber de cuidar el trabajo del trabajador desempleado: esto sería la esclavitud, esa esclavitud de tipo singular, que, derrocando la pirámide social, es ejercida por la plebe sobre el noble: sería un derecho sin fundamento en el operario, porque es imposible en el Estado deber correlativo: no es derecho” Ciccone, A: *Principi di economia politica...*op.cit., p. 56. También de Italia puede rescatarse Boccardo, Gerolamo: *Dizionario della economia politica e del commercio*. Torino, Sebastiano Franco e Figli, 1858, donde se afirma que el “Estado no puede asumir este

con algunos dictámenes que, de forma expresa o tácita, identifican en estas críticas una defensa de los intereses clasistas de la burguesía en detrimento de los del proletariado. Puede que, colateralmente y en el terreno fáctico, la ejecución del programa político fraguado en el intelectualismo liberal propiciara un medioambiente favorable a los intereses de los propietarios, pero estimamos que las refutaciones liberales del derecho al trabajo obedecían a un convencimiento profundo en los postulados teóricos del liberalismo y en los beneficios que éstos habrían de reportar al conjunto de la sociedad, que se verían amenazados a través de una intervención del Estado en la economía como la que el derecho al trabajo planteaba. La profusión de las teorías de los autores liberales y la coherencia interna que estas muestran deberían llevarnos a descartar que constituyesen discursos intencionadamente sofísticos prestados a la divulgación de los intereses económicos de la clase más pudiente. Antes al contrario, en la literatura liberal del momento no es difícil encontrar extractos que evidencian una preocupación por la mejora de la condición de los trabajadores⁷⁷⁴; la diferencia con respecto al socialismo radica en que estos pensadores postularon que la forma más legítima y eficaz de propiciar la misma era a través de la acción espontáneamente coordinada de los sujetos actuantes en el tráfico económico. Para tratar de glosar aquí -de forma sinóptica e irremediabilmente incompleta- los planteamientos teóricos del liberalismo, evitando un éxodo por todos sus exponentes, nos serviremos, como referencia de base, de la invectiva del economista y diputado Leon Faucher intitulada *Del Derecho al Trabajo*, impreso en París en el año 1848 y traducido al castellano en 1855⁷⁷⁵; en la que creemos

propósito sin cometer una injusticia perversa, y sin violar el derecho de propiedad en la misma raíz [...] no es económicamente capaz de asegurar a todos el trabajo". Añadiendo que el "reconocimiento del derecho al trabajo es comunismo", p. 32.

⁷⁷⁴ Valga como botón de muestra uno de los pasajes de *Las riquezas de las naciones*: "Los salarios corrientes del trabajo dependen del contrato establecido entre dos partes cuyos intereses no son, en modo alguno, idénticos. Los trabajadores desean obtener lo máximo posible, los patronos dar lo mínimo. Los primeros se unen para elevarlos, los segundos para rebajarlos. No es difícil, sin embargo, prever cuál de las partes vencerá en la disputa y forzará a la otra a aceptar sus condiciones. Los patronos, al ser menos en número, pueden unirse fácilmente; y además la ley lo autoriza, o al menos no lo prohíbe, mientras que prohíbe las uniones de los trabajadores", Smith, Adam: *La Riqueza de las Naciones*. Barcelona, Editorial Oikos-Tau, 1988, p. 149.

⁷⁷⁵ No figura el nombre del autor de la traducción, sí que fue impresa por la Administración y Redacción del Plus Ultra, en Barcelona. El profesor Suárez Cortina afirmará que la traducción se enmarca dentro del movimiento de resistencia en la Barcelona industrial de 1850 frente al "deslizamiento del progreso hacia el campo de las nuevas sociales" frente a la idea, cada vez más extendida de que sólo el socialismo traería el progreso verdadero". Junto a la traducción de la obra de Leon Faucher, se identifica en esta tendencia otros ensayos que pretendían "la yuxtaposición entre socialismo (o comunismo) y progreso" como el opúsculo de Mariano Cubí: *Al pueblo español sobre las causas que hacen al comunismo imposible y el progreso inevitable* (1852); la traducción de la *Historia del comunismo o refutación histórica de las utopías Socialistas*, de Alfred

encontrar concentrados todos los argumentos contra el reconocimiento de este derecho esgrimidos por el pensamiento liberal⁷⁷⁶:

1- En primer lugar pueden exponerse motivos de orden técnico, se estimaría que la institucionalización del derecho al trabajo es totalmente irrealizable. Para sus detractores, los socialistas sobreestimarán las posibilidades de actuación de las que dispone el poder público. Así y por ejemplo, la satisfacción plena de este derecho exigiría un conocimiento sobre el comportamiento futuro de la demanda para orientar esta hacia la creación de puestos de trabajo, cosa que estiman inalcanzable. Supone además la existencia de una producción constante, inmutable a las circunstancias de la sociedad y la dinámica del flujo económico:

“[N]o consiste todo en producir; es necesario vender, encontrar compradores para las mercancías que se fabrican, y no aumentar el estéril amontonamiento de los depósitos, pues no puede crecer la producción cuando se cierra o amaina el mercado, y en tales casos aumentar la masa de los productos es envilecerlos. Para aliviar los padecimientos del presente se lega de este modo nuevos apuros a un porvenir muy próximo, y no se hace más que retardar la hora en que, después de haber liquidado sus pasados desastres, vuelven a seguir su marcha el comercio y la industria”⁷⁷⁷.

También se apuntaron las dificultades que atravesaría el tesoro público para ofrecer ocupación a una población proletaria que se estimaba en unos 20 millones a lo largo de toda Francia⁷⁷⁸. Además, existiría el riesgo de que el círculo de potenciales destinatarios del derecho al trabajo se incrementara exponencialmente con la inclusión de pequeños propietarios, artistas o comerciantes de clase media seducidos por un estilo de vida garantizado, por un derecho escrito que goza de las mismas prerrogativas legales que el derecho de propiedad y que ofrece un estilo de vida sosegado al margen de todo riesgo⁷⁷⁹.

Otra de las críticas que se dirigieron contra este proyecto de reforma social pasaba por afirmar la imposibilidad manifiesta de brindar a cada uno de los ciudadanos una ocupación acorde a sus preferencias y aptitudes. Aunque, como

Sudre (1855). Vid. Suárez Cortina, Manuel: *La redención del pueblo: la cultura progresista en la España liberal*. Cantabria, Universidad de Cantabria, 2006, pp. 307 y 308.

⁷⁷⁶ Al margen de esta obra, podemos encontrar otra crítica más extensa del derecho al trabajo en la obra de Leon Faucher en su *Du système de M. Louis Blanc: ou, Le travail, l'association et l'impôt*. Publicada en París en abril de 1848 por la editorial Gerdés (s.e.u.o. no traducida al castellano).

⁷⁷⁷ Faucher, Leon: *El derecho al trabajo...op. cit.*, p. 27.

⁷⁷⁸ Tomo la cita de Solon, Victor .H: *Declaration du Droit au Travail*. París, Libr. Durand, 1848, p. 8.

⁷⁷⁹ *Idem*.

vimos, esta adecuación de la ocupación ofrecida no formó parte esencial de los discursos sobre el derecho al trabajo, ya advertíamos también como la literatura liberal vio en ella una parte inescindible de este derecho⁷⁸⁰: “bajo el régimen del derecho al trabajo [...] el obrero, armado de un título absoluto, no se contentaría con el trabajo que le hubiera escogido y preparado la sociedad; exigiría el trabajo para el que se juzgara propio y que le prometiera más abundante remuneración; querría seguir su profesión y con las condiciones más favorables; determinaría la clase de trabajo y fijaría también el precio”⁷⁸¹.

2- Su incompatibilidad con el régimen de propiedad privada y de libertad individual. Para el pensamiento liberal, una garantía pública de trabajo, concebida en términos absolutos, implicaba una injerencia de magnitud tal que acabaría por imposibilitar el ejercicio de los derechos de propiedad y de libertad de empresa⁷⁸². Es ciertamente frecuente encontrar entre la literatura político-económica de la época definiciones del derecho al trabajo que lo identifican con un preludio del comunismo o como un sucedáneo de este⁷⁸³. Ello ya lo referíamos cuando nos ocupábamos del debate constituyente de 1848, corresponde ahora decir que gran parte de los argumentos que allí se vertieron era un fidedigno trasunto, adaptados a la retórica parlamentaria, de los discursos teóricos esbozados desde el intelectualismo liberal. Aunque aquí ya hayamos reparado en que el derecho al trabajo representaba un proyecto moderado de reforma social, al menos en términos relativos si lo cotejamos con otras propuestas ubicadas en el socialismo de aquel momento, entre la oposición liberal se difundió la idea de que la consecuencia inmediata e ineluctable del reconocimiento del derecho al trabajo sería la instauración de un régimen de economía centralizada sin margen a la libre competencia⁷⁸⁴. Para Leon Faucher

⁷⁸⁰ “El derecho al trabajo carece de sentido y valor si no indica que todos los individuos tienen derecho al género del trabajo que les es propio, cuando se dirigen al Estado para obtenerlo” Faucher, Leon: *El derecho al trabajo...op. cit.*, p.31.

⁷⁸¹ *Ibid.*, p. 28.

⁷⁸² “Esta visión de un derecho al trabajo respetuoso de la propiedad no fue vista así por conservadores y liberales, que entendían que la obligación del Estado de dar trabajo, y, en este sentido, subvencionar a las asociaciones y cooperativas de trabajadores mediante la organización estatal de la producción y el trabajo, suponía un atentado a la propiedad privada y a las leyes que regían su carácter natural, que traería la ruina del país; en todo caso, en este campo no existían derechos y obligaciones que no fueran simplemente morales. Y no jurídicos” Soriano Díaz, Ramón: *Historia temática de los derechos humanos...op.cit. p.*, 305.

⁷⁸³ Esta es la pauta común de todas las obras críticas del socialismo galardonadas en España por la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Vid. *supra*.

⁷⁸⁴ Vid. Prólogo de Mañé y Falquer en la *Historia del comunismo o refutación histórica de las utopías socialistas*, de Alfred Sudre (Barcelona, Impr. Diario de Barcelona, 1860 -orig. 1849-).

la necesidad de otorgar a cada uno un empleo conforme a sus preferencias y aptitudes implica una intervención de la Administración en la economía que acabaría fagocitando la libertad individual y las instituciones del libre mercado para fijar, mediante la planificación estatalizada, extremos tales como la producción, los precios, la oferta y demanda de trabajo o los salarios, “supone indudablemente que el Estado es dueño de arreglar, como entienda, o como entienda por él la multitud, la producción y el consumo, la ganancia del capital, la duración del trabajo y el precio de los salarios, y que en la sociedad es el único propietario capitalista y empresario de industria y de comercio [...] el derecho al trabajo en los individuos supone necesariamente el monopolio del trabajo en manos del estado”⁷⁸⁵. Un dictamen similar emitirá el abogado de la corte de apelación parisina Victor Hippolyte Solon, que en su *Declaration du Droit au Travail*⁷⁸⁶ desarrollará de manera minuciosa el razonamiento por el cual el derecho al trabajo conduciría inexorablemente en primer lugar “a la pérdida de la libertad”; en segundo término “a la destrucción de la propiedad y el comunismo”; y en tercer lugar a “la guerra civil, la anarquía y la ruina del país”⁷⁸⁷. Ello lo sostiene este autor, tras ingerir que la aplicación efectiva del derecho al trabajo “tendrá que regular la cuota y el uso del salario; requerirá una deducción para un fondo común; no permitirá la pereza para aumentar las necesidades y demoler los recursos; finalmente, será necesario penetrar en todos los actos de la vida del ciudadano, para que en la gran crisis, el obrero perezoso y disipado, el criminal en una palabra, no venga a colocarse, para el ejercicio del derecho al trabajo, en la misma línea que el obrero que siempre es laborioso, económico y sabio, y que solo la crisis ha hecho infeliz”⁷⁸⁸.

También al programa de reforma que representaba el derecho al trabajo se le ha achacado su incorrección en cuanto a sus medios de financiación se refiere. Presuponiéndole un sistema fiscal expoliador, se argumentará que la “declaración del derecho al trabajo es un ataque directo e infalible a la propiedad”⁷⁸⁹. En palabras del tratadista iusadministrativista español, Colmeiro Penido:

⁷⁸⁵ Faucher, Leon: *El derecho al trabajo...op. cit.*, pp. 32 y 33. En otro lugar, afirmará: “decretar el derecho al trabajo es constituir al Estado en proveedor de todas las existencias, en asegurador de todas las fortunas y empresario de todas las industrias; el derecho al trabajo es el derecho al capital, al salario y a la comodidad, es el crédito más extenso con que puede armarse a los individuos contra el tesoro público”, *ibid.*, p. 26.

⁷⁸⁶ Solon Victor .H.: *Declaration du Droit au Travail...op.cit.*

⁷⁸⁷ *Ibid.*, p. 4.

⁷⁸⁸ *Idem.*

⁷⁸⁹ *Ibid.*, pp. 7 y 8.

“[G]arantizar el trabajo es asegurar a cada uno el empleo de su inteligencia y de sus brazos; es prometer el capital necesario para alimentar la industria nacional y erigir, en fin, la dictadura económica más cruel e insoportable, cuyo próximo desenlace no puede ser sino el Gobierno absoluto en la política y el comunismo en la sociedad, es decir, la unidad en vez de la libertad, el derecho colectivo en vez del individual y la propiedad social en lugar de la privada”⁷⁹⁰.

Estas deducciones, las que infieren a partir del reconocimiento del derecho al trabajo la ineluctible instauración de un régimen comunista, pecan, a nuestro juicio de un excesivo grado de abstracción o simplificación. Toman la definición ideal más básica del derecho al trabajo, a saber, una posibilidad de empleo garantizada estatalmente, y deducen que su materialización exigiría la conversión del Estado en empleador universal. Desde esta premisa, relacionan una amplia suerte de disfuncionalidades que se derivarían de semejante estado de cosas. Sin embargo obvian u omiten referir las modalidades de implantación de este derecho que expusieron algunos ideólogos del mismo, principalmente los de aquellos que fueron más minuciosos en la descripción de sus teorías. Como ejemplo paradigmático encontramos la obra de Louis Blanc, en la que se mostró un especial celo expositivo a la hora de justificar la compatibilidad de sus propuestas teóricas con el régimen de propiedad privada y libertad individual, y en la que la ejecución del derecho al trabajo no presuponía un Estado que actuase como titánico empleador universal sino un sistema de cooperativas autosuficientes promocionadas por el poder público. También la exposición de Proudhon, para quien el derecho al trabajo se materializaría a través del crédito gratuito, o la de Victor Considerant, que con ser vaga e imprecisa, apuntaba a una función estatal de promoción de cooperativas productivas. Como decimos, los discursos contestatarios que se irguieron contra el derecho al trabajo no tratan de refutar individualizadamente los argumentos contenidos en cada una de estas teorías sobre dicha compatibilidad, hacen abstracción de la mismas para identificar al derecho al trabajo con un engendro del comunismo.

3- Por otra parte, aparecen en el discurso refractario del liberalismo motivos de oposición al reconocimiento del derecho al trabajo de corte utilitarista, según los cuales, el reconocimiento de un derecho al trabajo, tal y como era postulado desde el protosocialismo y el movimiento obrero, sería contraproducente a los efectos pretendidos de obtener la plena ocupación de la ciudadanía. Desde esta perspectiva, paradójicamente, una actividad de los poderes públicos encauzada

⁷⁹⁰ Colmeiro Penido, Manuel: *Derecho Administrativo Español*. Segunda Edición. T. I. Imprenta de Gabriel Alhambra, Madrid, 1857, pp. 458 y 459.

a garantizar el derecho al trabajo constituiría una forma de limitar la creación de empleo. Y es que, en puridad de términos, no puede afirmarse que entre la doctrina política o filosófica liberal existiese una despreocupación por la condición de las clases laboriosas. Tal cual era expuesta por sus voceros, el liberalismo no representaba una doctrina que persiguiera los intereses burgueses en detrimento de los de la clase trabajadora, su aplicación empírica quizás condujese a tal resultado, pero en sus fundamentos doctrinales el régimen de libertad individual debería repercutir de forma beneficiosa en el conjunto de la comunidad y por extensión, sin ningún tipo de preferencia, en los individuos que la componen. Así, en materia de empleo, entre los liberales existió -y existe a día de hoy- una plena confianza en las instituciones del libre mercado a la hora de procurar una ocupación de la fuerza laboral plena; el intelectualismo liberal fue incapaz de aceptar que un mercado desregularizado pudiera engendrar situaciones de desempleo y que este pudiese tener origen en causas ajenas a la propia voluntad del individuo. Esta autosuficiencia del mercado para la obtención del pleno empleo encontraba su fundamentación en los postulados de Adam Smith que fueron popularizados en Francia por los fisiócratas, que acuñarían la celebre máxima *Laissez faire et laissez passer, le monde va de lui même*. Quizás uno de sus principales divulgadores fue el economista Jean-Baptiste Say, en cuyo *Traité d'Economie Politique*, expondría que:

“[L]a existencia de leyes naturales ineluctables, de las cuales solo la competencia ilimitada asegura el juego libre al mismo tiempo que obtiene los máximos beneficios, viendo en el interés individual el único motor, y en la lucha de intereses entre ellos la única fuente de progreso, proscrib[e] implacablemente todo lo que pueda obstaculizar este conflicto incesante y benéfico; por lo tanto, rechazó al Estado cualquier derecho de intervención en el ámbito económico, ya que condenó a cualquier organización que pueda falsear el libre funcionamiento de oferta y demanda”⁷⁹¹.

Estos principios fueron introducidos en la crítica al derecho al trabajo para sostener que la plena ocupación de la ciudadanía solo era alcanzable a través del libre concurso de voluntades y que cualquier intervención estatal que se propusiese realizarlo solo acabaría por distorsionar este libre juego de la demanda que, de suyo, tiende a un equilibrio perfecto. Desde este convencimiento o este dogma de fe en las facultades armonizadoras de la libre concurrencia, en esa “ley económica superior a la voluntad del fabricante y del trabajador”⁷⁹², es lógico que se creyese dar el más diligente cumplimiento a los

⁷⁹¹ Quentin Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848...op.cit.*, p. 11.

⁷⁹² Faucher, Leon: *El derecho al trabajo...op. cit.*, p. 32.

deberes de los poderes públicos en materia de empleo garantizando, sin más, la remoción de los obstáculos a la libertad contractual en el ámbito laboral. “¿De qué serviría [se preguntará Faucher] examinar si existe en el arsenal de las facultades humanas alguna cosa que se llama derecho al trabajo, cuando está plenamente asegurada la libertad del trabajo y cada cual goza del fruto del suyo sin contradicción ni reserva?”⁷⁹³. Una intervención del tipo que proponen los partidarios del derecho al trabajo implicaría un excesivo paternalismo que atrofiaría la pujanza individualista que lleva a cada sujeto a incorporarse a una actividad productiva en la búsqueda de su propio bienestar; “cuando el obrero se haya acostumbrado a trabajar como se trabaja para el Estado, [...] con un salario seguro e infalible, perderá poco a poco la afición al trabajo, caerá en la indolencia, en la ociosidad y en todos los vicios que son su consecuencia; dará además este ejemplo a sus hijos, y tendréis en el país una aristocracia de familias holgazanas, asalariadas por el gobierno, que aumentará de día en día, que arruinará la sociedad”⁷⁹⁴. Tomando en consideración estas valoraciones, la pugna intelectual habida entre socialistas y liberales no giraba sobre el deber del Estado de garantizar la ocupación de sus ciudadanos, sino, más bien, radicó en la forma o los medios a través de los cuales se debería articular este objetivo programático. Para los primeros, el desempleo era una problemática social, inherente a la propia dinámica del mercado capitalista que excedía de las facultades de actuación del individuo y exigía el concurso auxiliador del poder público; para los segundos, el mercado desregulado es sinónimo de autosuficiencia, en este el individuo es el único responsable de su ocupación y la misión más eficiente del Estado debe pasar por abstenerse de actuar⁷⁹⁵. Las palabras del político español Garrido Tortosa quizás sintetizen bien la posición liberal sobre el particular:

“[H]e aquí el punto de conjunción de ambas teorías, que hasta hoy no han podido o no han querido ver los contendientes. Derecho al trabajo, ¿cómo no ha de tenerlo el hombre, si del trabajo necesita para vivir, y tiene la obligación de sostener la vida?

⁷⁹³ *Ibid.*, 14.

⁷⁹⁴ Faucher, Leon: *El derecho al trabajo...op. cit.*, p. 39, donde se cita la intervención parlamentaria de Dufaure en el debate constituyente de 1848.

⁷⁹⁵ Garrido Tortosa, Fernando: “el hombre no necesita que el poder social le proporcione trabajo, bástale sus facultades propias, pero el hecho es que ese poder social, que no debe intervenir en la aplicación de las fuerzas individuales, ha intervenido y aun interviene dando forma a los elementos productores, constituyendo la propiedad con ciertas reglas, y creando el jornal como precio del concurso, de las fuerzas naturales del individuo en la producción. Así es que si por ventura se pone en claro que estas reglas son perjudiciales y contra el derecho individual, no hay más remedio que conseguir que el poder las revoque por vía de restitución, y que en adelante no sea osado a entremeterse en las relaciones humanas que están fuera de su potestad”, Garrido Tortosa, Fernando: *Historia de las clases trabajadoras*. Vol. 3, Madrid, Impr. Nuñez Amor, 1870), p. 669.

¿Intervención del gobierno para suministrar el trabajo? De ninguna manera; pues seguramente abusaría de su intervención en perjuicio de la libertad”⁷⁹⁶.

Cabe decir, de añadidura, que esta confianza en la autosuficiencia del mercado desregulado sería, en un primer momento, compartida por los trabajadores que vieron en las tutelas corporativistas y los rezagos institucionales del feudalismo los principales obstáculos a su empleabilidad⁷⁹⁷. Solo con la visualización de los primeros resultados de la organización del trabajo liberal se evidenciarían para estos sus fallas, gestando una nueva formulación de la cuestión social integrada ahora por el pauperismo y la inseguridad existencial. El liberalismo no negará la evidencia del pauperismo ni el desarraigo entre los trabajadores, que en los primeros pasos de la industrialización era ya una realidad tangible y extendida, pero sí lo definirá como una falta de adecuación a los nuevos sistemas de producción y de organización del trabajo capitalista. “Todo régimen de transición lo es de malestar”⁷⁹⁸, afirmará Leon Faucher, añadiendo que tal problemática, a mediados del s.XIX, justo antes del estallido de la revolución de febrero del 48, estaba comenzando a experimentar un proceso de reversión empíricamente observable⁷⁹⁹.

4- Por contra de lo que sostendrán algunos autores socialistas, más concretamente, aquellos que quisieron dotar al derecho al trabajo de una fundamentación iusnaturalista, el derecho de propiedad no exigirá como condición de legitimidad un complemento al mismo en forma de derecho al trabajo. No existirán esos derechos presociales de los que disfrutaba el individuo en su estado salvaje y que fueron expropiados sin justiprecio por la institucionalización del derecho de propiedad. Ello no es tal que así desde el momento en que dicho estado salvaje, en puridad de términos, nunca se habría manifestado o, en cualquier caso, no es una opción deseable a cuya reconstitución deba dirigirse la acción política. El individuo requiere de la sociedad, siempre ha desarrollado su existencia en el seno de la misma y el derecho de propiedad es, en la mentalidad liberal, uno de los más beneméritos avances del orden social que ha permitido su progreso en pacífica convivencia. Así entendido ¿cómo

⁷⁹⁶ *Ibid.*, p. 159.

⁷⁹⁷ “(..) [E]xactamente al final del siglo XVIII, se estaba produciendo la batalla final entre lo viejo y lo nuevo, la sociedad planificada y la economía competitiva. Y en aquella batalla la ciudadanía se dividió contra sí misma, situando los derechos sociales en el partido de lo viejo”, Marshall, Thomas y Bottomore, Tom: *Ciudadanía y Clase Social...op.cit.*, p.32.

⁷⁹⁸ Faucher, Leon: *El derecho al trabajo...op. cit.*, p. 5.

⁷⁹⁹ *Idem.*

reivindicar una indemnización por la concesión de un beneficio? “La sociedad no puede atacar la propiedad que es la misma condición del orden, y el derecho de propiedad no debe tener por corolario, por contrapeso ni por compensación el derecho al trabajo”⁸⁰⁰.

5- Por último, para oponerse al derecho al trabajo también argüirán sus detractores razones de índole moral o religioso. Aunque puedan parecernos hoy un motivo de oposición de segundo orden, ubicándonos en el acervo cultural de la época la importancia de las razones de este género no deben ser infravaloradas. Aunque el periodo ilustrado hubiese traído consigo la secularización de las instituciones públicas, seguía perviviendo un hondo sentimiento religioso entre la población, el cual tendría su traslación en las teorizaciones político-económicas, cuyos autores, salvo excepcionales casos de profundo y confesado agnosticismo, buscaban alcanzar una legitimidad supramundana, tratando de definir sus propuestas como las más coherentes con los postulados del cristianismo o, al menos, como moralmente superiores. Como ya vimos al analizar el debate constituyente del 48, se desconfiaba de las bondades de un orden en el que la atención al prójimo estuviese garantizada por la coacción normativa, se estimaba que este corría el riesgo de ahogar cualquier margen a la virtud, que solo es tal cuando nace de forma volitiva o altruista en el ser humano. Garantizando el derecho al trabajo -se dirá- “cesa por decirlo así el mérito personal del que la cumple”⁸⁰¹, en este mismo sentido Leon Faucher afirmaría:

“Dejemos al rico su mérito, que consiste en aliviar oportunamente el sufrimiento, y al pobre su dignidad, que estriba en sobrellevar la desgracia, pues es malo cualquier sistema de gobierno o de administración que tiende a suprimir la virtud en este mundo”⁸⁰².

Se presuponía además -y se tomaba el ejemplo de la experiencia británica y las situaciones de inmoralidad que habría engendrado su subsidio a través de las leyes de pobres- que la asistencia asegurada a los necesitados traería de suyo la perversión social, “el derecho a la asistencia infaliblemente ha de acarrear con el tiempo la desmoralización de los individuos, y el decaimiento y la ruina del

⁸⁰⁰ Faucher, Leon: *El derecho al trabajo...op. cit.*, p. 22.

⁸⁰¹ Balbin de Unquera, Antonio: *Reseña Histórica y teoría de la beneficencia*. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1860, pp. 222 y 223.

⁸⁰² Faucher, Leon: *El derecho al trabajo...op. cit.*, p. 38.



Estado”⁸⁰³. Una de las críticas al socialismo será la pretensión de instituir una representación terrenal del paraíso, tratando de extirpar del mundo el sufrimiento mejorando así la creación divina, “la sociedad no hará lo que no plugo hacer a la Providencia; Dios permite el sufrimiento y la miseria , y el Estado mejor establecido no los suprimirá”⁸⁰⁴.



⁸⁰³ *Ibid.*, p. 35.

⁸⁰⁴ *Ibid.*, p. 34.

VI. EL DERECHO AL TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL CONTEMPORANEO

VI.I Ostracismo político, doctrinal y popular en el periodo posrevolucionario

Superado el trance revolucionario de 1848 asistiremos a un abandono del interés del derecho al trabajo, tanto en el plano doctrinal como político y de la reivindicación popular. Ni tan siquiera podemos decir que este abandono fue paulatino, operó de manera súbita tras la consumación del proyecto constituyente de este año, el cuál puede definirse como el último hito en el que el derecho al trabajo atrajo un interés efectivo, “después de 1848 todo sucedió como si se hubiera cerrado un paréntesis, archivándose la cuestión del derecho al trabajo en el estante de las viejas curiosidades”⁸⁰⁵. La justificación de esta abrupta preterición es difícil de precisar con exactitud, quizás sea más oportuno enunciar una relación de fenómenos que, en suma y de forma razonable, pudieron influir en este ostracismo, aunque, como decimos, resulte sumamente difícil afirmar cuál de ellos tuvo una mayor preponderancia:

1º) En primer lugar, no puede dejarse de incluir como causa explicativa del abandono del derecho al trabajo el fracaso de su institucionalización efectiva en la experiencia revolucionaria de 1848. Ciertamente es que la ejecución efectiva del derecho al trabajo a través del programa de *talleres nacionales* fue efímera, de una duración quizás insuficiente para fundar análisis rigurosos sobre su viabilidad en el largo plazo; cierto es también que se articuló de forma improvisada, sin un sereno proceso previo de planificación; y no menos cierto es que la ejecución del decreto de 25 de febrero de 1848 no representó una aplicación prístina del programa sobre el derecho al trabajo que había sido fraguado en el seno del intelectualismo socialista. Incluso existen voces que denuncian una pretendida organización defectuosa de estos talleres como vía para desacreditar, por la vía de los hechos, el programa revolucionario social. Pues bien, todo ello no impidió que este revés a las aspiraciones revolucionarias fuera constantemente invocado como un locuaz ejemplo de la inverosimilitud del programa de reforma socialista. Se trataba, sin duda, de un argumento dotado de la potente fuerza de convicción que proporciona la evidencia empírica. De esta suerte, rebasada la

⁸⁰⁵ Rosanvallón, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p. 152.

revolución de 1848, el derecho al trabajo quedaría grabado en el acervo cultural como una distopía felizmente desacreditada y defenestrada⁸⁰⁶.

2º) En segundo lugar puede sugerirse como elemento explicativo el viraje experimentado por el pensamiento socialista y, a rebufo de éste, por el movimiento obrero en el periodo inmediatamente posterior a la Revolución de 1848 hacia posiciones marxistas. Es notoria la repercusión adquirida por la obra de Marx en este periodo y la influencia que tuvo en la organización del movimiento obrero. En su obra Marx rehusó expresamente cualquier pretensión de alcanzar el reconocimiento de derechos subjetivos, los cuales identificará con el fracasado proyecto de institucionalizar el socialismo en el sistema jurídico burgués⁸⁰⁷. Particularmente, se mostró severamente crítico con el socialismo francés y su pretensión de incorporar un derecho al trabajo sin haber removido previamente los pilares del capitalismo. Sus aspiraciones pasaban por un proyecto reformista de más amplio alcance que, al hacer comunes los bienes de capital, dejaría sin objeto al derecho al trabajo. Tal y como lo interpreta Rosanvallon, “al colectivizar los medios de producción, la sociedad socialista resolvería automáticamente las cuestiones de la asistencia y el empleo, porque cada uno pasaría a estar seguro de vivir normalmente de su trabajo. Por lo tanto se proponían consagrar todas sus energías a la lucha revolucionaria por el advenimiento del socialismo”⁸⁰⁸. Será a través de esta colectivización de la propiedad como el comunismo marxista aspiraría alcanzar los mismos objetivos redistributivos que se marcaba el derecho al trabajo, según se lee en su *Crítica al Programa de Gotha*:

“En la fase superior de la sociedad comunista [...]; cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital; cuando, con el desarrollo de los individuos en todos sus aspectos, crezcan también las fuerzas productivas y todos los manantiales de riqueza cooperativa fluyan más abundantemente, sólo entonces podrá □
rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá □

⁸⁰⁶ Así rezaba el *Dictionnaire de législation usuelle comprenant les éléments du droit civil, commercial, industriel, maritime, criminel, administratif* de Pierre Ernest Cadet (Lyon Librairie Classique D'Eugène Belin, 1869, p. 251). Derecho al trabajo: Utopía peligrosa que había tratado de emerger en la Constitución republicana de 1848, pero que el buen sentido de la Asamblea Nacional supo cómo anular. Por su parte, el *Dictionnaire des Erreurs Sociales*, Jouffrot, Achille (París, Bibliothèque Universele de Clegé, 1852), en la definición del derecho al trabajo incorporará: “El derecho al trabajo ataca la propiedad en su origen por la negación del derecho, en su ejercicio por la usurpación de los derechos adquiridos; también ataca a la sociedad en sus instituciones fundamentales, lo que resta valor a la propiedad”, *op.cit.*, p. 574.

⁸⁰⁷ Vid. Risse, Mathias: “A Right to Work? A Right to Leisure?. Labor Rights as Human Rights”, en *Law & Ethics of Human Rights*, vol. 3 (2009), pp. 1 a 39, p. 4.

⁸⁰⁸ Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p. 153.

escribir en sus banderas: *¡De cada cual, según sus capacidades; a cada cual según sus necesidades!*" (La cursiva es nuestra)⁸¹⁰.

3º) En tercer lugar, se ha reseñado también el paulatino reconocimiento de otros derechos sociales específicos⁸¹¹. Bien se entiendan como un mayor compromiso social del poder político o como concesiones de este para la captación de apoyos populares, lo cierto es que pasada la primera mitad del siglo XIX asistiremos al reconocimiento de multitud de derechos sociales que, en suma, de forma escalonada y a través de un largo proceso histórico, han venido a configurar un propio sistema de bienestar alternativo al proyecto social que los primeros socialistas trataron de construir sobre la base casi exclusiva del derecho al trabajo. Estas reivindicaciones no solo han acaparado la atención de la ciudadanía, sino que han venido a tejer una red de tutelas que actuaría sobre alguna de las conjeturas que el derecho al trabajo pretendía superar. Nos referimos aquí, por ejemplo, a la estatutarización de un corpus de derechos laborales que pretendían mitigar los efectos de la libre competencia en la devaluación de las condiciones de trabajo, o al desarrollo de un sistema de aseguramiento obligatorio por desempleo que vendría a mitigar la inseguridad existencial en la que hallaba el trabajador ante la eventualidad de esta contingencia⁸¹². Cabría preguntarse si, en tal estado de cosas, tuvo significado

⁸¹⁰ *Crítica del Programa de Gotha*. Moscú, Editorial Progreso, 1977 (orig. 1891), p. 23. Esta proposición de asegurar la plena ocupación de la sociedad actuando sobre la colectivización de los medios productivos, durante el periodo consiguiente a 1848 no solo estuvo recluido en las posiciones más radicales del socialismo, la encontramos también en las bases fundacionales de la socialdemocracia. Así rezaba el artículo 1 del Programa del Partido Obrero Alemán (Programa de Gotha) de 1875, publicado en el *Volksstaat*, núm. 27, 7 de marzo de 1875: "I. El trabajo es la fuente de toda riqueza y de toda cultura, y como el trabajo útil solo es posible dentro de la sociedad y a través de ella, el fruto íntegro del trabajo pertenece por igual derecho a todos los miembros de la sociedad. En la sociedad actual, los medios de trabajo son monopolio de la clase capitalista; el estado de dependencia de la clase obrera que de esto se deriva, es la causa de la miseria y de la esclavitud en todas sus formas. La emancipación del trabajo exige que los medios de trabajo se eleven a patrimonio común de la sociedad y que todo el trabajo sea regulado colectivamente, con un reparto equitativo del fruto del trabajo. La emancipación del trabajo tiene que ser obra de la clase obrera, frente a la cual todas las demás clases no forman más que una masa reaccionaria", en *ibid.*, pp. 23 y ss.

⁸¹¹ Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.*, p. 37.

⁸¹² Para Rosanvallon por ejemplo, el desarrollo de una prestación por desempleo es una de las causas fundamentales que explican que algunos hayan estimado la pérdida sobrevenida de objeto que experimentó el derecho al trabajo: "Comprendida como un accidente, insertada en un análisis económico coyuntural, la desocupación era susceptible de tratarse en una lógica aseguradora alimentada por aportes y contribuciones deducidos del trabajo. Las indemnizaciones por desempleo, al mismo tiempo, ya no eran asimilables a una forma cualquiera de asistencia: se convertían en algo debido, la contrapartida de aportes y contribuciones. La cuestión precedente de las relaciones entre derecho a la asistencia y prestación de trabajo perdía en este nuevo contexto toda su pertinencia o, si no, ya no concernía

seguir postulando la institucionalización efectiva del derecho a trabajo o si, por contra, ante la aparición de estos nuevos derechos aquel perdió sobrevenidamente su objeto. Esta es una cuestión sobre la que volveremos en extenso al final de nuestro estudio, baste por ahora dejarla consignada como una de las eventuales causas que explican la preterición del derecho al trabajo.

4º) Por último, aunque solo válido para etapas posteriores -una vez que se entra en el siglo XX- estimamos que también tuvo incidencia la incorporación del pleno empleo como objetivo programático de una multitud considerable de textos constitucionales y tratados de Derecho internacional. La efusiva acogida que tuvieron las doctrinas keynesianas del pleno empleo inspiró la firme esperanza de alcanzar la total ocupación de la ciudadanía a través del incentivo público de la demanda agregada. Esta dimensión macroeconómica del pleno empleo desplazó la atención de la tutela subjetiva del empleo que representaba el derecho al trabajo. El silogismo era sencillo, actuando adecuadamente sobre las dimensiones macroeconómicas que propician el pleno empleo, se estaría garantizando, aunque fuere por la vía de los hechos, el derecho al trabajo de cada ciudadano. Esta es una idea que subraya Harvey cuando sostiene cómo en un primer momento, el derecho al trabajo y el pleno empleo se emplearon como conceptos equiparables⁸¹³; sin embargo y siguiendo a este mismo autor, la pérdida del optimismo depositado en las doctrinas keynesianas han presentado al pleno empleo como una situación inalcanzable, lo que ha provocado colateralmente que el derecho al trabajo “desaparezca de la agenda pública”⁸¹⁴ al obviarse, en ocasiones, que la pretensión del derecho al trabajo existió con carácter previo a las programas económicos del pleno empleo, lo que, en opinión de este mismo autor, debería, al menos, invitar a tratar de encontrar mecanismos para su satisfacción más allá del keynesianismo.

Estas son, a nuestro juicio las causas con las que puede justificarse la pérdida de interés recaída sobre el derecho al trabajo tras la revolución de 1848. Con todo y en aras de una mayor plenitud de análisis, debe precisarse que esta caída en el olvido, con ser súbita, no fue del todo absoluta. Aunque con posterioridad a 1848 no existiera ninguna tentativa de institucionalizar este

más que a franjas completamente marginales de la población”, Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p. 155.

⁸¹³ Harvey, Philip: “Benchmarking the Right to Work”. en A.A.V.V. (edit. Alanson Minkler and Shareen Hartel), *Economic Rights: Conceptual, Measurement and Policy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, pp. 115-141.

⁸¹⁴ *Ibid.*, p. 121.

derecho de manera efectiva, sí encontraremos en décadas posteriores, especialmente a finales del siglo XIX, algunos sucesos que revelan que, aun marginalmente, el programa social del derecho al trabajo acaparó cierto interés doctrinal y político. Así, de entrada y en lo que al ámbito doctrinal se refiere, se ha podido documentar como en este tiempo la cuestión excitó un relativo interés académico⁸¹⁵, especialmente en Alemania, donde la historia del derecho al trabajo, tal y como se había desarrollado en Francia, ocupó varias obras de interés⁸¹⁶. Algunas décadas más tardes y al otro lado del Atlántico existió alguna obra de considerable calado dedicada en íntegro a la defensa del derecho al trabajo, si bien ya sin apoyarse en los discursos iniciales sobre el mismo brotados del pensamiento socialista francés⁸¹⁷. Además, y en sentido contrario, es preciso

⁸¹⁵ Concretamente hemos detectado hasta tres tesis doctorales de dicho periodo que focalizaron su investigación sobre el derecho al trabajo, bien sobre sus fundamentos intelectuales, como ocurría en la tesis de *Le droit au travail, son histoire, ses fondements, sa réalisation* (71 páginas), de Oscar Rapin, de la Universidad de Lausanne, en la que, bebiendo de las aportaciones de Louis Blanc y Victor Considerant, el autor -que ulteriormente destacaría por su labor política dentro del socialismo suizo- hace una profunda defensa del derecho al trabajo, al que llega a definir como un derecho natural; o bien sea para un análisis histórico sobre el surgimiento de este derecho, como ocurre en *Étude historique sur les théories du droit au travail*, de Jacques Dufour del año 1899, bien sea sobre la centralidad de este derecho en los sucesos revolucionarios de 1848, como ocurre en *Le Droit au travail en 1848*, de Firmin Lavalette de la Universidad de Paris del año 1912.

⁸¹⁶ A finales del siglo XIX varias obras que analizaron la cuestión del derecho al trabajo enfatizando el interés en su dimensión histórica. Así, la más temprana fue *Das recht auf arbeit. Ein beitrag zur geschichte, theorie und praktischen lösung*, de Friedrich Johannes Haun (Berlin, Puttkammer & Mühlbrecht, 1889). Con más demora en el tiempo, aunque con un perfil similar, encontramos *Das angebliche Recht auf Arbeit. Eine historisch-kritische Untersuchung*, de Berthold Prochownik, (Berlin, 1891. Puttkammer & Mühlbrecht) en el que se efectúa un análisis, limitado pero riguroso, sobre la aparición del derecho al trabajo en Francia y Alemania, con inclusión de algunos de sus antecedentes políticos e intelectuales, mostrando el autor una actitud escéptica con respecto a la posibilidad de implementar este derecho de manera efectiva. Por último, en el año 1895 apareció un breve libro intitulado *Das Recht auf Arbeit in geschichtlicher Darstellung* de Von Rudolf Singer. (Verlag Von Gustav Fisher Jena, 1895).

⁸¹⁷ *The Right to Work*, escrito por John Elliot Ross en 1917 (The Devin-Adair Company, Nueva York, 1917). Aunque no se apoye, no al menos de manera expresa, en la doctrina socialista francesa, introduce un mensaje en algunos tramos bastante afín a ésta, presentando el desempleo como uno de los principales males del obrero y el trabajo como un derecho inherente al ser humano que debía ser promocionado por el poder público al margen de los circuitos de la caridad y otorgado con carácter prioritario a otras protecciones al desempleo de carácter provisional: "El obrero tiene derecho a trabajar. Pero el deber correspondiente al derecho del trabajador a trabajar no puede depender del empleador individual como tal. Es inútil instar a los empleadores, que tienen que recortar los gastos en la medida de lo posible, a asumir más hombres. Simplemente no pueden hacerlo y, en consecuencia, no podemos recurrir a ellos para ninguna ayuda para disminuir el número de desempleados. [...] a menos que el Estado intervenga para manejar la situación, seguirá habiendo cientos de miles de hombres a los que se les puede preguntar "¿por qué está aquí todo el día ocioso? y siempre la respuesta es "porque ningún hombre nos ha contratado". El seguro contra el desempleo es una de las formas en que el Estado puede enfrentar el problema del desempleo. Pero tiene muchos defectos graves. Un inconveniente es que la cantidad dada por semana inevitablemente debe ser

destacar la aparición de algunos textos que trataron de desacreditar la validez de las teorizaciones sobre este derecho. Así, en España por ejemplo es sugerente comprobar como existieron sucesivos certámenes convocados por la *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* para premiar ensayos críticos con el derecho al trabajo y la idea de reforma social que éste cobijaba⁸¹⁸. Aunque la más célebre de las críticas a éste derecho en este periodo la encontramos en el *Derecho a la Pereza. Refutación del derecho al trabajo de 1848*, de Paul Lafargue, que apareció en su primera versión en 1880 en el semanario *el L'Egalité*⁸¹⁹. Sintetizando el mensaje de esta última obra, en ella se defiende que los notables avances de la mecanización industrial y el congruo incremento de la productividad deben llevarnos a plantearnos como posible y plausible una gradual desvinculación de la existencia humana al trabajo. Censurará que, evidenciada esta mayor productividad, los socialistas del cuarenta y ocho tomaran por bandera el derecho al trabajo y no un más legítimo derecho a la ociosidad:

“La pasión ciega, perversa y homicida del trabajo transforma la máquina liberadora en instrumento de esclavitud de los hombres libres: su productividad los empobrece. Una buena obrera no hace con su huso más de cinco mallas por minuto; ciertas máquinas hacen treinta mil en el mismo tiempo. Cada minuto de la máquina equivale, por consiguiente, a cien horas de trabajo de la obrera, o, lo que es igual: cada minuto de trabajo de la máquina concede a la obrera diez días de reposo. Lo que es cierto para la industria de los tejidos lo es, más o menos, para todas las industrias renovadas por la máquina moderna. Pero ¿qué vemos? A medida que la máquina se perfecciona y sustituye con una rapidez y precisión cada vez mayor al trabajo humano,

demasiado pequeña para comprar incluso las necesidades más básicas de la vida. Y el reparto de estas miserias, aunque se debió en parte a los ahorros forzados de los propios trabajadores, estaría acompañado por muchos de los efectos desmoralizadores de la caridad. Aquellos que tenían un nivel bajo estarían inclinados a contentarse con la pensión y no buscarían lo suficiente para trabajar”, pp. 63 y 64. Para ello abogó por la creación de “instituciones especiales donde dichas personas puedan ser empleadas hasta su plena capacidad”, lo cual era una actuación prioritaria de los poderes públicos, sugiriendo que “más que un salario mínimo; [hay una] necesidad también de brindar la oportunidad de trabajar por ese salario”.

⁸¹⁸ Así, entre los concursos extraordinarios de ensayos realizados por esta academia, el del año 1871 tuvo entre los temas a considerar: “Demostración de que no son las huelgas violentas ni el llamado derecho al trabajo los medios de formar el capital, sino la aplicación constante al trabajo, la sobriedad y el ahorro”. Nuevamente, en el año 1875, entre los temas sobre los que versaba el certamen se incluyó “Injusticia e imposibilidad del llamado Derecho al trabajo”. En sendos certámenes, se premiaron obras que son acerbos críticas al programa socialista del derecho al trabajo, concretamente en el primero de ellos se le otorgó el accésit a *Breve refutación de los principios falsos principios económicos de la Internacional*, por José Menéndez de la Pola. Memoria compuesta de tres diálogos destinados a las clases obreras, Imp. Colegio de Sordomudos. Madrid, 1874. En el segundo de estos certámenes, se laureó *El comunismo, el derecho al trabajo, la libertad del trabajo*, de Ricardo Ventosa, Madrid, Tip. Gutenberg 1882.

⁸¹⁹ Se encuentra publicado en castellano en Lafargue, Paul: *El derecho a la pereza. Refutación del derecho al trabajo de 1848* (trad. Pérez Ledesma, Manuel), Madrid, Fundamentos, 1998 (1880).

el obrero, en vez de aumentar su reposo en la misma cantidad, redobla aún más su esfuerzo, como si quisiera rivalizar con la máquina. ¡Oh competencia absurda y asesina!”⁸²⁰.

En esta obra, que incorpora trazos de sátira y claudica en el intento de alcanzar cualquier grado de dogmatismo, encontraremos el cigoto de las propuestas sobre el ingreso básico de ciudadanía y el reparto del tiempo de trabajo tan en boga en nuestros días. También se adelanta a su tiempo al cuestionar la veneración social al trabajo con unos argumentos que hoy encontramos en muchas de las teorizaciones sobre la llamada crisis de la centralidad del trabajo.

Pasando ahora al ámbito de la acción política, puede constatarse como en Francia la cuestión del derecho al trabajo no volvería al escenario parlamentario hasta 1946⁸²¹. Si acaso, y según hemos podido documentar, existirá alguna referencia fugaz al mismo en los debates constituyentes de 1852, en los que aparece como un ente fantasmagórico que no debería volver a ser invocado⁸²². Ninguna alusión al trabajo constará en el texto definitivo de esta constitución ni tampoco la encontraremos en las posteriores *leyes constitucionales* de 1875. En el siguiente episodio subversivo de carácter socialista, la comuna parisina de 1871, el derecho al trabajo volvió ocasional y excepcionalmente a ser invocado, pero no constituyó en modo alguno una aspiración central en los insurgentes⁸²³. Hubo

⁸²⁰ *Ibid.*, pp. 133 y 134.

⁸²¹ Bouchet, Thomas: *Un jeudi à l'Assemblée...op.cit.*, p. 174.

⁸²² Extractamos parcialmente la intervención parlamentaria de Victor Hugo: “Debemos proclamar más completamente y desarrollar más lógicamente que la Constitución, los cuatro derechos esenciales de las personas: el derecho a la vida material, es decir, en el orden económico, el trabajo asegurado.

-Sr. Greslan. - ¡Es el derecho al trabajo!

M. Victor Hugo, continuando. - Asistencia organizada [...]. Francia estará calmada solo cuando, por el poder de las instituciones que darán trabajo y pan a algunos y les quitará la esperanza a otros, habremos visto la desaparición de todos aquellos que extienden su mano, desde los mendigos hasta los contendientes. (Explosión de aplausos - Gritos y susurros a la derecha.) [...]

La asistencia, el salario, el crédito, el impuesto, el destino de las clases trabajadoras. - ¡eh! Dios mío! ¡Estas son preguntas siempre descuidadas, siempre pospuestas! ¡Sufrir que te hablen de vez en cuando! ¡Esta es la gente, señores! Continúa. ¡Los sufrimientos de los débiles, los pobres, la mujer, el niño! Educación, penalidad, producción, consumo, circulación, trabajo, que contiene el pan de todos, sufragio universal, derecho de todos, solidaridad entre hombres y pueblos, asistencia a las nacionalidades. Oprimida, la fraternidad francesa que produce por su resplandor la fraternidad europea: estas son las verdaderas preguntas”, Laurent, Franck: *Victor Hugo: Espace et politique (Jusqu'à l'exil: 1823-1852)* Rennes, Presses universitaires de Rennes, 2008, pp. 225-257.

⁸²³ Varin, Eugene en un discurso de la época: “Queremos sustituir la explotación de los trabajadores por el derecho al trabajo y la asociación de los trabajadores en cooperativas” Tomo

por lo demás en el país gallo tímidas propuestas de incorporar medidas puntuales de provisión directa de empleo por el poder público, pero éstas no llegaron a cristalizar en ninguna medida de actuación efectiva o relevante⁸²⁴.

Allende el territorio francés es posible identificar también algunos tímidos intentos para la institucionalización del derecho al trabajo; tentativas que no alcanzaron ningún recorrido pero que pueden aquí referirse, aún de manera no exhaustiva, a los meros efectos de calibrar la repercusión internacional de las reivindicaciones sociales de París de 1848. Comenzando por España, al menos ocasionalmente fue discutido por el Partido Demócrata, así consta en la transcripción de la asamblea de dicho partido del 8 de octubre de 1854 en el Salón de las Casas Consistoriales de Barcelona, en la que el ciudadano Montaldo expresó:

“La sociedad en masa -que no puede desconocer el derecho a la existencia- ha de garantizar el derecho al trabajo, asegurando trabajo ha de garantizar el derecho al salario, asegurando un salario justo... principalmente con los bienes de la propiedad nacional y subsidiariamente con el producto de la propiedad particular, respetable solo en cuanto no perjudique a los demás. La sociedad fijará el mínimo de salario”⁸²⁵.

Posteriormente, fue tratado de implementar a nivel experimental en 1868 en el contexto de *la Gloriosa* por algunas de las principales municipalidades del país durante el gobierno de las juntas revolucionarias⁸²⁶ y, ulteriormente, fue una

la cita de Merriman, John: *Masacre: Vida y muerte en la Comuna de París de 1871* (trad. Madariaga, Juanmari), Madrid, S. XXI Editores, 2017 (orig. 2014), p. 122.

⁸²⁴ Benoît Malon, por ejemplo, proponía la creación de “talleres de reserva” o de “obradores de reserva” y Edouard Vailant el 15 de octubre de 1894 presentó un proyecto de ley en el que se proponía “la reconstitución, la extensión y el cultivo del dominio agrícola comunal” para contribuir así “a la atenuación de los males de la desocupación y la miseria, mediante el empleo en esos cultivos de los obreros de la comuna sin trabajo.” Por su parte, el Consejo Superior del Trabajo, en el año 1896 dictaminó que “la creación de obradores para desocupados es preferible a la distribución de ayuda en especie o dinero” si bien tal criterio no llegó a cristalizar en ninguna política de empleo concreta. Así se acordó en el informe intitulado *Voeu relatif aux travaux de secours contre le chômage*, adoptado en la sesión de noviembre de 1896 por el Consejo Superior del Trabajo, *Bulletin de l’Office du travail*, 1897. Tomo sendos datos de Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p. 152. Sí siguió formando parte de muchos programas benéfico-privados de asistencia, aunque en este ámbito su alcance apenas llegaba a unos miles de destinatarios. Un detalle preciso del contenido de estos programas puede encontrarse en Baillergeon, Camille: “L’assistance par le travail: retour en arrière Petite histoire de la Société liégeoise d’Assistance par le travail (1898-1923)”, *Analyse*, núm. 76 (2010), pp. 1 a 9.

⁸²⁵ Visto en Núñez de Arena, Manuel y Tuñón de Lara, Manuel: *Historia del movimiento obrero español*, Barcelona, Nova Terra, 1979, p. 61.

⁸²⁶ En el caso de la junta revolucionaria de Tarifa, aparece documentado en el Manifiesto de la Junta Tarifeña de 1868, objeto de estudio por Segura González, Wenceslao: “La I República y el cantón de Tarifa”, *Aljaranda: Historia Contemporánea*, núm. 71 (2008) pp. 17-27; que destaca como

de las soflamas acogidas por el movimiento obrero contra el Gobierno Provisional⁸²⁷. Seguidamente, la cuestión tendría un espacio marginal en el debate constituyente de 1869, en donde, aunque ningún grupo parlamentario plantease seriamente la adición de un derecho al trabajo en el texto constitucional, aparecen varias referencias fugaces a este derecho, siempre para presentarlo como una opción indeseable que empezaba a granjearse adeptos entre el proletariado⁸²⁸. Pasado este trámite constituyente, la positivización del derecho al trabajo no volvería a plantearse en España hasta principios del siglo XX, donde se recogería entre uno de los principios programáticos de Falange

al margen de los principios liberales que inspiraron *La Gloriosa*, se quiso dotar de un contenido social. Se lee así en el Manifiesto de la Junta: “Queremos también que la revolución iniciada no sea infructuosa como otras veces: un hambriento no puede ser libre. La libertad del hombre no se da sin el bienestar como el bienestar no se consigue sin el trabajo, y el trabajo es un derecho, un derecho sacratísimo. Por esto sobre la sociedad pesa el deber imperioso de proporcionar trabajo a aquellos de sus miembros que se agitan ansiosos por el pan de sus hijos. Un pueblo que cura el hambre de hombres útiles con una limosna, abriéndole de esta suerte el camino de la holganza, es un pueblo degradado, y una Nación que deja perecer de hambre a sus conciudadanos es una Nación de tigres”. Es el caso de Madrid, aunque no hemos localizado soporte documental que acredite la implementación de esta política, la referencia a la misma la encontramos en Alonso Martínez, Manuel: *Tratado de Filosofía del Derecho... op.cit.*, p. 455, donde tras abordar el fracaso de los talleres nacionales parisinos del 48 añade: “Otra experiencia, aunque más en pequeño, os ofrece la revolución española de 1868. También en Madrid se estableció entonces por la municipalidad una especie de derecho al trabajo, que el alcalde popular, convencido sin duda de su imposibilidad práctica, de su injusticia y palpable inconveniencia, se apresuró a suprimir, apenas sintió su autoridad robustecida y pudo imponerse sin peligro a las pasiones de la multitud”. Este conato de ejecución de un derecho al trabajo a escala local es también relatado por Piqueras Arenas, José Antonio, que referirá, además, el decreto de 7 de noviembre de la Junta de Valencia por el que se acuerda el derribo de los muros de la ciudad para dar ocupación a los desempleados. *La revolución democrática (1868-1874): Cuestión social, colonialismo y grupos de presión*. Madrid, Centro de Publicaciones, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992, p. 65.

⁸²⁷ Desde la prensa, un diario madrileño acusó al gobierno provisional de debilidad al no apagar las reivindicaciones sociales llegadas desde Andalucía: “*las provincias andaluzas... invocan el derecho al trabajo y piden aumento de jornal o salario*” A.A.V.V. (dir. Fontana, Josep y Villares, Ramón): *La época del liberalismo. Vol. 6 de la Historia de España*. Barcelona: Crítica/Marcial Pons, 2007, p. 357.

⁸²⁸ En lo que hemos podido comprobar, solo en la sesión de 18 de mayo de 1869 el diputado Moya y Fernández del Partido Demócrata planteó en estos debates una ley que institucionalizase talleres de trabajo como tímido mecanismo de lucha contra la mendicidad, aunque negando expresamente que tal medida de intervención supusiese un derecho al trabajo propiamente dicho (*Diario de sesiones de las Cortes constituyentes. Tomo IV*. Madrid, Impr. de J.A. García, 1870, p. 2022). En esta misma sesión, el diputado Montero de los Ríos -ministro de Gracia y Justicia durante el reinado de Amadeo I- se valdrá de la experiencia de la Revolución francesa de 1848, y concretamente de los ideales del derecho al trabajo, para desacreditar las posiciones del Partido Demócrata sobre el particular (*ibid.*, p. 2025). Más adelante, el diputado -ulterior ministro de Gracia y Justicia durante el reinado de Alfonso XII- Saturnino Álvarez Bugallal en la sesión del 26 de mayo de 1869, como motivo de oposición al sufragio universal expondrá el riesgo que supondría un proletariado armado de tal capacidad de actuación política podría llevarlos a la exigencia del derecho al trabajo (*ibid.* p. 2356).

Española, aunque en ésta última ocasión enfatizando más el correspondiente deber de trabajar de todos los españoles no impedidos⁸²⁹. En Alemania por su parte, existió un conato de positivización del derecho al trabajo en el mismo año 1848. Inmersa también en un contexto revolucionario, y frente a los problemas sociales y al aumento de la tasa de desempleo, la Asamblea Nacional del Paulskirchenparlament se enfrentó a varias propuestas relacionadas con el derecho al trabajo, especialmente durante las deliberaciones sobre el artículo 30 del proyecto de constitución que proclamaba la intangibilidad de la propiedad individual⁸³⁰. Sin embargo, la mayoría de los diputados, con el lóbrego referente de los acontecimientos en Francia muy presente, rechazaron cualquier discusión sobre la garantía de los derechos sociales. Según postuló Degenkolb, relator del Comité Económico, la oposición al derecho al trabajo vendría dada por la imposibilidad de garantizar a todos un trabajo decente con un salario justo. Se estimaba que normativamente no era posible obligar a las empresas a crear nuevos empleos y que, por su parte, los trabajos instituidos por el Estado eran demasiado caros y, según había demostrado el caso francés, francamente deficientes. El 9 de febrero de 1849, la Asamblea Constituyente rechazó todas las propuestas relativas a la garantía del derecho a trabajar por una mayoría de 317 votos contra 114⁸³¹. La cuestión del derecho al trabajo no fue del todo enterrada en Alemania, al menos resurgiría puntualmente en una célebre sesión parlamentaria ocurrida en el Bundestag el 9 de mayo de 1884 en el que discutía la prolongación de la ley contra los movimientos subversivos de la democracia socialista de 22 de octubre de 1878. El Canciller Bismarck, en su estrategia de

⁸²⁹ "Todos los españoles tienen derecho al trabajo. Las entidades públicas sostendrán necesariamente a quienes se hallen en paro forzoso. Todos los españoles no impedidos tienen el deber del trabajo. El Estado Nacional Sindicalista no tributará la menor consideración a los que no cumplen función alguna y aspiran a vivir como convidados, a costa del esfuerzo de los demás" Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, José Antonio: *Puntos Programáticos*, en José Antonio y la revolución nacional, Madrid, Ediciones del Movimiento, 1968 (orig. 1934).

⁸³⁰ Representantes del Congreso de Artesanía alemana y Asociaciones Comerciales ("Kongreß deutscher Handwerker-und Arbeitervereine") presionaron por la garantía de un derecho al trabajo y un salario decente por parte del Estado, que fue apoyado por el Diputado Heubner y la Oficina Central de Actividad y Comercio ("Zentralstelle für Gewerbe und Handel"). El diputado demócrata Simon defendió un punto de vista según el cual el bienestar social era el deber principal del Estado, que está obligado a asignar una opción de trabajo a todos aquellos que perdieron involuntariamente sus empleos. Nauwerk, también demócrata, creía que todos los alemanes tenían derecho a la subsistencia y que el Estado tenía que satisfacer las necesidades de aquellos que no se beneficiaban de la ayuda financiera de las confederaciones o los padres. Según él, era por lo tanto apropiado asignarles un trabajo tan pronto como fuera posible. Vid. Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement...op.cit.*, pp. 57 y 58.

⁸³¹ Un resumen de las distintas posiciones que se introdujeron en el debate lo podemos encontrar en Vid. Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement...op.cit.*

hacer suyos parte de los lemas del socialismo, afirmarí­a el compromiso *absoluto* del r­egimen con el derecho al trabajo, si bien tal compromiso no cristaliz­o en ninguna codificaci­on normativa sino que el compromiso con el trabajo sigui­o enmarc­andose en los m­argenes de la asistencia que ya hab­ian sido configurados por el t­itulo XIX de la parte II del C­odigo General del Estado Prusiano (Preussisches Landrecht, t. II, lib. 19, p­arr. 1 y 2)⁸³². El contenido de la intervenci­on de Bismarck -cuya cita nos permitimos en extenso- da buena muestra de la fuerza legitimadora que a­un en este tiempo conservaba el derecho al trabajo y como este se invoc­o para lograr el proselitismo de las masas obreras:

“Resumir­e lo dicho de este modo: dad al obrero el derecho al trabajo mientras es v­alido, darle trabajo mientras es v­alido, aseguradle los cuidados necesarios cuando est­e enfermo, aseguradle la asistencia cuando sea viejo. Si hac­eis lo que acabo de decir, si no retroced­eis ante los sacrificios necesarios, y no habl­ais del socialismo de Estado en cuanto cualquiera pronuncie la frase «asistencia de la ancian­dad», entonces creo que esos caballeros del programa de Wyden har­an vanamente sus llamamientos; que la afluencia hacia ellos disminuir­a de un modo notable, viendo el obrero que Gobierno y los Cuerpos Legislativos se cuidan en serio de su bienestar”⁸³³. En esta misma sesi­on parlamentaria, a­adirir­a: “S­ı, reconozco en absoluto un derecho al trabajo, y me decidir­e en favor de ­el mientras est­e en este puesto. Por tal modo, me encuentro colocado, no en el terreno del socialismo, que seg­un se dice, ha nacido con el ministerio Bismarck, sino en el terreno del C­odigo prusiano”. [La exposici­on de Bismarck fue interrumpida en este momento por exclamaciones -*¡la beneficencia! ¡la asistencia a los pobres!*- que vendr­ian a resaltar el abismo existente entre las medidas asistencialistas que se conten­ian en el C­odigo prusiano, y el contenido genuino del derecho al trabajo. Continuando el discurso de Bismarck] “¿A qu­e vienen esas risas desde­nosas, se­ores?. El derecho al trabajo ¿no ha sido proclamado desde el momento de la publicaci­on del C­odigo? ¿No es conforme a todas nuestras ideas morales que el hombre que dice a sus conciudadanos «estoy en sana salud, capaz para trabajar, pero no encuentro en qu­e», tiene derecho a decir: «¡dadme trabajo!» y que el Estado est­a obligado a darle trabajo?. El se­or diputado ha dicho que en ese caso ser­ia preciso que el Estado emprendiese grandes obras. Sin duda, y el Estado lo ha hecho en tiempos de miseria como en 1848, cuando, a consecuencia del desbordamiento y de la agitaci­on progresista, la cesaci­on del trabajo y la penuria o falta de dinero eran extremas [...] El Estado crey­o entonces en su deber de dar trabajo a esas gentes -eran en gran parte vagabundos, pero entre ellos hab­ia tambi­en muchas buenas personas que no sab­ian de qu­e vivir-. A­un hoy, en un caso semejante de escasez, el Estado, creo yo, estar­ia obligado a hacer lo mismo; el Estado se encuentra comprometido en empresas tan numerosas, que puede perfectamente cumplir con su deber y encontrar trabajo para aquellos de los conciudadanos que por s­ı no puedan encontrarlo”⁸³⁴.

⁸³² Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.*, p. 36.

⁸³³ Bismarck-Sch­onhausen, Otto von: *Stenographische Berichte ­uber die Verhandlungen des Reichstags*, t. I Berlin, Unlagen den Berhanblungen des Reichstages, 1884, p. 481.

⁸³⁴ *Ibid.* p. 500.

Con todo, a pesar de proclamar el compromiso con el empleo de los ciudadanos, no adoptó las medidas necesarias para lograrlo. Incluso ignoró una propuesta hecha por los socialdemócratas después de este discurso para la adopción de una ley sobre el derecho al trabajo, si bien sí favoreció la adopción de una legislación social que establecía las prestaciones por desempleo⁸³⁵.

Por último, para clausurar este apartado, puede referirse como también en el Reino Unido, ya en los albores del siglo XX, el derecho al trabajo adquiriría un efímero protagonismo en el debate político con ocasión de la campaña electoral de 1905. Si la reivindicación del derecho al trabajo no ganó antes adeptos entre el movimiento obrero del Reino Unido ello se ha atribuido a la temprana institucionalización de un pionero sistema de seguro obligatorio por desempleo⁸³⁶. Con la ampliación del censo electoral que extendía el sufragio activo un gran número de asalariados, existiría una pugna electoral entre los grandes partidos a la hora de diseñar un mensaje atractivo para este nuevo nicho de electores. En esta tesitura, y en un periodo de agudización intensa del desempleo, el Partido Laborista recuperó “un mensaje que muchos creyeron acabado en 1848”⁸³⁷ e hizo del derecho al trabajo su “principal reclamo de originalidad”⁸³⁸. Así, en el año 1907, Ramsay Macdonald, a la sazón ocupado en el Central Unemployment Body for London, presentaría un proyecto de ley intitulado Right to Work Bill, donde se preveía, al margen de medidas de protección pasivas contra el desempleo, la creación directa de empleo por parte del Estado, según se estipulaba en su artículo tercero “allí donde un trabajador se haya inscrito en la lista de desempleados, constituirá un deber de la autoridad local competente en materia de desempleo procurarles un trabajo, de acuerdo con los programas que ella misma está obligada a establecer, o, si ello no es posible, proveer, en caso necesario, a su sustento y al de aquellos que son económicamente dependientes de él”. Tras un vivo debate en el que se argumentó sobre la inviabilidad técnica de realizar el derecho al trabajo, se tachó como principio inadmisibles que exigiría erigir al Estado en empleador universal y la propuesta fue descartada⁸³⁹.



⁸³⁵ Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement...op.cit.* p. 38.

⁸³⁶ Hanagan, Michael: “Citizenship, claim-making, and the right to work: Britain 1884-1911”, *Theory and Society*, vol. 26, núm. 4 (1997), pp. 449-474, p. 450.

⁸³⁷ *Ibid.*, p. 460.

⁸³⁸ *Idem.*

⁸³⁹ Morgan, Austen: *J. Ramsay MacDonald*, Manchester, Manchester University Press, 1987, p. 42.

VI.II La expansión formal del derecho al trabajo en el constitucionalismo contemporáneo

Este relativo abandono político y doctrinal al que hemos aludido contrastará notablemente con la propagación del derecho al trabajo que encontramos en buena parte de los textos constitucionales que irán promulgándose en el transcurso del siglo XX. Las causas de esta expansión son difíciles de concretar. Los principales debates constituyentes de este periodo, desde luego, no ofrecen demasiadas pistas sobre el sentimiento político que propició este acogimiento masivo. En dichos debates la cuestión del derecho al trabajo ocupó un lugar secundario cuando no marginal. A partir de estos quizás solo podamos concluir que la institucionalización de este derecho como una garantía individual y perfecta de empleo -salvo alguna excepción referida a los regímenes comunistas, a la que aludiremos- en modo alguno se barajó como una eventualidad plausible. Con ello, adelantamos ya una conclusión que era fácilmente intuitiva y que en lo que sigue trataremos de fundamentar, el significado e implicaciones del derecho al trabajo que encontramos en la vasta mayoría de textos constitucionales actuales dista mucho del significado del derecho al trabajo que presidió la vertiente social de la Revolución de 1848. El momento en el que se consuma esta novación y las causas que la justifican no son fácilmente identificables. En lo que sigue trataremos de ofrecer una hipotética justificación, la cual encuentra en la experiencia constituyente de Weimar un hito insoslayable.

1. La Constitución de Weimar de 1919 o la introducción de un género imperfecto de derechos subjetivos, los derechos sociales

Según lo entendemos aquí, el punto de inflexión o de tránsito entre aquella primigenia formulación absoluta del derecho al trabajo y su indeterminación contemporánea lo encontremos en la que puede ser calificada como primera constitución social europea⁸⁴⁰, la Constitución alemana de Weimar de 14 de

⁸⁴⁰ El adjetivo de "europea" es aquí preciso para remarcar que ésta no es la primera constitución social del globo. Este honor lo ocupa en la historia la constitución mexicana de Querétaro de 1917. Si no aludimos a esta, no es por una tendencia eurocentrista, es porque en ella no se hace alusión al derecho al trabajo. Si bien incorporará una serie de derechos laborales, no incorpora un explícito derecho al trabajo u otro compromiso público con las oportunidades de empleo. Como se ha dicho, transcurrido el proceso constituyente de 1848 "no será hasta la Carta de



agosto de 1919, de la que se ha dicho además que es “una referencia importante e inexcusable en el proceso de positivación de los derechos sociales y en la propia institucionalización del Estado Social”⁸⁴¹. Este texto, incorporaría en su artículo 167 la siguiente cláusula:

“Sin perjuicio de su libertad personal, todo alemán tiene el deber moral de emplear sus fuerzas intelectuales y físicas conforme lo exija el bien de la comunidad. A todo alemán debe proporcionársele la posibilidad de ganarse el sustento mediante un trabajo productivo. Cuando no se le puedan ofrecer ocasiones adecuadas de trabajo, se atenderá a su necesario sustento. Leyes especiales dictarán las disposiciones complementarias”.

Aunque semánticamente no aparezca recogido expresamente, se ha querido deducir de este precepto el reconocimiento de un auténtico derecho al trabajo⁸⁴². Se podría comulgar con tal interpretación en la medida que, a partir de una superficial exégesis gramatical, parece desprenderse de esta norma, de manera además inequívoca, una garantía de ocupación dispensada por los poderes públicos; que dicha garantía en lugar de articularse como un derecho del individuo contra el Estado se nos presente como un deber del Estado para con el individuo, a efectos operativos debería ser intrascendente en la medida que derecho y deber no dejan de representar dos posiciones subjetivas de una misma relación jurídica. Ello, que en el plano lógico parece incontrovertido, admite sin embargo en el caso concreto alguna puntualización. Si acudimos al proceso de promulgación de este texto constitucional constataremos como el derecho al trabajo, con tal literalidad, aparecía engarzado en el programa electoral de los partidos de izquierda que concurrían a las elecciones constituyentes de 1919, tanto del partido socialdemócrata, que lo incluiría junto con otras cláusulas de corte social tendentes a mejorar la protección del trabajador -nacionalización de empresas, intervención del Estado en la economía, sistema de aseguramiento profesional, etc.-, como por el partido comunista que, desde una indisimulada inspiración soviética, definió el reconocimiento del derecho al trabajo como un presupuesto esencial del nuevo régimen⁸⁴³. La exigua victoria del partido socialdemócrata en estos comicios y el ulterior juego de coaliciones que requirió

Weimar de 1919 cuando la idea del constitucionalismo social vuelva a aparecer en escena.”

Cascajo Castro, José Luis: *La tutela constitucional de los derechos sociales...op.cit.*, p. 16.

⁸⁴¹ *Ibid.*, p. 18.

⁸⁴² García Macho, Ricardo: *Las aporías de los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda*, Madrid, IEAL, 1982, pp. 46,47. Tomo la cita de Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.* p. 58; Volker Schaub: *Das Recht Auf Arbeit Im Deutschen Und Italienischen Recht*, Europäisches Hochschulinstitut, Bruselas, 1981, p. 29.

⁸⁴³ Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement...op.cit.*, p. 60.

la aprobación del texto constitucional con los partidos moderados, -el *Deutsche Zentrumspartei* y el *Deutsche Demokratische Partei*-, derivó en una atenuación del contenido socializante del genuino programa socialdemócrata. Para estos partidos moderados, que defendían una visión más liberal de la economía, “la independencia de las empresas y la libertad económica querida, la iniciativa privada, la responsabilidad personal y la competencia no deben ser cuestionadas en el sistema económico alemán”⁸⁴⁴. En este contexto, la cuestión del trabajo y el compromiso que asumía el Estado para con éste fue una de las principales cuestiones a dilucidar en la nueva legislatura. Un primer debate se produjo con ocasión del proyecto gubernamental de ley de socialización - *Sozialisierungsgesetz*- que se sometió a deliberación de los representantes de los Estados federales, enviado a las cortes el 3 de marzo de 1919. En los borradores de la norma se hacía una inclusión expresa de una garantía perfecta de empleo por parte del poder político⁸⁴⁵, pero no tuvo favorable acogida por la desconfianza que suscitaba la dimensión incalculable que adquiriría una garantía de trabajo incrustada en un texto de valor cuasiconstitucional⁸⁴⁶. Luego, en un ulterior debate constituyente, existieron intentos de introducir una formulación explícita del derecho al trabajo, como ocurrió con el proyecto defendido por los diputados socialdemócratas Max Quarck y Hugo Sinzheimer, cuyo artículo 41 estipulaba que: “Todo alemán tiene derecho a que le ofrezcan trabajo en caso de desempleo, conforme su solicitud, si éste es correspondiente a sus poderes y habilidades. Si dicho trabajo no está disponible, tiene derecho a obtener los ingresos necesarios de los fondos públicos”⁸⁴⁷. También en el borrador de derechos fundamentales del diputado Naumann se afirmaba que “[l]a realización del derecho al trabajo es una tarea permanente del Estado”⁸⁴⁸.

Sin embargo, estas proposiciones obtuvieron el rechazo de la cámara nuevamente por el compromiso desmesurado que suponía para los poderes públicos. Según han sostenido analistas alemanes, la percepción de la cámara

⁸⁴⁴ *Idem.*

⁸⁴⁵ Concretamente su artículo primero diría: “Todo alemán tiene que ejercer sus poderes espirituales y físicos como lo exige el bien común, siendo la fuerza laboral el mayor bien económico de la nación bajo la protección del Reich. El Reich otorga a todos los alemanes la oportunidad de mantener su vida a través de un trabajo acorde con sus habilidades. En la medida en que no puede encontrar oportunidades de trabajo, se le otorga el mantenimiento necesario de los fondos públicos de conformidad con una ley especial del Reich.” Tomo la cita de *ibid.*, p. 64.

⁸⁴⁶ *Vid., ibid.*, p. 72.

⁸⁴⁷ *Idem.*

⁸⁴⁸ Schaub, Volker: *Das recht auf arbeit...op.cit.*, p. 29.

sobre el derecho al trabajo era su asimilación a un derecho de carácter utópico e inviable. La opción constituyente fue así la de incorporar un compromiso público con el empleo pero no absoluto, en palabras de Schaub, el art. 163 de la Carta de Weimar “se consideró por unanimidad como una mera disposición programática y no como un derecho subjetivo del ciudadano a trabajar adquirido por el estado”⁸⁴⁹. Según el recorrido que hace este último autor por la doctrina jurídica alemana, serían varios los motivos que abonan esta conclusión. No es solo que se rehusase del giro lingüístico “derecho al trabajo”, lo cual, aún desde el plano meramente simbólico es bastante revelador; es que, además, en su versión definitiva, y a diferencia del primer borrador de la Ley de socialización, la primera oración del artículo 163 sobre el deber de trabajar no establecía una obligación legal de trabajar, sino solo una *obligación moral* para cada alemán para hacer uso de sus facultades intelectuales y físicas. A partir de ahí, “se llegó a la conclusión de que, de manera análoga al deber moral que surge del art. 163, solo se debe deducir el derecho moral al trabajo, pero en ningún caso un reclamo exigible en el sentido legal”⁸⁵⁰. Esta interpretación es confirmada por la frase “cuando no se le puedan ofrecer ocasiones adecuadas de trabajo, se atenderá a su necesario sustento”, que delataría la falta de valor vinculante de estas disposiciones, al prever la factibilidad y legitimidad de un eventual incumplimiento en su satisfacción plena. Al margen del tenor literal de la norma positiva, se ha mantenido que el carácter no absoluto de este hipotético derecho al trabajo se deducirá además de la coexistencia en su articulado de otros derechos que tienen una difícil conjugación con aquel, “dado que el Estado solo podía proporcionar un número limitado de empleos, tenía que crearse mediante medidas coercitivas, que eran incompatibles con la libertad de contratación (artículo 152) y la libertad de comercio y empresa (artículo 151)”⁸⁵¹; se admitía ampliamente que el derecho al trabajo solo podía ser realizable en un modelo de Estado comunista al que expresamente había renunciado el constituyente de

⁸⁴⁹ *Ibid.*, p. 30. En este mismo sentido se ha dicho que este derecho “no contenía una declaración subjetiva de derechos, sino que se le asignó únicamente la función de un objetivo asignado al gobierno y la administración”. Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement...op.cit.* p. 65. En opinión del célebre iuspublicista Hermann Heller se trataba de “principio programático y no un derecho positivo válido y exigible”. Tomamos la cita de Herrera, Carlos Miguel: *Estado, constitución...op.cit.*, p. 84. En igual sentido Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.*, p. 55.

⁸⁵⁰ Schaub, Volker: *Das Recht Auf Arbeit...op.cit.*, p. 30. En idéntico sentido, en Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement...op.cit.* p. 65, se afirma “dado que el deber de trabajar siempre correspondía al derecho a trabajar desde el punto de vista dogmático, era obvio que este último constituía solo una obligación ética”.

⁸⁵¹ Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement...op.cit.*, p. 65.

Weimar⁸⁵². Confirman por último el carácter relativo de esta protección al empleo del texto veimares, la ausencia de proyectos ambiciosos de promoción de la ocupación profesional instaurados tras la promulgación del texto constitucional⁸⁵³ y, ya en el terreno de los hechos, el incremento del desempleo que alcanzó el carácter de masivo durante los tiempos de la gran depresión y que presentó de manera frontal a la ciudadanía “la gran divergencia de promesas en la constitución de Weimar y la realidad constitucional”⁸⁵⁴.

Admitido así el carácter no absoluto que el constituyente de Weimar quiso otorgar a la garantía de trabajo, en rigurosidad de términos debe añadirse que ésta no es una conclusión que se alcance sobre la particular posición de este derecho al trabajo en el texto veimares, sino sobre la generalidad de derechos sociales que este introduce -v.gr. el derecho a la vivienda (art. 155) o la protección económica de la vejez (art. 161)-. Se admitió que estos derechos que se introducían sin una concreción de medidas de acción, “no podían tener ningún efecto real, sino que solo podían proporcionar directrices para la legislación futura”⁸⁵⁵. A través de estas interpretaciones doctrinales que surgieron en torno a la Constitución de Weimar de 1919, en nuestro estudio podríamos definir la misma como un segundo estadio en la tendencia recogida por la Constitución Francesa de 1848 y que pasaba por la aceptación de un compromiso social por el Estado -esta vez mucho más perfeccionado, y con una mayor diversificación de coberturas- sin la concreción de los medios que lo harán efectivo ni de las garantías de cumplimiento. En opinión de Heller se trataría de “la mera plasmación formal de catálogos de derechos, sin contar con una importante implicación de los poderes públicos”⁸⁵⁶. Sin embargo, este segundo estadio en la evolución del Estado social que se inaugura con Weimar incorpora una novedad que estimamos sumamente trascendente para comprender el significado actual del derecho al trabajo, la aceptación de los derechos sociales como derechos

⁸⁵² Schaub, Volker: *Das Recht Auf Arbeit...op.cit.*, p. 31.

⁸⁵³ Sobre las normas de desarrollo de este artículo 163 véase, Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement...op.cit.*, p. 66.

⁸⁵⁴ Schaub, Volker: *Das Recht Auf Arbeit...op.cit.* p. 32. Este mismo autor expone la desilusión que esta incongruencia entre los resultados y lo prometido engendraría en la ciudadanía y como ello creó el caldo de cultivo óptimo para el ascenso de Hitler al poder, que actuaría el slogan de la “constitución no cumplida”. Esta promesa fue confirmada por el gobierno nacionalsocialista, que logró eliminar el desempleo mediante contratos de armas y construcción de carreteras. Sin embargo, a raíz de estos desarrollos, el derecho al trabajo tuvo que dar paso al trabajo obligatorio, ya que las obligaciones laborales y de servicio se introdujeron sobre la base de los decretos del 26 de junio de 1938 y del 13 de febrero de 1939, que posibilitaban la asignación de trabajo sin restricciones y únicamente de acuerdo con las necesidades de la política estatal.

⁸⁵⁵ *Ibid.*, p. 31.

⁸⁵⁶ Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo, op. cit.*, p. 38.

imperfectos. Y es que ya vimos cómo en el debate parlamentario de 1848 existió una férrea oposición a elevar a la categoría de derecho subjetivo aquellas obligaciones del poder público cuyo contenido no pretendía ser otorgado en términos absolutos, sino supeditado a distintas variables coyunturales. Desde una posición dogmática clásica y frente a posiciones que ya entonces abogaron por la positivización del derecho al trabajo como principio inspirador de la república, se defendió que la institución del derecho subjetivo no admitía la tutela de bienes jurídicos no ejecutables o reivindicables ante la Administración. La constitución de Weimar, por su parte, supera o, más bien, altera, esta concepción maximalista del derecho subjetivo. Aquella ya no disociará, como ocurría en 1848, entre derechos subjetivos, perfectos, y deberes benéficos o caritativos, imperfectos; sino que dentro de la misma categoría de derechos subjetivos incluirá los arquetípicos derechos civiles y políticos de contenido judicializable, y determinadas tutelas públicas de contenido prestacional, aun cuando estas “tienen naturaleza de principios y los principios son mandatos de optimización”⁸⁵⁷. De esta forma, el constituyente de Weimar procede al reconocimiento explícito de ciertos derechos subjetivos que no adquieren la nota de exigibilidad que definía el concepto de derecho subjetivo en la dogmática jurídica precedente, siendo de esta forma como la garantía de empleo que contiene este texto constitucional no adquiere la dimensión transformadora que se le presumía al derecho al trabajo. En palabras de Cascajo Castro, este texto constitucional:

“fue un auténtico banco de pruebas para comprobar cómo la constitucionalización de los derechos sociales, en el seno de un ordenamiento que no permita una regulación unitaria y sistemática de las relaciones económicas y, a la vez, notables poderes de intervención en la organización de la producción de bienes y servicios, está destinada a quedarse en afirmaciones teóricas o meras aspiraciones. Ofrecer a todo alemán la oportunidad de ganarse el sustento con un trabajo productivo (art. 163), no pasaba de ser una expresión retórica que sobrecargaba la norma constitucional y en definitiva terminaba por desvalorizarla”⁸⁵⁸.

En nuestra opinión, y esta es quizás una idea central de nuestro estudio, solo desde esta dogmática sobre los derechos sociales inaugurada con Weimar es como se justifica la ulterior expansión del derecho al trabajo en el constitucionalismo contemporáneo a la que seguidamente nos vamos a referir.

⁸⁵⁷ Alexy, Robert: *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales* (trad. Bernal Pulido, Carlos), Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, 2004, p. 13.

⁸⁵⁸ Cascajo Castro, José Luis: *La tutela de los derechos sociales...op.cit.*, p. 19.

Desde el punto y hora en que el reconocimiento del derecho al trabajo no implica una garantía perfecta de empleo ni compromete una actuación concreta de los poderes públicos, el mismo puede efectuarse sin necesidad de un profundo proceso reflexivo previo sobre la opción por un proyecto social determinado. Es solo así como se explica que este reconocimiento, que a priori pudiera parecer una decisión constituyente de amplio alcance transformador, se haya consumado en multitud de textos constitucionales sin excitar un debate parlamentario intenso similar al acontecido en el otoño de 1848. Si tomamos como premisa que los derechos de naturaleza social, de entre los que se cuenta el derecho al trabajo, solo encierran un mandato de optimización, lo verdaderamente extraordinario sería que su reconocimiento hubiese excitado enfrentamiento político alguno, siendo difícilmente sopesable una opción constituyente que rehúse de manera expresa otorgar cualquier grado de protección o promoción al trabajo; “dado que el compromiso de las instituciones para lograr las condiciones más favorables para el ejercicio del derecho a un trabajo remunerado y para lograr el pleno empleo es la esencia del carácter social que inspira las constituciones democráticas modernas, la ubicación de esta norma entre los principios generales aparece completamente justificado”⁸⁵⁹.

2. El derecho al trabajo como eje central del proyecto comunista

Tras la constitución de Weimar, el derecho al trabajo iniciará un paulatino proceso de expansión internacional. Dentro de este podemos distinguir dos etapas, una que coincide con el periodo de entreguerras, en el que aparecen ciertos antecedentes constitucionales del derecho al trabajo; y otra segunda etapa, que se inicia una vez transcurrida la Segunda Guerra Mundial, en la que apreciaremos como el derecho al trabajo accede al catálogo de Derechos Humanos Universales y como, a partir de entonces, coincidiendo con una mayor efervescencia constituyente a escala planetaria, experimenta un reconocimiento expreso prácticamente generalizado en las distintas constituciones de cada país.

De la primera etapa apenas procede reseñar algunos hitos. En estricto orden cronológico tras la Constitución de Weimar, podemos referir como el derecho al trabajo se incluirá de forma expresa en la Constitución del Principado de Liechtenstein de 1921, cuyo artículo 19 disponía que el Estado “salvaguardará el derecho al trabajo y protegerá a los trabajadores, especialmente a las mujeres y los jóvenes empleados en el comercio y la industria”. Sobre el caso español, que aquí nos puede resultar más cercano, este

⁸⁵⁹ Strinati, Valerio: “Costituzione e Lavoro”. *Rassegna Sindicale*, núm. 41 (2017), p. 11.

derecho aparecerá en la constitución non-nata de 1929, concebida en el seno del régimen dictatorial de Primo de Rivera y que complementaba la ya tradicional libertad de trabajo prevista en nuestro ordenamiento con una más moderna promoción positiva del trabajo, el cual “gozará de la especial protección del Estado, dentro y fuera de España”, encaminando el poder público su acción “a facilitar a los obreros, mediante su trabajo productivo, el mínimo del necesario sustento, y a la constitución de patrimonios familiares para la clase media y la del trabajo manual”⁸⁶⁰. De forma más ambigua se pronunció la Constitución de la II República Española de 1931, en la que el derecho al trabajo solo podría intuirse a través de una interpretación ciertamente voluntariosa de su artículo 46 que estipulaba que “el trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes”⁸⁶¹.

Quizás el jalón que, dentro de este periodo, merece una atención algo más minuciosa es la aprobación de la Constitución de la Unión de Repúblicas Soviéticas de 1936. Y es que como se ha venido advirtiendo aquí de manera iterativa, existe una estrecha asociación retórica entre el derecho al trabajo y el comunismo, siendo una opinión muy transitada, en el pasado y en el presente, la que define a este régimen de economía centralizada como el único ecosistema óptimo para que el programa original o absoluto del derecho al trabajo despliegue sus efectos. Aunque aquí ya se han expuesto los alegatos de los padres intelectuales de este derecho sobre la compatibilidad del mismo con el régimen de libre empresa, sería impropio negar el dato histórico que revela como es en los regímenes comunistas donde encontramos una juridificación más vigorosa de este derecho. Ello se muestra de forma preclara en la Constitución Soviética del año 1936⁸⁶⁴ que establece en su artículo 118, entre los *derechos y deberes*

⁸⁶⁰ Art. 28, del Anteproyecto de Constitución de la Monarquía española de 1929, párrafos cuarto y sexto respectivamente. Accesible en: http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/06asam/DSapendice1_1929.pdf (último acceso el 11 de febrero de 2019).

⁸⁶¹ Accesible el texto íntegro de la Carta constitucional en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf (último acceso el 11 de febrero de 2019).

⁸⁶⁴ Aunque la primera Constitución Soviética, datada en el año 1918, no incorporaría una mención expresa al derecho al trabajo, sí lo haría a la obligación del trabajo en su art. 18, en términos tan categóricos que, en el contexto de un régimen de comunitarización de los bienes productivos, podría inferirse del precepto la correspondiente obligación de los poderes públicos de ofrecer los cauces adecuados para poder satisfacer esta obligación. Según expresaba el precitado artículo: “La RSFSR declara el trabajo como obligación de todos los ciudadanos de la República y proclama esta consigna: “¡El que no trabaja, no come!”. Accesible el texto íntegro traducido al castellano, en:

fundamentales de los ciudadanos (Capítulo X), que “los ciudadanos de la URSS tienen derecho al trabajo, es decir, a obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad. Garantizan el derecho al trabajo la organización socialista de la economía nacional, el crecimiento constante de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, la eliminación de la posibilidad de crisis económicas y la supresión del paro forzoso”. Ello se recogía tras declarar en su art. 12 como principio de *organización social* (capítulo I) que “en la URSS, el trabajo constituye para cada ciudadano apto para trabajar un deber y una cuestión de honor, según el principio de quien no trabaja no come”⁸⁶⁵. Como puede apreciarse en la literalidad extractada, el carácter pleno del derecho al trabajo en el texto constitucional soviético puede ubicarse al margen de toda duda. Este no solo se limita a reconocer el derecho al trabajo, sino que llega a afirmar cuál es el significado preciso de este, concretándolo en el derecho a obtener un trabajo garantizado y remunerado. Posteriormente, siguiendo una técnica de doble párrafo que será imitada en ulteriores cartas de derechos de corte comunista⁸⁶⁶, incorporará la relación de instrumentos a través de los cuales aquel

<http://grupgerminal.org/?q=system/files/Constituci%C3%B3n+sovi%C3%A9tica+de+1918.pdf> (última consulta el 13 de febrero de 2019).

⁸⁶⁵ Esta redacción, y el recordatorio del mandato paulino que contiene, fue suavizada en las últimas redacciones de la Constitución de la URSS, en la de 7 de octubre de 1977 en su art. 60 afirma “eludir el trabajo socialmente útil es incompatible con los principios de la sociedad socialista”.

⁸⁶⁶ El artículo 40 de la Constitución de la URSS de 7-X-1977 reza: “Los ciudadanos de la URSS tienen derecho al trabajo, es decir, a obtener un empleo garantizado, remunerado según su cantidad y calidad en cuantía no inferior al salario mínimo fijado por el Estado, incluyendo el derecho a elegir profesión, género de ocupación y trabajo de acuerdo con su vocación, aptitudes, preparación profesional y grado de instrucción y en consonancia con las demandas de la sociedad. Aseguran este derecho el sistema económico socialista, el crecimiento constante de las fuerzas productivas, la capacitación profesional gratuita, la elevación de la cualificación laboral y la enseñanza de nuevas especialidades, así como el desarrollo de los sistemas de orientación profesional y colocación”. *Vid.* además, apéndice II en el que se incorpora la literalidad dada al derecho al trabajo en los distintos textos constitucionales con anterioridad a la caída del Muro de Berlín y permite cotejar la distinta redacción que presentaba éste en los países de carácter comunista. La diferente postura con respecto al derecho al trabajo entre los países de economía centralizada y los países que optaron por el libre mercado se constató además en los trabajos preparatorios de la Recomendación nº 169 de la O.I.T. sobre la política de empleo del año 1969. Si acudimos a las distintas respuestas enviadas por los gobiernos, sindicatos y empleadores de los Estados miembros al cuestionario remitido por la O.I.T. sobre el proyecto, observaremos como “la gama de posiciones adoptadas en esa ocasión confirma las diferencias existentes entre los sistemas económicos y sociales que las inspiran: por un lado, los países socialistas, de economía centralmente planificada, propugnaban el reconocimiento del derecho a trabajar y la garantía del mismo, como objetivo esencial de una política estatal coordinada; por otro, los países tanto desarrollados como en desarrollo de economía de mercado, o bien rechazaban ese concepto o bien lo interpretaban en el sentido de constituir meramente un objeto remoto”. Mayer, Jean: “El concepto de derecho al trabajo en las normas internacionales y en la legislación de los Estados Miembros de la OIT”, *Revista Internacional de Trabajo*, núm. 104 (1985), pp. 281-297, p. 284.

derecho debe quedar garantizado, de entre los que se señala prioritariamente la organización socialista de la economía nacional.

Debe necesariamente repararse en que esta exaltación del derecho al trabajo, que es característica dentro del constitucionalismo comunista⁸⁶⁷, no es superflua. Antes al contrario, es tributaria de uno los principios teóricos centrales de este sistema político. En varios pasajes de *El Capital*, Marx afirmará que la existencia del desequilibrio entre el número de oferentes de trabajo y el número de vacantes, lo que él denomina ejército de desocupados o *ejército industrial de reserva*, es una condición de existencia del modo de producción de libre mercado y la clave de la extracción del producto del trabajo; “si la existencia de una superpoblación obrera es producto necesario de la acumulación o desarrollo de la riqueza sobre base capitalista, esta superpoblación se convierte a su vez en palanca de la acumulación capitalista”. Este excedente de oferentes de empleo actuaría según la óptica de Marx como sistema de contención de los salarios, para que éstos se ubiquen por debajo del valor íntegro del trabajo; “el ejército industrial de reserva o sobrepoblación relativa ejerce presión sobre el ejército obrero activo, y pone coto a sus exigencias durante los períodos de sobreproducción y de paroxismo”⁸⁶⁸.

Esta apreciación marxista sobre el desempleo calará en el ámbito político y será, a su vez, la que justifique que el derecho al trabajo se presente como una efígie del régimen comunista; “el derecho al trabajo [se dirá por los representantes políticos de la U.R.S.S.] presupone una modificación esencial del sistema económico de la empresa privada, cuyo único motor es la búsqueda del beneficio. El paro es un elemento indisolublemente vinculado a esta estructura económica”⁸⁶⁹. Por lo demás, lo vinculante de este compromiso jurídico con el

⁸⁶⁷ Después de la Segunda Guerra Mundial, se integra en todas las constituciones socialistas, por ejemplo, en el art. 73 Constitución Búlgara de 1947, art. 55 Constitución Húngara de 1949, art. 58 de la Constitución polaca de 1952, y art. 24 de la Constitución de la República Democrática Alemana de 1968. *Vid.* Apéndice II.

⁸⁶⁸ Marx, Karl: *El capital: crítica de la economía política*, Lib. I, T. III (trad. Scarón, Pedro), Madrid, Siglo XXI, 2000, pp. 93 y 94.

⁸⁶⁹ Así se expresaría el representantes de la U.R.S.S, Manouilsky, en los debates previos a la Declaración Universal de Derechos Humanos, para informar sobre los beneficios del derecho al trabajo en el régimen soviético: “el derecho al trabajo, al descanso y a la educación presupone una modificación esencial del sistema económico de la empresa privada, cuyo único motor es la búsqueda del beneficio. El paro es un elemento indisolublemente vinculado a esta estructura económica.” Tomo la cita de Domínguez Gay, Nathalie: *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: Proceso de elaboración, universalidad y vigencia*, Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, (2015), p. 176.

empleo parece además encontrar su refrendo en el terreno de los hechos a través de las nulas tasas de desempleo registradas oficialmente durante la vigencia del comunismo en la U.R.S.S., aunque debe advertirse la existencia de análisis que invitan a adoptar una postura cauta en la interpretación de dichas estimaciones⁸⁷⁰.

3. La codificación del derecho al trabajo como Derecho Humano Universal y su expansión constitucional generalizada

La segunda etapa a la que aludíamos, se iniciará con la *Declaración Universal de Derechos Humanos* proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Como es sabido, dicho texto nació de la firme determinación internacional -forjada tras un inenarrable periplo de exaltación de la tiranía- de reconocer un catálogo de derechos y libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad, con independencia del particular vínculo de ciudadanía ostentado. Aunque la mayor parte de esta declaración recopile derechos de naturaleza civil o política, contendrá una innegable vertiente social que se halla comprendida entre sus artículos 22 y 26 y que cristaliza en algunos derechos como el de la educación, la seguridad social o el descanso vacacional. De entre éstos, el que a nosotros más nos interesa es el que se contiene en el artículo 23.1 y que afirma: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

⁸⁷⁰ Porket, Joseph: "¿Cuánto desempleo hay en la Unión Soviética?", *Estudios Públicos*, núm. 28 (1987), pp. 279-291. El original fue publicado en la revista *Economic Affairs*, vol. 7, núm. (1986), editada en Londres por *The Institute of Economic Affairs*. En este artículo el autor resume como el régimen comunista abolió cualquier evidencia de la existencia de desempleo, el pago de los beneficios para desempleo terminó tempranamente, en octubre de 1930. Sin embargo, el desempleo siguió subsistiendo en este escenario de dos formas distintas, como desempleo oculto y como desempleo abierto no registrado bajo el comunismo. Dentro de esta última categoría incluiríamos aquel desempleo declarado que no escapa a la definición oficialista de desempleo y por tanto queda al margen de las estimaciones estadísticas. Aquí incluiríamos el desempleo de transición entre un empleo y otro. En la unión soviética existe una alta rotación de trabajadores inter empresas estatales (13% anual) y los periodos de desocupación intermedios (23-30 días) no fueron considerados como situación de desempleo a efectos estadísticos. Ello supondría una tasa de desempleo del 1,0-1,5%. También se incluiría la falta de vacantes para la gente que quiere entrar a la fuerza laboral por primera vez, o que pretende reincorporarse tras finalizar un periodo de cesantía o que siguen a sus maridos o esposas a otra localidad. Al margen de estas desocupaciones no filiadas, en opinión del autor se daba un tipo de desempleo encubierto que consistía en la sobredotación de personal en las empresas como un fenómeno *crónico y general*.

Si acudimos a los debates que engendraron esta Declaración, constataremos que la inclusión del derecho al trabajo apenas protagonizó alguna discusión, estuvo desde un principio incluido en los borradores previos y, en sus sucesivas reformas, solo experimentaría leves cambios de redacción y ubicación sistemática⁸⁷¹. La única confrontación dialéctica que suscitaría este derecho se produciría al tratar de incluir en el texto de la declaración el deber de los Estados de hacer efectivo este compromiso. Mientras que los delegados del bloque soviético postularon que “la obligación del Estado y, en particular, su deber de tomar medidas para prevenir el desempleo [...] debería estar establecida en el Artículo”⁸⁷²; algunos países como Estados Unidos, Reino Unido o la India, optaron por recortar la redacción del artículo excluyendo cualquier alusión al deber del Estado en materia de empleo. Ello se insertaba dentro de una tendencia minimalista en la concreción de los derechos sociales que sostenía que las economías nacionales de los Estados miembros diferían demasiado para que la

⁸⁷¹ En el primer anteproyecto de la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre, elaborado por el Comité de Redacción de la Comisión de Derechos del Hombre (documento E/CN.4/AC.1/3/Add.2) lo encontramos dentro un capítulo II intitulado *derechos sociales*, en su artículo 37, que, con una redacción más lacónica recogía que “Todo individuo tiene el derecho y el deber de realizar un trabajo socialmente útil”. En un ulterior borrador, cuya redacción corrió a cargo del jurista francés, René Cossin (e/Cn.4/21, Anexo D), aparecería en un apartado ahora denominado, Derechos Económicos Sociales y Culturales, concretamente en el art. 29 que estipulaba “Todo hombre tiene el derecho y el deber de realizar un trabajo útil para la sociedad y para el desarrollo de su personalidad”. En el último borrador sometido a deliberación, el Proyecto de Declaración Internacional de los Derechos del Hombre (documento E/600 17 de diciembre de 1947) lo incluía ya en su actual ubicación, en el artículo 23, aunque con una redacción algo diferente:

“1.-Toda persona tiene derecho al trabajo.

2.-El Estado tiene el derecho de adoptar todas las medidas que estén en su poder para asegurar a todas las personas que tienen su residencia habitual en su territorio la posibilidad de hacer un trabajo útil.

3.-Incumbe al Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir el paro”.

⁸⁷² Intervención del Alexandre Bogomolov, de la URSS en la sesión del segundo comité de la declaración (AC.2 / SR.7jp. 11) y Afanasi Stepanenko, el delegado de la BSSR, adujo que “el desempleo era una situación angustiosa con tales repercusiones en la vida familiar que la responsabilidad de prevenirla debería ser asignada al Estado” y propuso como adición al reconocimiento del derecho al trabajo que “el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para eliminar el desempleo” (doc. cit. p. 11). La delegación panameña había presentado una propuesta que también buscaba corregir esta omisión, pero en términos algo menos categóricos. En lugar de “todas las medidas necesarias”, propuso un segundo párrafo que hablaba del “deber del Estado de tomar las medidas que sean necesarias para garantizar que todos sus ciudadanos tengan la oportunidad de realizar un trabajo útil” (W.8/p. 18). Francia optó por una fórmula abierta, en la que, admitiendo el deber del Estado en la promoción de políticas de empleo, no introdujese compromiso vinculante alguno: “El Estado está obligado a tomar las medidas que puedan estar a su alcance para prevenir el desempleo y garantizar que todas las personas que residen en su territorio tienen la oportunidad de realizar un trabajo útil” (82 / Add.8 / Art. 21).

Declaración hiciera una especificación al respecto de cómo éstos debían ejecutarse. El representante del Reino Unido, por ejemplo, mostró sus dudas de que “en última instancia, la responsabilidad con respecto al desempleo fuese del Estado” además “en vista de la existencia de diferentes sistemas económicos, no parecía apropiado incluir ese concepto en la Declaración en una forma demasiado rígida”⁸⁷³. Argumentaría que en el caso de muchos otros derechos, como el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento y expresión, a contraer matrimonio, etc. se pensaba que el Estado tenía el deber de proteger estos derechos, pero no se había considerado necesario afirmar ese hecho expresamente. “¿Por qué entonces, [preguntó] afirmarlo en el caso del desempleo, cuando solo una parte de la responsabilidad recaía en el Estado?”⁸⁷⁴ Esta fue la opción que finalmente se impuso en el art. 23.1 del texto definitivo, la proclamación del derecho al trabajo sin una correlativa mención expresa del deber estatal de satisfacerlo. Sí se hizo una inclusión explícita a la protección contra el desempleo que vendría en parte a colmar las demandas soviéticas, incorporando una, aún vaga e indirecta, alusión al deber de los Estados de actuar en prevención de las situaciones de desocupación involuntaria⁸⁷⁵. Sin ánimo de abundar en exceso en estos debates, lo que nos interesa destacar de los mismos es que la idea de un derecho al trabajo como un crédito invocable frente al Estado no estuvo en ningún momento sobre la mesa, se trataba de un criterio de la orientación de la política económica. Uno de los principales redactores de la Declaración, el francés René Samuel Cassin, “admitió que el desempleo no se puede superar de inmediato, pero consideró que la Declaración debería establecer derechos fundamentales, como el derecho a trabajar, para el futuro.”⁸⁷⁶ Otros de sus redactores, el chileno Hernán Santa Cruz también aludió a que “la realización del derecho al trabajo en todos los países era para el futuro” y que los

⁸⁷³ Morsink, Johannes: *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, drafting & intent*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1999, p. 163.

⁸⁷⁴ *Ibid.*, p. 162.

⁸⁷⁵ Jiri Nosek, un delegado de Checoslovaquia, afirmó que el primer párrafo del artículo 23 se refería únicamente al “derecho a la protección contra las consecuencias del desempleo. . . [y que] no se mencionó el deber del Estado de prevenir el desempleo. La protección contra sus consecuencias era una especie de caridad conferida a los trabajadores. Por lo tanto, fue algo humillante para ellos; además, no permitía una lucha efectiva contra el desempleo. [La enmienda de la URSS] fue más allá. . . ya que pretendía imponer al Estado y a la sociedad la obligación de prevenir el desempleo”. Cassin, el delegado francés, corrigió la interpretación errónea de Nosek del artículo 23. Deseaba explicar que las palabras “protección contra el desempleo”, no significaban remedios contra el desempleo existente. Las disposiciones para ello figuraban en el artículo 22. El significado de la “protección contra el desempleo” en este caso era: medidas preventivas contra la posibilidad de desempleo. Esa parte del primer párrafo correspondía así a los deseos de la delegación de la URSS. Vid. *ibid.* p. 167.

⁸⁷⁶ *Ibid.* p., 162.

países deberían tratar de “encontrar medios para ajustar su legislación en consecuencia.”⁸⁷⁷ Tal y como fue tratado en estos debates el derecho al trabajo que trascendería al art. 23.1 de la Declaración no sería más que el trasunto en la misma y en forma de derecho subjetivo del compromiso que los Estados miembros habían adquirido previamente -en el año 1945 en el art. 55 a) la *Carta de las Naciones Unidas* por el cual estos “promoverán niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social”.

Por lo demás, y como es sabido, esta Declaración de 1948 es complementada en el año 1966 por la *resolución 2200 A (XXI)* de Naciones Unidas que incorpora dos instrumentos que, respectivamente, vendrán a dar desarrollo a las distintas tipologías de derechos que, de manera más o menos directa, eran deducibles de la misma; nos referimos al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y, con un mayor interés para nosotros, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Se ha dicho que “a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento”⁸⁷⁸. Según éste, en su apartado primero: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”. En un segundo párrafo, ahora ya sí, aunque con carácter meramente enunciativo, referirá los mecanismos a través de los cuales puede hacerse efectivo, según se lee: “Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”. Este mayor desarrollo y la mención explícita de deberes estatales para satisfacer este derecho, no debe ser entendido, sin embargo, como revelador de una redefinición del mismo para llegar a concebirse como un derecho perfecto. El propio comité que salvaguarda la aplicación de dicho pacto ha sido categórico al respecto al concluir que el

⁸⁷⁷ *Idem.*

⁸⁷⁸ Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales: *Observación general núm. 18* aprobada el 24 de noviembre de 2005 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. Accesible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN18 (último acceso el 21 de febrero de 2019).



derecho al trabajo que incorpora el mismo “no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo”⁸⁷⁹; la obligación que asumen los Estados para satisfacer este derecho pasará por “la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo” adoptando “tan rápidamente como sea posible, medidas dirigidas a lograr el pleno empleo”⁸⁸⁰.

La consolidación del derecho al trabajo como un derecho humano universal se verá consumada con la inclusión del mismo en diferentes instrumentos de derecho internacional público y los distintos catálogos de derechos humanos de ámbito geográfico circunscrito. Así, entre los primeros puede aludirse, aún dentro de la producción normativa de la O.N.U., a la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social*, proclamada por la Asamblea General en su *resolución 2542 (XXIV)*, de 11 de diciembre de 1969, en cuyo artículo 6 afirma que “el desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente”, idea que es reiterada nuevamente en su art. 10. También, la *Resolución de Naciones Unidas 34/46* de 21 de noviembre de 1979, según la cual, “a fin de garantizar cabalmente los derechos humanos y la plena dignidad personal, es necesario garantizar el derecho al trabajo”. También en la O.I.T. el derecho al trabajo, de manera más o menos explícita, ha encontrado recepción. Entre sus fines y objetivos se consagró, como obligación solemne, la de fomentar “la plenitud en el empleo” -apartado III. a) de la Declaración de Filadelfia de 1944-. Este compromiso sería desarrollado por el Convenio núm. 122 sobre la política del empleo de 1964 en cuyo artículo uno se establece la obligación de los Miembros de ejecutar una política “tendente a garantizar que habrá trabajo disponible para todas las personas que busquen trabajo”. Si bien es cierto que este instrumento normativo no contiene una alusión directa al derecho al trabajo, ello es debido, según se ha pronunciado este organismo internacional, a la coincidencia existente entre el derecho al trabajo y el compromiso del pleno empleo que en esta norma se enuncia⁸⁸¹. Más adelante abundaremos en las sinergias existentes entre el derecho al trabajo y el objetivo programático del pleno empleo.

⁸⁷⁹ *Idem.*

⁸⁸⁰ *Idem.*

⁸⁸¹ “La comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha señalado que en el Convenio núm. 122 no se menciona explícitamente el derecho al trabajo, pero que las medidas que es preciso adoptar para lograr la plena efectividad de este derecho, se hallan enunciadas en el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son fundamentalmente medidas de política de empleo como las que prevé dicho Convenio”. Mayer, Jean: *El concepto de derecho al trabajo...op.cit.*, pp. 283 y 284.

En cuanto a la incorporación del derecho al trabajo a las declaraciones de derechos humanos regionales, la encontraremos, verbigracia, en la *Carta Social Europea* del Consejo de Europa, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 -cuya entrada en vigor se hizo efectiva el 20 de febrero de 1965- y que inaugura su articulado afirmando que “toda persona debe tener la posibilidad de ganar su vida mediante un trabajo libremente emprendido”⁸⁸². La revisión de este instrumento -Carta Social Europea, Estrasburgo, de 3 de mayo de 1996- enfatizará este compromiso con el trabajo, manteniendo el tenor literal transcrito en su preámbulo e incorporando un nuevo artículo, el número uno, que reconoce de manera expresa el “derecho al trabajo” y enumera, a título ejemplificativo, las distintas actuaciones a través de las cuales los Estados pueden contribuir a hacerlo efectivo.^{883 884} Al otro lado del Atlántico, puede citarse el art. 45. 1 de la *Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos*, aprobada en Bogotá en 1948 -y reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrito en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967- según el cual, “[e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.” Igualmente, la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en el marco de la IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948 recoge en su artículo XIV que “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”. Por su parte la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) suscrita,

⁸⁸² Aunque de la literalidad de los términos empleados, en la que se rehúsa mencionar el más expresivo derecho al trabajo, ha llevado a la doctrina a concluir que lo que en ella se reconoce es la dimensión liberal del derecho al trabajo, el derecho a ocuparse en una profesión u oficio de su libre elección. Peces Barba Martínez, Gregorio: *Socialismo y derecho al trabajo...op.cit.* p. 415.

⁸⁸³ A saber: “1.- A reconocer como uno de sus principales objetivos y responsabilidades la obtención y el mantenimiento de un nivel lo más elevado y estable posible del empleo, con el fin de lograr el pleno empleo; 2.- A proteger de manera eficaz el derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido; 3 A establecer o mantener servicios gratuitos de empleo para todos los trabajadores; 4 A proporcionar o promover una orientación, formación y readaptación profesionales adecuadas”. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000, por su parte, no contiene un derecho al trabajo, sino únicamente en su art. 15 alude al derecho a dedicarse al trabajo y perseguir una ocupación libremente elegida o aceptada”. La posición de este derecho en el Capítulo II, *Libertades*, y no en el Capítulo IV, *Solidaridad*, así como la eliminación del vínculo entre 'trabajo' y 'medios de subsistencia' lo ubicarían en una concepción liberal del derecho al trabajo. Vid. Monereo Pérez, José Luis: *¿Qué sentido jurídico-político tiene la garantía del derecho «al trabajo»...op.cit.*, p. 50.

⁸⁸⁴

tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica -vigente desde el 18 de julio de 1978-, si bien no contiene un reconocimiento explícito del derecho al trabajo -solo alude en su art. 6 a la libertad de trabajo y la interdicción de la esclavitud-; sí encontraremos éste en su protocolo adicional, *Protocolo de San Salvador, sobre Derecho Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en cuyo art. 6.1 se consagra que “toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”; añadiendo en su párrafo segundo que los Estados partes se comprometen a “adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”. Luego ya en el continente africano, encontramos la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* -Carta de Banjul-, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la *XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana* reunida en Nairobi, que proclama en su art. 15 que “todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo”. También puede ubicarse en África -aunque en paridad adquiere una vocación de trascendencia universal- la *Declaración de los Derechos Humanos en el Islam* aprobada en la *19ª Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores* el 5 agosto 1990, que estipula en su art. 13º que “el trabajo es un derecho que el Estado y la sociedad garantizarán a todo sujeto capaz de ejercerlo”. Por último, en cuanto al continente asiático se refiere, puede aludirse a la *Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental* adoptada en su 21ª Cumbre, en Camboya, el 19 de noviembre de 2012, que contempla en su artículo 27 -dentro del apartado dedicado a los derechos económicos y sociales- que “toda persona tiene derecho a trabajar, a la libre elección de empleo, a disfrutar de condiciones de trabajo justas, dignas y favorables, y a tener acceso a planes de asistencia para desempleados”.

Una vez constatada la incorporación del derecho al trabajo en la práctica totalidad de declaraciones internacionales de derechos humanos⁸⁸⁵, y una vez que podemos definirlo, en consecuencia, como un derecho de alcance subjetivo universal, pierde ciertamente interés en nuestro estudio relacionar una por una las distintas constituciones nacionales que de manera expresa han procedido al reconocimiento de este derecho. El carácter normativo y vinculante -si es que acaso tales adjetivos no son siempre equivalentes- de las precitadas declaraciones internacionales, y el alcance universal de las mismas, al menos en lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁸⁶, nos es suficiente para afirmar que, al menos por esta vía, el derecho al trabajo ha sido incorporado a la inmensa mayoría de ordenamientos nacionales, incluso de aquellos que no hayan hecho la inclusión expresa de este derecho en su respectiva Carta Magna. Si bien con todo, se ha optado por incluir en sede apendicular un recopilatorio de las distintas estipulaciones constitucionales que en el panorama global recogen el derecho al trabajo⁸⁸⁷, baste aquí con reseñar cómo éste alcanzará un acogimiento masivo y cómo el tenor literal de las distintas opciones constituyentes nacionales apenas introducen variaciones de interés.

VI.III Sobre la posición y significado del derecho al trabajo en el orden político-jurídico contemporáneo

En mérito de lo expuesto en el epígrafe inmediatamente precedente, podemos adoptar ahora como premisa de partida que, al menos formalmente, el derecho al trabajo es una cláusula recurrente en una importante parte de los textos constituyentes del planeta, al menos de aquellos países con los que compartimos, en mayor o menor medida, una misma tradición jurídico-política. Si decimos por el momento *formalmente* ello es debido a que lo único que hemos constatado hasta el aquí es su reiterada plasmación escrita la cual, no es además especialmente elocuente a la hora de concretar las medidas de ejecución que este

⁸⁸⁵ Salvo error u omisión, en lo que a declaraciones de derechos humanos internacionales se refiere, solo hemos encontrado la omisión de una mención expresa a este derecho en la Carta Social Europea del año 2000 y la Carta Asiática de Derechos Humanos.

⁸⁸⁶ Si bien la Declaración de 1948 carece de valor normativo vinculante, sí lo tendrán los dos pactos de desarrollo, el PIDCP, y el PIDESC. Concretamente, el segundo de estos pactos, que es el que contiene el desarrollo del derecho al trabajo afirmará el carácter obligatorio de su clausulado en el preámbulo y en el art. 29.2. Este pacto ha sido ratificado por la práctica totalidad de Estados del globo con las únicas excepciones reseñables de Estados Unidos y Cuba, que suscribieron este pacto, pero no lo llegaron a ratificar, y Arabia Saudita, que no llegó a suscribirlo. El listado exhaustivo de países vinculados por dicho pacto se encuentra en:

<http://www2.ohchr.org/english/bodies/ratification/3.htm> (último acceso el 22 de febrero de 2019).

⁸⁸⁷ Vid. anexo III.

derecho incorporaría. Aunque ya se ha adelantado también que esta extensa positivización no ha configurado un derecho absoluto, aún nos resta por descifrar cuáles serán las derivadas sustantivas que este reconocimiento tiene en la configuración de la actuación del Estado social contemporáneo, es decir, el conjunto de obligaciones -de hacer o no hacer- que éste asume con la proclamación de dicho derecho y si éstas permiten o no afirmar que el reconocimiento formal antes aludido adquiere una dimensión material efectiva.

La respuesta a este enigma desde luego no es sencilla, está colmada de posturas doctrinales encontradas y de matices, más o menos sutiles, que impiden obtener una respuesta inconcusa. Para cercar el debate, y siguiendo aquí al profesor Alarcón Caracuel, son tres las posiciones que se podrían adoptar frente al mismo,⁸⁸⁸ a saber: 1) Admitir que el derecho al trabajo actúa como criterio ético político orientativo para el legislador y los poderes públicos a la hora de desarrollar su actividad, pero sin ningún valor normativo. 2) Afirmar que éste implica una auténtica obligación jurídica para los poderes públicos y, de manera reforzada para el legislativo, cuyo incumplimiento es susceptible de fiscalización judicial, en el caso español, verbigracia, a través de la vía del recurso de inconstitucionalidad. 3) Por último -y de manera más afín al significado original que aquí venimos manejando- cabrán también aquellas posturas que definen al derecho al trabajo “como un derecho de crédito contra el Estado, constitucionalmente otorgado a todos los ciudadanos por el hecho de serlo y directamente accionable frente a los poderes públicos con la pretensión de obtener un puesto de trabajo que, en las construcciones más exigentes, tendría que ser además adecuado a la capacidad profesional del accionante”⁸⁸⁹.

1. Un punto de encuentro: la irrealizabilidad del derecho al trabajo en un orden de libre mercado

Si acudimos a la doctrina -principalmente iuslaboralista e iusconstitucionalista- del panorama internacional podríamos descartar casi de inmediato que la tercera de estas posiciones haya encontrado cualquier mínimo acogimiento en la doctrina. En ésta encontraremos un cierre de filas casi hermético a la hora de descartar que el derecho al trabajo constituya hoy día un derecho perfecto; “es evidente [se dice] que el derecho al trabajo no implica

⁸⁸⁸ Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: *Derecho al trabajo, libertad profesional...op.cit.*, pp. 20 y 21.

⁸⁸⁹ *Ibid.*, p, 21.

habilitar constitucionalmente a sus titulares para la obtención de un empleo adecuado en el marco de la estructura productiva nacional”⁸⁹⁰. Esta conclusión, si bien no se deduce de la literalidad del derecho al trabajo en el respectivo texto constitucional -que no suele incluir ningún aditamento sobre las garantías con las que aparece dotado el mismo- se inferirá de una interpretación sistemática del ordenamiento constitucional, al cohererse el derecho al trabajo con otros preceptos constitucionales que se conciben abiertamente incompatibles con una concepción absoluta de aquel. Entre ellos, y con carácter principal, el derecho a la libertad de empresa, que configura a nuestro régimen político económico como un régimen de libre mercado en el que “el Estado tiene solo un limitado control sobre el objeto de este derecho”⁸⁹¹. Hacer esa garantía fácticamente operativa exigiría, en opinión de Alexy, que los poderes públicos deberían “o bien emplear a cada desempleado en los servicios públicos existentes, o bien limitar o remover el poder de la economía privada sobre la disposición de los puestos de trabajo”, y ambas posibilidades son, en opinión de este autor, apriorísticamente desechables: “la primera posibilidad, al menos como solución general, está fuera del debate, ya que conduciría en las condiciones presupuestas al desempleo simplemente enmascarado como servicio público. La segunda conduciría bien a una sustancial limitación de la discrecionalidad de la economía privada, o a la supresión de la economía privada. Pero esto significaría, entre otras cosas, interferencias en los derechos constitucionales de aquellos que controlan la propiedad productiva”⁸⁹². Esta inconciliabilidad aparente entre los principios rectores de nuestro orden político económico y las implicaciones de un derecho

⁸⁹⁰ Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.*, p. 125. Esta conclusión doctrinal no se limita al ámbito patrio, sino que es generalizada sin apenas matices en el ámbito internacional. Así tratando de incorporar algunos exponentes provenientes de nuestro entorno más cercano, puede citarse de Francia a Braibant, Guy y Stirn, Bernard: *Le Droit administratif français* Paris, Presses de la FNSP-Dalloz, 1997, p. 212. Tomo la cita de Verpeaux, Michel: *Le valeur constitutionnelle...op.cit.*, p. 191.

⁸⁹¹ Alexy, Robert: *A theory of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford, University Press. 2002. La cita íntegra tiene el siguiente contenido: “El conflicto entre los derechos sociales y las libertades constitucionales es particularmente evidente en el caso del derecho al trabajo. En una economía de libre mercado, el Estado tiene solo un limitado control sobre el objeto de este derecho. Si quiere satisfacer directamente el derecho de cada persona desempleada a un trabajo, debe entonces o bien emplear a cada desempleado en los servicios públicos existentes, o bien limitar o remover el poder de la economía privada sobre la disposición de los puestos de trabajo. La primera posibilidad, al menos como solución general, está fuera del debate, ya que conduciría en las condiciones presupuestas al desempleo simplemente enmascarado como servicio público. La segunda conduciría bien a una sustancial limitación de la discrecionalidad de la economía privada, o a la supresión de la economía privada. Pero esto significaría, entre otras cosas, interferencias en los derechos constitucionales de aquellos que controlan la propiedad productiva”, *op.cit.*, p. 342.

⁸⁹² *Idem.*

al trabajo concebido como un derecho perfecto ha llevado a no pocos autores a concluir que éste último solo sería operativo en “un supuesto de organización económica en que el propio Estado que proclama el derecho subjetivo es al mismo tiempo titular de la estructura ocupacional del país o, al menos está en condiciones de decidir en su conjunto y de modo significativo la creación de empleo”⁸⁹³, o lo que es lo mismo, un régimen “economía planificada socialista”⁸⁹⁴ o, si se quiere una mayor expresividad de términos, en el seno de un régimen de corte comunista. Ya sabemos que la asociación entre el derecho al trabajo y el comunismo en la que se define a éste como el marco político-económico imprescindible para la efectividad de aquel, lejos de ser novedosa, encuentra una larga tradición que data de los primeros debates políticos sobre el particular, y ello a pesar de los afanosos esfuerzos dialécticos de los padres intelectuales del derecho al trabajo por desvincularlo totalmente de dicha fórmula de organización político-económica.

En cualquiera de los casos, eludiendo una mayor disertación, es dable concluir y tomar como punto de partida que la perfección del derecho al trabajo en un marco de economía de libre mercado es una hipótesis “poco realista” que “nadie se atreve a defender”⁸⁹⁵. Estaría fundada, siguiendo a Martín Valverde,

⁸⁹³ Palomeque López, Manuel Carlos: “El derecho al trabajo de los penados y la efectividad de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 42 (1990), p. 308.

⁸⁹⁴ Badura, Peter: “Das Prinzip der sozialen Grundrechte und seine Verwirklichung im Recht der Bundesrepublik Deutschland”. *Der Staat*, vol. 14, núm. 1 (1975), pp. 17-48. Esta postura será defendida por un amplio sector del iusconstitucionalismo alemán. Rath, Schwerdtner y Barth. Así se refiere en Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: *Derecho al trabajo, libertad...op.cit.*, p. 22. Igualmente en el ámbito patrio, trayendo las reflexiones del profesor López Guerra, podemos considerar que no se trata de una potestad por la cual todo ciudadano puede exigir de los poderes públicos que se le proporcione un puesto de trabajo y esto por dos razones: “en primer lugar, porque solo la planificación total de la economía puede desterrar por completo el problema del paro, y esta planificación total entraría en contradicción con otros preceptos constitucionales que reconocen la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE). Y, en segundo lugar, porque, si excluimos este tipo de planificación, que no ha dado buenos resultados donde se ha aplicado, incluso en las situaciones con mayor nivel de empleo, existe siempre un cierto nivel de paro coyuntural”. De Esteban Alonso, Jorge y López Guerra, Luis: *El régimen constitucional español*, vol. I, Barcelona, Labor, 1980, p. 324. En idéntico sentido, dentro del ámbito patrio, Martín Valverde, Antonio. “Pleno empleo, derecho al trabajo, deber de trabajar en la Constitución Española”, en A.A.V.V.: *Derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución: ponencias revisadas presentadas al Simposio sobre este tema celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales en mayo-junio 1979*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pp. 185-204, p. 197.

⁸⁹⁵ Siguiendo a Alarcón Caracuel: “[N]adie se atreve a defender esta postura, que resulta desde luego poco realista en un sistema de libre empresa. Es más, ni siquiera en un país socialista, donde el derecho al trabajo no encuentra las dificultades socioeconómicas con que tropieza en los países capitalistas, cabe configurar jurídicamente el derecho al trabajo en esos términos”. Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: *El derecho al trabajo, libertad...op.cit.*, p. 21.

en “una actitud pretendidamente radical de oferta de recetas simples (imponible indiscriminado de mano de obra, estabilidad a ultranza en el puesto de trabajo), que hace caso omiso de las mediaciones económicas implicadas en el tema”⁸⁹⁶. Posición que es, además, plenamente refrendada por la jurisprudencia constitucional y los órganos interpretativos del derecho internacional, que unánimemente aceptan que el derecho al trabajo “no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo”⁸⁹⁷. Asentado así un amplio consenso a la hora de descartar que el derecho al trabajo deba interpretarse hoy como un derecho asegurado a un empleo remunerado, nos resta por aludir a las otras dos alternativas antes aludidas, sobre las que sí existe cierta discrepancia doctrinal entre los que concluyen que esta cláusula constitucional es solo una rémora vacía de contenido, y los que defienden que la positivización constitucional de este derecho tiene ciertas derivadas que condicionan la actividad político-legislativa del Estado social.

2. Posición minoritaria y escéptica sobre el valor jurídico del derecho al trabajo. El derecho al trabajo como exponente cualificado de la crisis de identidad de los derechos sociales

En referente a los primeros, que constituirían el sector minoritario, podríamos decir que representan posturas más escépticas que ven en esta cláusula constitucional un *alcance mínimo o nulo*⁸⁹⁸ y llegan a cuestionar su propia condición de derecho. Para éstos, nos encontraríamos ante una disposición cuya introducción en las declaraciones constitucionales o de Derecho internacional es prácticamente una mera cláusula de estilo o, a lo sumo un principio ético; sería casi la reverberación de un mensaje de gran raigambre en la tradición jurídico-política occidental, inserto en numerosos textos normativos, cuyo contenido y significado primigenio ha quedado difuminado por el paso del tiempo. Dentro de este posicionamiento, descuella en el ámbito nacional la opinión cualificada - en cuanto que padre intelectual de la Constitución Española- de Peces-Barba Martínez, para quien el derecho al trabajo es “un desiderátum, un gran principio moral que difícilmente en la cultura histórica de nuestro tiempo se puede construir desde la categoría de los derechos fundamentales. Son razones técnicas

⁸⁹⁶ Martín Valverde, Antonio: *El pleno empleo, derecho al trabajo...op.cit.*, p. 189.

⁸⁹⁷ Comité de derechos Económicos Sociales y Culturales: *Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general nº 18, El derecho al Trabajo (35º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006).*

⁸⁹⁸ Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.*, p. 129.

y la imposibilidad de construirlo como derecho subjetivo, que tiene como opuesto un deber sin titular posible, lo que nos lleva a esa conclusión”⁸⁹⁹. En otra de sus obras concluirá que “el derecho al trabajo, como derecho a reclamar un puesto de trabajo, no puede ni siquiera ser positivizado, [...] no puede ser realmente Derecho”⁹⁰⁰. En el panorama internacional se alinearán con esta tesis Frosthoff,⁹⁰¹ Griffin⁹⁰² o Williams, para quienes el reconocimiento de un derecho como el del trabajo, conceptualmente irrealizable solo operaría una devaluación del concepto de Derecho. Citando al último de los autores señalados⁹⁰³:

“Nadie duda que tener la oportunidad de trabajar es algo bueno, o que el desempleo es un mal. ¿Pero significa que las personas tienen derecho a trabajar? El problema es: ¿contra quién se ejerce el derecho? ¿Quién lo viola si no se observa? [...] Incluso si los gobiernos aceptan alguna responsabilidad por los niveles de empleo, puede que no les sea posible proporcionar o generar trabajo, y si no lo hacen, no está claro que lo mejor que se puede decir es que los derechos de los desempleados han sido violados. Creo que puede ser desafortunado que las declaraciones de derechos humanos, aunque por razones comprensibles, hayan incluido supuestos derechos de este tipo. Dado que, en muchos casos, los gobiernos no pueden cumplir aquello a lo que se dice que tienen derecho sus pueblos, esto alienta la idea de que los derechos humanos representan meramente aspiraciones, que señalan bienes y oportunidades que, como un asunto urgente, deberían proporcionarse dentro de las posibilidades. Pero esa no es la forma de un derecho. Si las personas tienen derecho a algo, entonces alguien comete un error que se lo niega”.

Como se constata en este verbatim, estas refutaciones para con el derecho al trabajo descansan sobre una concepción estricta o rigurosa de lo normativo y conectan con el aforismo según el cual un derecho vale lo que valen sus garantías. Puede decirse además, aunque se antoje ciertamente paradójico, que estas valoraciones más pesimistas sobre el derecho al trabajo serán, en realidad, las que enlacen con el significado original de aquel, las que entiendan que la fórmula derecho al trabajo tiene un contenido preciso e irrefutable que se concreta en una garantía cierta de empleo; precisamente por ello, por estimar que tal contenido es irrealizable en el estado de cosas actual, es por lo que proponen que “nos desembaracemos de una promesa incumplida y de imposible cumplimiento, de

⁸⁹⁹ En V.V.A.A. (cord. Alexy, Robert): *Derechos sociales y ponderación*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 97.

⁹⁰⁰ Peces Barba, Martínez, Gregorio: *Socialismo y derecho al trabajo...op.cit.*, p. 423. Igualmente, este autor se expresaría en "Reflexiones sobre los derechos económicos" ...*op.cit.*, pp. 211 y 212.

⁹⁰¹ Forsthoff, Ernst: *Concepto y esencia del Estado Social...op.cit.*, pp. 86 y 87.

⁹⁰² Griffin, James: *On human rights*, Oxford University Press, 2008, p. 208.

⁹⁰³ Bernard, Williams: *The beginning was the deed: realism and moralism in political argument*, Princeton, Princeton University Press, 2005, p. 64.

una rémora, justificada en el pasado, pero que hoy no puede ser una gigantesca hipocresía”⁹⁰⁴.

Por otra parte, y como ya adelantábamos cuando estudiamos el trámite constituyente de Weimar, debe advertirse que las principales refutaciones que se plantean a la categorización normativa del derecho al trabajo son en realidad imputables, *mutatis mutandi*, al conjunto de los derechos prestacionales, también llamados, en mayor rigor terminológico, *sociales, económicos y culturales*. Al menos esa es la opinión de Alexy, para quien la mayor parte de estas apreciaciones escépticas sobre el derecho al trabajo se insertan en una más amplia crítica a la naturaleza jurídica del conjunto de los derechos de prestación⁹⁰⁵. No estaríamos expresándonos de forma declamatoria si afirmásemos que el gran debate de la teoría del Derecho y la dogmática constitucional en nuestro tiempo es el que pivota sobre el valor normativo y naturaleza de los derechos sociales⁹⁰⁶. Aquí no pretendemos entrar de lleno en esta cuestión que desborda con creces el fin de esta tesis y sobre la que se han vertido abundantes y, en ocasiones, muy fundadas reflexiones. Si nos referimos ahora al mismo es para presentar una idea muy concisa, quizás obvia e intuita por el lector, tal y como es que, participando el derecho al trabajo de los caracteres que definen a los derechos sociales, las dificultades aplicativas que de éstos se predicen son plenamente extensibles al derecho al trabajo, es más, según se ha dicho, en este concreto derecho “se hacen visibles, de un modo especialmente intenso”⁹⁰⁷- En ausencia de un hito político o normativo que justifique el tránsito desde la concepción genuina del derecho al trabajo como derecho de crédito a su concepción actual como principio jurídico indeterminado; a falta en la historia de un pronunciamiento expreso en el que se anuncie de forma explícita el abandono de la idealización inicial del derecho al trabajo, solo se nos ocurre explicar este cambio de apreciación insertándolo en la más amplia discusión sobre la perfección de los derechos sociales que surge tras el primer constitucionalismo social europeo. Esta hipótesis ha sido defendida por Alarcón Caracuel, para quien la distinta postura que se adopte sobre el contenido y la exigibilidad del derecho al trabajo “responden, en definitiva, a la actitud que se adopte respecto al alcance de los derechos económicos y sociales reconocidos



⁹⁰⁴ Peces Barba, Gregorio: *Socialismo y derecho al trabajo...op.cit.* p., 423.

⁹⁰⁵ Alexy, Robert: *Theory constitutional...op.cit.*, p. 342.

⁹⁰⁶ Arcos Ramírez, Federico: “La naturaleza del derecho al trabajo como derecho social fundamental”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 3 (2000). Accesible en: https://www.uv.es/cefd/3/arcos.htm#_ftn28

⁹⁰⁷ *Idem*.

en las Constituciones de los países capitalistas”⁹⁰⁸. De esta suerte, el predominio ostentado por aquellas interpretaciones que descartan cualquier exigibilidad perfecta actual del derecho al trabajo enlazaría directamente con “la opinión dominante [...] que considera que las normas constitucionales que recogen o enuncian los derechos fundamentales en general y, quizá de un modo especial, los sociales prestacionales, tendrían la estructura característica de los principios”⁹⁰⁹.

3. El posicionamiento mayoritario sobre el valor jurídico. Hacia la reconstrucción de un derecho al trabajo contemporáneo

Por contra, otros dictámenes -ahora mayoritarios- sí estiman que el derecho al trabajo es un derecho constitucional vigente y operativo que despliega efectos jurídicos tangibles, si bien para sostener tal conclusión han tenido que reformular el contenido histórico original de este derecho. Estas interpretaciones en ocasiones parten desde posturas voluntaristas o, más bien, desde una negativa vehemente a aceptar que una cláusula de rango constitucional pueda constituir una proclama vacía de significancia jurídica. Se dirá que, a pesar de las muchas incertidumbres que en el paradigma político-económico de nuestro tiempo pudiera suscitar sobre su realización efectiva, “el derecho constitucional al trabajo no puede ser ignorado, sin más, a título de imposibilidad moral y resignadamente aceptada de cumplimiento”⁹¹⁰, o, como encomendó Alarcón Caracuel, “el jurista que se enfrenta a ese fenomenal divorcio entre realidad social y norma jurídica no puede contentarse con unir su voz al coro de los escépticos, actitud legítima, pero insuficiente en sí misma, so pena de abdicar de su propia función social”⁹¹¹. Lo que se pretendería desde este posicionamiento es así *reconstruir* el significado del derecho al trabajo un vez que se ha descartado que este implique o pueda implicar en nuestro marco constitucional el efecto que le es más propio, el de garantizar una ocupación remunerada a cada uno de sus titulares⁹¹². A esta labor constructiva han colaborado tanto la doctrina científica -

⁹⁰⁸ Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: *Derecho al trabajo, libertad...op.cit.*, p. 20.

⁹⁰⁹ Arcos Ramírez, Federico: *La naturaleza del derecho al trabajo...op.cit.*

⁹¹⁰ Alonso Olea, Manuel: *Las fuentes del derecho, en especial del Derecho del trabajo según la Constitución*, Madrid, Editorial Civitas, 1990, p. 35.

⁹¹¹ Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: *Derecho al trabajo, libertad profesional...op.cit.*, p. 6.

⁹¹² Ocurre sin embargo, o al menos así lo estimamos, que ahora esta labor se acomete sin encontrar un sustrato filosófico o intelectual que aporte criterios para esta redefinición. En 1848, la primera positivización explícita del derecho al trabajo supuso la plasmación en un texto legal de una formulación doctrinalmente muy desarrollada. La finalidad de aquel compromiso con el derecho al trabajo, en sus términos al menos esenciales, era por todos comprendido, a pesar de no compartirlo ideológicamente.

principalmente, laboralista y constitucionalista- como los órganos de Derecho público -ora jurisdiccionales, ora consultivos- que, en sus respectivos países, tienen encomendada la exégesis de su carta constitucional. Sin afán de incorporar aquí una minuciosa lectura técnico-jurídica de las distintas aportaciones que han contribuido a conformar el significado al actual derecho constitucional al trabajo, sí quisiéramos presentar, aún en gruesas líneas, los caracteres que lo compondrían⁹¹³:

a) Es un derecho de contenido positivo o, si se quiere, prestacional⁹¹⁴; lo cual, aun descartando su carácter de derecho perfecto, equivale a decir que no se agota en la libertad de trabajar⁹¹⁵. Esta aseveración, por intuitiva que pudiera parecer, no deja de ser trascendente pues permite separarnos de otras tradiciones jurídicas -concretamente la anglosajona o, con mayor precisión, la norteamericana- en la que el *right to work* adquiere una eminente configuración como derecho-libertad, oponible frente a ciertas prácticas sindicales que en determinados periodos históricos alcanzaron un importante grado de implantación y que pasaban por la reserva de puestos de trabajo a sus afiliados⁹¹⁶. En nuestro ordenamiento el derecho al trabajo, si bien incorporaría la libertad de trabajar, la cual debe repeler cualquier coacción externa dirigida a obstruir el ejercicio de una actividad profesional o a la imposición forzosa del mismo, no agotaría aquí su contenido. La proyección más tangible de esta vertiente del derecho al trabajo como libertad de trabajo quizás se encuentre en la tutela del esquirolaje durante los episodios huelguísticos. Esta protección a los trabajadores no huelguistas y su negativa a secundar la huelga es una derivada que se ha

⁹¹³ La pretensión de síntesis con la que acometemos este apartado nos impide entrar en las matizaciones propias de la diferente estructura sistemático-interna de cada texto constitucional. Estimamos que las grandes líneas que aquí se exponen con un pretendido grado de abstracción, al prescindir de los matices, podría sintetizar el contenido básico del derecho al trabajo tal y como se configura en la generalidad de Estados.

⁹¹⁴ “En el seno del sistema constitucional español, el derecho al trabajo, mantiene a mi juicio, el contenido prestacional que históricamente le caracteriza como derecho social. Lo que ocurre es que, como se ha comprobado, su inserción en el marco económico que también diseña la CE impide su configuración como un derecho subjetivo atribuido a los ciudadanos para reclamar, frente a los poderes públicos, un puesto de trabajo adecuado con que hacer frente a sus necesidades”, Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.*, p. 130.

⁹¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (en lo que sigue STC) 22/1981, de 2 de julio. F.J.º 8º.

⁹¹⁶ Cfr. Baird, Charles W: “Right to work before and after”. *Journal of Labor Research*, vol. 19, núm. 3 (1998), pp. 471-492.

inferido del derecho al trabajo desde sus mismos orígenes⁹¹⁷ y que apenas algún sector minoritario de la doctrina hoy cuestiona⁹¹⁸.

b) Difiere además del deber de trabajar. En no pocas constituciones, el deber de trabajar comparte sede con el derecho al trabajo⁹¹⁹, normalmente ambas instituciones conviven en una misma disposición e incluso, en el tenor literal de algunas constituciones como la francesa, el deber de trabajar precede sintácticamente al derecho al trabajo. Este aspecto, aun meramente formal, da buena muestra de que ambas figuras se encuentran en un nivel de estimación constituyente equiparable. Habrá posiciones doctrinales que interpretarán que esta asociación entre el derecho y el deber al trabajo busca ensamblar las distintas dimensiones del trabajo, “uno hacia la función social del trabajo, el otro hacia su función individual; deber de trabajar porque la sociedad necesita el trabajo de sus miembros, el derecho a trabajar porque no hay seguridad, no hay posibilidad de cumplimiento para el individuo, sin trabajo”⁹²⁰. Ello, según estimamos, introduce una idea sumamente trascendente y que, en ocasiones pasa desapercibida tal y como es que el trabajo no solo se concibe constitucionalmente como un bien jurídico protegible por los beneficios socializantes que le reporta a

⁹¹⁷ Narrando los acontecimientos de la huelga de los mineros de Anzin, *Le Moniteur Universale* el 12 de marzo de 1848, relataba que “uno de los actos más grandes de la República ha sido proclamar el derecho al trabajo; no puede permitir que nadie interfiera con el ejercicio de este derecho sagrado”. Y se sugiere, por lo tanto, enviar al ejército para evitar que los huelguistas impidan que otros trabajadores trabajen. *Gazette nationale ou le montieur universel, Journal Official de la Rèpublique Française*, 12 de marzo de 1848, pp. 3 a 6.

⁹¹⁸ En una reciente entrada al blog divulgativo del profesor Baylos Grau, descartaba que el esquirolaje se pudiera calificar como una manifestación particular del derecho al trabajo, sino más bien y en términos negativos, como una abstención en el derecho de huelga. Según se lee: “Por eso no es posible oponer, como intencionada y equivocadamente hacen exponentes políticos y medios de comunicación y lo recogen algunos jueces, el derecho al trabajo de los no huelguistas como una categoría que se confronta al ejercicio del derecho de huelga. Por el contrario, son los trabajadores y las trabajadoras que participan en la huelga quienes reclaman la actuación del derecho reconocido en el art. 35 CE y de los derechos reconocidos como consecuencia del mismo en el art. 4 del Estatuto de los Trabajadores. La huelga no extingue el contrato, sino que lo suspende y por tanto todos los trabajadores, hagan o no huelga, mantienen su relación laboral en concreto, sin que por tanto desde ese punto de vista el derecho al trabajo entendido como ocupación de un puesto de trabajo quede afectado. Los no huelguistas no ejercitan ningún derecho en positivo, y mucho menos el que tiende a garantizar un trabajo digno, sino que se posicionan en la abstención”. Baylos Grau, Antonio: *Reivindicar jurídicamente la huelga como derecho*. Entrada digital publicada el 20 de julio de 2018. Accesible en <http://baylos.blogspot.com/2018/06/reivindicar-juridicamente-la-huelga.html> (último acceso el 13 de marzo de 2019).

⁹¹⁹ Vid. Apéndice III.

⁹²⁰ Rivero, Jean y Vedel, George: “Les principes économiques et sociaux de la Constitution: le Préambule”, *Droit social*, vol. 31 (1947), p. 13-35. En Laubadère, André. Mathiot; Rivero, Jean y Vedel: *Gorges: Pages de doctrine. 1, Aux sources du droit, L'Etat et la politique*. Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1980, 93-145, p. 117.

quien lo desempeña, sino que se funda también en la contribución que a través de éste se hace al proyecto colectivo de sociedad. Que se trate de un deber que no pueda ser impuesto coactivamente de forma directa, ni corregido su incumplimiento a través del *ius puniendi* estatal no debe llevarnos a concluir que el deber de trabajar este vacío de cualquier significancia jurídica. Siguiendo ahora a Martín Valverde:

“entre los modos de vida que caben dentro del sistema económico de la Constitución se encuentra el disfrute pasivo de rentas de propiedad. Esta vía de atender a las propias necesidades lícita y posible desde el momento en que se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, y en el que el deber de trabajar declarado en el artículo 35.1 es un deber social y no un deber jurídico exigible [...] Ahora bien, la posibilidad y la licitud de la posición del «rentista» no quiere decir que el «deber de trabajar» del artículo 35.1 sea una expresión carente de significado; el deber de trabajar tiene trascendencia como criterio de mérito en la Administración social; o, dicho con otras palabras, juega no en el Derecho del Trabajo, sensu stricto, sino en el Derecho de la Seguridad Social”⁹²¹.

Es precisamente, a partir de este deber de trabajar indirectamente impuesto en el que algunos autores han encontrado uno de los fundamentos del derecho al trabajo y del compromiso que cabe esperar de los poderes públicos en la proporción de oportunidades de empleo. Así podemos citar a Pelloux, para quien “el deber de trabajar, que es particularmente importante en una sociedad moderna con tendencias igualitarias, aparece aquí como la base o, al menos, uno de los fundamentos del derecho al trabajo. Todos los hombres tienen derecho a conseguir un trabajo porque todos tienen el deber de trabajar y normalmente se ganan la vida”⁹²².

c) Adquiriría los rasgos de un principio rector del conjunto de nuestro sistema normativo llamado a pautar de manera transversal la actuación de los poderes públicos; en palabras de Alonso Olea, “todo el ordenamiento jurídico laboral debe estar presidido por la necesidad de satisfacerlo y orientado, por tanto, a la normativa estructural y a las medidas coyunturales de todo tipo que favorezcan la creación y conservación de puestos de trabajo”⁹²³. Entre la doctrina francesa por ejemplo, y a la luz de sucesivos pronunciamientos del Consejo

⁹²¹ Martín Valverde, Antonio: “El ordenamiento laboral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista de Política Social*, núm. 137 (1983), pp. 105-167, pp. 121 y 122.

⁹²² Pelloux, Robert: “Le Préambule de la Constitution du 27 octobre 1946”, *Revue du droit public et de la science politique* (1947), pp. 346-398, p. 373.

⁹²³ Alonso Olea, Manuel: *Las fuentes del derecho...op.cit.*, pp. 35 y 36.

Constitucional Francés⁹²⁴, existe un amplio consenso a la hora de calificar el derecho al trabajo como un *objetivo de valor constitucional*. Aunque ello implica descartar su consideración como derecho directamente invocable por los particulares, “no significa, sin embargo, que esté privado de cualquier efecto legal, como podría deducirse. Si el concepto de objetivo constitucional no se refiere directamente a los derechos o libertades constitucionales, sino a los principios rectores, estos deben guiar al legislador y son utilizados por el Consejo Constitucional para evaluar la constitucionalidad de las disposiciones y censurar las leyes que adoptarían medidas contrarias a los principios contenidos en el artículo 5 [derecho al trabajo y deber de trabajar]”⁹²⁵. Desde esta interpretación, la virtualidad del derecho al trabajo como principio rector o como objetivo de valor constitucional sería doble: De un lado actuaría como política pública institucional activa (encaminada a la consecución del pleno empleo a través de un conjunto articulado y heterogéneo de medidas)⁹²⁶ y, de otro serviría como cánón hermenéutico o interpretativo del resto del ordenamiento, pudiendo en última instancia fundarse la reprobación de una disposición normativa infraconstitucional en su hipotética incompatibilidad con el derecho al trabajo⁹²⁷.

d) Al margen de esta operatividad como principio rector, que colmaría la dimensión colectiva del derecho al trabajo, éste también contiene una faceta individual que actúa básicamente “como estatuto protección del empleo (protección individual frente al despido injustificado o sin causa; vinculación de protecciones sociales al empleo)”⁹²⁸. Esta dimensión individual del derecho al trabajo la compondrían así todas aquellas disposiciones de rango infraconstitucional que inciden de manera directa en facetas concretas de la vida social y económica cuyo fundamento último se ha ubicado en el derecho constitucional al trabajo. Así ocurre de manera más saliente con el derecho a la estabilidad en el empleo, manifestación más preclara del derecho constitucional al trabajo en el ámbito individual que se traduce en la interdicción del despido

⁹²⁴ Por todas, la primera en el tiempo, Decision du Conseil constitutionnel 83-156, DC de 28 de mayo de 1983.

⁹²⁵ Verpeaux, Michel: “Le valeur constitutionnelle du droit au travail”. *Le Genre humain*, núm. 38 y 39 (2002), pp. 177 a 197, pp. 192 y 193.

⁹²⁶ Monereo Pérez, José Luis: “¿Qué sentido político jurídico” ...*op.cit.*, p. 64.

⁹²⁷ Tal y como asentaría en su Decisión 86-207 DC, 25-26, de junio de 1986, las disposiciones de la ley “no autorizan la violación del derecho al trabajo o las obligaciones internacionales de Francia” (considerando 32). Para el caso francés, puede citarse, G. Braibant et B. Stirn: *Le Droit administratif français*, Paris, Presses de la FNSP-Dalloz, coll. «Amphithéâtre», 4 éd., 1997, p. 212. Pour un exemple d’utilisation de cette phrase, voir le Code constitutionnel, Litec, sous l’alinéa 5 du Préambule de 1946.

⁹²⁸ Monereo Pérez, José Luis: “¿Qué sentido político jurídico” ...*op.cit.*, p. 64.

no causal o *ad nutum*⁹²⁹ y en la institucionalización del contrato indefinido como forma predilecta de contratación. Al margen de esta protección en el empleo, el reconocimiento del derecho al trabajo tendría en su vertiente individual otros corolarios como es la proscripción de cualquier tipo de discriminación en el acceso al empleo y las medidas de discriminación positivas para el fomento de la contratación de colectivos a los que se les presume una más difícil empleabilidad -v.gr. mujeres, personas con diversidad funcional⁹³⁰-. También, formaría parte del derecho al trabajo el más concreto derecho básico a la ocupación efectiva, que nos resulta especialmente reseñable en la medida que, desde una perspectiva teórica o conceptual, se ha estimado como una muestra fehaciente de que nuestro ordenamiento no solo tutela el empleo por su contenido económico, sino que tiene además en consideración las cualidades moralizantes del trabajo, las cuales valora por sí, aisladamente consideradas, como un bien jurídico digno de tutela⁹³¹. El derecho al trabajo también se ha invocado como el fundamento

⁹²⁹ Por todas, SSTC 22/1981, de 2 de julio, F.J. 8º; 192/2003, de 27 de octubre, F.J. 4º), y 119/2014 de 16 de julio F.Jº. 3º. La significancia del derecho al trabajo en su vertiente individual como protección frente al despido puede encontrarse también en pronunciamientos del Tribunal Federal Alemán, que aunque su Carta Fundamental no contempla un derecho expreso al trabajo, ha inferido la protección frente al despido con base en el art. 12 de la misma relativo a la libertad profesional (vid. nota. 203). Auto del tribunal Federal Constitucional de enero 1998 (bverfG 27.1.1998, bverfGE 97, 165). Igual pronunciamiento se contempla en el auto de la sala General del Tribunal Federal de Trabajo de 28 febrero 1985 (bAG28.2.1985, zu§611b).

Encontramos sendas referencias judiciales comentadas en Zachert, Ulrich; Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto: *Los grandes casos judiciales del Derecho alemán del trabajo. Estudio comparado con el Derecho español y traducción castellana*. La Coruña, Netbiblio, 2008.

⁹³⁰ Recorriendo la normativa española, que aquí nos puede resultar más afín, podemos citar el título IV, "El derecho al trabajo en igualdad de oportunidad", de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, donde se incorporan diversas medidas para la promoción de la incorporación de la mujer al trabajo, y el capítulo VI, *Derecho al trabajo*, del *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*; donde se recoge, entre otras medidas de integración laboral, una reserva de puesto de trabajo por cuotas, en empresas públicas como privadas, para personas que tengan reconocido algún grado de discapacidad (art. 42).

⁹³¹ Especialmente expresivas nos resultan sobre este particular las reflexiones del Tribunal Federal Alemán -cuya cita extensa nos permitimos por su mayor elocuencia- contenidas en el Auto de Sala General (referencia Gs1/84 de fecha 25 febrero 1985, marginal 47, inciso primero), en el que se estima fundamento constitucional del derecho a la ocupación efectiva, que no lo enlazaría con el art. 12 de la Ley Fundamental de Bonn, sino con las cláusulas del art. 1 y 2: "El respeto y reconocimiento del trabajador como hombre no se basa tampoco solo en el valor económico de su prestación, sino en gran parte en cómo cumple las funciones a que está obligado. Precisamente, esto le da en el ámbito de la vida laboral, de modo decisivo, su dignidad como hombre. Por eso, el empresario no debe meramente abstenerse de todo lo que puede perjudicar la dignidad del trabajador y el libre desarrollo de la personalidad, sobre la base de su deber de buena fe, sino ante todo sobre base del deber que obliga a todos, derivado del artículo 1 y 2 de la Constitución Federal. Pero dicho perjuicio de ambos lugares constitucionales se da a entender si a un trabajador se le exige no solo transitoriamente, sino en determinadas circunstancias, que acepte la recepción de su salario a lo largo del año, sin poder

último del subsidio por desempleo, que actuaría como contenido supletorio del derecho a un puesto de trabajo o como indemnización del mismo cuando éste no puede ser satisfecho en sus propios términos⁹³². Comprende además la dimensión individual del derecho al trabajo la promoción de la inserción laboral en colectivos de empleabilidad reducida, mediante el establecimiento de cuotas de ocupación, como ocurre en ocasiones con discapacitados o mediante una garantía perfecta de empleo, como ocurre de forma reseñable en el caso español para los reclusos penitenciarios⁹³³. Por último se expande en nuestros días una cierta

llevar a cabo su profesión antecedente. Eso acabaría en una coacción al ocio y no permitiría verdaderamente, en realidad, presentar al trabajador afectado como miembro valioso de la comunidad profesional y de la sociedad. No sólo la opinión pública, sino también la mayor parte de los trabajadores conscientes de sus capacidades y prestaciones, considerarían despreciable aceptar la recepción del salario que no se gana a través de las prestaciones correspondientes. Por lo demás, también se impediría que el trabajador, que durante su relación laboral en vigor no puede ofrecer a otro su capacidad productiva, volviese a ocuparse profesionalmente, y que mantuviese y perfeccionase sus capacidades profesionales. Todo esto rige, en especial, en el caso del personal directivo o de otros trabajadores con funciones de significación especial, dado que precisamente en caso de una liberación dilatada de su prestación laboral, se causaría la impresión de que al empresario le gusta más gastar dinero que aceptar la recepción de la prestación. Por eso, se le puede reconocer al empresario, cuando no existe ningún consentimiento del trabajador, el derecho a no ocupar al trabajador durante el contrato existente con pago continuado de su salario, sólo por un periodo transitorio, por ejemplo, durante el transcurso del plazo extintivo. En todos los otros casos, en relación con ello, deberían existir motivos especiales, que acrediten la necesidad de tal regulación”.

Interpretaciones similares, que conectan el derecho a la ocupación efectiva con los valores morales consustanciales a la persona humana las encontramos en la doctrina española en Escudero Rodríguez, Ricardo: *Nuevos elementos en la definición del derecho a la ocupación efectiva*, Madrid, La Ley, 1986, p. 157; González Velasco, Jesús: “El control de los decretos legislativos, el despido nulo y el derecho al puesto de trabajo”, en A.A.V.V.: *Jornadas sobre Derecho del trabajo y la Constitución*, Madrid, IELSS, 1985, p. 164.

⁹³² De Esteban Alonso, Jorge y López Guerra, Luis: *El régimen constitucional español...op.cit.*, p. 324. Así lo ha estimado el Consejo Constitucional francés al estimar la corrección constitucional de las cotizaciones para programas de desempleo con base en el derecho al trabajo. Igualmente, esta misma interpretación fue la que impregnó la codificación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Vid. Mornisk, Johannes: *Universal Declaration of Human Rights...op.cit.* p. 158.

⁹³³ Y es que aquí necesariamente debe resaltarse una particularidad del texto constitucional español que en su art. 25.2 reconoce el derecho al trabajo de los reclusos, como una manifestación de la prioridad constituyente por la reinserción social. Esta particularidad, marginal en cuanto el relativamente estrecho ámbito subjetivo de aplicación, encierra una idea sugerente, tal y como es la factibilidad o realizabilidad de un derecho al trabajo perfecto sobre colectivos específicos, lo que revela que la imperfección que se le atribuye al derecho al trabajo no es una nota ontológica de éste, ni tan siquiera puede decirse que sea una particularidad operativa del conjunto de derechos sociales constitucionalizados. Estimamos más bien que esta justiciabilidad relativa es una opción constituyente influenciada por los visos de realizabilidad. Una muestra ejemplificativa bastante elocuente de ello la podemos encontrar, precisamente, en el derecho al trabajo tal y como éste aparece configurado en el ordenamiento constitucional español. Como ya se ha dicho éste aparece desdoblado en dos preceptos constitucionales, el art. 35.1 CE'78 que incorpora un derecho al trabajo genérico, y el art. 25.2 CE'78 que reconoce éste para el más concreto ámbito subjetivo de los reclusos penitenciarios; éste segundo, ya se ha

tendencia doctrinal a considerar parte integrante del derecho al trabajo el derecho a unos estándares mínimos de calidad en la relación laboral. Nosotros sin embargo aquí vamos a separarnos parcialmente de estas posiciones en el entendimiento de que si, ciertamente, la regularización o estandarización de las relaciones laborales es un complemento imprescindible para que la satisfacción del derecho al trabajo se adecue a los mínimos de decencia que exige nuestro ordenamiento social, estimamos que esta regularización encontrará su articulación extramuros del derecho al trabajo, el cual, incide preponderantemente sobre la dimensión cuantitativa del empleo. Con ello en modo alguno admitimos que deba descuidarse la dimensión cualitativa o que aquella deba tener preferencia sobre ésta, solo mantenemos que son aspectos diferenciados de la protección jurídica que se proporciona al trabajador y que es conveniente desligarlos conceptualmente⁹³⁴.

e) Se trata además, ya lo sabemos, de un derecho relativo o no absoluto; lo que implica “que puede quedar sujeto a limitaciones justificadas en atención a la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela”⁹³⁵. En realidad esta relatividad no es un rasgo exclusivo del derecho al

dicho también, sí otorga a su beneficiario un título suficiente para exigir un puesto de trabajo lucrativo durante el tiempo de internamiento. Es obvio que tanto el art. 25.2 como el art. 35.1 de la Carta Magna, encierran un derecho que puede calificarse como prestacional, por tanto el hecho de que el primero incorpore una garantía perfecta de empleo y el segundo no, no puede achacarse a su pertenencia a esta categorización teórico-jurídica. Fue un acto de voluntad constituyente el que dotó de un contenido exigible al primero de estos derechos, sin duda la más fácil aplicación a un colectivo relativamente reducido.

⁹³⁴ Harvey sostendrá que la atribución de influencia al derecho al trabajo sobre la dimensión cualitativa de las relaciones laborales se utilizaría para camuflar la pérdida de significado que viene atravesando, denostando su faceta cuantitativa. Según se le puede leer: “Cuando la OIT se comprometió a formular una estrategia de empleo capaz de lograr un “trabajo decente para todos”, la estrategia que adoptó virtualmente ignoró el aspecto cuantitativo de la visión del trabajo decente (la parte “para todos” de la meta del “trabajo decente para todos”) a favor de una defensa enérgica de una amplia gama de derechos en el trabajo (la parte de la meta del “trabajo decente”) (Organización Internacional del Trabajo, 2002)” Harvey, Philip: *Benchmarking the Right to Work...op.cit.*, p. 117. En este mismo sentido, para Pérez Muñoz y Rey Pérez: “el derecho al trabajo es diferente de los derechos en el puesto de trabajo a pesar de que los textos legales recogen el derecho al trabajo y los derechos laborales de manera conjunta favoreciendo su confusión, lo cierto es que están protegiendo valores e intereses diferentes: una cosa es el derecho al trabajo y otra cosa distinta los derechos de que se dispone una vez que ya existe la relación laboral. Incluso podría decirse que la diferencia es una cuestión de titularidad: mientras que el derecho al trabajo es un derecho potencialmente universal, que todos los ciudadanos disfrutan, los derechos laborales sólo se pueden ejercer en tanto en cuanto se ocupa la posición social de trabajador, algo que necesariamente en la biografía de las personas no tiene porqué ocurrir y que, de hecho, dada la precariedad, ocurre cada vez con menor frecuencia”. Pérez Muñoz, Cristian y Rey Pérez, José Luis: *¿Garantías del ingreso para garantizar...op.cit.*, pp. 92 y 93.

⁹³⁵ STC, 119/2014 de 16 de julio, F.J.º 3º.

trabajo sino que lo es de la práctica totalidad de los derechos y libertades constitucionales -a mayor abundamiento, de los llamados derechos económicos, sociales y culturales- cuyo ejercicio exige ser modulado en caso de colisionar con otros intereses jurídicos tutelados conforme a un juicio de ponderación pautado por el principio de proporcionalidad. Si el relativismo así entendido es, como decimos, en mayor o menor medida, predicable de la totalidad de los derechos constitucionales, ocurre que en el caso del derecho al trabajo es singularmente acuciado⁹³⁶ y su contenido ideal o pleno queda notablemente cercenado en estos juicios de ponderación frente al resto de intereses en liza con los que este derecho colisiona; las más de las veces, con el derecho a la libertad de empresa, que, como es sabido, no incorpora solo la libertad de participar en el mercado “sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado”⁹³⁷. No es, por otra parte, el de libertad de empresa el único interés constitucional con el que el derecho al trabajo se ha declarado incompatible. En otras ocasiones, de forma ciertamente no poco paradójica, se ha argumentado que el ejercicio absoluto o maximalista del derecho al trabajo podría ser contradictorio con el objetivo constitucional del pleno empleo o con el derecho al trabajo de otros sujetos indeterminados. Sobre ello volveremos de manera más extensa en el siguiente epígrafe, baste ahora con adelantar que es un criterio extendido el que pasa por admitir que “el ejercicio del derecho al trabajo por una parte de la población lleva consigo la negación de ese mismo derecho para otra parte de la

⁹³⁶ Tal y como señala Alexy “el conflicto entre los derechos sociales y las libertades constitucionales es particularmente evidente en el caso del derecho al trabajo”, Alexy. *Theory Constitutional...op.cit.*, p. 342.

⁹³⁷ “La libertad de empresa del art. 38 CE garantiza, en general, el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial «en libertad», lo que supone «el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado» (SSTC 225/1993, F.J.º3.b); 112/2006, F.J.º8; ATC 71/2008, F.J.º7). En otro lugar, el alto Tribunal ha reconocido como imprescindibles tres vertientes del derecho del art. 38 CE: la libertad de contratación, la libertad de inversión y de organización (STC 112/2006, F.J.º13). Esta libertad de contratación se proyecta claramente en material laboral, en la medida en que a ella puede reconducirse la libertad del empresario para seleccionar a sus trabajadores, si bien debe tenerse en cuenta que, como todo derecho fundamental, puede ser limitado [STC 147/1986, F.J.º4 b)]. La libertad de empresa del art. 38 CE también da cobertura constitucional al ejercicio de poderes y facultades para la gestión de la empresa, incluidas medidas referentes a la llamada gestión de personal que afectan al desarrollo del contrato de trabajo (STC 208/1993, F.J.º4; 107/2000, F.J.º7; 238/2005, F.J.º4)”. Naranjo de La Cruz, Rafael: “Cuestiones sobre el derecho al trabajo derivadas de la reforma laboral de 2012. Perspectiva constitucional”, *Revista de Derecho Político*, núm. 89, (2014), pp. 91-134, p. 95.

misma”⁹³⁸, lo que legitimaría efectuar limitaciones sobre el ejercicio pleno del derecho al trabajo por parte de algunas personas o colectivos siempre que ésta tenga un resultado neto positivo en la tasa general de empleo. Estas interpretaciones conciben el empleo como un juego de suma cero en el que la incorporación de un sujeto al tejido productivo implica, correlativamente la exclusión de otro, lo que justifica el recurso a una “política de reparto o redistribución de trabajo” que “como tal supone la limitación del derecho al trabajo de un grupo de trabajadores para garantizar el derecho al trabajo de otro grupo”⁹³⁹.

f) Por último, aunque en estrecha conexión con este carácter relativo del derecho al trabajo, encontraríamos el criterio que lo define como un derecho de configuración legal, cuya concreción de su contenido compete al poder legislativo a través de disposiciones normativas de rango infraconstitucional. Tal y como lo ha caracterizado la doctrina, “sería un derecho pleno en su formulación y variable en su contenido”⁹⁴⁰. Aunque este último rasgo tampoco se predica en exclusiva del derecho al trabajo, ocurre sin embargo que éste en su formulación constitucional presenta una indeterminación mayor que la que presentan otros derechos y libertades reconocidos en la Carta Magna, lo que ensancha el margen de discrecionalidad con el que cuenta el legislador para dotar de contenido al derecho al trabajo. Con todo, esta discrecionalidad no es absoluta, especialmente cuando se trata de disposiciones normativas que suponen una limitación del derecho al trabajo y que solo deberían quedar amparadas cuando se produzca la ya aludida colisión de intereses constitucionales tutelados, siempre y cuando aquella limitación, además, “resulte justificada, razonable y proporcionada, en

⁹³⁸ STC 22/1981, 2 de julio. De hecho si observamos el fallo y argumentación de la sentencia -la cual aquí solo nos interesa con carácter incidental- ésta legitimará la cláusula normativa que introduce una jubilación forzosa por razón de edad, la cual se concibe como una “política de reparto o redistribución de trabajo y como tal supone la limitación del derecho al trabajo de un grupo de trabajadores para garantizar el derecho al trabajo de otro grupo” y supedita su legitimidad constitucional a que con ella no se produzca una pérdida neta de empleo (F.J.º 9º). (F.J.º 8º), lo cual, al margen de la aplicación al supuesto de hecho concreto que dirimía, nos permite concluir que el TC asume que la dimensión colectiva del derecho al trabajo plasmado en el objetivo pleno empleo no proporciona, ni tan siquiera potencialmente, una garantía de empleo para cada uno de los ciudadanos. Sobre ello emitiremos algunas reflexiones específicas en el siguiente apartado de este estudio. Por lo demás, esta concepción imperfecta del derecho al trabajo fue recogida y confirmada por ulteriores pronunciamientos del Alto intérprete de la Constitución, concretamente en sus SSTC 30 de abril de 1985 (STC 1985\58), 29 de julio de 1985 (STC 1985\95) y varias sentencias de 11 de octubre de este mismo año (STC 1985\111).

⁹³⁹ STC 22/1981, 2 de julio, F.J.º 8º.

⁹⁴⁰ Sagardoy Bengoechea, Juan Antonio, lo presentará como “un derecho pleno en su formulación y variable en su contenido”. Vid. “Artículo 35. Derechos laborales” en A.A.V.V. (dir. Alzaga Villaamil): *Comentarios a las leyes políticas*, T.III, Edersa, Madrid, 1983, p. 471.

atención a la legítima finalidad constitucional perseguida”⁹⁴¹. Sin embargo, al carecer el derecho al trabajo de un núcleo o contenido mínimo incuestionado, los textos constitucionales ofrecen pocos criterios hermenéuticos con los que tasar la razonabilidad de la limitación o transgresión operada sobre éste por parte del legislador⁹⁴². Ocurre además que, las más de las veces, esta exigencia de razonabilidad deberá examinarse desde valoraciones políticas o económicas antes que desde apreciaciones técnico-jurídicas. Como se ha afirmado por el Tribunal Constitucional español -aunque esta adveración es extrapolable a otros ordenamientos nacionales- “la Constitución [...] no contiene un modelo cerrado de relaciones laborales [...] la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo”⁹⁴³. Ello permite que se hayan declarado como acordes a la constitución algunas disposiciones abiertamente atentatorias contra el derecho al trabajo pero que se han podido estimar razonables para la consecución de mayores índices de ocupación⁹⁴⁴, verbigracia la imposición de una edad forzosa de jubilación⁹⁴⁵, la incompatibilidad de la pensión de jubilación con el empleo o el establecimiento de una cotización de solidaridad para proceder a su compatibilización⁹⁴⁶, o el establecimiento de un periodo de prueba de un año de duración durante el cual el cese de la relación laboral solo se supedita a la discrecionalidad patronal⁹⁴⁷. Es aquí, en nuestra opinión, donde reside la causa fundamental de la incorrección del derecho al trabajo, en el amplio margen de maniobra otorgado al legislador para la configuración de este derecho ante la ausencia de cualquier límite insertado en el rango constitucional y que opere de manera incuestionable.

⁹⁴¹ STC 119/2014, de 16 de julio, F.Jº 5.

⁹⁴² Por todos, Martín Valverde, Antonio: *Pleno empleo, derecho al trabajo...op.cit.*, p. 189; y Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op. cit.*, pp. 123-128.

⁹⁴³ STC 119/2014, de 16 de julio, F.Jº 5, citando la anterior STC 11/1981, de 8 de abril, F.J. 7º.

⁹⁴⁴ “Como es bien sabido, desde mediados de los años ochenta y a través de sucesivas reformas laborales, el ordenamiento laboral ha ido mutando y vaciándose de contenido tuitivo, sin que el reconocimiento del derecho al trabajo en el art. 35.1 de la Constitución Española o los a él conexos, como el 28 o el 37, hayan podido ser utilizados para imponer mínimos inamovibles en cuanto a la protección de los derechos laborales”. Guamán Hernández, Adoración y Sánchez, José Miguel: “Cuarenta años de Constitución del Trabajo. Historia de un Proceso deconstituyente”, *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, núm. 20, 2017, pp. 183-246, p. 185.

⁹⁴⁵ STC 22/1981, de 2 de julio.

⁹⁴⁶ Decision du Conseil constitutionnel, décision 83-156 DC, de 28 de mayo de 1983.

⁹⁴⁷ STC 119/2014, de 16 de julio.

VI.IV El derecho al trabajo y el pleno empleo. Por una disociación conceptual

En el proceso histórico por el que se configura del derecho al trabajo y el significado que éste adquiere en nuestros días debe aludirse a otro proceso, aparentemente paralelo, pero que vino a incidir de manera tangencial sobre aquel; nos referimos a la consolidación del objetivo de pleno empleo como principio rector del Estado social y democrático de Derecho⁹⁴⁸. Al menos así lo interpretaremos aquí, donde sostendremos que la inclusión de ésta más novedosa fórmula para la protección jurídica del empleo influyó de manera decisiva en la postergación definitiva de los proyectos de reforma basados en el derecho al trabajo. Y es que, como es sabido, el pleno empleo despliega su eficacia como principio rector de la política económica que debe asumir el Estado social y democrático de Derecho, obligándola a orientarse hacia la satisfacción de las mayores cuotas de ocupación profesional posibles, con el referente de la absoluta ocupación de la población activa como horizonte o meta no necesariamente alcanzable⁹⁴⁹. Una vez que este objetivo se ha engarzado en una gran parte de los textos constitucionales contemporáneos, encontraremos la convivencia de dos cláusulas, pleno empleo y derecho al trabajo, que parecen compartir, al menos apriorísticamente, un mismo objetivo concurrente, reclamando ambos “una actuación de los poderes públicos orientada a la creación de puestos de trabajo”⁹⁵⁰. Ante esta aparente superfetación de contenidos cabría preguntarse si

⁹⁴⁸ La consecución del pleno empleo como objetivo político aparece definido, desde temprano, en la Constitución de la OIT de 1919 y, de manera más expresa, en la ulterior Declaración de Filadelfia de 1944, donde, tras afirmar que “todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a proseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, seguridad económica y en seguridad de oportunidades”, proclama como obligación solemne de la OIT, la de “fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan: a) lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida; b) emplear trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos de contribuir al máximo al bienestar común”. El convenio sobre la política de empleo n° 122 de la OIT de 1964 establece en su art. 1º que “todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido”. Como vimos, aunque en la Declaración de Derechos Humanos no encontramos una referencia al pleno empleo, sí ocurre así en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en cuyo art. 55 a) se acuerda que los Estados signatarios “promoverán niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.”

⁹⁴⁹ De hecho, y según mantendría el sector de la doctrina económica mayoritario, debería descartarse alcanzar una tasa absoluta de pleno empleo. Más bien abogan en devaluar los términos de éste para hablar de pleno empleo en tasas de desocupación que se muevan en torno al 5%. Vid. Harvey, Philip: *Benchmarking the Right to Work...op.cit.*

⁹⁵⁰ Andrés Sáenz de Santamría, María Paz: *Homenaje a la Constitución Española, XXV aniversario*, Oviedo, Ed. de la Universidad de Oviedo, 2005, p. 88.

el derecho al trabajo y el compromiso constitucional con el pleno empleo son figuras metonímicas, si, en su lugar, son complementarias la una de la otra o si al menos existe entre ellas algún tipo de sinergia que recomiende una conjunta interpretación sistemática de ambas a la hora de descifrar su significado.

Sobre este particular la doctrina científica y los interpretes constitucionales oficiales parecen unánimes al afirmar que se trata de expresiones que poseen significados “emparentados entre sí muy estrechamente”⁹⁵¹ entre los que existe una “íntima conexión sistemática, dentro del sistema constitucional de relaciones laborales[...] Más aún, el derecho al trabajo debe ser entendido, [...] sin desconocer otros aspectos positivos del tipo constitucional, como soporte técnico individual e instrumento cualificado de la política de empleo. Y el pleno empleo, por su parte, no deja de ser de igual modo el horizonte de referencia de la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho al trabajo”⁹⁵². En mayor síntesis de términos, se ha dicho también que la “garantía del pleno empleo constituye el núcleo del derecho al trabajo”⁹⁵³. Estas interpretaciones que pasan por identificar estos preceptos como dos vertientes de un mismo compromiso del Estado en materia de empleo -que subyace de manera más preclara en algunos textos constitucionales de nuestro entorno-⁹⁵⁴ es la interpretación que se contiene en los dictámenes de los organismos internacionales⁹⁵⁵ y es, en su esencia y como vimos, la que comparte el Tribunal Constitucional español, para quien el derecho

⁹⁵¹ Martín Valverde, Antonio. *Pleno empleo, derecho al trabajo...op. cit.*, p. 187.

⁹⁵² Palomeque López, Carlos Manuel y Álvarez de la Rosa, Manuel: *Derecho del Trabajo*, 26ª edición, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 103.

⁹⁵³ Sastre Ibarreche, Rafael: *El derecho al trabajo...op.cit.* p. 82.

⁹⁵⁴ En otras Constituciones como la portuguesa, a diferencia de la española, la interdependencia entre el derecho al trabajo es totalmente nítida. En tal sentido el art. 59.3 dentro de su Título III, Derechos y deberes económicos, sociales y culturales, afirmará que “Incumbe al Estado, a través de la aplicación de planes de política económica y social, garantizar el derecho al trabajo, asegurando: a) La ejecución de políticas de pleno empleo”. Para un análisis doctrinal del derecho al trabajo y el pleno empleo en la constitución lusa vid. Gomes Canotilho, José Joaquim: “Tomemos en serio los derechos económicos sociales y culturales”. *Revista de Centro de Estudos Constitucionales*, núm. 1 (1988), pp. 239-260, p. 254.

⁹⁵⁵ “En la práctica, sólo el pleno empleo, cuya importancia reconoce la Declaración de Filadelfia y la Carta de las Naciones Unidas, puede garantizar el derecho al trabajo, que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas reconocen a toda persona. Por otra parte, el Convenio (núm. 122) y la Recomendación (núm. 122) sobre la política del empleo de 1964, se refieren expresamente en sus considerandos al artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra tal principio. OIT: *La OIT y los derechos humanos*, Ginebra, OIT, 1968, p. 78). Vemos también esa asociación en la disposición sobre el derecho al trabajo que se contiene en el Pacto Internacional sobre Derechos económicos, sociales y culturales (Naciones Unidas, 1966: art. 6)” Harvey, Philip: *Benchmarking the Right to Work...op.cit.*, p. 119.

al trabajo en su faceta colectiva representaba “un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo”⁹⁵⁶.

Aquí sin embargo tomaremos esta interpretación mayoritariamente aceptada con algún recelo y, al menos en nuestra opinión, estimamos que se torna muy oportuno deslindar conceptualmente ambas figuras. Y es que, aún entendiendo que sendas instituciones de nuestro derecho social persiguen, en su nivel conceptual, un objetivo afín, pensamos también que los distintos ámbitos en los que actúan uno y otro los configuran como figuras ontológicamente heterogéneas, y que, precisamente, adelantando una de las conclusiones de nuestro estudio, la interdependencia trazada por la doctrina judicial y científica entre el derecho al trabajo y el pleno empleo es una de las causas por las que el significado prístino e histórico del derecho al trabajo aparece hoy en nuestra cultura jurídica notablemente adulterado⁹⁵⁷. Para desarrollar esta idea permítasenos una breve disertación sobre el concepto del pleno empleo y la forma en la que, en origen, este objetivo se introdujo en la agenda política del Estado social.

Quizás ello se deba principalmente a los trabajos de William Henry Beveridge, que aparecen condensados en sus dos célebres informes, *Report to the Parliament on Social Insurance and Allied Services*, de 1942, y, con un mayor calado e incidencia en cuanto nos ocupa, *Full Employment in a Free Society*, de 1944. En éstos, nos presentará al pleno empleo como una pieza clave en el engranaje del sistema de protección social. Aunque se resalte fuertemente la función macroeconómica del pleno empleo para la sostenibilidad financiera del sistema de bienestar, no dejará en ningún momento de lado la trascendencia del fenómeno del empleo en el proyecto vital del individuo, lo que por sí solo ya lo convierte en un objetivo merecedor de la mejor tutela gubernamental:

“[La] vida humana no puede mantenerse sin comida, calidez y vivienda, sin suministro asegurado de los medios materiales para las necesidades físicas. En una economía monetaria esto significa para cada familia la certeza de un ingreso básico en

⁹⁵⁶ STC, 22/1981, de 2 de julio.

⁹⁵⁷ En este sentido se pronunció Rosanvallon cuando concluyó que “a partir de los años 30, la idea de derecho al trabajo iba a disolverse progresivamente en la perspectiva keynesiana de las políticas públicas de estimulación de la actividad económica, transformando al mismo tiempo la vieja noción de asistencia por el trabajo [...] si bien las metas eran idénticas, se habían roto amarras con el viejo modelo de los talleres de caridad: en lo sucesivo, se esperaba que la creación de empleos para los desocupados proviniera del gasto público y el sostenimiento de la demanda”. Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, pp. 153 y 154.

todo momento relacionado con el tamaño de la familia. Pero como las personas pretenden recibir ese ingreso, también deben hacer su parte en la producción; la renta básica debe ser garantizada sólo con la condición de trabajar mientras uno es capaz de hacerlo. Garantizar el derecho a la vida de hoy debe significar garantizar la libertad de la miseria con la condición de servicio. Es una función del Gobierno asegurar esto [...] un Gobierno que no asegura a sus ciudadanos la oportunidad de servicio y ganar de acuerdo a sus atribuciones, ha fallado en una de sus principales funciones, la de hacer posible para todos la búsqueda de la felicidad”⁹⁵⁸.

A través del *verbatim* extractado puede seguirse que, al menos en su concepción teórica, el objetivo pleno empleo tendría una finalidad afín al derecho al trabajo, *id est*, la garantía de una certeza existencial institucionalizada por el poder público en favor del ciudadano. Beveridge concebirá el pleno empleo en términos absolutos como la existencia de más vacantes de trabajo que de las personas que buscan empleo⁹⁵⁹ y alcanzar dicho objetivo debe ser una de las principales pretensiones del poder público. Ello es expresado de manera inopinable por Beveridge cuando sostiene que “[l]a propuesta principal de este informe es la siguiente: el pueblo inglés debe hacer al Estado expresamente responsable de garantizar en todo momento un desembolso suficiente, en conjunto, para ocupar a todo el potencial humano disponible de la Gran Bretaña”⁹⁶⁰ añadiendo que “si no se conquista o conserva el pleno empleo, ninguna libertad estará a salvo, pues para muchos no tendrá sentido”⁹⁶¹. El garantismo es así un concepto clave para la comprensión del pleno empleo beveridgiano, aunque éste irradie su influencia sobre el conjunto del sistema de protección social, deberá ofrecer una garantía a cada uno de los individuos que lo componen; como se ha dicho, la garantía de pleno empleo se concibe así en Beveridge como un “imperativo categórico”⁹⁶². Estas consideraciones sin duda deben contextualizarse en un escenario histórico en el que las doctrinas económicas de vanguardia -léase keynesianismo- postulaban la factibilidad de un pleno empleo real alcanzable a través de una intervención pública sobre las magnitudes macroeconómicas orientada al estímulo de la demanda agregada.

⁹⁵⁸ Beveridge, William: “Life, Liberty and the Pursuit of Happiness (1950 Model)”, *The Review of Economics and Statistics*, 1946, p. 56. Tomamos la cita de Llanos Reyes, Claudio: “Seguridad social, empleo y propiedad privada en William Beveridge”, *Historia Crítica*, núm. 51, (2013), pp. 223-246, p. 238.

⁹⁵⁹ Beveridge, William: *Full Employment in a Free Society*, Nueva York, W.W. Norton, 1945, p. 18.

⁹⁶⁰ Beveridge, William: *Full Employment in a Free Society...op. cit.*, p. 144.

⁹⁶¹ *Ibid.*, p. 279.

⁹⁶² Castel, Robert: *La metamorfosis de la cuestión social...op.cit.*, p. 382.

En opinión de Harvey, es solo desde esta percepción del pleno empleo en tanto una magnitud categórica y realizable como éste pudo asociarse conceptualmente con el derecho al trabajo⁹⁶³, asociación que, por otro lado, sería inobjetable si acogemos como pleno empleo un escenario en el que cada individuo que así lo desee puede acceder a un puesto de trabajo. Garantizando éste estamos asegurando, por la vía de los hechos, el derecho al trabajo. Pero ocurre sin embargo que la vigencia de esa concepción categórica del pleno empleo es hoy una hipótesis plenamente descartable; siguiendo nuevamente a Harvey, el punto de inflexión se encontraría en la crisis del modelo Keynesiano experimentado durante la década de los 70, “cuando la fe popular y experta en la economía keynesiana se derrumbó en la debacle de la estanflación de la década de 1970, la defensa del objetivo de la política de pleno empleo/derecho al trabajo se vio profundamente afectada”⁹⁶⁴. A partir de esta fecha, la opinión predominante entre los economistas -tanto progresistas como conservadores- es que la concepción *robusta* del pleno empleo es un objetivo irrealizable, planteando el repliegue hacia posiciones más realistas desde las que “la designación de pleno empleo se utilice para referirse al nivel más bajo de desempleo que se considera prudente para el gobierno de una sociedad de mercado”⁹⁶⁵. Desde entonces el objetivo pleno empleo, si bien constituye un *principio rector de la política social y económica*⁹⁶⁶, actúa como una orientación que debe tomar la política social y económica pero no presupone la absoluta ocupación de la ciudadanía. Si la calificación del derecho al trabajo como derecho subjetivo o como principio programático -como regla o como principio en

⁹⁶³ “A pesar de esta vaguedad endémica en el significado preciso del término, los economistas progresistas continuaron considerando el pleno empleo como una condición macroeconómica en la cual el desempleo involuntario se eliminó al alcanzar niveles suficientemente altos de demanda agregada para proporcionar un empleo remunerado a todos los que lo querían; y mientras un grupo sustancial de economistas pensara que la meta era alcanzable, la defensa del derecho al trabajo continuó asociada con las políticas de pleno empleo promovidas por estos economistas”. Harvey, Philipp: *Benchmarking the right to work...op.cit.* p. 119. Esta concepción del pleno empleo como garantía de empleo era la que subyacía también en la estrategia del New Deal americano, en donde se definió como un esfuerzo para asegurar una “garantía de empleo” [Comité de Seguridad Económica 1985, 23-4, 27-30]. En la década de 1940, el objetivo llegó a entenderse como un compromiso para garantizar el derecho al empleo, un antiguo objetivo socialista adoptado por el presidente Roosevelt en su Mensaje al Congreso del Estado de la Unión de 1944. Harvey, Philipp: “Liberal Strategies for Combating Joblessness in the Twentieth Century”, *Journal of Economic Issues*, vol. 33 núm. 2 (1999), pp. 497-504, p. 499.

⁹⁶⁴ Harvey, Philippe: *Benchmarking the right to work...op.cit.*, p. 120.

⁹⁶⁵ *Idem*. Según algunos autores, la tasa de desempleo más optimista que se podría alcanzar sin desencadenar un aumento inaceptable en la tasa de inflación, puede manejarse muy por debajo del rango del 4-6 por ciento, muy por encima del nivel del 2 por ciento en el que los economistas progresistas en la década de 1940 se equipara con el pleno empleo.

⁹⁶⁶ Capítulo III del Título I de la Constitución Española.

terminología alexyana- podía excitar alguna discusión doctrinal, sobre el pleno empleo no encontraremos ningún tipo de cisma, insertándose, de manera pacífica en esta segunda categoría. Acudiendo aquí -por analogía y a efectos meramente dialécticos- a la categorización de las obligaciones propia del derecho patrimonial privado, podríamos, caracterizar el objetivo pleno empleo como una obligación de medios, pero no de resultados; es decir, como una obligación en la que el deudor -en este caso léase el Estado- compromete una actividad diligente que, de manera razonable, tiende al logro del resultado esperado, pero éste no es asegurado ni prometido⁹⁶⁷; existiendo incluso posturas más escépticas para las cuales la mención al pleno empleo sería una fórmula vacía de contenido, sin ningún significado tangible⁹⁶⁸.

Es de esta suerte, al no comprometer el pleno empleo una garantía de empleo -ni colectiva ni individual- que la vinculación al derecho al trabajo operada por la doctrina y la jurisprudencia contribuye de manera significativa a hacer de éste último un derecho indeterminado. Justificaremos un poco esta idea: Si contemplamos la asociación entre el derecho al trabajo y el pleno empleo desde una perspectiva teórica o conceptual, observaremos la distinta dimensión en la que actúan uno y otro, individual el primero y colectiva el segundo, o, en palabras de Martín Valverde, “el pleno empleo y el derecho al trabajo se mueven en planos diferentes, apuntando el primero a una determinada situación económica de la sociedad contemplada en su conjunto, y señalando el segundo una cierta posición del individuo en relación con el despliegue de actividades de trabajo”⁹⁶⁹. No en vano este diferente ámbito de actuación de uno y otro tiene importantes derivadas. Éstas pueden comprobarse observando como algunas disposiciones legislativas que se introducen en el Derecho positivo para dar cobertura a este del objetivo pleno empleo pueden llegar a ser, sin embargo, contrarias al derecho subjetivo al trabajo. Así ocurre, por ejemplo, con las sucesivas reformas normativas que tratan de introducir medidas de flexibilidad externa en las relaciones laborales mediante la devaluación de las tutelas tradicionalmente ofrecidas por el Derecho laboral. Dichas medidas, en efecto, se

⁹⁶⁷ En este sentido, siguiendo aquí al profesor Monereo Pérez, “el pleno empleo es un principio jurídico-constitucional de carácter vinculante que tiene una función reguladora, sistemática y conformadora del orden económico adecuado para alcanzarlo efectivamente” Monereo Pérez, José Luis: “¿Qué sentido jurídico-político”...*op.cit.*, p. 50.

⁹⁶⁸ Lyon-Caen: Constitucionalización del Derecho del trabajo. CDT 4 (1978)p. 34. En Amuchastegui Jesús: *Louis Blanc...op.cit.*, p. 107.

⁹⁶⁹ Martín Valverde, Antonio: *Derecho al trabajo, pleno empleo...op. cit.* p. 188.

justifican desde el desiderátum recurrente de mejorar los niveles de empleo⁹⁷⁰ y pueden en este aspecto -al menos desde el plano estrictamente cuantitativo- ocasionar un efecto positivo. Sin embargo, tal enfoque podría lesionar el derecho al trabajo de los operarios directamente afectados por estas medidas de reestructuración o de flexibilidad externa. Piénsese, verbigracia, en la institucionalización del despido libre o no causal, que, *prima facie*, atentaría contra el derecho individual al trabajo constitucionalmente consagrado y que sin embargo podría presentarse como una medida favorecedora de la inversión creadora de puestos de trabajo y animadora de la contratación laboral: en suma, como una norma favorecedora del pleno empleo⁹⁷¹. Es por lo demás pacífico ya en nuestra doctrina constitucionalista afirmar que el derecho al trabajo -dimensión individual del compromiso estatal con el empleo- puede verse limitado en pos de un mayor acercamiento al pleno empleo -dimensión colectiva-⁹⁷². Ya dijimos que estas interpretaciones conciben, sin invocar ninguna fundamentación macroeconómica, el mercado de trabajo como un juego de suma

⁹⁷⁰ Así, a modo de ejemplo, ordenadas de forma cronológica y para el caso español, encontramos 1) 1981, R.D. de contratación temporal como medida de fomento del empleo; 2) 1982, R.D. sobre “medidas de fomento del empleo”; 3) 1984 R.D. sobre contratos a tiempo parcial, y de relevo y jubilación parcial; 4) 1985, R.D. sobre “anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo”; 5) 1986 R.D. sobre “medidas urgentes laborales”; 6) 1994, ley de “medidas urgentes de fomento de la ocupación”, junto con la desaparición de la presunción de indefinición del contrato de trabajo, en vigor desde LRL de 1976, y la habilitación de “empresas de trabajo temporal” (ETT); 7) 1995, Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, que habla ya de la reforma laboral o del mercado de trabajo y amplía las modificaciones o suspensiones de contratos, y el despido por la necesidad de amortizar puestos de trabajo, a supuestos colectivos; 8) 1997, leyes de “mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida”; 9) 2001, ley de medidas urgentes de reforma de mercado de trabajo, el incremento del empleo y la mejora de su calidad; 10) 2003, ley de empleo, sustitutiva de la Ley Básica de Empleo; 11) 2006, Ley de mejora del crecimiento y del empleo; 12) 2008, R.D. sobre “medidas urgentes (...) en materia de empleo”; 13) 2009, ley de medidas urgentes para el mantenimiento y fomento del empleo; 14) 2010, RD-ley de “medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo”; y 15) 2011, R.D. de “medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes”.

⁹⁷¹ Así se pronunciaba el profesor Alarcón Caracuel: “que, *prima facie*, atentaría al derecho al trabajo constitucionalmente consagrado, se presentaría obviamente (y el debate de los últimos meses en nuestro país sobre la llamada flexibilización de plantillas lo muestra con toda claridad) como una medida favorecedora de la inversión creadora de puestos de trabajo y animadora de la contratación laboral: en suma, como una norma favorecedora del derecho al trabajo.” Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: *Derecho al trabajo, libertad profesional...op.cit.*, pp. 20 y 21.

⁹⁷² “[P]uede afirmarse que la fijación de una edad máxima de permanencia en el trabajo sería constitucional siempre con ella se asegurase la finalidad perseguida por la política de empleo: es decir, en relación con una situación de paro, si se garantizase que con dicha limitación se proporciona una oportunidad de trabajo a la población en paro, por lo que no podría suponer, en ningún caso, una amortización de puestos de trabajo” STC, 22/1981 de 2 de julio, F.J.º, 8.

cero, en el que el trabajo se *reparte*⁹⁷³ y en el que la inclusión de unos exige, ineluctablemente, la exclusión de otros. Solo desde esta concepción se ha podido llegar a conformar una concepción contradictoria del derecho al trabajo, “si se extiende excesivamente para algunos, priva a otros de su ejercicio”⁹⁷⁴. Es así como la consecución del objetivo pleno empleo podría legitimar medidas que, en el plano individual, serían contrarias o al menos limitarían el derecho al trabajo⁹⁷⁵. Repárese además en que, como aquí ya se ha dicho, la cláusula del pleno empleo compromete una obligación de medios, impone adoptar aquellas políticas que resulten más eficaces para alcanzar las mayores cuotas de ocupación posibles. Sin embargo, la definición de *políticas eficaces* para alcanzar el pleno empleo no la encontraremos en el terreno de lo jurídico sino en el más incierto terreno de la economía política. Sobre el particular, sobre la concreción de las políticas más *efectivas* para alcanzar el pleno empleo, los economistas de las distintas escuelas y tendencias mantienen una inveterada e irresoluta porfía. En un gran ejercicio de abstracción, podríamos dividirlos entre aquellos que abogan por la intervención del Estado en la economía, actuando, por ejemplo, a través del incentivo macro de la demanda agregada, y aquellos que reivindican un repliegue del Estado para delegar la consecución del pleno empleo a la

⁹⁷³ “La política de empleo basada en la jubilación forzosa es una política de reparto o redistribución de trabajo y como tal supone la limitación del derecho al trabajo de un grupo de trabajadores para garantizar el derecho al trabajo de otro grupo. A través de ella se limita temporalmente al primero el ejercicio del derecho individual al trabajo mediante la fijación de un período máximo en que ese derecho puede ejercitarse, con la finalidad de hacer posible al segundo el ejercicio de ese mismo derecho. La limitación del derecho que la política de empleo a través de la jubilación forzosa lleva implícita no tiene, por consiguiente, su origen y justificación en la realización de una política económica de pleno empleo; de aquí que no pueda afirmarse que con ella se limita un derecho reconocido en el art. 35 de la Constitución en aras de un principio orientador de política económica recogido en el artículo 40 de la misma”, *ibid.*

⁹⁷⁴ Verpeaux, Michel: *Le valeur constitutionnelle...op.cit.*, p. 188.

⁹⁷⁵ STC 119/2014, de 16 de julio: “el art. 40.1 CE dirige a los poderes públicos para llevar a cabo “una política orientada al pleno empleo”; objetivo que, conforme a nuestra doctrina constitucional, configura la dimensión colectiva del derecho al trabajo y cuya atención puede legitimar limitaciones en la ya referida vertiente individual de este derecho. Esa dimensión colectiva, vinculada al referido mandato de realizar una política de pleno de empleo, encuentra explicación en que “en otro caso el ejercicio del derecho al trabajo por una parte de la población lleva consigo la negación de ese mismo derecho para otra parte de la misma”; de ahí que este Tribunal haya admitido que una determinada restricción al derecho individual al trabajo “sería constitucional siempre [que] con ella se asegurase la finalidad perseguida por la política de empleo: es decir, en relación con una situación de paro, si se garantizase que con dicha limitación se proporciona una oportunidad de trabajo a la población en paro, por lo que no podría suponer, en ningún caso, una amortización de puestos de trabajo” (STC 22/1981, de 2 de julio, FFJJ 8 y 9, respecto a la fijación por ley de una edad máxima de permanencia en el trabajo)”. Este efecto perverso lleva a algunos autores a plantearse, incluso sino es conveniente abandonar definitivamente el derecho al trabajo, vid. Jeammaud, Antoine y Le Friant, Martine: “El derecho incierto al empleo”, *Trabajo, Género y Sociedades*, núm. 2 (1999), pp. 29-45.

espontánea coordinación de los sujetos que intervienen en el mercado de trabajo. Esta profunda confrontación de posturas permitirá que la concreción del objetivo pleno empleo en políticas de actuación concretas resulte totalmente indeterminada. En función de la orientación ideológica de la que participe el gobernante de cada momento, estas políticas podrán tomar una u otra dirección, y, en ambos casos, estarán respaldadas y legitimadas por enjundiosos estudios económicos de primer rango académico. En este sentido existen análisis que han diagnosticado un alza del pensamiento liberal en las últimas décadas que está permeando en la configuración de las políticas de empleo; citando a Miravet Bergón, “la puesta en circulación, hoy, del término pleno empleo [...] sirve para validar ex post el giro neoliberal incoado tras la crisis de los setenta y las políticas desreguladoras que lo han caracterizado, para sancionar definitivamente la obsolescencia de un modelo (el keynesiano), neutralizando el cargo mayor que los defensores del Estado de Bienestar de ese corte (nucleado, como se ha dicho, en torno al pleno empleo) han hecho al neoliberalismo y, por último, para legitimar ex ante el único e irreversible camino de perfección que podrá seguirse en el futuro, que no es otro que el de erosionar progresivamente las estructuras universales de protección social”⁹⁷⁶. Es de esta suerte que estimamos que,

⁹⁷⁶ Miravet Bergón, Pablo: *Trabajo y derechos sociales...op.cit.*, p. 374. En este mismo trabajo el autor propone acuñar el giro *nuevo pleno empleo* para distinguir las políticas actuales de las primigenias, en un contexto económico diferente, trataban de compatibilizar altos índices de empleo con un vigoroso estatuto jurídico laboral. Esta tendencia política que prioriza la consecución del pleno empleo sobre las tutelas a la permanencia en la relación laboral, ha sido también advertida y censurada por el magistrado Valdés Dal-Re, en un sugerente voto particular (al que se adhieren la magistrada Asua Batarrita y el magistrado Ignacio Ortega Álvarez) insertado en la STC 119/2014, de 16 de julio de 2014, cuyo verbatim extenso nos permitimos por su mejor elocuencia: “La única motivación que pudiera tener una proyección constitucional sería la última de las citadas, a la que la sentencia vincula con el mandato dirigido a los poderes públicos por el art. 40.1 CE de llevar a cabo una política orientada al pleno empleo. Es éste, sin embargo y en mi opinión, un alegato que carece de la menor consistencia constitucional y legal. En primer lugar y en lo que concierne al primer aspecto, hago mías y me apropio de la idea expresada por la ya citada Sala de lo Social de la Corte francesa de Casación en la Sentencia de 1 de julio de 2008. Dijo en esa ocasión el Alto Tribunal del país vecino que, en la lucha contra el paro o, por formular la idea en términos constitucionales próximos, en la adopción de las políticas públicas enderezadas a facilitar la creación de empleo, la protección de los trabajadores debiera resultar un medio, como mínimo, tan pertinente como las facilidades dadas a los empresarios para despedirlos, concluyendo que resulta paradójico animar la contratación mediante el fácil expediente, que es precisamente lo que persigue la extensión a un año de la duración del período de prueba, de facilitar la extinción de los contratos. En suma, no deja de ser sorprendente, expresado este juicio en términos de consistencia argumentativa, que en una economía social de mercado las políticas de creación de empleo deban tener que articularse, de manera mecánica, a través de medidas restrictivas de una de las primeras garantías que debe reconocerse, en un Estado social y democrático de Derecho, a los trabajadores: el principio de causalidad en la extinción del contrato de trabajo por voluntad del empresario”.

mientras que el derecho al trabajo, tal y como fue definido por los primeros socialistas, podría tener un contenido concretizable, el significado del objetivo pleno empleo resulta totalmente abierto. Será esta inconcreción y veleidosidad de los instrumentos óptimos para procurar el pleno empleo lo que nos lleve a aceptar con cautela las interpretaciones que sostienen que “por hipótesis, los medios jurídicos para la satisfacción del derecho al trabajo deben ser, parcialmente, los mismos que sirven para la consecución del pleno, habida cuenta de que éste es condición necesaria para la eficacia de aquel”⁹⁷⁷; y ello, reincidimos toda vez que, en muchas ocasiones, la persecución del pleno empleo bien podría legitimar medidas abiertamente contrarias al derecho al trabajo, al dar cobijo a posturas más liberales o flexibilizadoras que, utilitaristamente se podrían reputar como eficaces para alcanzar mejores tasas de empleo, y sin embargo, anularían o vaciarían el contenido del derecho individual al trabajo.

VI.V Replantear el significado del derecho al trabajo en la coyuntura de crisis del Estado de bienestar

La idea asentada con la que llegamos a este punto es que el reconocimiento del derecho al trabajo que apreciamos en la práctica generalidad de constituciones modernas no incorpora una garantía perfecta de empleo. Ciertamente, tal reconocimiento constitucional tiene algunas derivadas que se proyectan sobre la relación laboral individual e irradian en la orientación programática de la actuación de los poderes públicos, pero debe descartarse de plano que el mismo atribuya al individuo un título con el que dirigirse al Estado para exigir acceder a un empleo remunerado. Con ello, ya se ha dicho además, el constitucionalismo moderno ha trocado ampliamente el significado atribuido a la fórmula del derecho al trabajo tal y como ésta fue idealizada, divulgada y reivindicada en la primera mitad del siglo XIX. Dicho esto, es también cierto que en el estado actual de cosas existen algunas voces -con todo escasas- que propugnan replantear las potencialidades de un Estado de bienestar fundado en esta garantía perfecta de empleo. Algunos autores -sobre todo entre el intelectualismo francés⁹⁷⁸- lo harán evocando aquel breve y evanescente modelo de Estado providencial idealizado por los primeros socialistas y practicado en 1848, otros, omitiendo esta referencia histórica, simplemente reseñando los

⁹⁷⁷ Martín Valverde, Antonio: *Pleno empleo, derecho al trabajo... op.cit.*, p. 188.

⁹⁷⁸ Vid. nota al pie núm. 9.

beneficios que en materia de protección e integración social reportaría la incorporación de un derecho perfecto al trabajo⁹⁷⁹.

Tratando de enlazar este estudio con dichos planteamientos, en los estadios finales del mismo pretendemos pergeñar algunas sumarias reflexiones sobre las implicaciones de esta adulteración del contenido genuino del derecho al trabajo, para lo cual, tomando como referencia el modelo de Estado social basado en el reconocimiento del derecho al trabajo, tal y como fue expuesto en el capítulo IV, lo cotejaremos con el modelo de Estado social y de Derecho que nos es coetáneo. A través de esta comparativa trataremos de introducir varios interrogantes que estimamos en alguna medida sugerentes. Concretamente nos preguntaremos si aquel primigenio modelo de Estado social es, en cuanto a sus objetivos pretendidos, equiparable al actual; si ambos tratan de actuar contra el mismo tipo de contingencias y si ofrecen, frente a estas, garantías equiparables en cuanto a su efectividad se refiere. Por último, nos preguntaremos si a día de hoy reviste algún interés reinsertar en el debate político la cuestión del derecho al trabajo en sus términos originales. Las reflexiones que esbozaremos sobre estos interrogantes pretenden cohonestarse con la extensamente percibida crisis del Estado de bienestar⁹⁸⁰, tratando de dilucidar si, ante esta coyuntura, retomar aquel mensaje inicial del derecho al trabajo pudiera desplegar alguna función constructiva.

Cuando se alude a la *crisis del Estado social* – expresión ciertamente iterativa en la literatura especializada- se pretenden expresar los síntomas de agotamiento que presentan nuestras estructuras de protección social y su incapacidad sobrevenida para hacer frente a los riesgos sociales contemporáneos. Si tal y como afirmo en nuestro primer capítulo, aceptamos que “el Estado en su Rol social opera esencialmente como un *reductor de riesgos*”⁹⁸¹, como “*el gran asegurador*”⁹⁸² que se marca como objetivo ideal el de garantizar a todos los

⁹⁷⁹ Entre estos destacó a principio de la década de los 90 el artículo de Arneson, Richard: “Is work special? Justice and the distribution of employment”, *The American Political Science Review*, vol. 84, núm. 4 (1990), pp. 1127-1147. Igualmente sugerentes resultan las reflexiones de Philipp Harvey, uno de los principales autores del panorama internacional en la revitalización del derecho al trabajo. Vid. *Benchmarking the Right to Work...op.cit.*; *The Right to Work and basic income guarantees...op.cit.*; y *Liberal Strategies for combating joblessness...op.cit.*

⁹⁸⁰ Rosanvallon, Pierre: *La crisis del Estado providencia...op.cit.*

⁹⁸¹ Castel, Robert: *La inseguridad social...op.cit.*, p. 44.

⁹⁸² Adolf Wagner. Tomamos la cita de Rosanvallon, Pierre: *La crisis del Estado Providencia...op.cit.* p. 43, donde se consigna sin más especificaciones sobre su origen.

ciudadanos la “seguridad de la cuna a la tumba”⁹⁸³, pudiera concretarse esta crisis en la ineficacia del mismo para cumplir la finalidad que le es propia. En la creciente insolvencia del Estado para ofrecer tutelas eficaces frente a los nuevos riesgos emergentes o frente a los riesgos ya conocidos pero que hogaño presentan un mayor grado de intensificación -envejecimiento de la población, globalización y deslocalización productiva, inmigración, crisis de empleo, insuficiencia financiera, etc.-. Este déficit de las redes tradicionales de cobertura se verifica, entre otras evidencias, a través de la extendida recepción que durante décadas ha recibido la formulación de la *sociedad del riesgo* como síntesis sociológica del tiempo que nos es coetáneo⁹⁸⁴.

Llegados a este punto -y enlazando con nuestro tema de estudio- es ciertamente oportuno el interrogante introducido por el profesor Monereo Pérez, *¿Qué sentido jurídico-político tiene la garantía del derecho "al trabajo" en la "sociedad del riesgo"?*⁹⁸⁵; el cual nosotros reformularemos -parcialmente para asociarlo más estrechamente al contenido de nuestro estudio- para preguntarnos, *¿qué sentido tiene en esta sociedad del riesgo recuperar el significado histórico y genuino del derecho al trabajo y el proyecto de reforma social que éste representaba?* Volvamos sobre las cuestiones que aspirábamos a resolver en este epígrafe. El sistema de protección basado en el derecho al trabajo y el Estado de bienestar contemporáneo ¿comparten una misma finalidad? La respuesta a esta pregunta, siempre desde el plano programático, quizás pueda entenderse parcialmente positiva. Tanto aquel primigenio proyecto de Estado social como el actual aspiran, en términos teóricos y abstractos, a dotar a los individuos de las mayores cuotas de certeza posible en el desarrollo de su proyecto existencial, ambos son una evolución del *Estado protector* que pretende ofrecer mecanismos de seguridad más allá de la propiedad privada fundados en vínculos de solidaridad colectiva. Dicho esto, a pesar de esta finalidad tangente, los mecanismos articulados por uno y otro para

⁹⁸³ Churchill, Wiston, emisión radiofónica del 21 de marzo de 1943: En Knowles, Elizabeth: *Oxford dictionary of modern quotations*. Oxford, Oxford University Press, 2007 (orig. 1991), p. 64.

⁹⁸⁴ Beck, Ulrich: *La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida* (trad. Carbó, Rosa, S). Barcelona, Paidós, 2007 (orig. 1986).

⁹⁸⁵ Debemos advertir no obstante, que el contenido de este artículo difiere en cierta medida de lo que aquí planteamos. Nosotros pretendemos abordar las opciones reflexivas que ofrece rescatar las formulaciones originales del derecho al trabajo, en la que éste se presentaba como una garantía perfecta de empleo. En el precitado artículo, el profesor Monereo Pérez, admitiendo que el derecho al trabajo no implica el derecho a exigir del poder público una ocupación, sino que obliga a una “política pública institucional activa (encaminada a la consecución del pleno empleo a través de un conjunto articulado y heterogéneo de medidas)”, planteará reforzar el contenido de este derecho imperfecto al trabajo, apuntalando todas las derivadas que de él se infieren para que éstas no sean degradadas por la tendencia liberalizadora de las instituciones laborales que se aprecian en la realidad contemporánea. Monereo Pérez, José Luis: “¿Qué sentido jurídico-político”...*op.cit.*, p. 64 y ss.

alcanzar dicho objetivo son sin embargo ampliamente divergentes. Mientras el primero de ellos trataba de ofrecer tutelas *al trabajo*, el segundo propondrá la institucionalización de medidas protectoras *en el trabajo*; el primero dirigía sus mecanismos de tutela al individuo en su condición de ciudadano, el segundo concentra el ámbito de protección en el individuo trabajador. Este diferente paradigma de actuación permite extraer algunas reflexiones de interés.

Repárese, de entrada, en que cuando se alude a la moderna centralidad del trabajo solemos referirnos a las potencialidades sociointegradoras que a este se le atribuyen y que lo definen como un constructo crucial privilegiado para alcanzar reconocimiento o estatus social. Sobre esta centralidad sociológica del trabajo volveremos *infra*, sin embargo, lo que queremos ahora hacer ver es que esta centralidad no es solo social sino que ha adquirido paulatinamente una dimensión jurídica. En el armazón normativo del Estado social contemporáneo es el trabajo el criterio esencial para el reconocimientos de derechos sociales, o, como se ha dicho, “el empleo es el billete de entrada que permite acceder al mundo de las provisiones”⁹⁸⁶; es la relación con el trabajo la que determina el acceso a todo una haz de derechos asistenciales cuyo ejercicio queda condicionado a la pertenencia, pasada o actual del beneficiario a la población activa⁹⁸⁷, “el consenso social del Estado de Bienestar se asentaba sobre un acuerdo distributivo que tenía como eje la relación de trabajo. Así, los llamados derechos sociales (mediante los que se pretendía hacer efectiva la ciudadanía social), eran un derivado de los derechos laborales”⁹⁸⁸. Esta opción política se observa con nitidez en la técnica del aseguramiento o sistema contributivo, predominante hoy día como base juridificada de la protección social del llamado *workfare* y que excluye de su ámbito de aplicación a aquellos sujetos que han permanecido al margen de una actividad profesional estatualizada⁹⁸⁹. De esta

⁹⁸⁶ Dahrendorf, Ralf: *El conflicto social moderno* (trad. Ortíz, Francisco). Madrid, Biblioteca Mondadori, 1993 (orig. 1988), p. 172.

⁹⁸⁷ Sobre este particular nos remitimos en íntegro las reflexiones recogidas por el profesor Miravet Bergón, Pablo, en su artículo: “Trabajo y derechos sociales: por una desvinculación posible”. *Anuario de Filosofía del Derecho del Ministerio de Justicia y Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política*, núm. 17 (2000), pp. 359-393.

⁹⁸⁸ Lo Voulo, Rubén: “La economía política del ingreso ciudadano”, en Lo Voulo, Rubén: A.A.V.V: (dir. Lo Voulo, Rubén y Barbeito, Alberto): *Contra La Exclusión: La propuesta del ingreso ciudadano*, Madrid, Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas, 2004 (orig. 1995), pp. 109-169, p. 114.

⁹⁸⁹ Con la expresión estatualizada queremos excluir aquí todas aquellas actividades que pudieran calificarse como trabajo pero que, sin embargo, quedan al margen del sistema de aseguramiento y no habilita el acceso a los mecanismos de cobertura de la Seguridad Social, v.gr. el trabajo doméstico-familiar o el voluntariado.

suerte, entre los motivos que se invocan hoy día para justificar una garantía institucional a la plena ocupación laboral de la ciudadanía, encontraremos la consideración del trabajo como “el legitimador último de buena parte de los derechos para la mayor parte de los individuos”⁹⁹⁰. Y es que sería una contradicción de primer orden dentro de nuestro entramado jurídico institucionalizar un vasto catálogo de derechos sociales sin garantizar el presupuesto determinante de estos, *id est*, la participación laboral del sujeto. Empero esta contradicción ocurre; a diferencia de lo que pasaba en el que -según mantenemos- fue el primer proyecto de Estado social en 1848, el Estado social contemporáneo no se erige en garante de la ocupación profesional de cada uno de sus ciudadanos, la responsabilidad de acceder a esta se imputa principalmente al individuo; el Estado -ya vimos- asume a través del objetivo pleno empleo un cierto e indeterminado compromiso de propiciar un marco macroeconómico óptimo para la creación de puestos de trabajo, pero en última instancia el deber de trabajar y la previa búsqueda de ocupación se hacen recaer sobre el ciudadano. Tendencia hacia la autoresponsabilización que en los últimos lustros se viene acentuando a través del paradigma de la activación que predomina en el diseño de las políticas públicas de empleo⁹⁹¹. Esta responsabilización del individuo no

⁹⁹⁰ Anisi, David: *Creadores de escasez. Del bienestar al miedo*, Madrid, Alianza, 1997 (orig. 1995), pp. 82, 116 y 119. Tomo la cita de Miravet Bergón, Pablo: *Trabajo y derechos sociales...op.cit.*, p. 363.

⁹⁹¹ Y que han llamado la atención incluso del sector de la psicología social, para describir las derivadas patológicas que engendrarían este nuevo paradigma de las políticas de empleo que enfatiza la importancia de las medidas activas de protección, y que serían el trasunto en el ámbito de la protección social de una corriente ideológica que concibe al individuo como un sujeto atomizado y autosuficiente. En este sentido se expresan Crespo Suárez y Serrano Pascual: “Tras los recientes cambios en el modelo productivo (y las consiguientes transformaciones en las relaciones de fuerza), se ha generado nuevamente un importante desplazamiento semántico de la categoría de ausencia de trabajo. A esta situación ha contribuido, en gran medida, la difusión de conceptos, como son los de empleabilidad, activación, y el más reciente de flexiguridad. Una característica común de estas nociones, difundidas para nombrar la -así llamada- crisis del mercado de trabajo, es el énfasis puesto en el gobierno de las voluntades, que coincide con una tendencia ideológica, presente en diversos ámbitos sociales, en hacer de la dependencia una patología moral [...] La moralización está íntimamente vinculada con la atribución -y exigencia- de responsabilidades y, concomitantemente, con la legitimación de los diferentes sistemas de intervención. La cuestión estriba en que determinadas situaciones padecidas por las personas, fundamentalmente precariedad y exclusión social, son transformadas discursivamente, por medio de un disciplinamiento moral, en situaciones de las que se hace responsable al propio sujeto. De este modo, se puede responsabilizar de aquello de lo que uno no puede hacerse cargo (por ejemplo, del mantenimiento del puesto de trabajo), llegando a un tipo de discurso paradójico, donde se afirma lo que, a la vez, se niega: se afirma la autonomía y agencia del sujeto moderno, a la vez que se niega su capacidad de hacerse cargo de la situación que padece”. Crespo Suárez, Eduardo y Serrano Pascual, Amparo: “Regulación del trabajo y el gobierno de la subjetividad: la psicologización política del trabajo”, en A.A.V.V. (cord. Ovejero Arenal, Anastasio): *Psicología social crítica*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2011, pp. 246-263, p. 251.

solo recae entonces sobre su ocupación profesional, también se extiende sobre los niveles de protección social a los que accederá en caso de actualizarse alguno de los riesgos que lo inhabiliten para el ejercicio de una actividad lucrativa; es decir, al vincularse el acceso a la mayoría de prestaciones públicas al desempeño de una actividad profesional regularizada, y al no estar este desempeño garantizado públicamente, la situación de desamparo en la que un sujeto pudiera hallarse será, en términos conceptuales, la responsabilidad asumida por éste al haber quedado al margen del empleo regularizado. Como ya vimos éste es uno de los principales significados del deber de trabajar que aparece en tantos textos constitucionales asociados al derecho al trabajo. Este deber obviamente no implica una imposición coactiva del trabajo pero sí legitima la negativa a extender los mecanismos de tutela a aquellos sujetos que, por cualquiera que sea la causa han permanecido al margen de la actividad laboral⁹⁹². Ello evidencia que nuestro actual modelo de bienestar no parece concebir que pueda existir una imposibilidad o negativa fundada permanente en el tiempo para la no participación laboral; no sin ciertos recelos admite que pueda darse una situación coyuntural de paro involuntario, la cual indemniza a través de la técnica del aseguramiento obligatorio, pero no asume o no ampara que esta desocupación pueda ser perenne en el tiempo. El sistema de bienestar revela así “su incapacidad para hacerse cargo de todos los que están en ruptura con el mundo del trabajo”⁹⁹³, ensanchando el cisma existente “entre un público que puede seguir beneficiándose de protecciones fuertes, otorgadas de manera incondicional porque corresponden a derechos emanados del trabajo, y el flujo creciente de todos los que van quedando separados de esos sistemas de protecciones o no llegan a inscribirse en ellos”⁹⁹⁴.

Cierto es -se dirá- que en las últimas décadas y a nivel internacional es posible observar -como tendencia más o menos extendida en los sistemas del bienestar occidentales- el desarrollo de lo que bien podría representar un nuevo régimen de protección social que se dirige a aquellos sujetos que, por su desconexión con el mundo laboral, habían quedado al margen de las protecciones clásicas⁹⁹⁵, y que se traduce en la institucionalización de mecanismos de asistencia no contributivos o cuasicontributivos⁹⁹⁶ cuyo

⁹⁹² *Vid. supra.*

⁹⁹³ Castel, Robert: *La inseguridad social...op.cit.*, p. 89.

⁹⁹⁴ *Idem.*

⁹⁹⁵ *Idem.*

⁹⁹⁶ Entre las primeras, al menos refiriéndonos al caso español, cabe referir las más importantes pensiones no contributivas de invalidez y jubilación que se regulan en el Título VI del Real

presupuesto habilitante es la existencia de una situación de necesidad objetivable y no la vinculación laboral actual o pasada del beneficiario. Dicho lo anterior, dos puntualizaciones cabe a hacerle a ésta -con todo, benemérita- ampliación material de nuestros sistemas de cobertura social: En primer lugar, la misma no tomó el carácter de *una revolución brutal*⁹⁹⁷ y en modo alguno amenazó con destronar el criterio contributivo como condicionante primordial de acceso a la protección social, vino a colmar vacíos de protección muy concretos que alcanzaban a una cuota relativamente baja de la población⁹⁹⁸. En segundo término, debe reseñarse el carácter marginal de este nivel no contributivo o asistencial de protección que exige para su acceso la concurrencia de situaciones de necesidad reforzadamente acuciantes para las cuales dispensa, además, un nivel de tutela que apenas alcanza mínimos de subsistencia⁹⁹⁹. Ello no solo deja en el desamparo muchas situaciones de necesidad imaginables no incardinables entre los supuestos protegidos por este nivel asistencial, sino que desmejora sobremanera la protección de aquellos individuos no vinculados al mundo profesional a pesar, incluso, de que esta desvinculación haya podido estar fundada por las propias limitaciones psico-físicas que provocaron el reconocimiento de la situación de necesidad y a pesar de que esta última pueda llegar a ser mucho más clamorosa que otras contingencias que quedan aseguradas por el nivel contributivo de protección. Si imaginamos casuísticas concretas, puede afirmarse que las potenciales situaciones de injusticia material que esta interdependencia entre el trabajo y la protección social puede llegar a propiciar son innumerables¹⁰⁰⁰.

Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; entre las segundas, por ejemplo, pueden referirse los diferentes subsidios asistenciales por desempleo que se contemplan en el capítulo II del título III de la precitada norma, y que exigen para el acceso a los mismos, la concurrencia de una situación de necesidad trascendente y la acreditación de ciertos periodos de cotización.

⁹⁹⁷ Castel, Robert: *La inseguridad social...op.cit.*, p. 89.

⁹⁹⁸ Manejando los términos en los que aparecen configuradas en el caso español, que nos resultan más afines, se reconocen este tipo de prestaciones a quien alcance la edad de 65 años sin derecho a acceder a la prestación contributiva de jubilación o a quien acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%, además, se exige una carencia de rentas propias y de la unidad de convivencia, de tal forma que la suma de ambas no supere unos límites tasados normativamente y que, a título de ejemplo, para una familia de dos miembros y para el año 2019, asciende a 9.329,60 €.

⁹⁹⁹ Nuevamente acudiendo a título ejemplificativo al régimen español, en el curso 2019 el importe máximo anual de las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación se fijó en 5.488,00 €. El umbral de pobreza, también referido a este país y a este periodo, se situó en 8.522 €.

¹⁰⁰⁰ Una casuística que se nos antoja especialmente inequitativa es la de aquellos individuos afectos de discapacidades contingencias, que por mor de las mismas no han tenido la posibilidad de desempeñar ninguna actividad profesional plena ni, por tanto, de demostrar su compromiso con el trabajo. Estos, al menos así ocurre en el caso español, se ven abocados a subsistir sobre las bases mínimas de protección que ofrecen los niveles asistenciales o no

Por otra parte, este deber de trabajar, que aparece así inserto en la base del *workfare*, no solo desampara de esta forma a los individuos desvinculados del trabajo, también hace peligrar la protección de aquellos sujetos que sí se han visto incluidos en la relación laboral. Al no ir acompañado este deber de trabajar de ningún tipo de garantía de empleo o de ingresos, el actual modelo de Estado deja al individuo despojado de cualquier tipo de broquel frente a los efectos de la competencia. Al no contar este con ningún tipo de opción de existencia institucionalizada por el poder público, deberá encontrar esta entre las posibilidades que le ofrece el mercado y, lo que hace esto pernicioso, deberá pujar con y entre sus semejantes por acceder a unas vacantes de empleo que, estructuralmente y con agudizaciones cíclicas, son inferiores al número de desempleados. Esta responsabilización del individuo desempleado, institucionalizada a través del deber de trabajar en los términos expuestos, propiciará una cierta y forzada aquiescencia del asalariado para con la degradación de las condiciones laborales¹⁰⁰¹; en palabras de Monereo Pérez, “la protección social renovada como *workfare* y sus programas de trabajo *obligatorio* (en términos de deber/obligación jurídica condicionante de la atribución de derechos prestacionales públicos) y las medidas estrictamente punitivas vienen a tejer una red organizacional. Actúan conjuntamente para normalizar la precariedad laboral, forzando a la población con problemas o dificultades de inserción a salir de la protección pública, por una parte, y manteniéndola, por otra, con la finalidad de encauzarla hacia los sectores periféricos del creciente mercado de trabajo “secundario” (menos protegido públicamente, menos sindicalizado, más sometido a los poderes omnímodos del empleador, etcétera)”¹⁰⁰². El corolario más inmediato y pernicioso de este desasosiego existencial es fácilmente intuible, la competencia entre iguales por el acceso y permanencia en la red de *seguridad* que proporciona el trabajo¹⁰⁰³. El desempleo, entendido como situación de desocupación involuntaria, no solo es un mal

contributivos de cobertura, siempre que, además, la situación económica de la unidad familiar sea especialmente desfavorable.

¹⁰⁰¹ Así se pronunció el organismo de Naciones Unidas encargado de la observación del PIDESC-1966: “La alta tasa de desempleo y la falta de seguridad en el empleo son causas que llevan a los trabajadores a buscar empleo en el sector no estructurado de la economía. Los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, tanto legislativas como de otro tipo, para reducir en la mayor medida posible el número de trabajadores en la economía sumergida, trabajadores que, a resultas de esa situación, carecen de protección”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *Observación general núm. 18 sobre el derecho al trabajo. Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de Naciones Unidas, Ginebra, 2005.

¹⁰⁰² Monereo Pérez, José Luis: *¿Qué sentido jurídico-político tiene...op.cit.*, p. 68.

¹⁰⁰³ Castel, Robert: *La inseguridad social...op.cit.*, p. 57.

acuciante porque afecte a una cuota más o menos extensa de la población que puede quedar coyunturalmente desprovista de recursos, sino porque su simple amenaza latente sobre el resto de trabajadores cristaliza en competencia interoperarios y deteriora la calidad material y ética de las relaciones laborales. Nos encontramos así de frente con el mal social que los primeros defensores del derecho al trabajo aspiraban a extirpar a través de la positivización de aquel. Ya han sido aquí expuestas las nocivas derivadas que se le imputaban en el siglo XIX a un régimen cimentado sobre la competencia entre trabajadores y a ellas nos remitimos, lo que es conveniente ahora reseñar es que estas apreciaciones siguen estando vigentes hoy día. Sin embargo, nuestro modelo de bienestar parece haber claudicado en cualquier intento de erradicarla. En el estado actual de cosas, el individuo cuya subsistencia no quede garantizada por su estatus de propietario, deberá buscar aquella a través de la inclusión de un mercado de trabajo en el que, de manera estructural y con agudizaciones cíclicas, existen más oferentes de empleo que demandantes. Ciertamente, se dirá, que aunque no pretenda erradicar de raíz la competencia, sí ha previsto nuestro ordenamiento mecanismos tendentes a amortiguar sus perniciosos efectos sobre las relaciones laborales. Para evitar que el sometimiento a los efectos de la competencia derive en la denigración de las condiciones del contrato de trabajo hasta niveles inadmisibles, nuestro ordenamiento ha introducido un extenso catálogo de derechos laborales que vienen a introducir mínimos no dispositivos para las partes y que conectan con el abstracto valor dignidad conformado en el acervo social y que actúa aquí como un límite insoslayable¹⁰⁰⁴. Ello es una realidad patente, y también lo es que, en el momento histórico en el que el derecho al trabajo fue por primera vez esbozado, este entramado tutelar que hoy llamamos derecho del trabajo se encontraba aún en fase de fecundación; por tanto procede preguntarse si habrían aflorado las doctrinas partidarias del derecho al trabajo en presencia de un ordenamiento laboral como el que hoy nos es coetáneo, o lo que es lo mismo, si carece aquel ya de sentido una vez institucionalizado este. Dos apreciaciones estimamos que revelan que las garantías brindadas por el derecho del trabajo no son tan sólidas como las que, al menos en su formulación ideal, aspiraba a introducir el derecho al trabajo. a) En primer lugar, debe referirse el paulatino desmoronamiento de las estructuras protectoras del derecho laboral corolario de la deriva hacia la flexibilización de las relaciones de trabajo. Como decíamos, en el momento en el que el objetivo pleno empleo compromete a los poderes públicos a la adopción de medidas eficaces para alcanzar las mayores cuotas de

¹⁰⁰⁴ Pacheco Zerga, Luz: *La dignidad humana en el derecho del trabajo*, Navarra, Thomson Civitas, Aranzadi, 2007.

empleo posibles, y en el momento en el que la flexibilidad se ha convertido en una suerte de panacea de efectos taumáturgicos contra el desempleo¹⁰⁰⁵, nos encontramos con sucesivas reformas laborales que degradan los mínimos impuestos por el derecho del trabajo sin que parezca existir un límite insoslayable. Sobre ello se dice además que el miedo al desempleo que recae sobre los trabajadores es lo que a su vez permite cierta tolerancia colectiva de estos hacia este tipo de políticas flexibilizadoras¹⁰⁰⁶. b) Por otro lado, la necesidad de empleo y la responsabilización del trabajador en su ocupación que le imputa el propio sistema jurídico, incita o puede llevar a incitar en este cierta connivencia o aquiescencia con prácticas patronales tendentes a la elusión de la normativa laboral. El riesgo del desempleo engendra lo que el profesor Monereo Pérez refiere como “el efecto psicológico disciplinario –en su forma externa como amenaza, y también en su forma interna como auto-disciplina- de una posible «caída» en la precariedad en cualquier momento”¹⁰⁰⁷. Este efecto psicológico puede definirse como la plena conciencia del trabajador de que el acceso a un puesto de trabajo y su permanencia en el mismo dependen en buena medida de la predisposición hacia la infracción normativa y que, en caso de no tolerar la misma, no escasearán los individuos que, movidos por necesidades vitales más urgentes o por un menor sentimiento de legalidad, transigirán en la elusión normativa requerida por la patronal.

Frente a estas disfuncionalidades, una garantía de empleo como la que pretendía incorporar el derecho al trabajo ofrecería sin embargo un empoderamiento de los operarios que evitaría la tesitura de verse obligados a transigir en sus expectativas laborales para poder garantizar su subsistencia. Sin esta garantía de empleo, la posición ocupada por las partes negociantes se antoja abiertamente desproporcionada “porque [siguiendo a Beveridge] para el trabajador no tener trabajo es *una catástrofe personal*, mientras que para el

¹⁰⁰⁵ Beck, Ulrich. *¿Qué es la Globalización? Falacias del globalismo. Respuestas a la globalización*. (trads., Moreno, Bernardo y Borrás, M^a Rosa). Barcelona, Paidós, 2008 (orig. 1997), p. 125.

¹⁰⁰⁶ Aunque pudiera ser una opinión controvertida y al menos por nosotros no es compartida de manera íntegra, introducimos la percepción del catedrático Aparicio Tovar, para quien existe “la muy fundada sospecha de que la amenaza del desempleo que pesa sobre los trabajadores, sea en realidad un objetivo perseguido para hacer pasar reformas que en situaciones de pleno empleo no serían aceptadas por la mayoría de la población”. Aparicio Tovar, Joaquín: “La Constitución es normativa. A propósito de la política de empleo”. *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, núm. 71 (2012), pp.65-75, p. 65.

¹⁰⁰⁷ Monereo Pérez, José Luis: *¿Qué sentido político-jurídico tiene garantizar...op.cit.* p. 68.

empresario es una mera dificultad o molestia”¹⁰⁰⁸. En este sentido, nos resultan elocuentes las reflexiones expuestas por Michal Kalecki en un ya célebre artículo sobre el pleno empleo. Para el economista polaco el aseguramiento de una ocupación plena -en su sentido categórico- es la mejor forma de operar el cambio social a través del empoderamiento de los trabajadores, “el mantenimiento del pleno empleo causaría cambios sociales y políticos que darían nuevo ímpetu a la oposición de los líderes empresariales. En verdad, bajo un régimen de pleno empleo permanente, «el cese» dejaría de desempeñar su papel como medida disciplinaria. La posición social del jefe se minaría y la seguridad en sí misma y la conciencia de clase de la clase trabajadora aumentaría”¹⁰⁰⁹. Esta es principalmente la mejora que aspiraría a introducir un derecho al trabajo institucionalizado. De hecho es esta y no otra la finalidad con la que fue concebido, como un mecanismo que garantizase al individuo una existencia asegurada a través de la participación en una actividad productiva lucrativa sin someterse a la disciplina de las leyes de la oferta y demanda del mercado de trabajo.

En suma y para cerrar este penúltimo apartado, aquí sostendremos que las disfuncionalidades expuestas -un sistema de protección social que no alcanza a los individuos excluidos del mundo profesional y un corpus de derechos laborales incapaz de inspirar en los operarios una fuerte percepción de seguridad- ubican en una situación vulnerable a aquellos individuos que no cuentan con un soporte patrimonial para su existencia y sostienen ésta a partir de su trabajo. En este sentido, si aquí veníamos definiendo el *Estado providencia* como un intento de universalizar mecanismos de seguridad que trascendieran

¹⁰⁰⁸ Beveridge, William: *Full Employment in a Free Society*. Londres, George Allen and Unwin Ltd, 1944. Se usa aquí la traducción al español de López Máñez, Pilar, *Pleno empleo en una sociedad libre*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989, p. 39.

¹⁰⁰⁹ Kalecki, Michal: “Aspectos políticos del pleno empleo”, *Clásicos*, núm. 21 (2015), pp. 113 a 126, p. 119 (orig. 1943). Se trata de una versión revisada de la conferencia impartida en la Marshall Society de Cambridge en la primavera de 1942, publicada inicialmente como “Political aspects of full employment”. *Political Quarterly*, vol. 14, (1943), pp. 347-356. En la misma, se afirmaba además: “Es cierto que las ganancias serían mayores bajo un régimen de pleno empleo que su promedio bajo el *laissez faire*, y aun el aumento de salarios resultante del mayor poder de negociación de los trabajadores tenderá menos a reducir las ganancias que a aumentar los precios, de modo que sólo perjudicará los intereses de los rentistas. Pero los dirigentes empresariales aprecian más la «disciplina en las fábricas» y la «estabilidad política» que los beneficios. Su instinto de clase les dice que el pleno empleo duradero es poco conveniente desde su punto de vista y que el desempleo forma parte integral del sistema capitalista “normal”. Exponiendo conclusiones similares podemos referir, Moene, Karl Ove y Wallerstein, Michel: “Full Employment as a Worker-Discipline Device”, en A.A.V.V. (edit. Roemer, John, E.): *Property Relations, incentives and welfare. International Economic Association Series*. Londres, MacMillan Press, 1997, pp 69-93.

de la propiedad privada, puede decirse que nuestra actual estructura tutelar, por los motivos expuestos, cumple deficientemente tal cometido.

VI.VI Derecho al trabajo y renta básica universal o el clivaje sobre la universalización de la cobertura del Estado social

En atención a las disfuncionalidades expuestas, y como forma de alcanzar esta pretendida universalización de la cobertura aseguradora del Estado, no son escasas las voces que abogan por reformular desde sus bases nuestro sistema de protección, sustituyendo el trabajo como centro gravitacional de la protección social por el más omnicompreensivo criterio de la ciudadanía¹⁰¹⁰. Esta tendencia pasaría por aceptar el contenido prestacional débil del derecho al trabajo y, en consecuencia, descartar que se trate de un derecho exigible, al menos de forma directa, y trocarlo por otras formas de tutela de corte prestacional que, por presentar un contenido mucho más conciso, parecen dotadas de una mayor nota de ejecutabilidad¹⁰¹¹. De entre estas proposiciones, han encontrado sin duda una mayor difusión mediática y un mayor abordaje doctrinal aquellas que propugnan la institucionalización de una renta básica universal o ingreso básico ciudadano, o lo que es lo mismo, “un ingreso pagado por el Estado a cada miembro de pleno derecho de la sociedad, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre o, dicho de otra forma, independientemente de cuáles puedan ser sus otras posibles fuentes de renta, y sin importar con quien conviva”¹⁰¹². Ciertamente esta teorización sobre el ingreso básico, así entendida, guarda no pocos puntos de fricción con la primigenia fórmula del derecho al trabajo, lo que justifica precisamente que hayamos dedicado un epígrafe específico a la comparativa conceptual de ambas formas de

¹⁰¹⁰ Offe, Claus: “Un diseño no productivista para las políticas sociales”, en A.A.V.V: (dir. Lo Voulo, Rubén y Barbeito, Alberto): *Contra La Exclusión...op.cit.*, pp. 83-108. En este mismo sentido, acudiendo a la doctrina patria, el profesor Monereo Pérez abogará por que “el estatuto del empleo se complemente más intensa y dinámicamente con la articulación de protecciones sociales «estatutarias» no solo basadas en la posición del trabajador en el empleo o, en su caso, como demandante de empleo, sino -adicional y complementariamente- en la atribución de derechos sociales de ciudadanía como persona” Monereo Pérez, José Luis: “¿Qué sentido jurídico político tiene”...*op.cit.* p. 69.

¹⁰¹¹ Miravet Bergón, Pablo: *Trabajo y derechos sociales...op.cit.*

¹⁰¹² Casassas, David y Raventós, Daniel: “La renta básica como caja de resistencia: poder de negociación de los trabajadores y libertad como no dominación”, en V.V.A.A. (ed. Guiraldo Rámirez, Jorge): *La renta básica, más allá de la sociedad salarial*. Medellín, Escuela Nacional Sindical, 2003, pp. 107-128, p. 117. Un pronunciamiento coincidente lo encontramos en Van Parijs, Philippe: “Competing Justifications for Basic Income”. En A.A.V.V: (ed. Van Parijs, Philippe): *Arguing for Basic Income*, Nueva York, Verso, 1992, pp. 3-28.

intervención. De hecho, si habíamos afirmado que tras los incidentes contrarrevolucionarios de 1848 la cuestión del derecho al trabajo había quedado sumida en un relativo letargo, puede afirmarse que su tímida reaparición en el escenario intelectual, social y político contemporáneo se debe precisamente y en parte a la discusión sobre la renta básica universal¹⁰¹³. Es en el seno de esta discusión donde algunos pensadores -si bien, con todo, escasos- han retomado la idea preterida del derecho al trabajo para presentarla como una alternativa de aquella¹⁰¹⁴, quizás y según los discursos, como una posibilidad de mayor viabilidad técnica y legitimidad o aceptabilidad social.

Comencemos por resaltar el principal punto de encuentro de ambas propuestas de intervención social, el cual encontraremos en su dimensión teleológica abstracta. En efecto, tanto la renta básica universal como el derecho al trabajo -en su concepción como derecho perfecto- pueden presentarse como una tendencia universalizadora del *Estado providencia*. Pretenden asegurar a través de una intervención de los poderes públicos una existencia material al individuo al margen de los avatares de la dinámica del mercado y de la titularidad de propiedad privada. Con ello se pretende otorgar una mayor seguridad o certeza existencial, al suprimir buena parte de los riesgos a los que se ve expuesto el individuo en el orden económico contemporáneo; pero también, al garantizar institucionalmente aquella certeza, suprimir cualquier competencia o pugna entre semejantes espoleada por la necesidad vital. De esta suerte, ambas propuestas no serían más que la perfección o extensión de las funciones aseguradoras que asume el Estado social, para así tratar los déficits de cobertura que de este se predicen. Partiendo de este desiderátum compartido, la diferencia por tanto entre una y otra proposición radica en el *cómo*¹⁰¹⁵ pretende aquel ser alcanzado: La renta o ingreso básico universal garantizará esta existencia directamente sin sujeción a ningún tipo de contraprestación mientras que el derecho al trabajo solo garantiza el medio a través del cual puede obtenerse aquella; en este caso a través del desempeño de una actividad profesional remunerada. Si escrutamos los pronunciamientos intelectuales recaídos sobre el particular, podríamos afirmar que la preferencia por alguna de estas dos

¹⁰¹³ Clerc, Denis: *Quelques réflexions sur le revenu...op.cit.*; Standing, Guy: *Beyond the new paternalism: Basic security as equality*. Nueva York, Verso, 2002, p. 255; Pérez Muñoz, Cristian y Rey Pérez, José Luis: *¿Garantías del ingreso para garantizar...op.cit.*; Harvey Philipp: *The Right to Work and Basic Income...op.cit.*

¹⁰¹⁴ Para un recorrido por los distintos posicionamientos sobre el particular, *vid.* Noguera Ferrer, José Antonio: "¿Renta básica o «trabajo básico»? Algunos argumentos desde la teoría social", *Sistema: Revista de ciencias sociales*, núm. 166 (2002), pp. 61-86.

¹⁰¹⁵ *Ibid.* p. 69.

posibilidades en buena medida vendrá condicionada por la posición previa que se haya adoptado sobre el fenómeno del trabajo y su discutida centralidad:

a) Si se es partidario de afirmar que la denominada crisis de la centralidad del trabajo no es tal o que esta no ha terminado de alienar de aquel sus facultades sociointegradoras, que el trabajo sigue desempeñando una función social trascendente que sobrepasa la mera búsqueda de la subsistencia, entonces deberíamos concluir que el trueque del derecho al trabajo por otras medidas asistenciales de corte prestacional, por amplia y generosa que sea su cobertura, sería conceptualmente insuficiente. Habría que concluir que los intereses tutelados por una y otra forma de intervención no son homogéneos y fungibles, y que el trabajo, en sí mismo considerado, sin la contraprestación económica que le es aneja, es un bien jurídicamente protegible¹⁰¹⁶. Como se ha dicho entre los partidarios de esta hipótesis, “el derecho al trabajo aparece ligado a un racimo de necesidades o intereses básicos de todas las personas [... que] no pueden ser reemplazadas ni cubiertas por otros medios diferentes a la realización de un trabajo retribuido”¹⁰¹⁷. Dentro de esta línea argumental adquirieron cierta relevancia las reflexiones de la filósofa alemana Angelika Krebs expuestas en su ponencia *The Humanitarian Justification of Basic Income*¹⁰¹⁸, en la que postulará la ilegitimidad de las teorías asistencialistas que abogan por descargar al Estado del deber de procurar ocupación a sus ciudadanos, sustituyéndolo por el deber de asegurar prestaciones pecuniarias. Desde el momento en que los individuos tienen el derecho a ser tratados humanitariamente, y este se trata de un derecho

¹⁰¹⁶ [...] En términos de la distribución del ingreso, un ingreso recibido a través de un pago de transferencia gubernamental es muy similar al ingreso obtenido a través del empleo. Pero el desempleo tiene muchos otros efectos graves, incluso para el individuo (sobre el cual más actualmente), y la identificación de la desigualdad económica con la desigualdad del ingreso empobrece la comprensión y el estudio de la desigualdad económica” [...]. Una persona a la que se le niega la oportunidad de empleo pero que recibe una distribución del Estado como «prestación de desempleo» puede parecer mucho menos privada en el espacio de ingresos que en términos de la valiosa oportunidad de tener una ocupación satisfactoria. De hecho, como ha demostrado el estudio de los desempleados belgas de Schokkaert y van Ootegem (1990), los desempleados pueden sentirse privados debido a la falta de libertad en sus vidas, y esto va mucho más allá de la baja de los ingresos. Hay otras formas en que la privación de diferentes tipos requiere que uno mire más allá de los límites de la pobreza de ingresos” Sen, Amartya: “Inequality, unemployment and contemporary Europe”, *International Labour Review*, vol. 136, núm. 2 (1997), pp. 155-171, pp. 157.

¹⁰¹⁷ Herranz Castillo, Rafael: “Notas sobre el contenido del derecho al trabajo como derecho fundamental”, *Derecho y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 12 (2004) pp. 15-66, p. 38.

¹⁰¹⁸ Ponencia presentada al 8º Congreso de *The Basic Income European Network* (BIEN) (Berlín, 6-8 de octubre del año 2000). Las conclusiones que incorporamos las encontramos glosadas en Noguera Ferrer, José Antonio: “¿Renta básica o «trabajo básico»? Algunos argumentos desde la teoría social”, *Sistema: Revista de ciencias sociales...op. cit.* p. 67 y 68.

no dispositivo, no sujeto a transacción ni indemnización, y desde el momento en que habitamos instalados en una sociedad del trabajo, en la que éste contribuye decisivamente a forjar sentimientos de pertenencia social y autoestima, el deber insoslayable del Estado pasa por garantizar el *derecho al trabajo*, y ello sin posibilidad de excusarse en el reconocimiento de cualesquiera otros derechos prestacionales que no incorporan éstas mismas propiedades integradoras. El elemento basilar en la argumentación de Krebs -pero también del resto de defensores actuales del derecho al trabajo- lo encontramos por tanto en la existencia -o más bien pervivencia- en nuestros días de una sociedad del trabajo; la cual, en opinión de Krebs y por contra de lo que algunos sostienen, sigue siendo legítima toda vez que concurren los siguientes dos condicionantes: 1) existe escasez; 2) existe bastante trabajo para todos. Solo desde este modelo de sociedad en el que el trabajo ostenta una apreciación conspicua adquiere algún sentido reivindicar la pertinencia del derecho al trabajo pues, en caso contrario, si este no incorporase ninguna valoración social añadida, si solo fuese un mecanismo para la obtención de una renta económica, perdería buena parte de su legitimidad frente a los más extendidos discursos sobre el ingreso básico¹⁰¹⁹. Por contra si el trabajo se concibe como un instrumento de integración, cualquier sustitutivo prestacional estaría claudicando en ofrecer esta integración social y pasaría solo por indemnizar la falta de aquella. Aquí radicaría así el principal activo del haber del derecho al trabajo y es uno de los motivos por los que, en opinión de Rosanvallon merecen ser retomados los debates originales sobre éste: “un siglo y medio después de la revolución de 1848, la reflexión sobre el derecho al trabajo vuelve a ser de actualidad. Desde el momento en que la desocupación ya no puede tratarse solamente desde la perspectiva aseguradora clásica de la indemnización y que se aprecian los peligros de la tentación de asalariar la exclusión, la cuestión se torna insoslayable”¹⁰²⁰. Según concluye este autor, “pasar a una sociedad de indemnización a una sociedad de inserción invita a retomar la cuestión del derecho al trabajo”¹⁰²¹. Una sintetización elocuente de los

¹⁰¹⁹ Elster, Jon: “¿Is There (or Should There Be) a Right to Work?” En A.A. V.V. (ed. Amy Gutmann): *Democracy and the Welfare State*. Princeton, Princeton University Press, (1988). Sobre los efectos positivos del trabajo, o, en sentido inverso, la perjudicialidad de las situaciones de desempleo, vid: Jahoda, Maria: *Empleo y desempleo: un análisis socio-psicológico* (trad. Álvaro, José Luis y Corniero, María), Madrid, Morata, 1987 (orig. 1982). Según esta autora, el trabajo incorporaría las siguientes funciones sociales allende su contenido económico: a) sirve como estructuración regularizada del tiempo (día, semana, mes); b) permite la interacción social, fomenta la experiencia compartida y la inclusión en un propósito colectivo; c) permite ejecutar la experiencia adquirida, la creatividad, plantearse objetivos trascendente y, en última instancia, alcanzar la satisfacción; d) otorga estatus social e identidad; e) es una fuente de actividad, un ejercicio mental y físico. *op.cit.* pp. 33 y ss.

¹⁰²⁰ Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p. 159.

¹⁰²¹ *Ibid.*, p. 129.

argumentos sobre los que descansa este posicionamiento proclive al derecho al trabajo nos lo ofrece el filósofo griego-australiano John Tasioulas, estimando que existen motivos para la institucionalización de un verdadero derecho perfecto al trabajo que trascenderían de su dimensión económica, concretamente este sería el “interés universal en el logro personal y la forma particularmente cualificada en la que éste se puede alcanzar es a través de la participación en actividades productivas”. En opinión de Tasioulas, este interés está estrechamente relacionado con el sentido de nuestra dignidad como seres humanos adultos; en particular, “con nuestra capacidad de obtener un estatus completo, en lugar de de segunda clase, en nuestras comunidades”; lo cual es suficientemente importante para justificar la existencia de un derecho al trabajo poseído por todos los seres humanos, “un derecho que impone deberes sobre otros (quizás principalmente a las instituciones estatales) para crear oportunidades de trabajo decente”. Además y según este autor, la posibilidad de reconocer tal derecho “no está viciada por consideraciones de factibilidad práctica”¹⁰²².

Por último, en favor del derecho al trabajo, o en contra de la renta básica, se alega también “el parasitismo y la objeción de reciprocidad de la renta básica”¹⁰²³. Según esta refutación, la asignación de un ingreso básico incondicional no sujeto a ninguna contribución a la producción y reproducción social quebrantaría los principios de justicia conmutativa fundacionales de cada sociedad. Los defensores de este alegato -descuella entre éstos White¹⁰²⁴- no negarán la necesidad de asignar prestaciones tendentes a corregir la herencia material y tecnológica recibida -según White, *suerte inmerecida*- y la garantización a través del poder público de iguales posibilidades de contribuir al producto social -una suerte de derecho al trabajo, aunque no emplee tal nomenclatura-, pero, alcanzados estos objetivos, asegurando desde el institucionalismo público esta igualdad de partida y de oportunidades, cualquier atribución de rentas no basadas en la aportación al producto social debe entenderse ilegítima. Estas últimas valoraciones conectarían con la dimensión colectiva del trabajo que justificaba la inclusión del deber de trabajar en muchos textos constitucionales y

¹⁰²² Tasioulas, John: “Human Rights, Universality and the values of personhood: Retracing Griffin’s steps”, *European Journal of Philosophy*, vol. 10, núm. 1 (2002), pp. 79–100, pp. 91 y 92. Todas las citas incorporadas más abajo provienen de esta misma referencia.

¹⁰²³ De Wispelaere, Jurgen: *Universal Basic Income: Reciprocity and the right to non-exclusion*. Hampshire, Citizen’s income trust occasional paper, 1999, p. 3. En este mismo sentido Gough, Ian: *Global capital, human needs & social policies*, Basingstoke, Palgrave, 2000, pp. 212-215.

¹⁰²⁴ White, Stuart: “Liberal Equality, Exploitation, and the case for an unconditional basic Income”, *Political Studies*, vol. 35 (1997), pp. 312-326.

que lo definía como una contribución del individuo a la mejora de la sociedad que comparte con sus semejantes.

b) Si por el contrario comulgamos con los postulados de la consabida crisis de centralidad del trabajo que aboga por el desplazamiento de este como soporte privilegiado de inscripción en la estructura social, la sustitución del derecho al trabajo por otros mecanismos de asistencia no plantea quebrantamiento de principios alguno. Esta es la idea que prematuramente incorporaba Paul Lafargue en 1898 en su *Derecho a la Pereza* pero que perdura hoy de forma remozada en los discursos sobre la renta básica universal, en los cuales se postula la necesidad de garantizar la subsistencia del individuo al margen del desempeño de una actividad profesional. Estos discursos no cuestionarán la centralidad material del trabajo, en tanto que indispensable para la subsistencia en el estado actual de cosas, pero sí su centralidad social, política y cultural. Al descartar estas y quedar así reducido el trabajo a una vía de subsistencia, este es fácilmente permutable por otros tipos de tutelas en la que el Estado se limita a dispensar un ingreso suficiente para la existencia a cada uno de sus ciudadanos. Conviene aclarar que cuando empleamos el giro renta básica universal nos estamos refiriendo a un ingreso incondicional, se hace preciso subrayar esta nota de incondicionalidad ya que es la que distingue estas teorizaciones sobre la renta básica de otras figuras prestacionales afines -subsidios, rentas mínimas condicionadas, ayudas o pensiones- que supeditan su operatividad a la situación laboral o patrimonial del beneficiario¹⁰²⁵. Estas otras coberturas prestacionales subsidiarias no descartan la centralidad del trabajo como derecho/deber básico de la ciudadanía y únicamente pasan por suplir o indemnizar pecuniariamente la falta de este, normalmente previa acreditación de hallarse en una involuntaria situación de necesidad. La renta básica universal por el contrario no es un sustitutivo del trabajo, “no constituye compensación alguna, sino que es una estrategia valiosa en sí misma”¹⁰²⁶. De entre las ventajas que ofrecería esta renta básica universal frente al derecho al trabajo destaca sin duda su potencialidad emancipadora, al posibilitar una existencia material allende las circunstancias de

¹⁰²⁵ “[C]ualquier modificación de estas condiciones, en particular con la incondicionalidad de la versión pura, convierte a la renta básica en algo que puede ser muy interesante en comparación con las propuestas alternativas para la reforma del bienestar, pero que, sin embargo, es distinto de una renta básica. De Wispelaere, Jurgen: *Universal basic income...op.cit.*, p. 2. Por otra parte y como sostiene Ramos, esta incondicionalidad “evita la posible estigmatización por la percepción de una renta cuando esta tuviese como requisitos alguna prueba de necesidad”. Ramos, Francisco: “Empleo y renta básica: Chantaje de la supervivencia o autorrealización”, en V.V.A.A. (ed. Guiraldo Ramírez, Jorge): *La renta básica...op.cit.*, pp. 41-106, p. 76.

¹⁰²⁶ Noguera Ferrer, José Antonio: *¿Renta básica o trabajo básico?...op.cit.*, p. 67.

nacimiento y al margen el funcionamiento del mercado. Aunque en este sentido coincide parcialmente con el objetivo pretendido por el derecho al trabajo en la formulación absoluta de este, la renta básica universal empero pretendería consagrar un mayor grado de libertad al convertir incluso a la vida laboriosa en una mera opción voluntaria, una preferencia subjetiva a la vida ociosa. Según la presentan sus adalides, la renta básica pretendería instaurar una *libertad real*¹⁰²⁷ que se traduce en una “mayor libertad de las personas para elegir empleos, trabajos o actividades más acordes con sus deseos (es decir, reduciendo la instrumentalidad del trabajo), incrementando así su autonomía en este punto”¹⁰²⁸. Según argumentan los partidarios de la renta básica, al configurarse en nuestro orden jurídico social el trabajo como un derecho y solo de manera indirecta como un deber, solo se reclama aquel a aquellos individuos que no cuentan con otras fuentes de rentas con la que hacer frente a sus necesidades. Ello engendraría cierta disgregación social entre aquellos que poseen bienes suficientemente lucrativos como para eludir la vida laboriosa y aquellos que, sin más recursos que sus capacidades psico-físicas, se ven abocados a emplearlas por cuenta ajena en un proceso productivo. Este déficit se agranda si se parte de una valoración del trabajo no especialmente benemérita concibiéndolo como una relación de sometimiento, en este caso, se ha dicho que “un slogan exigiendo el *derecho al trabajo*, si ello implica trabajo asalariado regido por un horario, está exigiendo al mismo tiempo, al menos hasta cierto punto, el derecho a ser dominado”¹⁰²⁹. Desde esta óptica, y de forma no poco paradójica, se invocarán los propios fundamentos doctrinales del liberalismo para sostener que estos exigen idéntica tolerancia para con todas las concepciones o estilos ideales de *vida buena*, y que esta neutralidad o equidistancia en la que se funda el liberalismo impide priorizar valorativamente la vida laboriosa a la vida ociosa, de donde se deduce la conveniencia de asegurar materialmente unas condiciones de existencia mínimas que permitan descartar que la participación laboral del sujeto venga impuesta por la coacción que ejerce la necesidad.

A raíz de lo expuesto, debe precisarse que la institucionalización de la renta básica universal no implica, de suyo y al menos en el plano teórico, la derogación

¹⁰²⁷ Van Parjis: Utilizaré el término de libertad real para referirme a una noción de libertad que incorpora los tres componentes -seguridad, propiedad de sí, y oportunidad- en contraste con la noción de libertad formal que solamente incorpora los dos primeros”. Van Parjis, Philippe: *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)* (trad. Álvarez, Francisco, J). Barcelona, Paidós, 1996 (orig. 1995), pp. 42-43.

¹⁰²⁸ Ramos, Francisco: *Empleo y renta básica...op.cit.* pp. 41-106. p. 45.

¹⁰²⁹ Pahl, Raymond, E.: *Divisiones del trabajo* (trad. Cortés, Elvira), Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991 (orig. 1985), p. 65.

del trabajo como un bien social que pueda ser tutelado por los poderes públicos. Existirán entre los defensores de la renta básica universal posturas que podrían denominarse eclécticas y que enfatizarán la compatibilidad de esta con el aseguramiento del derecho al trabajo - v.gr. Van Parijs¹⁰³⁰, 1995; Gorz¹⁰³¹, 1999; Widerquist¹⁰³², 1999 ó Standing¹⁰³³2002-. Para defender esta compatibilidad puede acudir, sin más al plano estrictamente lógico. Siguiendo aquí al profesor Noguera Ferrer, este enumerará los tres posibles principios de actuación que, en relación con el trabajo podrían ser legalmente institucionalizados, a saber¹⁰³⁴: a) el derecho al trabajo, es decir, a un empleo remunerado; b) el derecho a no trabajar y disponer de una renta básica de existencia y c) el deber de trabajar para quien sea definido como *apto para el trabajo*, y que puede ser impuesto normativamente (c1) o por la necesidad existencial de obtener una renta (c2). De esta triada, solo las opciones *b* y *c* serán lógicamente incompatibles. La unión y compatibilidad de las posibilidades *a* y *c* parece no presentar oposición y es la que presentan la mayoría de textos constitucionales contemporáneos¹⁰³⁵. Pero, por su parte, entre la unión de *a* y *b* tampoco es dable asentar ningún tipo de incompatibilidad lógica. Si se escinde del derecho al trabajo su correlativo deber de trabajar -lo cual es una opción plenamente plausible solo supeditada a la voluntad constituyente- aquel quedará definido como una mera potestad cuyo no ejercicio en modo alguno estaría sancionado por el poder público, antes al contrario, desde esta compatibilidad, estaría tutelado como una preferencia personal digna de protección. En un más ambicioso escenario utópico -al menos, en cuanto a sostenibilidad financiera se refiere- cabría imaginar el desarrollo absoluto de estas dos alternativas sin que se produzca contradicción conceptual alguna; un derecho al trabajo perfecto garantizado para todo individuo que lo reivindique y, como opción alternativa -o incluso concurrente, cabría barajar también- una garantía prestacional para todos aquellos individuos que opten por una vida no laboriosa. Desde este razonamiento, el ingreso básico se considera una “condición previa necesaria” para alcanzar un derecho al trabajo efectivo, “el trabajo digno solo puede existir cuando se hace por razones intrínsecas [...] para una libertad real, el énfasis debería ponerse en permitir a las personas

¹⁰³⁰ Van Parijs, Philippe: *Libertad real para todos...op.cit.*, Van Parijs, Philippe y Genet, Michel: “Ingreso universal y pleno empleo. La alianza inevitable”, *Papeles de la FIM*, núm. 7 (1996), pp. 29-41.

¹⁰³¹ Gorz, André: *Reclaiming work. Beyond the wage-based society*. Cambridge, Polity Press (1999).

¹⁰³² Widerquist, Karl: “Reciprocity and the Guaranteed Income”, *Politics and society*, vol.27, núm. 3 (1999), pp.387-402.

¹⁰³³ Standing, Guy: *Beyond the new paternalism...op.cit.*

¹⁰³⁴ Noguera Ferrer, José Antonio: *¿Renta básica o trabajo básico?...op.cit.*

¹⁰³⁵ Vid. apéndice II.

escapar del *laboralismo*, y en cómo hacer posible el trabajo”¹⁰³⁶. De esta suerte, se concluirá que “el derecho a hacer ciertas cosas solo existe si existe además el derecho a no hacerlas, por extraño que parezca, mientras que los políticos y los analistas hablan mucho sobre el derecho al trabajo, son reacios a admitir el derecho a no trabajar, y mucho más lo han sido al enfatizar la obligación de trabajar, especialmente en el sistema de seguridad social”¹⁰³⁷.

En cualquiera de los casos, debemos aclarar que no se pretende ahora exponer ninguna de estas posiciones, renta básica y derecho al trabajo, como más eficiente o legítima. Tal juicio, al margen de que estaría necesariamente impregnado de valoraciones subjetivas, requeriría de un enjundioso análisis sobre la factibilidad de ambas proposiciones y su mejor solvencia técnico-financiera, lo cual escapa de manera clara del objetivo al que hemos orientado nuestro estudio. La intención de aludir aquí al debate derecho al trabajo v.s. renta básica universal y, aún a grande rasgos, los diferentes posicionamientos que configuran el mismo, no es otra que constatar cómo existe una generalizada percepción de los déficits de cobertura que atraviesa el Estado providencia y como, en el actual intento de revitalizar su vocación universalista, se ha introducido en el debate intelectual, aún de forma tímida, la hipótesis de un derecho al trabajo perfecto como derecho básico de ciudadanía y como alternativa a las más transitadas propuestas del ingreso básico. En este sentido, las aportaciones que a este debate se han vertido evidencian que, al menos en sus fundamentos teóricos, el discurso original sobre el derecho al trabajo sigue plenamente vigente y que el modelo de Estado social que aquel encerraba sigue estimándose hoy día una opción deseable superadora de muchas de las carencias que adolece el Estado de bienestar contemporáneo. Esta es la idea con la que abrimos este trabajo y con la que quisiéramos cerrarlo, la actualidad o atemporalidad de un proyecto de reforma social que no merece ser del todo desatendido; antes al contrario y como afirma Rosanvallon, “el agotamiento del Estado providencia pasivo, al contrario, nos devuelve a ella. Así pues, es preciso que volvamos a explorar este antiguo universo, pero complejizándolo para dar una figura nueva y aceptable al tipo de contrato social susceptible de vincular trabajo y derecho de inserción”¹⁰³⁸.

¹⁰³⁶ Standing, Guy: *Beyond the new paternalism...op.cit.*, p. 255.

¹⁰³⁷ *Ibid.* p. 252.

¹⁰³⁸ Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social...op.cit.*, p. 155.

VII. RECAPÍTULO, CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

VII.I Epítome

Para clausurar este estudio, en primer lugar, incorporaremos una secuencia ordenada y sinóptica de las principales ideas que en el mismo se han abordado, cribando o seleccionando aquellas que, según estimamos, pueden servirnos de soporte para, en un apartado posterior, validar la hipótesis de partida que anunciábamos en nuestra introducción; a saber: que el derecho al trabajo llegó a constituir una primitiva y alternativa formulación del Estado social.

1.- Ante esta pretensión, siguiendo estrictamente el orden expositivo, comenzábamos definiendo al Estado social como un institucionalismo que asume como pretensión consustancial el aseguramiento de la existencia de sus ciudadanos. Seguidamente, presentábamos a esta forma de Estado como una evolución o radicalización del *Estado protector*. Si este último pretendía cumplir esta funcionalidad aseguradora a través de la salvaguarda del derecho a la propiedad privada, el Estado social -o Estado providencia, según se prefiera- surge conceptualmente cuando se constata que este primitivo mecanismo de protección que es la propiedad proyecta su virtualidad sobre una cuota poblacional reducida, y que, para lograr que el objetivo asegurador del Estado opere satisfactoriamente sobre la totalidad de sus miembros, se hacía necesario idear otras formas de intervención.

2.- En segundo lugar, y quizás como apartado central de nuestro estudio, nos proponíamos presentar al derecho al trabajo como el germen o el origen del Estado social. Para ello, presentábamos esta forma de Estado como el resultado histórico de tres procesos que se desarrollaron de forma simultánea, a saber: La aparición de un movimiento intelectual que denunció los vacíos de cobertura del *Estado protector* así como las disfuncionalidades de un orden social pautado por el interés individual y la competencia; el surgimiento de un movimiento popular que exigió a través de la protesta colectiva la aplicación de reformas sociales favorables a los trabajadores; y, por último, la introducción de la cuestión social en el debate político-legislativo. Concibiendo de esta forma la conformación histórica del Estado social, lo que hemos pretendido aquí es demostrar la importancia central que adquirió el derecho al trabajo en cada uno esos tres procesos. Así:

2.a) En un primer lugar, hemos sostenido que la dispensación de trabajos públicos fue una medida de intervención asistencialista muy transitada desde el Antiguo Régimen; si bien como medida caritativa cuando no como intervención policial para la represión de la mendicidad. Acto seguido, aludíamos a los intentos políticos habidos para dotar a esta modalidad de intervención de una mayor garantía, sacándola del ámbito de lo asistencial o caritativo para configurarla como un derecho subjetivo. Estos intentos aparecieron fugazmente y sin ningún logro en el trámite constituyente de 1791, y con mayor éxito, aunque con todo relativo, en el régimen republicano jacobino y su Constitución *non nata* de 1793. Estas referencias nos sirvieron para concluir que los primeros debates políticos sobre la forma en la que el Estado podría actuar en favor de las clases no propietarias estuvieron presididos por la pretensión de institucionalizar el derecho al trabajo.

2.b) Afirmábamos también que el derecho al trabajo fue un lugar común entre los primeros pensadores socialistas, especialmente del ámbito francés. A pesar de las insalvables diferencias que separaban los proyectos de reforma elaborados por cada uno de los exponentes del protosocialismo, el grueso de esta corriente de pensamiento abogó por garantizar a través de la colectividad una opción de empleo a cada individuo. Esta era la principal receta para superar la cuestión social engendrada durante los primeros estadios del régimen capitalista. Aunque estos discursos sobre el derecho al trabajo fueron en algunos aspectos imprecisos y contradictorios entre sí, coincidieron en un aspecto teórico crucial: el que definía el derecho al trabajo como una condición de legitimidad del orden social, como un instrumento que podría colmar los vacíos de justicia que se le imputaban a un régimen asentado sobre el derecho a la propiedad privada y la libertad de contratación.

2.c) Por último, alegábamos que la protección pública del empleo fue la primera reivindicación postulada por el movimiento obrero y que este, precisamente, surgió en la historia como agente social unificado con ocasión de la exigencia de este derecho durante los episodios revolucionarios de 1848. Relativizábamos la preocupación social por el pauperismo, para presentar al desempleo como el mal más pernicioso para los trabajadores. No es que cuestionásemos la miseria en la que estaban instaladas las clases laboriosas de la época, es que esta, según interpretaban los primeros analistas sociales, aparecía conectada causalmente con la incertidumbre en los medios de existencia y, más concretamente, con el desempleo como contingencia latente. Desde el momento en que no existía para los trabajadores una opción de existencia allende el trabajo,

y desde el momento en el que este no estaba asegurado, los trabajadores se vieron en la necesidad de localizar una opción de empleo entre las posibilidades que les daba el incierto tráfico económico capitalista. Si tenemos además en cuenta que el número de puestos de trabajo disponibles en la industria fue, estructuralmente y con agudizaciones cíclicas, inferior al número de oferentes de empleo; deduciremos como resultado lógico una competición entre operarios por concertar una de estas opciones de trabajo; o, lo que es lo mismo, una pugna por acceder a unos medios de existencia que eran limitados. El corolario de ello fue la devaluación de las expectativas salariales y la transigencia obrera en la imposición de condiciones de trabajo inhóspitas. En mayor síntesis de términos, la incertidumbre en el empleo, según se interpretó, era la causa del pauperismo; suprimiendo aquella, desaparecería este.

3.- La evolución del derecho al trabajo en cada uno de estos tres ámbitos - doctrinario, popular y político- alcanzará su estadio paroxístico en la Revolución parisina de febrero de 1848, en cuyo contexto se produce el primer reconocimiento expreso y vigente de dicho derecho. Para su ejecución, se instauró de manera inmediata un sistema de empleos públicos -los talleres nacionales- que evidenciaron importantes deficiencias de orden técnico y financiero. Se discute si la disfuncionalidad de estos talleres fue una opción pretendida por la mayoría republicana del Gobierno provisional para desacreditar las teorías del derecho al trabajo; si la misma se debió a una falta de planificación previa, o si, por último, se debió sencillamente a lo impracticable de un plan de intervención como el que se proponía practicar. En cualquiera de los casos, fueron prontamente desmantelados en cuanto que las elecciones constituyentes propiciaron una holgada mayoría a la burguesía. De este tramo de nuestra exposición quizás merezca más ahora ser rescatado el posterior debate constituyente y las discusiones habidas en el mismo sobre la cuestión particular de la inclusión del derecho al trabajo en el futuro texto constitucional. Estas no solo evidenciaron la existencia de posturas antagónicas fundadas en posiciones prediscursivas irreconciliables, sino que además representaron, en nuestra opinión, un primer debate sobre los deberes tutelares que pueden imputársele al Estado y la juridificación que estos deben adquirir. Según afirmábamos, puede sostenerse que el derecho al trabajo actuó en estos debates como una representación del Estado social, y que los argumentos que allí se evacuaron, a favor y en contra de este derecho, son, en síntesis, los mismos que hoy, con una mayor sofisticación doctrinal, refutan o avalan esta fórmula política de convivencia. Por un lado, estuvieron los que afirmaban que el orden social albergaba contingencias que no podían ser superadas por el individuo sin el

auxilio de la colectividad articulada a través del poder público; y que, en consecuencia este debería asumir obligaciones positivas vinculantes; en sentido contrario estuvieron quienes enfatizaban la responsabilización del individuo y la sociedad civil en la superación de estas contingencias, sosteniendo que el sistema jurídico no puede, en términos conceptuales, imponer obligaciones positivas de actuación para los poderes públicos.

4.- En cuarto lugar y como capítulo de transición y, en buena medida, recapitulatorio de lo anterior, esbozábamos los grandes rasgos que definían el ideal derecho al trabajo en el acervo político y social de la época. De esta manera, y en cuanto a su contenido, lo definíamos esencialmente como una garantía perfecta de empleo que permitía acceder, al menos, a una retribución media equiparable a la proporcionada por el sector privado. Decíamos que así, cabía distinguirlo de otras figuras afines, como la primitiva acepción turgotiana del derecho al trabajo que solo incorporaba la libertad profesional; y la asistencia a través del trabajo practicada desde el Antiguo Régimen, que, en cuanto medida de beneficiencia, no incorporaba el rasgo de exigibilidad que caracterizaba al derecho al trabajo y que, en puridad, era lo que le otorgaba su potencialidad transformadora y lo que abría una fisura insalvable entre liberales y socialistas. Presentábamos además el derecho al trabajo como una vía de reforma intermedia entre dos extremos ideológicos, el del abstencionismo absoluto del *laissez faire*, y el de la comunitarización de los bienes de capital que planeaban las escuelas socialistas más radicales. Por último, aquí, y como un pilar teórico del derecho al trabajo, aludíamos a las sinergias habidas entre este derecho y la propiedad privada. Los discursos protosocialistas, encontraron el fundamento último del derecho al trabajo en el reconocimiento del derecho a la propiedad privada. Sin negar la virtualidad de esta última, el derecho al trabajo debería ser reconocido como complemento o corrector de aquella y de las iniquidades que engendraba. Entendiendo el derecho a la propiedad como una limitación de los derechos naturales de los que goza el individuo en el estado de naturaleza, reconocerlo exigiría ofrecer un justiprecio a todos aquellos que perdieron estos derechos naturales sin obtener ningún beneficio, es decir a los no propietarios. El derecho al trabajo sería este justiprecio indemnizatorio en la medida que otorgaría al individuo la facultad de sobrevivir a través de su trabajo, tal y como podía hacer sin restricciones en el estado salvaje. Por otro lado, el discurso filosófico-político imperante en esta época definía el trabajo como la única fuente legítima de la propiedad. Garantizar aquel era asegurar a todos el acceso a esta. De esta forma, el derecho al trabajo, al menos en la más seguida acepción del mismo, no pretendía abolir el derecho a la propiedad privada, sino, reconociendo sus

ventajas, hacerla accesible a todos o, al menos, corregir la tacha de ilegitimidad derivada de su concentración excluyente en un reducido cupo de individuos.

5.- Por último, la idea que debe ser recuperada de nuestro capítulo VI, es la devaluación en su contenido que experimentó el derecho al trabajo en el ordenamiento constitucional contemporáneo. Aunque apreciemos en el siglo XX un reconocimiento masivo del derecho al trabajo, que es acogido en la mayoría de textos constitucionales y declaraciones internacionales de derechos humanos promulgadas en este periodo; puede concluirse que el mismo no incorpora en estos la garantía perfecta de empleo que se contenía en su versión más primitiva. Esta novación en el contenido del derecho al trabajo no es fruto, en nuestra opinión, de una nueva construcción teórico-dogmática sobre el mismo; al contrario, manteníamos que la codificación generalizada del derecho al trabajo ha ocurrido sin ningún discurso reflexivo previo. La devaluación del derecho al trabajo, al menos en nuestra opinión, será tributaria de una determinada tendencia hermenéutico-jurídica, que se inaugura tras el trámite constituyente de Weimar y que es extensible al resto de derechos sociales, en la que estos se conciben como mandatos de optimización no judicializables. Suprimiendo este rasgo de exigibilidad, como decíamos previamente, el derecho al trabajo pierde buena parte de la potencialidad transformadora que en sus discursos originales se le atribuía. Llegados a este punto y para cerrar, nos preguntábamos si en la actual coyuntura de crisis del Estado de bienestar, adquiere algún interés recuperar, al menos como referente teórico, aquel primigenio proyecto de Estado social que se articulaba a través del derecho al trabajo. Para ello sosteníamos que nuestro actual modelo de bienestar, edificado sobre la base del sistema profesional-contributivo, se ha revelado ineficaz frente a algunas de las contingencias que aquel primigenio modelo socializante aspiraba a erradicar. Principalmente, en lo que se refiere a la competencia interoperarios y las perniciosas derivadas que de la misma se seguían. Aunque sobre esto volveremos *infra* en nuestro apartado propositivo, señalábamos allí la ineficiencia aseguradora de un sistema de protección que reconoce un extenso catálogo de derechos sociales sin garantizar el presupuesto habilitante de estos, *id est*, el trabajo. Y es que, de esta forma, puede concluirse que la vocación aseguradora del Estado social moderno es parcial en la medida que claudica en el intento de ofrecer una vía de existencia asegurada. Frente a este déficit de cobertura, señalábamos que habían surgido algunos discursos contemporáneos que postulaban sustituir el criterio profesional como llave de acceso a la protección social por el más omnicompreensivo criterio de la ciudadanía. De entre estos discursos se han destacado los más populares sobre la renta básica o ingreso

de ciudadanía. Si nos referíamos a esta propuesta de protección social es porque hemos constatado que precisamente en la discusión sobre la misma han aparecido algunos pronunciamientos doctrinales –con todo, aislados– que abogan por un derecho al trabajo perfecto como alternativa más legítima de aquella. Más que los distintos posicionamientos habidos en la confrontación entre estas dos alternativas, una idea más trascendente quisiéramos destacar: la afinidad que en el plano teleológico abstracto guardan sendas proposiciones. En efecto, derecho al trabajo y renta básica son, según los términos aquí empleados, una propuesta maximalista del *Estado providencia* que pretende hacer extensible los mecanismos de tutela o seguridad a todos sus ciudadanos, para asegurar una forma de existencia más de la posesión de bienes de capital y más allá de las opciones inciertas que ofrece el mercado económico.

VII.II Sobre los aspectos que han quedado al margen de nuestro análisis

Si en el epígrafe precedente hemos enunciado, en términos positivos, aquellas cuestiones que han sido objeto de tratamiento en este estudio, quisiéramos ahora, en sentido inverso o con carácter negativo, aludir a algunos aspectos relativos al derecho al trabajo que han quedado excluidos de nuestro análisis. Nos referimos a ciertas cuestiones que, en mayor o menor grado de intimidad, pueden estimarse conectadas con nuestro tema de estudio y cuya ausencia pudiera, eventualmente, generar en el lector una percepción de incomplitud, la cual queremos en estas líneas justificar:

a. En este sentido, de entrada y como se ha mencionado en este estudio, aquí hemos abordado el derecho al trabajo en la concepción de este que estimamos más genuina, *id est*, la que lo define como una garantía de acceso a una ocupación profesional remunerada. Con esta concepción estrecha o estricta del derecho al trabajo, somos conscientes, dejamos de lado la vertiente cualitativa del empleo dispensado por aquella garantía. Ello, sin embargo, no debe interpretarse como la proposición de un sistema de protección social que descuide la satisfacción de condiciones de trabajo óptimas. El fenómeno del *workingpoor* tan en boga en nuestro tiempo, evidencia que el compromiso social de los poderes públicos no queda satisfecho con garantizar una oportunidad generalizada de empleo, sino que esta tiene que sujetarse además a unos mínimos estándares que conectan con un ideal social de dignidad indisponible por las partes. Si aquí no hemos aludido a esta vertiente cualitativa del trabajo es porque creemos que en la regulación o promoción de la misma intervienen otras instituciones jurídicas diferentes de la que a

nosotros aquí ha ocupado; son entre sí complementarias o interdependientes, pero con sustantividad propias.

b) En segundo lugar, y aunque ello ha sido indicado en nuestro texto iterativamente, quisiéramos reafirmar que nuestra labor de investigación no pretendía una revisión historiográfica exhaustiva. A pesar del innegable componente descriptivo que en determinados tramos de este estudio hemos incorporado -preponderantemente en los capítulos III y IV-, este tenía por finalidad última construir la base para una exposición argumentativa con la que avalar nuestra hipótesis de partida. Si bien hemos pretendido que las referencias históricas que se incorporan sean suficientes para poder alcanzar este objetivo -solo el que leyere valorará si ello se ha logrado de manera solvente-; nos excusamos ante la más que probable omisión de algún hito o pronunciamiento político o doctrinal que pudiera entenderse conectado con nuestra temática y que aquí, sin embargo, no ha sido aludido.

c) Idéntico descargo instamos ante la omisión de algunas de las implicaciones efectivas que adquiere el derecho al trabajo en el ordenamiento jurídico contemporáneo. Cuando hemos descrito el significado del derecho al trabajo en la actualidad, lo hemos hecho con pretensión omnicomprendensiva, tratando de compendiar los caracteres generales que describen el significado constitucional del derecho al trabajo en el panorama internacional, o al menos en los países de nuestro entorno con los que compartimos tradición jurídica. Esta vocación de generalidad, y el entendimiento de que existen pronunciamientos doctrinales muy solventes sobre el significado técnico-jurídico actual del derecho al trabajo, nos ha apartado de una perspectiva de análisis más minuciosa en este aspecto. El análisis del contenido constitucional del derecho al trabajo que acometíamos debe entenderse como un trámite expositivo instrumental, a los efectos de descartar que el mismo incorpore la garantía perfecta de empleo que otrora lo caracterizó, sin afirmar por ello que esté hoy vacío de cualquier significado.

d) Por último -y sobre esto nos detendremos más, en la medida que creemos que puede ser la mayor carencia que se le puede imputar a este estudio- somos sabedores de que dejamos en el aire una cuestión que en absoluto nos parece intrascendente. Nos referimos a los juicios sobre la realizabilidad o factibilidad de un programa de protección social construido sobre la base de una garantía absoluta de empleo; o, en otras palabras, la viabilidad de un derecho al trabajo, ejercitable en términos perfectos tal y como nos fue presentado en sus discursos originales. Y es que estimamos que sería sumamente difícil predecir el desenlace

que en nuestros días alcanzaría un relato ucrónico de hechos cuyo *punto de Jonbar* pasara por la victoria del proyecto socialista en las elecciones constituyentes de París en abril de 1848 y el consecuente reconocimiento del derecho al trabajo. Este relato alternativo de los hechos arroja muchas cuestiones de difícil resolución. ¿Habría resultado un método de protección social operativo?; ¿sería técnica y financieramente sostenible; ¿sería tolerante con unas cuotas moderadas de propiedad privada y libertad de empresa?; ¿habría sido exportado a otros países? Si estas preguntas aquí no han sido resueltas es porque estimamos que carecemos de elementos de juicio para ello. Véase que buena parte de la coherencia y solidez que muestran las teorizaciones decimonónicas sobre el derecho al trabajo se debe a que estas quedaron confinadas en el plano de lo conceptual. Ninguna de ellas engendró un programa o proposición legislativa tendente a hacerlo efectivo. Esta falta de desarrollo, que quizás esté justificada por la ausencia de una oportunidad política en la que poner en marcha estas proposiciones teóricas, dejó irresolutas muchas de las cuestiones que, ubicadas en un menor grado de abstracción, resultan imprescindibles para valorar la hipotética realizabilidad del derecho al trabajo. Tampoco los pronunciamientos doctrinales contemporáneos que abogan por la revitalización de este derecho se han preocupado de clarificar estas incertidumbres. Nos referimos, por ejemplo y a vuela pluma, al régimen disciplinario aplicable a aquellos trabajadores que mostrasen un comportamiento doloso o negligente en su desempeño, a la forma de determinar la remuneración estipendiada o a los criterios de selección para el acceso a cada una de las ocupaciones o categorías profesionales ofertadas por el poder público. Adelantando el contenido de nuestras propuestas, si aquí abogáremos por replantear en el debate académico y político la cuestión del derecho al trabajo, nuestra aportación a dicho debate se circunscribirá a un aspecto concreto: presentar los fundamentos originales de este plan de reforma; pero dicho debate, que se encuentra en un estado embrionario, debería necesariamente ser complementado por otras muchas aportaciones, provenientes en ocasiones de otras disciplinas académicas, en la que se diriman muchos de los aspectos relativos a la viabilidad de un programa de intervención de este tipo.

VII.III Conclusión o validación de la hipótesis de partida

A través de las ideas incorporadas, y que recién han sido compendiadas en este trámite epílogo, creemos contar con elementos suficientes para validar la hipótesis de partida que anunciábamos en sede introductoria e incluso en el propio título, *id est*, que el derecho al trabajo llegó a constituir, al menos en un breve y determinado periodo de la historia, un completo sistema teórico de

protección social a partir del cual, ulteriormente, se proyectó e incluso se trató de ejecutar un singular modelo de Estado social; según lo entendemos, un primigenio y alternativo proyecto de Estado social. Creemos que ello puede mantenerse una vez que hemos presentado al Estado social como un institucionalismo asegurador de riesgos, y más concretamente, como una radicalización del *Estado protector* encaminada a extender el ámbito subjetivo del aseguramiento por este dispensado a través de mecanismos de tutela ajenos - aunque complementarios- a la propiedad privada. Si aceptamos como válida esta definición conceptual del Estado social, nuestra hipótesis se verificaría al haber constatado que el derecho al trabajo, durante este periodo de tiempo al que nos referimos, concentró las aspiraciones políticas, filosóficas y populares de introducir nuevos mecanismos de protección que extendiesen la seguridad social o eliminasen la percepción de incertidumbre sobre los individuos no propietarios; que el derecho al trabajo fue así el primer dispositivo con el que se pretendió satisfacer la funcionalidad aseguradora del Estado sobre la generalidad de los individuos que lo integran. Decíamos, además, que, con ocasión de la discusión sobre este derecho, se produjo una novación jurídico-dogmática trascendental para la conformación del Estado social, al plantearse por vez primera un tipo de derecho subjetivo cuyo contenido trascendía el arquetípico derecho-prohibición del liberalismo político, el cual se había revelado ineficiente para actuar sobre la cuestión social. Será este concreto derecho, el derecho al trabajo, el que introduce la idea de un derecho de crédito oponible frente a la Administración para demandar una actuación positiva de esta, lo cual, afirmábamos también, supuso en aquel momento una importante conmoción en tanto que alteraba estructuras jurídicas firmemente arraigadas. Por último, y para reforzar nuestra hipótesis, puede afirmarse que, en la concepción primitiva del derecho al trabajo, este adquiría un importante alcance transformador, que a través de este derecho subjetivo se aspiraba a subvertir el régimen liberal del salariado y las relaciones de competencia entre trabajadores. Es cierto que el derecho al trabajo, necesariamente debería ir acompañado de otras medidas de intervención social, principalmente en favor de los incapacitados para el mismo, pero estas eran accesorias, no se le prestó una gran atención. El derecho al trabajo, en los términos en los que fue concebido, era el auténtico catalizador de un nuevo proyecto político socializante. Si calificamos a este modelo de Estado social construido sobre la base del derecho al trabajo como *primigenio*, es por el más elemental criterio de ordenación cronológico, en el que el derecho al trabajo antecedió al resto de proyectos políticos que se plantearon de manera ambiciosa un programa de protección social. Si además lo presentábamos como un modelo *alternativo*, ello se debe a que estimamos que,

tanto en sus aspiraciones, como en sus mecanismos de operatividad, este proyecto de Estado social difiere en extenso del que nos es coetáneo. Según lo sostendremos aquí, aquel primitivo modelo tutelar no es un antecedente del Estado social actual; desde que este último surgió en la historia, adoptó una orientación distinta de la de aquel. Lo que cabe preguntarse, y lo hacemos en el epígrafe de cierre, es si en el actual estado de cosas, conviene dirigir la vista hacia este primigenio y alternativo programa de protección público-social.

VII.IV Propuesta de cierre. Recuperar aquel proyecto de Estado social en el debate contemporáneo

Estimamos que no es solo una opción ortodoxa, sino también conveniente, especialmente en el ámbito de las ciencias jurídicas, concluir un estudio doctoral con la exposición de alguna proposición encaminada a operar alteraciones sobre un *statu quo* determinado. Proposición cuya conveniencia habría sido deducida por el doctorando a través del estudio en profundidad de una materia determinada, aunque no por ello, huelga aclarar, será irrefutable ni estará desligada de una particular percepción subjetiva de las cosas. Nosotros aquí, y esperamos no defraudar al lector por ello, no vamos a introducir una propuesta de *lege ferenda* ni vamos a defender la preferencia por una opción de modelo de bienestar determinado. Como hemos dicho, estimamos que no disponemos de elementos de juicio suficientes para sostener la viabilidad técnica de un programa de protección social de la envergadura del que encierra el derecho al trabajo en los términos en los que aquí este se viene definiendo. En un ejercicio de sinceridad debe confesarse que, sobre este particular, sobre la factibilidad de una garantía perfecta de empleo, no tenemos una opinión del todo formada, por lo que aquí no vamos a postular la institucionalización inmediata de un derecho de este tipo.

Dicho lo anterior, no por ello quisiéramos a dejar este trámite huérfano de cualquier propuesta. Aunque sea una proposición conceptual o imprecisa, sí quisiéramos mantener aquí la necesidad, o al menos conveniencia, de replantear nuestra cuestión de estudio en el debate académico contemporáneo. Y es que, aunque las primeras teorizaciones sobre el derecho al trabajo fueron inconclusas en muchos aspectos, no por ello pueden menospreciarse, ni invalidarse *ad limine* por su vitola utópica e irrealizable. Aunque estos discursos iniciales no nos ofreciesen un programa de actuación inmediatamente ejecutable, sí cumplieron una finalidad sumamente valiosa al exponer -con argumentos, compartidos o no,

pero en todo caso coherentes- por qué motivos la legitimidad del orden social exigía, como *conditio sine qua non*, el reconocimiento del derecho al trabajo. Con las diferentes particularidades que encontramos en cada una de las idealizaciones de este derecho, todas coincidían al denunciar la iniquidad de un orden social cuyo compromiso tutelar se limitase al reconocimiento del derecho de propiedad. Sin negar las ventajas que este derecho habría reportado al progreso cívico y pacífico de la sociedad, se estimaba que el mismo debería ser compensado con una garantía de existencia cierta aquellos individuos que no lo ostentaban. Para alcanzar esta conclusión el argumento es sumamente sencillo, quizás según lo expondremos, hasta pueril: desde el momento en que el derecho de propiedad privada impone limitaciones a la actuación de los individuos, que ya no pueden encontrar su subsistencia material con la misma libertad a como lo hacían en el estado de naturaleza, es obvio que institucionalizar garantías en favor de los propietarios exige, como requisito de legitimidad, bien garantizar otra forma de subsistencia asegurada, bien garantizar el acceso a la propiedad a todos los individuos. Se trataba, en suma, de conservar la virtualidad de la propiedad privada colmando sus vacíos de justicia. Esta idea, que nos parece ciertamente sugerente, no encontró un desarrollo a nivel político o filosófico más allá de los sucesos contrarrevolucionarios de 1848. Nuestro Estado social contemporáneo, a pesar de la envergadura adquirida, en modo alguno plantea institucionalizar esta garantía cierta de empleo; este, reiteramos, no ambiciona erradicar la incertidumbre del horizonte del individuo. Sintetizando su operatividad, nuestro Estado social ha construido un entramado de derechos sociales, que exigen como presupuesto de operatividad la participación laboral –presente o pasada- del sujeto; lo cual, hemos mantenido aquí, contrasta, en términos lógicos, con la ausencia de una opción de empleo garantizada. En otras palabras, el individuo no propietario, el que depende del trabajo para subsistir, no encuentra en esta forma de Estado una vía asegurada de existencia material y deberá encontrar esta entre las opciones que le ofrece el mercado. La erradicación de la competencia entre congéneres por acceder a los medios de existencia, que era la mayor virtualidad que se le atribuía al derecho al trabajo en su formulación original, es un objetivo descartado por las actuales estructuras de bienestar.

Cierto es, se dirá, que estos déficits ya han sido advertidos en el debate social contemporáneo, y que, en su consideración, se han elaborado otras alternativas superadoras de los mismos, adquiriendo una mayor popularidad la propuesta del ingreso básico de ciudadanía. Los términos del debate sobre esta forma de intervención, y la opción alternativa que de ella se ha visto en el derecho al trabajo, han sido *supra* expuestos y a ellos nos remitimos. Si nos referimos aquí



a este debate es porque, creemos que el mismo evidencia que las ideas que se contenían en las primeras formulaciones del derecho al trabajo siguen revistiendo interés. De hecho, decíamos que existen hoy algunos pronunciamientos doctrinales que abogan por recuperar en el debate social la cuestión del derecho al trabajo. Aunque se trata de posiciones excepcionales, creemos que señalan hacia un campo reflexivo muy fértil. Sin embargo, estimamos también que este todavía debe ser abonado por multitud de contribuciones, de diferente ámbito, que en suma pueden ir despejando muchas de las incógnitas que inevitablemente arroja. En estas líneas, queremos presentar nuestro estudio como una contribución a dicho debate, incorporando una aportación -sumamente modesta, por lo demás- limitada a incentivar esta reflexión, presentando el derecho al trabajo como una vía de protección social inexplorada que colmaría muchas lagunas de legitimidad existentes en la sistemática de la protección social contemporánea. Defendida así la conveniencia de iniciar o revitalizar este trámite reflexivo; hemos querido además aportar al mismo un estudio sobre su componente histórico, recuperando un mensaje que, emitido en un estadio de la ciencia social rudimentario, y en un contexto en tantos aspectos muy diferente al de hoy, conserva en algunos aspectos plena vigencia.

VII. (BIS) RÉCAPITULATION, CONCLUSION ET PROPOSITION

Comme il s'agit d'une recherche doctorale visant à obtenir le titre de docteur avec mention internationale, dans cette section, la traduction d'une partie de celle-ci en français est incorporée afin de satisfaire à l'exigence énoncée à l'article 22.1 b) du Règlement de doctorat de l'Université de Malaga et à l'art. 15.1 b) du décret royal 99/2011. Plus précisément, la récapitulation du contenu essentiel de notre étude - augmentée dans certaines sections par rapport à sa version en espagnol - ainsi que la conclusion et la section des propositions sont incorporées ici en français. Le choix de la langue française est dû au fait qu'une partie de cette recherche est le fruit d'un séjour de recherche réussi à Paris, à l'Université Paris-X de Nanterre.

VII.I (bis) Epitomé

Pour clore cette étude, nous allons aborder en premier lieu une séquence ordonnée et synthétique des idées principales traitées, en sélectionnant celles que nous estimons les plus aptes à servir de support à la validation, dans une section ultérieure, de l'hypothèse initiale que nous avons annoncée dans notre introduction; à savoir: que le droit au travail constitue une formulation primitive et alternative de l'État social.

1.- Compte tenu de cette affirmation, et suivant strictement l'ordre d'exposition, nous avons commencé par définir l'État social comme un institutionnalisme qui assume comme une revendication consubstantielle l'assurance de l'existence de ses citoyens. Nous avons ensuite présenté cette forme d'État comme une évolution ou une radicalisation de l'État protecteur. Si ce dernier cherche à remplir cette fonction d'assurance en sauvegardant le droit à la propriété privée ; L'État social -ou l'État providence, selon les préférences- émerge conceptuellement lorsqu'il est constaté que ce mécanisme primitif de protection qu'est la propriété projette sa virtualité sur seulement une partie réduite de la population et qu'afin d'atteindre l'objectif sécurisant sur la totalité de ses membres, il était nécessaire de concevoir d'autres formes d'intervention. D'autre part, il est également fait référence dans ce chapitre à la reformulation conceptuelle du travail qui a eu lieu pendant la période illustrée et qui a déplacé le premier de la position marginale qu'il occupait dans les sociétés anciennes à la place centrale qu'il occupait et occupait dans un modèle concret de société qui dure de nos jours et que nous pouvons dénommer la société du travail. Ce processus de réévaluation du travail a permis ici, en termes laconiques, de

dépasser le sens étroit de ce qu'il était conçu comme un moyen de subsistance physiologique, de parvenir à un sens large dans lequel, outre relation d'échange économique, le travail est conçu comme une contribution de l'individu à la société, est le fondement de la richesse des nations, l'origine de la valeur et de la propriété.

2.-Deuxièmement, et peut-être en tant que partie centrale de notre étude, nous avons proposé de présenter le droit au travail en tant que germe ou origine de l'État social. Pour ce faire, nous avons présenté cette forme d'État comme le résultat historique de trois processus développés simultanément, à savoir: L'émergence d'un mouvement intellectuel dénonçant les lacunes de la couverture de l'État protecteur ainsi que les dysfonctionnements d'un ordre social régi par un intérêt individuel et de concurrence; l'émergence d'un mouvement populaire qui a exigé par le biais de la protestation collective l'application de réformes sociales favorables aux travailleurs; et, enfin, l'introduction de la question sociale dans le débat politico-législatif. En concevant de la sorte la conformation historique de l'État social, nous avons essayé ici de démontrer l'importance capitale du droit au travail dans chacun de ces trois processus. Ainsi :

2.a) En premier lieu, nous avons fait valoir que la dérogation des travaux publics était une mesure d'intervention sociale très utilisée depuis l'Ancien Régime; aussi bien comme mesure caritative que comme intervention de la police pour la répression de la mendicité. Cela nous a permis de montrer au moins trois extrêmes qui, dans ce processus final, méritent d'être récupérés. En premier lieu, les formes de protection sociale fondées sur la dispensation des travaux publics avaient déjà une racine importante en 1848. Deuxièmement, nous avons décrit ici l'introduction de dogmes libéraux dans le domaine des relations de travail. Dans un premier moment de la main de Turgot qui aludira pour la première fois au droit au travail comme le plus élémentaire possède l'être humain et identifie le droit d'exercer en toute liberté une activité professionnelle sans obstacle d'aucune sorte. De cette conception du droit à la liberté, l'efficacité du droit au travail obligeait l'État à supprimer tous les obstacles sociaux ou juridiques rencontrés par l'individu pour le développement d'une activité professionnelle et qu'à l'époque il s'agissait principalement de structures syndicales bien établies et entreprise Dans la réforme turgotienne, nous avons identifié un premier pas dans l'individualisation ou l'atomisation des relations de travail, qui repose sur une confiance profonde dans la libre autonomie des sujets en tant que moyen optimal d'atteindre l'équilibre du marché du travail. Ce dogmatique n'a pas imaginé que

dans un contexte libéralisé, un individu apte au travail ne pouvait trouver un métier où utiliser ses bras. La Grande Révolution de 1789, qui opérerait de si profonds changements sous de nombreux aspects, ne modifiera pas cette tendance à la libéralisation des relations de travail; au contraire, il ne sera proposé que de la consommer. Ceci est clairement reflété dans les rapports du comité pour l'étude de la mendicité qui ont émergé du cœur de l'Assemblée constituante, auxquels nous avons attaché une importance primordiale ici pour condenser les principes directeurs qui régiraient la politique de protection sociale de la période post-révolutionnaire. Ensuite, nous avons évoqué diverses tentatives politiques visant à donner une garantie plus grande à cette modalité d'intervention, la retirant de la sphère des œuvres de bienfaisance ou de la protection sociale pour la configurer comme un droit subjectif. Ces tentatives ont semblé passagères et sans succès dans le processus constitutif de 1791 et avec un succès plus grand, bien que relatif, sous le régime républicain jacobin et sa Constitution *non nata* de 1793. Ces références nous ont permis de conclure que les premiers débats politiques sur la manière dont l'Etat pouvait agir en faveur des classes non prioritaires, furent présidés par la question du droit au travail.

2.b) Nous avons également affirmé que le droit au travail était un point commun parmi les premiers penseurs socialistes, en particulier dans la sphère française. En dépit des différences insurmontables qui séparaient les projets de réforme élaborés par chacun des représentants du protosocialisme, l'essentiel de ce courant de pensée prônait pour assurer par le biais de la collectivité une option d'emploi pour chaque individu. C'était la recette principale pour surmonter la question sociale soulevée au cours des premières étapes du régime capitaliste. Bien que ces discours sur le droit au travail soient à certains égards imprécis et contradictoires; ils se sont mis d'accord sur un aspect théorique crucial, qui définissait le droit au travail comme une condition de la légitimité de l'ordre social, comme instrument permettant de combler les lacunes de la justice imputée à un régime fondé sur le droit à la propriété privée et le droit à la liberté individuelle. Parmi tous les auteurs analysés, il convient peut-être de mentionner ici deux noms: tout d'abord Fourier, qui sera le premier auteur à offrir un fondement philosophique du droit au travail et est ce que beaucoup ont considéré comme le père intellectuel de ce droit. D'autre part, l'importance historique de Louis Blanc, qui a développé un programme d'exécution plus développé pour ce droit, est indéniable. qui ont obtenu un plus grand degré de divulgation dans leurs théories et qui ont acquis une prééminence politique dans la revendication de ce droit. Dans cette section, nous ne nous sommes pas limités

à analyser la doctrine des premiers socialistes français, nous avons également tenté de rassembler des déclarations venant d'au-delà du territoire gaulois.

2. c) Enfin, nous avons fait valoir que la protection publique de l'emploi était la première revendication postulée par le mouvement ouvrier et qu'elle était précisément apparue dans l'histoire en tant qu'agent social unifié à l'occasion de la revendication de ce droit lors des épisodes révolutionnaires de 1848. Auparavant nous avons accredité la revendication du droit au travail qui avait réussi à rassembler pour la première fois le mouvement ouvrier pour la défense d'intérêts communs. Cela se produit très clairement lors de la révolution de 1848 dans laquelle des auteurs tels qu'Abendroth situent l'origine du mouvement ouvrier tel que nous le comprenons aujourd'hui. Cependant, il a été affirmé qu'il existait des précédents de manifestations de travailleurs antérieures à cette date dans lesquels, sans invoquer le droit du travail comme devise, une forme de protection institutionnelle pour la protection ou la promotion de l'emploi était revendiquée. Ce type de manifestations, dont la datation pourrait s'inscrire dans les origines du luddisme, a été constant pendant la première moitié de l'année. XIX, nous conviendrons certainement que ce n'est qu'en 1848 qu'il atteint un caractère unifié qui transcende la prétention des intérêts privés ou corporatistes de prétendre que des réformes affectent l'ensemble de la population laborieuse. Préoccupations sociales relativisaient le paupérisme, pour présenter le chômage comme le mal le plus pernicieux pour les travailleurs. Ce n'est pas que nous remettions en question la misère dans laquelle s'installaient les classes laborieuses de l'époque, c'est que celle-ci, telle qu'interprétée par les premiers analystes sociaux, paraissait liée de manière fortuite à l'incertitude des moyens d'existence et, plus concrètement, au chômage en tant que contingence actualisée ou latente. À partir du moment où il n'y avait pas d'option pour les travailleurs au-delà du travail et que celui-ci n'était pas assuré, les travailleurs ont jugé nécessaire de situer une option d'emploi parmi les options données par le capitalisme économique. Si nous prenons également en compte le fait que le nombre d'emplois disponibles dans l'industrie était, structurellement et avec des exacerbations cycliques, inférieur au nombre d'offres d'emploi ; nous en déduirons logiquement une concurrence entre opérateurs pour accéder à l'une de ces options de travail; ou, ce qui est la même chose, un différend sur l'accès à des moyens d'existence limités. Le corollaire en a été la dévaluation des attentes salariales et le compromis des travailleurs dans l'imposition de conditions de travail inhospitalières. Dans une synthèse plus large des termes, l'incertitude dans l'emploi, telle qu'interprétée, était la cause du paupérisme; en la supprimant, cet état de pauvreté disparaîtrait.

3.-L'évolution du droit au travail, dans chacun de ces trois domaines - doctrinal, populaire et politique - atteindra son paroxysme lors de la Révolution de Paris en février 1848, dans le cadre de laquelle a lieu la première reconnaissance actuelle et exprimée du droit au travail. Pour son exécution, un système d'emploi public - les ateliers nationaux - a immédiatement été mis en place, ils révélèrent d'importantes lacunes techniques et financières. On s'est demandé si le dysfonctionnement de ces ateliers était le résultat d'une stratégie menée par la majorité républicaine du gouvernement provisoire afin de discréditer les théories du droit au travail; ou si cela était dû à un manque de planification préalable ou, simplement parce que le plan d'intervention proposé n'était pas viable. Dans tous les cas, ils ont été rapidement démantelés dans la mesure où les élections constitutives ont favorisé une majorité confortable pour la bourgeoisie. Désormais, le débat sur le droit au travail perdra une bonne partie de son fondement philosophique. Dorénavant, l'échec de l'expérience des ateliers d'ancionales de discréditer les théories sur le droit au travail, de le présenter comme un droit irréalisable sera pris en compte. De cette section de notre exposé, il pourrait être utile de revenir sur le débat et les discussions qui ont eu lieu sur la question particulière de l'inclusion du droit au travail dans le futur texte constitutionnel. Celles-ci non seulement témoignaient de l'existence de positions antagonistes fondées sur des positions prédiscursives inconciliables, mais représentaient également, à notre avis, un premier débat sur les devoirs tutélaires pouvant être imputés à l'État et la juridicisation qu'ils doivent acquérir. Comme nous l'avons exposé, on peut affirmer que le droit au travail a agi dans ces débats en tant que représentation d'un État social et que les arguments évoqués en faveur ou à l'encontre de ce droit sont, les mêmes qui de nos jours, avec une plus grande sophistication doctrinale, réfutent ou approuvent cette formule politique de coexistence. C'est précisément pour cette raison que nous avons défini 1848 comme une date clé dans la transition vers l'état de droit social. Nous pensons que le germe de la typologie des droits qui sera ultérieurement recueillie dans les Constitutions de Weimar ou de Queretaro est contenu ici.

4.- Quatrièmement et comme chapitre de transition et, dans son ensemble, récapitulant ce qui précède, nous avons présenté les principales caractéristiques définissant le droit idéal de travailler au sein de l'héritage politique et social de l'époque. De cette manière, et en termes de contenu, nous l'avons essentiellement défini comme une garantie parfaite d'emploi permettant d'avoir accès au moins à une rémunération moyenne comparable à celle fournie par le secteur privé. Nous disions que, de cette façon, nous pouvions le distinguer d'autres figures similaires, tel que le sens primitif du droit au travail qui ne comportait que la

liberté professionnelle; de plus l'assistance fournie par le travail de l'Ancien Régime, qui, à titre de mesure de bienfaisance, n'intégrait pas le caractère d'exigibilité qui caractérisait le droit au travail et qui, au sens strict, était ce qui lui donnait son potentiel de transformation, a ouvert un fossé insurmontable entre les libéraux et les socialistes. Nous avons également présenté le droit au travail comme un moyen de réforme intermédiaire entre deux extrêmes idéologiques, celui de l'abstentionnisme absolu du laissez-faire et celui de la communautarisation des biens d'équipement planifiée par les écoles socialistes les plus radicales. Enfin, en tant que pilier théorique du droit au travail, nous avons évoqué les synergies entre la propriété privée et le droit au travail. Les discours protosocialistes ont trouvé le fondement ultime de ce droit dans la reconnaissance du droit de propriété à la propriété privée. Sans nier la virtualité de la propriété privée, le droit au travail devrait être reconnu comme un complément ou un correcteur de celui-ci et des iniquités qu'il engendre. Pour comprendre le droit de propriété comme une limitation des droits naturels dont jouit l'individu dans l'État de nature, le reconnaître équivaldrait à offrir un prix équitable à tous ceux qui ont perdu ces droits naturels sans obtenir aucun avantage, c'est-à-dire des non-propriétaires. Le droit au travail constituerait cette justification compensatoire dans la mesure où il donnerait à l'individu la possibilité de survivre grâce à son travail, comme il pourrait le faire sans restriction dans l'état sauvage. D'autre part, le discours philosophico-politique qui prévalait à cette époque définissait le travail comme la seule source légitime de propriété, assurant que l'accès était garanti à tous. Le droit au travail, du moins au sens le plus large du terme, ne visait pas à supprimer le droit à la propriété privée mais, en reconnaissant ses avantages, à le rendre accessible à tous ou du moins à corriger l'illégitimité résultant de sa concentration exclusive sur un petit quota d'individus.

5.-Enfin, l'idée qui doit être reprise dans notre chapitre VI est la dévaluation de son contenu, qui a fait l'objet du droit de travailler dans l'ordre constitutionnel contemporain. Bien que nous reconnaissons au XXe siècle une reconnaissance massive du droit au travail, qui figure dans la plupart des textes constitutionnels et des déclarations internationales des droits de l'homme promulgués au cours de cette période ; on peut en conclure qu'il n'englobe pas la garantie d'emploi parfaite dans sa version la plus primitive. Cette novation dans le contenu du droit au travail n'est pas le résultat, à notre avis, d'une nouvelle construction théorico-dogmatique de ce droit; au contraire, nous avons soutenu que la codification généralisée du droit au travail s'est faite sans aucun discours réfléchi à son sujet. La dévaluation du droit au travail, du moins à notre avis, sera taxée par une

certaine tendance herméneutique-juridique, inaugurée par la procédure constitutive de Weimar et étendue au reste des droits sociaux, dans laquelle ceux-ci sont conçus comme des mandats d'optimisation non judiciaire. En supprimant cette caractéristique de force exécutoire, comme nous l'avons dit précédemment, le droit au travail perd une grande partie du potentiel de transformation qui lui était attribué dans ses discours initiaux. À ce stade et pour terminer, nous nous demandions si, dans la crise actuelle de l'État-providence, il serait intéressant de retrouver, au moins à titre de référence théorique, ce projet primitif d'État social articulé autour du droit au travail. Pour cela, nous avons fait valoir que notre modèle de protection sociale actuel, construit sur la base du système de contribution professionnelle, s'est révélé inefficace face à certaines des éventualités que le modèle de socialisation primitif aspirait à éliminer. Principalement en ce qui concerne la concurrence d'interopérabilité et les dérivés pernicioeux qui en découlent. Bien que nous y revenions plus loin dans notre section proposition, nous avons souligné l'inefficacité de l'assurance d'un système de protection qui reconnaît un vaste catalogue de droits sociaux sans garantir le budget de base, c'est-à-dire le travail.

Et c'est ainsi que l'on peut conclure que la vocation d'assurance de l'Etat social moderne est partielle dans la mesure où elle cède à la tentative d'offrir un mode de vie garanti. Face à ce déficit de couverture, nous avons souligné que des discours contemporains avaient émergé postulant la substitution des critères professionnels en tant que clé pour accéder à la protection sociale par le critère le plus complet de la citoyenneté. Parmi ces discours, les plus populaires à retenir, sont le revenu de base ou le revenu de citoyenneté. Si nous faisons référence à cette proposition de protection sociale, c'est parce que nous avons constaté que certaines de ses déclarations doctrinales sont apparues - sans être isolées - préconisant un droit au travail parfait comme alternative plus légitime à celui-ci. Plus que les positions différentes prises dans la confrontation entre ces deux alternatives, nous voudrions souligner une idée plus transcendante : l'affinité qui dans le plan téléologique abstrait à deux propositions. En réalité, le droit au travail et au revenu de base sont, selon les termes utilisés ici, une proposition maximaliste de l'État providence qui cherche à étendre les mécanismes de tutelle ou de sécurité à tous ses citoyens, afin de garantir une forme d'existence allant au-delà des options incertaines que propose le marché.

VII.II (bis) Sur les aspects laissés de côté par notre analyse

Si, dans la section précédente, nous avons énoncé, de manière positive, les problèmes qui ont fait l'objet d'un traitement dans la présente étude, nous

voudrions maintenant, á l'inverse ou avec un caractère critique, faire allusion à certains aspects liés au droit au travail qui ont été exclus de notre travail d'analyse. Nous faisons référence à certains points qui, à un degré plus ou moins important, peuvent être considérés comme liés à notre sujet d'étude et dont l'absence pourrait éventuellement générer chez le lecteur une perception d'inachèvement, que nous souhaitons justifier dans ces lignes :

a) En ce sens, dès le début et comme mentionné dans cette étude, nous avons abordé ici le droit au travail dans la conception de ce que nous considérons comme plus authentique, comme idéal, la partie qui le définit comme une garantie d'accès à une profession rémunérée. Avec cette conception étroite du droit au travail, nous sommes conscients que nous laissons de côté l'aspect qualitatif de l'emploi procuré par cette garantie. Cela ne doit cependant pas être interprété comme la proposition d'un système de protection sociale qui néglige la satisfaction de conditions de travail optimales. Le phénomène des travailleurs pauvres, *wokerpoor*, tellement en vogue à notre époque, montre que l'engagement social des pouvoirs publics ne se contente pas de garantir une possibilité d'emploi généralisée, mais qu'il doit également être soumis à des normes minimales qui se rattachent à un idéal social de dignité indisponible. Nous n'avons pas fait allusion à cet aspect qualitatif du travail car nous pensons que, dans la réglementation ou la promotion de celui-ci, participent d'autres institutions juridiques différentes à celle que nous représentons ici; institutions complémentaires qui ont leur propre utilité.

b) Deuxièmement, et bien que cela ait été indiqué de manière itérative dans notre texte, nous voudrions réaffirmer que nos travaux de recherche ne visaient pas une revue historiographique exhaustive. Malgré la composante descriptive indéniable que nous avons incorporée dans certaines parties de cette étude - notamment dans les chapitres III et IV -, le but ultime était de construire la base d'un exposé argumentatif avec l'appui de notre hypothèse de départ. Bien que nous ayons voulu que les références historiques incorporées soient suffisantes pour atteindre cet objectif, seul le lecteur évaluera si cela a été réalisé de manière solvable. Nous nous excusons pour l'omission plus que probable de certains jalons ou déclarations politiques ou doctrinales qui pourraient être compris en relation avec notre thème et qui, ici, n'ont toutefois pas été mentionnés.

c) Dans le même cas, nous faisons appel à l'omission de certaines des conséquences effectives du droit au travail dans le système juridique contemporain. Lorsque nous avons exposé le sens du droit au travail

aujourd'hui, nous l'avons fait avec une prétention totale, en essayant de résumer les caractéristiques générales qui décrivent le sens constitutionnel du droit au travail sur la scène internationale, ou du moins dans les pays qui nous entourent et qui partagent la tradition juridique. Cette vocation de généralité et la conviction qu'il existe de très bonnes déclarations doctrinales sur la signification technico-juridique du droit au travail aujourd'hui, nous ont séparés d'une perspective d'analyse plus détaillée. Dans l'analyse du contenu du droit au travail contemporain que nous avons entrepris, nous devons comprendre une procédure d'exposition instrumentale, afin d'exclure qu'elle incorpore la parfaite garantie d'emploi qui l'a caractérisé.

d) Pour terminer, il y a un point sur lequel nous nous attarderons davantage, dans la mesure où nous croyons qu'il peut être le plus grand manque de cette étude- nous sommes conscients du fait que nous laissons de côté une question qui est loin d'être sans importance. Nous avons fait référence aux jugements sur la réalisation ou la faisabilité d'un programme de protection sociale construit sur la base d'une garantie absolue de l'emploi ; ou en d'autres termes, la viabilité d'un droit au travail, pouvant être exercé en termes parfaits tels qu'ils nous ont été présentés dans ses discours originaux. Et nous estimons qu'il serait extrêmement difficile de prédire le dénouement qui de nos jours couvrirait un récit uchronique des événements dont le *point de Jonbar* passerait par la victoire du projet socialiste lors des élections constitutives de Paris en avril 1848 et de la reconnaissance du droit au travail qui en a résulté. Ce récit alternatif des faits soulève de nombreuses questions difficiles à résoudre. Une méthode de protection sociale opérationnelle aurait-elle abouti ? Serait-ce techniquement et financièrement viable ? Serait-il tolérant à l'égard de quotas modérés de propriété privée et de liberté d'entreprise ? Aurait-il été exporté vers d'autres pays ? Si ces questions n'ont pas été résolues, c'est parce que nous estimons ne pas disposer des éléments de jugement nécessaires. Constaté qu'une bonne partie, de la cohérence et de la solidité démontrées par les théories du XIXe siècle sur le droit au travail, est due au fait qu'elle était confinée au plan conceptuel. Aucune d'elles n'a généré de programme ou de proposition législative visant à le rendre efficace. Ce manque de développement, qui est peut-être justifié par l'absence d'une occasion politique de mettre en œuvre ces propositions théoriques, a laissé de nombreuses questions qui, situées à un moindre degré d'abstraction, sont essentielles pour évaluer la réalisabilité hypothétique de la situation actuelle au droit de travailler. Les déclarations de doctrine contemporaines qui préconisent la revitalisation de ce droit ne visent pas non plus à clarifier ces incertitudes. Nous nous référons, par exemple, au régime des pénitenciers, au régime

disciplinaire applicable aux travailleurs qui font preuve de négligence dans leur travail, ou aux critères de sélection pour accéder à chacune des professions ou catégories professionnelles proposées par le pouvoir public. Pour avancer dans le contenu de nos propositions, si nous préconisons ici de repenser la question du droit de travailler dans le débat universitaire et politique, notre contribution à ce débat se limitera à un aspect spécifique: présenter les fondements originaux de ce plan de réforme; mais ce débat, qui en est à un stade embryonnaire, devrait nécessairement être complété par de nombreuses autres contributions d'autres disciplines universitaires, dans lesquelles sont résolus de nombreux aspects liés à la faisabilité d'un programme d'intervention de ce type.

VII.III (bis) Conclusion ou validation de l'hypothèse initiale.

Au travers des idées incorporées, et qui viennent d'être résumées dans cet épilogue du processus, nous pensons être dotées d'éléments suffisants pour valider l'hypothèse de départ annoncée dans les préludes, ainsi que dans le propre titre, *id est*, que le droit au travail en est venu à constituer, au moins, durant une période courte et déterminée de l'histoire, un système théorique complet de protection sociale à partir duquel, par la suite, il y eut une tentative de projet et d'exécution d'un modèle singulier d'État social; comme nous le comprenons, un projet primitif et alternatif d'État social. Nous pensons pouvoir le soutenir vu que nous avons présenté l'État social comme un institutionnalisme assurant les risques, et plus spécifiquement, comme une radicalisation de l'État protecteur visant à étendre le champ subjectif de l'assurance grâce à cette dispense par le biais de mécanismes externes de protection complémentaire à la propriété privée. Si nous acceptons cette définition conceptuelle de l'État social comme valide, notre hypothèse serait vérifiée en constatant que le droit au travail, pendant cette période à laquelle nous nous référons, concentrait les aspirations politiques, philosophiques et populaires, pour introduire de nouveaux mécanismes de protection visant à étendre la sécurité sociale ou éliminer le sentiment d'incertitude concernant les individus non propriétaires; que le droit au travail était donc le premier outil sensé, à être destiné à satisfaire la fonctionnalité d'assurance de l'État sur l'ensemble des individus qui le composent. De plus, suite à l'ouverture du débat autour de ce droit, il exista une novation juridique-dogmatique transcendante pour la conformation de l'État social, lorsque fût envisagé pour la première fois un type de droit subjectif dont le contenu transcendait l'archétype droit-interdiction du libéralisme politique, qui s'était révélé inefficace pour agir sur la question sociale.

Ce sera ce droit concret, le droit au travail, celui qui introduit l'idée d'un droit de crédit, opposable face à l'Administration, pour lui réclamer une action positive, que nous affirmions, supposa à ce moment-là un bouleversement important, qui modifiait les structures juridiques fermement enracinées. Enfin, et pour renforcer notre hypothèse, on peut affirmer que, dans la conception primitive du droit au travail, un important champ de transformation fut acquis à travers de ce droit subjectif, visant à renverser le régime salarial libéral et les relations concurrentielles entre les travailleurs. Il est vrai que le droit au travail devrait nécessairement s'accompagner d'autres mesures d'intervention sociale, principalement en faveur des personnes invalides, mais c'était une mesure secondaire, à laquelle ils n'accordaient pas beaucoup d'attention. Le droit au travail tel que conçu, était l'authentique catalyseur d'un nouveau projet socialisant. Si nous qualifions ce modèle d'état social construit sur la base du droit au travail, c'est pour les critères les plus élémentaires d'ordre chronologique, dans lesquels le droit au travail a précédé le reste de projets politiquement ambitieux dans le domaine de la protection sociale. Si nous l'avons également présenté comme un modèle alternatif, cela tient au fait que nous estimons que, dans ses aspirations et ses mécanismes opérationnels, ce projet d'État social diffère grandement de ce qui nous est contemporain. Comme nous le verrons plus loin, ce modèle tutélaire primitif n'est pas un antécédent de notre État social; depuis que ces derniers ont émergé dans l'histoire, ils ont adopté une orientation différente de celle-ci. Ce que l'on peut demander, et ce que nous faisons dans la dernière sous-rubrique, est de savoir si, dans l'état actuel des choses, il convient d'orienter l'attention vers ce programme de protection public-social primitif et alternatif.

VII.IV (bis) Proposition de fermeture. Récupérer ce projet d'état social dans le débat contemporain

Nous pensons qu'il n'est pas seulement une option orthodoxe, mais qu'il est également commode, en particulier dans le domaine des sciences juridiques, de conclure une étude doctorale en exposant une proposition visant à opérer des modifications d'un statu quo donné. Proposition dont le doctorant aurait déduit la commodité par le biais d'une étude approfondie d'un sujet donné, même si elle ne sera pas irréfutable pour cette raison et ne sera pas non plus détachée d'une perception subjective particulière des choses. Dans ce cas, et nous espérons ne pas décevoir le lecteur pour cette raison, nous n'allons pas présenter de proposition de *lege ferenda* ni défendre notre préférence pour un certain modèle de protection sociale. Comme nous l'avons dit, nous pensons que nous n'avons

pas suffisamment de preuves pour soutenir la faisabilité technique d'un programme de protection sociale de l'envergure de celui que contient le droit à travailler dans les termes dans lesquels il est défini ici. Dans un exercice de sincérité, il faut bien avouer qu'en ce qui concerne la faisabilité d'une garantie d'emploi parfaite, nous n'avons pas une opinion complètement formée. Nous ne postulerons donc pas ici l'institutionnalisation immédiate d'un droit de ce type.

Cela dit, nous ne voudrions pas laisser cette procédure orpheline de toute proposition. Bien que ce soit une proposition conceptuelle ou imprécise, nous voudrions maintenir ici la nécessité, ou au moins la commodité, de repenser notre question d'étude dans le débat universitaire contemporain. Et, bien que les premières théorisations sur le droit au travail aient été peu concluantes à bien des égards, elles ne peuvent être sous-estimées ni invalidées *ad limine* par son aspect utopique et irréalisable. Bien que ces premiers discours ne nous aient pas offert un programme d'action immédiatement exécutable, ils ont néanmoins servi un objectif extrêmement précieux en exposant - avec des arguments partagés ou non, mais en tout cas cohérents - pour quelles raisons la légitimité de l'ordre social requis, comme *conditio sine quanon*, la reconnaissance du droit au travail. Avec les différentes particularités que nous retrouvons dans chacune des idéalizations de ce droit, tout a coïncidé pour dénoncer l'iniquité d'un ordre social dont l'engagement tutélaire se limitait à la reconnaissance du droit de propriété. Sans nier les avantages que ce droit aurait apportés au progrès civique et pacifique de la société, il a été estimé qu'il devrait être compensé par une garantie de certaine existence. Pour parvenir à cette conclusion, l'argument est extrêmement simple, voir puéril comme nous l'expliquerons: à partir du moment où le droit de propriété privée impose des limites aux actes des individus, qui ne peuvent plus trouver leur subsistance matérielle avec la même liberté comme ils l'ont fait à l'état de nature, il est évident que l'institutionnalisation des garanties en faveur des propriétaires exige, comme condition de légitimité, soit de garantir une autre forme de subsistance assurée, soit de garantir l'accès à la propriété à tous les individus. En bref, il s'agissait de préserver la virtualité de la propriété privée en remplissant ses vides de justice. Cette idée, qui nous semble certainement suggestive, n'a pas trouvé de développement politique ou philosophique au-delà des événements contre-révolutionnaires de 1848. Notre État social contemporain, malgré la taille acquise, ne propose en aucun cas d'institutionnaliser cette garantie d'emploi; nous rappelons que cela n'aspire pas à éliminer l'incertitude de l'horizon de l'individu. En synthétisant son fonctionnement, notre État social a construit un réseau de droits sociaux, qui exigent comme budget de fonctionnement la participation -

présente ou passée- du sujet; ce qui, nous l'avons soutenu ici, contraste en terme logique avec l'absence d'une option d'emploi garantie. En d'autres mots, le non-propriétaire, qui dépend du travail pour survivre, ne trouve pas dans cette forme d'État un moyen sûr d'existence matérielle et doit le trouver parmi les options offertes par le marché. L'éradication de la concurrence entre congénères, qui était la plus grande virtualité attribuée au droit de travailler dans sa formulation initiale, est un objectif exclu par les structures de protection sociale actuelles.

Il est vrai, on le dira, que ces déficits ont déjà été remarqués dans le débat social contemporain et que, dans leur examen, d'autres solutions ont été développées pour les surmonter, en acquérant une plus grande popularité à la proposition du revenu de base de la citoyenneté. Les termes du débat sur cette forme d'intervention et l'option alternative évoquée dans le droit au travail ont été argumentés et référés ci-dessus. Si nous nous exposons ici à ce débat, c'est parce que nous pensons que les mêmes preuves que les idées contenues dans les premières formulations du droit au travail sont toujours intéressantes. En fait, nous avons dit qu'il existe aujourd'hui des déclarations de doctrine qui plaident en faveur de la récupération dans le débat de la question du droit au travail. Bien que ces positions soient exceptionnelles, nous pensons qu'elles indiquent un champ réflexif très fertile. Cependant, nous croyons également qu'il serait nécessaire d'ajouter une multitude de contributions, de milieux différents, qui de la sorte pourrait éviter beaucoup d'énigmes que cela engendre inévitablement. Dans cette optique, nous souhaitons présenter notre étude comme une contribution à ce débat, en intégrant un apport-de notre modeste point de vue- qui se limite à le promouvoir, présentant le droit au travail comme un moyen de protection sociale inexploré qui comblerait de nombreuses lacunes en matière de légitimité existant dans le système de protection sociale contemporaine. Ainsi défendue la commodité d'initier ou de revitaliser ce processus de réflexion; nous voulions également contribuer à l'étude de sa composante historique, en récupérant un message qui, diffusé à un stade de sciences sociales rudimentaires et dans un contexte avec tant d'aspects très différents à celui d'aujourd'hui, conserve en quelques sortes toute sa force.

ANEXO I. EL DERECHO AL TRABAJO COMO EJE CENTRAL EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

Si antes hemos manifestado que, con la entrada del siglo XX el derecho al trabajo cae en un relativo olvido y que, al margen de su masiva y formal recepción constitucional, no encontraríamos a partir de entonces discursos políticos o filosóficos que tratasen de recuperar el potencial transformador que aquel adquirió en sus formulaciones originales, podemos ahora decir que esta tendencia encuentra al menos una excepción reseñable en el ámbito de la Doctrina Social de la Iglesia Católica y que en el seno de la misma, durante este periodo y de forma progresiva, el derecho al trabajo ha llegado a convertirse en un elemento axial de las propuestas que desde la misma se ofrecen para la superación de la cuestión social. Si bien en un primer momento se sopesó incluir un epígrafe dedicado a este particular en el cuerpo principal de nuestra memoria, más concretamente en el capítulo VI de la misma, llegamos a la conclusión de que incluir en dicha sede una cuestión de tal grado de especificidad quebraría o al menos distorsionaría la vocación de generalidad que en la misma se perseguía. Pero a su vez y por otro lado, entendíamos que la cuestión revestía cierto interés académico y que en el ámbito concreto de nuestro estudio resultaba oportuno siquiera esbozar una sumaria alusión a dicha cuestión. En atención a estas dos consideraciones y como solución intermedia se ha optado -solo el que leyere podrá valorar con cuanta oportunidad- por incorporar la misma, si bien ubicándola en un emplazamiento apendicular.

Hecha esta aclaración metodológica-expositiva y entrando ahora en el fondo de la cuestión, de entrada y como contextualización mínima debemos precisar que cuando nos referimos a la Doctrina Social de la Iglesia estamos aludiendo a los diversos textos emanados desde la cúspide institucional de la curia romana que pretenden exponer un diagnóstico sobre el estado de la cuestión social del tiempo que le es coetánea, y divulgar pautas de actuación frente a la misma basadas en el Evangelio e impregnadas de una concreta visión filosófica que podemos denominar humanismo cristiano. Incorporando una definición oficialista que se nos ofrece en la instrucción *Libertatis conscientia*:

“La Iglesia, experta en humanidad, ofrece en su doctrina social un conjunto de principios reflexión, de criterios de juicio y de directrices de acción para que los cambios

en profundidad que exigen las situaciones de miseria y de injusticia sean llevados a cabo, de una manera tal que sirva al verdadero bien de los hombres”¹.

No se trata así, valga puntualizar, de una actividad reflexiva llamada a influir sobre estilos de vida contemplativos; es ante todo, una filosofía de la praxis, según se lee más adelante en el precitado texto, se tratará una “enseñanza, orientada esencialmente a la acción”². Precisamente, si aquí hemos atribuido trascendencia a esta dimensión doctrinal de la Iglesia en la cuestión que nos ocupa, ello se debe a su vocación última de operar cambios efectivos sobre la realidad social que viene a instruir. Es dentro de esta inclinación donde el derecho al trabajo es presentado de manera decidida como un compromiso ineludible para los poderes públicos, como una garantía imprescindible para actuar frente a una de las más nocivas contingencias que perviven en el orden social: la situación de desocupación involuntaria, que llega a ser calificada como una “verdadera calamidad social”³; especialmente cuando alcanza cuotas elevadas de afectación. Yendo aún más lejos, no nos estaríamos expresando de forma declamatoria si afirmásemos que en el seno de la Doctrina Social de la Iglesia la garantía o certeza en el empleo constituye el centro gravitacional de todo orden social, según se lee en una de sus epístolas, “una sociedad en la que este derecho se niegue sistemáticamente y las medidas de política económica no permitan a los trabajadores alcanzar niveles satisfactorios de ocupación, no puede conseguir su legitimación ética ni la justa paz social”⁴.

Para comprender la posición cualificada que ocupa el derecho al trabajo entre las distintas las proposiciones que se incluyen en la Doctrina Social de la Iglesia, resulta ineludible referirse previamente a la valoración positiva del trabajo que la misma acoge y que encontramos homogéneamente expresada en las sucesivas encíclicas papales y demás textos que la componen⁵. Esta puede sintetizarse en no muchas líneas si tomamos como punto de partida la definición amplia del trabajo que caracterizábamos en nuestro primer capítulo, en la que

¹ Congregación para la doctrina de la fe: *InstRevisión Libertatis conscientia*, Acta Apostolica Sedis, núm. 79 (1987) Tanto esta, como las demás referencias a documentos vaticanos, se encuentran accesibles en

http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html

² *Idem*.

³ Juan Pablo II, Sumo Pontífice: Carta encíclica *Laborem Exercens*, 1981.

⁴ Juan Pablo II, Sumo Pontífice: *Carta encíclica Centessimus Annus*, 1991.

⁵ Para un tratamiento doctrinal del significado del trabajo en la doctrina social de la Iglesia, vid. Baggio, Antonio Maria: *Lavoro e Dottrina Sociale Cristiana: dalle origini al Novecento*. Roma, Città nuova, 2005.

aquel no era presentado en exclusiva como un negocio o intercambio económico, sino, además, como una institución sociointegradora que contribuye decisivamente al pleno desarrollo de la persona que lo ejecuta. Será esta concreta interpretación la que acoja la Iglesia Católica, incorporando todas las cualidades del trabajo que a este se le atribuyen en la modernidad. Así, en los escritos doctrinales de la Iglesia el trabajo constituirá el medio por el que sostienen su existencia todos aquellos individuos que carecen de patrimonio o propiedades⁶, pero, además, es el medio legítimo para adquirir el derecho a la propiedad⁷, el fundamento de la riqueza de las naciones⁸ y es un cauce privilegiado a través del cual el individuo puede contribuir con el resto de semejantes: “Hoy, principalmente, el trabajar es trabajar con otros y trabajar para otros: es un hacer algo para alguien”⁹. Al margen de estas cualidades conspicuas del trabajo de trascendencia terrenal, se le atribuirá una eminente utilidad salvífica, “representa una dimensión fundamental de la existencia humana no solo como participación en la obra de la creación, sino también de la redención”¹⁰.

Hechas todas estas consideraciones nos puede resultar más asimilable que el trabajo sea considerado por la Iglesia como “un derecho fundamental y un bien para el hombre”¹¹, y que garantizar una ocupación plena “sea por tanto, un objetivo obligado para todo ordenamiento económico orientado a la justicia y al bien común”¹². Con todo debe precisarse que en los primeros exponentes de la doctrina social católica¹³, no encontraremos referencias expresas al derecho al trabajo. Quizás ello pueda comprenderse si reparamos en el contexto geopolítico

⁶ “Los que carecen de propiedad, lo suplen con el trabajo; de modo que cabe afirmar con verdad que el medio universal de procurarse la comida y el vestido está en el trabajo, el cual, rendido en el fundo propio o en un oficio mecánico, recibe, finalmente, como merced no otra cosa que los múltiples frutos de la tierra o algo que se cambia por ellos”. León XIII, Sumo Pontífice: *Carta encíclica Rerum novarum*, 1891.

⁷ C.fr. León XIII, Sumo Pontífice: *Carta encíclica Rerum novarum*, 1891; Juan Pablo II, Sumo Pontífice: *Carta encíclica. Laborem Exercens*, 1981; Juan Pablo II, Sumo Pontífice: *Carta encíclica Centesimus annus*, 1991.

⁸ “[P]orque se puede afirmar con verdad que el trabajo de los obreros es el que produce la riqueza de los Estados”. León XIII, Sumo Pontífice: *Carta encíclica Rerum novarum*, 1891

⁹ Juan Pablo II, Sumo Pontífice: *Carta encíclica Centesimus annus*, 1991.

¹⁰ Pontificio Consejo Justicia y Paz: *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2004. Versión electrónica, marginal núm. 263.

¹¹ C.fr. Concilio Vaticano II, Constitución pastoral *Gaudium et spes*, 1966; Juan Pablo II, Sumo Pontífice: *Carta encíclica. Laborem exercens*, 1981; Juan Pablo II, Sumo Pontífice: *Discurso a la Pontificia Academia de las Ciencias Sociales*, 1997; Juan Pablo II, Sumo Pontífice: *Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz*, 1999.

¹² Pontificio Consejo Justicia y Paz: *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia...op.cit.*, marginal núm. 188.

¹³ Las cartas encíclicas, *Quanta cura y Syllabus*, 1864; *Quod Apostolici Muneris*, 1878-; *Rerum Novarum*, 1891, y *Graves de communi*, 1901.

en el que germinaron estos primeros antecedentes, ante el cual la Iglesia trató de afirmar la posibilidad de un orden social más ecuánime sin necesidad de abrazar las nuevas doctrinas políticas “que se hacían llamar obreras” y que, tal y como se interpretaban, “daña a esos mismos a quienes se pretende socorrer, repugna a los derechos naturales de los individuos y perturba las funciones del Estado y la tranquilidad común”¹⁴. Nos remitimos a lo dicho más arriba cuando afirmamos que a lo largo del siglo XIX el derecho al trabajo quedó asociado fuertemente al pensamiento socialista, era la efigie de esta corriente ideológica; quizás ello justifique que esta fórmula no fuese recepcionada efusivamente en el seno del institucionalismo teologal. Con todo, ello no impidió que ya en *in illo tempore*, en los primeros textos de índole social de la Iglesia, se abogase por un compromiso garantista con el empleo por parte de todos los agentes involucrados en las relaciones económicas de trabajo; “se ha de proveer diligentemente que en ningún momento falte al obrero abundancia de trabajo”, sentenciaba la *Rerum Novarum*. Más adelante en el tiempo, en la *Quadragesimo Anno* se estimaba “sumamente necesario” la existencia de un marco institucional que “dé oportunidad de trabajar a quienes pueden y quieren hacerlo”. Se añade en esta misma encíclica que esta garantía de oportunidades de empleo entronca directamente con la dimensión social del trabajo que lo define como un elemento fundacional de la sociedad; “si no hay un orden social y jurídico que garantice el ejercicio del trabajo, si los diferentes oficios, dependientes los unos de los otros, no colaboran y se completan entre sí y, lo que es más todavía, no se asocian y se funden como en una unidad la inteligencia, el capital y el trabajo, la eficiencia humana no será capaz de producir sus frutos”.

Esta garantía del trabajo con cargo a la colectividad busca, en última instancia, una finalidad bastante afín a la que pretendían los primeros pensadores socialistas con la fórmula del derecho al trabajo, *id est*, enajenar el trabajo de la dinámica de las leyes de oferta y demanda que rigen el funcionamiento del mercado de cualesquiera mercancías y que “divide a los hombres en dos bancos o ejércitos, que con su rivalidad convierten dicho mercado como en un palenque en que esos dos ejércitos se atacan rudamente”¹⁵.

¹⁴ León XIII, Sumo Pontífice: *Carta encíclica Rerum novarum*, 1891.

¹⁵ Pío XI, Sumo Pontífice: *Carta encíclica Quadragesimo Anno*, 1931. Esta es una idea perenne en a lo largo de toda la Doctrina Social de la Iglesia, como botón de muestra valga citar la *Carta encíclica, Mater et Magistra*, del Sumo Pontífice Juan XXIII, 1961: “Primeramente, con relación al trabajo, enseña que éste de ninguna manera puede considerarse como una mercancía cualquiera, porque procede directamente de la persona humana. Para la gran mayoría de los hombres, el trabajo es, en efecto, la única fuente de su decoroso sustento”.

Más adelante, esta necesidad de promocionar un acceso al empleo generalizado sí será presentado bajo expresión del derecho al trabajo, al que se define como un derecho *natural*¹⁶ y *fundamental*¹⁷, que encuentra su último fundamento en el deber evangélico de trabajar:

“Sabemos que, con la oblación de su trabajo a Dios, los hombres se asocian a la propia obra redentora de Jesucristo, quien dio al trabajo una dignidad sobre eminente laborando con sus propias manos en Nazaret. De aquí se deriva para todo hombre el deber de trabajar fielmente, así como también el derecho al trabajo. Y es deber de la sociedad, por su parte, ayudar, según sus propias circunstancias, a los ciudadanos para que puedan encontrar la oportunidad de un trabajo suficiente”¹⁸.

Un derecho, cuyo reconocimiento constituirá una condición necesaria de legitimidad del orden social:

“El trabajo es un bien de todos, que debe estar disponible para todos aquellos capaces de él. La «plena ocupación» es, por tanto, un objetivo obligado para todo ordenamiento económico orientado a la justicia y al bien común [...] la obligación de ganar el pan con el sudor de la propia frente supone, al mismo tiempo, un derecho. Una sociedad en la que este derecho se niegue sistemáticamente y las medidas de política económica no permitan a los trabajadores alcanzar niveles satisfactorios de ocupación, no puede conseguir su legitimación ética ni la justa paz social”¹⁹.

Huelga aclarar, que el derecho al trabajo no sería el único derecho social cuya virtualidad sería defendida por la Iglesia Católica; este sería parte integrante de un estatuto más amplio de derechos sociales, si bien y en puridad, estos serían accesorios o instrumentales del más central derecho al trabajo. Estarían dirigidos a garantizar que el trabajo no se preste en condiciones menoscabadoras para el trabajador y a asegurarle un medio de existencia cuando aparecen limitaciones en la aptitud laboral²⁰.

¹⁶ “Este deber y su correspondiente derecho al trabajo lo impone y lo concede al individuo en primera instancia la naturaleza y no la sociedad, como si el hombre no fuese otra cosa que simple siervo o funcionario de la comunidad. De donde se sigue que el deber y el derecho de organizar el trabajo del pueblo pertenecen ante todo a los inmediatos interesados: patronos y obreros”. Pío XXII, Sumo Pontífice: *La Solennità, Radiomensaje en el 50 aniversario de la Rerum Novarum del 1 de junio de 1941*. En este mismo sentido, Juan XXIII, Sumo Pontífice: *Carta encíclica Pacem in Terris*, 1963: “En lo relativo al campo de la economía, es evidente que el hombre tiene derecho natural a que se le facilite la posibilidad de trabajar y a la libre iniciativa en el desempeño del trabajo”.

¹⁷ Juan Pablo II, Sumo Pontífice: Carta encíclica *Laborem Exercens*, 1981.

¹⁸ Constitución pastoral *Gaudium et spes*, sección segunda, 1965.

¹⁹ Juan Pablo II, Sumo Pontífice: Carta encíclica *Centesimus annus*, 1991.

²⁰ “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la posibilidad de desarrollar sus cualidades y su personalidad en el ejercicio de su profesión, a una remuneración equitativa que le permita a

Pudiendo aceptar entonces el posicionamiento de la Iglesia Católica proclive a la garantía del derecho al trabajo, y la posición central que este ocupa en su doctrina social, resta por solventar cuál o cuáles serán los medios que desde la misma se sugerirán para lograr una ejecución efectiva de aquel. Sobre este particular puede decirse que la posición de la Iglesia ha sido inconcreta, aunque más bien puede sostenerse que esta indeterminación es en realidad predicable de su postura a la hora de definir el papel, interventor o abstencionista, que debe desplegar el Estado en materia económica. En un momento inicial, manifestará un marcado recelo a la injerencia de los poderes público en la esfera privada de actuación de las familias. Cuando la Iglesia enumera los sujetos responsables de superar el conflicto social se refirió en un principio únicamente a los trabajadores y a los patronos, autoerigiéndose en mediadora de dicho conflicto²¹ y omitiendo la reserva de cualquier papel en el mismo a los poderes públicos. Será más adelante cuando la doctrina social de la Iglesia se incline por una actuación pública interventora en la economía, si bien dejando amplio margen de maniobra a los agentes privados.

Tratando de acercarnos más al asunto que nos ocupa, de entrada, podríamos descartar que la acepción del derecho al trabajo empleada por la Doctrina Social de la Iglesia sea la propia del protosocialismo en la que el trabajo estaría estatalmente garantizado como un derecho subjetivo accionable frente a los poderes públicos. Tal nivel de intervención, según dictamina, acabaría de forma indeseable “construyendo toda la vida económica y sofocando la libre iniciativa de las personas”²². Tampoco, por contraposición, cabría afirmar que para la Iglesia Católica el derecho al trabajo se identifique con la mera libertad de trabajo. Adoptando una posición intermediaria entre ambos posicionamiento ideológicos -en gran medida afín a la teorización del pleno empleo de corte keynesiana- reducirá el papel de los poderes públicos para con el derecho al trabajo a la intervención cauta sobre las variables macroeconómicas que inciden en el funcionamiento del mercado de trabajo; su labor consistirá en “secundar la actividad de las empresas, creando condiciones que aseguren oportunidades de

esta persona y a su familia «llevar una vida digna en el plano material, cultural y espiritual» , a la asistencia en caso de necesidad por razón de enfermedad o de edad”. Pablo VI, Sumo Pontífice: Carta apostólica *Octogesima adveniens*, 1971.

²¹“La Iglesia Católica debe guardar un papel de mediador y tratar de arreglar entre sí y unir a los ricos con los proletarios, es decir, llamando a ambas clases al cumplimiento de sus deberes respectivos y, ante todo, a los deberes de justicia” León XIII, Sumo Pontífice: Carta encíclica *Rerum novarum*, 1891.

²² Pontificio Consejo Justicia y Paz: *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia...op.cit.*, marginal núm.291.

trabajo, estimulándola donde sea insuficiente o sosteniéndola en momentos de crisis”²³. Esta posición intermedia, entre un grado de intervención fuerte y un abstencionismo absoluto, es uno de los rasgos con los que habitualmente se ha calificado a la Doctrina Social Cristiana, la cual, para un amplio sector doctrinal representaría una “tercera vía” entre los extremos ideológicos que dividen el espacio político.

Es sugestivo en este sentido apreciar la diferenciación asentada entre los denominados “empresarios directos” o empleadores, y los “empresarios indirectos”, entre los que se encontrarán las personas o instituciones que condicionan la circunstancias del sistema económico y que influyen así, de forma mediata, en el devenir de las relaciones de empleo. Entre estos segundos se encontrarán de forma obvia y preponderante el Estado, pero también todos aquellos sujetos, como los sindicatos, asociaciones patronales o las organizaciones internacionales, que participan en la elaboración de los contratos colectivos de trabajo y los principios de comportamiento. Estos últimos, si bien asumen un régimen de responsabilidad relativo o de segundo orden en la consecución de la plena ocupación²⁴, la cuál en última instancia solo puede ser alcanzada por medio de los empresarios directos, no dejan de desempeñar una función ineludible en la creación de puestos de trabajo. Según se lee en el compendio de la doctrina social:

“Los problemas de la ocupación reclaman las responsabilidades del Estado, al cual compete el deber de promover políticas que activen el empleo. El deber del Estado no consiste tanto en asegurar directamente el derecho al trabajo de todos los ciudadanos, constriñendo toda la vida económica y sofocando la libre iniciativa de las personas, cuanto sobre todo en « secundar la actividad de las empresas, creando condiciones que aseguren oportunidades de trabajo, estimulándola donde sea insuficiente o sosteniéndola en momentos de crisis”²⁵.

De este modo, la defensa absoluta del derecho al trabajo que en el terreno de los principios hace la Iglesia Católica, no debe llevarnos al equivoco de imputarle una posición proclive a su reconocimiento como un derecho perfecto. No es solo que en la concreción de medios para lograr la operatividad de este derecho muestre cierta indeterminación -en la búsqueda de soluciones efectivas

²³ Juan Pablo II, Sumo Pontífice: Carta encíclica *Centesimus annus*, 1991.

²⁴ “La responsabilidad es menos directa; pero sigue siendo verdadera responsabilidad”. Juan Pablo II, Sumo Pontífice: Carta encíclica *Laborem Exercens*, 1981.

²⁵ Todo el verbatim extractado se encuentra en Pontificio Consejo Justicia y Paz: *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia...op.cit.*, marginal núm.291; el entrecomillado de dentro del mismo proviene de Juan Pablo II, Sumo Pontífice: Carta encíclica *Centesimus annus*, 1991.



contra el paro propone un “llamamiento a la imaginación social”²⁶- sino es que, además, deposita una gran parte de la responsabilidad en la consecución del pleno empleo en los individuos privados -“para la promoción del derecho al trabajo es importante, hoy como en tiempos de la «Rerum novarum», que exista realmente un «libre proceso de auto-organización de la sociedad»”²⁷. La actuación del Estado en la promoción de este derecho se agotaría en la promoción de ciertas líneas actuación que pasarían por políticas económicas tendentes a instaurar las condiciones propicias al pleno empleo y -de forma convergente, no necesariamente alternativa- la protección contra el desempleo a través de políticas pasivas y de cualificación profesional²⁸. También abogará por una actuación coordinada en el plano supranacional como plataforma necesaria para la defensa del derecho al trabajo imprescindible en el contexto de un marco globalizado:

“Teniendo en cuenta las dimensiones planetarias que han asumido vertiginosamente las relaciones económico-financieras y el mercado de trabajo, se debe promover una colaboración internacional eficaz entre los Estados, mediante tratados, acuerdos y planes de acción comunes que salvaguarden el derecho al trabajo, incluso en las fases más críticas del ciclo económico, a nivel nacional e internacional”²⁹.

En suma y para concluir, aunque la disponibilidad de oportunidades de trabajo es una carga que debe recaer “sobre las espaldas del Estado”, se presume que la garantía absoluta del derecho al trabajo requeriría de un fuerte intervencionismo económico, y que este no es una opción laudatoria; la responsabilidad en materia de empleo por parte del poder público, sentenciará, “no puede significar una centralización llevada a cabo unilateralmente por los poderes públicos. Se trata en cambio de una *coordinación*, justa y racional, en cuyo marco debe ser *garantizada la iniciativa* de las personas, de los grupos libres, de los centros y complejos locales de trabajo”³⁰.

²⁶ Pablo VI, Sumo Pontífice: Carta apostólica *Octogesima adveniens*, 1971.

²⁷ Juan Pablo II, Sumo Pontífice: Carta encíclica *Centesimus annus*, 1991; y Constitución pastoral *Gaudium et spes*, promeio, 1965.

²⁸ Juan Pablo II, Sumo Pontífice: Carta encíclica *Centesimus annus*, 1991.

²⁹ Pontificio Consejo Justicia y Paz: *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia...op.cit.*, marginal núm. 292.

³⁰ Juan Pablo II, Sumo Pontífice: Carta encíclica *Laborem Exercens*, 1981.

ANEXO II EL DERECHO AL TRABAJO EN LAS CONSTITUCIONES DE ECONOMÍA CENTRALIZADA O COMUNISTAS

El objetivo de este segundo anexo es mostrar como el derecho al trabajo encuentra una formulación más categórica en aquellos países de economía centralizada. Ya hemos dicho aquí de forma iterativa -y quizás, inclusive, tautológica- que la concepción perfecta o absoluta del derecho al trabajo ha aparecido siempre asociada idealmente al comunismo. Al margen de las sumarias referencias hechas en el cuerpo principal de este estudio al desempleo en el régimen soviético, no vamos a hacer un estudio individualizado de las tasas de empleo registradas en cada uno de los países que, con carácter indefinido o eventual, han adoptado este régimen político-económico. Pero sí al menos, desde el terreno de lo jurídico -aunque sin llegar a profundizar, sí quisiéremos mostrar, la redacción adquirida por este compromiso con el trabajo en las distintas cartas constitucionales de corte comunista, en la medida que de su cotejo se desprendería un tratamiento diferenciado del derecho al trabajo, principalmente afirmando el compromiso con éste en términos más categoricos. Para ello, por la fecha de mayor proliferación de regímenes comunistas en el que se publicó, nos resulta sumamente útil el inventario efectuado por Jean Mayer en el año 1985, en el que recogían todas las menciones al derecho al trabajo existentes en las constituciones de los Estados Miembros de la O.I.T.¹⁰⁶⁹. Nosotros tamizaremos este catalogo, para seleccionar únicamente aquellos países que, en dicha fecha, se pautaban por esta forma de economía centralizada. Para ello además, siguiendo la misma metodología que Mayer, disgregaremos la mención hecha al derecho al trabajo y a las garantías de efectividad de las que aparece dotado, pues como dijimos en el cuerpo principal del estudio, uno de los principales rasgos de esta tendencia constitucional fue la técnica de doble párrafo que anudaba al derecho al trabajo a unas garantías concretas de operatividad. También incorporamos las referencias hechas a la obligación de trabajar y a la libertad de trabajo, para comprobar que, en contraste con los países de libre mercado, la primera aparece expresada de forma mucho más categórica y, congruamente, la segunda aparece sujeta a ciertas limitaciones que la supeditan a interés colectivo de la nación.

¹⁰⁶⁹ Mayer, Jean: "El concepto de derecho al trabajo en las normas internacionales y en la legislación de los Estados Miembros de la OIT". *Revista Internacional de Trabajo*, núm. 104 (1985), pp. 281-297.



País	Fuente	Derecho al trabajo	Obligación de trabajar	Libertad de Elección u Oficio	Garantía del derecho a trabajar
Argelia	Constitución de 22 de noviembre de 1976	“Se garantiza el derecho al trabajo...” (art. 59)	“El trabajador desempeña su función productiva como un deber y un honor. El derecho a percibir una parte del ingreso nacionales ligado a la obligación de trabajar” (art. 59) “La sociedad se basa en el trabajo. Suprime radicalmente el parasitismo. Se rige por el principio socialista “De cada uno según su capacidad y a cada uno según su trabajo” (art. 24)	Se asignará el trabajo “teniendo en cuenta las necesidades de la económica y de la sociedad y la libre elección del trabajador así como las aptitudes y la formación del mismo” (art. 24)	Se garantizará el derecho al trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución (art. 59)
Benin.	Constitución de 9 de septiembre de 1977	“Los ciudadanos de la República Popular de Benin tienen derecho al trabajo...” (art. 127)	“...que es un deber y un honor” (art. 127)	“Se garantiza la libertad individual a todos los ciudadanos” (art. 136)	El Estado se apoyará en el desarrollo planificado de la economía nacional para asegurar progresivamente el pleno empleo y mejorar las condiciones de trabajo y los salarios, con objeto de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de derecho” (art. 127)

RSS Bielorrusia	Constitución (1978)	Los ciudadanos de la RSS de Bielorrusia tienen derecho a trabajar (es decir, a las garantías del empleo y de la remuneración con arreglo a la cantidad y la calidad de su trabajo)...tomando en consideración las necesidades de la sociedad" (art. 38)		Los ciudadanos tienen "derecho a escoger su profesión u oficio y su tipo de ocupación y de trabajo en consonancia con su vocación, su capacidad, su formación..." (art. 38)	"Este derecho querrá garantizado por el sistema económico socialista, por el crecimiento constante de las fuerzas productivas, por la formación profesional gratuita, el perfeccionamiento de las capacidades, la readaptación profesional y el desarrollo de los sistemas de orientación profesional y de colocación" (art. 38)
Bulgaria	Constitución de 16 de mayo de 1971.	"Los ciudadanos tienen derecho a trabajar" (art. 40)		"todo ciudadanos tiene derecho a elegir libremente su profesión" (art. 40)	"El Estado garantiza el derecho al trabajo desarrollando el sistema social y económico socialista". (art. 40)
Congo	Constitución de 8 de julio de 1979.	"El trabajo es...un derecho..."(art. 44)	"El trabajo es un honor...y un deber sagrado" (art. 20)		
Cuba	Constitución de 24 de febrero de 1976	"El trabajo es... un derecho...para cada ciudadano" (art. 44)	"El trabajo en la sociedad socialista es...un deber y un motivo de honor para cada ciudadano" (art. 44)	"Al proporcionarlo se atienden...la elección del trabajador y su aptitud y calificación" (art. 44)	El trabajo "lo garantiza el sistema económico socialista, que propicia el desarrollo económico y social, sin crisis, y que con ello ha eliminado el desempleo" (art. 44)
Checoslovaquia	Constitución de 11 de julio de 1960	"Todos los ciudadanos tienen derecho a trabajar" (art. 21)	"El trabajo en beneficio de la colectividad constituye el primer deber, y el derecho a trabajar el primer derecho, de todo ciudadano" (art. 19)		"Garantiza...el derecho al trabajo...el conjunto del sistema económico socialista, que no conoce crisis económicas ni casos de desempleo" (art.21)

China	Constitución de 5 de marzo de 1978 revisada en 1982	“Los ciudadanos tienen derecho a trabajar” (art. 21)	“Los ciudadanos tienen...el deber de trabajarRevisión El trabajo es un deber...de todo ciudadano que está en condiciones de trabajar” (art. 42)	“El Estado creará las condiciones para el empleo recurriendo a diversos medios” (art. 42)
Hungria	Constitución 1968	La Republica Popular Húngara garantiza a sus ciudadanos el derecho al trabajo (art. 45)		“Este derecho se garantiza mediante el desarrollo planificado de los medios de producción y la utilización racional de la mano de obra (art. 45)
Madagascar	Constitución de 31 de diciembre de 1975.	Se garantiza el derecho al trabajo” (art. 22)	El trabajo es un honor y un deber imperioso para todo ciudadano...A cada uno se le exigirá según su capacidad” (art. 21)	“El Estado fomentará el ejercicio por cada ciudadano de una actividad que esté en consonancia con su formación” (art. 24) “Se garantizará el derecho al trabajo mediante la transformación y la organización socialista de la economía nacional, la liberación de las fuerzas productivas el desarrollo de la formación profesional (art. 22)
Mongolia	Constitución de 6 de julio de 1960	“Los ciudadanos de la República Popular de Mongolia tienen derecho al trabajo” (art. 77)	“El deber de todo ciudadano...es dedicar todos sus esfuerzos...a la construcción del socialismo, recordando que el trabajo concienzudo y honrado en beneficio de la sociedad es la fuente de una prosperidad creciente” (art. 89)	“El sistema socialista de la economía...da a cada ciudadano todas las ocasiones posibles de utilizar sus conocimientos y su trabajo en una rama cualquiera de la economía, sin trabaja alguna” (art. 77) “Este derecho queda garantizado por las ventajas propias del sistema socialista de la economía” (art. 77)

Polonia	Constitución (1978)	Los ciudadanos de la República Popular de Polonia tienen derecho al trabajo es decir, a un empleo remunerado según la cantidad y la calidad del trabajo realizado" (art. 68)	"Los ciudadanos de la República Popular de Polonia deben cumplir lealmente sus deberes con la patria y contribuir a su desarrollo" (art.67)		"El derecho al trabajo mediante el sistema económico socialista, el desarrollo planificado de las fuerzas productivas, e aprovechamiento racional de todos los factores de la producción, la aplicación permanente del progreso científico-técnico a la economía nacional, el sistema de educación y la elevación de la competencia profesional. El buen ejercicio del derecho al trabajo queda garantizado por la legislación laboral socialista" (art. 68)
República Democrática Aelmana	Constitución de 6 de abril de 1968.	"Todo ciudadano...tiene el derecho al trabajo" (art. 24)	"Una actividad social útil es un deber honorable para todo ciudadano capaz de trabajar" (art. 24)	"Todo ciudadano tiene...la libre elección de un trabajo en consonancia con las necesidades de la sociedad y con su formación personal" (art. 24)	"El derecho al trabajo queda garantizado por: -La propiedad socialista de los medios de producción. -La planificación socialista. -El crecimiento de las fuerzas productivas socialistas y de la productividad del trabajo. -La formación y el perfeccionamiento" (art. 24)
Rumania	Constitución de 1975	"Los ciudadanos tienen el derecho al trabajo" (art. 18)		"Se garantiza a cada ciudadano la posibilidad de ejercer, con arreglo a su formación, una actividad en los campos económico, administrativo, social o cultural" (Art. 18)	

República de Arabe Siria	Constitución de 25 de abril de 1964	“Todos los ciudadanos tienen el derecho...al trabajo” (art. 18)	“Todos los ciudadanos tienen...el deber y el honor de trabajo” (art. 18)		“El Estado proporcionará y garantizará el empleo a los ciudadanos mediante un programa económico nacional que garantice un nivel de vida adecuado” (art. 18)
RSS de Ucrania	Constitución de 20 de abril de 1978.	“Los ciudadanos de la RSS de Ucrania tienen derecho a trabajar (es decir, a tener un empleo garantizado y remunerado)” (art. 38)	“El trabajo...es un deber y un honor para todo ciudadano válido, según el principio siguiente: El queso trabaja no come. El principio aplicado en la RSS de Ucrania es el del socialismo: De cada uno según su capacidad y a cada uno según su trabajo” (art. 12)	“...incluido el derecho a escoger la profesión, el tipo de actividad y el trabajo en consonancia con su vocación, su capacidad, su formación y su nivel de instrucción, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de la sociedad” (art. 38)	“Este derecho queda garantizado por el sistema económico socialista, el crecimiento constante de las fuerzas productivas, la formación profesional gratuita, el perfeccionamiento de las capacidades, la readaptación profesional y el desarrollo los sistemas de orientación profesional y de colocación” (art. 38)

ANEXO III. EL DERECHO AL TRABAJO EN EL CONSTITUCIONALISMO INTERNACIONAL

Ya hemos dicho en el cuerpo principal de esta memoria que el derecho al trabajo alcanza, sobre todo transcurrida la primera mitad del siglo XX, un amplio grado de expansión, con inclusión en la práctica totalidad de los textos constitucionales del panorama internacional. También decíamos que, a los efectos de nuestra exposición, carecía de gran sentido dedicarse a escrutar una por una todas las constituciones del globo en la medida que, la cataloguización del derecho al trabajo como un derecho humano y universal ex Declaración de la Organización de Naciones Unidas de 1948 y ex Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 -que participa de la cualidad de instrumento normativo vinculante- era suficiente para mantener que el derecho al trabajo había pasado a formar parte del ordenamiento propio de la mayoría los países miembros de esta Organización Internacional, con independencia del clausulado de sus respectivas Cartas Magnas. El interés que puede tener el análisis de las distintas redacciones que ha alcanzado el derecho al trabajo en las distintas constituciones, si bien en ciertos casos arroja alguna singularidad, se nos antoja ciertamente residual. Con todo, en esta sede apendicular y quizás como prurito académico, se ha optado por hacer un recoger aquí las distintas fórmulas constitucionales que desarrollan el compromiso con la protección del acceso al trabajo en cada país. Ello obedece a que, según se ha constatado, s.e.u.o., hasta la fecha solo existe un recopilatorio de esta naturaleza, el elaborado por Jean Mayer en el año 1985¹. Es esta recopilación la que suele ser citada en distintos estudios que ulteriormente se han ocupado del análisis del derecho al trabajo y en la que apoyan la tesis de la amplia internacionalización del derecho al trabajo. Dos aspectos sin embargo de aquella recopilación pueden ser mejorados, en primer lugar, el desfase provocado por la evolución constitucional posterior a su publicación; en segundo lugar, su reducido ámbito de análisis, que se circunscribe a los países que, a la fecha de su redacción, formaban parte como Estados miembros de la O.I.T. A los efectos de ofrecer a futuras investigaciones sobre el derecho al trabajo un instrumento más completo y actualizado, en lo que sigue desglosaremos las distintas redacciones que encuentra el derecho al trabajo

¹ Mayer, Jean: "El concepto de derecho al trabajo en las normas internacionales y en la legislación de los Estados Miembros de la OIT". *Revista Internacional de Trabajo*, núm. 104 (1985), pp. 281-297.



en las distintas constituciones del globo². En consideración a las distintas semánticas empleadas en cada tradición constitucional, aquí incorporaremos todas las menciones específicas al derecho al trabajo, pero, también aquellas otras cláusulas, que, sin aludir a tal expresión, conecten con el contenido material de aquella; es decir, aquellas cuya finalidad sea la de excitar una actividad positiva de los poderes públicos tendentes a promover la participación laboral del ciudadano.

-AFGANISTÁN (2004)

Capítulo II. Artículo 48.

“El trabajo es un derecho de todo afgano. Las horas de trabajo, las vacaciones pagadas, los derechos laborales y de los empleados y los asuntos relacionados se regirán por la ley. La elección de oficio y oficio será libre dentro de los límites de la ley”.

-ALBANIA (1998)

Segunda Parte. Capítulo V. Artículo 59.1.a)

“El estado, dentro de sus poderes constitucionales y los medios a su disposición, tiene como objetivo complementar la iniciativa privada y la responsabilidad con respecto a: a) empleo en condiciones adecuadas para todas las personas que pueden trabajar”

-ARGELIA 1989 (Reinst., Revisión, 2016)

Título I. Capítulo IV. Artículo 69.

“Todos los ciudadanos tendrán derecho a trabajarRevisión [...] El Estado promoverá el aprendizaje y desarrollará políticas para ayudar en la creación de empleos”.

Título II. Capítulo II. Artículo 140.

“El Parlamento legislará sobre los temas que le asigna la Constitución y los siguientes campos: [...] 17. Reglas generales relacionadas con el derecho al trabajo, la seguridad social y el ejercicio del derecho a establecer sindicatos”;

-ANDORRA (1993)

Título II. Capítulo V. Artículo 29.

“Todas las personas tienen el derecho a trabajar, a su promoción a través del trabajo y a ingresos justos que garanticen una dignidad humana digna para ellos y sus familias, así como a la limitación razonable de la jornada laboral, el descanso semanal y las vacaciones pagadas”.

-ANGOLA (2010)

Título II. Capítulo III. Artículo 76.

“1. El trabajo será el derecho y el deber de todos.

[...]

3. Para garantizar el derecho a trabajar, el estado debe encargarse de promover:

a. La implementación de políticas para generar trabajo”;

² Para ello, nos ha sido de inestimable ayuda un reciente proyecto, *Constitute*, creado en la Universidad de Austin, Texas, y cuya plataforma web recopila la totalidad de los textos constitucionales del planeta. Resulta accesible en <https://www.constituteproject.org> (último acceso el 10 de marzo de 2019).

-Argentina 1853 (reinst. 1983, Revisión, 1994)

Parte 1. Capítulo I. Artículo 14.

“Todos los habitantes de la Nación disfrutan de los siguientes derechos, de acuerdo con las leyes que regulan su ejercicio, a saber: trabajar y practicar cualquier industria legal; de navegación y comercio; de solicitar a las autoridades; de entrar, permanecer, viajar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas a través de la prensa sin censura previa; de usar y disponer de sus bienes; de asociarse para fines útiles; de practicar libremente su religión; de la enseñanza y el aprendizaje”.

-AZERBAIYÁN 1995 (Revisión, 2016)

-I. El trabajo es la base del bienestar individual y social.

II. Todos, según las habilidades de trabajo, tienen derecho a elegir libremente la actividad, profesión, puesto y área de empleo.

III. Nadie puede ser obligado a trabajarRevisión

IV. Los contratos laborales se firman libremente. Nadie puede ser obligado a firmar contratos.

V. Sobre la base de una [decisión] judicial, está permitido bajo las condiciones especificadas por la ley imponer trabajos forzados, obligándolos a trabajar bajo órdenes emitidas por funcionarios autorizados para realizar el trabajo requerido durante un estado de emergencia o ley marcial.

VI. Toda persona tiene derecho a trabajar en condiciones seguras y saludables, a recibir sin distinción no menos que el salario mínimo fijado por el Estado para el trabajo realizado.

VII. Los desempleados tienen derecho a recibir prestaciones sociales del Estado.

VIII. El Estado hará todo lo que esté a su alcance para erradicar el desempleo.

-BAHREIN 2002 (Revisión, 2017)

Capítulo II. Artículo 13.

a. El trabajo es el deber de todo ciudadano, es requerido por la dignidad personal y es dictado por el bien público. Todo ciudadano tiene derecho a trabajar y elegir el tipo de trabajo dentro de los límites del orden público y la decencia.

b) El Estado garantiza la provisión de oportunidades laborales para sus ciudadanos y la equidad de las condiciones de trabajo

-BANGLADESH 1972 (Rinstitución. 1986, Revisión, 2014)

Parte II 15.

15. Será responsabilidad fundamental del Estado lograr, mediante el crecimiento económico planificado, un aumento constante de las fuerzas productivas y una mejora constante del nivel de vida material y cultural de las personas, con el fin de garantizar a sus ciudadanos.

[...]

segundo. el derecho a trabajar, que es el derecho a un empleo garantizado a un salario razonable teniendo en cuenta la cantidad y la calidad del trabajo;

Parte II 20. El trabajo como derecho y debeRevisión

1. El trabajo es un derecho, un deber y una cuestión de honor para cada ciudadano que es capaz de trabajar, y todos recibirán un pago por su trabajo sobre la base del principio "de cada uno según sus capacidades a cada uno según su trabajo. . "

2. El Estado se esforzará por crear condiciones en las cuales, como principio general, las personas no puedan disfrutar de ingresos no ganados, y en las cuales el trabajo humano en todas sus formas, intelectual y física, se convertirá en una expresión más completa del esfuerzo creativo y de la humanidad. La personalidad humana.

-BIELORRUSIA 1994 (Revisión, 2004)

Sección 2. Artículo 41.

Se garantizará a los ciudadanos de la República de Belarús el derecho a trabajar como el medio más valioso para la autoafirmación de un individuo, es decir, el derecho a elegir la profesión, el tipo de ocupación y el trabajo de acuerdo con su

vocación, capacidades, educación y formación profesional, teniendo en cuenta las necesidades sociales y el derecho a condiciones de trabajo saludables y seguras.

-BÉLGICA 1831 (Revisión, 2014)

Título II. Artículo 23

Estos derechos incluyen entre otros:

1°. el derecho al empleo y a la libre elección de una ocupación en el contexto de una política general de empleo, cuyo objetivo es, entre otros, garantizar un nivel de empleo lo más estable y alto posible, el derecho a condiciones de empleo justas y una remuneración equitativa, así como el derecho a la información, consulta y negociación colectiva;

-BELICE 1981 (Revisión, 2011)

Considerando que la gente de Belice:

Requieren políticas de estado que protejan y salvaguarden la unidad, la libertad, la soberanía y la integridad territorial de Belice; que eliminan el privilegio económico y social y la disparidad entre los ciudadanos de Belice, ya sea por raza, origen étnico, color, credo, discapacidad o sexo; lo que garantiza la igualdad de género; que protegen los derechos del individuo a la vida, la libertad, la educación básica, la salud básica, el derecho al voto en las elecciones, el derecho al trabajo y la búsqueda de la felicidad; [...]

Parte II. 15 Protección del derecho al trabajo.

1. A ninguna persona se le debe negar la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo que elija o acepte libremente, ya sea al ejercer una profesión u ocupación o al participar en un oficio o negocio, o de otra manera.

3. Nada de lo contenido o hecho bajo la autoridad de ninguna ley se considerará incompatible en contravención de esta sección en la medida en que la ley en cuestión constituya una disposición razonable [...] que se requiere para proteger los derechos o libertades de otras personas; para la imposición de restricciones al derecho al trabajo de cualquier persona que no sea ciudadano de Belice.

-BENIN (1990)

Título II. Artículo 30.

El Estado reconocerá a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y se esforzará por crear las condiciones que harán efectivo el goce de este derecho y garantizará al trabajador una justa compensación por sus servicios o por su producción.

-BHUTAN (2008)

Artículo 9.

12. El Estado se esforzará por garantizar el derecho al trabajo, la orientación y la formación profesionales y las condiciones de trabajo justas y favorables.

-BOLIVIA ESTADO PLURINACIONAL DE (2009)

Parte I. Título I. Capítulo II. Artículo 9.

Los siguientes son propósitos y funciones esenciales del Estado, además de los establecidos en la Constitución y la ley:

[...]

5. Garantizar el acceso de todas las personas a la educación, la salud y el trabajo.

Parte I. Título II. Capítulo V. Sección III. Artículo 54.

1. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten el desempleo y el subempleo y que tengan como objetivo la creación, el mantenimiento y la generación de condiciones que garanticen a los trabajadores la posibilidad de un trabajo digno y una remuneración justa.

-BRASIL 1988 (Revisión, 2017)

Título II. Capítulo II. Artículo 6.

La educación, la salud, la nutrición, el trabajo, la vivienda, el transporte, el ocio, la seguridad, la seguridad social, la protección de la maternidad y la infancia y la asistencia a los indigentes son derechos sociales, tal como se establece en esta Constitución.

Título VII. Capítulo I. Arte 170.

El orden económico, basado en la apreciación del valor del trabajo humano y la libre empresa, tiene como objetivo asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la justicia social, respetando los siguientes principios:

[...]

VIII. búsqueda del pleno empleo;

-BULGARIA 1991 (Revisión, 2015)

Capítulo II. Artículo 48.

1. Los ciudadanos tendrán derecho a trabajar. El Estado se encargará de proporcionar las condiciones para el ejercicio de este derecho.

-BURKINA FASO 1991 (Revisión, 2012)

Título I. Capítulo IV. Artículo 19.

El derecho al trabajo es reconocido y es igual para todos.

Título VI. Artículo 101.

La ley determina los principios fundamentales:

[...]

- del derecho al trabajo, del derecho sindical y de las instituciones sociales;

-BURUNDI (2005)

Título II. Artículo 54.

El estado reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y se esfuerza por crear las condiciones que hagan efectivo el disfrute de este derecho. Reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar de condiciones de trabajo adecuadas y satisfactorias y garantiza al trabajador la justa compensación por sus servicios o producción.

-CAMERÚN 1972 (Revisión, 2008)

Preámbulo.

Afirmamos nuestro apego a las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, y todas las convenciones internacionales debidamente ratificadas, en particular, a los siguientes principios:

[...]

22. toda persona tendrá el derecho y la obligación de trabajar;

-CABO VERDE 1980 (Revisión, 1992)

Parte II. Título II. Capítulo III. Artículo 58.

1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a trabajar, y el Estado tiene el deber de crear las condiciones necesarias para que este derecho sea efectivo.

-REPÚBLICA CENTROAFRICANA (2016)

Título I. Artículo 11.

La República garantiza a todos los ciudadanos el derecho al trabajo, a un ambiente saludable, a descansar y a recrearse en las condiciones establecidas por la ley. Les asegura las condiciones favorables para su desarrollo a través de una política eficiente de empleo.

-CHAD 1996 (Revisión, 2015)

Título II. Capítulo I. Artículo 32.

El Estado reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo.

-CHINA (REPÚBLICA POPULAR DE) 1982 (Revisión, 2004)

Capítulo II. Artículo 42.

Los ciudadanos de la República Popular China tienen el derecho y el deber de trabajar.

Usando varios medios, el estado crea condiciones para el empleo, fortalece la protección laboral, mejora las condiciones de trabajo y, sobre la base de la producción ampliada, aumenta la remuneración por el trabajo y los beneficios sociales.

El trabajo es el glorioso deber de todo ciudadano capaz. Todas las personas que trabajan en empresas estatales y en colectivos económicos urbanos y rurales deben realizar sus tareas con una actitud acorde con su condición de amos del país. El Estado promueve la emulación laboral socialista, y elogia y premia a los trabajadores avanzados y modelos. El Estado alienta a los ciudadanos a participar en el trabajo voluntario.

El estado proporciona la formación profesional necesaria a los ciudadanos antes de ser empleados.

-COLOMBIA 1991 (Revisión, 2015)

Título II. Capítulo I. Artículo 25.

-El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus formas, de la protección especial del Estado. Cada individuo tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y equitativas.

Título II. Capítulo II. Artículo 54.

-Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer capacitación y habilidades profesionales y técnicas a quien los necesite. El estado debe promover el empleo de personas en edad de trabajar y garantizar a los discapacitados el derecho a un empleo adecuado a su condición física.

-CONGO (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL) 2005 (Revisión, 2011)

Título II. Capítulo II. Artículo 36.

“El Estado garantiza el derecho al trabajo, la protección contra el desempleo y una remuneración equitativa y satisfactoria, asegurando al trabajador ya su familia una existencia de acuerdo con la dignidad humana, junto con todos los demás medios de protección social, en particular las pensiones de jubilación.] y rentas vitalicias”.

-CONGO (REPÚBLICA DEL) (2015)

Título II. Subtítulo I. Artículo 30.

El Estado reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y crea las condiciones que hacen que su disfrute sea efectivo.

-COREA (REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE) 1972 (Revisión, 2016)

Capítulo 5. Artículo 70

Los ciudadanos tienen derecho a trabajar.

Todos los ciudadanos aptos eligen ocupaciones de acuerdo con sus deseos y habilidades y se les proporciona trabajos y condiciones de trabajo estables.

Los ciudadanos trabajan de acuerdo con sus capacidades y se les paga de acuerdo con la cantidad y calidad de su trabajo.

-COREA (REPÚBLICA DE) 1948 (Revisión, 1987)

Capítulo II. Artículo 32

1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a trabajar. El Estado se esforzará por promover el empleo de los trabajadores y garantizar salarios óptimos a través de medios sociales y económicos y aplicará un sistema de salario mínimo según lo prescribe la ley.

-COSTA RICA 1949 (Revisión, 2015)

Título V. Capítulo Único. Artículo 56.

“El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan una ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, y por ello impidan el establecimiento de condiciones que de alguna forma disminuyan la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de mercancía simple. El Estado garantiza el derecho a la libre elección de [a] trabajo”

-COSTA DE MARFIL (2016)

Título I. Capítulo II. Artículo 38.

El Estado promueve el acceso de los ciudadanos al empleo.

-CROACIA 1991 (Revisión, 2013)

Capítulo III. Artículo 54.

“Toda persona tendrá derecho a trabajar y disfrutar de la libertad de trabajo”.

-CUBA 1976 (Revisión, 2002)

Capítulo I. Artículo 9.

El estado: [...] Como el Poder de las personas, al servicio de las propias personas, garantiza: que no habrá ningún hombre o mujer capaz de trabajar que no tenga la oportunidad de obtener un empleo con el cual él o ella pueda contribuir a los objetivos de la sociedad y satisfacer sus necesidades personales;

-DINAMARCA (1953)

Parte VIII 75.

Con el fin de promover el bienestar público, se deben hacer esfuerzos para costear el trabajo a todos los ciudadanos capaces en términos que aseguren su existencia.

-DJIBOUTI 1992 (Revisión, 2010)

Título II. Artículo 15.

Se reconoce el derecho de huelga. Se ejerce en el marco de las leyes que lo rigen. En ningún caso podrá violar la libertad de trabajo.

-REPUBLICA DOMINICANA (2015)

El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es un propósito esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y el acuerdo entre los trabajadores, los empleadores y el Estado.

-ECUADOR 2008 (Revisión, 2015)

Título II. Capítulo II. Sección 7. Artículo 32.

La salud es un derecho garantizado por el Estado y su cumplimiento está relacionado con el ejercicio de otros derechos, entre los que se encuentran el derecho al agua, la alimentación, la educación, los deportes, el trabajo, la seguridad social, los entornos saludables y otros que apoyan la buena forma de vida.

Título II. Capítulo 2. Sección 8. Artículo 33.

El trabajo es un derecho y un deber social, así como un derecho económico, fuente de realización personal y la base de la economía. El Estado garantizará el pleno respeto por la dignidad de las personas trabajadoras, una vida digna, un salario justo y retribución, y el desempeño de un trabajo saludable que se elija y acepte libremente.

Título II. Capítulo 6. Artículo 66.

Se reconocen y garantizan los siguientes derechos de las personas:

[...]

2. El derecho a una vida digna que garantice salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y esparcimiento, deportes, ropa, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Título VI. Capítulo 6. Sección 3. Artículo 325.

El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen los modos de trabajo AH, ya sea como empleados o por cuenta propia, incluido el trabajo de autosuficiencia y cuidado de las personas, junto con todos los trabajadores, hombres y mujeres, como actores sociales productivos.

Título VI. Capítulo 6. Sección 3. Artículo 326.

El derecho al trabajo se basa en los siguientes principios:

2. *El Estado promoverá el pleno empleo y la eliminación del subempleo y el desempleo.*

-EGIPTO (2014)

Capítulo dos. Sección uno. Artículo 12 derecho al trabajo, trabajo forzoso.

El trabajo es un derecho, un deber y un honor garantizado por el estado. No puede haber trabajo forzado, excepto de conformidad con la ley y con el propósito de realizar un servicio público por un período de tiempo definido y a cambio de un salario justo, sin perjuicio de los derechos básicos de las personas asignadas a la obra.

-EL SALVADOR, 1983 (Revisión, 2014)

Título II. Capítulo I. Sección primera. Artículo 2.

Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y a la posesión, ya ser protegida en la conservación y defensa de la misma.

Título II. Capítulo II. Segunda sección. Artículo 37.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar empleo a trabajadores manuales o intelectuales, y para asegurarle a él y a su familia las condiciones económicas para una existencia digna. De la misma forma, promoverá el trabajo y el empleo de personas con limitaciones físicas, mentales o sociales o discapacidades.

-GUINEA ECUATORIAL, 1991 (Revisión, 2012)

Primer título. Artículo 26.

1. El trabajo es un derecho y un deber social. El Estado reconoce su papel constructivo en la mejora del bienestar y el desarrollo de su riqueza nacional. El Estado promueve las condiciones económicas y sociales para erradicar la pobreza, la miseria y garantiza a todos los ciudadanos de la República de Guinea Ecuatorial con igualdad las posibilidades de una ocupación útil que les permita no ser amenazados por la necesidad.

2. *La ley definirá las condiciones para el ejercicio de este derecho.*

-ESTONIA 1992 (Revisión, 2015)

Capítulo II. Artículo 29.

El estado organizará la formación profesional y ayudará a las personas que buscan empleo para encontrar trabajo.

-ETIOPIA (1994)

Capítulo tres. Parte dos. Artículo 41.

7. El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para aumentar las oportunidades para que los ciudadanos encuentren un empleo remunerado.

-FIJI (2013)

Capítulo 2 33 derecho al trabajo y salario justo justo.

1. El Estado debe tomar medidas razonables dentro de sus recursos disponibles para lograr la realización progresiva del derecho de toda persona a trabajar y a un salario mínimo justo.

2. Al aplicar cualquier derecho en virtud de esta sección, si el Estado afirma que no tiene los recursos para implementar el derecho, es responsabilidad del Estado demostrar que los recursos no están disponibles.

-FINLANDIA 1999 (Revisión, 2011)

Capítulo 2. Sección 18 el derecho al trabajo y la libertad de participar en actividades comerciales.

Toda persona tiene el derecho, según lo dispuesto en una Ley, de ganarse la vida mediante el empleo, la ocupación o la actividad comercial de su elección. Las autoridades públicas se responsabilizarán de la protección de la mano de obra.

Las autoridades públicas deben promover el empleo y trabajar para garantizar a todos el derecho al trabajo. Las disposiciones sobre el derecho a recibir capacitación que promueva la empleabilidad se establecen en una ley.

Nadie podrá ser despedido de su empleo sin una razón legal.

-FRANCIA, 1958 (Revisión, 2008)

Preámbulo a la constitución del 27 de octubre de 1946.

Cada persona tiene el deber de trabajar y el derecho al empleo. Ninguna persona puede sufrir prejuicios en su trabajo o empleo en virtud de sus orígenes, opiniones o creencias.

-GABÓN 1991 (Revisión, 2011)

Título preliminar Revisión Artículo 1.

La República Gabonesa reconoce y garantiza los derechos humanos inalienables e imprescriptibles, que están necesariamente vinculados a los poderes públicos:

[...]

7 °. Cada ciudadano tiene el deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo. Ninguno puede ser discriminado en su trabajo debido a sus orígenes, sexo, raza u opiniones;

Título IV. Artículo 47.

La ley además determina los principios fundamentales de:

[...]

- *El derecho al trabajo;*

-GAMBIA, 1996 (Revisión, 2004)

Capítulo XX 215.

3. El Estado se esforzará por crear un entorno económico que maximice la tasa de crecimiento económico y empleo y asegure el máximo bienestar y prosperidad para todas las personas en Gambia.

-GHANA 1992 (Revisión, 1996)

Capítulo 5. Parte I, Artículo 24.

1. Toda persona tiene derecho a trabajar en condiciones satisfactorias, seguras y saludables, y recibirá el mismo salario por igual trabajo sin distinción de ningún tipo.

Capítulo 6. Artículo 34.

2. El Presidente informará al Parlamento al menos una vez al año todos los pasos tomados para garantizar la realización de los objetivos políticos contenidos en este Capítulo; y, en particular, la realización de los derechos humanos básicos, una economía saludable, el derecho al trabajo, el derecho a una buena atención médica y el derecho a la educación.

[...]

4. El Estado tomará todas las medidas necesarias para garantizar que la economía nacional se administre de manera tal de maximizar la tasa de desarrollo económico y para garantizar el máximo bienestar, libertad y felicidad de cada persona en Ghana y para proporcionar los medios adecuados para Medios de subsistencia y empleo adecuado y asistencia pública a los necesitados.

-GRECIA 1975 (Revisión, 2008)

Parte 2. Artículo 22.

1. El trabajo constituye un derecho y gozará de la protección del Estado, que se ocupará de la creación de condiciones de empleo para todos los ciudadanos y procurará el avance moral y material de la población activa rural y urbana.

*Todos los trabajadores, independientemente de su sexo u otras distinciones, tendrán derecho a igual paga por trabajo de igual valor*Revisión

-GRANADA 1973 (REINST. 1991, Revisión, 1992)

Capítulo I. Artículo 1.

5. Considerando que toda persona en Granada tiene derecho a los derechos y libertades fundamentales, es decir, el derecho, cualquiera que sea su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, credo o sexo, pero sujeto al respeto de los derechos y libertades. de los demás y para el interés público, a todos y cada uno de los siguientes, a saber: [...] el derecho al trabajo.

-GUATEMALA 1985 (Revisión, 1993)

Título II. Capítulo II. Sección octava artículo 101 [el] derecho al trabajo.

Trabajar es un derecho y una obligación social de la persona. El régimen laboral del país debe organizarse de acuerdo con los principios de la justicia social.

Título II. Capítulo II décimo. Sección. Artículo 118 principios del régimen económico y social.

El régimen económico y social de la República de Guatemala se basa en los principios de la justicia social.

Es obligación del Estado guiar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, aumentar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso nacional.

Cuando se considere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los propósitos establecidos.

-GUINEA (2010)

Título II. Artículo 20.

El derecho al trabajo es reconocido a todos. El Estado crea las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho.

-GUYANA 1980 (Revisión, 2016)

Parte 2. Título 1 149a derecho al trabajo.

Ninguna persona se verá obstaculizada en el disfrute de su derecho al trabajo, es decir, el derecho a la libre elección de empleo.

-HAITÍ 1987 (Revisión, 2012)

Preámbulo.

Fortalecer la unidad nacional, eliminando toda discriminación entre las poblaciones, de los pueblos y del campo, mediante la aceptación de la comunidad de idiomas y de cultura y mediante el reconocimiento del derecho al progreso, a la información, a la educación, a la salud. , al trabajo y al ocio para todos los ciudadanos y ciudadanas.

-HONDURAS 1982 (Revisión, 2013)

Título III. Capítulo V. Artículo 127.

Toda persona tiene derecho a trabajar en condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, a elegir libremente su profesión y a renunciar a ella, ya la protección contra el desempleo.

-HUNGRÍA 2011 (Revisión, 2016)

Libertad y responsabilidad. Artículo XII.

2. Hungría se esforzará por crear las condiciones que garanticen que todas las personas capaces y dispuestas a trabajar tengan la oportunidad de hacerlo.

-INDIA 1949 (Revisión, 2016)

Parte IV. 41 Derecho al trabajo, a la educación y a la asistencia pública en ciertos casos.

El Estado deberá, dentro de los límites de su capacidad económica y su desarrollo, hacer provisiones efectivas para garantizar el derecho al trabajo, a la educación y a la asistencia pública en casos de desempleo, vejez, enfermedad y discapacidad, y en otros casos de falta de interés.

-INDONESIA 1945 (Reinstauración, 1959, Revisión, 2002)

Capítulo X. Artículo 27.

2. Todo ciudadano tendrá derecho a trabajar y ganarse la vida como un ser humano.

Capítulo X. Artículo 28. d.

2. Toda persona tendrá derecho a trabajar y recibir una remuneración y un trato justos y adecuados en el empleo.

-IRÁN (REPÚBLICA ISLÁMICA DE) 1979 (Revisión, 1989)

Preámbulo: La economía es un medio, no un fin.

Desde este punto de vista, el programa económico del Islam consiste en proporcionar los medios necesarios para el surgimiento de las diversas capacidades creativas del ser humano. En consecuencia, es deber del gobierno islámico proporcionar a todos los ciudadanos oportunidades iguales y apropiadas, proporcionarles trabajo y satisfacer sus necesidades esenciales, de modo que se pueda asegurar el curso de su progreso.

Capítulo III. Artículo 28.

Todos tienen el derecho de elegir cualquier ocupación que deseen, si no es contraria al Islam y los intereses públicos, y no infringen los derechos de los demás. El gobierno tiene el deber, con la debida consideración de la necesidad de la sociedad de diferentes tipos de trabajo, de brindar a cada ciudadano la oportunidad de trabajar y de crear las mismas condiciones para obtenerlo.

Capítulo IV. Artículo 43.

La economía de la República Islámica de Irán, con sus objetivos de lograr la independencia económica de la sociedad, erradicar la pobreza y las privaciones, y satisfacer las necesidades humanas en el proceso de desarrollo y al mismo tiempo preservar la libertad humana, se basa en los siguientes criterios:

[...]

2. garantizar condiciones y oportunidades de empleo para todos, con miras a lograr el pleno empleo; poner los medios de trabajo a disposición de todos los que pueden trabajar pero carecen de medios, en forma de cooperativas, a través de la concesión de préstamos sin intereses o recurriendo a cualquier otro medio legítimo que no resulte en la concentración o circulación de la riqueza en el país. manos de unos pocos individuos o grupos, ni convierte al gobierno en un importante empleador absoluto. Estos pasos deben tomarse teniendo en cuenta los requisitos que rigen la planificación económica general del país en cada etapa de su crecimiento;

-IRAK (2005)

Sección dos. Capítulo uno dos. Artículo 22 primero.

El trabajo es un derecho para todos los iraquíes de una manera que garantiza una vida digna para ellos.

-ITALIA 1947 (Revisión, 2012)

Principios fundamentales del artículo 4

La República reconoce el derecho de todos los ciudadanos a trabajar y promueve aquellas condiciones que hacen que este derecho sea efectivo.

Cada ciudadano tiene el deber, de acuerdo con el potencial personal y la elección individual, de realizar una actividad o función que contribuya al progreso material o espiritual de la sociedad.

-JAPON (1946)

Capítulo III. Artículo 27.

*Todas las personas tendrán el derecho y la obligación de trabajar*Revisión

-JORDANIA 1952 (Revisión, 2016)

Capítulo 2. Artículo 6

3. El Estado garantizará el trabajo y la educación dentro de los límites de sus posibilidades y garantizará la tranquilidad y la igualdad de oportunidades para todos los jordanos.

Capítulo 2. Artículo 23

1. El trabajo es un derecho de todos los ciudadanos, y el Estado lo utilizará para los jordanos dirigiendo y mejorando la economía nacional.

-KAZAJSTÁN 1995 (Revisión, 2017)

Sección II. Artículo 24

1. Toda persona tendrá derecho a la libertad de trabajo y a la libre elección de profesión y profesión. El trabajo involuntario se permitirá solo en sentencia de corte o en condiciones de estado de emergencia o ley marcial.

-KOSOVO 2008 (REV 2016)

Capítulo II. Artículo 49

1. *El derecho al trabajo está garantizado.*

-KUWAIT 1962 (REINST. 1992)

Parte III. Artículo 41

El trabajo es el deber de todo ciudadano. La dignidad lo exige y el bienestar público lo ordena. El Estado pondrá el trabajo a disposición de los ciudadanos y velará por la equidad de sus condiciones.

-KIRGUISTÁN 2010 (Revisión, 2016)

Sección I Artículo 9.

1. *La República Kirguisa elaborará programas sociales destinados a establecer condiciones de vida dignas y desarrollo personal gratuito, así como asistencia para el empleo.*

-REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO 1991 (Revisión, 2003)

Capítulo IV. Artículo 39.

Los ciudadanos de Laos tienen derecho a trabajar y ocuparse en ocupaciones que no sean contrarias a las leyes. Las personas que trabajan tienen derecho a descansar, a recibir tratamiento médico en tiempos de enfermedad, [y] a recibir asistencia en caso de incapacidad o discapacidad, en la vejez y en otros casos según lo estipulan las leyes.

-LESOTHO 1993 (Revisión, 2011)

Capítulo III. Artículo 29. La Oportunidad para trabajarRevisión

1. *Lesotho se esforzará por garantizar que cada persona tenga la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo que libremente elija o acepte.*

2. *Lesotho adoptará políticas destinadas a:*

a. *Lograr y mantener un nivel de empleo tan alto y estable como sea posible;*

b. *proporcionar programas de orientación y formación técnica y profesional; y*

c. *Lograr un desarrollo económico, social y cultural constante y un empleo pleno y productivo en condiciones que salvaguarden las libertades políticas y económicas fundamentales para el individuo.*

-LIBERIA 1986.

Capítulo II. Artículo 8.

La República dirigirá su política para garantizar a todos los ciudadanos, sin discriminación, oportunidades de empleo y medios de vida en condiciones justas y humanas, y para promover instalaciones de seguridad, salud y bienestar en el empleo.

-LIBIA 2011 (Revisión, 2012)

Capítulo II. Artículo 8.

El estado debe garantizar la igualdad de oportunidades y esforzarse por garantizar un nivel de vida adecuado, el derecho al trabajo, la educación, la atención médica y la seguridad social para todos los ciudadanos. El Estado garantizará la propiedad individual y privada. Garantizará la distribución justa de la riqueza nacional entre los ciudadanos y entre las diferentes ciudades y regiones del estado.

-LIBIA 2016 (Proyecto)

Capítulo Dos. Artículo 66. Derecho A Trabajar

Todo ciudadano tiene derecho a trabajarRevisión El Estado deberá trabajar para proporcionar condiciones seguras y saludables. El empleado tiene el derecho de elegir el tipo de trabajo y la imparcialidad de sus términos, y de unirse a sindicatos y sindicatos. El Estado promoverá esto y brindará oportunidades a los solicitantes de empleo.

-LIECHTENSTEIN 1921, (Revisión, 2011)

Capítulo III. Artículo 19.

1. *El Estado salvaguardará el derecho al trabajo y protegerá a los trabajadores, especialmente a las mujeres y los jóvenes empleados en el comercio y la industria.*

-LUXEMBURGO, 1868 (Revisión, 2009)

Capítulo II. Artículo 11.

4. *La ley garantiza el derecho en el trabajo y el Estado vela por asegurar a cada ciudadano el ejercicio de este derecho. La ley garantiza las libertades sindicales y organiza el derecho de huelga.*

-MACEDONIA (REPÚBLICA DE) ,1991 (Revisión, 2011)

Artículo 32.

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de empleo, a la protección en el trabajo y a la asistencia material durante el desempleo temporal.

-MADAGASCAR, 2010

Artículo 27

El trabajo y la formación profesional son, para todos los ciudadanos, un derecho y un deber.

Artículo 95

Además de las cuestiones que le dirigen otros artículos de la Constitución:

[...]

II. La ley determina los principios generales:

[...]

3 ° del derecho al trabajo, del derecho sindical, del derecho de huelga y del bienestar social;

-MALAWI, 1994 (Revisión, 2017)

Capítulo IV.

Toda persona tendrá derecho a participar libremente en actividades económicas, a trabajar y a vivir en cualquier lugar de Malawi.

-MALI, 1992

Título I. Artículo 19.

El derecho al trabajo y al descanso será reconocido y será igual para todos. El trabajo será una obligación para todos los ciudadanos, pero nadie será obligado a ejercer una ocupación específica, excepto en el caso de que se realice un servicio excepcional de interés general (público), igual para todos en las condiciones determinadas por la ley.

Título VI. Artículo 70.

La ley determinará igualmente los principios fundamentales:

[...]

- *del derecho al trabajo, a la seguridad social, a la sindicación;*

-MALTA, 1964 (Revisión, 2016)

Capítulo II Derecho A Trabajar

El Estado reconoce el derecho de todos los ciudadanos a trabajar y promoverá las condiciones que harán que este derecho sea efectivo.

-MAURITANIA, 1991 (Revisión, 2012)

Título IV. Artículo 57.

Son del dominio de la ley:

- las reglas generales relacionadas con el derecho sindical, el derecho al trabajo y la seguridad social;

-MARRUECOS, 2011

Título II. Artículo 31.

El Estado, los establecimientos públicos y las colectividades territoriales trabajan para movilizar todos los medios disponibles para facilitar el acceso equitativo de las ciudadanas y los ciudadanos a condiciones que permitan su disfrute del derecho:

[...]

- para trabajar y para apoyar a los poderes públicos en cuestiones de búsqueda de empleo o de trabajo por cuenta propia;

-MÉXICO, 1917 (Revisión, 2015)

Título VI. Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

-MOLDAVIA (REPÚBLICA DE), 1994 (Revisión, 2016)

Título II. Capítulo II. Artículo 43.

1. Toda persona se beneficiará del derecho al trabajo, a elegir libremente su profesión y lugar de trabajo, a condiciones laborales equitativas y satisfactorias, así como a la protección contra el desempleo.

-MONTENEGRO 2007 (Revisión, 2013)

Parte 24. Artículo 62. Derecho a trabajar

Toda persona tendrá derecho al trabajo, a la libre elección de ocupación y empleo, a condiciones laborales justas y humanas y a la protección durante el desempleo.

-MOZAMBIQUE, 2004 (Revisión, 2007)

Título IV. Capítulo III. Artículo 123

5. El Estado, en cooperación con asociaciones que representan a padres y personas a cargo de la educación, y con instituciones privadas y organizaciones juveniles, adoptará una política nacional de jóvenes capaz de promover y apoyar la capacitación profesional de los jóvenes, su acceso a Primeros trabajos y libre desarrollo intelectual y físico.

-MYANMAR 2008

Capítulo I. Parte 2

31. La Unión, en la medida de lo posible, ayudará a reducir el desempleo entre las personas.

-NEPAL, 2015 (Revisión, 2016)

Parte 3. Artículo 33

Todo ciudadano tendrá derecho al empleo. Los términos y condiciones de empleo y las prestaciones por desempleo serán los que determine la ley federal.

Parte 4. Artículo 51

El Estado deberá seguir las siguientes políticas:

[...]

Políticas de trabajo y empleo:

1. Crear una condición para asegurar el empleo para todos y las oportunidades de empleo en el propio país al hacer que la fuerza de trabajo, que es la principal fuerza social y económica, sea competente y profesional.

-PAÍSES BAJOS, 1815 (Revisión, 2008)

Capítulo 1. Artículo 19

1. Incumbirá a las autoridades promover el suministro de empleo suficiente.

-NICARAGUA, 1987 (Revisión, 2014)

Título IV. Capítulo III. Artículo 57

Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana.

Título IV. Capítulo v. Artículo 80

El trabajo es un derecho y una responsabilidad social.

El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

-NIGER, 2010 (Revisión, 2017)

Título II. Artículo 33

El Estado reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y se esfuerza por crear las condiciones que hagan efectivo el disfrute de este derecho, y que garantice al trabajador una justa compensación [rétribution] por sus servicios o por su producción.

Nadie puede ser víctima de discriminación en el marco [cuadro] de su trabajo.

Título V. Artículo 100

La Ley determina los principios fundamentales:

[...]

- *del derecho al trabajo [droit du travail], de la seguridad social, del derecho sindical y del derecho de huelga.*

-NIGERIA, 1999 (Revisión, 2011)

Capítulo II.17

3. El Estado dirigirá su política para garantizar

a. oportunidades a todos los ciudadanos, sin discriminación de ningún grupo, para que consigan medios adecuados de vida y tengan también la oportunidad adecuada de garantizarse un empleo apropiado;

-NORUEGA, 1814 (Revisión, 2016)

Artículo 110

Las autoridades del Estado deberán crear las condiciones que permitan a cada persona con capacidad para laborar, ganarse la vida mediante el trabajo o los negocios. Quien no sea capaz de garantizar por sí mismo su sustento tiene el derecho a recibir apoyo del Estado.

-PAÍSES BAJOS ,1815 (Revisión, 2008)

Capítulo 1. Artículo 19

1. Los poderes públicos fomentarán una política orientada a lograr oportunidades de empleo suficientes.

-PAKISTÁN, 1973 (Restitución, 2002; Revisión, 2017)

Parte II. Capítulo 2, Artículo 38

El Estado deberá:

b. Proporcionar a todos los ciudadanos, dentro de los recursos disponibles del país, instalaciones para el trabajo y medios de vida adecuados con descanso y ocio razonables;

-PALESTINA 2003 (Revisión, 2005)

Título Dos. Artículo 25

2. Todo ciudadano tendrá derecho a trabajar, lo cual es un deber y un honor. La Autoridad Nacional Palestina se esforzará por proporcionar trabajo a cualquier persona capaz de realizarlo.

-PANAMÁ, 1972 (Revisión, 2004)

Título III. Capítulo 3. Artículo 64

El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

-PARAGUAY, 1992 (Revisión, 2011)

Parte I. Título II. Capítulo VIII. Sección I. Artículo 86 del Derecho al trabajo

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

Parte I. Título II. Capítulo VIII. Sección I. Artículo 87 del Pleno Empleo

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

-PERÚ, 1993 (Revisión, 2009)

Título I. Capítulo I. Artículo 2.

Toda persona tiene derecho:

[...]

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

Título I. Capítulo II. Artículo 23.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Título III. Capítulo I. Artículo 59.

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

-POLONIA, 1997 (Revisión, 2009)

Capítulo II. Libertades Y Derechos Económicos Sociales Y Culturales. Artículo 65

5. Los poderes públicos promoverán políticas que tengan como objetivo el pleno empleo y productivo mediante la ejecución de programas de lucha contra el desempleo que incluyan el asesoramiento y la formación ocupacional, así como los trabajos públicos y la intervención económica.

-PORTUGAL, 1976 (Revisión, 2005)

Parte I. Título III. Capítulo I. Artículo 58. Derecho Al Trabajo

1. Todos tienen derecho al trabajo.

2. Para asegurar este derecho el Estado se encargará de promover:

a. La puesta en marcha de políticas de pleno empleo.

b. La igualdad de oportunidades en la elección de profesión o tipo de trabajo, y las condiciones necesarias para impedir la preclusión o limitación de acceso a cualquier puesto, trabajo o categoría profesional, por razón de género.

c. La formación cultural y técnica y el desarrollo vocacional de los trabajadores.



Parte II.Título III.Artículo 100

Son objetivos de la política industrial:

[...]

d.El apoyo a la pequeña y mediana empresa y, en general, a las iniciativas de empresas generadoras de empleo y fomentadoras de exportación o de sustitución de importaciones;

-QATAR, 2003

Capítulo II. Artículo 28

El Estado garantiza la libertad de las actividades económicas sobre la base de la justicia social y la cooperación equilibrada entre las actividades públicas y privadas, para lograr el desarrollo económico y social, el aumento de la producción, la prosperidad de los ciudadanos, elevar su nivel de vida y brindarles oportunidades de trabajo. Según lo dispuesto en la ley.

-REPÚBLICA ÁRABE SIRIA, 2012

Título II.Capítulo I.Artículo 40

1. El trabajo debe ser un derecho y un deber para cada ciudadano, el Estado se esforzará por proporcionar a todos los ciudadanos, y la ley organizará el trabajo, condiciones y los derechos de los trabajadores;

-REPÚBLICA DOMINICANA 2015

Título II.Capítulo I.Sección II.Artículo 62.Derecho Al Trabajo

El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

1.El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;

2.Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;

-RUMANIA, 1991 (Revisión, 2003)

Título II.Capítulo II.Artículo 41

El derecho al trabajo no puede ser limitado. Todos tendrán derecho a la elección de profesión, oficio así como a la elección del lugar del trabajo.

SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE, 1975 (Revisión, 2003)

Parte II.Título III.Artículo 42

*1. Todos tienen derecho a trabajar*Revisión

-SENEGAL, 2001 (Revisión, 2016)

Título II.Artículo 8

La República del Senegal garantiza a todos los ciudadanos las libertades individuales fundamentales, los derechos económicos y sociales, así como los derechos colectivos. Estas libertades y derechos son notablemente:

[...]

• *el derecho al trabajo,*

Título II Trabajo Artículo 25

Toda persona tiene derecho al trabajo y el derecho a buscar empleo. Nadie puede ser impedido en su trabajo por razón de sus orígenes, de su sexo, de sus opiniones, de sus decisiones políticas o de sus creencias. El trabajador puede afiliarse a un sindicato y defender sus derechos a través de una acción sindical.

Título VII Artículo 67

La ley determina los principios fundamentales

[...]

• del régimen de propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales, del derecho al trabajo, del derecho sindical y de la seguridad social;

-SERBIA, 2006

Parte 2 artículo 60

El derecho al trabajo se garantizará de conformidad con la ley.

-SEYCHELLES, 1993 (Revisión, 2017)

Capítulo III. Parte I

35. El Estado reconoce el derecho de todo ciudadano al trabajo y a condiciones de trabajo justas y favorables, y para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, el Estado se compromete a:

a. tomar las medidas necesarias para lograr y mantener un nivel de empleo alto y estable, como sea posible, con miras a lograr el pleno empleo;

Sujeto a las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática, para proteger efectivamente el derecho de un ciudadano a ganarse la vida digna en una ocupación, profesión u oficio libremente elegido;

c. promover la orientación y formación profesional;

-SIERRA LEONA 1991 (Restitución, 1996, Revisión, 2013)

Capítulo II. Objetivos Sociales

[...]

3.El Estado dirigirá su política para asegurar que:

a. Todos los ciudadanos, sin discriminación por ningún motivo, tendrán la oportunidad de obtener medios de vida adecuados, así como oportunidades adecuadas para obtener un empleo adecuado;

-SUDÁN, 2005

Parte Uno Capítulo II. 12

1. El Estado desarrollará políticas y estrategias para garantizar la justicia social entre todas las personas del Sudán, asegurando medios de subsistencia y oportunidades de empleo. El Estado también fomentará la asistencia mutua, la autoayuda, la cooperación y la caridad.

-SUDÁN DEL SUR, 2011 (Revisión, 2013)

Parte I, Artículo 35. Objetivos Y Principios

[...]

2. Esta Constitución se interpretará y aplicará para promover la dignidad individual y atender las necesidades particulares de las personas dedicando recursos públicos y centrando la atención en la provisión de empleo remunerado para las personas, y mejorando sus vidas mediante la construcción de carreteras, escuelas y aeropuertos. , instituciones comunitarias, hospitales, suministro de agua potable, seguridad alimentaria, energía eléctrica y servicios de telecomunicaciones a cada parte del país.

-SUECIA, 1974 (Revisión, 2012)

El Instrumento De Gobierno Capítulo 1. Artículo 2

El poder público se ejercerá respetando la igualdad de todos y la libertad y la dignidad del individuo. El bienestar personal, económico y cultural del individuo será objetivo fundamental de la actividad pública. En particular, las instituciones públicas garantizarán el derecho al empleo, la vivienda y la educación, y promoverán la asistencia social y la seguridad social, así como las condiciones favorables para la buena salud.

-SUIZA, 1999 (Revisión, 2014)

Título II. Capítulo 3. Art. 41.1

1. La Confederación y los Cantones, como complemento de la responsabilidad personal y la iniciativa privada, procurarán garantizar que:



[...]

d. Toda persona que esté en condiciones de trabajar puede ganarse la vida trabajando en condiciones justas;

Titulo III. Capítulo 2. Sección 7. Art. 100. Política Económica

1. La Confederación adoptará medidas para lograr un desarrollo económico equilibrado y, en particular, para prevenir y combatir el desempleo y la inflación.

5. Para estabilizar la situación económica, la Confederación puede imponer temporalmente recargos o otorgar descuentos en impuestos y aranceles federales. Los fondos acumulados deben mantenerse en reserva; después de su liberación, los impuestos directos se reembolsarán individualmente y los impuestos indirectos se utilizarán para otorgar reembolsos o para crear empleos.

6. La Confederación puede obligar a las empresas a acumular reservas para la creación de puestos de trabajo; para este propósito otorgará concesiones fiscales y podrá exigir a los cantones que hagan lo mismo. Tras la liberación de las reservas, las empresas tendrán la libertad de decidir cómo se aplican los fondos dentro del alcance de los usos permitidos por la ley.

-SURINAME, 1987 (Revisión, 1992)

Capítulo I. Sección 4. Artículo 4

La preocupación del Estado está dirigida a:

[...]

c. Empleo suficiente bajo la garantía de libertad y justicia;

Capítulo VI. Sección II. Artículo 27

1. Será deber del Estado garantizar el derecho al trabajo, en la medida de lo posible, mediante:

a. Siguiendo una política planificada, dirigida al pleno empleo;

d. Impulso a la formación profesional de los empleados.

2. El Estado se encargará de la creación de condiciones para la promoción óptima de iniciativas para la producción económica.

-SWAZILANDIA, 2005

Capítulo III. Art. 32

1. Una persona tiene derecho a ejercer una profesión y ejercer cualquier oficio, oficio o negocio legal.

Capítulo V. Art. 59

1. El Estado tomará todas las medidas necesarias para garantizar que la economía nacional se administre de manera tal de maximizar la tasa de desarrollo económico y para garantizar el máximo bienestar, libertad y felicidad de cada persona en Swazilandia y para proporcionar los medios adecuados para Medios de subsistencia y empleo adecuado y asistencia pública a los necesitados.

-TAILANDIA, 2017

Capítulo VI. Sección 74

El Estado debe promover la capacidad de las personas para participar en el trabajo que sea apropiado para sus potenciales y edades, y garantizar que tengan trabajo en el que participa. Revisión El Estado debe proteger el trabajo para garantizar la seguridad y la higiene vocacional, y recibir ingresos, bienestar social y social. seguridad y otros beneficios que son adecuados para su vida, y deberían proporcionar o promover ahorros para la vida después de su edad laboral.

-TAIWÁN, (REPÚBLICA DE CHINA) 1947 (Revisión, 2005)

Capítulo II. Artículo 15

El derecho a la existencia, el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad serán garantizados a la gente.

Capítulo XIII. Sección Del Artículo 152

El Estado proporcionará oportunidades adecuadas de trabajo a aquellas personas que puedan trabaja. Revisión

-TANZANIA, (REPÚBLICA UNIDA DE) 1977 (Revisión, 2005)

Capítulo 1. Parte II

1. *La autoridad estatal deberá establecer las disposiciones apropiadas para la realización del derecho de una persona al trabajo, a la autoeducación y al bienestar social en los casos de vejez, enfermedad o discapacidad y en otros casos de incapacidad. Sin perjuicio de esos derechos, la autoridad del estado deberá establecer disposiciones para garantizar que todas las personas se ganen la vida.*

Capítulo 1 Parte III. Sección 422

3. *Toda persona tiene derecho a trabajar*Revisión

-TAYIKISTÁN, 1994 (Revisión, 2003)

Capítulo 2. Artículo 35

Toda persona tiene derecho a trabajar, a elegir su profesión [y] trabajo, a la protección del trabajo ya la seguridad social en el desempleo. Los salarios por trabajo no deben ser inferiores al salario mínimo de trabajo.

-TIMOR ORIENTAL, 2002

Parte II. Título III. Artículo 50

1. *Todo ciudadano, independientemente de su género, tiene el derecho y el deber de trabajar y elegir libremente su profesión.*

-TOGO, 1992 (Revisión, 2007)

Título II. Subtítulo I. Artículo 37

El Estado reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y se esfuerza por crear las condiciones para el disfrute efectivo de este derecho.

Asegura a cada ciudadano la igualdad de oportunidades en materia de empleo y garantiza a cada trabajador una remuneración justa y equitativa.

Nadie puede estar en desventaja en su trabajo por razón de su sexo, de su origen, de sus creencias o de sus opiniones.

-TÚNEZ, 2014

Título Segundo. Artículo 40

El trabajo es un derecho de todo ciudadano y ciudadana, y el Estado tomará las medidas necesarias para garantizarlo en función de la aptitud y la equidad.

-TURQUÍA, 1982 (Revisión, 2017)

Parte Dos .Capítulo Tres. V A Artículo 49

*Todos tenemos el derecho y el deber de trabajar*Revisión

El Estado adoptará las medidas necesarias para elevar el nivel de vida de los trabajadores y proteger a los trabajadores y desempleados para mejorar las condiciones generales del trabajo, promover el trabajo, crear condiciones económicas adecuadas para la prevención del desempleo y garantizar el trabajo. paz.

-TURKMENISTÁN, 2008 (Revisión, 2016)

Sección II .Artículo 49

Los ciudadanos tendrán derecho a trabajar, a elegir una profesión, a un tipo de empleo y al lugar de trabajo a su propia discreción, a condiciones de trabajo seguras y saludables.

-UCRANIA, 1996 (Revisión, 2016)

Capítulo II artículo 43

Toda persona tiene derecho al trabajo, incluida la posibilidad de ganarse la vida mediante el trabajo que elija libremente o con el que esté libremente de acuerdo.

El Estado crea las condiciones para que los ciudadanos se den cuenta plenamente de su derecho al trabajo, garantiza la igualdad de oportunidades en la elección de la profesión y de los tipos de actividad laboral, implementa programas de educación vocacional, capacitación y capacitación del personal de acuerdo con las necesidades de la sociedad.

-UGANDA, 1995 (Revisión, 2017)

Objetivos Nacionales Y Principios Directivos De Los Objetivos Policiociales Y Económicos Del Estado>Xiv

XIV. El Estado se esforzará por cumplir los derechos fundamentales de todos los ugandeses a la justicia social y al desarrollo económico y, en particular, garantizará que:

[...]

b.todos los ugandeses disfrutan de derechos y oportunidades y acceso a educación, servicios de salud, agua limpia y segura, trabajo, vivienda digna, ropa adecuada, seguridad alimentaria y pensiones y beneficios de jubilación.

-URUGUAY, 1966 (Reinstauración, 1985, Revisión, 2004)

Sección II.Capítulo I.Artículo 36

Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

Sección II.Capítulo II.Artículo 53

El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

-UZBEKISTÁN, 1992 (Revisión, 2011)

Parte II. Capítulo IX. Artículo 37

Toda persona tendrá derecho a trabajar, a la libre elección de trabajo, a condiciones de trabajo justas y a la protección contra el desempleo en el procedimiento especificado por la ley.

-VENEZUELA, (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE) 1999 (Revisión, 2009)

Título III.Capítulo V.Artículo 87

Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

-VIETNAM, 1992 (Revisión, 2013)

Capítulo II .Artículo 35

1. El ciudadano tiene derecho a trabajar y seleccionar carrera, trabajo y lugar de trabajo.

Capítulo III.Artículo 57

1.El Estado alienta y proporciona condiciones favorables para que las organizaciones y los individuos creen empleos para los trabajadores.

-YEMEN, 1991 (Revisión, 2015)

Parte I .Capítulo III. Artículo 29

El trabajo es un derecho, un honor y una necesidad para el progreso de la sociedad. Todo ciudadano tiene derecho a elegir el trabajo apropiado para sí mismo dentro de la ley. Ningún ciudadano puede ser obligado a hacer ningún trabajo, excepto

dentro de la ley, y en ese caso es para servir al interés común y obtener un salario justo. La ley regulará las actividades sindicales y el trabajo profesional, y la relación entre trabajadores y empleadores.

-YEMEN, 2015 (Proyecto)

Capítulo II. Derecho Económico Y Social .Artículo 109

1. El trabajo es un derecho de todo ciudadano; Garantizado por el Estado y se basa en los principios de igualdad e igualdad de oportunidades para todos.

-ZIMBABWE, 2013 (R., 2017)

Capítulo 214

2. En todo momento, el Estado y todas las instituciones y agencias de gobierno en todos los niveles deben garantizar que se tomen las medidas adecuadas para crear empleo para todos los zimbabuenses, especialmente mujeres y jóvenes.

Capítulo 224 .Trabajo Y Relaciones Laborales

1. El Estado y todas las instituciones y agencias de gobierno en todos los niveles deben adoptar políticas y medidas razonables, dentro de los límites de los recursos disponibles, para brindar a todos la oportunidad de trabajar en una actividad elegida libremente, a fin de garantizar una vida digna para ellos y sus familias.

2. El Estado y todas las instituciones y agencias de gobierno en todos los niveles deben esforzarse por garantizar:

a. un empleo completo;

b. la eliminación de restricciones que innecesariamente inhiben o impiden que las personas trabajen y se involucren en actividades económicas lucrativas;

c. orientación profesional y desarrollo de programas de formación profesional, incluidos los destinados a las personas con discapacidad; y

d. La implementación de medidas como el cuidado familiar que permite a las mujeres disfrutar de una oportunidad real para trabajar.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (dir. Droz, Jacques): *Historia general del socialismo. De los orígenes a 1875*, Barcelona, Destino, 1984.

AA.VV. (edit. Diderot, Denis y D'Almbert, Jean le Rond): *Encyclopédie, Ou Dictionnaire Raisoné des Sciences, des Arts Et Des Métiers*, T. 34. Lyon, Libraire Chez Amable-Leroy, 1781.

AA.VV. (edit. Mantouvalou, Virginia): *The right to work. Legal and Philosophical Perspectives*, Oregón, Hart, 2015.

AA.VV. *Des moyens de détruire la mendicité en France en rendant les mendiants utiles à l'État sans les rendre malheureux. Mémoires qui on concouru pour le prix accordé en 1777 par l'Académie des sciences, arts et belles-lettres de Châlons-sur-Marne*, Châlons-sur-Marne, Impr. de Seneuze, 1780.

AA.VV.: (dir. Lo Voulo, Rubén y Barbeito, Alberto): *Contra la exclusión: La propuesta del ingreso ciudadano*, Madrid, Miño y Davila y Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas, 2004 (orig. 1995).

AA.VV.: (dir. Márquez Prieto, Antonio): *Justicia relacional y Principio de fraternidad*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

Abendroth, Wolfgang: "El Estado democrático y social de derecho como imperativo político" en AA.VV. (Cortiñas Peláez, León): *Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués-Laso*, Madrid, Estudios de Administración Local, 1969, pp. 803-846.

Aguilera Portales, Rafael y Espino Tapia, Diana Rocío: "Fundamento, garantías y naturaleza jurídica de los derechos sociales ante la crisis del Estado social de Derecho" en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 10 (2006/2007), pp. 111-139.

Agulhon, Maurice y Verger, Eduard: "Clase obrera y sociabilidad antes de 1848" en *Historia Social*, núm. 12 (1992), pp. 141-166.

Alain, Clément: "La politique sociale de Turgot: entre libéralisme et interventionnisme", en *L'actualité économique*, vol. 81, n° 4 (2005), pp. 725-745.

Alarcón Caracuel, Manuel Ramón: "Derecho al trabajo, libertad profesional y deber de trabajar" en *Revista de Política Social. Instituto de Estudios Políticos*, vol. 121 (1979), pp. 5-39.

Alemán Páez, Francisco y Castán Pérez-Gómez, Santiago: *Del trabajo como hecho social al contrato de trabajo como realidad normativa: Un puente histórico-romanístico*, Madrid, Dykinson, 1997.

Alexy, Robert: *A theory of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2002.

- *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales* (trad. Bernal Pulido, Carlos), Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, 2004.

Alonso Martínez, Manuel: *Estudios Sobre Filosofía del Derecho*, Madrid, Imprenta de Eduardo Martín García, 1874.

Alonso Olea, Manuel: *Las Fuentes del Derecho, en especial del Derecho del Trabajo según la Constitución*, Madrid, Editorial Civitas, 1990.

- *Instituciones de la Seguridad Social*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967 (orig. 1959).

Althusser, Louis: *Marx dentro de sus límites* (trad. Baltza Álvarez, Beñat), Madrid, Akal, 2003 (orig. 1995).

Aller Rodríguez, Domingo. E.: *Estudios Elementales de Economía Política*, Madrid, Librería de Victoriano Suarez, 1874.

Antonetti, Elena: “«Vivre en travaillant!»! Il dibattito sul diritto al lavoro all’Assemblea Nazionale Costituente Francese (11-15 settembre 1848)”, *Scienza & Politica*, vol. 22 (2000), pp. 47-70.

Arcos Ramírez, Federico: “La naturaleza del derecho al trabajo como derecho social fundamental” en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 3 (2000). Accesible en: https://www.uv.es/cefd/3/arcos.htm#_ftn28. (último acceso, el 3 de febrero de 2019).

Arendt, Hannah: “Labor, trabajo, acción” en *De la Historia a la Acción* (trad. Biurlés, Fina), Barcelona, Paidós, 1995, pp. 89-108.

- *La condición humana* (trad. Gil Novalés, Ramón), Barcelona, Paidós, 1993 (orig. 1958).

Armengol i Cornet, Pere: *Algunas verdades a la clase obrera. Ensayos*, Madrid, Tipog. Nacional del colegio de Ciegos y Sordo-Mudos, 1872.

Arneson, Richard J.: “Is work special? Justice and the distribution of employment” en *The American Political Science Review*, vol. 84, núm. 4 (1990), pp. 1127-1147.

Ascoli, Max.: “The right to work” en *Social Research*, núm. 2, vol. 6 (1939), pp. 255-268.

Assemblée Nationale Française: *Biografía de Albert en la página web de la Asamblea Nacional francesa, base de datos de diputados franceses desde 1789*. http://www2.assemblee-nationale.fr/sycomore/fiche/%28num_dept%29/11119 (último acceso el 19 de enero de 2019).

- *Compte rendu des séances de l'Assemblée Nationale (4 mai 1848 - 27 mai 1849)*. Paris, Imprimerie de l'Assemblée Nationale, 1849.

Babeuf, Gracchus: *Manifiesto de los plebeyos y otros escritos*, Biblioteca virtual Omegalfa. Accesible en <https://omegalfa.es/buscador.php> (último acceso el 13 de enero de 2019). Original publicado en *Le Tribun du peuple* el 30 de noviembre de 1795.

Badura, Peter: “Das Prinzip der sozialen Grundrechte und seine Verwirklichung im Recht der Bundesrepublik Deutschland” en *Der Staat*, vol. 14, núm. 1 (1975), pp. 17-48.

Baggio, Antonio María: *Il principio dimenticato: la fraternità nella riflessione politológica*, Roma, Città Nuova, 2007.

Baillergeon, Camille: “L’assistance par le travail: retour en arrière. Petite histoire de la Société liégeoise d’Assistance par le travail (1898-1923)” en *Analyse*, núm. 76 (2010), pp. 1-9.

Baird, Charles W: “Right to work before and after” en *Journal of Labor Research*, vol. 19, núm. 3 (1998), pp. 471-492.

Balbin de Unquera, Antonio: *Reseña Histórica y teoría de la beneficencia. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1860.

Bastiat, Frederic. *Protectionisme et communism*, París, Guillaumin et C^a, Editeurs, 1849.

Baylos Grau, Antonio: *Reivindicar jurídicamente la huelga como derecho*. Entrada digital publicada el 20 de julio de 2018. Accesible en <http://baylos.blogspot.com/2018/06/reivindicar-juridicamente-la-huelga.html> (último acceso el 13 de marzo de 2019).

Beck, Ulrich. *¿Qué es la Globalización?. Falacias del globalismo. Respuestas a la globalización*. (trads., Moreno, Bernardo y Borrás, M^a Rosa), Barcelona, Paidós, 2008 (orig. 1997).

- *La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida* (trad. Carbó, Rosa, S), Barcelona, Paidós, 2007 (orig. 1986).

Bello Reguera, Eduardo: “¿Utopía o fracaso de la democracia social en 1793?” en *Cuadernos*, ediciones de la Universidad de Salamanca, núm. 18, vol. 3 (2002), pp. 95-112.

Bernal, Calisto: *Teoría de la autoridad aplicada a las naciones modernas. T. I.*, Madrid, Imprenta de Manuel Minuesa, 1856.

Bernstein, Samuel: *Blauqui y el blanquismo* (trad. López, José Manuel), Madrid, Siglo XXI, 1975.

Besabe Martínez, Nere: “«Derechos del Hombre» y «Deberes del Ciudadano» en la encrucijada: Los lenguajes políticos de la Revolución Francesa y el Abad de Mably” en *Historia Constitucional*, núm. 12, (2011), pp. 45-98.

Beuret, Eugène: *De la misère des classes labourieuses en France et en Angleterre*, T.I, París, Chez Paulin, 1840.

Beveridge, William: *Full Employment in a Free Society*, Nueva York, W.W. Norton, 1945.

Billaud-Varenne, Jacques Nicolas: *Les éléments du républicanisme*, París, L'imprimerie de la République Française, 1793.

Blanc, Louis: *Catéchisme des socialistes*, París, Au Bureau du Nouveau Monde, 1849.

- *Historie de la Révolution Française*, Liv. 10ª, París, Imp. Simon Raçon et Comp, 1869.

- *La Révolution de Février au Luxembourg*, París, Michel Lévy Frères, 1849.

- *Organisation du travail*, París, au Bureau du Nouveau Monde, 1850 (orig. 1839).

- *Páginas históricas de la Revolución de febrero de 1848*, Madrid, Impr. de la Época, 1850.

- *Socialismo y derecho al Trabajo*, Madrid, El Independiente, 1850 (orig. 1848).

Blind, Karl: "Les Ateliers nationaux de Paris en 1848" en *Bulletin de la Société d'histoire de la Révolution de 1848*, núm. 17, tomo 3 (1906), pp. 269-271.

Boccardo, Gerolamo: *Dizionario della economia politica e del comercio*, Turín, Sebastiano Franco e Figli, 1858.

Bonnot de Mably, Gabriel: *Derechos y deberes del ciudadano*, Cádiz, Imprenta Tormentaria: 1819 (orig. 1789).

Borrajo Dacruz, Efrén: *Introducción al Derecho del Trabajo*, Madrid, Tecnos, 2003.

Bouchet, Thomas: *Un jeudi à l'Assemblée. Politiques du discours et droit au travail dans la France de 1848*, Québec, Éditions Nota Bene, 2007.

Braibant, Guy y Stirn, Bernard: *Le Droit administratif français*, París, Presses de la FNSP-Dalloz, 1997.

Bravo, Gian Maria: *El primer socialismo. Temas, corrientes y autores*, Madrid, Akal, 1998.

Buche, Philippe: *Traité de politique et de science sociale*, T. I, París, Amyot, Editeur, 1866.

Buonarroti, Philippe: *Conspiration pour l'égalité dite de Babeuf*. T.I, Bruselas, Librerie Romantique, 1828.

Cabet, Etienne: *5º Discours du Citoyen Cabet sur la profession de foi a exiger des candidats a l'Assablée Nationale* (sesión de 24 de marzo), París, Au Bureau du Populaire, 1848.



- *Viage por Icaria*. (trad. De Orellana, Francisco, J.), Barcelona, Imprenta y Librería Oriental, 1848 (orig. 1840).

Cadet, Pierre Ernest: *Dictionnaire de législation usuelle comprenant les éléments du droit civil, commercial, industriel, maritime, criminel, administrative*, Lyon, Librairie Classique D'Eugène Belin, 1869.

Casassas, David y Raventós, Daniel: “La renta básica como caja de resistencia: poder de negociación de los trabajadores y libertad como no dominación”, en AA.VV. (ed. Guiraldo Ramírez, Jorge): *La renta básica, más allá de la sociedad salarial*, Medellín, Escuela Nacional Sindical, 2003, pp. 107-128.

Cascajo Castro, José Luis: *La tutela constitucional de los derechos sociales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988.

Castel, Robert: *La inseguridad social. ¿Qué es estar protegidos?* (trad. Ackerman, Viviana), Buenos Aires, Editorial Manantial, 2004.

- *La metamorfosis de la cuestión social* (trad. Piatigorsky, Jorge), Buenos Aires, Paidós, 1997 (orig. 1995).

Castillo, José Ernesto: “La genealogía del Estado en Marx”, en AA.VV. (coord. Thwaites Rey, Mabel): *Estado y marxismo: un siglo y medio de debates*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, pp. 19-66.

Cerdá Pérez, Manuel: “Le ludisme” en *Debats*, núm. 13, (1985), pp. 5-14.

Ciccone, Antonio: *Principi di economia politica*, Vol. 1, Nápoles, Presso Nicola Jovene Librario, 1874.

Clerc, Denis: “Quelques réflexions sur le revenu de base” en *L'Économie politique*, núm. 71, vol. 3 (2016), pp. 76-84.

Cole, George Douglas H.: *Historia del pensamiento socialista. Vol. I, Los precursores: 1789-1850* (trad. Landa, Rubén), México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1964, (orig. 1947).

Colmeiro y Penido, Manuel: *Derecho Administrativo Español*, Cuarta Edición, T. I, Madrid, Imprenta de Gabriel Alhamabra, 1857 (orig. 1850).

Comité de Mendicité (relator Rochefoucauld-Liancourt, François Alexandre): *Premier rapport du Comité de mendicité exposé des principes généraux qui ont dirigé son travail*, París, 1790.

- (relator Rochefoucauld-Liancourt, François Alexandre): *Troisième Rapport du Comité de Mendicité. Bases constitutionnelles du Système général de la Législation & de l'administration de Secours*, París, De l'Imprimerie Nationale, 1791.

- (relator Rochefoucauld-Liancourt, François Alexandre): *Quatrième Rapport du comité de mendicité. Secours à donner à la classe indigente dans les différents âges et dans les différentes circonstances de la vie*, París, De l'Imprimerie Nationale, 1791.

- (relator Rochefoucauld-Liancourt, François Alexandre): *Sixième Rapport: Sur la repression de la mendicité*, París, De l'Imprimerie Nationale, 1791.

Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales: *Observación general núm. 18 aprobada el 24 de noviembre de 2005 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Organización de Naciones Unidas, Ginebra, 2005. Accesible en: https://confts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_c te%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN18 (último acceso el 21 de febrero de 2019).

Conchon, Anne: “Les travaux publics comme ressource: les ateliers de charité dans les dernières décennies du xviiiè siècle” en *Travail comme ressource*, núm. 123, vol. 1 (2011), p. 173-180.

Considerant, Victor: *Théorie du Droit de Propriété et du Droit au Travail*, París, Librairie Phlanstérienne, 1848.

Coquelin, Charles: *Dictionnaire de l'économie politique*, T. I, París, Librairie Guillaumin et C^a, 1873.

Cousin, Victor: *Des principes de la Révolution française et du gouvernement représentative*, París, Didier et C^a, Libraires-Éditeurs, 1864.

Crespo Suárez, Eduardo y Serrano Pascual, Amparo: “Regulación del trabajo y el gobierno de la subjetividad: la psicologización política del trabajo” en AA.VV. (coord. Ovejero Arenal, Anastasio): *Psicología social crítica*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2011, pp. 246-263.

Cherbuliez, Antoine-Elisée et. al.: *Dictionnaire d'économie politique*, París, Guillaumin y C^a, 1852.

Dahrendorf, Ralf: *El conflicto social moderno* (trad. Ortiz, Francisco), Madrid, Biblioteca Mondadori, 1993 (orig.1988).

Daline, Victor: *Gracchus Babeuf avant et pendant la Révolution française (1785-1794)*, Moscou, Éditions du Progrès, 1987.

Damiani, Alberto Mario: “Trabajo y ciudadanía en la filosofía política de Fichte” en *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 48 (2013), pp. 285-304.

De Buen Lozano, Néstor: *Derecho del trabajo*, T.I, México D.F., Porrúa, 1981.

De Castro Cid, Benito: “Los derechos sociales: análisis sistemático” en *Derechos económicos, sociales y culturales: para una integración histórica y doctrinal de los derechos humanos*, Murcia, Universidad de Murcia, 1981. pp. 11-33.

De Condillac, Étienne Bonnot: *Ouvres Completes de Condillac*, t. XV, París, Imprimerie de Ch. Houel, 1798.

De Esteban Alonso, Jorge y López Guerra, Luis: *El régimen constitucional español*, vol. I, Barcelona, Labor, 1980.

De Gérando, Joseph Marie: *De la bienfaisance publique*, París, Jules Renouard et C^a, Librairie, 1839.

De Mora, José Joaquín: “Discurso pronunciado en la Real Academia Española el 10 de diciembre de 1848” en *Artículos y discursos escogidos de los principales autores modernos*, Vol. 2, París, Administración del Correo de Ultramar, 1850.

De Pechméja, Jean: *Eloge de Jean-Baptiste Colbert*. En *Journal des sçavans, avec des extraits des meilleurs journaux de France & d'Angleterre, Suite des CLXX. volumes du Journal des sçavans, & des LXXIX*, Amsterdam, Chez Marc-Michel Rey, 1774, pp. 319-324.

De Wispelaere, Jurgen: *Universal Basic Income: Reciprocity and the right to non-exclusion*, Hampshire, Citizen's income trust occasional paper, 1999.

Delfau, Gerard: *Droit au travail. Manifeste pour une nouve politique*, París, Desclée de Brouwer, 1997.

Démier, Francis: “Droit au travail et organisation du travail en 1848” en AA.VV. (dir. Mayaud, Jean-Luc): *Cent cinquantaire de la Révolution de 1848. Actes du colloque tenu à l'Assemblée nationale*, París, Créaphis, 2002, pp. 159-184.

Diatkine, Daniel: “Les ambiguïtés du droit au travail: les débats de 1848” en *l'Économie politique*, núm. 71, vol. 3 (2016), pp. 54-64.

Diego Madrazo, Santiago: *Lecciones de Economía Política. Parte II. Aplicación de las leyes universales del trabajo a cada una de las clases en las que se dividen las industrias y profesiones*, Madrid, Libr. de P. Calleja y C^a, 1874.

Díez Rodríguez, Fernando: *Homo Faber: Historia intelectual del trabajo, 1675-1945*, Madrid, Siglo XXI Editores, 2014.

Diez Rodríguez, Fernando: *Utilidad, deseo, virtud. La formación de la idea moderna del trabajo*, Barcelona, Península, 2001.

Diez-Picazo y Pantaleón, Luis María: *Sistema de Derechos Fundamentales*, Madrid, Thomson, Civitas, 2013.

Droz, Jacques: Europa: *Restauración y Revolución, 1815-1848* (trad. Romero de Solís, Ignacio), Madrid, Siglo XXI, 1988 (orig. 1984).

- *Historia del Socialismo. El Socialismo Democrático* (trad. Marfa, Jordi), Barcelona, Laia, 1977 (orig. 1966).

Dufour, Jacques: *Étude historique sur les théories du droit au travail*, París, Libraire de la Société du Reueil, Général de Lois et Arrêts et du Jorunal du Palais, 1899.

Dumas, Alexandre: *Révélations sur l'arrestation de Émile Thomas*, París, Michel Lévy Frères, 1848.

Duran Vázquez, José Francisco: “Durkheim y Saint-Simon: La construcción del ideario de la sociedad del trabajo y las nuevas paradojas de las sociedades tardo-modernas” en *Athenea Digital*, núm. 9 (2006), pp. 152-167.

- “La construcción social del concepto moderno de trabajo” en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 13, vol. 1 (2006).

- *La metamorfosis de la ética del trabajo*. Santiago, Andavira, 2011.

Durkheim, Émile: *El socialismo* (trad. Benitez, Esther), Madrid, Akal, 1987 (orig. 1928).

Eco, Umberto: *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura* (trad. al castellano de Baranda L. y Clavería Ibáñez, A.), Mexico D.F., Gedisa, 1982.

Ekelund, Robert y Hébert, Robert: *A history of economic theory and method*, Illinois, Waveland Press, 1997.

Elster, Jon: “¿Is There (or Should There Be) a Right to Work?” en A.A. V.V. (ed. Gutmann, Amy): *Democracy and the Welfare State*, Princeton, Princeton University Press, 1988.

Fairchilds, Cissie: *Poverty and charity in Aix-en-Provence, 1640-1789*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1976.

Faucher, Leon: *Du système de M. Louis Blanc: ou, Le travail, l'association et l'impôt*, París, Gerdés, 1848.

- *El derecho al trabajo*, Barcelona, Administración y Redacción del Plus Ultra, 1855 (orig. 1848).

Fernández de Navarrete, Martín: *Discurso sobre los progresos que puede adquirir la economía política con la aplicación de las ciencias exactas y naturales y con las observaciones de las sociedades patrióticas*, Madrid, Imp. De Sancha, 1791.

Fernández Riquelme, Sergio: “Los orígenes de la Beneficencia. Humanismo cristiano, Derecho de pobres y Estado liberal” en *La Razón Histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, núm. 1 (2007), pp. 12-30.

Fichte, Johann Gottlieb: *El Estado comercial cerrado* (trad. Jaime Franco Barrio), Madrid, Tecnos, 1991 (orig. 1800).

Focault, Michel: *Historia de la locura en la Época Clásica* (trad. Utrilla Utrilla, Juan José), México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2015.

Forsthoff, Ernst: “Concepto y esencia del Estado Social de Derecho” en Abendroth, Wolfgang; Forsthoff, Ernst y Doehring, Karl: *El Estado Social* (trad. Puente Egido, Jesús), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pp. 71-106.

Fourier, Charles: *Oeuvres complètes*, Paris, Société pour la propagation et pour la réalisation de la théorie de Fourier, 1843 (orig. 1808).

- *L'Harmonie universelle et le Phalanstère*, T.I, París, Librairie Phalansterienne, 1849 (orig. 1832).

Fournière, Eugène: *Les Théories socialistes au XIXe siècle: De Babeuf à Proudhon*, París, Felix Alcan Editeur, 1904.

Garnier, Joseph: *Le droit au travail a l'assemblée nationale. Recueil Complet de tous les discours prononcés dans cette mémorable discussion*, París, Chez Guillaumin et C^a Libraires, 1848.

Garnier-Pagès, Louis-Antoin: *Histoire de la Révolution de 1848*, París, Librairie Pagnerre, 1872.

Garrido Tortosa, Fernando: *El socialismo y la democracia ante sus adversarios*. Londres, Propaganda democrática, 1862.

Garrido Tortosa, Fernando: *Historia de las persecuciones políticas y religiosas en Europa*, Barcelona, Impr. Salvador de Manero, 1866.

- *Historia de las clases trabajadoras*, V. 3, Madrid, Impr. Núñez Amor, 1870.

Guamán Hernández, Adoración y Sánchez, José Miguel: “Cuarenta años de Constitución del Trabajo. Historia de un Proceso deconstituyente” en *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, núm. 20 (2017), pp. 183-246.

Globot, Jaques: *Le Droit au travail: Passé, présent, avenir*, París, Editions Syllepse, 2002.

Gomes Canotilho, José Joaquim: “Tomemos en serio lo derechos económicos sociales y culturales” en *Revista de Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1 (1988), pp. 239-260.

González Amuchástegui, Jesús: *Louis Blanc y los orígenes del socialismo democrático*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1989.

González González, Nazairo: “Declaración de Derechos Humanos de 1793” en *Manuscrits: revista d'història moderna*, núm. 8 (1990) pp. 165-191.

- *Los derechos humanos en la historia*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1998.

González Velasco, Jesús: “El control de los decretos legislativos, el despido nulo y el derecho al puesto de trabajo” en AA.VV.: *Jornadas sobre Derecho del trabajo y la Constitución*, Madrid, IELSS, 1985.

Gorz, André: *Metamorfosis del trabajo. Búsqueda del sentido. Crítica de la razón económica* (trad. Ruíz, M^a Carmen), Madrid, Ed. Sistema, 1995 (orig. 1988).

- *Reclaiming work. Beyond the wage-based society*, Cambridge, Polity Press (1999).

Gough, Ian: *Global capital, human needs & social policies*, Basingstoke, Palgrave, 2000.

Griffin, James: *On human rights*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

Grosshans, Rainer y Wernet, Michael: *Le droit au travail son développement et sa portée actuelle en France et Allemagne*, Saarlandes, Centre Juridique Franco-Allemand, 2000.

Hanagan, Michael: “Citizenship, claim-making, and the right to work: Britain 1884-1911” en *Theory and Society*, vol. 26, núm. 4 (1997), pp. 449-474.

Harvey, David: *París, capital de la modernidad*, Madrid, Akal, 2008.

Harvey, Philip: “Benchmarking the Right to Work” en AA.VV. (edit. Alanson, Minkler and Shareen, Hartel): *Economic Rights: Conceptual, Measurement and Policy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.

Harvey, Philip: “The Right to Work and basic income guarantees: Competing or complementary goals?,” consultado en <https://basicincome.org/bien/pdf/2004Harvey.pdf> (último acceso el 23 de enero de 2019).

Harvey, Philipp: “Liberal Strategies for combating joblessness in the Twentieth Century” en *Journal of Economic Issues*, vol. 33 núm. 2 (1999), pp. 497-504.

Haudebourg, Guy: *Mediants et vagabonds et Bretagne au siecle XIX*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 1980.

Haun, Friedrich Johannes: *Das recht auf arbeit. Ein beitrage zur geschichte, theorie und praktischen lösung*, Berlín, Puttkammer & Mühlbrecht, 1889.

Hayat, Samuel: “Les controverses autour du travail en 1848” en *Raisons politiques*, núm. 47 (2012), pp. 13-34.

Herranz Castillo, Rafael: “Notas sobre el contenido del derecho al trabajo como derecho fundamental” en *Derecho y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 12 (2004), pp. 15-66.

Herrera, Carlos Miguel: “Constitución y Derechos Sociales” en *Revista de Derecho del Estado*, núm. 15, (2003), pp. 75-92.

Hobbes, Thomas: *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (trad. Sánchez Sarto, Manuel), Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1995 (orig. 1651).

Hobsbawm, Eric John, E.: *Trabajadores. Estudios de historia de la clase obrera*, (trad. Pochtar, Ricardo) Barcelona, Editorial Crítica, 1979.

- *La era de la revolución 1789-1848* (trad. Ximénez de Sandoval, Felipe) Barcelona, Crítica, 2011 (orig. 1975).

- *La era del capital* (trad. Ximénez de Sandoval, Felipe). Barcelona, Crítica, 2014, (orig. 1975).

Ibáñez Martínez, Hilario: *De la integración a la exclusión: los avatares del trabajo productivo a finales del siglo XX*, Santander, Sal Terrae, 1992.

Indeterminado: *La revolución de 1848 en Francia: caída de la dinastía de Orleans* (regalo a los suscriptores de la Revista Época), Madrid, Imprenta de la Época, 1869.

Indeterminado: *L'Administration charitable et la politique radicale*, París, Librairie de Charles Douniol, 1877.

Jahoda, Maria: *Empleo y desempleo: un análisis socio-psicológico* (trad. Álvaro, José Luis y Corniero, María), Madrid, Morata, 1987 (orig. 1982).

Jeammaud, Antoine y Le Friant, Martine: “El derecho incierto al empleo” en *Trabajo, Género y Sociedades*, núm. 2 (1999), pp. 29-45.

Jouffrot, Achille: *Dictionnaire des Erreurs Sociales*, París, Bibliothéuqe Universelle de Clegé, 1852.

Juarranz de la Fuente, José María: *Las Revoluciones de 1848. Historia del Mundo Contemporáneo*, Madrid, Akal, 1984.

Kalecki, Michal: “Aspectos políticos del pleno empleo” en *Clásicos*, núm. 21 (2015), pp. 113-126, p. 119 (orig. 1943).

Knowles, Elizabeth: *Oxford dictionary of modern quotations*, Oxford, Oxford University Press, 2007 (orig. 1991).

Köhler, Holm-Detlev y Martín Artiles, Antonio: *Manual de la sociología del trabajo y de las relaciones laborales*, Madrid, Delta Publicaciones, 2006.

Kropotkin, Piotr: *La Gran Revolución Francesa, 1789-1793* (trad. Lorenzo, Anselmo), Buenos Aires, Libros de Anarres, 2015 (original, 1909).

Labrousse, Ernest: *Fluctuación económica e historia social* (trad. Caamaño, Antonio), Madrid, Tecnos, 1980 (orig. 1962).

Lafargue, Paul: *El derecho a la pereza. Refutación del derecho al trabajo de 1848* (trad. Pérez Ledesma, Manuel), Madrid, Fundamentos, 1998 (orig. 1880).

Lafuente, Modesto: *Revista Europea*, T. I, Madrid, Tipografía de Mellado, 1848.

Lamartine, Adolphe: *Historia de la Revolución de 1848*, Madrid, Impr. Don Manuel Gil, 1850.

Lamartine, Alphonse: *Historia de la Revolución Francesa de 1848*, Madrid, Impr. De la Biblioteca del Siglo, 1849.

- *La France parlementaire. Oeuvres oratoires et écrits politiques*, T. 4., Paris, Librairie Internationale, 1865.

Lamennais, Félicité Robert: *El libro del Pueblo* (trad. Sanchez de Bustamante, Antonio), París, Librería de Lecointe y Lasserre, 1838.

Lamennais, Hugues-Félicité: *La Question du Travail*, París, Au Bureau Peuple Constituant, 1848.

Laurens, Emile: *Louis Blanc le régime social du travail*, París, Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence, 1908.

Laurent, Franck: *Victor Hugo: Espace et politique (Jusqu'à l'exil: 1823-1852)*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, 2008.

Lavalette, Firmin: *Le Droit au travail en 1848*, París, Arthur Rosseau, 1912.

Lefranc, George: *Historia de las doctrinas sociales en la Europa contemporánea* (trad. Pelauzy, María Antonia), Barcelona, Ariel, 1964 (orig. 1960).

Lefrançois, Gve: "Une lettre d'un Lieutenant aux Ateliers Nationaux" en *La Révolution de 1848 et les révolutions du XIXe siècle*, tom. 15, núm. 77, (1918), pp. 125-126.

Lemarchand, Guy: "Maximum" en AA.VV. (dir. Soboul, Albert), *Dictionnaire historique de la Révolution française*, Paris, PUF, 2005, pp. 729-730.

Leroy, Maxime: *Histoire des idées sociales en France, T. II, De Babeuf à Tocqueville*, París, Gallimard, 1950.

Lévy-Guénot, Roger: "Ledru-Rollin et la campagne des Banquets. Deuxième partie: Les Banquets Montagnards (Lille, Dijon, Châlon)" en *Revue d'Histoire du XIXe siècle - 1848*, núm. 84, tomo, 17 (1920), pp. 58-75.

Leynadier, Camille: *República Francesa: historia de la Revolución de Francia en febrero de 1848*, Barcelona, Librería de D. Juan Olivares, 1848.

Lichtheim George: *Breve historia del socialismo* (trad. Rubio, Josefina), Madrid, Alianza Editorial, 1970.

Locke, John: *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, (trad. Mellizo, Carlos), Madrid, Tecnos, 2006, (orig. 1689).

Longhitano, Gino: *Il Diritto Al Lavoro Un grande dibattito parlamentare nella Francia del 1848*, Catania, Ed. del Prisma, 2001.

Llanos Reyes, Claudio: “Seguridad social, empleo y propiedad privada en William Beveridge” en *Historia Crítica*, núm. 51, (2013), pp. 223-246.

Maillard, Alain; Mazauric, Claude; y Walter, Éric: *Présence de Babeuf: lumières, révolution, communism*, París, Publications de la Sorbonne, 1994.

Marconi, Cyrille: “Des «ateliers de charité» aux «ateliers municipaux». Le pouvoir municipal Grenoblois face au droit au travail (1846-1848)” en *Revue d'histoire de la protection sociale*, núm. 9, vol. 1 (2016), pp. 135-153.

Maréchal, Sylvain: “Manifiesto de los iguales” en *Youkali, Revista crítica de las artes y del pensamiento*, núm. 3 (2007) (orig.1796), pp. 127-130.

Marshall, Thomas y Bottomore, Tom: *Ciudadanía y Clase Social* (trad. Linares de la Puerta, Josefina), Madrid, Alianza, 1998 (orig. 1850).

Martín Valverde, Antonio. “Pleno empleo, derecho al Trabajo, deber de trabajar en la Constitución Española” en AA.VV.: *Derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución: ponencias revisadas presentadas al Simposio sobre este tema celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales en mayo-junio 1979*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pp. 185-204.

- “El ordenamiento laboral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en *Revista de Política Social*, núm. 137 (1983), pp. 105-167.

Marx, Karl: *El capital: crítica de la economía política, Lib. I, T. III* (trad. Scarón, Pedro), Madrid, Siglo XXI, 2000.

- *Crítica al Programa de Gotha*, Moscú, Editorial Progreso, 1977 (orig. 1891).

- *El 18 de brumario de Luis Bonaparte*, Madrid, Fundación Federico Engels, 2003 (orig. 1852).

- *La lucha de clases en Francia de 1848 a 1850* (trad. Grupo de Traductores de la Fundación Federico Engels), Madrid, Fundación Federico Engels, 2015 (orig. 1850).

Mayer, Jean: “El concepto de derecho al trabajo en las normas internacionales y en la legislación de los Estados Miembros de la OIT” en *Revista Internacional de Trabajo*, núm. 104 (1985), pp. 281-297.

McKay, Donald Cope: “Un imprimé "perdu" sur la dissolution des Ateliers Nationaux en 1848” en *La Révolution de 1848 et les révolutions du XIXe siècle*, tom. 30, núm. 146, (1933), pp. 153-181.

Menéndez de la Pola, José: *Breve refutación de los principios falsos principios económicos de la Internacional*, Madrid, Imp. Colegio de de Sordomudos, 1874.

Menger, Anton: *El derecho al producto íntegro del trabajo* (edición y estudio preliminar «Derechos sociales y Estado democrático social en Antón Menger» Monereo Pérez, José Luis), Granada, Editorial Comares, 2004 (orig. 1886).

Merriman, John: *Masacre: Vida y muerte en la Comuna de París de 1871* (trad. Madariaga, Juanmari), Madrid, S. XXI Editores, 2017 (orig. 2014).

Michel., Henry: *L' idée de l' état. Essai critique sur l' histoire des théories sociales et politiques en France depuis de la revolution*, París, Lib. Hachette et C^a, 1896.

Miravet Bergón, Pablo: “Trabajo y derechos sociales: por una desvinculación posible” en *Anuario de Filosofía del Derecho del Ministerio de Justicia y Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política*, núm. 17 (2000), pp. 359-394.

Moene, Karl Ove y Wallerstein, Michel: “Full Employment as a Worker-Discipline Device” en AA.VV. (edit. Roemer, John, E.): *Property Relations, incentives and welfare. International Economic Association Series*, Londres, MacMillan Press, 1997, pp 69-93.

Monereo Pérez, José Luis: “¿Qué sentido jurídico-político tiene la garantía del derecho «al trabajo» en la «sociedad del riesgo?»” en *Temas Laborales*, vol. 126 (2014), pp.47-90.

- “La política social en el Estado de Bienestar: los derechos sociales de la ciudadanía como derechos de mercantilización” en *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. julio-septiembre (1995), pp. 7-46.

Montesquieu, Charles Louis: *Del espíritu de las leyes*, T. II, (trad. Buenaventura Selva, Narciso), Madrid, Imprenta de Don Marcos Bueno. 1845 (orig. 1748).

Morelly, Étienne Gabriel: *Code de la nature, ou Le véritable esprit de ses lois de tout temps négligé ou méconnu*, París, Chez Le Vraisage. 1755.

Morgan, Austen: *J. Rmasay MacDonald*, Manchester, Manchester University Press, 1987.

Morsink, Johannes: *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, drafting & intent*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1999.

Muguet, François: *L'Hospital General de Paris*, París, Imprimeur du Roy, 1676.

Muñoz de Bustillo Lorente, Rafael: *Crisis y futuro del estado de Bienestar*, Madrid, Alianza Universidad, 1989.

Muñoz, Antonio: *Discurso sobre economía política*, Madrid, Joachin de Ibarra, Impresor de cámara de S.M., 1769.

Nachweise bei Martiny, Martin: “Das Recht auf Arbeit in historischer Sicht” en AA.VV. (Edit. Borsdorf, U.; Hemmer, H. O.; Leminsky, G; Markmann, H): *Gewerkschaftliche*

Politik: Reform aus Solidarität, Colonia, Geburtstag von Heinz Oskar Vetter, 1977, pp. 449-466.

Naranjo de La Cruz, Rafael: “Cuestiones sobre el derecho al trabajo derivadas de la reforma laboral de 2012. Perspectiva constitucional” en *Revista de Derecho Político*, núm. 89, (2014), pp. 91-134.

Naville, François Marc Louis: *Della carità legale, dei suoi effetti, delle sue cause e specialmente delle case di lavoro e della proscrizione della mendicizia*, Torino, Stamperia Dell'Unione Tipografico Edictrice, 1867 (original, 1834).

Neffa, Julio: *El trabajo humano. Contribuciones a un valor que permanece*, Buenos Aires, Sociedad Ceilpette/Conicet, Lumen-Humanitas, 2003.

Nipbo, Francisco Mariano: *Sermones de los más celebres predicadores franceses de este siglo*, T. II, Madrid, Imprenta Real, 1792.

Noguera Ferrer, José Antonio: “¿Renta básica o "trabajo básico"? Algunos argumentos desde la teoría social” en *Sistema: Revista de ciencias sociales*, núm. 166 (2002), pp. 61-86.

Núñez de Arena, Manuel y Tuñón de Lara, Manuel: *Historia del movimiento obrero español*, Barcelona, Nova Terra, 1979.

Offe, Claus: *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas del futuro* (trad. Nicolás, Jaime), Madrid, Alianza, 1992.

Owen, Robert: *Report to the Committee for the Relief of the Manufacturing Poor*, Londres, Friend's London Committee, 1843 (orig. 1817).

- *Report to the County of Lanark of a plan for relieving public distress*, Glasgow, Wardlaw & Cunningham, University Press, 1821.

- *The Life of Robert Owen. Vol. 1*, Londres, Effingham Wilson, 1858.

Pacqueur, Constantin: *Théorie nouvelle d'Économie politique et social*, París, Capelle Libaririe-Editeur, 1842.

Pacheco Zerga, Luz: *La dignidad humana en el derecho del trabajo*, Navarra, Thomson Civitas, Aranzadi, 2007.

Pahl, Raymod, E.: *Divisiones del trabajo* (trad. Cortés, Elvira), Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991 (orig. 1984).

Palomeque López, Manuel Carlos: “El derecho al trabajo de los penados y la efectividad de los derechos fundamentales” en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 42 (1990).

Paniagua Fuentes, Javier: *Breve historia del socialismo y del comunismo*, Madrid, Nowtilus, 2010.

Peces Barba Martínez, Gregorio: “El socialismo y el derecho al trabajo” en *Derecho y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

- “El socialismo y el derecho al trabajo” en *Sistema: Revista de ciencias sociales*, vol. 97 (1990), pp. 3-10.

Pelloux, Robert: “Le Préambule de la Constitution du 27 octobre 1946” en *Revue du droit public et de la science politique* (1947), pp. 346-398.

Pérez Muñoz, Cristian y Rey Pérez, José Luis: “¿Garantías del ingreso para garantizar el trabajo?” en *Revista de Ciencia Política*, vol. 27, núm. 1 (2007), pp. 89-109.

Pinkney, David: “Les ateliers de secours à Paris (1830-1831), précurseurs des Ateliers nationaux de 1848” en *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, tomo 12, núm. 1 (1965), pp. 65-70.

Piqueras Arenas, José Antonio: *La revolución democrática (1868-1874): Cuestión social, colonialismo y grupos de presión*, Madrid, Centro de Publicaciones, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.

Ponteil, Félix: *La Revolución de 1848* (trad. Castellote López, Jesús), Madrid, Zyx, 1966.

Porket, Joseph: “¿Cuánto desempleo hay en la Unión Soviética?” en *Estudios Públicos*, núm. 28 (1987, orig. 1986), pp. 279-291.

Prieto Martínez, Fernando: *La Revolución Francesa*, Madrid, Istmo, 1989.

Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, José Antonio: *Puntos Programáticos en José Antonio y la revolución nacional*, Madrid, Ediciones del Movimiento, 1968 (orig. 1934).

Prochownik, Berthold: *Das angebliche Recht auf Arbeit. Eine historisch-kritische untersuchung*, Berlin, Puttkammer & Mühlbrecht, 1891.

Prodhon, Pierre-Joseph: *Qu'est ce que la propriété?. Deuxième Mémoire. Lettre a M. Blanqui*, París, Garnier Frères, 1848.

- *Le droit au travail et le droit de propriété*. París, Garnier Frères Libraires, 1848.

- *Oeuvres Anciennes Complètes*, París, Imprimerie L. Poupart-Davyl, 1868.

Oeuvres complètes de P.-J. Proudhon. T. IV. Solution de probleme social. Bruselas, Lacroix Verboeckhoven & C^a Editeurs, 1868 (orig. 1848).

- *Qu'est-ce que la propriété?: Premier mémoire: Recherches sur le principe du Droit*, París, Librairie Internationale, 1867 (orig. 1840).

- *Rapport du Citoyen Thier précédé de la proposition de citoyen Proudhon relative a l'impôt sur le revenu et suivi de son discours prononcé dans la séance du 31 juillet*. Extrait de Montieur, París, Garnier Frères, 1848.

Quentin Bauchart, Pierre: *La crise sociale de 1848. Les origines et la Révolution de Février*, París, Libr. Hacchette, 1920.

Beuchot, Quentin y Adrien, Jean: *Bibliographie de la France*, París, Chez Pillet Ainé, 1848.

Quijano Peñuela, Jorge E. y Reyes Grass, José M.: *Historia y doctrina de la cooperación*, Universidad Cooperativa de Colombia, Bogotá, 2004.

Ramírez Echeverri, Juan David: *Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror*, Antioquia, Universidad de Antioquia, 2010.

Rapin, Oscar: *Le droit au travail, son histoire, ses fondements, sa réalisation*, Lausana, Imp. V. Fatio, 1894.

Rendu, Eugène: *Le droit au travail et la Révolution. Partie 1*, París, Comptoir des Impremiers-Unis, 1848.

Rey Pérez, José Luis: *El derecho al trabajo y el ingreso básico, ¿cómo garantizar el derecho al trabajo*, Madrid, Dykinson, 2007.

Reyes Heróles, Jesús: “El derecho al trabajo” en *Revista de la Universidad de México*, núm. 19, (1982).

Risse, Mathias: “A Right to Work? A Right to Leisure? Labor Rights as Human Rights” en *Law & Ethics of Human Rights*, vol. 3 (2009), pp 1 a 39.

Rivero, Jean y Vedel, George: “Les principes économiques et sociaux de la Constitution: le Préambule” en *Droit social*, vol. 31 (1947), pp. 13-35.

Robespierre, Maximilien: (edit. Yannick Bosc, Gauthier, Florence y Wahnich, Sophie): *Por la felicidad y la libertad*, Barcelona, El viejo Topo, 2005.

Rollind, L.: *Los Tres días de febrero en París o sea la Revolución francesa de 1848*, Barcelona, Imp. y Lib. de la Sra. V. de Mayol Editores, 1848.

Rosanvallon, Pierre: *La crisis del Estado Providencia* (trad. y estudio introductorio, Estruch Manjón, A.), Madrid, Civitas, 1995 (orig. 1981).

Rosanvallon, Pierre: *La nueva cuestión social: Repensar el Estado providencia* (trad. Pons, Horacio), Buenos Aires, Ed. Manantial, 2007 (orig. 1995).

Rousseau, Jean Jaques: *Discurso sobre el origen de la desigualdad* (trad. Pumarega, Angel), Madrid, Calpe, 1923 (orig. 1755), p. 74. Trabajamos con la reedición virtual elaborada por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999.

Rousseau, Jean-Jacques: *El contrato social. Principios de Derecho político*, Barcelona, Impr. de los Herederos de Roca, 1836.



Rubio, Carlos: *Teoría del progreso: folleto escrito en contestación al que con el título de «La fórmula del Progreso»*, publicado por D. Emilio Castellar, Madrid, Imprenta Manuel de Rojas, 1859.

Rudé, George: *Europa desde las Guerras Napoleónicas a la Revolución de 1848* (trad. De Rojas, Fernando), Madrid, Cátedra, 1982.

Rudé, George: *La Multitud en la Historia. Los disturbios populares en Francia e Inglaterra 1730-1848* (trad. Castillo, Ofelia), Siglo XXI, Madrid, 1998 (1971).

- *La multitud en la historia*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1998 (orig. 1964).

Sabine, George Holland: *Historia de la teoría política*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994 (orig. 1937).

Sagardoy Bengoechea, Juan Antonio: “Artículo 35. Derechos laborales” en AA.VV. (dir. Alzaga Villamil): *Comentarios a las leyes políticas*, T.III, Edersa, Madrid, 1983.

Saint-Simon, Claude Henry: “L’Industrie. T.I.” en *Oeuvres de Saint-Simon* T.I. Genova, Ed. Anthropos, 1977 (original, 1816-1817).

- *El sistema industrial* (Trad. Méndez, Alberto), Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975 (orig. 1820).

- “Catéchisme Polique des Industriels” en *Oeuvres de Saint-Simon*, París, Capelle Libraire-Éditeur, 1841.

Saisset, Émile: “Du passé et de l’avenir du socialisme” en *Reveu de Deux Mondes*, núm. XIX (1849), pp. 337-368.

Sánchez Vázquez, Adolfo: *Filosofía de la Praxis*, México, D.F., Siglo XXI, 2003.

Scubla, Lucien: “Les dimensions religieuses de la Déclaration des droits de l’homme et du citoyen de 1789” en *Ateliers Logiques de l’extériorité*, núm. 27 (2004).

Schaub, Volker: *Das recht auf arbeit im deutschen und italienischen recht*, Bruselas, Europäisches Hochschulinstitut, 1981.

Segura González, Wenceslao: “La I República y el cantón de Tarifa” en *Aljaranda: Historia Contemporánea*, núm. 71 (2008), pp. 17-27.

Sen, Amartya: “Inequality, unemployment and contemporary Europe” en *International Labour Review*, vol. 136, núm. 2 (1997), pp. 155-171.

Sewell, William, H.: *Trabajo y Revolución en Francia. El Lenguaje del Movimiento Obrero desde el Antiguo Régimen hasta de 1848* (trad. Gavilán, Enrique), Madrid, Taurus, 1992 (orig. 1980).

Sigmann, Jean: *1848: las revoluciones románticas y democráticas de Europa* (trad. Testa, Victor), Madrid, Siglo Veintiuno, 1977 (orig. 1973).

Simondi, De Simone Jean C. L.: *De Nouveaux principes d'économie politique*, T.I, París, Chez Delaunay Libraire du Palais Royal, 1819.

- “Dusort des ouvriers dans les manufactures” en *Revue mensuelle d'Économie Politique*, Vol. julio-agosto de 1834, París, Imprimerie de Moquet et C^a, pp. 1-32.

Singer, Rudolf: *Das Recht auf Arbeit in geschichtlicher Darstellung*, Jena, G. Fisher, 1895.

Smith, Adam: *La riqueza de las naciones*. (trad. y estudio preliminar: Rodríguez Braun, Carlos), editor digital: Titivillus, 2015.

Soboul, Albert: *Problemas Campesinos de la Revolución* (trad. López Mañez, Pilar), Madrid, Siglo XXI, Madrid, 1980 (orig. 1976).

Soboul, Albert: *La Revolución francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos* (trad. Bordonaba, Pablo), Barcelona, Crítica, 1987.

Solon, Victor: *Declaration du Droit au Travail*, París, Libr. Durand, 1848.

Soriano Díaz, Ramón Luis: *Historia temática de los derechos humanos*, Sevilla, Mad, 2003.

Standing, Guy: *Beyond the new paternalism: Basic security as equality*, Nueva York, Verso, 2002.

Steimle, Theodor: “Das Recht auf Arbeit bei Bismarck und im Nationalsozialismus en Zeitschrift für Nationalökonomie”, en *Journal of Economics*, núm. 10, vol. 1 (1941), pp. 151-157.

Strinati, Valerio: “Costituzione e Lavoro” en *Rassegna Sindicale*, núm. 41 (2017), pp. 4-32.

Strohmeyer, Franz: *Organifation der Arbeit*, Bellevue, Constanz, 1844.

Suarez Cortina, Manuel: *La redención del pueblo: la cultura progresista en la España liberal*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 2006.

Sudre, Alfred: *Historia del comunismo o refutación histórica de las utopías socialistas*, Barcelona, Impr. Diario de Barcelona, 1860 (orig. 1849).

Svestka Miroslav: *Diritto al lavoro*, Florencia, La Nuova Italia, 1951.

Tanghe, Fernand: *Le droit au travail entre histoire et utopie, 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruselas-Florencia, Facultés universitaires Saint-Louis/Institut Universitaire Europeen, Publications des Facultés universitaires, 1989.

Tasioulas, John: “Human Rights, Universality and the values of personhood: Retracing Griffin’s steps” en *European Journal of Philosophy*, vol. 10, núm. 1, (2002), pp. 79–100.

Thomas, Emile: *Histoire des ateliers nationaux*, París, Miechel Lévy, 1848.

Tocqueville, Alexis: *Recuerdos de la Revolución de 1848*, Madrid, Ed. Trotta, 1994 (orig.1893).

Tristan, Flora: *Union ouvrière*, París y Lyon, Chez Tous Les Librairies, 1844.

Tuñón de Lara, Manuel: *El movimiento obrero en la historia de España, T.I., 1832-1899*, Barcelona, Laia, 1977.

Turgot, Anne Robert: *Oeuvres de Turgot: nouvelle édition classée par ordre de matières*, T. II., París, Librairie Guillaumin, 1844.

Valleroux, Hubert: *De l'assistance sociale: ce qu'elle a été, ce qu'elle est, ce qu'elle devrait être*, París, Guillaumin et C^a Librairies, 1855.

Van Parijs, Philippe: “Competing Justifications for Basic Income” en AA.VV. (ed. Van Parijs, Philippe): *Arguing for Basic Income*, Nueva York, Verso, 1992, pp. 3-28.

- *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)* (trad. Álvarez, Francisco, J), Barcelona, Paidós, 1996 (orig. 1995).

Van Parijs, Philippe y Genet, Michel: “Ingreso universal y pleno empleo. La alianza inevitable”, *Papeles de la FIM*, núm. 7 (1996), pp. 29-41.

Velasco Arroyo, Juan Carlos: “Los Derechos Sociales y la Crisis del Estado del Bienestar” en *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 7, 1989, pp. 411-429.

Velázquez Martínez, Matías: *Desigualdad, indigencia y marginación social en la España ilustrada*, Murcia, Universidad de Murcia, 1991.

Vélez Álvarez, Luis Guillermo: “Liberalismo económico y liberalismo político en el pensamiento económico francés del siglo XVIII” en *Lecturas de Economía*, núm. 30 (1989), pp. 9-30.

Ventosa, Ricardo: *El comunismo, el derecho al trabajo, la libertad del trabajo*, Madrid, Tip. Gutenberg, 1882.

Vernet i Llobet, Jaume y Román Martín, Laura: “Artículo 23” en AA.VV. (Pons Rafols, Coord.): *La Declaración universal de derechos humanos: comentario artículo por artículo*, Barcelona, Icaria Antrazyt, 1998, pp. 375-391.

Verpeaux, Michel: “Le valeur constitutionnelle du droit au travail” en *Le Genre humain*, núm. 38 y 39 (2002), pp. 177-197.

Villar Borda, Luis: “Estado de derecho y Estado social de derecho” en *Revista Derecho del Estado*, núm. 20 (2007), pp. 73-96.

Villeneuve-Bargemont, Jean Paul: *Economía política cristiana ó Investigaciones sobre la naturaleza y las causas del pauperismo*, vol. 3 (trad. De Soto y Barona), Madrid, Impr. La Esperanza, 1854.

Ward, Bernardo: *Proyecto económico*, Madrid, Viuda Ibarra, Hijos y Compañía, 1787.

Watteville, Ad: *Législation charitable: ou, Recueil de lois, arrêtés, décrets, ordonnances royales avis du Conseil D'État*, París, Alexandre Heois, Libraire Éditeur, 1843.

White, Stuart: "Liberal Equality, Exploitation, and the case for an unconditional basic Income" en *Political Studies*, vol. 45 (1997), pp. 312-326.

Widerquist, Karl: "Reciprocity and the Guaranteed Income" en *Politics and Society*, vol.27, núm. 3 (1999), pp. 387-402.

Zachert, Ulrich; Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto: *Los grandes casos judiciales del Derecho alemán del Trabajo. Estudio comparado con el Derecho español y traducción castellana*, La Coruña, Netbiblio, 2008.